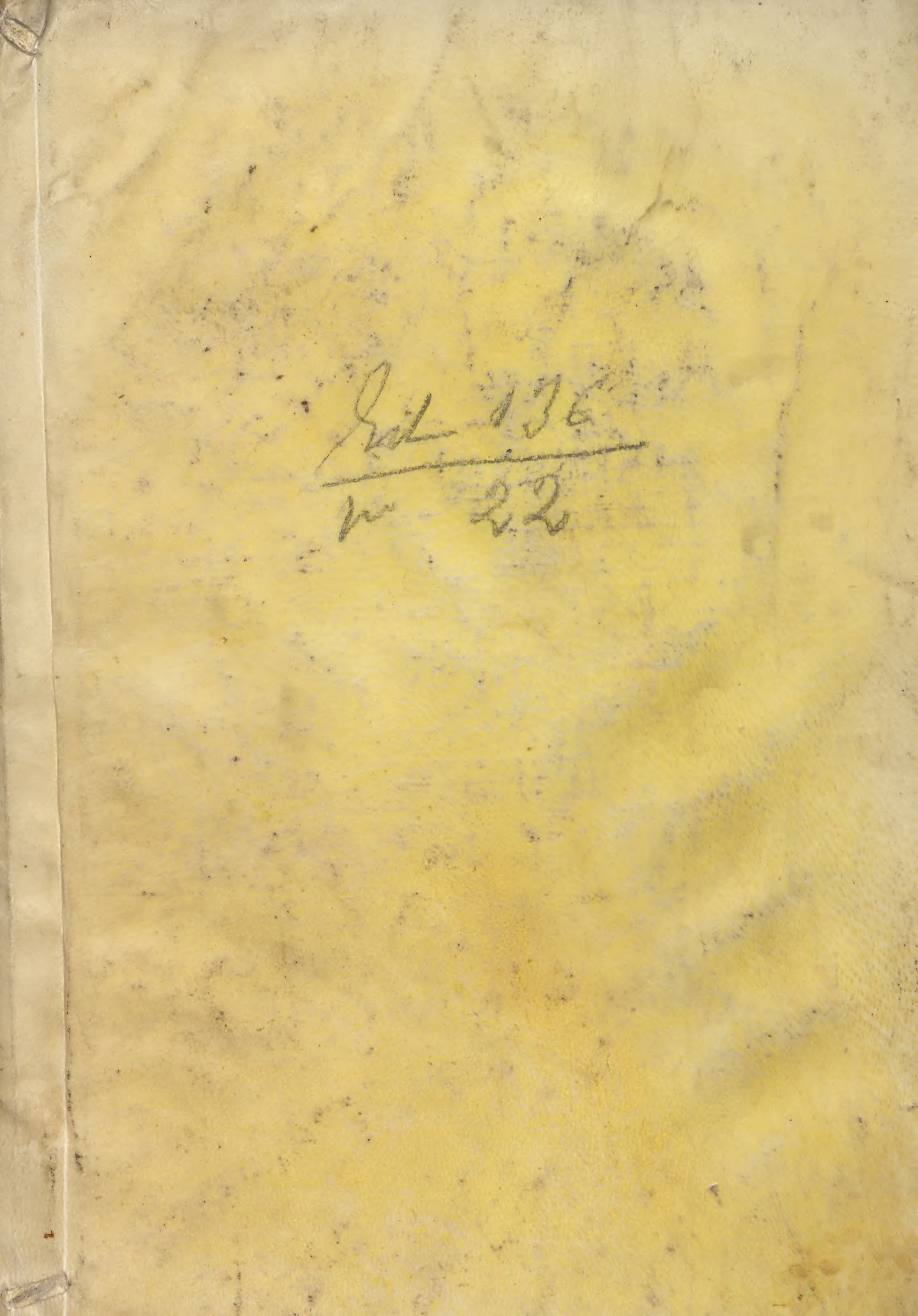
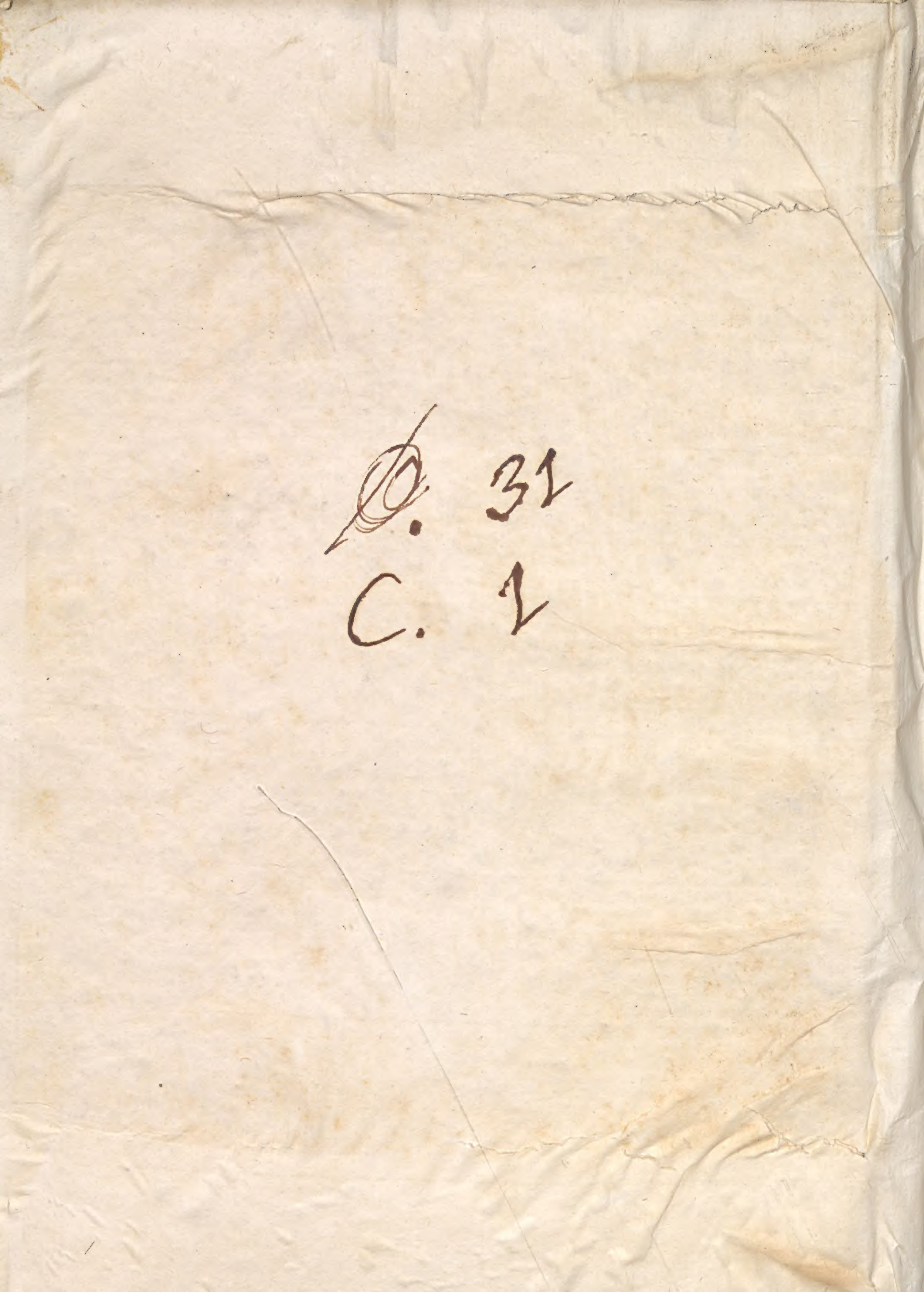

136
22




Moreno Tepula sc.

COLECCION GENERAL
DE LAS
ORDENANZAS MILITARES,
SUS INNOVACIONES, Y ADITAMENTOS,
DISPUESTA
en diez Tomos, con ſeparacion de Claſes,

POR DON JOSEPH ANTONIO PORTUGUES,
Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Villarrubia de los Ojos en la de Calatrava, del Conſejo de S. M. y ſu Secretario con exercicio en la primera Meſa de la Secretaría de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal de la Guerra.

TOMO V.

COMPREHENDE LAS DE LA TROPA DE CASA Real, y Contribucion de los Pueblos diez leguas en contorno de Madrid para Quarteles.

Deſde el año de 1705. haſta el de 1758.

DE ORDEN, Y A EXPENSAS DE S. M.

EN MADRID: En la Imprenta de ANTONIO MARIN. Año de 1764.

Se hallará en la Libreria de Antonio de Sancha, Plazuela de la calle de la Paz, junto al Correo.

CONSULTA DE 10. DE JULIO de 1758. hecha por la Junta de Guerra, que S. M. mandó formar para examinar la Coleccion de Ordenanzas Militares; y Real Resolucion, que se sirvió tomar en vista de ella.

SEÑOR.

EN Papel de 17. de Agosto del año proximo passado, firmado de Don Sebastian de Eslava, se sirve VUESTRA MAGESTAD mandar, que juntandonos particularmente los Marqueses de Arellano, y Campo-Fuerte, Don Isidoro Gil de Jaz, y Don Pedro Valdés Leon, en el Consejo de Guerra, examinemos los documentos, que ha juntado Don Joseph Antonio Portugues, Oficial Mayor de la Secretaría del Despacho de la Guerra, con de-

ſeo de perfeccionar en lo poſsible una *Colec-cion general de las Ordenanzas Militares, y de-más Reales Reſoluciones correſpondientes à la juriſdiccion de Guerra*, expedidas deſde el año de 1551. haſta el preſente, por lo que puede intereſſar el ſervicio de VUESTRA MAGESTAD en eſte ſeguro, y util Compendio de noticias, ſacadas de los Expedientes originales, que exiſten en el Archivo de la citada Secretaría del Deſpacho, en el de la de Eſtado, y Guerra, Teſoreria General, Capitanias, y Comandancias Generales de Provincias, Gobiernos de Plazas, Intendencias, y otros pueſtos; y que executado el examen, conſulte à VUESTRA MAGESTAD la Junta lo que en viſta de todo ſe le ofreciere, y pareciere: en inteligencia de haber mandado aſsimiſmo VUESTRA MAGESTAD, que aſsiſta à la Junta, en calidad de Secretario, Don Antonio de Prado, Oficial de la Secretaría del Conſejo de Eſtado, y Guerra.

En cumplimiento de eſta Real Orden, ſe dió principio deſde luego à la formacion de la Junta, y por conſiguiente à imponerſe en los documentos de que ſe compone la referida *Coleccion* de *Ordenanzas Militares*. Y antes de

de exponer ſu dictamen, conſidera por conveniente hacer preſente à Vuestra Magestad los antecedentes, que ſe le ofrecen.

Son (Señor) eſtos, que en los años de 1720. 21. y 24. ha ſido la primera vez, que de orden del Glorioſo Padre de Vuestra Magestad, (que goce de Dios) ſe ha hecho otra *Coleccion de Ordenanzas Militares*, con el nombre de *Recopilacion*, dividida en cinco Tomos de octavo, que ya no ſe encuentran, y van incluídos en eſta, uno por lo tocante à la Tropa de Caſa Real, y los quatro reſtantes por lo correſpondiente à lo general del Exercito, en que ſolo ſe incluyeron las expedidas deſde principio de eſte Siglo, omitiendo las de los antecedentes, ſin duda por la dificultad, que ocurriria en adquirirlas, aſsi como ocurrió en lo mas antiguo, ſegun ſe prueba de que habiendo mandado lo miſmo el Señor Don Phelipe Quarto por Reſolucion de 7. de Marzo de 1652. y formado para ello una Junta, no llegó à conſeguirſe el fin de tan laudable aſſunto, no obſtante expreſſar el miſmo Señor Rey, que por hallarſe diſperſas, y divididas, ſe ocaſionaba grave perjuicio al Real ſervicio.

Con fecha de 12. de Julio de 1728. salieron tambien al publico las Ordenanzas, que llaman Generales; y ultimamente en 1. de Marzo de 1750. otras para los dos Regimientos de Reales Guardias de Infanteria Españolas, y Walonas. Assi estas, como aquellas, se hallan ya alteradas en muchos de sus Articulos por Reales Resoluciones posteriores, y no sin riesgo de que en los casos, que se ofrezcan, se use de los Articulos ya derogados, y no de las posteriores Ordenes de VUESTRA MAGESTAD, por hallarse dispersas, y tal vez obscurecidas, como ha acreditado la experiencia: de que se sigue, que no solo lo padece el Real servicio, sino tambien la Causa publica.

Para salvar este perjudicialissimo daño, considera la Junta ser medio muy oportuno el de las *colecciones*; y que estas, no solo sean cronologicas, para dar à cada instrumento el tiempo, y lugar, que debe tener, sino tambien el que fuessen completas; esto es, que se hallen unidos à ellas quantos instrumentos hayan salido desde el primero, ò mas antiguo, que se haya podido descubrir, para formar por este medio una fabrica, que sir-

ſirva de luz para el acierto, y de enſeñanza à todos los que ſe quieran inſtruir.

No ſolo acompañan eſtas circunſtancias à la preſente *Coleccion*, ſino tambien otra, que la hace mas recomendable, y eſpecioſa, ſi ſe atiende à las advertencias, y notas con que va adornada, para ſaberſe con facilidad lo que ſe ha de obſervar, y inſtruirſe con la miſma de lo paſſado.

Componeſe eſta *Coleccion* de diez Tomos en quarto, arreglados por claſes en la forma ſiguiente.

En un Tomo, compueſto de cinco Titulos, ſe comprehenden los documentos, que correſponden à la Tropa de Caſa Real, y Contribucion de los Pueblos diez leguas en contorno de Madrid para Quarteles. Convienc à ſaber: el primer Titulo correſponde à Guardias de Corps: el ſegundo à la Compañia de Alabarderos: el tercero à los dos Regimientos de Guardias de Infanteria Eſpañolas, y Walonas: el quarto à los Caravineros Reales; y el quinto à la Contribucion de los referidos Pueblos.

En quatro Tomos, lo perteneciente à las Or-

Ordenanzas Generales del Exercito: esto es, para la Infanteria, Caballeria, y Dragones, en que se incluyen tambien las Ordenes generales tocantes al Consejo de Guerra, Capitanías Generales de Provincia, Gobiernos de Plazas, Auditorías de Guerra, Cria, y Conservacion de la Caballeria, &c.

En otro Tomo, compuesto de dos Titulos, lo correspondiente à Artilleria, è Ingenieros, Fortificaciones, Reales Obras, Arbitrios aplicados para ellas, y Academias de Matematicas.

En otro Tomo, lo correspondiente à los Regimientos de Suizos.

En otro Tomo, compuesto de tres Titulos, lo perteneciente à Inválidos, Milicias, Levas, y Quintas.

En otro Tomo, compuesto de quatro Titulos, lo correspondiente à Ceuta, Orán, tres Presidios menores, y Oficios de Hacienda en Malaga.

En otro Tomo, compuesto de tres Titulos, lo correspondiente à Intendentes, Comissarios de Guerra, y Hospitales.

Baxo de este concepto, y de no haber

en

en la *Colección* instrumento alguno, que tenga inconveniente darse al publico, antes bien mucha utilidad al Real servicio, y al Estado, como que à este fin, y para que se tengan à la vista, fueron producidos por Vuestra Magestad, y sus Gloriosos Predecessores, es de parecer la Junta, que siguiendo Vuestra Magestad el exemplo de su Glorioso Padre, se sirva mandar, que se imprima, y dé al publico.

Sobre todo, Vuestra Magestad resolverá lo que sea de su superior agrado. Madrid 10. de Julio de 1758.

Lugar de las rubricas de los quatro Ministros arriba citados.

RESOLUCION DE S. M. à esta Consulta.

EL Rey se ha conformado con el dictamen de la Junta, expuesto en Consulta de 10. de Julio ultimo; y en su conseqüencia ha mandado se imprima, y dé al publico la *Coleccion de Ordenanzas Militares*, dispuesta por Don Joseph Antonio Portugues,

gues, Oficial Mayor de la Secretaría del Deſpacho de la Guerra de mi cargo; y que baxo la direccion de la miſma Junta, ſe encargue de la impreſsion, y pruebas Don Antonio de Prado, Oficial de la Secretaría del Conſejo de Eſtado, y Guerra, y Secretario, que ha ſido de la citada Junta: lo que participo à V. E. de orden de S. M. para inteligencia de la Junta. Dios guarde à V. E. muchos años. Buen-Retiro 5. de Septiembre de 1758. Don Sebaſtian de Eslava. Señor Marques de Arellano.

FE

SEGUNDA REAL RESOLUCION de 6. de Marzo de 1764. acerca de la impresʃsion de eʃta Coleccion.

EL Rey Don Fernando Sexto (que eʃtá en Gloria) ʃe dignó mandar por orden de 17. de Agoʃto de 1757. que ʃe juntaʃʃe V.Exc. el Marques de Campo-Fuerte, Don Iʃidoro Gil de Jaz, y Don Pedro Valdés Leon, para examinar *la Colecion General de las Ordenanzas Militares*, expedidas deʃde el año de 1551. haʃta el de 1758. que en diez Tomos habia formado Don Joʃeph Antonio Portugués, Oficial Mayor de la Secretaría del Deʃpacho de la Guerra.

Executado el citado examen, conʃultò la Junta à S. M. ʃu parecer en 10. de Julio de 1758. y en ʃu viʃta ʃe ʃirvió mandar, que ʃe imprimieʃʃe, y dieʃʃe al público eʃta obra.

Como al feliz ingreʃʃo del Rey nueʃtro Señor (que Dios Guarde) à eʃtos Reynos, le hizo preʃente la Junta lo que viene referido, quiʃo S. M. oir el dictamen del Conde de Aranda, Capitan General de ʃus Exércitos; y conformandoʃe eʃte General en todo con la Junta, añade, que verda-

de-

deramente ſolo podia formar eſta Obra la conocida aplicacion del Autor, y ſu proporcionado empleo para recoger de todas partes las precioſas Memorias, que comunica; y que el retardo de producirſe al público, difiere (con perjuicio de los Militares aplicados) la inſtruccion de todos tiempos, que conduce infinitamente para lo que en el corriente puede ofrecerſe, ſiendo de dictamen, que con la mayor brevedad ſe dé al público.

Enterado el Rey de lo mandado por ſu amado Hermano, de lo expueſto por la Junta, y el citado Conde de Aranda, ſe ha dignado reſolver, que la expreſſada Coleccion ſe imprima, y dé al público, corriendo con ſu impreſsion, y comprobacion, baxo la direccion de la Junta, como Secretario de ella, Don Antonio de Prado, Oficial de la Secretaría de los Conſejos de Eſtado, y Guerra. Y de orden de S. M. lo participo à V Exc. para inteligencia de la Junta. Dios guarde à V. Exc. muchos años. El Pardo 6. de Marzo de 1764. El Marques de Squilace. Señor Marques de Arellano.

ERRA-

ERRATAS.

PAG. 173. lin. 25. *Monañes* : lee *Montañes.*
Pag. 193. lin. 19. *Publo* : lee *Pueblo.*
Pag. 223. lin. ultima, *Junio* : lee *Mayo.*
Pag. 307. lin. 9. *probar* : lee *aprobar.*
Pag. 318. lin. 7. *Coroneels* ; lee *Coroneles.*
Pag. 362. diviſion tercera, lin. 2. *viſta* : lee *viſita.*
En las paginas que eſtà pueſto al pie *Tom. I.* lee *Tom. V.*

IN-

INDICE
DE LOS TITULOS
de este Tomo.

INDICE

DE LOS DOCUMENTOS, que comprehende este Tomo, DIVIDIDO EN CINCO TITULOS.

TITULO PRIMERO.

GUARDIAS DE CORPS.

REYNADO DEL SEÑOR D. PHELIPE V.

Ser-

quicia, que deben haber los Oficiales, Cadetes, y Guardias, estando en Madrid, pag. 85.

Real Cedula de 4. de Julio de 1720. *destinando Compañias, y Tenencias en la Caballeria, y Dragones para los Cadetes, y Guardias*, 87.

Real Resolucion de 30. *de Diciembre de* 1720. *sobre el sueldo de los Guardias, que passen à Inválidos*, 93.

1721. *Real Orden de* 22. *de Abril de* 1721. *sobre que à los Ayudantes se considere la franquicia*, 94.

Real Orden de 13. *de Mayo de* 1721. *que sirve de explicacion à la antecedente sobre franquicia*. 95.

1723. *Real Cedula de* 5. *de Enero de* 1723. *haciendo creacion del empleo de Alcayde del Quartel de Guardias de Corps, establecido en Madrid; y lo que debe observar*, 96.

Real Orden de 27. *de Septiembre de* 1723. *sobre la forma de conceder licencias, y Reliefes à los Oficiales, y demás individuos de Guardias de Corps*, 99.

1726. *Real Orden de* 19. *de Agosto de* 1726. *sobre el sueldo de los Cadetes, que se retiren à Inválidos*, 100.

1727. *Real Resolucion de* 6. *de Agosto de* 1727. *sobre las Raciones de Cebada, y Paja, que han de haber diariamente los Oficiales de Guardias de Corps en tiempo de paz, assi los de Quartel, como los que no lo estén*, 101.

1728. *Real Orden de* 10. *de Marzo de* 1728. *señalando sueldo à los Armeros de Guardias*, 102.

Real Orden de 17. *de Septiembre de* 1728. *sobre que no se saquen de la Caballeria Cabos de Esquadra para servir en Guardias; y que por cada Soldado, que se saque, se paguen dos doblones*, 103.

Real Cedula de 2. *de Noviembre de* 1728. *sobre fue-*

Inspeccion, y remission de relacion à la Secretaria de Guerra, pag. 122.

1741. *Real Orden de* 30. *de Junio de* 1741. *sobre que los Guardias reconozcan por su Prelado, y Vicario General de los Exercitos à Don Francisco del Castillo*, 123.

Real Orden de 19. *de Noviembre de* 1741. *sobre que las Relaciones de los Oficiales, Cadetes, y Guardias, que se destinen à Inválidos, se remitan à S. M. por el Sargento Mayor; y otras cosas acerca de proposiciones de empleos*, 124.

1742. *Real Orden de* 16. *de Enero de* 1742. *sobre mando entre Oficiales de Guardias de Corps, y de Caravineros*, 125.

Real Orden de 19. *de Abril de* 1742. *sobre que los Furrieles substituyan à los Ayudantes para la percepcion de interesses*, 126.

Real Orden de 15. *de Junio de* 1742. *sobre que las propuestas de los empleos de Guardias, que están en Campaña, las executen sus Capitanes*, 127.

1743. *Real Orden de* 12. *de Marzo de* 1743. *sobre instancias de los Guardias, propuestas de Oficiales, y Cadetes*, 127.

Real Orden de 17. *de Marzo de* 1743. *sobre que las Compañias Italiana, y Flamenca, se completen de Españoles; y tiempo desde que se han de abonar las plazas*, 128.

Real Orden de 6. *de Octubre de* 1743. *sobre que no se establezca Hospital dentro del Quartel*, 130.

1746. *Real Orden de* 21. *de Febrero de* 1746. *sobre mando entre Oficiales de Guardias, y de Caravineros*, 130.

REY-

de Corps.

REYNADO

DEL SEÑOR D. FERNANDO VI.

Real

¶¶ 4 Real

Real

Real Orden, è Instruccion de 17. de Noviembre de 1755. sobre lo que se debe observar en la Academia de Matematicas, pag. 196.

1756. *Real Orden de 9. de Noviembre de 1756. sobre que los Militares no gozan de los privilegios de la Bula de Cruzada, no tomandola*, 200.

1758. *Real Orden de 13. de Enero de 1758. sobre remission de Autos por la Sala de Alcaldes al Assessor de Guardias*, 209.

Real Orden de 14. de Enero de 1758. para que los reformados, que haya en la Caballeria, y Dragones, no sean reemplazados en las Compañias destinadas à Cadetes de Guardias, y que estos opten à ellas, 211.

TITULO SEGUNDO.

COMPAÑIA DE ALABARDEROS.

REYNADO

AÑOS

DEL SEÑOR D. PHELIPE V.

1705. *REAL Orden de 15. de Octubre de 1705. sobre que la Compañia de Alabarderos dependa solo de la Real Persona, y se destine una Esquadra à las ordenes del Mayordomo Mayor*, pag. 213.

1707. *Real Ordenanza de 6. de Mayo de 1707. sobre reducir las Compañias de Alabarderos à una; y forma en que ésta ha de quedar*, 215.

1715. *Real Decreto de 30. de Octubre de 1715. sobre prohibicion de fuero à la Tropa de Casa Real en los casos*

sos

sos de amancebamiento, resistencia, y otros, pag. 218.

Articulo 48. de la Ordenanza de 20. de Diciembre de 1717. sobre el sueldo que se señala à los Alabarderos, que passen à Inválidos, 219. 1717.

Real Decreto de 9. de Diciembre de 1727. sobre haber extinguido el empleo de Furriel en la Compañia de Alabarderos, y creado el de Ayudante, 220. 1727.

Breve Pontificio de 14. de Marzo de 1736. sobre el uso de lacticinios, y carne à los que militen, 221. 1736.

Real Orden de 25. de Febrero de 1737. sobre aumento de Cabos, y Soldados en la Compañia de Alabarderos, y su sueldo, 221. 1737.

Real Orden de 4. de Mayo de 1746. sobre los que sean admitidos, para servir en la Compañia de Alabarderos: reduccion de seis plazas, y admission de seis Musicos, 222. 1746.

REYNADO

DEL SEÑOR D. FERNANDO VI.

Real Orden de 30. de Julio de 1746. sobre el nuevo pie en que se ha de poner la Compañia de Alabarderos; y otras cosas, 223.

Real Ordenanza de 14. de Diciembre de 1748. sobre Revistas de la Tropa de Casa Real, 224. 1748.

Real Orden de 14. de Junio de 1751. sobre reconocimiento de las Sentencias, que se den en los Processos de los Cuerpos de Casa Real, 225. 1751.

Real Resolucion de 13. de Noviembre de 1752. sobre Testamentos, è Inventarios de la Tropa de Casa Real, 225. 1752.

Real Orden de 9. de Noviembre de 1756. sobre que los 1756.

los Militares no gocen de los privilegios de la Bula de Cruzada, no tomandola, pag. 225.

1757. *Real Orden de 14. de Octubre de 1757. sobre Assessor de la Compañia de Alabarderos*, 226.

TITULO TERCERO.

GUARDIAS DE INFANTERIA.

REYNADO DEL SEÑOR D. PHELIPE V.

Vease la Nota que está en la pag. 227.

REYNADO DEL SEÑOR D. FERNANDO VI.

AÑOS

1750. *REAL Ordenanza de 1. de Marzo de 1750. para el régimen, gobierno, servicio, y disciplina de los dos Regimientos de Guardias de Infanteria Españolas, y Walonas en la Corte, en Quartel, en Guarnicion, y en Campaña; y tambien para los Sueldos, Gratificacion, Franquicia, Vestuario, y Armamento de los mismos Cuerpos, que comprehende los Titulos, y Articulos siguientes.*

Introduccion, y motivos por que se ha formado esta Ordenanza, 412.

TTULO 1.

Formacion, y pie de estos dos Regimientos.

Articulo 1. Nacion de que han de ser los Soldados, que sirvan en uno, y otro Regimiento, 413.

2. Nu-

TITULO 2.

Grados, que se han de considerar à los Oficiales.

TITULO 3.

Prerrogativas, que han de gozar los Coroneles de Guardias, ademàs de las que se expressan en esta Ordenanza.

TI-

to

TI-

TITULO 14.
Resguardo de Palacio.

To-

TITULO 19.

Lo que deben obſervar los Ayudantes.

TITULO 20.

Modo con que ſe debe hacer la Recluta.

TITULO 21.

TITULO 22.

Guardias

TITULO 23.

Servicio en Guarnicion.

à

Có-

TITULO 24.
Diviſion de los Regimientos de Guardias en una Provincia.

TITULO 25.
Servicio de Campaña.

Lim-

Mar-

TITULO 26.

Guardias, y honores, que han de hacer los Regimientos de Guardias.

AL PRINCIPE DE ASTURIAS.

A LOS INFANTES.

A LOS NIETOS DE ESPAÑA.

A LOS CORONELES DE GUARDIAS.

Ofi-

TITULO 30.
Forma en que se ha de juntar el Consejo de Guerra.

Que

TITULO 31.

Del Assessor: sus facultades; y fuero, que han de gozar, ò no, los individuos de Guardias.

TITULO 38.

TITULO 39.

TITULO 40.

Lo que deben observar los Comissarios de Guardias.

TITULO 41.

TTULO 42.

Entrega de Compañias.

to de Guardias para servir de guardia à S. M.: abono de su haber ordinario, y franquicia, 570.

Real Orden de 9. de Noviembre de 1756. sobre que los Militares no gozan de los privilegios de la Bula de Cruzada, no tomandola, 570.

Real Orden de 23. de Enero de 1757. sobre que al Assessor de Guardias de Infanteria se le abone el sueldo, que le concede la Ordenanza, además del que goza como Assessor de Guardias de Corps, 571. 1757.

Real Orden de 4. de Febrero de 1757. para que al Assessor se le incluya en las Revistas de la Plana Mayor, 571.

Real Orden de 28. de Marzo de 1757. sobre lo que se debe practicar en los casos de introducirse recurso por las partes, de las Sentencias, que se den en el Juzgado de Guardias, 572.

Real Orden de 3. de Mayo de 1757. sobre Armas cortas, y violentamiento de Salvaguardia, 573.

Real Orden de 13. de Enero de 1758. sobre que en virtud de Papel del Assessor de Guardias, y sin preceder Suplicatoria, se le passen por la Sala de Alcaldes los Autos originales, que se causen contra dependientes de Guardias, ò sus Criados, sin hacer separacion de los Autos, que correspondan à otra clase de reos, 574. 1758.

Real Orden de 15. de Abril de 1758. sobre Desertores con Iglesia; y otros, que tengan el delito de ladrones: sus alcances, y reintegro al Capitan, 575.

Real Orden de 28. de Octubre de 1758. sobre que la Vanda de luto en la Tropa solo corresponde à los Oficiales, y no à los Sargentos, 578.

Caravineros

TITULO QUARTO.

BRIGADA DE CARAVINEROS REALES.

REYNADO

AÑOS DEL SEÑOR D. PHELIPE V.

Real

Reales.

raciones de Paja, y Cebada à la Brigada, durante la Campaña, pag. 609.

1746. *Real Orden de* 21. *de Febrero de* 1746. *sobre mando entre Oficiales de Guardias de Corps, y de Caravineros*, 610.

REYNADO

DEL SEÑOR D. FERNANDO VI.

1748. *Real Orden de* 22. *de Julio de* 1748. *declarando el grado de Capitan de Caravineros à los Ayudantes; y otras cosas en assunto à los Capitanes de Granaderos de las Tropas*, 610.

Real Ordenanza de 14. *de Diciembre de* 1748. *sobre el método, y orden que se ha de observar en las Revistas de la Tropa de Casa Real*, 612.

1749. *Real Resolucion de* 11. *de Enero de* 1749. *sobre el pie, ò fuerza en que ha de quedar la Brigada, y su gratificacion*, 612.

Real Orden de 20. *de Noviembre de* 1749. *sobre el orden que se debe seguir para sacar de la Caballeria gente, que passe à servir en los Caravineros*, 613.

1750. *Real Orden de* 13. *de Junio de* 1750. *sobre lo que se ha de satisfacer à la Brigada por cada Vestuario*, pag. 614.

Real Orden de 29. *de Septiembre de* 1750. *sobre el dia desde que se ha de abonar à la Brigada la saca de hombres de la Caballeria, Reclutas, y Caballos de Remonta*, 615.

Real

Reales.

do, y ſueldo, que han de gozar los Sargentos, y Caravineros, que ſe retiren à Inválidos, 623.

Real Orden de 15. de Diciembre de 1753. ſobre que quando el empleo de Comandante recayga en Coronel, no deba por eſte motivo ſer Brigadier, 624.

1754. *Real Orden de 25. de Octubre de 1754. ſobre ſaca de gente de la Caballeria, y Dragones para ſervir en la Brigada, y obcion à ella de los Oficiales de Caballeria, y Dragones, 624.*

1756. *Real Orden de 9. de Noviembre de 1756. ſobre que los Militares no gozan de los privilegios de la Bula de Cruzada, no tomandola, 626.*

1757. *Real Orden de 29. de Octubre de 1757. ſobre paga de la gran maſa, deſtinada para Veſtuario de la Brigada, 626.*

TITULO QUINTO.

DE LAS ORDENANZAS, que correſponden à la contribucion de los Pueblos diez leguas en contorno de Madrid para Quarteles.

REYNADO

DEL SEÑOR D. FERNANDO VI.

AÑOS.

Real

Titulo quinto.

1759. *Real Orden de 5. de Mayo de 1759. ſobre nuevo arreglo de vecinos para la contribucion de Quarteles en algunos de los Pueblos ſeñalados*, pag. 647.

TITU-



TITULO PRIMERO
DE LAS ORDENANZAS MILITARES, que corresponden al Cuerpo de Guardias de Corps.

REYNADO
DEL SEÑOR D. PHELIPE V.

ADVERTENCIA.

,, PARECE, que no será estraño de ,, este lugar, prevenir, que por ,, lo passado se componia la Tro- ,, pa de Casa Real de la que lla- ,, maban Guarda de Archeros de ,, la Cuchilla, Guardas Españolas ,, de Alabarderos (que eran tres Compañias) y Guar- ,, da Alemana, ò Tudesca, cuyas Ordenanzas están ,, en el Suplemento del Cuerpo Diplomatico, tomo ,, quinto. La primera, parece que tuvo su origen ,, el año de 1496. las segundas el de 1504. y ,, la tercera el de 1519.

,, Subſiſtió eſta Tropa haſta que el Señor Rey ,, Don Phelipe V. (que goce de Dios) mandó for- ,, mar la que al preſente hay , compueſta de las ,, tres Compañias de Guardias de Corps (que al ,, principio fueron quatro) de la Compañia de Ala- ,, barderos , y los dos Regimientos de Guardias de ,, Infanteria Eſpañolas , y Walonas. A eſtos dos ulti- ,, mos Cuerpos ſe les expidió ſu primera Ordenan- ,, za en 29. de Septiembre de 1704. à las Guar- ,, dias de Corps en 22. de Febrero de 1706. y à ,, la Compañia de Alabarderos en 6. de Mayo de ,, 1707. à que ſe añade haberſe formado deſpues ,, la Brigada de Caravineros Reales por Real Orde- ,, nanza de 7. de Marzo de 1732. y declaradola ,, S. M. Tropa de ſu Caſa Real por Reſolucion de ,, 4. de Enero de 1742.

,, Sentado eſte principio , para que ſirva de ,, noticia en lo futuro , ſe paſſará ahora à inſertar ,, con ſeparacion los documentos que à cada claſe ,, correſponden , empezando por los de Guardias de ,, Corps , en la forma ſiguiente.



REAL

REAL CEDULA
de 17. de Diciembre de 1705.

DECLARANDO EL FUERO QUE HAN de gozar los Oficiales, y Guardias de Corps, conocimiento de ſus cauſas por los Capitanes, y creacion de Aſſeſſor.

EL REY. POR quanto he nombrado por Aſſeſſor de las quatro Compañias de Cavalleria de mi Guarda de Corps al Licenciado Don Luis de Mirabal, Alcalde de mi Caſa, y Corte, y para que con ſu acuerdo, y parecer cada uno de los Capitanes ſuſtancien, y determinen los negocios, y cauſas tocantes à ſu Compañia, que ſe ofrecieren, y tuvieren los Cabos, Soldados, y Oficiales de ella, conſultandome las determinaciones para ſu execucion; y por no eſtar bien declarada la juriſdiccion que han de tener, y poder uſar, y exercer con el Aſſeſſor por lo que toca à mis Guardias: deſeando evitar las competencias de juriſdiccion, que ſe puedan ofrecer con mis Conſejos, Tribunales, Juſticia Ordinaria, y otros Juzgados, y que ninguno de ellos ſe la puedan controvertir, diſputar, ni entrometerſe en lo que à eſto toca, y que los Capitanes la puedan exercer cada uno en la forma expreſſada en los caſos, y coſas que ſe ofrecieren tocantes à ſu Compañia, con total independencia de los demás Tribunales, y Juſticias; he venido en concederles (como por la preſente les concedo)

Veaſe el Decreto de 30. de Octubre de 1715. ſobre Fuero.

la jurisdiccion activa, y passiva para el conocimiento de todas las causas, negocios, y dependencias, assi civiles, como criminales, de qualquier calidad, y naturaleza que sean pertenecientes à mis Guardias, que se ofrecieren, y tuvieren cada uno de los Cabos, Oficiales, y Soldados de ellas, gozando de este Fuero, y Privilegio Militar, que les concedo como si estuviessen sirviendo en Guerra viva; en cuya conformidad puedan prevenir, advocar, retener, y conocer de los pleytos, y causas civiles, y criminales, que tienen, y tuvieren, en que se hubiere entrometido à conocer la Justicia Ordinaria, ò alguno de mis Consejos, y Tribunales, à los quales, y à cada uno de por sí inhibo, y hé por inhibidos de su conocimiento; y sin proceder mas en ellos entreguen al Assessor los Processos, y Autos originales de los tales negocios, y causas. Y mando à mi Consejo de Guerra, no se entrometa à conocer, ni conozca de lo tocante à mis Guardias en cosa alguna, aunque sea por via de apelacion, recurso, excesso, ni en otra qualquier forma, y à los de mi Consejo, que no permitan que el Fiscal forme competencia sobre ello; y si lo hiciere, que no la reciban, ni admitan, y no obstante el Capitan, y Assessor puedan proceder, y continuar en las causas, reservando, como reservo, à mi Real Persona el desagravio que las partes intentaren de semejantes advocaciones, y recursos, por quanto el conocimiento de todo, y jurisdiccion para ello, es, y ha de ser privativa de los Capitanes de mis Guardias, con el Assessor de ellas, obrando en justicia, y con-

conforme à derecho en cada uno de los tales negocios, y causas, consultandome primero, para su execucion, los Autos, determinaciones, y sentencias difinitivas que dieren, antes de pronunciarlas; y ante los Capitanes, y el Assessor puedan pedir, demandar, y ser convenidos los Cabos, Oficiales, y Soldados en todo genero de negocios, y causas que tuvieren, y se les ofreciere; por manera, que ante su Juez, y en este Fuero, han de poder convenir, y ser convenidos, menos en los Juicios de possession, y propriedad tocantes à las succesiones de Mayorazgos, concurso de acreedores, cuentas, y particiones entre herederos, que de estos han de conocer la Justicia Ordinaria, y Tribunales à quien toca, que los hubieren prevenido donde estuvieren pendientes, ò en adelante se pusieren: y en las causas, y negocios que los Capitanes tuvieren, y se les ofreciere, haya de conocer, y conozca de ellas el que fuere mas antiguo; y si estuviere ausente, el que se le siguiere en la antigüedad, obrando en justicia en unas, y otras, como va ordenado. Todo lo qual quiero, y mando se guarde, cumpla, y execute. Y para su puntual observancia mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el Sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado, y del Despacho Universal de la Guerra, y Hacienda. Dada en Madrid à 17. de Diciembre de 1705. YO EL REY. Don Joseph de Grimaldo.

REAL ORDENANZA de 22. de Febrero de 1706.

SOBRE PRERROGATIVAS, SERVICIO, diſciplina, y mando de las Compañias de Guardias de Corps.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milán, Conde de Abſpurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto habiendo tenido por conveniente reglar, y eſtablecer para ſiempre el ſervicio que deben hacer las quatro Compañias de mi Real Guardia de Corps, he reſuelto expedir à eſte fin las Ordenanzas que ſe han de obſervar, expreſſadas en los capitulos ſiguientes.

PRERROGATIVAS DE LOS CAPITANES, Oficiales, y Guardias.

1 LOS Capitanes de mis Guardias de Corps recibirán directamente de mí las ordenes, en

voz, ò por escrito, en todo lo que tocáre al servicio de la Guardia de mi Persona, y de las Compañias.

2 El Capitan que estuviere de Quartel me ha de seguir en todas partes immediatamente à mi Persona, luego que salga de mi Camara: de forma, que entre el Capitan, y mi Real Persona no pueda haber otro alguno; y en falta del Capitan, deberá hacer su funcion el Oficial immediato; y en ausencia de este, el que le sigue.

3 Quando me halláre en qualquier funcion pública, sin excepcion de parage alguno, estará el Capitan detras de mi silla; y en su ausencia hará su funcion el Oficial immediato; y à falta de este, el que le siguiere.

4 Y queriendo que entre el Capitan de mi Guardia de Corps, y el Gentil-Hombre de mi Camara no haya preferencia, sino cada uno en sus funciones: mando, que en todo lo que es de mi Camara tenga siempre el Gentil-Hombre el primer lugar: de forma, que la entrada en mi Camara, y licencia de hablarme en ella, sea siempre à la orden del Gentil-Hombre; y saliendo de mi Camara, tendrá el Capitan de Guardia de Corps el primer lugar, sea para la licencia de hablarme, (a) ò sea en el Coche: de suerte, que quando Yo salga solo en Coche, el Capitan de Guardia de Quartel tendrá el immediato lugar despues del ultimo de los tres Gefes de la Casa, que se hallaren presentes: de modo, que si estuviere solo el Caballerizo Mayor, el Capitan de Guardia se pondrá à los Caballos con él, à su mano izquierda: si hubiere Caballerizo Ma-

(a) Vease la Orden de 8. de Julio de 1748. sobre corresponder al Capitan dar licencia para hablar à S. M. fuera de su Real Camara.

Mayor, y Mayordomo Mayor, que ocupen los lugares de los caballos, el Capitan de Guardia tomará el eſtrivo de mano derecha: y ſi ſe halláre tambien con los referidos el Sumillér de Corps que tome eſte eſtrivo, ocupará el Capitan el izquierdo, de calidad, que nunca, por ningun camino, pueda quedar fuera de mi Coche, y ſiempre preceda al primer Caballerizo, y Gentil-Hombre de Camara.

5 Si Yo ſaliere con la Reyna, el Capitan de Guardia en el Coche de Caballerizo Mayor irá con él à la teſtera, no habiendo Mayordomo Mayor, ò Sumillér, que le preceda; en cuyo caſo ſiempre ocupará el ſegundo lugar de los caballos, que ſerá el quarto del Coche, y el immediato à los tres Gefes, queriendo que ſiempre ocupe el lugar que fuere vacando.

6 El Capitan de Guardia, que eſtá de Quartel, ha de tener ſu alojamiento, aſsi en Palacio, como en todas las demás partes, donde Yo eſtuviere, y en él ſolo le ha de preferir el Sumillér de Corps, y no otro algun Gefe de la Caſa; y quando Yo acampáre, tendrá el Capitan la miſma immediacion à mi Tienda, y el Sargento Mayor donde le toca, como tambien ſus Ayudantes, que ſerá la mas proxima que ſer pudiere para la mas pronta execucion de mis ordenes: de manera, que hayan de preferir à todos los demás Oficiales de las Guardias, deſpues del Capitan, por pedirlo aſsi el ſervicio à que les preciſa ſu ocupacion; y de modo, que no ſolamente eſtos Oficiales eſtén, ſegun mi deſeo, lo mas cerca de mí que ſer pueda, ſino que por nin-

gun

gun caſo quiero dexe de tener el Capitan habitacion en la parte donde Yo eſtuviere, por pequeña que ſea, en la miſma conformidad que el Sumillér, deſpues de él.

7 El Apoſentador Mayor, ò quien exerciere ſu empleo, que tiene la incunvencia de alojar à la Caſa Real, alojará à todos los Oficiales de Guardias, que eſtan de ſervicio, cerca de mi Perſona, con comunicacion del Sargento Mayor, ò alguno de los Ayudantes Generales, que fueren delante de mí à reconocer la Caſa que debo habitar, y apoſtarla de Guardias en los parages que halláre mas convenientes para la ſeguridad, y decencia de mi Real Perſona: con la prevencion, de que acomodando à los Gentiles-Hombres, Mayordomos, y Miniſtros ſuperiores, deban alojar immediatamente à los Oficiales de Guardias, que eſtán de Quartel, con preferencia à quantos ſiguen à los expreſſados; y los Guardias que eſtuvieren de Quartel deben preceder à todos los criados, que no fueren mios.

8 Quandò ſaliere la Reyna, el Exempto que eſtá de guardia, ſiendo el Oficial ſuperior, que he dedicado à ſu ſervicio, en caſo que ſu Mageſtad hiciere noche fuera de Palacio, ſe ha de alojar el mas cerca de la Caſa que ſer pudieſſe, atendiendo à los demás Oficiales, y Guardias, que ſiguieren à ſu Mageſtad, en la forma expreſſada en el capitulo antecedente.

9 En caſo que Yo mande, que además de las Guardias que eſtán de Quartel, ſiga mi Real Perſona algun numero de ellos mas, deberán ſer alojados

en la miſma forma que ſe previene en el capitulo ſeptimo.

10 Las cinco llaves de las cinco puertas de Palacio, como tambien de todas las puertas por donde tuvieren la entrada qualeſquiera Caſas donde Yo alojáre, deben eſtar en poder del Capitan de Guardia, que eſtuviere de Quartel, ò del Oficial immediato, que reſidiere en Palacio, ſegun ſe reſolvió en Campaña quando la formacion de mis Guardias, para luego que faltaſſe en el empleo de Mayordomo Mayor el Marques de Villafranca, cuyo caſo habiendo ya llegado, es mi voluntad que eſto ſe execute en la forma referida.

11 Si durante la noche ſucediere llegar algun Correo, ò perſona que quiſiere hablarme, ſe llevará primero al Capitan de Guardia, el qual ſe levantará luego al punto, y me dará aviſo por el primer Gentil-Hombre de Camara, de que me quiere hablar, ò del Sumillér de Corps, ſi alguno de los dos ſe halláre en mi Camara; y en falta de eſtos, me aviſará el miſmo Capitan.

Veaſe la Orden de 29. de Abril de 1750. ſobre aſſiſtencia de Oficiales.

12 Quando Yo diere Audiencia general, donde entra todo genero de perſonas, ſin diſtincion de ſugetos, aſsiſtirán conmigo en la Sala de la Audiencia dos Guardias de la Manga.

13 Los Tenientes, Subtenientes, y Alféreces, que ſirven cerca de mi Perſona, deben ſiempre marchar lo mas cerca de ella que ſea poſsible, ſegun la orden, y cargo de ſus grados, obſervando ſiempre no diſputar los lugares, ò pueſtos à las perſonas de diſtincion que quieran hablarme; y ſi alguna

no

no conocida, y de ninguna diſtincion, quiere dar algun memorial, deberán ellos miſmos tomarle, y darmele.

14 En qualquier funcion que el Capitan de Guardia va deſpues de mi Perſona, irá el Exempto de mi Guardia immediato al Capitan; y los demás Exemptos que concurrieren, irán entre las dos filas de las Guardias de Corps, aſsiſtiendo al acompañamiento.

15 Los Alabarderos por ningun caſo ſe introducirán con ſus armas dentro de la puerta de la Sala de los Guardias de Corps.

16 Los Alabarderos, y ſus Oficiales eſtarán en la inteligencia de que en todas las funciones han de ſer preferidos de las Guardias de Corps.

17 Quando Yo ſaliere con la Reyna, los Guardias de Corps irán formados en hileras detrás del Coche, y delante del de la Camarera Mayor.

18 Quando hubiere algun Entierro de Perſona Real, acompañarán ſu Cuerpo algun numero de Guardias de Corps, prefiriendo à la Guardia de la Lancilla, (a) que ſirve en ſemejantes funciones, y aſsiſtirán en la Igleſia haſta que enteramente ſe haya concluído, executando uno, y otro en la miſma forma con que ſervian en vida à la Perſona Real que fuere.

19 Habiendoſeme repreſentado, que en las funcio-

(a) *Eſta Guardia de la Lancilla era una de las tres Compañias Eſpañolas de Alabarderos, que quedan citadas en la Advertencia*, pag. 1.

ciones de Capilla de la Orden de Santiago no concurrian las Guardias antiguas de Corps, y por esta razon haber sucedido asi con las presentes: he resuelto, que de aqui adelante assistan mis Guardias à ellas, en la misma conformidad que à las demás, pues no puede tener reparo dicha Orden, logrando en este caso el mismo tratamiento que mis Grandes.

20 Assimismo es mi voluntad, que en las Audiencias publicas que Yo tuviere, se aparte mi Silla de la pared lo bastante, para que detrás de ella esté el Capitan de Guardia, ù Oficial que le siguiere; y que en las Audiencias secretas quede abierta la puerta mas distante de mí de la pieza donde Yo las diere, en cuyo hueco se ponga el Capitan, para que en ningun caso, ni por algun accidente me pierda de vista.

21 Y queriendo que el Capitan de mi Guardia de Corps, que estuviere de Quartel, en todas ocasiones, y tiempos, no se aparte de mí, y no tenerle en pie el tiempo que duráre la Capilla, ò Comedia, en que Yo esté sentado: he resuelto, siendo Grande, se le ponga un banquillo detrás de mi Silla, fuera del Dosél, cubierto en la forma que el de los Grandes, por la distincion, y singular estimacion que hago de este empleo, y que por todos modos deseo manifestar, sin perjuicio de la dignidad de los Grandes, pues no entiendo que este banquillo sea de preferencia à ellos.

SER-

SERVICIO QUE HAN DE HACER en la Corte.

Veaſe la Adicion de 10. de Julio de 1710. ſobre el ſervicio de la Corte.

22 SI el Capitan de Quartel eſtuviere indiſpueſto, ò que no pudiere hallarſe cerca de mi Perſona, embiará à aviſar al Capitan que ſe le ſigue, para que tome el Baſton, y haga el ſervicio por él haſta que eſtuviere bueno; y ſi el que hubiere entrado à ſervir ſe auſentáre, ò enfermáre, tomará el Baſton el otro Capitan immediato, el qual, como la indiſpoſicion, ò auſencia del que le entregó el Baſton paſſaſſe de ocho dias, no ſe le dará ſino es al primero que le dexó; pero ſi ſe reſtituyere antes del termino de los referidos ocho dias, volverá el Baſton à quien ſe lo hubiere entregado.

Idem la Orden de 4. de Junio de 1736. ſobre controverſias acerca de mando.

23 Quando mis Guardias de Corps eſtuvieren en el Exercito, y acamparen en la linea, las mandará (ſi no eſtuviere de Quartel) el Capitan de la primera Compañia; y ſuceſsivamente en falta, ò enfermedad de éſte, las mandará el Capitan de la ſegunda, tercera, ò quarta Compañia, ſegun la antigüedad que à eſtas tengo declarada; y en auſencia de los Capitanes ſe ſeguirá la miſma regla entre los Tenientes, Subtenientes, Alféreces, Exemptos, y demás Oficiales; pues los que lo fueren de la primera Compañia en igual grado, mandarán à los de la ſegunda: los de la ſegunda à los de la tercera; y los de la tercera à los de la quarta: ſiendo mi intencion ſe practique lo miſmo en los Comandamentos, y en la Corte, quando eſtuvieren de Quartel, para el ſervicio de él, y que el Sar-

gen-

gento Mayor ſea ſiempre Teniente de la primera Compañia, y los dos Ayudantes Generales Alféreces de la miſma.

24 Quando no hubiere ningun Capitan, el Teniente de Quartel mas antiguo hará el ſervicio de Capitan, tomará la orden, y la dará al Sargento Mayor, el qual la diſtribuirá à los Ayudantes, y Brigadieres: ſe entiende, ſi el Sargento Mayor fuere mas moderno Teniente de la primera Compañia, porque à ſer mas antiguo, la tomará directamente de mí, y hará tambien todas las demás funciones, como mas antiguo Teniente; y en caſo que no hubiere Teniente, ni Sargento Mayor, tomará de mí la orden uno de los Oficiales immediatos, à quien le tocáre, ſegun ſu pueſto, antigüedad, y Compañia, y la dará al Ayudante General, al qual le valdrá tambien ſu antigüedad de Alferez en todo, y por todo, como al Sargento Mayor la de Teniente.

25 El Capitan conferirá con el Sargento Mayor los Deſtacamentos que ſe han de hacer, ſea à pie, ò à caballo, ſegun los diferentes Ceremoniales en que Yo aſsiſtiere.

26 El Sargento Mayor me ſeguirá en todas partes, quien eſtará ſiempre de guardia cerca de mi Perſona, como tambien los dos Ayudantes Generales; y todas las veces que Yo ſaliere, irá delante, ò embiará uno de los dos Ayudantes à reconocer ſi los Deſtacamentos eſtuvieren bien poſtados, ſi todos los pueſtos donde Yo hubiere de ir à parar eſtuvieren bien guardados, y ſi los Guardias hacen lo que deben.

El

27 El Sargento Mayor examinará si alguna persona no conocida se acercáre de mí, y si los Oficiales, y Guardias cumplen con su obligacion.

28 Los Ayudantes Generales darán cuenta al Sargento Mayor de todo lo que sucediere, y se ofreciere en las Salas, para que pueda dar aviso al Capitan de Quartel, y à mí.

29 El Sargento Mayor llamará la Guardia mañana, y tarde en las Salas, y aun mas à menudo, si juzgáre convenir, para reconocer si todos los Guardias asisten con puntualidad; y el Capitan se hallará todas las noches quando se llamáre la Guardia.

30 Los dos Ayudantes Generales destinados para el servicio de cerca de mi Persona, estarán siempre lo mas immediatamente de ella que se pudiere, para hallarse en parage de recibir prontamente las ordenes del Capitan, y del Sargento Mayor.

31 Correrá por su cuenta el detall de las Salas, y de hacer los Destacamentos à pie, y à caballo, y que los Guardias traygan bien las armas, y el enseñarles el manejo de ellas, y el Exercicio à pie, y à caballo.

32 Se hallarán siempre presentes quando se llamáre la Guardia, y la llamarán en ausencia del Sargento Mayor, y distribuirán la orden al Oficial que mandáre la Sala.

33 El Teniente tendrá siempre el mejor lugar sobre el Subteniente, y éste sobre el Alferez.

34 Los Exemptos se mudarán cerca de mi Persona, como los Guardias, y no servirán por Quartel;

tel; y la obligacion de ellos ſerá el marchar delante de mí à pie, y à caballo.

35 Quando Yo mandáre executar alguna priſion, ò que ſe arreſte alguna perſona de grande diſtincion, me valdré para ello de los Oficiales, y Exemptos.

36 Habrá ſiempre un Teniente, ò Subteniente, ò Alferez, y un Exempto de guardia cerca de la Perſona del Principe de Aſturias; y un Exempto ſolo cerca de la Reyna, que ſervirá como de Capitan.

37 En tiempo de Quartel de Invierno, un Teniente, ò un Subteniente, ò un Alferez, hará todos los meſes la viſita de los Quarteles, alternandoſe entre sí uno de cada Compañia, y deſpues vendrá à darme cuenta del eſtado en que ha hallado todas las coſas.

38 Los Tenientes, Subtenientes, y Alféreces tendrán ſus Quarteles del año fijos, quando deberán ſervir cerca de mi Perſona: y quando el que hubiere de entrar en el nuevo Quartel ſe halláre indiſpueſto, continuará à ſervir el que habia de ſalir de él.

39 Quando ſucediere algun accidente en las ceremonias, ſerá de la obligacion de los Oficiales el aviſar al inſtante al Capitan de Quartel, para que me dé cuenta de lo ſucedido; y en auſencia del Capitan al Sargento Mayor.

40 Teniendo deſtinado un Exempto, que duerma en Palacio para la guardia de mi Perſona, ſerá éſte à quien el Sargento Mayor dará el Santo, y en ſu auſencia uno de los dos Ayudantes Generales,

co-

como assimismo qualquiera otra orden, que se haya de distribuir en la Guardia de la Sala; pues todos los Oficiales de ella han de estar à su orden; y el Exempto en persona, quando no estuviere el Sargento Mayor, cerrará las puertas de Palacio.

41 Los Brigadieres, y Sub-Brigadieres harán el servicio en las Salas, y serán muy puntuales, y exactos en el cumplimiento de su obligacion, y regulares en mudar, y visitar las Centinelas, y jamás dexarán las Salas sin Oficial.

42 La noche estará uno de ellos despierto, alternandose uno despues de otro, y rondarán el Palacio antes, y despues de cerrar las puertas, y tendrán cuidado de mudar todas las Centinelas, hasta las seis de la mañana.

43 No se mudarán nunca las Centinelas, sin que haya un Brigadier, ò Sub-Brigadier.

44 Los Brigadieres, y Sub-Brigadieres dormirán en las Salas.

45 Si la Centinela detuviere alguno en la puerta de mi Quarto, ò en otro parage, llamará luego al Brigadier, ò Sub-Brigadier que estuviere de guardia.

46 No se permitirá éntre nadie en mi Quarto embozado en la capa.

47 Quando Yo, la Reyna, algun Principe de la Sangre, ò alguno de los Capitanes passáre por la Sala, los Brigadieres harán tomar las armas à toda la Guardia, poniendola en fila, y haciendo conservar à cada uno en el lugar que le toca à su Compañia.

48 Los Brigadieres tendrán una lista de la Guardia, y harán de forma, que las Centinelas se muden de una Compañia à otra.

49 Se advertirá del menor accidente, ò desorden, que sucediere en las Salas al Sargento Mayor, ò Ayudante General, ya sea entre los Oficiales, ò ya entre los mismos Guardias, ò entre qualquier otro.

50 El Brigadier no permitirá ninguna desobediencia, ni cosa que sea faltar à la subordinacion.

51 Quando estuvieren mandados para seguirme, juntarán el Destacamento, marcharán à la cabeza de él, y harán formar la Tropa en dos filas, tomando los puestos cerca de mi Coche, la espada en la mano, y destacarán quatro Guardias para que marchen delante del Coche.

52 Quando Yo estuviere à caza, un Exempto tomará quatro Guardias, y se passeará al rededor del Cazadero, en bastante distancia, que no me embarace al tirar, y observará, y reconocerá si hubiere gente mal intencionada.

53 Quando se embiaren Destacamentos à alguna parte, que no excedan de veinte Guardias, irá con ellos un Brigadier, ò Sub-Brigadier; y quando fueren treinta, irá un Brigadier, y Sub-Brigadier.

54 Quando, en ausencia del Capitan, vacáre alguna plaza de Guardia, ò Cadete en una Compañia, siendo él à quien le toca proponerme para la reintegracion, escogiendo precisamente uno de los sugetos que le presentáre el Gefe de Brigada, à su satisfaccion, donde hubiere la vacante: Es mi inten-

tencion, que en este caso el mismo Gefe de Brigada me presente en derechura el Guardia que pretende entrar, pidiendo primero licencia al Capitan de Quartel, y llevandole despues à mostrarsele al Oficial que mandáre la Compañia.

55 No se recibirá ningun Guardia sin que no se me muestre antes; y si me pareciere bien, un Brigadier le llevará en casa del Sargento Mayor, quien examinará su calidad, costumbres, y servicios, y le assentará en su libro, poniendo su edad, y el Lugar de su nacimiento, y le dará un Villete para que le reciban en la Brigada para la qual estuviere destinado; y despues el Capitan le hará hacer el juramento en la Sala, estando los Brigadieres, y los Guardias sobre las armas.

Veafe la Orden de 24. de Marzo de 1720. sobre que no se admita para Guardia à quien no haya servido en la Caballeria.

56 No se recibirá ningun Guardia, que haya cometido algun delito criminal, à menos que no esté enteramente ajustado.

Idem la Orden de 1. de Diciembre de 1750. sobre que no tengan causa pendiente civil, ni criminal.

57 No se hará servir ningun Guardia en Sala, hasta que haya hecho seis meses de campaña, y que se sepa es hombre de bien, y quieto.

58 El Sargento Mayor tendrá un libro, en el qual sentará los nombres de los Guardias, su nacimiento, edad, y servicios, con la data de quando se reciben, y quienes los hubiere presentado.

59 En ausencia del Sargento Mayor, el Ayudante General mas antiguo examinará los Guardias que se recibieren, y los assentará en el Libro del Sargento Mayor, y les dará el Villete de quedar recibidos.

60 Los Gefes de Brigada, ni otro Oficial, no

admitirán en las Brigadas ningun Guardia, que no tenga el Villete del Sargento Mayor, ò del Ayudante General, el qual Villete se remitirá, en llegando à las Compañias, al Comissario, para que le haga su assiento, en virtud de cuyo Villete se sentará el Guardia en la lista de la Brigada, y empezará à cobrar su sueldo desde el mismo dia que se hubiere recibido.

61 Estando mis Guardias de Corps en la Corte, ò en sus cercanías, los Ayudantes de Compañia recibirán el santo por las noches de los Ayudantes Generales, à quienes se le dará el Sargento Mayor, y à éste el Capitan de Quartel, que le tomará de mí, y en esta conformidad se distribuirán qualesquiera otras ordenes que se ofrezcan; y de las que se dieren à las Compañias, los Ayudantes de ellas tendrán obligacion de participarselas luego à sus Capitanes.

62 Es mi intencion, que por lo tocante à la mecánica de las Compañias, se embien las ordenes de lo que en cada Compañia se puede ofrecer, al Capitan de ella, y que éste me consulte en derechura lo que le pareciere; y en su ausencia lo executará el Capitan de Quartel, à menos que Yo quiera pedir informe al Teniente, ù Oficial, que estuviere mandando la Compañia en falta del Capitan.

63 Quando las Guardias de Corps entraren en alguna Plaza, el Ayudante General tomará en derechura la orden del Gobernador, ù de la persona que mandáre en Gefe la Plaza, y se la llevará al Comandante de las Guardias.

Si

64 Si las Guardias transitaren por el Reyno, un Ayudante de Compañia, con un Brigadier, ò Sub-Brigadier, y dos Guardias por Brigada, marcharán delante à hacer los Quarteles, y la distribucion de Etapas, y Forrages.

65 El ultimo dia de cada mes el Tesorero traherá el dinero que importáre el sueldo de todos los Oficiales, y Guardias que estuvieren de servicio, y de guardia en la Corte, la qual suma entregará el Tesorero à los Brigadieres, para que estos, con orden del Sargento Mayor, distribuyan à cada uno lo que le tocáre.

66 Los Ayudantes de Compañia es mi voluntad tengan todos el caracter de Exemptos; y quando entraren à ser Ayudantes, se considerarán ultimos Exemptos cada uno de su Compañia; pero despues gozarán su antigüedad como los demás Exemptos.

SERVICIO QUE HAN DE HACER estando en Quartel.

67 TOdos los meses irá un Gefe de Brigada de cada Compañia à visitar los Quarteles de ella, para inquirir, y saber lo que passa en ellos, y si los hombres, y caballos estan en buen estado; y al fin de cada mes vendrá el referido Gefe de Brigada à darme cuenta de todo.

68 Dos Exemptos de cada Compañia residirán en el Quartel, el uno despues del otro; y tendrán gran cuidado no se execute nada contra mi servicio; y el que se halláre mandando el Quartel, dará cuen-

ta de todo lo que ſucediere à ſu Capitan, y al miſmo tiempo al Sargento Mayor.

69 Los Brigadieres tendran cuidado de enſeñar à los Guardias el manejo de las armas, y el Exercicio à pie, y à caballo, ſobre todo à los nuevos.

70 El Comandante hará de quando en quando montar la Brigada à caballo, y ſea para hacer el Exercicio, ò para paſſarle mueſtra.

71 Será de la obligacion del Ayudante de la Compañia paſſar todos los meſes la mueſtra, juntamente con el Comiſſario, y aun mas à menudo, ſi conviene: viſitar las armas: reconocer ſi los hombres, y caballos eſtan en buen eſtado; y ſi los Guardias viven quietos en los Quarteles; y dará cuenta de todo à ſu Capitan, y al Sargento Mayor.

72 Será tambien de la obligacion del miſmo Ayudante la cobranza del pagamento de ſu Compañia, y tendrá memorias, ò liſtas de las mueſtras, como el Comiſſario.

73 Hará montar las Brigadas à caballo de quando en quando, para reconocer ſi les falta alguna coſa del equipage.

74 Los Brigadieres, y Sub-Brigadieres darán cuenta generalmente de todo al Ayudante de Compañia, que eſtuviere en el Quartel, para que él pueda darſela de quanto ſe ofreciere al Capitan, y al Sargento Mayor.

75 Si hubiere algun Guardia de malas coſtumbres, los Brigadieres paſſarán à decirſelo al Ayudante de Compañia, à fin de que enterado de ello el Capitan, me dé cuenta, para que ſe le quite la li-

librea, y ſe le eche de las Guardias.

76 No ſe dará licencia à ningun Guardia, ſin que preceda antes orden mia; y eſta licencia la dará, y firmará el Capitan.

77 Quando hubiere algun ruido, ò deſorden en el Quartel, el Ayudante de Compañia acudirá prontamente à él, para tomar informacion del hecho, y embiarla à la Corte al Capitan, y al Sargento Mayor.

78 El Ayudante de Compañia embiará todos los meſes una memoria, ò liſta de la mueſtra à ſu Capitan, y otra al Sargento Mayor, para que ſe hallen informados del eſtado, y numero que tienen las Compañias.

79 Será tambien de ſu cargo el mandar hacer las Tiendas quando ſe eſtuviere para ſalir à Campaña, y examinar ſi los Timbaleros, y Trompetas eſtan bien montados.

80 Tendrá una liſta muy exacta, è individual de la Compañia, para que pueda conocer todos los Guardias por ſus nombres.

81 Quando Yo hiciere la mueſtra, ò reviſta de mis Guardias, reconocerá antes con particularidad todas las coſas, y tendrá un eſtado fijo de todo, y reparará no falte nada, y que todo eſté uniforme.

82 Tendrá el cuidado de hacer formar los Eſquadrones en batalla, y de ponerlos iguales; y quando desfilen delante de mí, paſſará el ultimo detras de la Compañia.

SERVICIO QUE HAN DE HACER quando Yo estuviere en viage.

83 EL Sargento Mayor dividirá la Guardia en dos Salas: la primera se quedará conmigo para hacer el servicio, y acompañarme el dia siguiente donde Yo hiciere noche: la segunda partirá al amanecer para llegar à medio dia à la casa, ò sitio donde Yo hubiere de alojar, y alli recibirá las ordenes del Sargento Mayor.

84 El Sargento Mayor partirá al amanecer para registrar, y reconocer la casa, ò sitio donde Yo hubiere de alojar, empezando por las cuebas, y feneciendo en los desvanes, mandando apuntalar todos los suelos de mi Quarto, y aun las escaleras, cuebas, y desvanes, si juzgáre puede peligrar; y despues de executada esta diligencia, recogerá todas las llaves de todos los quartos, y cuebas, y las pondrá en manos del Capitan luego que llegue.

85 Luego que llegue la segunda Sala, el Sargento Mayor enseñará à los Brigadieres donde han de postar las Centinelas, que de ordinario se pondrán á la puerta de la Antecamara; y si no la hubiere, en la misma puerta de mi Quarto, y generalmente en todas las demás puertas, que tienen correspondencia con la de mi Quarto.

86 En la visita que hiciere el Sargento Mayor, si encontráre algunas barras de hierro, ò maderos en mi Quarto, los hará quitar.

87 Si alguna ventana de mi Quarto estuviere muy baxa, que se pudiere entrar en ella por afuera, se

ſe pondrá una Centinela, aunque el Regimiento de mis Guardias eſté de guardia.

88 Luego que Yo llegue, el Sargento Mayor tomará la orden del Capitan para la marcha del dia ſiguiente, y la dará à un Exempto, para que conduzca la Sala, que me hubiere acompañado, à un ſitio ſobre el camino del dia immediato, y embarazar qualquier deſorden, y partirá al amanecer, para poder llegar à medio dia à la caſa donde Yo hubiere de alojar; y todos los dias las dos Salas alternarán, la una à la guardia, y la otra al alojamiento.

89 Luego que Yo hubiere llegado, el Sargento Mayor enſeñará al Capitan las Centinelas que hubiere apoſtadas, y le dará cuenta de la diſpoſicion del alojamiento.

90 Si el Capitan juzgáre, que el Sargento Mayor ha pueſto pocas, ò muchas Centinelas, podrá aumentarlas, ò diſminuirlas, ſegun creyere convenir.

91 Deſpues que Yo me hubiere acoſtado, el Capitan llamará, y juntará la Guardia, dará la orden al Sargento Mayor, quien la dará à los Ayudantes Generales, para diſtribuirla al Oficial que mandáre la Sala.

92 Si Yo comiere en una Sala, los Guardias embarazarán el que entre en ella gente no conocida, è indecente, y el Sargento Mayor reſponderá al Capitan de todos los que entraren.

93 El dia ſiguiente, el Sargento Mayor, ò uno de los dos Ayudantes Generales, conducirá un ſufi-

cien-

ciente numero de Guardias, y los apoſtará en la Igleſia una hora antes que Yo paſſáre à oír Miſſa, y lo reſtante de la Guardia me ſeguirá.

SERVICIO QUE HAN DE HACER quando Yo eſtuviere en Campaña.

94 LOS dias que Yo marcháre, ſe nombrarán ſeſenta, ù ochenta Guardias, con un competente numero de Oficiales, para hacer el ſervicio de la Sala, los quales eſtarán prontos para ſervirme, luego que Yo me ponga en marcha, y entonces el Sargento Mayor deſtacará veinte Guardias al alojamiento, ò campamento, para que guarden la Caſa, ò las Tiendas, y hará marchar los otros ſeſenta Guardias detras de mi Perſona, con un Exempto à la cabeza de ellos.

95 El dia que Yo hiciere alto, ſe mudará la Guardia de la Sala à las ſeis de la mañana.

96 El Sargento Mayor marchará ſiempre al lado del Capitan, para eſtar pronto à recibir ſus ordenes, y tener cuidado, y obſervar quien ſe acercáre à mí, y hacer deſviar qualquier perſona no conocida.

97 Los Tenientes, Subtenientes, y Alféreces marcharán unos de un lado, y otros de otro de mi Perſona, y los Exemptos ſiempre delante.

98 Quando Yo hiciere alto para deſayunar, ò comer, el Sargento Mayor hará deſmontar parte de los ſeſenta Guardias, que me ſiguieren, y los poſtará al rededor de la meſa, con las eſpaldas à ella, para que puedan obſervar, è impedir ſe acerque

à

à mí gente no conocida , è indecente.

99 Durante el almuerzo , ò la comida , el Sargento Mayor , y los Ayudantes Generales rondarán continuamente al rededor de la meſa , à fin de ver ſi los Guardias han dexado entrar en el circulo alguna perſona no conocida , para ſacarla de él , reſpecto de que el Sargento Mayor no debe dexar ſe acerque à mí nadie , del qual no puede reſponder de él al Capitan.

100 Quando Yo oyere Miſſa en la Tienda , los Guardias ſe poſtarán en la miſma forma que à las comidas.

101 Eſtando Yo cerca del Campo , el Sargento Mayor irá à toda carrera à poſtar las Centinelas antes que Yo llegue , y pondrá los demás Guardias ſobre las armas para recibirme , los unos à la derecha , y los otros à la izquierda de mi caballo.

102 Todas las veces que Yo montáre à caballo, me ſeguirán ſeſenta Guardias.

103 Deſpues de haberme acoſtado , el Capitan dará la orden al Sargento Mayor , el qual pondrá Guardias de cada Compañia à las quatro eſquinas de mi Tienda , y poſtará Centinelas baſtantemente cerca las unas de las otras , al rededor de mi Tienda , à fin de que nadie pueda introducirſe entre dos Centinelas , ſin ſer viſto , las quales las noches obſcuras ſe pondrán de tres en tres paſſos.

104 Diſtribuidas , y poſtadas las Centinelas , el Sargento Mayor dividirá la noche en quatro partes, para que en cada quarto de ella , un Exempto , Brigadier , y Sub-Brigadier hagan la Ronda , y vigilen ſo-

ſobre las Centinelas ; y ſi el Sargento Mayor encontráre, quando hiciere ſu Ronda, alguna Centinela, ò el Brigadier, durmiendo en el quarto de ſu turno, lo arreſtará, y deſarmará, y à la mañana dará cuenta de ello al Capitan, como aſsimiſmo de todo lo que hubiere ſucedido durante la noche.

105 Si Yo durmiere en alguna caſa, el Sargento Mayor, deſpues de haber recibido la orden del Capitan, hará apagar todos los fuegos de cerca de la caſa, y todas las luces que hubiere encendidas en los Apoſentos, Pajares, y Caballerizas, para prevenir, y evitar algun incendio.

106 El Sargento Mayor, ò el Oficial que fuere en ſu lugar al Campamento, embarazará el que ſe plante ninguna Tienda à menos diſtancia de ſeſenta paſſos de donde eſtuviere la mia.

107 Durante toda la noche rondará el Sargento Mayor, ò uno de los Ayudantes Generales, para vigilar ſi los Oficiales, y los Guardias executan las ordenes que ſe les hubiere dado.

108 El Oficial que mandáre el Eſquadron, que eſtuviere de guardia delante de mi Caſa, quando Yo eſtuviere en Campaña, aunque no ſea Oficial de mis Guardias de Corps, tomará el ſanto directamente de mí.

109 Si al Capitan que ſe halláre de Quartel le diere Yo letras de ſervicio, es mi intencion tenga toda la autoridad, y ſueldo, como Oficial General en aquel Exercito ; pero no tomará dia, à fin de que nunca falte cerca de mi Perſona ; y ſucederá lo miſmo con los demás Oficiales de mis Guardias, que ſe

ſe hallaren de Quartel, y fueren Oficiales Generales.

110 Quando Yo me halláre en el Exercito, ſe dará aviſo de todo quanto ſucediere en las Guardias al Sargento Mayor, para que éſte ſe le dé al Capitan de Quartel, à fin de que unidamente con el que mandáre las Guardias en la linea, me den cuenta de ello.

SERVICIO QUE HAN DE HACER en Campaña.

Veaſe la Adicion de 10. de Julio de 1710. ſobre el ſervicio de Campaña.

Idem la Orden de 4. de Junio de 1736. ſobre controverſias acerca de mando.

111 QUando un Deſtacamento de mis Guardias fuere à Campaña, le irá mandando un Teniente, que à lo menos tenga el grado de Mariſcal de Campo, el qual tendrá debaxo de sí otro Teniente, ò Subteniente, y un Alferez, para que uno de ellos exerza de Brigadier de la Brigada de dichas Guardias; y ſi de eſtas ſe mandaren ſalir treinta Guardias, los irá mandando un Brigadier, y un Sub-Brigadier, ſin Trompeta; y ſi fueren quarenta, ò cinquenta Guardias, ſaldrá con ellos un Exempto, un Brigadier, y un Sub-Brigadier, y un Trompeta; y ſi el Deſtacamento fuere de ciento, ò doſcientos Guardias, irá un Teniente, ò Subteniente; y ſi fuere de treſcientos, ò quatrocientos, irá un Teniente, un Subteniente, y un Alferez, y los Exemptos, Brigadieres, y Sub-Brigadieres, y Trompetas à proporcion; y el Comandamento ſe empezará ſiempre por un Teniente, deſpues por un Subteniente, ò Alferez alternativamente; de for-

forma, que no se encuentren nunca mandados dos de un mismo puesto.

112 Uno de los Ayudantes Generales irá con el sobredicho Destacamento en Campaña, para hacer el detall de todo el Cuerpo, para recibir la orden, y llevarla al Comandante, y despues distribuirla à los Ayudantes de las Compañias, quienes las llevarán al Quartel, ò al Cuerpo, cada uno al Comandante de su Compañia, y despues la darán à los Brigadieres para que la lleven à todos los demás Oficiales del Cuerpo, y la distribuirán à los Guardias.

113 Los Ayudantes de Compañia se hallarán al anochecer en casa del Comandante del Cuerpo, donde aguardarán que el Ayudante General venga del Quartel del Rey, ò Quartel General, para darles la orden.

114 Será del cuidado del Comandante vigilar, que los Oficiales, y los Guardias cumplan exactamente con su obligacion, y de representar, y solicitar todo lo que fuere necessario para la subsistencia de hombres, y caballos del Cuerpo.

115 No se hará ningun movimiento, ni Destacamento, sin dar antes cuenta al Comandante, para que éste mande al Ayudante General lo que se deberá executar para el detall del servicio.

116 Los Ayudantes de Compañia darán cuenta de todo lo que sucediere, cada uno en su Compañia, al Ayudante General.

117 Quando los Guardias de Corps camparen en la linea, se nombrará un Piquete al anochecer, del

del numero de Guardias, que se juzgáre convenir, y los Oficiales à proporcion, los quales, y los Guardias estarán con sus botas puestas, y tendrán sus caballos ensillados, y prontos à embridar.

118 El Exempto, ò Exemptos, y Brigadieres de Piquete le visitarán despues de dada la orden al anochecer; y si se tocáre alguna arma en el Campo, el Piquete montará luego à caballo; pero no saldrá de la frente del Campamento sin orden del Oficial General de dia, ù del Oficial del Cuerpo, que mandáre en Gefe dicho Piquete.

119 Se embiará todos los dias un Guardia à la orden en casa del General de la Caballeria, ò Comandante de ella, y otro Guardia en casa del General del Exercito, à fin de que reciban los Guardias con prontitud la orden de lo que deben executar; y no se embiará nunca Guardia à la orden en casa del Mariscal de Logis de la Caballeria.

120 Quando el Comandante del Cuerpo alojáre, ò campáre distante del Campamento, tendrá Guardias de Ordenanzas, uno de cada Compañia, para embiar las ordenes, que se ofrecieren dar al Cuerpo.

121 Uno de los quatro Ayudantes de Compañia hará la funcion de Sargento Mayor de Brigada de los Guardias de Corps, lo que executarán por semanas, cada uno la suya, y llevará la orden al Brigadier de las Guardias, para cuyo fin se elegirá siempre entre los Oficiales de mis Guardias, para que exerza el empleo de Brigadier de ellas, al que fuere mas antiguo Brigadier de mis Exercitos.

122 Quando saliere algun Destacamento, el

Ayu-

Ayudante Sargento Mayor de Brigada, dividirá los Guardias, cada uno en ſus Tropas, ſegun la orden de ſu marcha, y el de ſu Compañia; y quando el Deſtacamento eſtuviere à la frente del Campo, y en eſtado de marchar, el Ayudante Sargento Mayor de Brigada, le entregará al Oficial, que deberá mandarle, quien viſitará ſi las armas, y todo lo demás eſtuviere en buen eſtado.

123 A los Ayudantes de Compañia ſe les ha de hacer ſabidores de todo lo que ſucediere en las Compañias, por los Brigadieres, y Sub-Brigadieres, para que lo pongan en noticia del Ayudante General, quien lo participará luego al Comandante del Cuerpo, al Capitan que eſtuviere de Quartel, y al Sargento Mayor.

124 Los Ayudantes de Compañia viſitarán las armas todos los meſes, y los Brigadieres todas las ſemanas; y el Comandante de las Compañias aſsiſtirá tambien algunas veces à la viſita.

125 De noche habrá Guardia de doce à diez y ſeis hombres, mandada por un Porta-Eſtandarte, el qual pondrá Centinelas delante, y detras del Cuerpo, que mudará de dos en dos horas.

126 Durante el dia habrá ſiempre una Centinela al Eſtandarte, con la eſpada en la mano, la qual no ſe permitirá ſe ſiente mientras eſtuviere en eſta funcion.

127 Al anochecer, quando ſe tocáre la retirada, el Porta-Eſtandarte hará juntar toda ſu Guardia, retirará todos los Eſtandartes, y los Timbales al centro de la Compañia, y les pondrá una Centinela.

La

128 La gente que compusiere esta Guardia ha de estar toda con sus botas, y tendrá cuidado de que no se hurten los caballos, de que no se prendan los fuegos de las Cocinas, y de no permitir, que ningun Guardia vaya à beber à los Vivanderos, ni que se tengan juegos publicos; y sobre todo ha de vigilar en la seguridad del Cuerpo.

129 El Ayudante General campará, ò alojará siempre cerca del Comandante del Cuerpo, y tomará casa en qualquiera parte despues del Comandante, con preferencia à todos los demás Oficiales.

130 Los Tenientes, Subtenientes, y Exemptos camparán à la Retaguardia de los Esquadrones; y los Brigadieres, y Sub-Brigadieres à la frente.

131 Los Oficiales, y en particular los Ayudantes de Compañia, y los Brigadieres, tendrán obligacion de hacer campar bien las Guardias, y de que se pongan derechas, y paralelas las Tiendas.

132 Quando se tocáre à caballo en el Campo, los Brigadieres harán formar los Esquadrones, y los Exemptos, y Sub-Brigadieres acudirán al Piquete con prontitud, à fin de solicitar, que los Guardias monten à caballo con la mayor brevedad posible.

133 Ningun Guardia servirá à su Capitan, ni à otro qualquier Oficial, de Caballerizo, ni en ninguna otra calidad de criado.

134 Si se supiere, que algun Guardia fuere escandaloso, jugador, blasfemo, ò borracho, ò que tenga otro qualquier vicio, se echará luego de las Guardias.

135 Si viniere à faltar algun Guardia en el Des-

tacamento, que eſtuviere en Campaña, el Gefe de Brigada, ò en ſu auſencia el Brigadier, ò Sub-Brigadier de dicha Brigada, podrá poner otro en ſu lugar, con aprobacion del Comandante del Cuerpo, y deſpues le llevará al Ayudante General, para que le examine, y reconozca ſi concurren en él todas las calidades que Yo ordeno, y paſſará à darle Villete del dia en que ſe recibe, y deſde entonces gozará ſu ſueldo, y empezará à ſervir ſu guardia; y el Comiſſario de ellas ſe gobernará por dicho Villete para ſentarle en ſu libro.

136 El Ayudante General, que hiciere el cargo de Mariſcal de Logis de mi Caſa Real, tomará en derechura el ſanto del Mariſcal de Campo de dia; pero en lo que perteneciere al detall del ſervicio, y Deſtacamentos, que deberá dar el Campo, conferirá, y executará lo que mandáre el Mariſcal de Logis de la Caballeria.

137 El Ayudante General irá al Acampamento con los Ayudantes de Compañia, un Brigadier, ò Sub-Brigadier, y dos Guardias por Brigada.

138 El Ayudante General, quando ſe paſſáre reviſta en el Exercito, irá cerca de la perſona del que mandáre en Gefe el Exercito, por ſi tuviere algo que mandar à los Guardias.

139 En dia de funcion eſtará el Ayudante General al lado del Comandante del Cuerpo, para recibir las ordenes de lo que ſe deberá executar.

140 En faltando el Comandante del Cuerpo, mandará las Guardias el Teniente, Subteniente, ò Alferez que le ſigue, ò el que tuviere mayor empleo,

pleo, y à éste le llevará el Ayudante General la orden, en caso que éste tenga grado inferior, ò sea mas moderno.

141 Los dias de forrage irá un Teniente, ò Subteniente, ò Alferez à conducir los Forrageadores en el parage que se hubiere de forragear; y para evitar qualquier desorden llevará consigo un Brigadier con treinta Guardias, haciendo que los Forrageadores marchen en buena orden, y por Brigadas; y à la cabeza de los Forrageadores de cada Compañia, marchará un Exempto, un Brigadier, y un Sub-Brigadier, con un Guardia de cada Brigada, para contener, y embarazar el que se desmanden los criados, y el que se mezclen de una Brigada en otra; y luego que se suelten los Forrageadores, se juntarán los Exemptos, Brigadieres, y Sub-Brigadieres, y los Guardias, con el Teniente, ò Subteniente, ò Alferez, mandado para conducir los Forrageadores, à fin de que los divida en diferentes Tropas, y los haga passear por los campos, para reconocer, y embarazar el que los Forrageadores se desvien, ò desmanden, no permitiendo propassen las Escoltas, y apresurandolos à que concluyan con brevedad.

142 Quando marcháre el Exercito se destacará un Brigadier, ò Sub-Brigadier por Compañia, con un Guardia por Brigada, para conducir, y escoltar los Guardias que tuvieren sus caballos estropeados, ò enfermos los criados de los Guardias, y el bagage, excluyendo del numero de éste todo carruage de rueda.

143 No ſe mandará nunca vaya Deſtacamento de Guardias eſcoltando bagages.

Veaſe la Orden de 4. de Junio de 1736. ſobre controverſias acerca de mando.

144 El Comandante de las Guardias tomará ſu dia en el Exercito, y hará el ſervicio, ſegun el empleo de General, que tuviere.

145 Lo miſmo ſucederá à los Subtenientes, y Alférecces, ſi tuvieren letras de ſervicio.

146 Los Exemptos harán tambien el ſervicio en el Exercito, ſegun el grado, ò caracter que cada uno tuviere: y ſi le tocáre à un miſmo tiempo un Deſtacamento del Cuerpo, y el ſer de dia, ò Deſtacamento del Exercito, ſegun ſu grado, podrá elegir el que le pareciere.

147 No ſe dará licencia en tiempo de Campaña à ningun Guardia, ſino por enfermedad, ù otra circunſtancia de conſeqüencia.

148 Los Gefes de Brigada tendrán cuidado de que los Trompetas eſtén bien montados, y que no les falte nada de ſu equipage.

149 Deſpues que ſe haya tocado Botaſela, habrá un Trompeta à la frente del Campamento, para eſtar pronto à tocar à caballo, quando el Comandante lo mandáre.

150 Al anochecer ſe hallarán todos los Trompetas à la cabeza del Acampamento para tocar la Oracion; y el Trompeta de Piquete eſtará ſiempre con las botas pueſtas, y tendrá ſu caballo enſillado.

151 El Capellan aſsiſtirá al anochecer à la cabeza del Campo para decir la Letanía, y tendrá cuidado de aviſar al Comandante, ſi inquiriere que algun Guardia no vive chriſtianamente.

FOR-

FORMULARIO DE CORTESIA, para que mis Guardias de Corps ſepan cómo, y à quién han de ſaludar.

152 LOS Oficiales de mis Guardias de Corps ſaludarán con la eſpada en la mano à ſus Capitanes, à los Capitanes Generales, y à los Mariſcales de Francia, mandando en Gefe el Exercito, ſiempre que paſſaren delante de ſus Eſquadrones.

153 Saludarán al General, ò Coronel General de la Caballeria, una vez en entrando, y otra en ſaliendo à Campaña.

154 Si el Teniente General, ò Mariſcal de Campo mandáre el Exercito en Gefe, le ſaludarán una vez ſolamente.

155 Si qualquier otro Oficial inferior à Mariſcal de Campo, mandáre en Gefe, no ſe le ſaludará.

156 Quando los Guardias de Corps eſtuvieren en alguna guardia en el campo (lo que ſucederá pocas veces) montarán à caballo por todos los Oficiales Generales, que fueren à viſitarlos, ſin ſaludar, ni tocar Trompetas, ni Timbales, ſino por el General, que mandáre en Gefe el Exercito; y los que eſtuvieren de guardia à mi Caſa, y Perſona, no montarán à caballo por nadie.

INSTRUCCION PARA EL COMISSARIO de mis Guardias de Corps.

Veaſe la Ordenanza de 14. de Diciembre de 1748. ſobre Reviſtas à la Tropa de Caſa Real.

157 EL Comiſſario hará ſu juramento de fidelidad en manos del Capitan de Quartel.

158 Tendrá una liſta muy exacta, è individual de las quatro Compañias, divididas por Brigadas.

159 Quando Yo haya aprobado, y recibido algun Guardia, el Capitan le hará hacer el juramento en la Sala de la Guardia; y el Sargento Mayor le dará un Villete, firmado de ſu mano, en que expreſſe la Compañia, y la Brigada para la qual eſtuviere deſtinado, y el dia que ſe hubiere recibido.

160 El Comiſſario paſſará mueſtra todos los meſes, en viſta de las quales, y de ſus libranzas el Teſorero General hará el pagamento.

Idem la Orden de 6. de Agoſto de 1747. ſobre que los Ayudantes concurran à las Reviſtas.

161 Cada Ayudante de Compañia ſe hallará preſente à las mueſtras que el Comiſſario paſsáre à ſu Compañia, y deſpues reviſtará, y confrontará ſu mueſtra, y liſta con la que hubiere hecho el Comiſſario, ſegun el numero de gente que ſe hubiere hallado preſente en ella.

162 El Comiſſario paſſará, y dará por preſentes todos los enfermos que eſtuvieren en el Quartel; y durante la Campaña todos los heridos, y enfermos en las Villas, y Ciudades de la Frontera.

Idem.

163 El Comiſſario embiará un Extracto de las mueſtras al Secretario de Eſtado de la Guerra; y los Ayudantes de Compañia otro, cada uno à ſu Capitan, y al Sargento Mayor, à fin de que ſe ſepa

to-

todos los meses, si las Compañias están completas en los Quarteles, y si à las Brigadas les falta gente, para que se dé providencia, y se les embie nuevos Guardias.

164 El Comissario cuidará del alojamiento en los Quarteles, y le visitará con un Brigadier, para reconocer si los Corregidores, ò Alcaldes han exceptuado sus parientes, y amigos.

165 Si hubiere alguna pendencia, ò caso criminal entre los Guardias, ò entre los Oficiales, el Comissario, y un Ayudante de Compañia se juntarán, y tomarán las informaciones, para formar un processo verbal, el qual el Ayudante embiará à su Capitan, y al Sargento Mayor, y el Comissario al Secretario de Estado de la Guerra.

166 En Campaña el Comissario comunicará con el Intendente, el qual le dará comission para cuidar del Hospital, y incunvencia en otras cosas.

167 Tambien podrá el Intendente poner à su cuidado la solicitud de que las Villas, Ciudades, y Lugares embien los viveres al Exercito.

Por tanto mando à los Capitanes, que actualmente son, y en adelante fueren de las referidas quatro Compañias de mi Real Guardia de Corps, y à los Gefes, y Criados de mi Real Casa, observen todo lo arriba expressado inviolablemente, arreglandose à ello, sin embarazo, réplica, ni disputa, y cuidando de su mas puntual observancia, cada uno en la parte que le tocáre, haciendo que por la suya observen lo mismo, y se arreglen à esto todos sus Oficiales, y Subalternos, que para su mas exacto

cumplimiento mandé deſpachar la preſente, firmada de mi Real mano, ſellada con el Sello de mis Armas, y refrendada de mi infraſcrito Secretario de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal de la Guerra. Dada en Madrid à 22. de Febrero de 1706. YO EL REY. Don Joſeph de Grimaldo.

REAL ORDENANZA de 10. de Marzo de 1707.

SOBRE LA FORMACION de Eſquadrones, y Exercicios que deben hacer los Guardias de Corps.

EL REY. POR quanto habiendo tenido por conveniente declarar, y eſtablecer las reglas, que ſe han de practicar para la formacion de los Eſquadrones, y Exercicios que deben executar los Guardias de Corps, he reſuelto expedir à eſte fin las Ordenanzas ſiguientes.

FORMACION DE ESQUADRONES por Compañia.

1 QUando ſe formaren dos Eſquadrones de una Compañia, la primera, y tercera Brigada ſerán del Eſquadron de la derecha; y la ſegunda, y quarta del otro, en el qual ocupará la derecha la ſegunda Brigada.

2 Si de una Compañia no ſe hiciere mas que un

un Esquadron, la primera Brigada ocupará la derecha, la segunda la izquierda, la tercera immediata à la de la derecha, y la quarta siguiendo la tercera.

3 Sucediendo el caso de que no haya mas de tres Brigadas de una misma Compañia, y que de ellas se haya de formar un Esquadron, se pondrá à la derecha la que prefiere, à la izquierda la immediata, y la ultima en el centro.

FORMACION DE ESQUADRONES por Destacamentos de diferentes Compañias.

4 QUando se hiciere el Esquadron de Destacamentos de las quatro Compañias, el de la primera Compañia ocupará la derecha, el de la Italiana la izquierda; la segunda de los Españoles seguirá à la primera, y la Flamenca seguirá à la segunda de los Españoles.

5 Quando se hiciere el Esquadron con gente de la segunda Compañia de Españoles, de la Flamenca, y Italiana, los Españoles ocuparán la derecha, los Italianos la izquierda, y los Flamencos el centro.

6 Y quando se formáre Esquadron de Destacamentos de las Compañias Italiana, y Flamenca, ocuparán los Italianos la derecha, y los Flamencos la izquierda. Los Guardias, y Cadetes ocuparán por su antigüedad los mismos lugares de su misma Compañia, en el Esquadron que se hallaren.

CO-

COMO SE HAN DE POSTAR, y preferir los Guardias, y Cadetes, al formar los Esquadrones.

7 SI se formáre Esquadron de Guardias, y Cadetes de las quatro Compañias, los Cadetes de la primera Compañia se pondrán à la derecha de los Guardias de la misma Compañia, en las hileras que tuviere el Esquadron: los Cadetes de la segunda Compañia seguirán à los Guardias de la primera, y ocuparán la derecha de los Guardias de su misma Compañia: à los Guardias de la segunda Compañia seguirán los de la Flamenca, y à la izquierda de estos se postarán los Cadetes de la misma Compañia; y à los Cadetes de la Flamenca seguirán los Guardias Italianos, y à su izquierda los Cadetes de esta Compañia.

8 Los Cadetes, entre ellos mismos, se preferirán por la antigüedad, y superioridad, que tuvieren los unos à los otros en su misma Compañia, sin distincion de Brigadas; y se executará lo mismo entre los Guardias, por antigüedad de servicios en calidad de Guardias: y entre los que hubieren sentado plaza en un mismo dia, se dará la antigüedad al que tuviesse mas servicios, ò grado anteriores. Y si sucediere, que ni uno, ni otro hayan servido, se dará la preferencia al que tuviesse mas edad.

9 Quando se formáre Esquadron de Guardias, y Cadetes de las dos Compañias Españolas, los Cadetes de la primera Compañia se pondrán à la derecha, y à su izquierda los Guardias de la misma Compa-

ñia;

ñia ; los Guardias de la ſegunda à la izquierda de los Guardias de la primera ; y à la izquierda de los Guardias de la ſegunda los Cadetes de la miſma Compañia.

10 Si ſe formáre Eſquadron de Guardias, y Cadetes de una de las Compañias Eſpañolas, de Flamenca, y Italiana, ocuparán la derecha los de la Eſpañola, poniendo ſus Cadetes à la derecha de ſus Guardias, y los de la Italiana à la izquierda ; y los Cadetes de ella à la izquierda de los Guardias de ſu miſma Compañia.

11 Quando ſe formáre Eſquadron de Guardias, y Cadetes de la Compañia Italiana, y Flamenca, ſe poſtarán, aſsi Guardias, como Cadetes, con la preferencia que ſe previene en los capitulos antecedentes.

12 Y quando no hubiere mas que ſolamente Guardias de diferentes Compañias, ſe obſervará en ſu formacion el darles la preferencia por la diſtincion de ſus Compañias, y antigüedad que tienen entre sí miſmos.

13 Quando ſe formáre Eſquadron de Guardias, y Cadetes de una miſma Compañia, todos los Cadetes ſe pondrán à la derecha de las hileras que tuviere.

14 Quando no hubiere mas que un Eſtandarte en el Eſquadron, ſe pondrá ſiempre en el centro de la primera hilera, y no lo moverán de eſte pueſto en ningun movimiento que haga el Eſquadron.

15 Si hubiere dos Eſtandartes en el Eſquadron, los pondrán en el ſexto lugar de la derecha, y de la izquierda de la primera hilera.

Cam-

16 Campadas las Compañias, quando el Esquadron no tuviere mas que un Estandarte, le pondrán en el frente, à la distancia, que debe estar en derechura del centro del Esquadron; y al Ave Maria se recogerán los Estandartes de la Compañia adonde está el Estandarte del Esquadron de la derecha, donde se juntará la Guardia, y observará todo lo que contiene la Ordenanza.

17 Y si el Esquadron tuviere dos Estandartes, se pondrán al frente, el uno à la derecha, y el otro à la izquierda, en derechura del vacío, entre las Tiendas, y el Piquete; y al Ave Maria se passará el Estandarte, que estaba à la izquierda, à juntarse con el que está à la derecha.

18 A falta de Porta-Estandarte llevará el Estandarte el Guardia mas antiguo de la Compañia que prefiere.

19 Quando para la Guardia del Estandarte no hubiere Porta-Estandarte, mandará dicha Guardia el Cadete mas antiguo de la Compañia que prefiere.

20 Quando las Compañias estuvieren aquarteladas, los Estandartes, y Timbales de cada Compañia se pondrán en casa del Exempto que la mandáre, y se les pondrá una Guardia, compuesta de tres, ò quatro por Brigada; y en quanto al mando de ella, se observará lo que se previene en los dos capitulos precedentes. Debe tambien haber un Trompeta de guardia, para que se execute con la debida prontitud lo que halláre conveniente el Comandante ordenar por su medio.

EXER-

EXERCICIO QUE DEBEN HACER los Eſquadrones.

FOrmado el Eſquadron ſegun las reglas ſobredichas, ſe ordenará, aſsi à Guardias, como à Cadetes, no puedan mudarſe del parage en que los ponen, ſin orden del Oficial.

Dividiráſe el Eſquadron por tercios, y mitades; y previniendo à los Cabos procuren conſervar el terreno, mandará el Oficial, que hace hacer el Exercicio, que haſta que pronuncie la palabra *marchen*, no empiece el movimiento.

VOCES.

1. *Silencio.*

Eſto ſe ha de obſervar con tanto rigor, que à nadie ſe permita hablar.

2. *La mano à la eſpada.*

Con eſto ſe entenderá, que es meneſter paſſar la mano derecha por encima del brazo izquierdo, y agarrar con ella el puño de la eſpada, y aligerando la hoja de la bayna, aguardará la ſiguiente voz.

3. *Eſpada en mano.*

Arrancarán à un miſmo tiempo las eſpadas, y con mucha igualdad, y apoyando la parte de adentro de la mano derecha ſobre el muslo derecho, de genero, que no toque en el pomo de la eſpada, inclinarán la punta de ſu eſpada quatro, ò ſeis dedos ſobre la oreja izquierda del caballo, y ſe ſegui-

guirán à esto los movimientos del Esquadron.

4. *Tercio de la derecha de la primera hilera, sobre la derecha, marche.*

Esto quiere decir, que el Tercio nombrado ha de hacer un quarto de conversion sobre el Guardia que está à la derecha, el qual hará su movimiento en el mismo terreno que ocupa.

5. *Tercio de la derecha de la segunda hilera, sobre la derecha, marche.*

6. *Tercio de la derecha de la tercera hilera, sobre la derecha, marche.*

Esto mismo se executará, y en la misma forma, con los Tercios del centro, y despues con los de la izquierda.

Haráse el mismo movimiento, y con la misma division, segunda, tercera, y quarta vez, con que bolverá à tener el Esquadron su primera formacion.

Repetiránse estos quatro movimientos encontrados, empezando por los Tercios de la izquierda de la primera, segunda, y tercera hilera.

7. *Tercios de la derecha, desfilen sobre la izquierda, marchen.*

Esto quiere decir, que los tres Tercios de la derecha han de marchar de frente al mismo tiempo, y se han de seguir sin hacer ningun alto, hasta que buelvan à ocupar el terreno que dexan; y luego que el Tercio de la derecha de la primera hilera haya passado los caballos de su izquierda, bolveráse sobre la izquierda, y marchará de frente à la izquierda del Esquadron; y salvando el ultimo caballo de la izquierda, hará su movimiento sobre la izquier-

quierda, y proseguirá su marcha hasta la Retaguardia; y apenas haya passado la ultima hilera, hará su movimiento sobre la izquierda, y marchando de frente, hasta salvar el terreno que ocupan los dos Tercios del centro, y izquierda, hará el movimiento sobre la izquierda, y marchará hasta ocupar su primer terreno, siguiendole los otros dos Tercios de la derecha de la segunda, y tercera hilera, à igual distancia; y con los mismos movimientos ocuparán tambien su terreno al mismo tiempo que el primer Tercio.

Los Tercios del centro seguirán al ultimo Tercio de la derecha; y llegando en la Retaguardia à salvar el terreno, que ocupa el Tercio de la izquierda, hará el primer Tercio del centro movimiento sobre la izquierda, y marchará à ocupar su primer terreno.

Los Tercios de la izquierda seguirán el ultimo Tercio del centro, hasta que llegando en la Retaguardia al terreno que ocupe la ultima hilera, hará su movimiento sobre la izquierda, y continuará su marcha, hasta ocupar su primer terreno.

Harán esta misma marcha, y movimiento sobre la derecha, empezando por los Tercios de la izquierda.

8. *Tercios de la derecha, sobre la derecha, marchen.*

Esto quiere decir, que los Tercios de la derecha de la primera, segunda, y tercera hilera, executen al mismo tiempo el movimiento que hicieron antes, uno despues del otro; y se mandará lo mismo à los Tercios del centro, y de la izquierda.

Re-

Repetiráſe la miſma voz, y en la miſma forma, y ſeparacion otras tres veces, con que tendrá el Eſquadron ſu primera formacion.

Haránſe los miſmos quatro movimientos ſobre la izquierda.

9. *Por Tercios ſobre la derecha, marchen.*

Eſto quiere decir, que los Tercios de la derecha, centro, y izquierda de la primera, ſegunda, y tercera hilera, hagan el quarto de converſion ſobre ſu derecha: al miſmo tiempo, y con eſta miſma voz, harán los Tercios quatro movimientos, y aſsi tendrá el Eſquadron ſu primera formacion.

Executarán eſtos movimientos ſobre la izquierda, empezando por los Tercios de la izquierda.

10. *Por Tercios media buelta ſobre la derecha, marchen.*

Eſto quiere decir, que haciendo los Tercios à un miſmo tiempo dos quartos de converſion, tendrá el Eſquadron las caras à la Retaguardia.

Y repitiendoſe el miſmo movimiento, tendrá el Eſquadron ſu primera formacion.

Haráſe eſte miſmo movimiento ſobre la izquierda dos veces.

11. *Eſquadron ſobre la derecha, marche.*

Eſto quiere decir, que el Eſquadron entero, con eſte movimiento, pondrá ſu frente à ſu coſtado derecho.

Repetiráſe eſte movimiento otras tres veces, con que vendrá à quedar el Eſquadron en ſu primera ſituacion.

Ha-

Harânſe los miſmos quatro movimientos con el Eſquadron ſobre la izquierda.

12. *Eſquadron media buelta ſobre la derecha, marche.*

Eſto quiere decir, que el Eſquadron pondrá con eſte movimiento las caras à ſu Retaguardia.

Haráſe el miſmo movimiento ſegunda vez.

Eſtos dos movimientos ſe repetirán ſobre la izquierda.

Para hacer el movimiento por mitades del Eſquadron, el de la derecha ſobre la derecha, y el de la izquierda ſobre la izquierda, ſe dará baſtante blanco entre las hileras, para que quepan las mitades, y ſe uſará de la voz:

13. *Mitades à formar el Piquete, marchen.*

Haciendo eſte movimiento, pondrán las mitades de la derecha à ſu coſtado derecho el frente; y las de la izquierda à ſu coſtado izquierdo.

Para bolver à ſu primera formacion, ſe les mandará:

14. *A rehacerſe, marchen.*

Con eſta voz harán las mitades de la derecha tres quartos de converſion ſobre ſu derecha; y las mitades de la izquierda executarán lo miſmo ſobre ſu izquierda.

A eſto ſe ſeguirá el poner las eſpadas en las baynas, en dos tiempos, y ſe les dirá:

15. *Eſpada à la bayna.*

Oyendo eſta voz paſſarán las eſpadas con algun eſpacio por ſobre el brazo izquierdo, y metiendo las puntas en las baynas, aguardarán que ſe les diga:

16. *Embaynen.*

Con lo qual las embaynarán con igualdad.

Para hacer poner pie à tierra al Esquadron, sea para aliviar los caballos, ò para darles cebada, se les mandará:

17. *Caballo adelante, marchen.*

Para hacer este movimiento, advertirán à los Guardias, que los de la derecha deben estar quietos, y los immediatos deben abanzar; los terceros no se moverán, y los quartos saldrán; y asi se executará, uno sí, y otro no, hasta la izquierda, al mismo tiempo, y quedarán todos à igual distancia.

Hecho esto, se les mandará:

18. *Pie à tierra.*

Esto lo executarán al mismo tiempo todos.

Y para montar à caballo, se dirá: Prevengan sus caballos; y dandoles algun poco de tiempo, en el qual darán una palmada en la silla, y pondrán el pie izquierdo en el estrivo, se dará la voz:

19. *A caballo.*

Y despues que lo estuvieren, se dirá: Los que no se movieron marchen à formar; y quedará con esto el Esquadron en su primera formacion.

EXERCICIO, QUE SE DEBE HACER con las Armas de fuego, estando à caballo, y voces de que se debe usar.

20. *Dispongan las Armas.*

Esto quiere decir, que pongan las Caravinas pendientes de la Vandolera.

21. *La mano derecha à la Caravina.*

En oyendo esta voz, tomarán la Caravina en la mano derecha, pegada al mismo gatillo, de modo, que con el dedo pulgar pueda armar la llave, y la pondrá delante de la bota.

22. *Alta la Caravina.*

Con esta voz levantarán las Caravinas, y apoyarán sus culatas sobre el muslo derecho, muy cerca del pomo del arzón.

23. *Armen las Caravinas.*

Pondrán las llaves al gatillo.

24. *Apunten.*

Para executar este movimiento, en primer lugar apoyarán las rodillas contra el caballo, y adelantando el pecho, y levantando el brazo izquierdo, sin soltar la rienda de la mano, y abanzandola ácia la derecha, de modo, que la muñeca passe algo del pescuezo del caballo, arrimarán las culatas al hombro derecho; y apoyando los cañones sobre la muñeca, passarán sus bocas entre las dos orejas.

25. *Disparen.*

Oyendo esta voz dispararán los gatillos à un mismo tiempo, y aguardarán à que se les diga:

26. *Alto las Caravinas.*

Con lo qual apoyarán las culatas sobre el muslo derecho.

27. *Baxen las Caravinas.*

Con esto pondrán pendientes las Caravinas de las Vandoleras.

28. *La mano à la Pistola.*

Tomarán la Pistola en la misma forma que la Cara-

ravina, y servirán para la continuacion del manejo de la Pistola las mismas voces que para la Caravina, menos la ultima, que en su lugar se dirá:

29. *Pistola à la funda.*

Todos los Oficiales de mis Guardias deben saber lo que contiene este papel, para que quando llegue la ocasion de mandar el Esquadron à qualquiera de ellos, sepa executarlo.

De los Oficiales que hubiere con el Esquadron, solo se oirá la voz de uno de ellos, y éste será el Comandante, ò la persona que él ordenáre.

Quando en el Esquadron no hubiere mas Oficiales, que los Brigadieres, y Sub-Brigadieres, los Brigadieres se pondrán en el frente, y los Sub-Brigadieres à la Retaguardia: y quando hubiere mas Oficiales, se pondrán los Brigadieres en la Retaguardia, y los Sub-Brigadieres en el frente, y con estos formarán hilera los demás Oficiales, que se hallaren en el Esquadron, repartiendose à la derecha, è izquierda, segun se prefieren por sus grados; y solamente el que le manda se pondrá delante de la hilera que forman los Oficiales, à distancia proporcionada, y el Ayudante à uno de los costados; de modo, que pueda oír las ordenes del Comandante, y hacerlas executar al Esquadron.

VOCES CON QUE DEBEN EXECUTAR mis Guardias de Corps, estando à pie, el manejo de sus Armas.

1. *La mano derecha à la Caravina.*

2. *Al-*

2. *Alto la Caravina.*
3. *Junten la mano izquierda à la Caravina.*
4. *Armen la Caravina.*
5. *Apunten.*
6. *Disparen.*
7. *Retiren la Caravina.*
8. *Pongan la llave en el fiador.*
9. *Soplen la cazoleta.*
10. *Tomen el polvorin.*
11. *Ceben.*
12. *Cierren la cazoleta.*
13. *Passen la Caravina al lado izquierdo.*
14. *Tomen el cartucho.*
15. *Abran el cartucho.*
16. *Metan el cartucho en el cañon.*
17. *Saquen la baqueta.*
18. *Alta la baqueta.*
19. *Acorten la baqueta.*
20. *Metan la baqueta en el cañon.*
21. *Ataquen.*
22. *Retiren la baqueta.*
23. *Alta la baqueta.*
24. *Acorten la baqueta.*
25. *Metan la baqueta en su lugar.*
26. *La mano derecha debajo del gatillo.*
27. *Alto la Caravina.*
28. *Caravina al hombro.*
29. *Presenten la Caravina.*
30. *Reposen sobre las Armas.*
31. *Armas à tierra.*
32. *Levanten las Armas.*

33. *Presenten las Armas.*
34. *Altas las Armas.*
35. *Armas al hombro.*
36. *A la derecha.*
37. *A la izquierda.*

Este movimiento sobre derecha, y izquierda, se executará quatro veces, para quedar en su primera formacion.

38. *Media buelta sobre la derecha.*
39. *Media buelta sobre la izquierda.*

Y se executará dos veces sobre la derecha, y dos sobre la izquierda, para quedar en su primera formacion.

Este Exercicio deben saberle mandar, y executar bien los Ayudantes, Brigadieres, y Sub-Brigadieres, por ser los que deben instruir en él à los Cadetes, y Guardias.

FORMA QUE DEBEN OBSERVAR mis Guardias de Corps, passandoles revista Oficial superior.

1 CAda una de las Brigadas formará Esquadron por sí, y se postarán segun la antigüedad de los Gefes, en calidad de Exemptos, de genero, que la del Gefe mas moderno quede à la izquierda de su Compañia.

2 Luego que el Oficial, que vaya à passar la revista, ordenáre, desembaynarán sus espadas en la forma que se previene en el Exercicio; y para este tiempo tendrán ya desembarazadas las Caravinas, de mo-

modo, que queden pendientes de la Vandolera.

3 Habiendo desembaynado las espadas, mandarà las embaynen, y el que immediatamente levanten las Caravinas, bolviendo las llaves à la parte de afuera, para que pueda reconocerlas con mas facilidad, y luego se las harán poner como estaban al principio.

4 A esto se seguirá la inspeccion de las pistolas, y en mandandoselas sacar, lo executarán acortando las riendas, y cruzando las manos, que cada una de ellas ha de tomar la encontrada, y poniendolas las bocas arriba, y los cañones en cruz, manifestarán las llaves ácia afuera; y habiendolas reconocido, se las harán poner en sus fundas.

5 Les mandará desfilar uno detras de otro, para que passen delante de él muy de espacio, à fin que reconozca mejor los caballos, y el que se buelvan à formar como estaban antes.

6 Haráles luego poner pie à tierra, y les hará passar segunda vez en la misma forma delante de él, llevando los caballos del diestro, aplicada la mano derecha à la cabezada, y la rienda en la izquierda; y el Oficial reparará con gran cuidado todo el compuesto de su equipage, muy por menor.

7 Los caballos se deben traher à esta funcion con sus cabezadas.

8 A esta revista deben concurrir los Gefes de Brigada, los Brigadieres, y Sub-Brigadieres, si se hallaren en parage de poderlo executar.

9 Siempre que se les passáre revista, tendrán los Oficiales de cada Brigada hecho un libro, el qual dará à la persona que la passáre, en donde esté as-

ſentado el nombre de los Cadetes, y Guardias de ſu Brigada, ſegun la liſta de ella, y en cada hoja el ſuyo, para que debajo de él ponga el Inſpector lo que encontráre de bueno, ò malo en cada uno.

10 Paſſando la reviſta deben llevar los Eſtandartes, y Timbales, y los Trompetas, cada uno en ſu Brigada, porque à todo ſe debe hacer inſpeccion, para ver ſi eſtá en eſtado.

11 Todo Oficial, que deba aſsiſtir à la reviſta, irá con ſu Uniforme; y ſi no le tuviere, le mortificará el que la paſsáre.

12 Los Guardias que eſtuvieren à pie, ò con caballos enfermos, ſe pondrán para las reviſtas detras de ſus Brigadas, haſta que los llame el Oficial.

13 Si algun Cadete, ò Guardia eſtuviere enfermo, ſu caballo paſſará la reviſta, llevando ſus armas, la capa en la grupa, y las botas colgando en la ſilla; y ſi el caballo eſtá enfermo de modo que no ſe pueda montar, le paſſará en eſta forma tambien.

14 En dia de reviſta no permitirán los Oficiales aten los Cadetes, y Guardias las colas à los caballos, como lo hacen ordinariamente.

15 Llevarán los Cadetes, y Guardias à las reviſtas todo lo que es Uniforme, y el Gefe que la paſsáre vigilará ſobre todo eſto con gran particularidad; y ſi les faltáre algo, mortificará al Oficial, que debe evitar en ellos ſemejante defecto.

16 De eſta inſpeccion me traherá una relacion muy diſtinta el Oficial que la paſsáre, como lo prevengo en mis Ordenanzas, para que pueda ſaber

ca-

cada mes el estado de ellas; y los Ayudantes de las Compañias darán esta noticia con toda individualidad à sus Capitanes, y al Sargento Mayor.

Por tanto mando, que en esta conformidad se practíque, y observe todo lo que vá aqui expressado, y arreglado, para la mejor forma, y direccion del servicio que deben hacer mis Reales Guardias de Corps, que tal es mi voluntad. Para lo qual mandé despachar la presente Ordenanza, firmada de mi mano, sellada con el Sello de mis Armas, y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado, y del Déspacho Universal de Guerra, y Hacienda. Dada en Madrid à 10. de Marzo de 1707. YO EL REY. Don Joseph de Grimaldo.

REAL DECRETO de 12. de Febrero de 1708.

SOBRE ALOJAMIENTO PARA LOS Guardias de Corps, y sus Itinerarios.

REspecto de que mis Reales Guardias de Corps ni deben reputarse por simples Soldados, ni llamarse assi, y que son Criados de mi Real Casa, que corren por la direccion de sus Capitanes, à quienes están subordinados, y estos à mí unicamente; no debe haber distincion de estado entre los Seculares para su alojamiento, pues que en él no siendo, ni debiendo ser de peso alguno al Patron el Guardia que aloje, no cae ningun pecho, ni tributo sobre el que alojáre, sea de la condicion que fue-

Veasse la Orden de 4. de Septiembre de 1730. sobre marchas, y alojamientos.

fuere; y asſi por eſtas razones, y en conſequencia de las Ordenanzas de eſtas Guardias, he reſuelto declarar, y mandar, que quando buelvan de Campaña embie el Sargento Mayor de ellas un Ayudante General, que junto con el Comiſſario que tienen, haga el Quartel en cada Lugar de los adonde vinieren à parar, exceptuando las caſas de los Ecleſiaſticos; y por ahora ſeñalo para las quatro Compañias, el de Valdemoro para la primera, el de Pinto para la ſegunda, el de Xetafe para la tercera, y el de Leganes para la quarta, que es como eſtán hoy, debiendo ſeguir la miſma regla en el alojamiento, en caſo que Yo tuviere por conveniente mudar alguno de eſtos Lugares: y he prevenido al Conſejo de Caſtilla, y al Comiſſario General de Caballeria, è Infanteria de Eſpaña, eſtén en cuidado, que à los Lugares donde los Guardias de Corps eſtuvieren, no han de embiar tranſito, ni alojamiento, ni otra qualeſquiera carga de otra Tropa, aunque eſtén en Campaña. Y eſtos Lugares en el caſo de alguna quexa que tengan de los Guardias, deberán acudir ſolo al Capitan, ò Comandante de la Compañia que fuere, ò al Capitan de Quartel, para que éſte me dé cuenta. Y en quanto à los Itinerarios para los Guardias ſiempre que marchen, ò contramarchen, en qualquiera forma que ſea, he reſuelto aſsimiſmo ſe los haya de dar, y firmar el Secretario del Deſpacho Univerſal de la Guerra, de cuya deliberacion os participo para ſu inteligencia, y obſervancia. *Señalado de la Real mano de S. M.* en Madrid à 12. de Febrero de 1708.

REAL

REAL ADICION
de 10. de Julio de 1710.
A LAS ORDENANZAS DE LAS Compañias de Guardias de Corps, ſobre el ſervicio de Campaña, y en la Corte.

EL REY. POR quanto con la experiencia del tiempo ſe han reconocido algunas dudas, y reparos en el ſervicio que hacen las quatro Compañias de mi Real Guardia de Corps, y no ſe hallan prevenidos en los Reglamentos, que eſtán ya eſtablecidos: he reſuelto, que además de lo que en ellos ſe preſcribe, ſe eſtablezca, y obſerve lo contenido en los capitulos ſiguientes.

EXTENSION PARA EL SERVICIO de Campaña.

1 SI el Comandante que Yo nombráre para ir mandando el Deſtacamento de las Guardias de Corps, que fuere à Campaña, faltáre, ò eſtuviere auſente, tomará el mando de él el Oficial que tuviere mayor grado, antigüedad, ò preferencia en las miſmas Guardias de Corps, ſin conſideracion à los empleos, ò grados, que los Oficiales de ellas tuvieren en los Exercitos.

2 Quando ſaliere algun Deſtacamento del Exercito, compueſto no ſolo de Guardias de Corps, ſino tam-

tambien de la demás Caballeria, y Dragones, y que vaya mandando el referido Destacamento un Oficial General, ò Brigadier del Exercito, los Oficiales, tanto de las Guardias de Corps, como de las demás Tropas, cada uno estará à la frente de su gente.

3 Si el que fuere mandando el dicho Destacamento es Mariscal de Campo, el Brigadier mas antiguo se reputará como Comandante de la Caballeria, y por esta razon se pondrá delante de las Guardias de Corps; pero si el Comandante no es mas que Brigadier, el Oficial que fuere debajo de éste, no puede ponerse delante de las dichas Guardias de Corps; porque no siendo el que vá mandando mas que Brigadier, se le considera al mismo tiempo Comandante de la Caballeria.

Veafe la Orden de 4. de Junio de 1736. sobre controversias acerca de mando.

4 Los Oficiales de Guardias de Corps, que son Oficiales Generales, tendrán todos letras de servicio, como los demás Oficiales Generales del Exercito, y harán en él todas las funciones, y servicio como tales Oficiales Generales, siguiendose su antigüedad, y alternandose con los demás, con solo la diferencia, que no han de tener puesto en las alas del Exercito, y estarán atenidos al empleo que tienen en las referidas Guardias de Corps, en las quales han de hacer el servicio segun sus empleos, sin tener consideracion à los que tuvieren de Oficiales Generales, pues en el servicio de las Guardias de Corps han de alternar con los demás Oficiales de ellas, aunque no sean Oficiales Generales, siguiendo cada uno la escala de sus preferencias, y antigüedades.

Pe-

5 Pero se practicará el que quando sale algun Destacamento de todo genero de Tropas, y se nombráre para mandarle un Oficial General, el General hará prevenir al Comandante de las Guardias de Corps embie à la cabeza del Destacamento, que hubiere de ir de las Guardias de Corps, un Oficial menos antiguo en grado, que el que el General hubiere elegido por Comandante de todo el Destacamento.

6 Si el Comandante del referido Destacamento faltáre, el que fuere mas antiguo en dignidad militar tomará el mando del Destacamento, ya sea Oficial de las Guardias de Corps, ò de la Caballeria, sin reparar si tiene, ò no, letras de servicio.

7 Solamente al Comandante de las Guardias de Corps se èmbiará Guardias de Ordenanza, pues al Brigadier de ellas no le pertenece.

8 El Ayudante General, que en Campaña exerce de Mariscal de Logis de las Guardias de Corps, despues de tomado el santo, y la orden del Mariscal de Campo de dia, antes de entrar en circulo los Sargentos Mayores de Brigada, preguntará al Mariscal de Logis de la Caballeria, si entra algun Oficial de Guardias de dia, ò si se ha de hacer algun Destacamento del Cuerpo: y si despues de dada la orden se ofreciere alguna novedad, y que sea preciso algun Destacamento de las referidas Guardias, el Mariscal de Logis de la Caballeria se lo prevendrá al Ayudante General por escrito, embiandole el papel con el Guardia de la Ordenanza, que estuviere en casa del General del Exercito.

Las

9 Las Guardias de Corps no deben nunca escoltar artilleria, barcas, ni viveres, ni ser empleadas en semejantes funciones.

10 Si el Ayudante General, que está en Campaña, enfermáre, ò estuviere ausente (en caso de no haber Yo dado las ausencias, y enfermedades del referido empleo à otro Oficial) exercerán de Ayudante General, y de Mariscal de Logis de las Guardias de Corps, por semanas, los Ayudantes de las quatro Compañias.

EXTENSION PARA EL SERVICIO de la Corte.

11 EL Capitan de Quartel dará todas las noches à la Reyna el santo, que de mí hubiere recibido.

12 No se dará el santo al Principe de Asturias, ni à ningun Infante, ni tampoco à los Oficiales que estuvieren de guardia à sus personas.

13 El Capitan de Quartel ha de mandar generalmente todas las Guardias de Corps, que estuvieren de guardia, assi en mi Sala, como en la de la Reyna, en la del Principe de Asturias, y en las de los Infantes; y no se executará nada, ni se hará ningun Destacamento en ellas, sin que él lo mande.

14 Todos los Oficiales de mis Guardias de Corps, que estuvieren de Quartel, luego que Yo salga de mi Camara seguirán detras de mi Persona por todas partes donde Yo fuere, poniendose mas cerca de ella los de mayor empleo en las mismas Guardias, estén,

ò

ò no, de guardia aquel dia; y lo mismo practicarán quando Yo salga con la Reyna; pero la falda de su Magestad la llevará siempre el Exempto, que estuviere de guardia à su Magestad.

15 El Sargento Mayor estará en todas las funciones mas cerca que todos del Capitan de Quartel, para recibir sus ordenes, y darselas à los Ayudantes Generales, los quales deben ir immediatos al Sargento Mayor; y à falta de éste estará uno de ellos cerca del Capitan.

16 El Sargento Mayor puede entrar en mi Camara en todas las horas que tienen entrada los Capitanes de Guardias de Corps.

17 El Sargento Mayor recibirá todas las noches el santo del Capitan de Quartel, para despues darsele à uno de los Ayudantes Generales, quien lo distribuirá al Exempto que estuviere de guardia en mi Sala.

Por tanto mando à los Capitanes, que actualmente son, y en adelante fueren de las referidas quatro Compañias de mi Real Guardia de Corps, à los Gefes, y Criados de mi Real Casa, y à los Capitanes Generales, y demás Cabos, y Oficiales de mis Exercitos, observen todo lo arriba expressado inviolablemente, arreglandose à ello sin dificultad, y cuidando de su puntual observancia, cada uno en la parte que le tocáre; y para su mas exacto cumplimiento mandé despachar la presente, firmada de mi Real mano, sellada con el Sello de mis Armas, y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado, y del Despacho Universal. Dada en el Campo Real de

Ibars

Ibars à 10. de Julio de 1710. YO EL REY. Don Pedro Cayetano Fernandez del Campo.

REAL DECRETO
de 30. de Octubre de 1715.

EXPEDIDO AL CONSEJO DE CASTILLA ſobre prohibicion de fuero à la Tropa de Caſa Real en los caſos de amancebamiento, reſiſtencia, y otros.

Se omite inſertar aqui eſte Decreto, por eſtar à la letra en el Titulo ſegundo, correſpondiente à la Compañia de Alabarderos, donde ſe ha colocado, por haber dado motivo à ſu expedicion un dependiente de eſta.

REAL DECRETO
de 5. de Febrero de 1716.

DANDO NUEVA PLANTA A LAS Compañias de Guardias de Corps, y ſueldos que han de gozar.

Veaſe el Decreto de 9. de Junio de 1720. reſtableciendo una Compañia de Guardias de Corps, pag. 81.

HAbiendo reſuelto, que las quatro Compañias de mis Guardias de Corps, y la Plana Mayor de las miſmas Guardias queden reducidas à la Plana Mayor, y dos Compañias, la una Eſpañola, y la otra Italiana, que cada una ha de conſiſtir en el numero de Oficiales, Cadetes, y Guardias, que contiene el Reglamento adjunto, firmado de Don Miguel Fernan-

nandez Durán, en que ſe declaran los ſueldos, que cada uno ha de gozar al mes, incluſa la Plana Mayor, os le remito, à fin de que os arregleis à él en la paga de los miſmos ſueldos, deſde primero de eſte mes de Febrero, precediendo para ſu liquidacion las reviſtas del Comiſſario de las proprias Guardias, cuyo inſtrumento, el ajuſtamiento que ſe formáre, y recibo del Ayudante Mayor de cada Compañia, y del Furriel Mayor, por lo que toca à la Plana Mayor, han de ſer inſtrumento legitimo para la data de vueſtra cuenta. Y ſiendo mi Real animo, que demás del Ayudante General Don Blas de Loya, que es el de pie fijo de la Plana Mayor, continùe tambien de Ayudante General Don Juan Gonzalez; y que demás de los ocho Exemptos, que he nombrado para la Compañia Eſpañola, proſiga en el exercicio de tal Exempto en ella, como Supernumerario, Don Joſeph Moſcoſo, en conſideracion à ſus ſervicios, y particulares circunſtancias, en interin entra à ocupar la primera vacante en la referida Compañia, para que ſolamente ſe mantengan en ella los ocho del numero; con la calidad de que en llegando el caſo de vacar uno de los dos empleos de Ayudante General, que ahora ſe mantienen, ha de quedar ſuprimido, y ſin proveerſe: mando, que à los referidos Don Juan Gonzalez, y Don Joſeph Moſcoſo ſe les comprehenda en los pagamentos, con los ſueldos, que les tocan como vivos, eſtando preſentes en las reviſtas; y que tambien incluyais en los miſmos pagamentos, hallandoſe preſentes à las reviſtas, à los Oficiales de las proprias Guardias de Corps, que

han quedado reformados, y agregados con los ſueldos que à cada uno ſe deſtina en el citado Reglamento: en inteligencia de que aſsi los Oficiales vivos, como los reformados, deſde el Capitan incluſivè, no han de gozar otro ſueldo, ni gratificacion por razon de la Meſa, ni por otro motivo, que el que ſe les deſtina en las Guardias por ſus empleos, aunque concurra en algunos la calidad de ſer Oficiales Generales, ni ſe les ha de aſsiſtir con raciones de Paja, y Cebada, (a) con ocaſion de eſtar de Quartel, ni por otra razon. Executareislo aſsi. *Señalado de la Real mano de S. M.* en Madrid à 5. de Febrero de 1716. Al Conde de Moriana.

(a) Veaſe ſobre raciones la Reſolucion de 6. de Agoſto de 1727.

REGLAMENTO DE 5. DE FEBRERO de 1716. que ſe cita en el antecedente Decreto, ſobre el numero de Oficiales, Cadetes, Guardias, y Plana Mayor de que ſe ha de componer el pie fijo de las dos Compañias de Guardias de Corps, que quedan exiſtentes: la una Eſpañola, y la otra Italiana, y ſus ſueldos.

CADA COMPAÑIA.	Eſcudos de vell. al mes.
Un Capitan con quinientos eſcudos.........	ᵾ500.
Un Teniente con trecientos eſcudos........	ᵾ300.
Un Subteniente con docientos y veinte y cinco eſcudos..................................	ᵾ225.

Un

Un Alferez con docientos eſcudos..........	U200.
Ocho Exemptos, à ciento y ochenta y dos eſcudos cada uno....................	1U456.
Un Ayudante con ciento y ochenta y dos eſcudos	U182.
Un Capellan con quarenta y tres eſcudos y medio..................................	U043.. 5.
Un Cirujano con treinta y ſiete eſcudos y medio..................................	U037.. 5.
Un Furriel con quince eſcudos.............	U015.
Un Herrador con quince eſcudos..........	U015.
Un Sillero con quince eſcudos..............	U015.
	2U989.

Primera Brigada.

Un Brigadier con ſeſenta y ocho eſcudos y medio	U068.. 5.
Un Sub-Brigadier con cinquenta y un eſcudos y medio................................	U051.. 5.
Un Porta-Eſtandarte con treinta eſcudos...	U030.
Un Timbalero con treinta eſcudos.........	U030.
Un Trompeta con treinta eſcudos..........	U030.
Cinco Cadetes, el primero con treinta y ſeis eſcudos, el ſegundo con treinta, el tercero con veinte y ſiete, y dos quartos à veinte y uno............................	U135.
Quarenta y cinco Guardias à quince eſcudos	U675.
	1U020.

Segunda Brigada.

Brigadier con ſeſenta y ocho eſcudos y medio.. 68.. 5.
Sub-Brigadier con cinquenta y un eſcudos y medio.. 51.. 5.
Un Porta-Eſtandarte con treinta eſcudos...... 30.
Un Trompeta con treinta eſcudos.............. 30.
Cinco Cadetes, como en la primera Brigada. 135.
Quarenta y cinco Guardias, à quince eſcudos. 675.

990.

Tercera Brigada.

Brigadier con ſeſenta y ocho eſcudos y medio.. 68.. 5.
Sub-Brigadier con cinquenta y un eſcudos y medio.. 51.. 5.
Un Trompeta con treinta eſcudos.............. 30.
Cinco Cadetes, como en la primera Brigada.. 135.
Quarenta y cinco Guardias, à quince eſcudos.. 675.

960.

Quarta Brigada.

Lo miſmo que la tercera............................ 960.

Brigadas à pie.

Brigadier con ſeſenta y ocho eſcudos y medio.. 68.. 5.
Sub-Brigadier con cinquenta y un eſcudos y medio.. 51.. 5.
Cinco Cadetes, el primero con treinta eſcudos, el ſegundo con veinte y quatro, el 120.
ter-

tercero con veinte y uno, y dos quartos à quince escudos	120.
	105.
Quarenta y cinco Guardias à pie, à nueve escudos	405.
	630.
Otra Brigada à pie, como la antecedente	630.
Importa cada Compañia al mes ocho mil ciento y setenta y nueve escudos de vellon	8ʉ179.

PLANA MAYOR.

Sargento Mayor con trecientos y doce escudos y medio	312.. 5.
Un Ayudante General con trecientos escudos.	300.
Un Comissario, que lo ha de ser al mismo tiempo de las Guardias de Infanteria, con docientos escudos	200.
Un Furriel con veinte y siete escudos y medio	27.. 5.
Un Ugier de Salas con quarenta y ocho escudos y tres reales	48.. 3.
Importa la Plana Mayor ochocientos y ochenta y ocho escudos, y tres reales de vellon al mes	888.. 3.

Sueldos de los Oficiales reformados, y agregados.

Capitan con docientos y cinquenta escudos	250.
Teniente ciento y cinquenta escudos	150.

Subteniente ciento y doce escudos y medio..112.. 5.
Alferez cien escudos..............................100.
Exemptos noventa y un escudos...............091.
Ayudante noventa y un escudos...............091.
Brigadier quarenta escudos.......................040.
Sub-Brigadier quarenta escudos.................040.
El Capitan de Caballos Don Pedro Rodriguez sesenta escudos...........................060.
El Capitan Don German Chrysostomo veinte y siete escudos..................................027.
El Capitan Don Francisco Velligran treinta escudos...030.

Madrid 5. de Febrero de 1716. Don Miguel Fernandez Durán.

REAL DECRETO de 29. de Junio de 1716.

COMUNICADO AL TESORERO General, sobre el haber que se ha de pagar à los Exemptos de Guardias de Corps, para responder de sus Brigadas.

Veasse la Orden de 25. de Junio de 1749. sobre gratificacion para la responsion de caballos.

HAbiendome representado los ocho Exemptos Gefes de Brigada de las dos actuales Compañias de Guardias de Corps, que por haberse reducido el todo de las mismas Guardias à solo 400. Caballos, no pueden continuar la obligacion de reemplazar en las proprias Brigadas, que ya se hallan completas, los Caballos que llegaren à faltar, y lo demás de

de que eſtaban encargados, por los 300. doblones que ſe daban al año à cada uno, à viſta de que habiendo de hacer las dos Compañias todo el ſervicio que hacian antes las quatro, es conſeqüente tendrán mas caballos, y gaſtos que reemplazar: he reſuelto, que à cada uno de los Gefes de Brigada de las dos referidas Compañias de Guardias ſe paguen al año, deſde 1. de Mayo del corriente, 450. doblones, para que puedan reſponder de ſus Brigadas en la conformidad que lo hacian antes; y que de lo que correſpondiere à cada mes, empezando deſde el citado Mayo de eſte año, ſe les dé ſatisfaccion puntual con el preſt de las Compañias. Y reſpecto de que las quatro quedaron reducidas à las dos deſde 1. de Febrero de eſte año, he reſuelto tambien, que por lo que toca à aquel mes, y los de Marzo, y Abril ſiguientes, ſe conſidere, y pague à los expreſſados ocho Gefes lo que tuvieren que percibir, à razon de 300. doblones à cada uno al año; y que aſsimiſmo ſe pague à eſtos Gefes, y à los de las dos Compañias que ſe extinguieron, lo que tuvieren que percibir haſta fin de Enero de eſte año de los 300. doblones que à cada uno eſtaban ſeñalados, ſiguiendo la regla que tengo dada en quanto à que eſte goce ſe hubieſſe de entender à proporcion de los caballos con que ſe fue completando cada Brigada de las que proveyó para eſte efecto Don Juan de Reyna, y con la calidad de que ſi deſpues de haberſe hecho el entrego de ellos à los Exemptos, hubiere muerto algun caballo, y dexado de reemplazarle, ſe deſcuenten 21. doblones por cada uno.

Ten-

Tendreislo entendido para executarlo asi. *Señalado de la Real mano de S. M.* en el Pardo à 29. de Junio de 1716. Al Conde de Moriana.

REAL ORDEN
de 25. de Septiembre de 1716.

COMUNICADA AL TESORERO General, sobre el sueldo con que se ha de asistir al Assessor de Guardias de Corps, Escribano, y Alguacil de este Juzgado.

EL Rey señala al Assessor de Guardias 60. escudos de vellon al mes, y manda que este sueldo se pague à Don Marcos Sanchez Salvador desde 28. de Mayo de este año, que fue el dia en que se le dió la orden para exercer aquel empleo; despues de la reduccion que se hizo en las mismas Guardias de Corps: y tambien manda S. M. que desde el dia citado 28. de Mayo se paguen al Escribano, y Alguacil de este Juzgado 20. escudos al mes al Escribano, y 15. al Alguacil, aunque à unos, y otros no se les haya comprehendido en las revistas, que hasta ahora se han passado à la Plana Mayor de las mismas Guardias, pues para lo de adelante se ha prevenido lo conveniente al Comissario de ellas. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 25. de Septiembre de 1716. Don Miguel Fernandez Durán.

REAL

REAL ORDEN
de 25. de Marzo de 1717.

COMUNICADA AL TESORERO General, para que no se baxe el diez por ciento de los sueldos de Oficiales de Guardias de Corps.

SIendo el animo de S. M. que à los Oficiales de Guardias de Corps no se baxe el diez por ciento de sus sueldos en la misma forma que se practicó por lo que mira à la excepcion de este valimiento hasta fin del año passado, lo participo à V. S. de orden de S. M. para su cumplimiento. Dios guarde, &c. Palacio 25. de Marzo de 1717. Don Miguel Fernandez Durán. Señor Don Nicolás de Hinojosa.

ARTICULO 48.
de la Ordenanza de 20. de Diciembre de 1717. sobre el sueldo que se señala à los Oficiales, Cadetes, y Guardias de Corps, que se destinen à Inválidos.

POR *esta Ordenanza, que fue expedida por punto general para la residencia, sueldos, y otras cosas de los Oficiales, y Soldados que passen à Inválidos, se señalan à los Oficiales, Cadetes, y Guardias de Corps* los sueldos siguientes:

Cada Exempto 40. escudos al mes.

Ca-

Cada Brigadier 15. eſcudos.

Cada Sub-Brigadier 15. eſcudos.

Cada Cadete 9. eſcudos; *y por Orden de 19. de Agoſto de 1726. declaró S. M. que ſe les aſsiſtieſſe en adelante con 15. eſcudos de vellon al mes.*

Cada Guardia de Corps 7. eſcudos y medio; *y por reſolucion de 30. de Diciembre de 1720. declaró S. M. que ſe les aſsiſtieſſe con tres reales de vellon al dia à los que ſacaſſen el grado de Teniente.*

Y à cada Trompeta, *por reſolucion poſterior*, quatro eſcudos y medio.

REAL ORDEN de 11. de Julio de 1719.

COMUNICADA A LOS CAPITANES de Guardias de Corps, ſobre el grado que ſe ha de conſiderar à los Cadetes, y Guardias que ſalgan del Cuerpo, deſpues de haber ſervido el tiempo que preſcribe.

Veaſe la Repreſentacion de 10. de Abril de 1720. y reſolucion de S. M. à ella, ſobre grado de los que ſalgan del Cuerpo, pag. 77.

CON motivo de las repetidas inſtancias que han hecho los Cadetes, y Guardias de Corps, los primeros para que ſe les declare el grado de Capitan de Caballos, y los otros el de Teniente, tambien de Caballos, ſiempre que ſalen de eſtas Compañias, ya ſea para ocupar otros empleos, para ſervir de agregados, ò para retirarſe à los Inválidos, ò à ſus caſas: ha hecho reflexion S. M. en que por ſu exercicio de Cadetes, y Guardias, no les pertenece

los

los referidos grados; y que el de Capitan de Caballos, y de Arcabuceros à caballo està declarado, y toca solamente à los Brigadieres, y Sub-Brigadieres, que son sus Gefes, y Superiores, en cuya consequencia manda S. M. que en adelante siempre que salgan de las Guardias con licencia de S. M. ya sea para ocupar otros empleos, servir de agregados, ò para retirarse à sus casas, ò à los Invalidos, se considere à los Cadetes el grado de Teniente de Caballeria, y à los Guardias el de Alferez de Caballeria; pero que aun para gozar respectivamente estos grados quando salen de las Guardias, aunque sea para ir à servir en las demás Tropas, ò passar à los Inválidos, hayan de haber servido à lo menos ocho años en las Guardias de Corps, ò cinco años en ellas, y otros cinco en Regimientos de Caballeria, Dragones, ò Infanteria; y que no concurriendo en ellos estos años de servicios, executados con aprobacion, no se les consulte para los referidos grados. Y considerando tambien S. M. que qualquiera que se halla con un grado debe recibir por merced, y adelantamiento el que se le dé el exercicio, y empleo correspondiente al mismo grado: declara assimismo, que para los Cadetes que hubieren servido el expressado tiempo con aprobacion, sea empleo correspondiente el de Teniente de Caballeria, Dragones, ò Infanteria; y para los Guardias el de Alferez de Caballeria, Dragones, ò Infanteria, à lo qual quiere S. M. se arreglen los informes, y proposiciones que se hicieren. Todo lo qual participo à V. para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le to-

tocáre. Dios guarde, &c. Campo Real de Asiain 11. de Julio de 1719. Don Miguel Fernandez Durán.

REAL ORDEN
de 24. de Marzo de 1720.
COMUNICADA A LOS CAPITANES de Guardias de Corps, sobre que no se admita en ellas à sugetos que no hayan servido en la Caballeria.

HAbiendo observado el Rey, que de muchos dias à esta parte se le presentan para Guardias de Corps muchos que no han servido, me manda S. M. prevenir de ello à V. à fin de que en adelante se observe la regla de no admitir para Guardia de Corps à ninguno que no haya servido antes de entrar en ellas en los Regimientos de Caballeria: (a) Lo que participo à V. de orden de S. M. para que en su inteligencia disponga V. se execute assi por lo que toca à la Compañia de Guardias de Corps del cargo de V. à quien guarde Dios muchos años. Palacio 24. de Marzo de 1720. Don Miguel Fernandez Durán.

(a) Veasе la Orden de 17. de Septiembre de 1728. sobre que no se saquen Cabos de Esquadra.

RE-

REPRESENTACION de 10. de Abril de 1720.

HECHA POR LOS CAPITANES de Guardias de Corps, ſobre franquicia, y grados de los Cadetes, y Guardias que ſalgan del Cuerpo, y reſolucion de S. M.

1 SEÑOR. Hallandoſe el Real Cuerpo de las Guardias de Corps de V. M. en la ſituacion que experimenta, conſideramos preciſo en la obligacion de nueſtros empleos repreſentar à V. M. con la mayor veneracion, que del Cuerpo de Guardias de Corps deſde ſu formacion han ſalido los Guardias à Tenientes de Caballeria, porque ſe inſtituyeron ſobre el miſmo pie que las de Francia, y ſe han conſiderado tales; y à los Cadetes, que ſe crearon con varias preeminencias, y ſuperioridad à aquellos, à Capitanes de Caballos, como ſe les inſinuó, eſcribiendo à las Provincias de orden de V. M. para que concurrieſſen los Nobles de ellas, en la inteligencia de que ſu Real intencion era, que aprendiendo aqui los primeros rudimentos de la profeſsion, paſſaſſen al Exercito à proſeguir ſu ſervicio en los empleos correſpondientes, y lo acredita el que ſiempre que han ſido priſioneros los han cangeado los enemigos à los Cadetes por Capitanes de Caballos, y à los Guardias por Tenientes: y reconociendoſe, que para conſervar el honor con que ſe conſideraban, y pa-

Veaſe ſobre franquicia el Decreto de 2. de Julio de 1720. pag. 85. y en quanto à grados, ò Compañias, y Tenencias la Cedula de 4. de Julio del miſmo año, pag. 87.

para que se siguiesse esta práctica, era conveniente resolucion formal de V. M. pues los Coroneles del Exercito nunca los proponian, debiendo preferir à los de sus Regimientos, de que nació, que salian muy pocos de este Cuerpo à los referidos empleos, como sucederá siempre, porque todos le miran con emulacion, originada sin duda de su distincion, lo que merece particular atencion. Habiendo hecho conocer esto à la Real mente de V. M. aunque no están expressadas estas circunstancias en las Ordenanzas, se dignó su benignidad manifestar su Real animo, y confirmar esta práctica con el Decreto que expidió el año de 10. y le repitió el de 11. mandando, que de las Compañias, y Tenencias que vacassen en los Regimientos de Caballeria, y Dragones, en los de 3. Esquadrones, de 5. una, y en los de 4. de 7. una se destinassen para los Cadetes, y Guardias mas benemeritos, en cuya observancia se hicieron algunas provisiones en el Cuerpo, y ultimamente quando se executó la reforma, reduciendo los 800. de que se componian, à 600. habiendo hecho la eleccion para este numero de los mejores, y mas antiguos, se sirvió V. M. honrar à los 200. excluídos con los grados expressados, assi à los que se agregaron al Exercito, como à los que se retiraron à los Inválidos, y à sus casas.

2 Desde este tiempo, Señor, se hallan los Cadetes, y Guardias con el total desconsuelo de no ser atendidas sus pretensiones à las Compañias, y Tenencias, habiendo entre ellos algunos que sirven desde la formacion del Cuerpo, y muchos de ocho,

ocho, diez, y doce años à esta parte con meritos anteriores en otros Cuerpos; y como consta à V. M. el amor, zelo, valor, y fidelidad con que se han esmerado en el desempeño de su obligacion en todas las funciones, y casos que se han ofrecido del Real servicio de V. M. y la superior fatiga que los exercita en su servicio ordinario à todas las demás Tropas, y con bastante riesgo de su salud, pues por él se malogran los bastantes, dexamos à su piadosa consideracion el dolor que les causa la situacion en que se ven, quan conveniente es à su Real servicio el que sean atendidos sus meritos, y conservada la estimacion del Cuerpo, renovando su Real Decreto, para que minorando el numero à proporcion del que hay hoy generalmente en todos los Regimientos de Caballeria, y Dragones, una de cada 8. Compañias, y Tenencias se destinen para Cadetes, y Guardias, expressando en él todas las circunstancias necessarias para que se haga su práctica indefectible, y permanente, añadiendo, si se hallare conveniente, que para obtener estos grados, assi los Cadetes, como Guardias, que se agregaren al Exercito, y se retiraren á los Inválidos, y à sus casas, hayan de haber servido 8. años en este Cuerpo con toda aceptacion.

3 Tambien debemos poner en la Real consideracion de V. M. que à los Oficiales, Cadetes, y Guardias que se hallassen de Quartel en esta Corte, se dignó concederles la franquicia de Carne, y Vino en dinero, segun el arreglamento que se hizo para su precisa manutencion, en atencion à la corte-

tedad de ſus ſueldos, y à los ineſcuſables gaſtos para ſu decencia, y lucimiento, y en la de haber hecho conocer à la benignidad de V. M. la impoſſibilidad de ſu ſubſiſtencia ſin eſte alivio, el qual ceſsó de orden de V. M. el año de 15. que ſe executó la reforma, como ſucedió à los demás Cuerpos; pero habiendoſele buelto el miſmo año à la Compañia de Alabarderos, y à los Guardias de Infanteria, que le eſtán gozando, han quedado ſin él los Guardias de Corps, cuya neceſsidad hace indiſpenſable el que ſe les conceda la expreſſada franquicia en la forma que la tenian antes de la reforma.

4 V. M. reſolverá lo que fuere mas de ſu Real agrado. Dios guarde la Catolica Real Perſona de V. M. como la Chriſtiandad ha meneſter. Madrid, y Abril 10. de 1720. El Conde de S. Eſtevan de Gormaz. El Duque de Popoli. D. Juan de Idiaquez.

RESOLUCION DE SU MAGESTAD à eſta Repreſentacion.

5 QUedo enterado; y en quanto à la ſalida, y grados de Cadetes, y Guardias de Corps, he reſuelto ſe obſerve, y guarde la práctica, y regla dada por Decretos, y Reſoluciones mias de los años de 1710. y 1711. derogando las dadas ultimamente en el Campo Real de Aſiain, y aſsi lo he mandado: y por lo que mira à franquicias, daré luego providencia.

REAL

REAL DECRETO
de 9. de Junio de 1720.
SOBRE EL RESTABLECIMIENTO de la Compañia Flamenca de Guardias de Corps, y numero de Oficiales de que se ha de componer.

POR la estimacion que hago, y he hecho siempre de la Nacion Flamenca, por la satisfaccion con que me hallo de su amor, y fidelidad, y por la distincion con que me ha servido desde mi ingresso à esta Corona, de que ha dado tan repetidas pruebas durante la Guerra; y deseando mantener à mi vista sus individuos, y naturales, y servirme de ellos para la guardia, y custodia de mi Persona: he resuelto restablecer, y bolver à formar la Compañia de Guardias de Corps Flamenca, para que haga el servicio, como le hacia antes de la ultima reforma, y de la propria forma, que actualmente le executan tan à satisfaccion mia las otras dos Compañias Española, y Italiana; siendo mi voluntad, que para esto, y sin mas aumento de Guardias por ahora, que las seiscientas, que están repartidas en las dos Compañias, que hoy subsisten, de à trecientas cada una, y en que se incluyen una porcion de Flamencos, se saquen luego ciento de cada una, (a) con sus caballos, vestidos, armas, y equipages, para que assi queden todas tres de à docientos Guardias, y restablecida, y formada mas prontamente la Flamenca, pa-

(a) Veafe el Decreto de 27. de Junio de 1720. sobre que de la Compañia Española no se saquen Cadetes, ni Guardias, pag. 84.

para la qual he nombrado por Capitan al Duque de Bournombille Caprés, y por Oficiales à los sugetos, que expressa, y contiene la inclusa relacion, que los mas son Oficiales, que subsistian todavia de la misma Compañia de los que tenia antes de su reforma: y para que desde luego se ponga en execucion, y empiece à hacer el servicio, he resuelto assimismo éntre de Quartel el nuevo Capitan Duque de Bournombille el dia primero de Julio, y que le sirva los tres meses de Julio, Agosto, y Septiembre de este año: que los tres meses restantes de él le sirvan alternativamente, el de Octubre vos el Marques de Aguilar, el de Noviembre el Duque de Popoli, y el de Diciembre el Duque de Bournombille, concluyendo en esta forma el presente año; pues assi habrá tenido en él cada uno de los tres Capitanes quatro meses de Quartel: y para desde principio del proximo año de 1721. hará cada Capitan su Quartel de quatro meses, empezando por el de la Compañia Española. Tendreislo entendido assi para su observancia, execucion, y cumplimiento en la parte que os tocáre. *Señalado de la Real mano de S. M.* en San Lorenzo el Real à 9. de Junio de 1720. Al Marques de Aguilar.

RELACION DE LOS OFICIALES, que cita el antecedente Decreto.

Capitan........Duque de Bournombille Caprés.
Primer Ten.te ..El Teniente General Caballero de Croix.
Segundo Ten.te El Mariscal de Campo D. Luis Dormay.

Al-

Alferez. El Principe de Chalais.

EXEMPTOS.

1......... Don Carlos Duveland.
2......... Don Phelipe Sabreboix.
3......... Don Phelipe Crone.
4......... El Conde de Rohan.
5......... Don Ignacio de Bournombille.
6......... Don Luis Hauet.
7......... Don Antonio Morau.
8......... Caballero de Namur.

BRIGADIERES.

1......... Don Nicolas de Noville.
2......... Don Francisco Langeled.
3......... Don Pedro Pigne.
4......... Don Francisco Bouille.

SUB-BRIGADIERES.

1......... Don Pedro Mulenear.
2......... Don Ignacio Hauet.
3......... El Cadete Desambile.
4......... El Cadete Delroys.

AYUDANTE MAYOR.

Don Rugero Clavec.

Madrid 9. de Junio de 1720. El Marques de Grimaldo.

REAL DECRETO
de 27. de Junio de 1720.

COMUNICADO AL TESORERO General, ſobre que de la Compañia Eſpañola de Guardias de Corps no ſe ſaquen Cadetes, ni Guardias para reſtablecer la Flamenca, y otras coſas.

REſpecto de que para la formacion, y reſtablecimiento de la Compañia Flamenca de Guardias, conforme à lo que tengo determinado, y mandado, ſe encuentran los reparos de que paſſando de la Compañia Eſpañola cien Cadetes, y Guardias à la formacion de la Flamenca, ſe les cauſaria la mortificacion correſpondiente à verſe deſcaecidos del lugar, y mando que tienen, por ſer de la primer Compañia, ſobre todo Cadete, y Guardia de Corps de las otras dos Compañias, que no ſe mandan por ſu antigüedad, ſino conforme al pie de Nacion, y que conſeqüentemente quedarian reformados dos Brigadieres, y dos Sub-Brigadieres Eſpañoles, que ſirven al preſente en la quinta, y ſexta Brigada de la Compañia Eſpañola: he reſuelto, que para vencer eſtos reparos, è inconvenientes, que para el reſtablecimiento, y formacion de la expreſſada Compañia Flamenca ſe entreſaquen, y entreguen de la Italiana los cien Cadetes, y Guardias Flamencos, y que la Eſpañola quede por ahora con los trecientos que tiene, con la calidad de que todas las plazas de Cadetes,

y

y Guardias, que fueren vacando en la misma Compañia Española, no puedan reemplazarse en ella, sino en la Flamenca ya formada, hasta completar el numero de ciento, con cuyo temperamento cessa el inconveniente, que produce el segundo reparo de la reforma de los dos Brigadieres, y dos Sub-Brigadieres, pues deben servir todavia en las Brigadas sexta, y quinta de la Compañia Española; y segun fueren vacando estos empleos en la misma Compañia, subintrarán en la Flamenca cada uno en su lugar. Tendreislo entendido para su observancia, y cumplimiento en la parte que os toca. *Señalado de la Real mano de S. M.* en San Lorenzo el Real à 27. de Junio de 1720. A Don Nicolás de Hinojosa.

REAL DECRETO
de 2. de Julio de 1720.

DIRIGIDO AL TESORERO GENERAL, sobre la franquicia, que deben haber los Oficiales, Cadetes, y Guardias de Corps, estando en Madrid.

HAbiendo resuelto, que à los Oficiales, Cadetes, y Guardias de Corps, que estuvieren de Quartel en Madrid, se les continúe, y pague la franquicia en dinero, segun, y en la forma que se previene en el Reglamento adjunto; os le remito firmado de Don Miguel Fernandez Durán, para su cumplimiento: en la inteligencia de que esta franquicia se ha de entender desde el dia en que Yo me

Veanse las Ordenes de 22. de Abril, y 13. de Mayo de 1721. sobre franquicia à los Ayudantes, pag. 94. y 95.

me restituyere à Madrid, y darse solo à los Oficiales, Cadetes, y Guardias, que fueren de Quartel, y no mas que por los meses, y dias, que les duráre estando en Madrid. *Señalado de la Real mano de S.M.* en San Lorenzo el Real à dos de Julio de 1720. A Don Nicolás de Hinojosa.

REGLAMENTO, QUE SE CITA en el Decreto de arriba, sobre la franquicia, que deben haber los Oficiales, Cadetes, y Guardias de Corps.

	Lo que toca al dia.	Lo que toca al mes.
	Rs. de vell.	Rs. de vell.
Un Capitan.	7.	210.
Un Teniente.	6.	180.
Un Subteniente.	5.	150.
Un Alferez.	4.	120.
Un Exempto.	3.	090.
Un Brigadier.	2.	060.
Un Sub-Brigadier.	2.	060.
Un Cadete.	22.mrs. y $\frac{2}{3}$.	020.
Un Guardia.	20.mrs. y $\frac{2}{3}$.	018.
PLANA MAYOR.		
Sargento Mayor.	7.	210.
Ayudante General.	6.	180.
Comissario.	3.	090.
Garzon Mayor.	1.	030.
Furriel Mayor.	28.mrs. y $\frac{1}{3}$.	025.

Ma-

Madrid 2. de Julio de 1720. Don Miguel Fernandez Durán.

REAL CEDULA de 4. de Julio de 1720.

DESTINANDO COMPAÑIAS, y Tenencias en los Regimientos de Caballeria, y Dragones, para los Cadetes, y Guardias de Corps.

EL REY. POR quanto atendiendo al zelo, distincion, y continuada fatiga con que me sirven las Compañias de mis Guardias de Corps, he venido en que los Cadetes de ellas asciendan à Compañias de Caballos, y Dragones; y los Guardias à Tenencias de Caballos, y de Dragones, precediendo el tiempo de servicios, y demás circunstancias, que se referirán, y en que se les destine una Compañia, y una Tenencia fixas en cada Regimiento de Caballeria, y Dragones, que me sirvieren en el Continente de España: y deseando que esta disposicion tenga puntual efecto, y observancia, sin dexarla expuesta à la confusion, atrasso, è interrupcion, que ha padecido en otras ocasiones, que asimismo se determinó; he resuelto, que señalandose à los Cadetes una Compañia fixa en cada Regimiento de Caballeria, y Dragones, que me sirvieren en el Continente de España, quando sucediere la vacante de ella, me propongan los Capitanes respectivos de las Compañias de mis Guardias de Corps, tres Cadetes,

Veaſe la Orden de 20. de Septiembre de 1749. ſobre lo miſmo.

los mas benemeritos que hubiere en la Compañia de Corps, con expresion del tiempo de sus servicios de Guardia, y Cadete, ocasiones en que se hubieren hallado; y demás motivos que concurrieren en sus personas, para que con este conocimiento pueda Yo proveer la expressada Compañia de Caballos, ò de Dragones, en el que fuere mas acreedor à ella, empezando por la Compañia de Guardias Española, y prosiguiendo alternativamente por la Italiana, y Flamenca; y que señalandose assimismo una Tenencia en cada Regimiento de Caballeria, y Dragones, que me sirvieren en España, en llegando la vacante; se me propongan por los respectivos Capitanes tres Guardias, en quienes concurriere mayor merito, por su proceder, y servicios, que se expressarán tambien, para que en su inteligencia la confiera Yo en el que fuere de mi agrado, empezando tambien por la Compañia de Guardias Española, y continuando por la Italiana, y la Flamenca, con la expressada alternativa: para cuyo fin, y práctica destino desde luego las Compañias, y Tenencias, que se siguen:

COMPAÑIAS DE CABALLOS.

En el Regimiento de la Reyna, la Compañia de Don Joseph Ybero.

En el del Principe, la de Don Thomás de Vera.

En el de Bourbon, la de Don Antonio Cortada.

En el de Farnesio, la de Don Juan de Ayala.

En el de Ordenes, la de Don Manuel de Vilar.

En el de Santiago, la de Don Manuel del Valle.

En

En el de Alcantara, la de Don Theodoro Duchez.
En el de Calatrava, la de Don Antonio Blanco.
En el de Malta, la de Don Jayme de Sylva.
En el de Sevilla, la de Don Juan Francisco Fernandez de Madrid.
En el de Granada, la de Don Andrés de Zufre.
En el de Brabante, la de Don Joseph Carabita.
En el de Flandes, la de Don Nicolás de Santos.
En el de Milán, la de Don Francisco Valenzuela.
En el de Barcelona, la de Don Isidoro Riel.
En el de Andalucia, la de Don Vicente Tieroli.
En el del Rosellon, la de Don Joseph Alandin.
En el de Algarve, la de Don Francisco Pablo Castaños.
En el de Salamanca, la de Don Gaspar de Ossorio.
En el de Estremadura, la de Don Bernardo Calzada.

COMPAÑIAS DE DRAGONES.

En el Regimiento de Belgia, la de Don Rugero Clavec.
En el de Numancia, la de Don Joseph Romero.
En el de Sagunto, la de Don Pablo Chaperon.
En el de Tarragona, la de Don Pedro de Yllera.
En el de Lusitania, la de Don Luis de Artiaga.
En el de Batavia, la de Don Gaspar Hardy.
En el de Frisia, la de Don Santiago Durges.
En el de Pavía, la de Don Andrés Cruz.
En el de Edimbourg, la de Don Fernando Brabant.
En el de Francia, la de Don Francisco Montalvan.

TE-

TENENCIAS DE COMPAÑIAS de Caballeria.

En el Regimiento de la Reyna, la Tenencia de la Compañia de Don Domingo Portocarrero.

En el del Principe, la de la de Don Mathias de Leal.

En el de Bourbon, la de la de Don Diego de Aranguren.

En el de Farnesio, la de la de Don Gaspar de Herrera.

En el de Ordenes, la de la de Don Lorenzo Raphaelino.

En el de Santiago, la de la de Don Juan Perez Delgado.

En el de Alcantara, la de la de Don Phelipe Somoza.

En el de Calatrava, la de la de Don Manuel de Leyton.

En el de Malta, la de la de Don Juan de Albada.

En el de Sevilla, la de la de Don Blas Antonio de Assensio.

En el de Granada, la de la de Don Francisco de Nava.

En el de Brabante, la de la de Don Antonio Garimberty.

En el de Flandes, la de la de Don Juan Gaspar de Lara.

En el de Milán, la de la de Don Iñigo de Bustillo.

En el de Barcelona, la de la de Don Pedro de Urbina.

En el de Andalucia, la de la de Don Juan Manuel de Heredia.

En el de Rosellon, la de la de Don Jayme Cisneros.

En el de Algarve, la de la de Don Juan Bautista Adám.

En el de Salamanca, la de la de Don Pedro de Zuloaga.

En el de Estremadura, la de la de Don Joseph Barberena.

TENENCIAS DE COMPAÑIAS de Dragones.

En el Regimiento de Belgia, la Tenencia de la Compañia de Don Joseph de Champs.

En el de Numancia, la de la de Don Joseph Paredes.

En el de Sagunto, la de la de Don Felix Marimón.

En el de Tarragona, la de la de Don Garcia de Paredes.

En el de Lusitania, la de la de Don Francisco Fornasary.

En el de Batavia, la de la de Don Estevan Carrion.

En el de Frisia, la de la de Don Nicolás Pety.

En el de Pavía, la de la de Don Antonio Rubalcaba.

En el de Edimbourg, la de la de Don Cornelio Omahony.

En el de Francia, la de la de Don Joseph Avon de la Plana.

Y declaro, que para que los expressados Cadetes,

y Guardias puedan obtener eſtos empleos, y grados paſſando à los Regimientos, han de haber ſervido en las referidas Compañias de Guardias de Corps, à lo menos ocho años, con toda aprobacion, ſin incluir lo que pudieren haber ſervido en los demas Cuerpos del Exercito, ù en otras partes: y que para conceder el ſueldo de Inválido, y los mencionados grados à los que juſtificaren ſu impedimento à la continuacion del ſervicio, deben haber ſervido tambien en ellas el expreſſado tiempo de ocho años, con aceptacion, como tambien para poderles diſpenſar los citados grados, quando por motivos legitimos, que juſtificaren, y ſe me repreſentaren, ſe les dé licencia para retirarſe del ſervicio: en cuya conformidad ordeno, que para eſtos aſcenſos en los Regimientos, ſueldos en los Inválidos, ni para dar grados quando ſe hubieren de retirar, no ſe me proponga ningun Cadete, ni Guardia, en quien no concurrieren las calidades, y circunſtancias, que van prevenidas. Por tanto ordeno, y mando à los Capitanes de las Compañias de mis Guardias de Corps, y al Sargento Mayor de ellas, lo tengan aſsi entendido para ſu cumplimiento, cada uno en la parte que le tocáre; y que tomandoſe razon de eſta mi Real diſpoſicion por el Comiſſario Real de las miſmas Guardias, tenga Regiſtro ſeparado de las Compañias, y Tenencias, que en conformidad de ella fuere Yo proveyendo en los Cadetes, y Guardias de cada Compañia, con la expreſsion de los Cuerpos adonde huvieren paſſado, para que conſte, aſsi la alternativa, que ſe ha de obſervar entre ellas, como la noticia de los ſugetos, que fueren ſuccediendo en las Compañias,

y,

y Tenencias, que ahora se destinan en ellos, à fin que nunca se padezca duda, ni equivocacion, que embarace su permanencia: y para que esta claridad se assegure por todas partes, ordeno asimismo, que los Sargentos Mayores de los Regimientos tengan tambien este Registro, cada uno en la parte que le tocáre; y que los Coroneles, en vacando en sus Cuerpos estas Compañias, y Tenencias, den cuenta à los Inspectores, y estos à mi, con la expression de su destino, para que Yo las pueda proveer, precediendo la proposicion de los Capitanes de Guardias de Corps. Dada en San Lorenzo el Real à 4. de Julio de 1720. YO EL REY. Don Miguel Fernandez Duràn.

REAL RESOLUCION de 30. de Diciembre de 1720.

SOBRE EL SUELDO DE LOS GUARDIAS de Corps que passen à Inválidos.

CON motivo de los 7 escudos y medio de vellon al mes, que se señalaron à los Guardias de Corps que passassen à Inválidos por la Ordenanza de 20. de Diciembre de 1717. citada en la pag. 73. representaron à S. M. en 20. de Diciembre de 1720. los Capitanes de las tres Compañias de Guardias de Corps, y el Sargento Mayor, exponiendo: Que los Guardias, que por sus heridas, ò accidentes se habian retirado à los Inválidos, imposibilitados de seguir el Real servicio, gozaron de 3. reales y medio de vellon al dia hasta el año

año de 17. en que ſe les rebaxó ſu ſueldo à 21. quartos, en cuyo pie ſe mantenian ſin diſtincion de las antigüedades que tenian en ſus Compañias; y que habiendo S. M. reſuelto, que para obtener el grado de Tenientes, hayan de haber ſervido ocho años en las Guardias, ſin incluir los ſervicios de otros Cuerpos, parecia conſiguiente, que como en el honor, lograſſen tambien diferencia en el ſueldo, por lo que conſideraban ſería correſpondiente à la juſtificada piedad de S. M. que los Guardias à quienes ſe confiere el grado de Tenientes para los Inválidos, tengan 3. reales de vellon al dia, dexando à los demás que ſe retiraren ſin eſte grado con los 21. quartos; *y en viſta de eſta repreſentacion reſolvió S. M. en 30. del miſmo mes de Diciembre, y año*: Que à los Guardias, que deſpues de ſervir ocho años en ellas, ſe retiren à los Inválidos, ſe aſsiſta con el ſueldo de 3. reales de vellon al dia, ſacando ſus grados de Tenientes.

REAL ORDEN
de 22. de Abril de 1721.

Veaſe la Orden ſiguiente de 13. deMayo del miſmo año.

SOBRE QUE A LOS AYUDANTES de las Compañias de Guardias de Corps ſe conſidere la franquicia.

HAbiendo ſolicitado los tres Ayudantes Mayores de las Compañias de Guardias de Corps ſe les comprehenda, y conſidere la franquicia de las Puertas, como à los demás Oficiales de dichas Compañias,

ñias, que se hallan de Quartel en la Corte, en consideracion de residir en ella, y no poder gozar la comodidad del alojamiento: ha resuelto S. M. que à cada uno de estos tres Ayudantes de las Compañias de Guardias de Corps se le considere, y pague desde el dia primero del corriente mes de Abril la franquicia regulada por tres reales de vellon al dia, y noventa al mes: en inteligencia, de que solo se les ha de abonar, y pagar por el tiempo que efectivamente estuvieren en Madrid: lo que participo à V. m. de orden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Palacio 22. de Abril de 1721. El Marques del Castelar. Señor Don Fernando Verdes Montenegro.

REAL ORDEN
de 13. de Mayo de 1721.

QUE SIRVE DE EXPLICACION à la antecedente.

EN consequencia de lo que en Papel de 22. de Abril proximo passado participé à V. m. habia resuelto el Rey, de que à los tres Ayudantes Mayores de las Compañias de Guardias de Corps se les considerasse, y pagasse la franquicia de las Puertas, como à los demás Oficiales de dichas Compañias: ha venido S. M. ahora en declarar, que se les debe assistir con dicha franquicia todo el tiempo que justificaren han estado en esta Corte, aunque en él no hayan estado sus respectivas Compañias, respecto de

que

que para la ſolicitud de los intereſſes de ellas neceſſitan de mantenerſe en Madrid: lo que participo à V. m. de ſu Real orden para ſu cumplimiento. Dios guarde, &c. Palacio 13. de Mayo de 1721. El Marques del Caſtelar. Señor Don Fernando Verdes Montenegro.

REAL CEDULA de 5. de Enero de 1723.

HACIENDO CREACION DEL EMPLEO de Alcayde del Quartel de Guardias de Corps eſtablecido en Madrid, con expreſsion de lo que debe obſervar.

EL REY. POR quanto habiendoſe concluido el medio Quartel de Guardias de Corps, que ſe ha fabricado en eſta Corte, y eſtablecido en él el todo de las tres Compañias de Guardias de Corps, ſe neceſsita perſona capaz, y deſintereſſada, que continuamente aſsiſta en el expreſſado Quartel para regiſtrar, y reconocer las obras, y reparos, que en ſu fabrica ſe hicieren, fiſcalizando en mi Real nombre à los en quienes recayeſſe al preſente, y en adelante la obligacion de hacerlas, de las omiſsiones que pudiere haber, haciendo, quando convenga, à favor de mi Real Hacienda, las proteſtas neceſſarias, y dando cuenta de los perjuicios, que reconociere pudieren reſultar de no haberſe efectuado en tiempo los reparos que al preſente eſtá obligado à hacer el que tiene la obligacion de

de executarlos, como si en la calidad de los materiales hubiere algun descuido, para lo qual será de su obligacion visitar freqüentemente todo el Quartel, especialmente las puertas, ventanas, escaleras, los suelos, y estado en que se hallaren los tejados, para que reconociendo con tiempo los reparos que se necessitaren, los avise immediatamente al Assentista de ellos, y vigile à que se executen luego, à fin de que en su dilacion no se hagan mayores, y mas costosos, como tambien que zele, y cuide de si los Barrenderos, Proveedores de carbon, velas, y luces cumplen en lo que es de su obligacion en la entrega de estos generos, de la buena calidad que deben; y tambien para que quando salgan los Destacamentos de Guardias de Corps sirviendome en las jornadas, ò à campaña, cuide de recoger las camas, y lo demás que quedáre en los quartos, ò aposentos, y lo entregue todo al Proveedor, con la cuenta, y razon, y demás circunstancias que se declaran, y se estipularon en su Asiento; y será tambien de su cargo cerrar los expressados quartos, ò aposentos, quando por esta causa se desocupan, recogiendo sus llaves, de suerte, que quando se necessiten bolver à habitar estén para ello, sin que se deterioren sus puertas, ventanas, ni lo que en ellos quedáre; y para que assimismo cuide de que no falte el agua necessaria para los Guardias, y caballos; y que à este fin en horas señaladas se provean las fuentes, y pilones del repuesto del arca, teniendo la llave de ella: y atendiendo à lo bien que de 28. años à esta parte ha servido Don Juan Fernan-
 dez,

dez, y en las Guardias, desde su formacion, de Guardia de Corps, donde al presente lo está continuando, y al zelo, y satisfaccion de sus Oficiales, con que lo ha executado, y à que concurren en él las circunstancias que se necessitan, he venido en nombrarle por Alcayde del expressado Quartel de las Compañias de Guardias de Corps, para que cuide, y se encargue de todo lo expressado en la forma referida, con subordinacion à todos los Oficiales de ellas, que tuvieren mando en el Quartel, y con especialidad al Sargento Mayor de Guardias de Corps, que al presente es, y en adelante fuere: Por tanto ordeno, que por los Oficiales, Cadetes, y Guardias de Corps se le reconozca por tal Alcayde del mencionado Quartel, con los encargos que se han expressado; y que le den, y hagan dar el auxilio que necessitare, para ponerlos en execucion con la exactitud que conviene, especialmente en lo que toca à la conservacion de este edificio, y para que en la provision de las camas, luces, y demás cosas que debe proveer el Assentista haya la puntualidad, y buena fe que es justo; y con este encargo ha de gozar el sueldo de 30. escudos al mes, pagado, y considerado en la Compañia de Guardias de Corps Española, y cessandole el de Guardia, y la plaza que al presente tiene, que assi es mi voluntad, y que por la Contaduria General de la Distribucion de mi Real Hacienda se tome razon de este Despacho, como tambien por el Comissario de las Compañias de Guardias de Corps. Dado en Madrid à 5. de Enero de 1723. YO EL REY. Don Baltasar Patiño.

REAL

REAL ORDEN
de 27. de Septiembre de 1723.

COMUNICADA AL COMISSARIO de Guardias de Corps, ſobre la forma de conceder Licencias, y Reliefes à los Oficiales, y demás individuos de ellas.

EN 23. de Agoſto ultimo participé à V. m. una Reſolucion de S. M. del tenor ſiguiente:

Veaſe la Orden de 14. de Agoſto de 1747. ſobre Relief à los que uſen de licencia, pag. 136.

,, El Rey ha reſuelto, que à los Oficiales, y de- ,, más individuos, que de las Guardias de Corps ſe ,, hallaren auſentes, no ſe haga preſente en las re- ,, viſtas que les paſsáre V. m. y que conſeqüentemen- ,, te no ſe les abone ſus ſueldos durante la auſencia; ,, y que los que uſaren de Licencia limitada para au- ,, ſentarſe, tampoco gocen de ſus ſueldos, ſino es ,, deſpues que dentro del termino ſe hayan reſtituido ,, à ſus empleos, y precediendo los Reliefes, que ,, S. M. ſe ſirviere concederles, correſpondientes al ,, tiempo de las referidas Licencias; cuya regla quie- ,, re S. M. ſe obſerve puntualmente con los Oficiales, ,, y demás individuos de las Compañias de Guardias ,, de Corps, no obſtante qualquier coſtumbre, ò ,, práctica contraria, que hubiere habido en ellas: lo ,, que participo à V. m. de ſu Real orden para ſu ,, cumplimiento en la parte que le tocáre; y me avi- ,, ſará V. m. de haber recibido eſta orden para ſu ob- ,, ſervancia. Dios guarde, &c.

Y habiendo determinado S. M. poſteriormente,

 que

que la formalidad que se expressa de haber de preceder Reliefes de S. M. para la paga de los que no están presentes en las revistas, se entienda solamente para los Oficiales, que con Licencias firmadas de su Real mano hubieren salido, y salieren de los Dominios de S.M. bolviendo dentro del termino prescrito en las mismas Licencias, sin sujetar à los demás à esta regla: lo participo à V. m. de su Real orden para su cumplimiento en la parte que le tocáre. Dios guarde &c. Palacio 27. de Septiembre de 1723. El Marques del Castelar. Señor Don Simon de Santander.

REAL ORDEN
de 19. de Agosto de 1726.

COMUNICADA AL TESORERO General, sobre que à los Cadetes de Guardias de Corps, que se retiraren à Inválidos, se les assista con 15. escudos de vellon al mes, en lugar de los 9. que les estaban señalados.

HAbiendo el Rey resuelto, que los Cadetes de Guardias de Corps, que despues de haber servido ocho años en las Compañias, se retiraren por sus achaques con el destino à los Inválidos, gocen desde ahora en adelante el sueldo de 15. escudos de vellon al mes, en calidad de tales Inválidos, en lugar de los 9. escudos que les estaban señalados; lo participo à V. S. de orden de S. M. para

que

que ſe tenga preſente en la Teſoreria General. Dios guarde, &c. El Marques del Caſtelar. Señor Don Nicolás de Hinojoſa.

REAL RESOLUCION de 6. de Agoſto de 1727.

SOBRE LAS RACIONES DE CEBADA, y Paja, que han de haber diariamente los Oficiales de las tres Compañias de Guardias de Corps en tiempo de paz, aſsi los de Quartel, como los que no lo eſtén.

A Cada Capitan, doce raciones al dia.

Al Sargento Mayor, diez; *y por Reſolucion poſterior le declaró S. M. dos raciones mas.*

A cada Teniente, cinco raciones.

A cada Subteniente, cinco raciones.

A cada Alferez, cinco raciones.

A cada Ayudante General, ſeis raciones.

A cada Exempto, quatro raciones.

A cada Ayudante, tres; *y por Reſolucion poſterior le declaró S. M. una racion mas.*

A cada Brigadier, dos raciones.

A cada Sub-Brigadier, dos raciones.

A cada Garzon, una racion.

Madrid 6. de Agoſto de 1727. El Marques del Caſtelar.

ADVERTENCIA.

,, Que afsimifmo eftán concedidas al Furriel Ma-
,, yor, Capellan, y Cirujano, una racion à cada uno
,, al dia.

REAL ORDEN
de 10. de Marzo de 1728.

COMUNICADA AL TESORERO General, feñalando fueldo à los Armeros del Cuerpo de Guardias de Corps.

ENterado el Rey de que Jofeph Planas, y Jofeph Simon, Armeros de Guardias de Corps, ha quatro años que afsiften à efte Cuerpo en la compoficion, y reparo de las Armas à precios moderados, fin que gocen fueldo alguno, quando los Silleros, y Herradores, que trabajan para las mifmas Guardias, gozan cinco reales cada uno al dia; ha venido S. M. en conceder à los referidos Armeros el fueldo de cinco reales de vellon al dia, repartido por mitad entre los dos, à fin de que en adelante puedan continuar fu puntual afsiftencia en el cuidado de las Armas de Guardias de Corps; y de fu Real orden lo prevengo à V. S. para fu cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 10. de Marzo de 1728. Don Jofeph Patiño. Señor Don Mateo Pablo Diaz.

REAL ORDEN
de 17. de Septiembre de 1728.

COMUNICADA A LOS CAPITANES de Guardias de Corps, ſobre que no ſe ſaquen de los Regimientos de Caballeria Cabos de Eſquadra para ſervir en ellas; y que por cada Soldado, que ſe ſaque, ſe paguen dos doblones.

1 AL Conde de Montemár, Inſpector General de la Caballeria, ſe participó en 6. de Marzo de 1721. que el Rey habia reſuelto no ſe ſaquen de los Regimientos de Caballeria Cabos de Eſquadra para venir à ſervir à las Guardias de Corps, ſino es ſolo Soldados raſos, eſtableciendoſe à eſte efecto por el miſmo Conde de Montemár eſcala, para que ſegun el orden de ella, ſe vaya haciendo la ſaca de los Regimientos à quien tocáre.

2 Al proprio tiempo reſolvió S. M. que por cada Soldado, que ſe ſacáre, pague la Compañia de Guardias de Corps, adonde debiere ſervir, dos doblones à la Compañia del Regimiento, que le diere. Y habiendo tenido S. M. por conveniente repetir ahora la referida Orden al Conde de Montemár, para ſu cumplimiento en lo que le toca, ſe ha executado aſsi, y me manda S. M. aviſarlo tambien à V. para ſu inteligencia, y que en la parte que le correſponde diſponga ſe obſerve la expreſſada Real re-

solucion. Dios guarde, &c. Palacio 17. de Septiembre de 1728. El Marqués del Castelar.

REAL CEDULA de 2. de Noviembre de 1728.

SOBRE FUERO A LOS CRIADOS, y Dependientes del Cuerpo de Guardias de Corps.

EL REY. POR quanto en 17. de Diciembre de 1705. fuy servido expedir la Cedula del tenor siguiente: *Despues de haber insertado aqui esta Real Cedula, (que se omite executarlo ahora, por quedar à la letra en la pag. 3.) se sirviò S. M. añadir:* Y teniendo presente, que los Cabos, Oficiales, y Soldados de las referidas Compañias de Guardias de Corps, no pueden cumplir la obligacion de sus empleos sin Criados, que los sirvan: he venido en declarar, que los Criados, y Dependientes del Cuerpo de mis Guardias de Corps, que sean precisos para la assistencia, y decencia de sus Amos, y que estén en actual servicio de ellos, y con salario suyo, gocen tambien del Fuero Militar en solo las Causas Criminales, y que conozcan de ellas los respectivos Capitanes, con el Assessor, que es, ò fuere, en la forma, y con la inhibicion, que está prevenida en la Cedula preinserta, por lo que mira al conocimiento de los Pleytos, y Causas Civiles, y Criminales de los Cabos, Oficiales, y Soldados. Por tanto ordeno se cumpla, y execute todo lo expressado;

do ; y para ſu puntual obſervancia, he mandado expedir la preſente, firmada de mi mano, y refrendada del infraſcrito mi Secretario de Eſtado, y del Deſpacho de la Guerra. Dada en Madrid à 2. de Noviembre de 1728. YO EL REY. Don Baltaſar Patiño.

REAL ORDEN
de 4. de Septiembre de 1730.

COMUNICADA AL DUQUE
de Bournombille, Capitan de Guardias de Corps, ſobre lo que eſtas han de obſervar en ſus marchas, y alojamientos.

EXC.MO SEÑOR. Con motivo de haber llegado à la Villa de Utrera un Oficial de Guardias de Corps, para diſponer el alojamiento del Eſquadron deſtinado à ella, ha repreſentado la miſma Villa, que ſe pretende, que la Tropa ſe aloje por sí en aquellas caſas que eligiere, y ſolicitando que ſe declaren las reglas ſobre que ſe ha de dirigir la Juſticia en eſta materia: y habiendolo pueſto en la noticia del Rey, ha tenido S. M. preſente al miſmo tiempo eſtar mandado, entre otras coſas, por repetidas Reales Ordenes, ſe dé el alojamiento à ſus Tropas en las caſas de los vecinos del Eſtado Llano; y ocupadas eſtas, ſi no baſtáren, ſe repartan en las de los Hidalgos, practicandoſe eſto con la formalidad de acudirſe por parte del Oficial Comandante à las Juſ-

Veaſe la Orden de 8. de Mayo de 1732. ſobre alojamientos, pagin. 107.

Justicias del Lugar con el Itinerario, que se hubiere despachado, pidiendo las Voletas, que se necessitaren, y que en habiendolas recibido, las repartan à los Oficiales, y Soldados, y vaya cada uno à la casa, que se le señalare, sin permitir que en alguna se les admita, no llevando la Voleta de la Justicia, que es la que debe hacer el repartimiento de las casas, y no el Oficial, cuya regla tiene assimismo ordenado S. M. se guarde en primer lugar por sus Reales Guardias, para que sirva de exemplo à las demás Tropas: y respecto de que de su inobservancia se siguen graves perjuicios, y dissensiones en los Pueblos, me manda S. M. decir à V. E. es su Real animo se practique todo lo referido por las Guardias de Corps, con la mayor puntualidad, assi en el caso presente, como en adelante, sin dar lugar à quexas, ni recursos; y què en su consequencia, siempre que hubieren de marchar las Guardias, acudan por sus Itinerarios, como lo han hecho hasta estos ultimos años, sin que por motivo alguno vayan sin ellos, para cuyo cumplimiento quiere S. M. prevenga à V. E. lo conveniente. Dios guarde, &c. Sevilla 4. de Septiembre de 1730. Don Joseph Patiño. Señor Duque de Bournombille.

REAL

REAL DECRETO
de 18. de Mayo de 1731.

EXPEDIDO AL TESORERO GENERAL, ſobre la paga de la gratificacion aſsignada à los Capitanes de Guardias de Corps, para los gaſtos de la Meſa, que dan à Oficiales, y Cadetes, que ſe hallan de Guardia.

HE reſuelto, que al Duque de Atri, que entró de Quartel en 1. de eſte mes, ſe ſatisfagan en cada uno, durante el tiempo que ſe mantuviere en él, mil eſcudos de vellon, que tengo aſsignados por gratificacion à los Capitanes de mis Guardias de Corps, para los gaſtos de la Meſa, que dan à los Oficiales, y Cadetes, que ſe hallan de Guardia. *Señalado de la Real mano de S. M.* en Sevilla à 18. de Mayo de 1731. A Don Tomás de Iriberri.

REAL ORDEN, E ITINERARIO
de 8. de Mayo de 1732.

SOBRE EL MODO DE ALOJAR A LOS Oficiales, y Guardias de Corps, en caſa de los dos Eſtados, Noble, y General.

HAbiendoſe ſuſcitado diferentes dudas, y controverſias en algunos Pueblos, ſobre el aloja-

mien-

miento, que se ha de dar à los Oficiales, y Guardias de Corps de S. M. quando transitáren por ellos, se han hecho presentes al Rey; y en su inteligencia, para evitar dudas, y discordias en adelante, y atendiendo al honor, y preeminencia con que fue establecido este Cuerpo, ha resuelto S. M. que à los referidos Oficiales, y Guardias de Corps, se les dé el alojamiento en la forma que se expressa en la copia adjunta de Itinerario, que se ha formado, y remito à V. de su Real orden, para que se halle enterado de ello, y disponga su cumplimiento en caso necessario. Dios guarde, &c. Sevilla 8. de Mayo de 1732. Don Joseph Patiño.

ITINERARIO.

DON Joseph Patiño, Comendador de Alcuesca en la Orden de Santiago, del Consejo de Estado de S. M. Gobernador del de Hacienda, y sus Tribunales, Superintendente General de Rentas Generales, Secretario de Estado, y del Despacho en Negociaciones de Marina, Indias, y Hacienda.

Por quanto tiene resuelto el Rey, que sus Reales Guardias de Corps marchen, y se aposenten con Itinerario formado por la Via Reservada, à excepcion de las demás Tropas, por considerarlas como familia de su Real Casa: y debiendo marchar N..... Por tanto manda S. M. à los Gobernadores, Corregidores, y Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares por donde transitáren, los aposenten en todas, y qualesquiera casas, sin reservar algunas, que no

sean

ſean de Ecleſiaſticos, à quienes en caſo neceſſario paſſarán las miſmas Juſticias recado corteſano, à fin de que faciliten las ſuyas, en conſideracion à deberſe contemplar eſte un apoſentamiento como para la perſona, y familia de S. M. ſin que à ello ſe les obligue: con advertencia, de que ſin embargo de que deben los Oficiales, Cadetes, y Guardias ſer apoſentados indiſtintamente en las caſas del Eſtado Noble, y del General, reſpecto de la eſſencion que les tiene concedida como à Criados de ſu Real Caſa, y que en ninguna manera perjudica à los fueros de la Nobleza, como lo tiene S. M. declarado: manda, que el Oficial Comandante atienda à eſta en quanto ſe ofrezca, y no permita, que los Furrieles pidan ſeñaladamente las caſas para el alojamiento, ſino que de acuerdo con el Corregidor, y Juſticias tomen las Voletas que el Ayuntamiento les diere de los dos Eſtados Noble, y General: y en caſo de que alguna Voleta ſalga incierta, por la impoſsibilidad del vecino, deba ſer el Ayuntamiento el que dé otra competente: y expreſſamente manda S. M., que el Comandante, Gobernadores, Ayuntamientos, y Alcaldes ſe apliquen con todo deſvelo à que ſolo en el preciſo caſo de neceſsidad ſe reparta alojamiento à las viudas, pues por ſu eſtado deben ſer atendidas: y ſe previene, que eſte apoſentamiento ha de conſiſtir en el ſimple cubierto de quarto, luz, y aſsiento en el fuego, y cama correſpondiente al caracter de cada Oficial, Cadete, y Guardia de Corps: y aſſimiſmo quiere S. M., que las miſmas Juſticias faciliten à eſta Real Tropa los viveres que neceſsiten, à pre-

precios regulares, ſin alteracion alguna, pagandolos por ſu dinero, y tambien los bagages que pidieren, ſatisfaciendolos igualmente en eſta forma: por cada galera de ſeis mulas, veinte y quatro reales de vellon al dia; y ſi fuere de quatro mulas, diez y ſeis reales: carro con dos mulas, ò dos bueyes, doce reales; ſi bagage mayor, ocho reales; y ſi menor, quatro reales, ſin que eſtos bagages puedan, ni deban paſſar de un tranſito à otro con pretexto alguno, de que ſerá reſponſable el Oficial Comandante; y procurarán las referidas Juſticias, que los vecinos vivan en buena union con los Oficiales, Cadetes, y Guardias: Todo lo qual cumplirán exactamente, pena de cinquenta mil maravedis, aplicados para gaſtos de guerra, en que dèſde luego condena S. M. à las expreſſadas Juſticias; con prevencion, de que la que tuviere de que quexarſe, lo executará por mi mano, à fin que S. M. pueda tomar reſolucion. Dado, &c.

REAL ORDEN
de 12. de Agoſto de 1733.

COMUNICADA AL TESORERO General, ſobre doce plazas ſupernumerarias en la Compañia Italiana de Guardias de Corps, y forma en que ſe han de abonar.

Veaſe la Orden ſiguiente de 11. de Octubre de 1734.

EL Rey ha concedido en la Compañia Italiana de Guardias de Corps doce plazas de Guardias en

en ella, como ſupernumerarias, que han venido, ò vinieren de Italia de recluta para la miſma Compañia, à fin de que eſtas doce plazas ſe abonen en cada mes en la Compañia las que exiſtieren, ò ſe preſentaſſen en ella, ſin exceder del referido numero de doce plazas, dandoles de baxa ſegun fueren reemplazandoſe en las vacantes de Guardias que hubiere, y dando el aumento ſegun los que hubiere, ò ſe preſentaren, todo haſta que llegue el caſo de que queden reemplazados de tales efectivos Guardias de la Compañia los expreſſados doce ſupernumerarios, y no para en adelante, ni por eſtablecimientos: lo que participo à V. S. de orden de S. M. para ſu inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonſo 12. de Agoſto de 1733. Don Joſeph Patiño. Señor Marques de Valbueno.

REAL ORDEN de 11. de Octubre de 1734.

COMUNICADA AL TESORERO General, ſobre que las doce plazas ſupernumerarias concedidas à la Compañia Italiana de Guardias de Corps, ſe entiendan continuamente.

POR Orden de 12. de Agoſto del año paſſado de 1733. expedida al Teſorero General Marques de Valbueno, concedió el Rey à la Compañia Italiana de Guardias de Corps doce plazas de Guardias

Veaſe la Orden de 17. de Marzo de 1743. ſobre que ſe complete de Eſpañoles, pagin. 128.

dias en ella, como ſupernumerarias, para que de las miſmas doce plazas ſe abonaſſen en cada mes en la Compañia las que exiſtieſſen, ò ſe preſentaſſen en ella, ſin exceder del proprio numero de doce, dandoles de baxa ſegun fueſſen reemplazandoſe en las vacantes de Guardias que hubieſſe, y dando el aumento ſegun los que hubieſſe, ò ſe preſentaſſen, todo haſta que llegaſſe el caſo de que quedaſſen reemplazados de tales efectivos Guardias de la Compañia las referidas doce ſupernumerarias, y no para en adelante, ni por eſtablecimiento. Y habiendo reſuelto S. M. ahora, que la conceſsion de las expreſſadas doce plazas ſupernumerarias, ſea, y ſe entienda continuamente, y no por ſolo una vez, reſpecto à que ſubſiſte ſiempre el miſmo motivo de hacerlos venir de Italia de recluta para la mencionada Compañia: lo participo à V. S. de ſu Real orden, à fin de que ſe tenga preſente en la Teſoreria General para ſu cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonſo 11. de Octubre de 1734. Don Joſeph Patiño. Señor Marques de Torrenueva.

REAL ORDEN
de 10. de Diciembre de 1734.
COMUNICADA AL TESORERO General, ſobre que en la Compañia Flamenca de Guardias de Corps ſe abonen diez plazas para el fin que expreſſa.

Veaſe la Orden de 17. de Marzo de 1743. ſobre que ſe complete de Eſpañoles, pagin. 128.

EL Duque de Bournombille, Capitan de la Compañia Flamenca de Guardias de Corps, ha hecho pre-

presente, que se hallan pocos, ò ningunos Soldados de la misma Nacion en la Caballeria, que poder sacar para reemplazar las plazas de Guardias que vacan en la Compañia, y que es preciso hacerlos venir de Flandes, embiando un Oficial à este fin, solicitando el Duque, que por la razon de los crecidos gastos que en esto se han de ocasionar, se consideren en la Compañia diez plazas de Guardias para el abono, y satisfaccion solamente del prest en cada mes, como tales Guardias. Y habiendo venido el Rey en conceder lo que pide el Duque, lo participo à V. S. de orden de S. M. para su cumplimiento. Dios guarde, &c. Buen-Retiro à 10. de Diciembre de 1734. Don Joseph Patiño. Señor Marques de Torrenueva.

BREVE PONTIFICIO de 14. de Marzo de 1736.

SOBRE EL USO DE LACTICINIOS, y carne à los que militen.

CLEMENS PP. XII.

Ad futuram rei memoriam.

„UT securitati conscientiæ,& corporum incommodis eorum, qui in Exercitibus charissimi in Christo filii nostri Philippi Hispaniarum Regis Ca-„ tho-

CLEMENTE PP. XII.

Ad futuram rei memoriam.

PARA proveer oportunamente quanto podemos con el Señor, à la seguridad de la conciencia, y à las incomodidades de los que en España militan en los Exerci-

Veaſe la Orden de 9.de Noviembre de 1756. sobre la Bula de Cruzada.

,, tholici in iisdem Hispa-
,, niis militant, quantum
,, cum Domino possumus,
,, opportunè consulamus,
,, supplicationibus ipsius
,, Philippi Regis nomine
,, nobis super hoc humili-
,, ter porrectis inclinati,
,, universis, & singulis mi-
,, litibus Exercituum præ-
,, dictorum, ut Quadra-
,, gesimæ, & aliis anni
,, temporibus, ac diebus,
,, quibus carnium, ovo-
,, rum, & lacticiniorum
,, esus est prohibitus, ubi-
,, cumque eos declinare
,, contigerit, ovis, caseo,
,, butyro, & aliis lactici-
,, niis, ac etiam carnibus
,, (non tamen feriis sextis,
,, & Sabbatis Quadragesi-
,, mæ præcipuè, ac tota
,, majori hebdomada quo-
,, ad carnes vesci) absque
,, aliquo conscientiæ scru-
,, pulo, aut censurarum
,, Ecclesiasticarum incursu
,, liberè, & licitè valeant,
,, auctoritate Apostolica
,, tenore præsentium, li-
,, cen-

citos del carissimo en Christo hijo nuestro Phelipe, Rey Catolico de las Españas; inclinados à la súplica, que en nombre del mismo Rey Phelipe humildemente se nos ha hecho sobre esto: con autoridad Apostolica, por el tenor de las presentes, damos, y concedemos licencia, y facultad à todos, y à cada uno de los Soldados de los referidos Exercitos, para que en qualquiera parte donde estuvieren, en tiempo de Quaresma, y otros tiempos, y dias del año, en que está prohibido comer carne, huevos, y lacticinios, puedan libre, y licitamente, sin escrupulo alguno de conciencia, y sin incurrir en censuras Eclesiasticas, comer Huevos, Queso, Manteca, y otros lacticinios, y tambien carne (excepto los Viernes, y Sabados de la Quaresma, y toda la Semana Santa, en que

„ centiam, & facultatem „ concedimus, & impar„ timur. Non obſtantibus „ Conſtitutionibus,& Or„ dinationibus Apoſtoli„ cis, cæteriſque contra„ riis quibuſcumque. Da„ tum Romæ apud S. Ma„ riam Majorem, ſub An„ nulo Piſcatoris,die XIV. „ Martii MDCCXXXVI. „ Pontificatus noſtri anno „ ſexto. *Sumptum ex mi„ nuta originali Brevium „ Secretorum S. mem. Cle„ mentis PP. XII. collatum „ concordat*. Pro D. Cardi„ nali Paſsioneo: Cajeta„ nus Amatus.

que no podrán comer de carne) ſin embargo de las Conſtituciones,y Ordenaciones Apoſtolicas, y de qualeſquiera otras contrarias. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Peſcador, el dia 14. de Marzo de 1736. el año ſexto de nueſtro Pontificado. *Copia de la minuta original de los Breves Secretos de la ſanta memoria de Clemente Papa Duodecimo, y cotejado concuerda.* Por el Señor Cardenal Paſsioneo: Cayetano Amato.

REAL ORDEN
de 4. de Junio de 1736.
SOBRE CONTROVERSIAS QUE SE ſuſcitaron en el Real Campamento de Aranjuez, tocante al mando de un Deſtacamento de Guardias de Corps; y dictamen de una Junta de cinco Capitanes Generales, que con eſte motivo mandó S. M. formar.

EXC^MO^. SEÑOR. Con motivo de haber el Rey mandado, que de ſus Reales Guardias de Corps

ſe hicieſſe un Deſtacamento para el Campamento de las Tropas, que debia formarſe en las cercanías de eſte Real Sitio, nombró S. M. por Comandante de eſte Deſtacamento al Teniente de la Compañia Eſpañola Marques de Monreal, en conformidad del Articulo 111. de las Ordenanzas, que previene, que quando un Deſtacamento de las Guardias de Corps fuere à Campaña, le irá mandando un Teniente, que à lo menos tenga el grado de Mariſcal de Campo, de que ſe previno al miſmo Marques en Papel de 17. de Marzo ultimo. Y como ſea, que al miſmo tiempo declaró S. M. los Oficiales Generales, que debian concurrir, ſegun ſus grados, al Campamento, y aſsiſtencia de dichas Tropas, entre ellos nombró al Marques de Bedmar, actual Capitan de la Compañia Eſpañola de Guardias de Corps. Entendido éſte de la reſolucion de S. M. recurrió por medio del Papel, de que es copia la adjunta, alegando, que en fuerza del Articulo 23. de las Ordenanzas, debia, por ſu miſmo empleo de Capitan, ſer Comandante de eſte Deſtacamento, y conſiguientemente eſtar à ſus ordenes el Marques de Monreal, Comandante nombrado por S. M. Y habiendo S. M. mandado examinar eſte, y los demás Articulos de ellas concernientes à eſte aſſunto, y reconocidoſe, que el Capitulo citado por el Marques de Bedmar trataba de otro caſo diſtinto de eſte, como tambien, que el Capitulo 4. de la Adicion de 10. de Julio de 1710. preſcribe, que los Oficiales de Guardias de Corps, que ſon Oficiales Generales, no puedan tener lugar en la linea: eſto es, quando ſe hallan nombrados para ſer-

vir

vir como tales Oficiales de Guardias en la Tropa de ellos, destinada à campar, lo que no se entiende con el Comandante de las mismas Guardias: pues el Articulo 144. de las Ordenanzas previene, que el Comandante de las Guardias tomará su dia en el Exercito, y hará el servicio segun el empleo de General, que tuviere: declaró S. M. que no venía en alterar lo resuelto, y que se guardassen las Ordenanzas. En este estado hizo nueva representacion el Duque de Bournombille, Comandante General del Cuerpo de Tropas acampadas, diciendo, que parecia conveniente, que en quanto al cumplimiento de esta Real resolucion, se sirviesse S. M. mandar, que además de la observancia de las enunciadas Ordenanzas, se guardasse la práctica; y S. M. vino en determinar, que se observasse la práctica, como ésta no fuesse opuesta à las Ordenanzas. Ultimamente, el Marques de Bedmar ha hecho nuevo recurso al Rey, por medio del Memorial, de que es copia la adjunta, pretendiendo que S. M. declare, que el Comandante del Destacamento de las Guardias haya de estár à sus ordenes, en contra de lo que S. M. ha declarado en las dos citadas resoluciones, suponiendo, que su instancia esté bastantemente fundada en el citado Articulo 23. y en los exemplares, que nuevamente reproduce; y no queriendo S. M. que se alteren sus Reales Ordenanzas sin fundado motivo, ha resuelto, que se forme una Junta de cinco Capitanes Generales de los Exercitos, que se tendrá en la Secretaría del Despacho de Guerra, para examinar esta instancia, y las referidas Ordenanzas, y consultar à S. M. lo que en vista de todo se les ofreciere: en la

inteligencia de que ſe convocará eſta Junta por el Capitan General mas antiguo de los cinco, que ſe hallan en eſte Real Sitio, y eſtán nombrados por S. M. que ſon: V. E. Don Juan de Idiaquez, el Duque de Bournombille, el Marques de Caylús, y el Principe de Macerano: lo que participo à V. E. de orden de S. M. para ſu inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 4. de Junio de 1736. Don Joſeph Patiño. Señor Conde de Siruela.

DICTAMEN DE LA JUNTA de Generales, que ſe mandó formar por la antecedente Orden.

SEÑOR. Obedeciendo la Orden, que V. M. ſe ha dignado mandar deſpachar por Don Joſeph Patiño à los cinco Capitanes Generales de ſus Exercitos, que nos hallamos à ſus Reales pies en eſte Sitio, abaxo firmados, para que conſultemos à V. M. lo que ſe nos ofreciere ſobre las diſputas, y altercacion del mando de las Reales Guardias de Corps, que ſe hallan en eſte Campo, entre los Marqueſes de Monreal, y de Bedmar, examinados los Articulos, y Capitulos, que hablan en eſte aſſunto, y los que contiene la miſma Real Orden, y que tambien ſe citan por el Marques de Bedmar en ſus Repreſentaciones; no ha podido encontrar la Junta en todos los Articulos otra explicacion mas clara, y poſitiva, que la del Capitulo 23. de las Ordenanzas, en el qual (ſin diſtincion de Cuerpo entero, ò Deſtacamento, que dificilmente ſe puede conſiderar por tal, quando

todos los Eſtandartes, y Timbales marchan con la Tropa) manda V. M. que quando ſus Guardias de Corps eſtuvieren en el Exercito, y acamparen en la linea, las mande, en conformidad del mencionado Capitulo 23. uno de los Capitanes de Guardias de Corps, ſegun ſu preferencia; y que en el Capitulo 111. con que ſe puede dar alguna interpretacion al citado 23. no encuentra la Junta, que V. M. altere, ni derogue en nada la poſitiva declaracion del Capitulo 23. pues aunque eſté mandado, que con un Deſtacamento de las Reales Guardias, que ſaliere à Campaña, vaya mandando un Teniente, eſto no ſe entiende, ni parece à la Junta, por derogativo de la ſuperior autoridad del Capitan de Guardias, quando ſe halla preſente en el Exercito, por el privativo mando del Cuerpo de las Guardias, pues en lo que toca al Exercito, es notorio que cada General tiene el mando, y pueſto en la linea que le correſponde por ſu grado, y antigüedad: y aunque en el Capitulo 4. de la Adicion de 10. de Julio de 1710. manda V. M. que ſus Oficiales de Guardias de Corps, que ſon Oficiales Generales, no puedan tener lugar en la linea, quando ſe hallen nombrados para ſervir como tales Oficiales de Guardias en la Tropa deſtinada à campar, y que eſto no ſe entiende con el Comandante nombrado de las miſmas Guardias: pues el Articulo 144. previene, que el Comandante de las Guardias tomará ſu dia en el Exercito, y hará el ſervicio, ſegun el empleo de General; no diſcurre la Junta, que eſtos dos Capitulos 4. y 144. alteren en nada la claridad del Capitulo 23. que es la fun-

damental de todo : pues aunque se siguiesse la Ordenanza, y regla de que los Oficiales de Guardias de Corps, que son Generales, no tuviessen puesto en la linea, (lo que no se ha practicado en el caso presente) siempre parece que el privativo mando del Cuerpo de Guardias de Corps, no se aparta por esta razon de lo resuelto, y mandado por V. M. en el referido Capitulo 23. que juzga sin duda la Junta fuesse la basa fundamental para lo que se ha practicado en toda la Guerra, Batallas, y funciones del gloriosissimo Reynado de V. M. à cuyas seguras acertadas determinaciones, considera la Junta por vinculado el acierto, que deseará tenerle en la fiel obediencia con que cumple los preceptos de V. M. cuya Catolica Real Persona guarde Dios para beneficio de la Christiandad, quanto sus Vassallos hemos menester. Aranjuez 6. de Junio de 1736. Señor. El Conde de Siruela. Don Juan de Idiaquez. El Duque de Bournombille. El Marques de Caylús. El Principe de Macerano.

ADVERTENCIA.

,, De resultas de este dictamen, no procedió Real ,, declaracion por escrito, pero sí en voz, pues mandó S. M. que subsistiesse lo resuelto à favor del Mar- ,, ques de Monreal.

REAL

REAL ORDEN
de 29. de Octubre de 1738.

COMUNICADA AL CABALLERIZO Mayor, sobre lo que se ha de observar por los Exemptos, Guardias de Corps, y Caballerizos de Campo, quando dos Personas Reales, ò mas, se junten en un Coche.

EXC.^{MO} SEÑOR. En 5. de Mayo de este año, hizo presente el Duque de Atri, Capitan de Guardias de Corps, hallandose de Quartel en Aranjuez, que con motivo de haber sucedido el caso en aquel Sitio de bolver sus Altezas juntos en el Coche de la Princesa, se suscitaron diferentes dificultades sobre si los Exemptos debian correr todos cerca del referido Coche, ò solo el de la Princesa; y solicitò el Duque se sirviesse el Rey declarar lo que deberia executarse en semejantes casos: y que si hubiessen de correr todos los Exemptos, se decidiesse tambien los Estribos, que habrian de ocupar: y enterado S. M. de lo referido, se dignó resolver, que en semejantes casos al expressado, debian ir todos los Exemptos ocupando los respectivos Estribos, y puestos de los Principes, à quienes se hallaban de guardia, y una sola partida de Guardias: cuya resolucion se avisó al Duque de Atri en 3. de Junio, y ahora me manda S. M. participarla tambien à V. E. para su inteligencia en lo que mira à los Caballerizos de Campo, à fin de que les preven-

venga V. E. ſe arreglen à la miſma reſolucion. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 29. de Octubre de 1738. Don Caſimiro de Uztariz.

REAL ORDEN
de 10. de Agoſto 1739.

COMUNICADA A LOS CAPITANES, y Sargento Mayor de Guardias de Corps, ſobre que de eſtos ſolo ſe propongan para Inválidos los que efectivamente fueren acreedores; y otras coſas acerca de Reviſta de Inſpeccion, y remiſsion de Relacion à la Secretaría del Deſpacho de Guerra.

ENterado el Rey de que en todo el Cuerpo de Inválidos hay 683. Tenientes; y que ſiendò el numero de los que componen el Exercito 1909. ſolo hay de eſtos 418. en aquel deſtino; ha reparado S. M. que los 265. ſean de Guardias de Corps, conſtando eſte Cuerpo de poco mas de 500. y pudiendoſe inferir de eſto, que los que ſe embian à Inválidos no ſon ſolos los Guardias, que ſe impoſsibilitan para el ſervicio, ſino tambien los que con motivo de ſepararlos, ſe quieren ſacar del Cuerpo; ha reſuelto S. M. ſe haga eſpecial encargo à V. E. y demás Gefes del Cuerpo, para que vigile cada uno por ſu parte à que no ſe propongan para Inválidos, ſino los que efectivamente ſean acreedores à eſte deſti-

tino, ſegun la mente de S. M. explicada en ſus Reales Ordenanzas, y que en adelante ſe remitan las Relaciones de los Oficiales, Cadetes, y Guardias, que ſe deſtináren à Inválidos, (a) precediendo para formarlas una exácta Reviſta de Inſpeccion, que debe paſſar el miſmo Sargento Mayor, como à quien correſponde eſte encargo: (b) lo que participo à V. E. de orden de S. M. para ſu inteligencia, y cumplimiento en lo que le toca, bolviendo al miſmo tiempo à V. E. la adjunta Relacion para el fin expreſſado. Dios guarde, &c. San Ildefonſo à 10. de Agoſto de 1739. El Marques de Uztariz. Señor Marques de Bedmar. Señor Duque de Bournombille. Señor Don Rodulfo Aquaviva. Señor Marques de Ruchena.

(a) Veaſe la Orden de 19. de Noviembre de 1741. ſobre que la remiſsion de las relaciones la execute el Sargento Mayor, pag. 124.

(b) Veaſe ſobre Reviſta de Inſpeccion la Orden de 6. de Agoſto de 1751.

REAL ORDEN
de 30. de Junio de 1741.
COMUNICADA A LOS GEFES de Guardias de Corps, à fin de que reconozcan por ſu Prelado, y Vicario General de los Exercitos à Don Franciſco del Caſtillo.

A Don Franciſco del Caſtillo y Vintimilla, Obiſpo de Barcelona, ha nombrado el Rey por Capellan Mayor Vicario General de ſus Exercitos de Mar, y Tierra: y de orden de S. M. lo participo à V. à fin de que en los Cuerpos de Guardias de Corps ſe le reconozca como à ſu Prelado Ecleſiaſtico Mili-

litar, en la forma que lo hicieron con su antecessor el Cardenal Don Carlos de Borja. Dios guarde, &c. Buen-Retiro à 30. de Junio de 1741. El Marques de Uztariz.

REAL ORDEN
de 19. de Noviembre de 1741.

COMUNICADA AL SARGENTO Mayor de Guardias de Corps, sobre que las Relaciones de los Oficiales, Cadetes, y Guardias, que se destinen à Inválidos, se remitan à S. M. por el mismo Sargento Mayor; y otras cosas acerca de proposiciones de empleos.

ENterado el Rey de lo que V. E. informó en 23. de Noviembre de 1739. en vista de la representacion, que en 27. de Septiembre del mismo año hicieron los Capitanes de Guardias de Corps, con motivo de la Orden, que en 10. de Agosto se les comunicó, para que las Relaciones de los Oficiales, Cadetes, y Guardias, que se destinassen à Invalidos, viniessen por mano de V. E. como Sargento Mayor, y Inspector, y no por la de los mismos Capitanes, como se hacía; se ha conformado S. M. con el dictamen de V. E. en quanto à que las expressadas Relaciones las remita V. E. en derechura: y tambien en que las proposiciones, que hicieren los expressados Capitanes para empleos en el Cuerpo, y para Compañias, y Tenencias en el Exercito à Cadetes, y

 Guar-

Guardias, passen por el informe de V. E. (a) dexando solo absoluto à los Capitanes en consultar bocalmente à S. M. para los Cordones, como se executa ahora; y de su Real orden lo participo à V. E. para su inteligencia, y cumplimiento en lo que le pertenezca. Dios guarde, &c. Buen-Retiro à 19. de Noviembre de 1741. Don Joseph del Campillo. Señor Marques de Ruchena.

(a) Esta orden no se puso en práctica por lo que toca à passar por mano del Sargento Mayor las propuestas que hacen los Capitanes.

REAL ORDEN
de 16. de Enero de 1742.

COMUNICADA AL COMANDANTE de la Brigada de Caravineros Reales, sobre que en los casos de concurrir este Cuerpo con el de Guardias de Corps, tenga el mando el Oficial Comandante, que lo fuere de este ultimo.

EXC.^MO SEÑOR. Estando declarados por Cuerpos de la Casa del Rey la Compañia de Granaderos à caballo, y la Brigada de Caravineros Reales, como lo es el Cuerpo primitivo de Guardias de Corps, ha declarado S. M. tambien, que en todos los casos de concurrencia de estos tres Cuerpos, como ahora en el Exercito de Expedicion, tenga el mando de ellos el Oficial Comandante que lo fuere del de Guardias de Corps, como lo es actualmente Don Rodulfo de Aquaviva en los Esquadrones destinados à Campaña; y assi lo participo à V. E. de orden de S. M. para su

Vease la Orden de 21. de Febrero de 1746. repitiendo lo mismo, pag. 130.

ſu inteligencia, y cumplimiento en lo que le correſponde. Dios guarde, &c. Madrid 16. de Enero de 1742. Don Joſeph del Campillo. Señor Duque de Atriſco.

REAL ORDEN de 19. de Abril de 1742.

COMUNICADA AL TESORERO General, ſobre que los Furrieles de Guardias de Corps ſubſtituyan à los Ayudantes, para la percepcion de intereſſes de ellas.

ENterado el Rey del Papel de V. S. de 14. del corriente, expreſſando, que hallandoſe auſentes los Ayudantes de las tres Compañias de Guardias de Corps, ſe ofrece la duda de quien deberá ſubſtituirlos para la percepcion de intereſſes de ellas, ha reſuelto S. M. que los ſubſtituyan los Furrieles de las miſmas Compañias, habilitados por el Sargento Mayor; y de ſu Real orden lo participo à V. S. para ſu inteligencia. Dios guarde, &c. Aranjuez 19. de Abril de 1742. Don Joſeph del Campillo. Señor Don Joſeph Gomez de Teran.

REAL

REAL ORDEN
de 15. de Junio de 1742.
COMUNICADA AL CAPITAN de la Compañia Española de Guardias de Corps, sobre que las propuestas de los empleos que vacaren en ellas de los Esquadrones que estàn en Campaña, las executen sus Capitanes, sin alteracion.

EXC.MO SEÑOR. He dado cuenta al Rey de lo que V. E. expressa en este Papel, y se ha servido declarar, que los empleos que vacaren en los Esquadrones de Campaña destacados de las Compañias de Guardias de Corps, los deben proponer los Capitanes à S. M. en derechura, sin alteracion, como se ha prevenido ya à Don Rodulfo Aquaviva, y al Marques de la Ensenada: y lo participo à V. E. de su Real orden para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 15. de Junio de 1742. Don Joseph del Campillo. Señor Marques de Bedmar.

REAL ORDEN
de 12. de Marzo de 1743.
COMUNICADA A LOS CAPITANES de Guardias de Corps, sobre instancias de estos, proposiciones de Oficiales, Cadetes, y Guardias.

HE hecho presente al Rey la representacion de V. Excs. de 2. de este mes, en que se quexan de

de que las Patentes, y Cedulas despachadas en estos dias à algunos Guardias, las hayan recibido por Don Rodulfo de Aquaviva y Aragon, Sargento Mayor, solicitando V. Excs. se suspenda el curso de qualquiera instancia, hasta que manifiesten los claros derechos de sus encargos. Y habiendo declarado S. M. ya (segun de su Real orden previne à V. Excs. en 19. de Noviembre de 1741.) que todas las instancias, y proposiciones de Oficiales, Cadetes, y Guardias, en el Cuerpo, y fuera de él, passen por el informe del Sargento Mayor, y por medio de éste à manos de S. M. (a) dexando à V. Excs. absolutos, y unicos en consultar bocalmente à S. M. para los Cordones de Cadetes; y estando esta resolucion tan clara, y decisiva, no se encuentra la razon de la presente instancia de V. Excs. y en su vista manda S. M. observen puntualmente la referida resolucion, como ella misma lo declara, y à este fin lo participo à V. Excs. de su Real orden. Dios guarde, &c. El Pardo à 12. de Marzo de 1743. Don Joseph del Campillo. Señores Capitanes de las tres Compañias de Guardias de Corps.

(a) Esta Orden no se puso en práctica por lo que toca à passar por mano del Sargento Mayor las propuestas que hacen los Capitanes.

REAL ORDEN
de 17. de Marzo de 1743.
COMUNICADA AL TESORERO General, sobre que las Compañias de Guardias de Corps Italiana, y Flamenca se completen de Españoles; y tiempo desde que se han de abonar las plazas.

Vease el Artic. 4. de la Ordenanza de Comissarios de

TEniendo presente el Rey, que las Compañias Italiana, y Flamenca de Guardias de Corps no se

se hallan completas de hombres de su Nacion, aunque han gozado de todos los auxilios que podian facilitar su recluta, ha resuelto S. M. que desde ahora en adelante se completen de Españoles siempre que no hallen el numero de Italianos, y Flamencos que necessiten; y manda, que en las revistas del Comissario no se abonen mas plazas que las que presentaren efectivas en cada mes, descontando à los Capitanes todo el haber, que se justifique hayan recibido por las no existentes, assi del pie de las Compañias, como de las supernumerarias concedidas, para quando las tuviessen efectivas, y las presentassen en revista en todo, ò parte, conforme à las resoluciones comunicadas en 12. de Agosto de 1733. y 11. de Octubre de 1734. para la Compañia Italiana, y 10. de Diciembre de 1734. y 12. de Enero de 1735. para la Flamenca, en que fue el animo de S. M. se les considerasse el completo de Guardias, y el numero de aumento, presentandolo en las revistas, y no de otro modo: lo que participo à V. S. de su Real Orden para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde, &c. El Pardo 17. de Marzo de 1743. Don Joseph del Campillo. Señor Don Joseph Gomez de Terán.

de Guardias de 14. de Diciembre de 1748. sobre el dia desde que se ha de abonar el haber à los Guardias, pagin. 144.

REAL ORDEN
de 6. de Octubre de 1743.

SOBRE QUE NO SE ESTABLEZCA Hoſpital para los Guardias de Corps dentro del Quartel.

EXC.^MO SEÑOR. Habiendo dado cuenta al Rey de la Repreſentacion de V. E. de 30. del paſado, no ha venido S. M. en acordar la providencia que V. E. ſolicita à fin de eſtablecer Hoſpital para los Guardias de Corps dentro del miſmo Quartel; y lo participo à V. E. de ſu Real orden para ſu noticia. Dios guarde, &c. San Ildefonſo 6. de Octubre de 1743. El Marques de la Enſenada. Señor Duque de Teramo.

REAL ORDEN
de 21. de Febrero de 1746.

COMUNICADA A LOS CAPITANES de Guardias de Corps, ſobre mando entre Oficiales de eſtas, y de Caravineros Reales, concurriendo juntos en un Deſtacamento.

EXC.^MO SEÑOR. Por Repreſentacion del Conde de Candel, Comandante de los Eſquadrones de Guardias de Corps de Campaña, que me remitió el Duque de Hueſcar con Papel de 5. de eſte mes,

mes, ha entendido el Rey, que en el Exército se habian ofrecido algunas dudas sobre el mando que debia tener en un Destacamento un Oficial de Guardias de Corps en concurrencia de otros de superior grado de otros Cuerpos de la Casa Real; y teniendo presente lo que se previene en los Articulos primero, segundo, y tercero de la Adicion de Ordenanzas de Guardias de Corps: ha resuelto S. M. que concurriendo en un Destacamento de Campaña una partida de Guardias de Corps, y unida à ella como Cuerpo de la Casa Real, otra de Caravineros Reales, ò de Granaderos à caballo, el Oficial de estas ultimas, aunque sea de superior grado en el Exército, debe obedecer al de inferior de Guardias de Corps, y éste solo al Oficial General, ò Brigadier, que mande el todo del Destacamento, que se compondrá siempre no solo de las partidas expressadas, sino es tambien de otras del Exército: lo que participo à V. de orden de S. M. para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo, y Febrero 21. de 1746. El Marques de la Ensenada.



REYNADO
DEL SEÑOR D. FERNANDO VI.

REAL ORDEN
de 15. de Agoſto de 1746.

SOBRE QUE EN EL QUARTEL de Guardias de Corps ſe haga habitacion para el Ayudante General.

EXC.MO SEñOR. En Repreſentacion de 5. de eſte mes expone V. E. lo preciſo que es en el Quartel de Guardias de Corps de Madrid duerma un Oficial mayor del Cuerpo, que con ſu aſsiſtencia ſirva de freno à lo que pueda ocurrir, y que eſte ſea el Marques de Bondad Real, como Ayudante General; y que no habiendo habitacion correſpondiente, por ſer todos quartos pequeños, habia V. E. hecho tantear el coſte que tendria acomodar una habitacion proporcionada para eſte Oficial, y habia hallado V. E. ſería de 60. à 70. doblones: lo que habiendolo hecho preſente al Rey, ha ſido todo de la aprobacion de S. M. y de ſu Real orden lo participo à V. E. para ſu noticia, y à fin que deſde luego diſponga empiece la execucion de la obra, aviſando, en eſtando concluida, del coſ-

coste, que haya tenido, à punto fixo, para mandarlo librar de los caudales de Quarteles. Dios guarde, &c. Buen-Retiro, y Agosto 15. de 1746. El Marques de la Ensenada. Señor Duque de Atri.

REAL ORDEN
de 15. de Agosto de 1746.
SOBRE QUE SE HAGA UNA NUEVA Fuente en las Bobedas del Quartel de Guardias de Corps.

EXC.MO SEÑOR. En conformidad de lo que V.E. ha expuesto con fecha de 27. de Julio, y 8. de este mes: ha resuelto el Rey se haga una nueva Fuente en las Bobedas del Quartel de Guardias de Corps de Madrid, para que los caballos beban agua dulce, respecto hacerles daño la de las Norias, escusandose el gasto de una de estas; y que el importe, que resultasse del ahorro, que se ocasionará en la misma Noria, que se extingue, se rebaxe à Don Manuel Lopez Corona en los ocho años, que falta para que concluya su Arrendamiento: bien entendido, que la voluntad del Rey es, que esta obra se haga en la forma que propone el Maestro Don Manuel del Rio, prefiriendo para su execucion à Corona: y del coste positivo, que tenga, me avisará V. E. para mandarlo librar por la Tesoreria de Quarteles. Dios guarde, &c. Buen-Retiro à 15. de Agosto de 1746. El Marques de la Ensenada. Señor Duque de Atri.

REAL ORDEN
de 6. de Septiembre de 1746.

SOBRE LA FORMA EN QUE SE HA de hacer el regiſtro de los equipages de Deſtacamentos de Guardias de Corps al entrar en Madrid.

EXCMO. SEÑOR. Para que no ocurran nuevas diſcordias entre los Guardias de Corps, y los Miniſtros del Reſguardo de las Rentas de Madrid, ſobre el regiſtro de los equipages, que vienen con los Deſtacamentos, como ſucedió el dia 19. del mes proximo paſſado: ha reſuelto el Rey, que ſe regiſtren en el Quartel todas las cargas, que ſe introduzcan con qualquiera Partida, por un Miniſtro del Reſguardo de las Rentas, que las irá acompañando deſde la Puerta por donde entren: y lo participo à V. E. de ſu Real orden, para ſu cumplimiento, como tambien, que procure V. E. por los medios, que tuviere por mas convenientes, no cometan los Guardias exceſſos en la introduccion de Carne, Vino, y otras eſpecies. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 6. de Septiembre de 1746. El Marques de la Enſenada. Señor Duque de Atri.

REAL ORDEN
de 6. de Agosto de 1747.

SOBRE QUE LOS AYUDANTES de Guardias de Corps concurran à las Revistas, que passe el Comissario de Guerra; y direccion, que se ha de dar à los Extractos.

EL Rey manda, que conseqüente à lo que previene la Ordenanza de Guardias de Corps en los Capitulos 161. y 163. se hallen presentes los tres Ayudantes de Compañia à las Revistas, que el Comissario passáre mensualmente à cada una, para confrontar sus listas con la muestra, que hubiere hecho el Comissario, segun el numero de gente, y de caballos, que se hubiere hallado en ella: Que el Comissario embie un Extracto de cada Revista á la Secretaría del Despacho de la Guerra: si bien Don Francisco Xavier Solanot, respecto de serlo solo substituto, deberá embiarlas mensualmente al Comissario proprietario Marques Virto: Que los Ayudantes de Compañias remitan cada uno igual Extracto à su Capitan, y al Sargento Mayor, à fin de que se sepa todos los meses si las Compañias están completas en los Quarteles, y si à las Brigadas les falta gente, y caballos, à fin que se dé providencia para el reemplazo: bien entendido, que por la misma Secretaría del Despacho de la Guerra se han de examinar los Extractos, y vigilar el exacto cumplimiento de lo

que mira al gobierno economico del Cuerpo; y de ella, quando ſea neceſſario, ſe darán las noticias al Sargento Mayor, que conduzcan à que éſte cumpla, como Fiſcal del Cuerpo, con la obligacion de no permitir dolo, ni fraude en las Reviſtas: lo que participo à V. S. de orden de S. M. à fin que diſponga tenga puntual obſervancia eſta reſolucion en eſſe Exercito, por lo que mira à los Eſquadrones del mando de V. S. en inteligencia de haberſe comunicado al Señor Infante, al Capitan de Quartel, y al Sargento Mayor, para que cada uno concurra à la práctica en lo que le correſponda. Dios guarde, &c. Madrid 6. de Agoſto de 1747. El Marques de la Enſenada. Señor Don Sigisfredo Cracembach.

REAL ORDEN
de 14. de Agoſto de 1747.
SOBRE QUE A LOS OFICIALES de Guardias de Corps, y de Infanteria, que uſen de licencia, no ſe les abone el ſueldo ſin que preceda Relief.

Veaſe el Articulo 24. de la Ordenanza de Comiſſarios de Guardias de 14. de Diciembre de 1748. ſobre lo miſmo, pag. 144.

EL Rey manda, que à todos los Oficiales de Guardias de Corps, y de los dos Regimientos de Guardias de Infanteria Eſpañolas, y Walonas, que paſſaren auſentes en las Reviſtas, aunque ſea con licencias, no ſe les abone ſu ſueldo del tiempo de la miſma licencia, ſin que preſenten Relief: lo que participo à V.m. de orden de S. M. à fin que expida las que correſponde para ſu cumplimiento. Dios guarde,

de, &c. Buen-Retiro 14. de Agosto de 1747. El Marques de la Ensenada. Señor Don Manuel Antonio de Horcasitas.

REAL ORDEN
de 10. de Febrero de 1748.

PARA QUE SE ASSEGURE A TODO Guardia de Corps, que no lleve Passaporte de la Secretaría del Despacho de Guerra.

EL Rey manda se assegure la persona de todo Guardia de Corps, que transitáre por esse Reyno sin Passaporte de la Secretaría del Despacho de la Guerra, aunque lleve licencia de su Cuerpo, bien sea limitada, ò para retirarse del servicio, dando cuenta à S. M. pues aunque siempre se debe tener particular cuidado, y vigilancia, generalmente en este assunto, como conviene, y está prevenido, me manda repetir el encargo, para que V. lo practique asi, y advierta lo conveniente à su cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 10. de Febrero de 1748. El Marques de la Ensenada.

REAL

REAL ORDEN
de 8. de Julio de 1748.

SOBRE CORRESPONDER AL CAPITAN de Guardias de Corps, que ſe halle de Quartel, dar licencia, y preſentar à S. M. fuera de ſu Real Camara, las perſonas que ſoliciten beſar ſu Real mano.

EXCMO SEÑOR. He recibido el Papel de V. E. de 25. del paſſado, en que expone, que el Mayordomo Mayor del Rey ſe habia introducido à dar las licencias à los Caballeros, y ſugetos, que pretendian la honra de beſar ſu Real mano, y à preſentarlos; y que eſta preeminencia correſpondia al Capitan de Guardias de Corps de Quartel, ſegun bien claramente lo previene la Ordenanza de las miſmas Guardias en el Articulo 4. Y habiendo dado cuenta al Rey de eſta repreſentacion de V. E. me dixo S. M. habia viſto otra, que ya le habia hecho el Mayordomo Mayor, pretendiendo pertenecerle eſta regalía; y que en ſu viſta habia mandado S. M. advertirle, que eſta funcion ha tocado al Capitan de Guardias de Corps de Quartel, deſde que ſe eſtablecieron las miſmas Guardias: y que à mayor abundamiento lo declaraba S. M. aſsi ahora, de que prevengo à V. E. de ſu Real orden, para ſu noticia, y obſervancia. Dios guarde, &c. Buen-Retiro à 8. de Julio de 1748. El Marques de la Enſenada. Señor Principe de Macerano.

REAL

REAL ORDEN
de 18. de Noviembre de 1748.
COMUNICADA A LOS CAPITANES de Guardias de Corps, ſobre reduccion en eſte Cuerpo.

1 HAbiendo reſuelto el Rey reducir el Cuerpo de ſus Reales Guardias de Corps al numero de 33. por Brigada, incluſos los Cadetes, y excluſos los Porta-Eſtandartes; me manda prevenir à V. E. que con informe de los Gefes de ellas, eſcoja haſta el expreſſado numero, los de mejor edad, buena traza, y robuſtez: prefiriendo con eſtas circunſtancias à los antiguos de merito, y en eſtado de continuarle, y à los de notoria calidad, y hijos de Oficiales; y en quanto à los de Nacion, ſegun el nombre de la Compañia, y que de ellos forme V. E. y me paſſe, para ſu Real aprobacion, una Liſta, expreſſando al margen de cada uno, los años de ſervicio, fuera, y dentro del Cuerpo, y motivos de continuarle en él.

Veaſe la Orden de 25. de eſte mes de Noviembre de 1748. ſobre lo miſmo, pag. 141.

2 Para que à los ſobrantes ſe pueda dar el deſtino correſpondiente, quiere S. M. que V. E. forme tambien, y me paſſe otra Liſta de los que ſon, con expreſsion igualmente de ſus ſervicios, y diſtincion de los que contemple V. E. con derecho à Inválidos, por concurrir en ellos el tiempo, y demás requiſitos, que preſcribe la Ordenanza: los que por no tenerlos, los proporciona ſu buena conducta à una licencia decoroſa; y los que por defectuoſos deben ſer excluídos ſin mas conſideracion.

No

3 No duda S. M. que en el cumplimiento de uno, y otro encargo, proceda V. E. con la rectitud propria de su honor, zelo, y amor al Real servicio. Dios guarde, &c. San Lorenzo 18. de Noviembre de 1748. El Marques de la Ensenada. Señores Principe de Macerano, y Duque de Bournombille.

REAL ORDEN
de 23. de Noviembre de 1748.

SOBRE LO QUE DEBE PRECEDER en los casos de destacar del Cuerpo de Guardias de Corps algun Exempto, ù Oficial.

EXCMO. SEÑOR. El Rey manda, que siempre que por algun motivo se deba destacar del Cuerpo de sus Reales Guardias de Corps algun Exempto, ù otro Oficial, se dé cuenta à S. M. por escrito, del que se nombráre, para su Real aprobacion; y de su Real orden lo participo à V. E. para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo 23. de Noviembre de 1748. El Marques de la Ensenada. Señor Duque de Bournombille.

REAL

REAL ORDEN
de 25. de Noviembre de 1748.

COMUNICADA A LOS CAPITANES de Guardias de Corps, ſobre el pie, ò reduccion en que han de quedar eſtas, aſsi de Oficiales, como de Guardias, y otros puntos, incluſo el de que los Exemptos, y Ayudantes, que ſe crearen, no tengan mas grado, que el de Teniente Coronel de Caballeria.

1 EXC.MO SEñOR. Con fecha de 18. de eſte mes aviſé à V. E. la reſolucion que el Rey habia tomado de reducir el Cuerpo de ſus Guardias de Corps; y en conſeqüencia de lo que previne à V. E. entonces, le diré ahora lo que S. M. ha determinado en quanto al pie en que han de quedar las Compañias, aſsi de Oficiales, como de Guardias, y los demás puntos que ha reſuelto con motivo de eſta reforma.

2 Cada Compañia de las tres, Eſpañola, Italiana, y Flamenca, manda S. M. ſe componga de quatro Brigadas: la primera, y ſegunda Brigada de cada Compañia ha de tener cada una dos Exemptos, un Brigadier, un Sub-Brigadier, tres Cadetes, un Porta-Eſtandarte, treinta Guardias, y treinta y quatro caballos; y la tercera, y quarta Brigada de cada Compañia ha de conſtar cada una de un Exempto, un Brigadier, un Sub-Brigadier, tres Cadetes, treinta Guardias, y treinta y tres caballos, que en todo componen diez y ocho Exemptos, doce Brigadieres,

do-

doce Sub-Brigadieres, treinta y ſeis Cadetes, ſeis Porta-Eſtandartes, treſcientos ſeſenta Guardias, y quatrocientos y dos caballos.

3 Además de lo expreſſado tendrá cada Compañia de Eſtado Mayor el Capitan, el primer Teniente, ſegundo Teniente, Alferez, Ayudante, Timbalero, y tres Trompetas, pues quiere S. M. ſe ſupriman los demás que antes tenian.

4 La Plana Mayor del Cuerpo ha de conſtar en adelante del Sargento Mayor, un Ayudante General, el Comiſſario que ſe deſtináre, un Furriel Mayor, un Armero, un Alcayde del Quartel, y el Aſſeſſor, Eſcribano, y Alguacil, un Capellan, un Cirujano, un Mariſcal, un Sillero.

5 El Ayudante General, que ſe reforma, ha reſuelto S. M. ſea el Marques de Bondad Real; y en interin que ſe le declara ſu deſtino, y llega el Marques de Villadarias, ha de continuar el exercicio de ſu empleo.

6 Se han de elegir los mejores Trompetas, y el mas hábil, y benemerito Capellan, y Cirujano, y los demás manda S. M. queden ſuprimidos.

7 Para Furriel particular de cada Compañia (ſi no conviene que los Ayudantes de ellas corran con los intereſſes) ſe nombrarán de los Guardias, ò Cadetes del pie en que quedan, ſin que ſe aumente plaza; pues quiere S. M. ſe ſupriman los Furrieles actuales.

8 Los Oficiales que no ſe hallen en eſtado de toda fatiga, ſe harán preſentes para el deſtino que ſoliciten, à fin que S. M. les conceda el que tenga

por

por mas conveniente; y el Brigadier ſupernumerario ſe mantendrá haſta que entre en el numero en la primera vacante.

9 Si entre los Cadetes que ſe deben reformar hubiere ſugeto de aptitud para continuar el ſervicio, como ſe cree por ſus circunſtancias, es la voluntad de S. M. que ſubſiſtan de ſupernumerarios en las Compañias; pero deſmontados, para que ſe introduzcan en las vacantes en adelante, haſta extinguirſe.

10 Los Porta-Eſtandartes que hay ſupernumerarios quedarán en las Compañias en el numero de Guardias del pie que ſe regla, para entrar en adelante en las vacantes.

11 Los Exemptos que ſe reforman ha reſuelto S. M. ſean en la Compañia Eſpañola Don Juan Bautiſta de Iturrizaga, y el Marques de Ruchena: en la Compañia Flamenca el Marques de Muy, y el Conde Croix; y en la Compañia Italiana à Don Domingo Caracciolo, y el Baſton vacante; y ha mandado S. M. que à eſtos cinco ſugetos ſe den Compañias en los Regimientos de Caballeria.

12 Para lo ſucceſsivo ha declarado S. M. que los Exemptos, y Ayudantes que ſe crearen, no gocen en el Exercito otro grado, que el de Teniente Coronel de Caballeria.

Veaſe la Orden de 30. de Mayo de 1755. ſobre el grado de Coronel à los Exemptos, y Ayudantes.

13 Aſsimiſmo ha reſuelto S. M. encargar la práctica de eſta reforma al Marques de Bondad Real, para que la haga con noticia de los Capitanes, y que participe à V. E. todo lo referido, como lo executo, à fin que lo tenga entendido para ſu obſervan-

vancia, y cumplimiento en lo que le corresponde; y comunique V. E. esta resolucion al Capitan, y Comandante de las Compañias Italiana, y Española. Dios guarde, &c. Buen-Retiro à 25. de Noviembre de 1748. El Marques de la Ensenada. Señor Duque de Bournombille.

REAL ORDENANZA de 14. de Diciembre de 1748.

SOBRE EL METODO, Y ORDEN que se ha de observar en las Revistas de la Tropa de Casa Real, alojamiento de los Comissarios, y concurrencia à Juntas.

Veaſe la Orden de 29. de Enero de 1749. sobre Revistas, pagin. 162.

EL REY. POR quanto se ha reconocido, que el método que hoy se sigue en las Revistas de las Tropas de mi Casa Real, por las reglas que se establecieron para su práctica, puede en adelante causar perjuicio à mi servicio, y Real Hacienda: he resuelto, para ocurrir à este inconveniente, que desde ahora se executen, baxo las prevenciones que se declararán en esta Ordenanza, las quales han de observar, sin dispensacion alguna, los Comissarios respectivos, con todo lo demás, que para su gobierno en esta parte, y lo que pertenece à la mas puntual asistencia de quanto corresponde à esta Tropa, expressan los Capitulos siguientes.

1 El Comissario de Guardias de Corps hará su juramento de fidelidad en mano del Capitan de Quartel, y residirá siempre en la Corte.

Re-

2 Reviſtará en cada mes del dia cinco al diez, preciſamente, ſi no ocurrieſſe urgencia de mi ſervicio, las tres Compañias de Guardias de Corps, la de Alabarderos, las de Infanteria Eſpañola, y Walona, y qualquiera otra Tropa de mi Caſa Real, que eſté en la Corte, ò ſus immediaciones; y cuidará de que à toda ſe aſsiſta con el haber que la pertenezca.

3 Tendrá un Libro Maeſtro de Filiaciones de cada una de las tres Compañias del Cuerpo de Guardias de Corps, en que con claridad, y diſtincion note los Cadetes, y Guardias que haya, y ſe reciban en ellas, expreſſando ſus nombres, apellidos, patria, y ſeñas, y ſus años de ſervicios antes, y deſpues de admitidos en la Compañia.

4 Para eſte aſsiento deberá el Guardia, luego que eſté admitido, preſentarſe al Comiſſario con papel del Sargento Mayor, ò Ayudante General en ſu auſencia, ſin que antes pueda hacer ſervicio, ni paſſar en Reviſta; y le abonará ſu haber deſde el dia que ſe le preſentáre.

5 El Cadete, ò Guardia, que ſaliere de la Compañia con deſtino, ò ſin él, ſe preſentará al Comiſſario en el dia que dexe la Vandolera, haſta el qual le acreditará ſu haber, dandole Certificacion del tiempo que haya ſervido, ſegun conſte de ſu Libro, à excepcion del que ſea deſpedido por delinqüente.

6 Todos los Oficiales de nueva creacion preſentarán al Comiſſario los papeles de aviſo de mi Secretario del Deſpacho de la Guerra, con que deben ſervir ſus empleos; y en virtud de ellos, tomando la razon correſpondiente en ſu Libro, ſe acre-

ditará el haber à los proviſtos deſde el dia en que tomaren poſſeſsion.

7 El Comiſſario pedirá por eſcrito, ò de palabra, la Reviſta al Capitan de Quartel, ſeñalando dia, y hora; y éſte dará la orden al Sargento Mayor, ò Ayudante General, para que diſponga, que los Ayudantes de Compañias prevengan la Tropa à la immediacion del Quartel, que es donde ha de executarſe.

8 Cuidarán los Ayudantes de que en el parage de la Reviſta ſe ponga una meſa decente, y ſillas para el Comiſſario, para el Sargento Mayor, que ha de aſsiſtir, y intervenir en la Reviſta, y en ſu auſencia el Ayudante General, y para los miſmos Ayudantes de Compañias.

9 Los Oficiales ſe preſentarán armados, y equipados; y los Cadetes, y Guardias igualmente todos con Uniformes.

10 Cada Ayudante llevará dos Liſtas, en que deſpues de los Oficiales eſtén eſcritos por antigüedad, nombres, y apellidos de los Cadetes, y Guardias de ſu Compañia, con expreſsion del que eſté auſente, y en qué deſtino, de las quales entregará una al Comiſſario.

11 A excepcion de los empleados en mi guardia, y otros importantes fines de mi ſervicio, de que no convenga ſe retiren, aſsiſtirán à la Reviſta todos los demás Cadetes, y Guardias, ſin que quede alguno en el Quartel, à menos que eſté enfermo, ò tenga motivo legitimo, que le diſpenſe.

12 Los caballos que montan los Cadetes, y Guar-

Guardias, correſpondientes al numero de las Brigadas, y Compañias, los notará igualmente en el Libro Maeſtro, al lado de las Filiaciones, con ſu pelo, edad, reſeñas, y hierros; y en la Reviſta ſe preſentarán ſueltos los de los enfermos (ſi los hubiere) à la Retaguardia de la Compañia à que correſpondan.

13 El Comiſſario, deſpues que hayan paſſado los Oficiales de cada Compañia, llamará por la Liſta que le diere el Ayudante, à los Cadetes, y Guardias; y confrontandolos con ſu aſsiento del Libro de Filiaciones, que tendrà à la viſta, ſegun ſe preſentaren, paſſarán à formar en el proprio terreno que ocupaba ſu Compañia.

14 Concluida la Reviſta de las tres Compañias, y la Plana Mayor del Cuerpo, y antes de deſpedir la Tropa, ſi hubiere enfermos en el Quartel, los viſitará; y executado, bolverá à ver desfilar las Compañias para confrontar el numero de individuos con el total de las Liſtas, ſin que antes pueda apartarſe Oficial, Cadete, ni Guardia alguno.

15 El dia immediato, ſi Yo eſtuvieſſe en alguno de mis Sitios Reales, paſſará à reviſtar las Partidas deſtacadas en él, que ha de ſer con la miſma formalidad, y regla que vá expreſſada.

16 Reviſtará al miſmo tiempo la Eſquadra de Alabarderos, y las Compañias de Guardias de Infanteria, y qualquiera otra Tropa de mi Caſa Real, que ſe halle en el proprio Sitio; y bolverá à Madrid para hacer en el dia ſiguiente la Reviſta de la Compañia de Alabarderos, y las de Guardias de In-

fanteria, que estén en Quartel, segun las reglas que irán prevenidas.

17 Si el Comissario de Guardias de Corps se halláre en algun mes imposibilitado de hacer la Revista, ò de passar al Sitio, dará cuenta à mi Secretario del Despacho de la Guerra, para que mande lo execute uno de los Comissarios de Guerra, que he resuelto residan en la Corte, al qual entregará los Libros de Filiaciones, y hará las prevenciones que tuviere por convenientes.

18 El dia immediato al en que se haya concluido toda la Revista, habiendo recogido del Comissario de Guerra los Libros de Filiaciones, y las Listas, citará en su Posada à los Ayudantes para la confrontacion.

19 La Guardia de Corps de mi Palacio, y toda Partida empleada en mi servicio, que no pueda retirarse para asistir en la Revista, se abonará por Certificacion jurada del Sargento Mayor, autorizada del Capitan de Quartel.

20 Los Guardias, que por estár empleados el dia de la Revista, no hayan asistido à ella, se presentarán, luego que se retiren, al Comissario en el Quartel, si quisiere verlos.

21 Tambien deberán presentarse al Comissario las Partidas, que se nombren para servir en los Sitios el dia antes de su marcha, y el immediato à su buelta, y las demás qne salgan à cobranza, ò à otro qualquiera encargo.

22 Los Destacamentos, que se halláren empleados à distancia, que no puedan retirarse para la Revis-

vista, se abonarán por relacion jurada del Comandante de ellos, en que se expresse la filiacion de los Cadetes, y Guardias, que los componen, la qual certificará el Sargento Mayor, y autorizará el Capitan de Quartel, debiendo presentarse al Comissario à ida, y buelta, segun el Capitulo antecedente.

23 El Comissario visitarà à los Guardias, que por enfermos no se hayan hallado en Revista; y si estuvieren en Hospitales, cuidará de que sean assistidos con puntualidad, y la possible distincion.

24 Con los Oficiales de estas Compañias, los Cadetes, y Guardias, que se ausentáren con licencia mia, (que ha de ser expedida por mi Secretario del Despacho de la Guerra) se observará en todo lo prevenido en la Ordenanza de Comissarios para los de los demás Cuerpos del Exercito, y nunca se les podrá abonar el sueldo del tiempo de los permissos sin Relief.

25 Hecha la confrontacion de la Revista de Guardias de Corps, formará el Comissario seis Extractos, de los quales remitirá uno à mi Secretaría del Despacho de la Guerra, y otro à la Tesoreria Mayor, y entregarà uno à cada Ayudante de Compañia, y otro al Proveedor.

26 Pondrá con claridad, y distincion en el lugar del Extracto, en que corresponda, las notas de las novedades, que hubiere de una Revista à otra, expressando los dias desde que se han de hacer los abonos de los Oficiales, y Cadetes promovidos, y Guardias admitidos, y respectivamente los desde que haya de cessar su haber à los que falten, ò estén au-

sen-

ſentes, con lo demás que convenga advertir, para que no haya embarazos, ni dudas en los ajuſtes, y perciban las Compañias lo que debidamente les pertenezca, ſegun Reglamento.

27 El Sargento Mayor, ò el Ayudante General en ſu auſencia, firmará los Extractos juntamente con el Comiſſario, quedando, como él, reſponſable de ſu legalidad.

28 Viſitará el Quartel por tiempos, y cuidará, que nada falte de lo que eſtá reglado ſe provea para ſervicio de las Compañias.

29 Siempre que las Compañias por partes, ò en el todo, hayan de alojarſe, ſerá cargo del Comiſſario viſitar, aſsiſtido del Oficial, que el Comandante deſtináre, las Caſas, Quartos, y Caballerizas, que hayan de ocuparſe, y ſu diſtribucion.

30 Tendrá en Campaña, ò fuera de la Corte, alojamiento deſpues del Comandante, ſin ſortear con los demás Oficiales.

31 En Campaña eſtará à las ordenes del Intendente en todo lo que no ſea manejo peculiar de ſu empleo con la Tropa de mi Caſa Real: y ſi le encargaſſe la Reviſta de otro Cuerpo, la aſsiſtencia à Hoſpitales, y qualquiera funcion de las que tocan à los Comiſſarios de Guerra, obſervará quanto previene la Ordenanza de ellos.

32 Si hubiere pendencia, ò caſo criminal entre los Guardias, ò entre los Oficiales, el Comiſſario, y un Ayudante de la Compañia ſe juntarán, y tomarán informaciones para formar una Sumaria, la qual el Ayudante embiará à ſu Capitan, y al Sargento Ma-

Mayor, y el Comissario à mi Secretario del Despacho de la Guerra.

33 La Compañia de Alabarderos la revistará en Madrid en el dia que lo practicáre con el Cuerpo de Guardias de Corps, ò con los Batallones de Guardias de Infanteria, pidiendo la Revista al Capitan à la hora que le convenga: y se obsservará, y executará lo mismo que vá prevenido para las Guardias de Corps en la parte que pueda corresponder à los Alabarderos, sin contradiccion alguna.

34 La Revista de los dos Batallones de Infanteria Española, y Walona, destinados à mi Guardia en la Corte, la passará igualmente por los Libros de Filiaciones, y Reseñas, y por Listas, en la propria conformidad, y circunstancias referidas para los Guardias de Corps, pidiendo à los Coroneles, ò Comandantes la Revista para el dia, y hora en que deba hacerla en todos parages, assi por las Compañias, que estén en el Quartel, como por las destacadas en los Sitios Reales.

35 Las dos Compañias, que estén de Guardia en mi Palacio, respecto de que no deben ser relevadas hasta que la cumplan, serán revistadas antes, ò despues que hayan entrado; y para executarlo, elegirá el Comissario, de acuerdo con el Coronel, ò Comandante del Batallon, el dia que considerasse mas conveniente.

36 Formará un Mapa arreglado à la Revista de los dos Batallones, y le remitirá à mi Secretario del Despacho de la Guerra, para que tenga noticia de su estado, y fuerza; y hará assimismo tres Extractos

 de

de cada Batallon Español, y Walon, de los quales passará uno al Tesorero Mayor, para que segun él regle el socorro de las Compañias: otro al Comissario de Guardias à quien corresponda, para que incluya la gente que comprehende en el Extracto general, que ha de hacer de todo el Regimiento para el ajustamiento formal; y otro al Ayudante para su gobierno.

37 No debiendo abonarse la franquicia à las Compañias, que estuviessen de guardia en los Sitios, hará la prevencion correspondiente en los Extractos, notando los dias que salen, y se restituyen, para que solo se considere à las que existiessen en Madrid, que son las que unicamente deben gozarla.

38 Por lo que toca à los Caravineros Reales, siempre que estén à distancia proporcionada, deberá hacer su Revista uno de los Comissarios de mis Guardias de Corps, y de Infanteria; y en su defecto el Ordenador, ò de Guerra, que destine mi Secretario del Despacho de Guerra, ò el Intendente respectivo.

39 El Comissario encargado de esta Revista, la executará, observando el método, y reglas, que contiene la Ordenanza expedida para la de los demás Cuerpos del Exercito.

40 Intervendrá en la Revista el Comandante de la Brigada, firmando los Extractos con el Comissario, con igual responsion de su legalidad.

41 Cuidará el Comissario de que la Brigada esté assistida con puntualidad de quanto la corresponde; y la subministracion de Pan, Cebada, Paja, Camas, y Utensilios, se hará con su intervencion.

El

42 El abono de quanto no esté efectivo en Revista, se executará por Certificaciones, y demás Instrumentos, despachados con todas las circunstancias prevenidas para los demás Cuerpos del Exercito, con igual obligacion al Sargento Mayor, y Ayudante, de presentar al Comissario las Partidas, y Destacamentos à su salida, y entrada en el Quartel.

43 Los Comissarios de Guardias de Infanteria residirán en la Plaza, ò Quartel de la Provincia donde tenga destino la mayor parte del Regimiento.

44 Quedaràn desde ahora suprimidos los Comissarios substitutos, pues es mi voluntad, que las Revistas, que en parte, ò en el todo, no puedan executar los proprietarios, las passen por providencia los Ordenadores, ò de Guerra, que destinen los Intendentes, con la circunstancia de que han de remitir las Listas, y demás Papeles à los de Guardias, para que formen los Extractos.

45 De las Revistas particulares, que hicieren los Comissarios de Guardias, y los Ordenadores, ò de Guerra, en falta de ellos, formarán un Extracto, ò Estado, y le remitirán al Intendente de la Provincia, para que segun él, y las ordenes con que se halle, pueda reglar con el Tesorero los socorros, que à buena cuenta hayan de librarse à los Batallones.

46 Los Comissarios de Guardias estarán à la orden del Intendente, para los encargos que les hiciere de mi servicio, demás de los que les competen peculiarmente, como tales Comissarios de Guardias.

47 Se encargarán de todas las dependencias del ministerio, que ocurran en los destinos de su residen-

dencia, si el Intendente se las confiare.

48 Si hubiere Comissario Ordenador, ò de Guerra, en el parage en que se establezca el de Guardias, cuidará aquel de todas las dependencias del Departamento, aunque el de Guerra sea mas moderno; y el de Guardias unicamente de lo que pertenece à ellas.

49 La Revista de estos Regimientos se hará en adelante por Filiaciones, en la propria conformidad que lo he resuelto para los demás del Exercito.

50 Se passarán las Revistas del dia cinco al diez indefectiblemente.

51 En el que destináre el Comissario, y à la hora, y en el parage, que por escrito, ò de palabra, señalasse al Comandante, mandará éste, que la Tropa se halle sobre las Armas, y pronta para la Revista; y el Ayudante cuidará se ponga una mesa decente, y sillas para el Comissario, el Sargento Mayor, y el mismo Ayudante.

52 La Revista se passará en el todo, ò por partes, à voluntad del Comissario; y si por partes, se relevarán las Guardias, y todo Destacamento de unas Compañias con otras, no habiendo otra Tropa, que destinar.

53 El Sargento Mayor assistirá à la Revista precisamente; y en su ausencia, el primer Ayudante Mayor, que tenga sus veces, debiendo intervenir en ella, y firmar los Extractos con el Comissario, con igual obligacion de responder de su legalidad.

54 Para la primera Revista cuidará el Sargento Mayor, que se entregue al Comissario un Libro

Maes-

Maestro de Filiaciones de cada Batallon, en que estén escritos por Compañias, y antigüedad, despues de los Oficiales, los nombres de los Sargentos, Tambores, Cabos, y Soldados de ellas, con la reseña, patria, edad, y servicios de cada uno, en la conformidad que se previene para los demàs Cuerpos del Exercito en la Ordenanza de Comissarios Ordenadores, y de Guerra.

55 El Comissario de Guardias de Corps, que ha de passar Revista à los Batallones, que están en Madrid, despues que la haya executado sobre los Libros de Filiaciones, que han de entregarle los Ayudantes, remitirá copias exactas de ellas, firmadas de su mano, à los Comissarios respectivos, en cuyo poder han de estár los Libros de todo el Regimiento; y de las novedades, que advirtiere de una Revista à otra, les dará puntual razon, para que hagan en ellos las notas, y prevenciones correspondientes.

56 El Sargento Mayor tendrá otro Libro en todo igual, y cuidará con la mayor atencion de poner en él todas las notas, y advertencias, que el Comissario estendiere en el suyo sobre el acto de la Revista; y lo mismo practicará el Ayudante que asistiere à la que se passe à las Compañias, que estén en Madrid, y en los Sitios.

57 En estas Revistas observarán los Comissarios las reglas establecidas en la Ordenanza para los Ordenadores, y de Guerra, en favor de mi Real Hacienda, por altas, y baxas, en todas las plazas de Oficiales, y Soldados: y si para su mayor resguardo considerassen conveniente practicar otras, no faltando

do à aquellas, lo executarán oportunamente, gobernandose con la prudencia, y formalidad correspondiente al ministerio, y à su exercicio.

58 Quando hayan de partir los Batallones à mudar los que estén en Madrid, remitirán los Comissarios respectivos al de Guardias de Corps, noticia de la gente, que tuviessen, con Libro particular de sus Filiaciones, que ha de confrontar al tiempo de su marcha; y lo mismo executará el de Guardias de Corps, quando marchen los que salen de guardia.

59 Para las Revistas mensuales llevarán los Ayudantes dos Listas de cada Compañia, con solo el nombre, y apellido de cada Sargento, Tambor, y Soldado, una para su gobierno, y otra para el Comissario, que llamará por ella los individuos de la misma Compañia, à quienes revistará por el Libro de Filiaciones.

60 Antes de empezar la Revista, estando el Regimiento en batalla, se publicará à su frente el vando sobre las plazas supuestas.

61 No ha de permitirse Estrangero alguno en el Regimiento de Guardias Españolas, ni Español en el de Guardias Walonas, como se ha prevenido à los Coroneles; y el que se halláre, se reputará, y castigará como plaza supuesta, entendiendose esta providencia para la primera Revista, despues de publicada esta Ordenanza.

62 Los enfermos en los Hospitales se comprehenderán en Revista con Certificaciones de los Contralores, con el Visto-Bueno de los Comissarios, que los dirijan, en que se han de expressar sus Filiaciones.

Los

63 Los empleados en Recluta ſe comprehenderán tambien, durante el tiempo de ſu comiſsion, por Certificacion del Sargento Mayor, con expreſsion de Filiaciones, precediendo aviſo de mi Secretario del Deſpacho de la Guerra al Comiſſario, à quien ſe preſentarán con los Paſſaportes al tiempo de ſu marcha; y la exiſtencia en ſus deſtinos ſe juſtificará en cada mes por Certificaciones del Comiſſario de Guerra, como ſe previene en ſu Ordenanza para las Partidas de eſta claſſe de los demás Cuerpos del Exercito.

64 La miſma regla ſe obſervará en quanto à los Deſtacamentos, y Partidas empleadas en otros fines de mi ſervicio, à excepcion de lo que correſponde al Gobernador, ò Comandante del Quartel, ò Plaza, y al Sargento Mayor de ella certificar, lo han de hacer el Comandante del Regimiento, y ſu Sargento Mayor.

65 En la juſtificacion para abono de convalecientes, que hayan quedado ſobre la marcha de las Compañias, y de qualquiera otro individuo, ſe obſervará aſsimiſmo lo prevenido en la Ordenanza de Comiſſarios de Guerra.

66 Si hubiere en la Corte Oficiales, que hayan quedado enfermos, convalecientes, ò para diligencias del Regimiento, ſerán comprehendidos en Reviſta, preſentandoſe al Comiſſario de Guardias de Corps, ò à alguno de los de Guerra, que les darán Certificacion de exiſtencia, expreſſando el motivo de ſu detencion.

67 Las Reclutas, deſpues que las haya aproba-

do

do el Sargento Mayor, ò Ayudante que tuviere ſus veces, ſe preſentarán al Comiſſario para que las note en ſus Libros.

68 No ſaldrá, ni entrará en el Quartel, ò Plaza en que eſté el Regimiento, ò Batallon, Partida, Deſtacamento, ni Soldado alguno, empleado, ò con licencia, ſin que ſe preſente al Comiſſario con el Paſſaporte: y ſi hubiere abuſo en ello, dará cuenta à mi Secretario del Deſpacho, para que ſe aplique la providencia correſpondiente.

69 Los Oficiales de nueva creacion gozarán los ſueldos de los empleos, que entran à ſervir deſde el dia en que ſe les haya dado à reconocer, deſpues que el Comiſſario tome razon de ſus Titulos, y Deſpachos, que ſerán firmados de mi Real mano, y refrendados de mi Secretario del Deſpacho de la Guerra, y los Capellanes, (a) y Cirujanos con los nombramientos del Coronel, como los Sargentos con el de ſu reſpectivo Capitan, aprobado por el Coronel.

(a) Por Orden de 13. de Marzo de 1752. tiene mandado S. M. que los Capellanes de los Regimientos de Guardias que no lo ſean en virtud de Real Deſpacho, no ſe conſideren en las Reviſtas.

70 Si hubiere Oficiales, Sargentos, Cabos, ò Soldados ſupernumerarios, ò agregados, declarará el Comiſſario por el tiempo que lo eſtén, el ſueldo, ò ſocorro que ha de abonarſeles, ſegun lo expreſſen ſus Deſpachos, ò las Ordenes mias, comunicadas por el Secretario del Deſpacho de la Guerra.

71 Con los Oficiales arreſtados, y Soldados preſos ſe obſervará lo que ſe previene en la Ordenanza de Comiſſarios Ordenadores, y de Guerra; y tambien lo que diſpone para los que ſe auſenten con licencia mia, ò del Capitan General de la Provincia: con advertencia de que ſin ellas, ò no eſtando le-

legitimamente empleados, deben todos residir en sus Compañias.

72 El dia siguiente à la Revista se hará la confrontacion en la Posada del Comissario, y despues de ella no se admitirá instrumento, ni justificacion alguna, reservandose para la Revista proxima lo no justificado, para abonarlo por nota, conforme he declarado en las Ordenanzas de Comissarios Ordenadores, y de Guerra.

73 Del Extracto general, que forme cada Comissario proprietario, despues que haya recogido los particulares de las Revistas que se hayan passado à los Batallones de Madrid, y de las demás, que por sí no haya podido executar, remitirá un exemplar à mi Secretario del Despacho de la Guerra, dos à la Tesoreria Mayor para el ajuste de prest, y paga, y para el de Provision, y otro entregará al Sargento Mayor del Regimiento.

74 Pondrá especial cuidado en instruirse de lo que procede qualquiera diferencia de una Revista à otra, porque ninguna ha de haber sin su noticia, respecto de que las Reclutas que entren deben presentarsele, y darsele razon puntual, y pronta de los Soldados que falten por desercion, muerte, ù otro motivo: y si advirtiesse, que la diferencia se causa de algun vicio, examinado bien, dará cuenta à mi Secretario del Despacho de la Guerra, para que, segun el caso, mande Yo aplicar providencia.

75 Respecto de que la inspeccion en lo que toca à la asistencia en Hospitales, y Quarteles, en Guarnicion, y otros parages, en que se halle la

de-

demás Tropa de mi Exercito, y quanto compete à la bondad, y calidad en la especie de granos, y fábrica de Pan, y empleados en todos estos exercicios, y manejos, la tengo confiada privativamente à los Comissarios Ordenadores, y de Guerra, con subordinacion à los Intendentes, y obligacion de darles cuenta de sus providencias, y disposiciones: los Comissarios de los Regimientos de Guardias tendrán la misma en todo lo que pertenece à ellos, gobernandose respectivamente por las mismas reglas que se prescriben para los Ordenadores, y de Guerra; pèro con la circunstancia de que si en el Departamento en que se hallassen hubiere Comissario Ordenador, ò de Guerra, han de acudir à él por providencia en los casos que se ofrezcan, para escusar la confusion que se causaria en los Dependientes, con perjuicio del servicio, y de la Tropa, si se opusiessen las ordenes, como puede suceder.

76 Tambien se arreglarán los Comissarios de Guardias para dirigirse en el gobierno peculiar de estos Regimientos, sobre Revistas, y demás funciones de su ministerio, en los casos que no van prevenidos en esta Ordenanza, à la expedida para los Ordenadores, y de Guerra, adaptandose, en lo que deba permitirse distincion, à lo que por privilegio, ò gracia particular esté concedido à estos Cuerpos, siempre con respecto, y consideracion à evitar todo abuso, y à remediar el perjuicio de mi Real Hacienda, con la obligacion de consultar, y dar cuenta à mi Secretario del Despacho de la Guerra de quanto ocurra, y consideren digno de emmienda, y providencia.

So-

77 Sobre Alojamiento se observará con los Comissarios de estos Regimientos lo que he resuelto para el de Guardias de Corps, y los Ordenadores, y de Guerra; y tambien lo dispuesto siempre que estos concurran à Juntas de Guerra, y otras: Por tanto mando à los Capitanes Generales, Tenientes Generales, y demás Oficiales Generales, y particulares de mis Exercitos: à los Capitanes, que actualmente son, y en adelante fueren de mi Real Guardia de Corps: à los Coroneles de los Regimientos de mi Guardia de Infanteria Española, y Walona: à los Gefes, y Criados de mi Real Casa: à los Intendentes, Comissarios Ordenadores, y de Guerra, y à los de mis Guardias de Corps, y de Infanteria: à los Contadores, y Tesoreros Generales, y particulares: à los Gobernadores, Corregidores, Justicias, y demás personas à quienes toque, y tocar pueda, guarden, y executen inviolablemente, cada uno en la parte que le compete, quanto vá expressado en esta Ordenanza, arreglandose à ella sin embarazo, réplica, ni disputa; y se cuidará de su mas puntual cumplimiento, haciendo que se observe respectivamente por todos sus Oficiales, y Ministros subalternos, y dependientes, que assi es mi voluntad. Dada en Buen-Retiro à 14. de Diciembre de 1748. YO EL REY. Don Cenon de Somodevilla.

REAL ORDEN
de 16. de Enero de 1749.
SOBRE RECONOCIMIENTO de Partidas que acompañen à S. M.

EXC.MO SEÑOR. El Rey ha resuelto, que para suplir las faltas, y ausencias de Sargento Mayor, ù Ayudante General en el reconocimiento de Partidas, que acompañan à S. M. en qualquier parte que fuere, se nombre un Exempto de la Compañia Española, y que esta eleccion la execute el Sargento Mayor, ò quien haga sus veces. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 16. de Enero de 1749. El Marques de la Ensenada. Señor Principe de Macerano.

REAL ORDEN
de 29. de Enero de 1749.
SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE estar el Cuerpo de Guardias para passarle la Revista.

1 EXC.MO SEÑOR. No obstante lo que en Papel de hoy hace presente V. E. manda el Rey, que el Cuerpo de sus Reales Guardias de Corps se forme para el acto de la Revista de Comissario con sus Oficiales mayores, Exemptos, Subalternos, y demás individuos de que consta, llevando consigo sus Estandartes, à cuya presencia ninguna classe de los sugetos, que baxo de ellos sirven, pueden, ni deben es-

escusar la suya, ni el Comissario proceder al abono de lo que alli no exista, à reserva de los casos, y puntos, que en su Ordenanza se previene; y en esta observancia que siguen los Regimientos de Guardias de Infanteria, sin desayre de la distincion, y honor que les dá el igual objeto à que se dirige su servicio, no considera S. M. agraviar al Cuerpo de sus Reales Guardias de Corps: y de su Real orden lo aviso à V. E. para su inteligencia, y cumplimiento, y que dé las que para ello corresponda.

2 La Tropa no se forma para hacer honor al Comissario que la revista, sino que ésta sea con la seriedad, y circunspeccion que se requiere, y el Rey manda en sus Ordenanzas. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 29. de Enero de 1749. El Marques de la Ensenada. Señor Principe de Macerano.

REAL ORDEN
de 19. de Febrero de 1749.
SOBRE LOS EXEMPTOS, QUE EN LA reduccion se les destinó à Compañias.

POR instancia del Marques de Ruchena, uno de los Exemptos, que en la reduccion de Guardias de Corps han sido destinados con Compañias de Regimientos de Caballeria, ha declarado el Rey, que en el grado de Coroneles, que en aquel empleo obtuvieron, deben ser considerados como Coroneles reformados para todas las acciones de éste en esta calidad; y de orden de S. M. lo participo à V. S.

pa-

para su inteligencia, y que à ellos, y à los Cuerpos en que existen prevenga lo que corresponde. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 19. de Febrero de 1749. El Marques de la Ensenada. Señor Marques de Bondad Real.

REAL ORDEN
de 24. de Febrero de 1749.

CONCEDIENDO AUSENCIAS de Sargento Mayor, y Ayudante General à Don Antonio Barradas.

Veaſe la Orden ſiguiente de 20. de Junio de 1749

EXC.MO SEñOR. El Rey ha resuelto, que Don Antonio Barradas, como Exempto de la Compañia Española de Guardias de Corps, sea quien en consequencia de su Real declaracion de 16. del passado supla la falta, ausencias, y enfermedades de Sargento Mayor, y Ayudante General, no solo en el reconocimiento de las Partidas que se apostan en el camino, y Cazadero adonde vá S. M. sino en las demás funciones de estos encargos, siempre que los principales no las puedan cumplir; y de su Real orden lo prevengo à V. E. para su cumplimiento. Dios guarde, &c. Buen-Retiro à 24. de Febrero de 1749. El Marques de la Ensenada. Señor Principe de Macerano.

REAL

REAL ORDEN
de 20. de Junio de 1749.
PARA QUE NO SE NOMBRE de Quartel à Don Antonio Barradas.

EXCMO SEñOR. El Rey manda, que interin se halle empleado Don Antonio Barradas exerciendo las funciones correspondientes à los encargos de Sargento Mayor, y Ayudante General del Cuerpo de Reales Guardias de Corps, por ausencia de estos, no se le nombre para el servicio del Quartel, que en su classe de Exempto le corresponda: y de orden de S. M. lo participo à V. E. para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 20. de Junio de 1749. El Marques de la Ensenada. Señor Principe de Macerano.

REAL ORDEN
de 25. de Junio de 1749.
SOBRE GRATIFICACION, QUE DEBEN gozar los Gefes de Brigada despues de la reforma; y otras cosas.

EXCMOS SEÑORES. En conseqüencia de las representaciones de V. Excs. de 18. de Marzo, y 25. de Abril proximos, sobre que se regle la Gratificacion, que hayan de gozar los Gefes de Brigada en el Cuerpo de Guardias de Corps, despues de reducido al nuevo pie, para la responsion de Caballos; se

ſe ha ſervido declarar el Rey, que para deſde el dia 12. de Enero de eſte año ſe les abone por cada uno de los que hayan tenido, y ſucceſsivamente tengan en Reviſta, ſeſenta reales de vellon menſuales, à cuya conſideracion queda reducida (en el concepto de que baſta) la Gratificacion de 75. reales de la miſma eſpecie, que proponian V. Excs. y queriendo S. M. que las cuentas pendientes del expreſſado Cuerpo ſe aclaren, y liquíden prontamente, ſe ha prevenido al Teſorero General, que encargue luego la formacion de ſus ajuſtes de Preſt, Pagas, Gratificaciones, y eſpecies de proviſion, abonando al Cuerpo las pérdidas de caballos, que por Certificacion haga conſtar, forrages reducidos à ſeco, à que ſea acreedor, haciendole todos los cargos, que tenga que ſufrir, haſta el referido dia de ſu reduccion, cuya operacion ha de quedar concluída en el 15. del ſiguiente mes de Julio; y en adelante ha de ajuſtarſe formalmente en cada 6. deſterrando el abuſo de que dilatandoſe eſta providencia à mas tiempo, ſe proceda por el inſeguro método de buenas cuentas, que producen confuſion, ſi ſe retarda con la liquidacion ſu paradero. Participolo à V. Excs. de orden de S. M. para ſu inteligencia, y que dén las que correſponden por ſu parte al cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez à 25. de Junio de 1749. El Marques de la Enſenada. Señores Capitanes de Guardias de Corps.

REAL

REAL ORDEN
de 25. de Julio de 1749.
COMUNICADA AL AYUDANTE General, ſobre Gratificacion de los caballos para Timbaleros, y Trompetas.

EN conſeqüencia de lo que V. E. expone en Papel de 29. de eſte mes, ſe ha dado orden al Teſorero General, con fecha de hoy, para que conſidere el miſmo doblon de Gratificacion, que ſe ha reglado deſde la minoracion del Cuerpo de Guardias de Corps, à cada caballo de los Timbaleros, y Trompetas, que preſentaren en Reviſta: de que participo à V. E. en ſu reſpueſta, para ſu noticia. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 25. de Julio de 1749. El Marques de la Enſenada. Señor Marques de Villadarias.

REAL ORDEN
de 29. de Julio de 1749.
SOBRE ALGUACIL DEL CUERPO de Guardias de Corps.

EXC.

EXC.MO SEñOR. El Rey ha venido en dotar con ſueldo fixo à los Miniſtros de Corte, mandando perciban en cuenta de él, el que actualmente gozan por las Comiſsiones de Caſas Reales, y demás, que tienen: Que las citadas Comiſsiones no ſe puedan ſervir por otros, que por los Alguaciles de Corte, nombrandoſe preciſamente en la vacante à los que lo

ſean

ſean, y eſtén en actual execucion de ſus Varas: Participolo à V. E. de orden de S. M. para que el Alguacil de ſus Reales Guardias de Corps Juan Muñoz, continúe ſirviendo eſta Comiſsion, pagandole puntualmente el ſueldo de 5. reales, que ſegun ellos miſmos han declarado, percibe cada uno diariamente, y que en qualeſquier vacante, ſe nombre preciſamente Alguacil de Corte, à quien ſe aſsiſta con el miſmo ſueldo, aviſando del nombramiento al Gobernador de la Sala, para que à los que eligieſſen ſe les prevenga la puntualidad con que deben aſsiſtir; haciendo V. E. que eſta Real reſolucion, para ſu puntual cumplimiento, ſe anote en los Libros correſpondientes. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 29. de Julio de 1749. El Marques de la Enſenada. Señor Principe de Macerano.

REAL ORDEN
de 29. de Julio de 1749.

SOBRE QUE LOS AYUDANTES no pueden mandar à los Exemptos.

EXCMO SEñOR. Ha viſto el Rey lo que V. E. me eſcribe en 26. de eſte mes, ſobre la duda, que ſe habia ofrecido al Marques de Bondad-Real, con motivo de la inteligencia en que eſtaban los Ayudantes de las tres Compañias de Guardias de Corps, de poder mandar por la antiguedad de Exemptos; y S. M. me manda reſponder à V. E. para que lo advierta al Marques de Bondad-Real, es ocioſa la pregun-

gunta que hace, respecto de que en la Ordenanza claramente se explica, que el Ayudante de Compañia no puede mandar à Exempto alguno, mientras lo sea. Dios guarde, &c. Buen-Retiro à 29. de Julio de 1749. El Marques de la Ensenada. Señor Principe de Macerano.

REAL ORDEN
de 20. de Agosto de 1749.
COMUNICADA AL AYUDANTE General, sobre lo que debe preceder antes de aprobarse por S. M. los que sean recibidos para Guardias.

EL Rey me manda prevenir à V. E. que antes de aprobar ningun Guardia de Corps de los que reciban los tres Capitanes, entregue V. E. en la Secretaría del Despacho de la Guerra de mi cargo, noticia de su edad, de sus servicios, de sus padres, patria, y demás circunstancias, que se requieren; y aguarde V. E. para aprobarle, la respuesta que yo le diere. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 20. de Agosto de 1749. El Marques de la Ensenada. Señor Marques de Villadarias.

ADVERTENCIA.

„ Que por Real Orden de 25. de Agosto de 1749. „ comunicada à los Capitanes de Guardias de Corps, „ y Ayudante General, mandó S. M. se observasse „ in-

„ inviolablemente lo resuelto acerca de que en el ca-
„ so de no poderse completar la segunda, y tercera
„ Compañia de los de su Nacion, esto es la segunda
„ de Italianos, y la tercera de Flamencos, sean sola-
„ mente admitidos en ellas Españoles.

REAL ORDEN
de 27. de Agosto de 1749.
COMUNICADA AL AYUDANTE General, sobre los papeles de los que se reciban para Guardias.

Veaſe el Articulo 2. de la resolucion de 2. de Agosto de 1754. sobre admission de Guardias.

EL Rey manda, que al mismo tiempo que se presenten à S. M. los sugetos, que se hayan de recibir para servir de Guardias en las tres Compañias de Guardias de Corps, se remitan à mis manos Papeles justificativos de su limpieza de sangre, y nobleza, pues no solo quiere S. M. que tengan estas circunstancias los que se reciban en adelante, y hallarse con estas noticias, sino que conste de ellas en su Secretaría del Despecho de la Guerra: lo que participo à V. E. de orden de S. M. para su inteligencia, y cumplimiento en lo que le corresponde. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 27. de Agosto de 1749. El Marques de la Ensenada. Señor Marques de Villadarias.

REAL

REAL ORDEN
de 20. de Septiembre de 1749.
COMUNICADA A LOS CAPITANES de Guardias de Corps, ſobre Compañias, y Tenencias para eſte Cuerpo en la Caballeria, y Dragones; y alternativa de los Oficiales de eſtos en las vacantes con los Cadetes, y Guardias, haſta eſtár extinguido el numero de los reformados.

EXC^MOS^. SEñORES. Habiendo ſido comprehendidas en la reforma de Caballeria, y Dragones algunas de las Compañias, y Tenencias pertenecientes à Guardias de Corps, ha reſuelto el Rey, que en ſu lugar ſe elijan otras, à cuyo efecto ſe han comunicado hoy las ordenes correſpondientes al Marques de la Mina, como à Director de Dragones, y al Marques de Villadarias, como à Inſpector de Caballeria, previniendoles me aviſen de las que ſean, para participarlo à V. Excs. Tambien les he prevenido de orden del Rey, tengan eſpecial cuidado de dar cuenta puntualmente de las vacantes, que ocurran de las miſmas Compañias, y Tenencias pertenecientes à Guardias: bien entendido, que la voluntad del Rey es, que interin que haya Oficiales reformados en la Caballeria, y Dragones, alternen (a) en la proviſion con los Cadetes, y Guardias, haſta eſtár extinguido el numero de reformados, en cuyo caſo quedará en ſu fuerza, y vigor la Ordenanza del año de 1720.

(a) Veaſe la Orden de 14. de Enero de 1758. ſobre alternar.

Par-

Participolo à V. Excs. para ſu noticia. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 20. de Septiembre de 1749. El Marques de la Enſenada. Señores Duque de Hueſcar. Principe Macerano. Duque de Bournombille.

COMPAÑIAS DE CABALLERIA.

En el Regimiento de la Reyna, la Compañia de D. Guillermo Clovivez.

En el del Principe, la de D. Franciſco Caſtillon.

En el de Milán, la de D. Joſeph Fonbuena.

En el de Borbón, la de D. Joſeph Caravajal.

En el de Ordenes, la del Marques del Prado.

En el de Farneſio, la de D. Antonio Nuevas.

En el de Alcantara, la del Conde de la Villanueva.

En el de Eſtremadura, la de Don Juan de Mendoza.

En el de Barcelona, la de D. Joſeph Otillerie.

En el de Malta, la de D. Antonio Aguirre.

En el de Brabante, la de D. Vicente Caſtelví.

En el de Flandes, la del Marques de Sotomayor.

En el de Algarve, la de D. Juan de Miranda.

En el de Andalucia, la de D. Pedro Colins.

En el de Calatrava, la de Don Nicolás de Borja.

En el de Granada, la de D. Manuel de Reboa.

En el de Sevilla, la de Don Vicente Mercader.

En el de Santiago, la de D. Aguſtin Crame.

En el de Monteſa, la de D. Hugo Reyli.

COMPAÑIAS DE DRAGONES.

En el Regimiento de la Reyna, la Compañia de Don Pablo Eſtevan Torralva.

En

En el de Belgia, la de Don Carlos Bina.
En el de Batavia la de D. Geronymo de Baños.
En el de Pavia, la de D. Andres de Cours.
En el de Frisia, la de D. Nicolas de Miranda.
En el de Sagunto, la de D. Pedro de Savariego.
En el de Edimbourg, la de D. Pablo Ferrer.
En el de Numancia, la de D. Pedro Cansino.
En el de Lusitania, la de D. Joseph Arana.
En el de Merida, la de D. Placido Graell.

TENENCIAS DE COMPAÑIAS DE CABALLERIA.

En el Regimiento de la Reyna, la Tenencia de D. Juan de Mata, en la Compañia del Marques de Ruchena.

En el del Principe, la de D. Jacinto la Peña, en la Compañia de D. Joseph Blimi.

En el de Milan, la de D. Francisco Rivera, en la Compañia de D. Domingo Caracholi.

En el de Borbon, la de D. Manuel Castillejo, en la Compañia de D. Antonio Navarro.

En el de Ordenes, la de D. Alonso Angulo, en la Compañia de D. Isidro Puche.

En el de Farnesio, la de D. Eustaquio Siller, en la Compañia de D. Joseph Vazquez.

En el de Alcantara, la de D. Pedro Luengo, en la Compañia de D. Eustaquio Monañes.

En el de Estremadura, la de D. Francisco Tasier, en la Compañia de D. Juan de Toledo.

En el de Barcelona, la de D. Alonso Cuellar, en la Compañia del Marques Moy.

En

En el de Malta, la de D. Juan de Torneria, en la Compañia de D. Francisco la Vega.

En el de Brabante, la de D. Juan Camargo, en la Compañia de D. Lorenzo Tavares.

En el de Flandes, la de D. Joseph Perez, en la Compañia de D. Alexandro Enrri.

En el de Algarve, la de D. Miguel Rasart, en la Compañia de D. Ignacio Cevedo.

En el de Andalucia, la de D. Joseph Aparicio, en la Compañia de D. Juan de la Porta.

En el de Calatrava, la de D. Francisco del Pilar, en la Compañia del Conde de Polentino.

En el de Granada, la de D. Juan Lecreq, en la Compañia de D. Alonso Villalpando.

En el de Sevilla, la de D. Phelipe Velasco, en la Compañia de D. Luis de Paniagua.

En el de Santiago, la de D. Martin de Medina, en la Compañia de D. Basilio Sabogal.

En el de Montesa, la de D. Juan Tasier, en la Compañia de D. Ignacio Gonzalez.

TENENCIAS DE COMPAÑIAS DE DRAGONES.

En el Regimiento de la Reyna, la Tenencia de D. Fernando del Castillo, en la Compañia de D. Joseph Valdivia.

En el de Belgia, la de D. Juan Gomez Porras, en la Compañia de D. Maximiliano Becar.

En el de Batavia, la de D. Ignacio Alvarez, en la Compañia de D. Felix de Berrueta.

En el de Pavia, la de D. Manuel de Aperte, en la

la Compañia de D. Juan Mahoni.

En el de Frisia, la de D. Francisco Benime, en la Compañia de D. Francisco de Arana y Rojano.

En el de Sagunto, la de D. Francisco Chaperon, en la Compañia de Don Christoval Farnes.

En el de Edimbourg, la de D. Joseph Fillet, en la Compañia del Conde de Turconi.

En el de Numancia, la de D. Joseph de San Miguel y Herrera, en la Compañia de D. Francisco Dongo.

En el de Lusitania, la de D. Jorge de Pré, en la Compañia de D. Martin de Prado y Serna.

En el de Merida, la de D. Carlos Verdum, en la Compañia de D. Francisco de Arana.

REAL ORDEN
de 7. de Noviembre de 1749.
PARA QUE EL COMISSARIO no siente plaza de Guardia sin que preceda Real aprobacion.

HAbiendose reconocido los Papeles que han presentado Don Miguel Gonzalez, Don Joseph Beltran, Don Angel Diaz, Don Fermin Yarza, y Don Manuel de Villalaz, pretendientes à Vandoleras, los quatro primeros de la primera Compañia, y el ultimo de la segunda; y hallandose que son Hijosdalgo de sangre, y que tienen las demás circunstancias que se requieren, ha venido S. M. en aprobarlos para que sean admitidos de tales Guardias; lo que par-

participo à V. S. de orden de S. M. para ſu noticia: con cuyo motivo prevengo à V. S. no ſe ſiente la plaza à ninguno, ſin que preceda la aprobacion del Rey, comunicada à V. S. por mi mano. Dios guarde, &c. San Lorenzo 7. de Noviembre de 1749. El Marques de la Enſenada. Señor Marques Virto.

REAL ORDEN
de 29. de Abril de 1750.

SOBRE QUE EL SARGENTO MAYOR, el Oficial, y Exempto que ſe hallen de guardia à S. M. aſsiſtan à las Audiencias publicas.

EXC.MO SEñOR. El Rey ſe ha informado de que el motivo por que no aſsiſten à las Audiencias publicas de S. M. el Sargento Mayor de Guardias de Corps, el Oficial que eſtá de guardia, y el Exempto, es porque no caben en la pieza en que actualmente ſe tienen en el Palacio del Retiro; pero declara S. M. es ſu Real voluntad, que ſiempre que los tres referidos puedan eſtar en ella, por haber capacidad baſtante, lo executen, arreglandoſe à lo que previenen las Ordenanzas de las miſmas Guardias de Corps; lo que participo à V. E. de ſu Real orden para ſu inteligencia, y à fin que expida la que correſponde para ſu cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez à 29. de Abril de 1750. El Marques de la Enſenada. Señor Duque de Hueſcar.

REAL

REAL ORDEN
de 26. de Julio de 1750.
COMUNICADA AL MAYORDOMO Mayor, para que al Sargento Mayor de Guardias de Corps se le dé Palco en las funciones que haya en el Coliséo de Palacio.

EXC.^MO SEñOR. El Rey manda, que assi como V. E. y sus antecessores han repartido siempre al Sargento Mayor de Guardias de Corps Aposento de los principales en el Coliséo de este Palacio, en ocasion de Operas, practíque V. E. lo mismo con el Sargento Mayor Marques de Villadarias, disponiendo, que de aquellos Palcos principales que quedan al arbitrio de V. E. le destine uno en todas las funciones que se ofrezcan; lo que participo à V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 26. de Julio de 1750. El Marques de la Ensenada. Señor Marques de Villafranca.

REAL ORDEN
de 1. de Septiembre de 1750.
SOBRE QUE LAS COMPAÑIAS de Guardias de Corps se nombren, primera, segunda, y tercera.

EXC.^MO SEñOR. Ha visto el Rey este Papel, y aprueba el nombramiento de los tres Exemptos

Don Antonio Pimienta, Don Antonio Salviati, y Don Joseph Stinkelle, para el Destacamento que debe marchar hoy à San Ildefonso; pero ha reparado S. M. que quando V. E. habla de las Compañias de Guardias de Corps, las nombra por sus Naciones, y me manda advertirlo à V. E. para que en adelante las nombre siempre, en todos los casos, primera, segunda, y tercera, segun S. M. tiene declarado, y como se expressa en los Papeles, Despachos, y Avisos que se expiden por la Via Reservada de la Guerra: lo que prevengo à V. E. de su Real orden, para que lo execute assi puntualmente. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 1. de Septiembre de 1750. El Marques de la Ensenada. Señor Principe de Macerano.

REAL ORDEN
de 2. de Septiembre de 1750.

COMUNICADA AL SARGENTO Mayor, sobre lo que se ha de observar para proveer las vacantes de Cordones.

EL Rey manda, que à la presentacion que los Capitanes de sus Guardias de Corps hagan à S. M. de Guardias para Cadetes, precedan en adelante avisos de la Secretaría del Despacho de la Guerra de aprobacion de S. M. y que para que haya ésta, deban los Capitanes participar à la misma Secretaría los nombres, y circunstancias de los Guardias, à quienes consideren mas dignos de obtener los Cordones vacantes: lo que participo à V. E. de orden de

de S. M. para su puntual cumplimiento, y observancia en lo que le corresponde. Dios guarde, &c. Buen-Retiro à 2. de Septiembre de 1750. El Marques de la Ensenada. Señor Marques de Villadarias.

REAL ORDEN
de 30. de Septiembre de 1750.
COMUNICADA AL TESORERO General, sobre concession de Bidetes, y raciones à los Destacamentos de Guardias que prescribe.

CON motivo de haber resuelto el Rey se pongan en marcha para Castilla los Destacamentos de Guardias de Corps, que han de servir à S. M. en la jornada que ha de hacer desde el Escorial à Alva de Tormes, que se componen todos ellos de 6. Cadetes, 2. Trompetas, y 157. Guardias: manda S. M. que à cada uno de estos Cadetes se den 120. reales por una vez de ayuda de costa, y media racion de Cebada al dia; y à cada Guardia, y Trompeta 60. reales de vellon por una vez, y la quarta parte de una racion de Cebada al dia, satisfaciendose las raciones desde el que salieren, hasta el dia en que se restituyeren: lo que participo à V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, y cumplimiento en lo que le corresponde. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 30. de Septiembre de 1750. El Marques de la Ensenada. Señor Don Manuel Antonio de Horcasitas.

REAL ORDEN
de 1. de Diciembre de 1750.

COMUNICADA AL AYUDANTE General, ſobre que para ſer admitidos los Guardias hayan de juſtificar no tener pendiente cauſa alguna, civil, ni criminal.

Veaſe el Art. 6. de la Reſolucion de 2. de Agoſto de 1754. pagin. 192.

EL Rey ha reſuelto, que entre los inſtrumentos, que los pretendientes de Guardias de Corps deben preſentar al Sargento Mayor del miſmo Cuerpo, ſea uno del Corregidor del Partido, ò Provincia de que ſea natural, ò vecino, en que conſte, que no eſtá comprehendido en cauſa alguna, civil, ni criminal, que ſe le eſté haciendo; y ha mandado S. M. que eſta reſolucion ſe ponga por Ordenanza, y ſe prevenga de ella à V. S. como lo executo, para ſu cumplimiento, en inteligencia de haberſe comunicado los aviſos correſpondientes à los tres Capitanes de Guardias de Corps. Dios guarde, &c. Buen-Retiro à 1. de Diciembre de 1750. El Marques de la Enſenada. Señor Don Antonio Barradas.

REAL ORDEN
de 21. de Diciembre de 1750.
COMUNICADA AL AYUDANTE General de Guardias de Corps, ſobre que ſe eſtablezca en ellas Academia de Matematicas.

ENterado el Rey, por lo que V. S. tiene hecho preſente, y por lo que ve, de quanto brilla el ho-

honor en los individuos de las tres Compañias de Guardias de Corps, no ſolo cumplen exactamente con ſu obligacion, y acreditan ſu conducta, ſino tambien ſu aplicacion en quererſe dedicar algunos al eſtudio de Matematicas; ſiendo el animo de S. M. que ſe adornen de quanto neceſsitan para ſervirle, aun en mayores empleos; y teniendo S. M. tambien preſente, que ſolo eſte Cuerpo eſtá privado de aprender tan importante Ciencia, pues por ſu fatiga, y deſtino, no pueden ir ſus individuos à aprenderla à las Academias, que hay eſtablecidas: ha reſuelto S. M. (conformandoſe con V. S.) que en el Quartel de Guardias de Corps de eſta Corte, ſe eſtablezca para deſde primero del año proximo una Aula de Matematicas para los individuos del Cuerpo de Guardias de Corps, que voluntariamente quiſieren aplicarſe à eſte eſtudio: à cuyo fin ha nombrado S. M. por Maeſtro al Capitan, è Ingeniero Ordinario Don Pedro Padilla, à quien he paſſado hoy el aviſo correſpondiente de eſta reſolucion, con la prevencion de que ha de eſtár à las ordenes de V. S. en quanto al ſeñalamiento de horas, y lo demás que ocurra del ſervicio; y que ſe ponga de acuerdo con V. S. para que el Aula eſté pronta, y diſpueſta para deſde 1. de Enero, como eſtá mandado.

2 Aſsimiſmo ha reſuelto S. M. que eſte Eſtudio eſté tambien abierto para los Oficiales, y Cadetes de los dos Batallones de Guardias Eſpañolas, y Walonas, que eſtuvieren de guardia en eſta Corte, que quiſieren voluntariamente aplicarſe à eſte eſtudio: à cuyo fin lo he participado à los Coroneles de ambos Cuer-

pos ; y debo advertir à V. S. que S. M. no quiere que otro ninguno, que no ſea individuo de los tres referidos Cuerpos, haya de entrar en eſte Eſtudio; pues ſi algun Caballero de diſtincion de eſta Corte hiciere pretenſion à ello, me lo hará V. S. preſente, para que poniendolo en noticia del Rey, preceda ſiempre ſu Real beneplacito.

3 Tambien manda S. M. me embie V. S. Liſta de los individuos de Guardias de Corps, que emprendan ahora eſte eſtudio, y de los que le vayan emprendiendo en adelante : y todos los años me hará V. S. preſente los ſugetos, que mas ſe aplicaſſen, y adelantaſſen, tomando conocimiento del referido Ingeniero, para que teniendo S. M. eſtas noticias, les atienda ſegun convenga. Todo lo referido participo à V.S. de orden de S. M. para que lo haga publicar luego en el Quartel, en inteligencia de que he comunicado eſta reſolucion à los tres Capitanes, embiandoles copia à la letra de eſta Real Orden. Dios guarde, &c. Buen-Retiro à 21. de Diciembre de 1750. El Marques de la Enſenada. Señor Don Antonio Barradas.

REAL ORDEN
de 29. de Diciembre de 1750.
COMUNICADA AL SARGENTO Mayor, para que al tiempo de darſe el Veſtuario ſe recojan las Vandoleras.

EL Rey manda, que al tiempo de darſe el Veſtuario de Guardias de Corps, ſe recojan todas las

as Vandoleras, y se entreguen à V. E. ò à el Ayudante General Don Antonio Barradas: lo que participo à V. E. de orden de S. M. para que disponga su cumplimiento. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 29. de Diciembre de 1750. El Marques de la Ensenada. Señor Marques de Villadarias.

REAL ORDEN
de 15. de Enero de 1751.
SOBRE PROTECTOR DE LA Academia de Guardias de Corps.

1 EL Rey ha visto la Lista, que V. S. incluye en Papel de 8. de este mes, de los 8. Cadetes, y 86. Guardias de las tres Compañias, con expression de sus nombres, que han emprendido el estudio de la Matematica en la nueva Academia establecida: Y ha sido de su Real satisfaccion, que en medio de la fatiga del servicio, que hacen, hayan sido tantos los que acreditando su aplicacion, y estimulados de su proprio honor, hayan elegido voluntariamente alistarse, destinando las horas de descanso al estudio de esta Ciencia; con la que pueden adquirirse un merito particular, que los constituya mas dignos para sus adelantamientos, y les haga utiles al Estado. Assi lo espera S. M. y que los Gefes del Cuerpo, los de Guardias de Infanteria, y V. S. con su actividad, y zelo tan acreditado, han de concurrir à promover este estudio, de forma, que jamás descaezca, sino que antes bien se adelante, para que

Veaſe la Orden, è Instruccion de 17. de Noviembre de 1755. sobre Protector, y otras cosas, pag. 196.

ſe vean los progreſſos de utilidad, que puede producir ſu eſtablecimiento.

2 Para eſte miſmo efecto contribuiré tambien por mi parte, influyendo à S. M. para que con ſu acoſtumbrada benignidad honre, y atienda à eſta Academia con las providencias oportunas, y reſoluciones favorables, que correſponde: y en prueba de ello, he venido en admitir deſde luego (con aprobacion del Rey) el Titulo de Protector de la miſma Academia. Y S. M. me manda lo participe aſsi à V. S. à los Capitanes del Cuerpo, y à los Coroneles de Guardias de Infanteria, (como lo executo) para que ſe hallen en eſta inteligencia. Dios guarde, &c. Buen-Retiro à 15. de Enero de 1751. El Marques de la Enſenada. Señor Don Antonio Barradas.

REAL ORDEN
de 24. de Abril de 1751.
PARA QUE NO SEAN INCLUIDOS EN los Deſtacamentos de S. Ildefonſo los Cadetes, y Guardias de Corps, que eſtén empleados en el eſtudio de Matematica.

EL Rey ha reſuelto no ſe incluya en los Deſtacamentos de San Ildefonſo à ningun Cadete, ni Guardia de Corps, de los empleados en el eſtudio de Matematicas, aliſtados en la Academia eſtablecida en el Quartel de Madrid: lo que participo à V.E. para ſu inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 24. de Abril de 1751. El Marques de la Enſenada. Señor Marques de Villadarias.

REAL

REAL ORDEN
de 14. de Junio de 1751.
PARTICIPADA AL CAPITAN GENERAL de Cataluña, ſobre reconocimiento de las Sentencias, que ſe dén en los Proceſſos de la Tropa de Caſa Real.

EXCMO. SEñOR. En viſta de lo que V. E. expuſo en Carta de 22. del paſſado, y conformandoſe el Rey con ſu dictamen, ha reſuelto, que aſsi como en el Exercito, antes de executarſe las Sentencias fulminadas por los Conſejos de Guerra de Oficiales, reconocen los Proceſſos los reſpectivos Auditores de Guerra, ſe execute lo miſmo en los Cuerpos de Caſa Real: y habiendoſe comunicado las Ordenes, que correſponden, lo participo à V. E. de la de S. M. para ſu noticia. Dios guarde, &c. Aranjuez à 14. de Junio de 1751. El Marques de la Enſenada. Señor Marques de la Mina.

REAL ORDEN
de 6. de Agoſto de 1751.
COMUNICADA AL SARGENTO Mayor, ſobre la Reviſta de Inſpeccion, que ha de paſſar todos los años, y Relaciones, que ha de formar, y remitir à S. M. de los que no puedan continuar.

COnformandoſe el Rey con V. E. ha reſuelto, que de reſulta de la Reviſta de Inſpeccion, que paſ-

paſsáre V. E. todos los años à las 3. Compañias de Guardias de Corps, remita V. E. en derechura à S.M. por mano del Secretario del Deſpacho de la Guerra, las Relaciones de los Oficiales, Cadetes, y Guardias que precediendo un riguroſo examen, conſtáre no poder continuar: que entre año ſolo ſe haga preſente por el miſmo Sargento Mayor, al que por caída, ò mal contagioſo, neceſsite mas pronta providencia; y que en auſencia del Sargento Mayor, execute eſto miſmo el Ayudante General, ſin que ſe admitan por otra mano ſemejantes inſtancias: lo que participo à V. E. de orden de S. M. para ſu cumplimiento; en inteligencia de haberſe comunicado eſta reſolucion, con fecha de hoy, à los tres Capitanes de Guardias de Corps. Dios guarde, &c. Buen-Retiro à 6. de Agoſto de 1751. El Marques de la Enſenada. Señor Marques de Villadarias.

REAL ORDEN
de 22. de Septiembre de 1751.
SOBRE QUE LOS CAPITANES de Guardias de Corps no les concedan licencia para retirarſe, ſin que preceda aprobacion de S. M.

EL Rey ha mandado, que los Capitanes de Guardias de Corps no concedan licencia para retirarſe à ningun Cadete, ni Guardia, ſin que preceda la noticia, y conſentimiento de S. M. que han de pedir por la Secretaría del Deſpacho de la Guerra: lo

lo que participo à V. E. de ſu Real Orden, para ſu noticia. Dios guarde, &c. Buen-Retiro à 22. de Septiembre de 1751. El Marques de la Enſenada. Señor Marques de Villadarias.

REAL ORDEN
de 22. de Septiembre de 1751.

SOBRE QUE EN EL QUARTEL de Guardias de Corps ſe fabríque nueva Capilla, y Aula de Matematicas.

EL Rey ha reſuelto ſe executen en el Quartel de Guardias de Corps de eſta Villa, las Obras, que ha propueſto el Maeſtro de Arquitecto Don Manuel Corona, aſsi para aſſegurar ſu permanencia, como para fabricar una nueva Capilla, y Aula de Matematicas, con ſu Obſervatorio; à cuyo fin ha mandado S. M. librar 34U. peſos, y que ſe entreguen al Ayudante General Don Antonio Barradas, à quien ha reſuelto S. M. ſe dé la comiſsion de diſponer, y dirigir eſtas Obras: lo que participo à V.E. de orden de S. M. para ſu noticia. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 22. de Septiembre de 1751. El Marques de la Enſenada. Señor Marques de Villadarias.

REAL

REAL ORDEN
de 1. de Enero de 1752.

SOBRE LO QUE LOS GUARDIAS de Corps, Oficiales de ellas, y de Guardias de Infanteria, han de obſervar para tomar aſsientos en los Bancos del Coliſeo.

EL Rey ha reſuelto, que los Oficiales, y Cadetes de Guardias de Corps, y los Oficiales de los dos Regimientos de Guardias de Infanteria, ſe ſienten indiſtintamente, y ſin ninguna ſeparacion entre unos, y otros, en los Bancos, que les eſtàn deſtinados en la Platéa del Coliſéo de eſte Palacio; pero los Guardias de Corps, ni los Cadetes de Guardias de Infanteria, por ningun caſo ſe han de ſentar en los referidos Bancos, pues aſsi lo ha prevenido S. M. y de ſu Real orden lo participo à V. E. para ſu noticia. Dios guarde, &c. Buen-Retiro à 1. de Enero de 1752. El Marques de la Enſenada. Señor Marques de Villadarias.

REAL ORDEN
de 27. de Marzo de 1752.

SOBRE NO CONCEDER LICENCIA para fuera de los Dominios à ningun Guardia de Corps.

HAbiendo reſuelto el Rey no conceder licencia para fuera de ſus Dominios à ningun Guardia de

de Corps, lo participo à V. E. para ſu inteligencia, y cumplimiento en lo que le correſponde. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 27. de Marzo de 1752. El Marques de la Enſenada. Señor Marques de Villadarias.

REAL RESOLUCION, à Conſulta del Conſejo de Guerra, de 13. de Noviembre de 1752. ſobre Teſtamentos, è Inventarios de la Tropa de Caſa Real.

C*ON motivo de Real Decreto, expedido en 25. de Marzo de 1752. en que nuevamente declara S. M. que el conocimiento de los Teſtamentos, Abinteſtatos, Inventarios, y particiones de bienes de los Militares que fallecen, correſponde à la juriſdiccion Militar, hizo conſulta à S. M. el Conſejo de Guerra en 13. de Noviembre del miſmo año, à fin de que ſe ſirvieſſe de declarar, ſi debia comprehenderſe en el citado Decreto la Tropa de Reales Guardias, para tener conocimiento el Conſejo : y S. M. reſolvió :* Decláro, que el Decreto de 25. de Marzo de 1752. no debe entenderſe con la Tropa de mi Caſa Real, que para eſte, y los demás caſos tienen ſu Aſſeſſor privativo; y aſsi lo he mandado.

REAL

REAL ORDEN
de 16. de Abril de 1753.

SOBRE QUE EN EL QUARTEL destinado en Aranjuez para los Guardias, no pueda alojarse quien no sea del mismo Cuerpo.

EXC.MO SEñOR. El Rey manda, que en el Quartel de Guardias de Corps de Aranjuez no pueda absolutamente alojarse individuo alguno, que no sea del mismo Cuerpo, y del Destacamento que se nombre para aquel Real Sitio, sin expressa orden de S. M. y de la misma lo participo à V. E. à fin que disponga su cumplimiento. Dios guarde, &c. Buen-Retiro à 16. de Abril de 1753. El Marques de la Ensenada. Señor Duque de Huescar.

REAL ORDEN
de 30. de Abril de 1753.

COMUNICADA AL SARGENTO MAYOR de Guardias de Corps, sobre que los Capitanes de ellas no puedan concederles licencia para casarse.

EL Rey ha resuelto, que los Capitanes de Guardias de Corps no puedan conceder licencias para casar se à los Guardias; y que quando, por la dis-

distincion de alguno, y precision de seguir su casa, hallaren justo motivo para esta solicitud, lo representen por mi mano, à fin de que S. M. determine: lo que participo à V. E. para que disponga su cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde, &c. Aranjuez à 30. de Abril de 1753. El Marques de la Ensenada. Señor Marques de Villadarias.

REAL ORDEN
de 20. de Mayo de 1754.

PARA QUE LOS CAPITANES PUEDAN excluir de sus Compañias à los que se casen sin Real permisso.

PARA el caso de casarse algun Guardia de Corps sin Real permisso, precediendo la justificacion correspondiente, tiene resuelto S. M. que por sí mismo le mande excluir de la Compañia en que sirviere su respectivo Capitan, sin dar cuenta antes; pero sí despues de haberlo executado: y siendo el animo de S. M. que por ningun motivo se altére esta resolucion, ni su observancia, lo participo à V. E. de su Real orden para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 20. de Mayo de 1754. El Marques de la Ensenada. Señor Marques de Villadarias.

REAL

REAL RESOLUCION de 2. de Agosto de 1754.

COMUNICADA AL SARGENTO MAYOR ſobre las calidades, y circunſtancias que deben concurrir en los que ſe reciban para Guardias.

1 QUE tengan diez y ocho años de edad, y no paſſen de treinta lo mas : dos varas, y dos dedos de altura : que ſean bien hechos, de buen parecer, robuſtos, y ſin accidente habitual.

2 Que ſean Chriſtianos viejos, limpios de ſangre, ſin oficio vil, ni mecánico en ſu familia, antes sí Nobles, ò Hijoſdalgos de ſangre, ſeñaladamente por la *linea paterna*, con actual goce : todo lo que han de juſtificar por papeles, y documentos, que, aprobados, quedarán en la Secretaría del Deſpacho de la Guerra.

Para facilitar à los pretendientes el método de eſtas juſtificaciones, ſe previene lo ſiguiente:

3 Preſentarán la Fe de ſu Bautiſmo, las de ſu Padre, y Madre, y la de Caſamiento de eſtos, todas quatro en papel ſellado (donde eſtuviere en uſo) y ſiempre legalizadas de tres Eſcribanos.

4 Una Informacion, que ha de recibirſe ante la Juſticia del Pueblo de la reſidencia, y origen del pre-

pretendiente, citando para ella à ſu Procurador Syndico General, con ſuficiente numero de teſtigos de calidad, que depongan de ſu legitimidad, y de la de ſus Padres, de la limpieza de ſangre de eſtos, y ſus aſcendientes, y de la nobleza de eſtos, particularmente de la *Paterna*, expreſſando la razon de ciencia en que fundan ſus depoſiciones.

5 Un Teſtimonio, con aſsiſtencia del citado Procurador Syndico, que con igual ſolemnidad, y Auto judicial deberá dar el Eſcribano de Ayuntamiento, de los goces perſonales de Padres, y Abuelos del pretendiente, inſertando en él las partidas que reſulten de Padrones, ò Libros Cobratorios, Inſeculaciones, ò elecciones de Oficios de Juſticia, ò Gobierno, expreſſando ſi en el tal Pueblo hay, ò no, mitad de Oficios; y no habiendola, qué diſtintivo tienen los Nobles de los del Eſtado General.

6 Otro Teſtimonio, que han de dar de mandato de Juſticia todos los Eſcribanos del Publo de la reſidencia del pretendiente, con remiſsion à los Papeles de ſus Oficios, de no tener cauſa pendiente contra él, à pedimento de parte, ò de oficio de la Real Juſticia, y eſtar reputado por ſoltero.

7 Aprobados eſtos Autos por la Juſticia, y legalizados (para que conſte que el Alcalde, ò Corregidor por ante quien paſſan tienen eſtos empleos, y el Eſcribano de ellos lo es) los traherá la parte originales, à excepcion de los actuados en Juzgados donde es eſtilo dar copia ſolamente de ellos, cuya circunſtancia deberá expreſſarſe.

8 Los pretendientes Aragoneſes, *Infanzones*, Va-

lencianos, y Catalanes, *Ciudadanos de immemorial* (que equivalen à Hijoſdalgos de ſangre en Caſtilla) deberán traher juſtificada la immemorialidad de tales en la Informacion, y por goces haber obtenido, antes de la abolicion de los Fueros, empleos de Jurados por la claſſe de Ciudadanos, ò haber ſido inſeculados para ellos en las Ciudades donde habia eſte gobierno.

9 Los Hijoſdalgo, Nobles, ò Caballeros de *Privilegio* (ſegun ſe entiende en Caſtilla) deberán juſtificar ſer Nietos del que obtuvo el tal Privilegio; pues el concedido immediatamente al Padre del pretendiente, por virtud de él ſolo, no ſufraga à eſte.

10 Y ſe previene, que no ſe exceptúan de eſta juſtificacion los hijos de los Oficiales de la Tropa; con declaracion de que ſe les admitirá por equivalencia de goces (quando por ocupados en el Real ſervicio el Padre, y Abuelo del pretendiente, no los tengan en los Pueblos) el que hagan conſtar por Patentes, ò Certificaciones autorizadas de ellas, los empleos, que uno, y otro gozaron en la Milicia; con cuyos diſtintivos, y la mencionada juſtificacion de teſtigos de ſu legitimidad, limpieza, y nobleza de ſus aſcendientes, ſe tendrá por ſuficiente la prueba.

11 Debuelvo à V. E. el Formulario (que ha aprobado el Rey) inſtructivo de las circunſtancias, que deben concurrir para verificar la admiſsion de los individuos, que pretendan Vandolera, à fin de que ſe impriman, y diſtribuyan exemplares, como propone V. E. evitandoſe, con eſte anticipado conocimiento de los requiſitos neceſſarios, el perjuicio que à las partes ſe ſigue en ignorarlos. Dios guarde, &c. Buen-

Re-

Retiro 2. de Agosto de 1754. Don Sebastian de Eslava. Señor Marques de Villadarias.

REAL ORDEN
de 30. de Mayo de 1755.

RESTABLECIENDO EL GRADO de Coronel à los Exemptos, y Ayudantes de Guardias de Corps.

EXCMO. SEñOR. El Rey ha resuelto restablecer el grado de Coronel de Caballeria, que han gozado los Exemptos, y Ayudantes de las Compañias de Guardias de Corps desde su formacion: entendiendose la antigüedad de este grado para con los actuales, desde el dia de la fecha; y para los que se crearen en adelante, desde el de su nombramiento: lo que participo à V. E. para su inteligencia. Dios guarde, &c. Aranjuez 30. de Mayo de 1755. Don Sebastian de Eslava. Señores Capitanes de Guardias de Corps.

REAL ORDEN
de 22. de Septiembre de 1755.

COMUNICADA AL SARGENTO MAYOR de Guardias de Corps, sobre corresponderle la proposicion, y nombramiento de los empleos que prescribe.

POR haberse reducido à uno el numero de tres Capellanes, que antes habia en el Cuerpo de

Rea-

Reales Guardias de Corps, y considerarse hoy este individuo dependiente del Estado Mayor de él, ha declarado S. M. que la consulta de este empleo corresponde al Sargento Mayor, y tambien la de Alcayde del Quartel, y Furriel Mayor, en la misma forma que la de la Ayudantia General; y que de los demás empleos de Cirujano, Sillero, Armero, y Mariscal, sea facultativo al mismo Sargento Mayor el nombramiento, formandoles su asiento el Comissario en conseqüencia de su aviso: lo que participo à V. E. de orden de S. M. para su inteligencia en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Buen-Retiro à 22. de Septiembre de 1755. Don Sebastian de Eslava. Señor Marques de Villadarias.

REAL ORDEN, E INSTRUCCION de 17. de Noviembre de 1755.

SOBRE LO QUE SE DEBE OBSERVAR en la Academia de Matematicas de Guardias de Corps.

A Primero del mes proximo de Diciembre ha resuelto el Rey se comience el Curso de Matematicas en la Academia de esta Ciencia, establecida de su Real orden en el Quartel de Guardias de Corps, para la instruccion de sus individuos, y de los Oficiales, y Cadetes de los Regimientos de Guardias de Infanteria, que existen en esta Corte de guardia à su Real Persona; à cuyo fin ha destinado S. M. à los Ingenieros Ordinarios Don Carlos Cabrer, y Don Balta-

tasar Ricaud, para que baxo la direccion del en segundo Don Pedro Padilla, enseñe, el primero la classe de la Ciencia, y el segundo la del dibujo Militar: y de su Real orden lo participo à V. S. para que pueda prevenir con tiempo lo conveniente à que todo esté pronto en el citado dia, y se dé principio al Curso; passando V. S. à mis manos una relacion de los sugetos, que se alistassen, y concurriessen al estudio, para trasladarla à la noticia de S. M. y la repetirá V. S. todos los meses, con notas del aprovechamiento de cada uno, segun que esto, y otras cosas pertenecientes al pie en que debe subsistir esta Academia, se advierte en la adjunta Instruccion, ò recopilacion de las diferentes Ordenes expedidas desde el establecimiento de ella: assegurando V. S. à los Guardias Academicos quán del agrado del Rey es la aplicacion à un estudio tan importante como éste en su Real servicio, y quán recompensado será qualquier trabajo, que en él empleen. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 17. de Noviembre de 1755. Don Sebastian de Eslava. Señor Don Antonio Barradas.

INSTRUCCION, QUE CITA esta Orden.

1 PRotector de esta Academia será el Secretario, que es, ò fuere del Despacho Universal de la Guerra; è Inspector de ella el Ayudante General del mismo Cuerpo; y en su defecto el que hiciere sus veces.

2 Deberá haber un Ingeniero, que dirija la en-

ſeñanza : otro para Ayudante de la claſſe del dibujo; y para cuidar del aſéo , y limpieza de las claſſes, habrá un Portero.

3 Los concurrentes à eſta Academia deberán ſer ſolo individuos del referido Cuerpo de Guardias de Corps, y Oficiales , y Cadetes de los Batallones de Guardias de Infanteria Eſpañolas , y Walonas , que eſtuvieren de guardia al Rey.

4 Para entrar en la Academia los individuos del Cuerpo de Guardias de Corps , baſtará el permiſſo del Ayudante General : y para curſar los Oficiales , y Cadetes de los Regimientos de Guardias de Infanteria, deberá preceder licencia del Protector de la Academia.

5 Los Cadetes de Guardias de Infanteria , Academicos , ſerán relevados del ſervicio , pero no los Oficiales , ni tampoco los individuos del Cuerpo de Guardias de Corps , à excepcion de el Deſtacamento de San Ildefonſo , que por ſu duracion , impoſsibilitaria ſeguir el eſtudio , pero harán en Madrid el ſervicio regular , como los otros.

6 Los Guardias , y Cadetes , que ſe hallaſſen en la claſſe del dibujo , ſerán relevados de ir deſtacados à los Sitios , en conſideracion à la immediacion al Maeſtro , que pide el diſſeño para inſtruirſe en él.

7 Del gobierno de eſta Academia deberá cuidar el Ayudante General , y à él deberán recurrir en qualquier coſa los Maeſtros , y Diſcipulos , à excepcion de las peculiares à la enſeñanza , que tocan al Director de ella.

8 De acuerdo con éſte , reglará el Ayudante Ge-

General las horas, variandolas ſegun lo pida el ſervicio de Palacio.

9 Todas las ſemanas ſe deſtinará un dia para mantener Concluſiones ſobre lo dado haſta entonces, deſtinandoſe tres para argumentar, y otros tres para reſponder, como ſe ha eſtilado.

10 Todos los meſes paſſará el Ayudante General una noticia al Protector de la Academia, del aprovechamiento de los Academicos.

11 Al fin del Curſo ſe tendrán Concluſiones publicas, y defenderán por los Academicos mas aprovechados, à juicio de los Ayudantes de las claſſes, del Director de ellas, y del Inſpector, que preſidirá el Protector, y en ellas preguntarán los aficionados, que guſtáren.

12 En conſeqüencia de ellas, y de los informes del deſempeño de cada uno, ſe les atenderá en los empleos, que ſe hallan deſtinados para premio de Academicos en la Infanteria, y Caballeria, y aſsimiſmo en los Cuerpos facultativos de Ingenieros, y Artilleria, ſegun la inclinacion de cada uno.

13 En quanto à los gaſtos, que ſe ofrecen de Cera, Carbon, Papel, Colores, y demás Utenſilios, ſe formará relacion cada ſeis meſes, y ſe entregará, como ſe ha eſtilado, al Protector, para que precediendo Real aprobacion, ſe bonifiquen, incluyendo en ella cinco reales diarios para el Portero. Buen-Retiro 17. de Noviembre de 1755. Don Sebaſtian de Eſlava.

REAL ORDEN
de 9. de Noviembre de 1756.
COMUNICADA CIRCULARMENTE, ſobre que los Militares no gozan de los Privilegios de la Bula de Cruzada, no tomandola.

EN aviſo de 5. de eſte mes, me dice el Señor Conde de Valdeparayſo, lo ſiguiente: No habiendo ſido baſtantes los medios, que ſe han aplicado à deſvanecer las equivocaciones concebidas por punto general entre los Militares, ſobre que los Breves expedidos à ſu favor ſon ceñidos al Privilegio de poder uſar de la comida de carne en los dias, que eſtá prohibida à los demás Fieles, y declarar las facultades del empleo de Vicario General, y las de ſus Tenientes, privandoſe de eſte modo de las Indulgencias, y Gracias, que ſe les conceden por la Bula de Cruzada, en inteligencia fixa de que en virtud de los referidos Breves, ſon participantes de ellas: ha reſuelto el Rey, que por la Secretaría del Deſpacho de la Guerra ſe dén ordenes à todos los Capitanes Generales, y Comandantes Generales de Exercito, y Provincia, para que hagan publicar por medio de los Capellanes de los Regimientos de Infanteria, Caballeria, y Dragones de ſus reſpectivos deſtinos, y los de los Cuerpos de Artilleria, è Ingenieros, los Edictos, que ſe les dirigieren por el Comiſſario General de Cruzada, declarando el Sumario, que cada claſſe de

de perſonas debe tomar, y la limoſna con que ha de contribuir: de forma, que llegue à noticia de todos los Oficiales, y Soldados, para que advertidos de que no gozan otro Privilegio, que el expreſſado, ni ganan Indulgencia alguna, puedan en lo ſuccesſivo aprovecharſe de un bien eſpiritual, de que carecen ahora, con perjuicio de los ſantos fines. Participolo à V. E. de orden de S. M. para que diſponga ſe expidan las correſpondientes à ſu obſervancia. Y en cumplimiento de eſta Real reſolucion, lo aviſo à V. para que en la parte que le toca, cuide de ſu puntual efecto. Dios guarde, &c. Madrid à 9. de Noviembre de 1756. Don Sebaſtian de Eslava.

EDICTO, O DECLARACION, que cita eſta Orden.

NOS Don Andres de Cerezo y Nieva, Abad de San Vicente, Dignidad, y Canonigo de la Santa Igleſia de Toledo, Primada de las Eſpañas, del Conſejo de S. M. Comiſſario Apoſtolico General de la Santa Cruzada, y demás Gracias, en todos ſus Reynos, y Señoríos, &c.

1 Por quanto hemos reconocido, que la diligencia de Publicacion, y Predicacion de la Bula de la Santa Cruzada, ſegun ſe practíca, no ha baſtado à que todos los Fieles queden competentemente inſtruídos de lo que neceſsitan entender, para lograr ſus muchos Indultos, y Privilegios, y de las facultades, que à beneficio ſuyo nos eſtán concedidas por la miſma Bula, cuya falta de inſtruccion es de conſiderable

per-

perjuicio, no menos à sus Almas, que à los piadosos importantes fines de la concession de dicha Santa Bula, y à Nos, como tal Comissario Apostolico, toca remediarlo: Por tanto, usando de la autoridad Apostolica, que nos compete, hemos acordado expedir el presente, para declarar, como declaramos, y hacemos saber à los Fieles de estos Reynos, lo siguiente:

2 Que ninguno puede aprovecharse de los Privilegios, y Gracias de la Bula de la Santa Cruzada, de qualquiera classe que sea, con solo tener intencion, ò proposito, ò haber formado resolucion de tomar el Sumario de ella, que se acostumbra repartir à los Fieles, porque es menester que con efecto lo reciban para sí, y se escriba en él su nombre; de suerte, que ninguna otra persona pueda valerse de dicho Sumario, ni se buelva al Cogedor, Receptor, ò Tesorero de Bulas, en tiempo alguno: Y además de esto se requiere, que el mismo que lo toma, ù otro por él, ò en su nombre, haya contribuído, ù ofrecido contribuír en el plazo que se señaláre, y à la persona que tuviere el encargo de colectar la limosna, que siguiendo la intencion de su Santidad, y en virtud de la facultad Apostolica, que nos ha concedido, tenemos tassada con respecto à la calidad de las personas, la qual se expressará con distincion al pie de este Edicto; y no dando cada uno la limosna, que respectivamente le estuviere señalada, no podrá usar delPrivilegio de comer huevos, y cosas de leche, en tiempo de Quaresma, ni de otra Indulgencia, ni Gracia de las dispensadas por dicha Santa Bula; porque su

ſu Santidad ſolo las concede à los que tomaren del modo dicho el Sumario de ella, y contribuyeren la limoſna por Nos ſeñalada.

3 Que el Sumario de la expreſſada Bula ſolo aprovecha por el eſpacio de un año, contado, no deſde el dia en que ſe tomáre, ſino deſde aquel en que ſe hiciere la Publicacion de ella, en el Pueblo de la habitacion de quien lo recibe; entendiendoſe cumplido dicho año en el dia, que ſe executa igual Publicacion el año immediato ſiguiente; de modo, que hecha eſta, ya no ſufraga el Sumario de Bula, que ſe tomó el año antecedente, ni ſe pueden gozar los Privilegios de ella, mientras no ſe tome el que correſponde à tal Publicacion, lo qual puede hacerſe en qualquiera parte del año, computado como queda dicho, y aprovechará para lo reſtante de él, haſta la ſiguiente Publicacion.

4 Que quien no tuviere el Sumario de la Bula, que ordinariamente ſe llama de Vivos, no puede ganar Indulgencia alguna de las concedidas por autoridad Apoſtolica à qualeſquiera Igleſias, Monaſterios, Hoſpitales, Lugares pios, Univerſidades, Cofradias, y perſonas particulares, ni aprovecharſe de otras Gracias ſemejantes, ò deſemejantes; porque en fuerza de la facultad, que el Papa nos concede, las tenemos ſuſpendidas todas, excepto las concedidas à los Superiores de las Ordenes Mendicantes, por lo que mira à ſus Frayles tan ſolamente: Y con igual facultad hemos alzado dicha ſuſpenſion, y revalidado las expreſſadas Indulgencias, y Gracias, en favor ſolo de los que tomaren, y tuvieren dicho Sumario, para

que

que puedan aprovecharse de ellas; bien, que deben presentarse ante Nos los Breves de sus concessiones, antes de passar à publicarlas, en cuyo acto no se puede pedir limosna.

5 Que qualquiera de los Fieles puede tomar en cada un año, de una vez, ò separadamente, dos Sumarios de la Bula de Vivos para su proprio uso, y beneficio, dando por cada uno la limosna tassada, con respecto à su calidad; en cuyo caso (y no de otra suerte) podrá dos veces aprovecharse de las Indulgencias, Facultades, y Privilegios, que se conceden por dicha Bula.

6 Que tambien es permitido à cada uno tomar dos Sumarios de la Bula de Difuntos, para aplicar las dos Indulgencias Plenarias, que en su virtud se conceden en sufragio de una, ò de dos Almas del Purgatorio, que se han de determinar, escribiendo el nombre de ellas en dichos Sumarios, sin que se pueda cada una de dichas Indulgencias aplicar por mas Almas, que una, ni hacerse otra aplicacion, despues de hecha una vez; y es muy loable, y piadoso tomar muchos Sumarios, ya sea en diferentes años, ya en uno, por una, ò por diversas Almas del Purgatorio.

7 Que los que teniendo necessidad de restituir lo mal habido, ò retenido, sin saber à quien, despues de hechas las debidas diligencias para averiguarlo, quisieren librarse del cargo de la restitucion, lo conseguirán mediante el Sumario de la Bula de Composicion, en la cantidad de dos mil maravedis de la moneda corriente del Reyno, ò Provincia donde lo tomaren, con que paguen la limosna tassada, y usen

de

de dicho Sumario, ſin reſtituirlo al Cogedor, Receptor, ni Teſorero; y en cada un año puede qualquiera componerſe por cien mil maravedis, tomando cinquenta Sumarios de dicha Bula: pero ſi lo que tuviere que reſtituir excediere de eſta cantidad, recurriendo à Nos por medio del Confeſſor, ò por otra via, le compondremos por el exceſſo, ſegun la facultad que nos eſtá concedida, y no hemos ſubdelegado à perſona alguna.

8 Que la miſma compoſicion pueden lograr en igual forma los que eſtuvieren obligados à reſtituir algunas cantidades, por haber omitido el rezo de las Horas Canonicas; pero con que hayan de dar à la Igleſia donde eſtuviere el Beneficio, ò Capellanía, por cuya razon debieron rezar, otra tanta cantidad como la que contribuyeren por la compoſicion à la Santa Cruzada.

9 Que entre otras varias facultades nos eſtá concedido por dicha Bula, que podamos diſpenſar, y componer ſobre qualquiera irregularidad, como no ſea contrahida por homicidio voluntario, ſimonía, apoſtasía de la Fe, heregia, ò mala recepcion de las ordenes: y tambien tenemos la facultad de diſpenſar en el fuero de la conciencia, ſi nos pareciere hacerlo, para evitar graves eſcandalos, con los que hubieſſen contrahido Matrimonio; eſtando ligados con impedimento de afinidad, que provenga de copula ilicita, con tal que ſea oculto, y el uno de los contrayentes lo hubieſſe ignorado al tiempo de contraher, para que certificado antes éſte de la nulidad del primer conſentimiento, callado el motivo

de

de ella, puedan celebrarlo de nuevo entre sí, aunque sea secretamente, y para legitimar la prole habida, y que se hubiesse de tal Matrimonio, como en igual forma si sobreviniesse al Matrimonio semejante impedimento, para que los conyuges puedan pedir el débito.

10 Y respecto de que el mismo Sumario de la Santa Bula, que se reparte à los Fieles, expressa con bastante claridad las Indulgencias, Privilegios, y gracias, que por ella se les conceden, les exortamos à que lo lean con atencion, para que no dexen de aprovecharse de ellas por su ignorancia. Para cuyo remedio, en lo demás, mandamos à todos los Curas, y sus Lugares-Tenientes, à quienes fuere entregado este Despacho, que en el primer dia festivo que se siga, lo publiquen al tiempo del Ofertorio de la Missa Conventual, y luego lo fixen en la puerta principal de la Parroquia, de donde ninguno lo quite, pena de doscientos ducados, aplicados à los santos fines de Cruzada, y al Denunciador por mitad. Dado en Madrid à 23. de Diciembre de 1755.

EXPRESSION DE LA LIMOSNA, que cada uno debe dar para conseguir las Indulgencias, y Privilegios de la Bula de la Santa Cruzada.

BULA DE VIVOS.

11 Por la limosna de esta Bula deben dar doce reales de moneda del Reyno, ò Isla donde se tomáre, las per-

personas à quienes solamente aprovecha la Bula llamada de Ilustres, que son las siguientes:

12 Los Eminentissimos Cardenales, los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, Prelados inferiores con jurisdiccion, los Inquisidores, y los que tengan Dignidades de Iglesias Catedrales.

13 Los Duques, Marqueses, Condes, Vizcondes, y Señores de Vassallos.

14 Los Comendadores Mayores, los Embaxadores, los Virreyes, los Capitanes Generales, y todos los demás Militares, que tengan grado de Coronel, y de aí arriba.

15 Los Consejeros de qualquiera de los Consejos de S. M. los Alcaldes de Corte, los Ministros Togados de las Reales Chancillerias, y Audiencias, y los Fiscales de dichos Tribunales, entendiendose todos, aunque solo sean Honorarios.

16 Los Contadores de las Contadurias Mayores de Hacienda, y Cuentas, y de la Santa Cruzada, y Ordenes, y los Secretarios del Rey, con inclusion tambien de los que solo tengan honores.

17 Los Comendadores, Subcomendadores, y Caballeros de todas las Ordenes Militares.

18 Los Intendentes, los Corregidores de Provincia, y los Regidores de Ciudades, y Villas de Voto en Cortes; y las mugeres de los Seglares de las calidades arriba dichas, viviendo sus maridos; ò si, aunque hayan estos muerto, usufructuaren los titulos expressados.

19 Las demás personas deben dar la limosna de ochenta y quatro maravedis de dicha moneda, que en

en los Reynos de Castilla, y Leon hacen veinte y un quartos.

BULA DE LACTICINIOS.

20 Los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, y Prelados inferiores, deben dar por limosna de esta Bula treinta y seis reales de la moneda del Reyno, ò Isla donde se tomáre.

21 De los Presbyteros Seculares, los que tengan Dignidad, ò Canonicato en Iglesia Catedral, ò Colegial, han de dar doce reales de igual moneda.

22 Los Racioneros, y Medios Racioneros de semejante Iglesia, y los Parrocos de qualquiera que sea, nueve reales de la misma moneda.

23 Los otros Beneficiados, cuya renta llega à trescientos ducados, los mismos nueve reales; y si solo llegasse à doscientos ducados, seis reales. Los demás que tengan inferior renta, tres reales.

BULA DE COMPOSICION.

24 La limosna de esta Bula es indiferentemente de tres reales de la moneda del Reyno, ò Isla donde se tomáre.

BULA DE DIFUNTOS.

25 La limosna de esta Bula es de ochenta y quatro maravedis de la misma moneda. Don Andres de Zerezo y Nieva. Por mandado de S. I. Don Joseph Faustino Medina.

REAL

REAL ORDEN de 13. de Enero de 1758.

COMUNICADA AL PRESIDENTE de la Sala de Alcaldes de Corte, ſobre que en virtud de Papel del Aſſeſſor de Guardias, y ſin preceder ſuplicatoria, ſe le paſſen por eſte Tribunal los Autos originales, que ſe cauſen contra dependientes de Guardias, ò ſus criados, ſin hacer ſeparacion de los Autos que correſpondan à otra claſſe de reos.

1 POR Repreſentacion del Duque de Baños ha entendido el Rey, que en virtud de ſuplicatoria del Aſſeſſor de Reales Guardias de Corps Don Iſidoro Gil de Jaz, ſolicitando, que la Sala le paſſaſſe los Autos originales, formados contra Juan Antonio Paſcal, Ayuda de Camara del Duque, y que eſte Reo ſe removieſſe al Quartel de dicho Cuerpo, deſde la Carcel de Corte, ha determinado el referido Tribunal, que Paſcal ſe entregue à diſpoſicion de dicho Aſſeſſor, y que ſe le remita copia de los Autos por concuerda teſtimoniada, reſpecto de quedar otros Reos del miſmo delito en la Carcel de Corte al conocimiento de la Sala: S. M. ha reparado, que eſta no eſperada providencia cauſa dos ofenſas à la Juriſdiccion Militar privilegiada de las Reales Guardias de Corps; la una por dividirſe con ella

la continencia de la causa contra todas las reglas del Derecho, y quitarle à la Jurisdiccion privilegiada la accion de atraher à los demás Reos.

2 La segunda consiste en negarse la Sala à entregar los Autos originales, contra lo expressamente determinado por Reales Resoluciones, insertas en la novissima Recopilacion: y en esta inteligencia manda S. M. que la Sala remita al Assessor del Cuerpo de Reales Guardias de Corps los Autos originales contra Juan Antonio Pascal, y los demás Reos socios del mismo delito, y que en adelante omita estas emulaciones tan perjudiciales à la recta, y pronta administracion de Justicia: y para que ésta no se retarde, ha ordenado S. M. que el Assessor de sus Reales Guardias escuse el uso de las suplicatorias; y que quando tuviere que pedir Autos originales, y Reos pertenecientes à su Jurisdiccion, lo haga por Papel dirigido al Gobernador de la Sala de Alcaldes, y que éste le conteste sin dilacion, y cumpla todo lo prevenido en las Reales Cedulas de 17. de Diciembre de 1705. 15. de Julio de 1718. y 2. de Noviembre de 1728. lo que participo à V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, y que teniendola la Sala, se verifique su observancia. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 13. de Enero de 1758. Don Sebastian de Eslava. Señor Don Andrés de Valcarcel Dato.

REAL

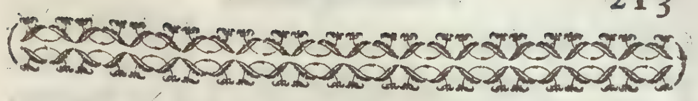
REAL ORDEN
de 14. de Enero de 1758.

PARA QUE LOS REFORMADOS que haya en la Caballeria, y Dragones, no ſean reemplazados en las Compañias deſtinadas à Cadetes de Guardias de Corps, y que eſtos obten à ellas.

EXC.MO SEñOR. La Compañia vacante del Regimiento de Dragones de Sagunto por muerte de Don Pedro Savariego, y perteneciente à Cadetes de Guardias de Corps, la ha conferido el Rey à Don Joſeph Guirart, que lo es de la tercera Compañia, à proposicion de ſu Capitan el Duque de Bournombille, ſin embargo de que hice preſente à ſu Real conſideracion lo que exponia V. E. en ſu Carta de 31. del paſſado à favor del Capitan Reformado Don Jacobo Corio; porque la alternativa mandada obſervar entre Reformados, y Cadetes para las Compañias deſtinadas al Cuerpo de Guardias de Corps en Orden de 20. de Septiembre de 1749. no ha debido entenderſe comun à la claſſe de Capitanes Reformados en general, ſino con limitacion à los que por la extincion de las quatro Compañias de cada Cuerpo lo quedaron, y en eſte concepto quiere S. M. que los pocos Reformados que haya ſe reemplacen en

Compañias no pertenecientes à Cadetes, y que estos obten por sí, sin alternativa de otros, à las que succesivamente vaquen correspondientes à su classe: lo que participo à V. E. de orden de S. M. para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 14. de Enero de 1758. Don Sebastian de Eslava. Señor Marques de la Mina.





TITULO SEGUNDO
DE LAS ORDENANZAS MILITARES, que correſponden à la Compañia de Alabarderos.

REYNADO
DEL SEÑOR D. PHELIPE V.

REAL ORDEN de 15. de Octubre de 1705.

SOBRE QUE LA COMPAÑIA de Alabarderos dependa ſolo de la Real Perſona, y ſe deſtine una Eſquadra à las ordenes del Mayordomo Mayor.



XCmo. SEñOR. Teniendo S. M. preſente, que en las Ordenanzas, que ſe expidieron en 12. de Junio del año paſſado de 1704. en el Campo de Caſtél-David, quando ſe formaron las Guardias de Corps, reſolvió, entre otras coſas, que en el caſo de ſalir el Marques de Villafranca del empleo de Mayordomo Mayor, quedaſſe la

Guarda Eſpañola de los Alabarderos ſin ſujecion alguna à eſte empleo, ſino dependiente ſolo de ſu Real Perſona, como las de Corps; y que el Capitan, que es, ò fueſſe entonces, y ſu Teniente, tuvieſſen la miſma independencia, y autoridad, que los demás Capitanes de las Guardias de Corps reſpectivamente: ha querido ahora renovar eſto miſmo, para que ſe execute, y tenga debido cumplimiento, y me manda lo participe à V. Exc. para que ſe halle enterado de eſta reſolucion.

2 Aſsimiſmo ha reſuelto S. M. que para eſtár mejor aſsiſtido, y ſervido, y que no falte quien lleve los recados, y aviſos, que cada dia, y cada hora ſe ofrecen, y que ſe obſerve en quanto à eſto lo miſmo que haſta aqui, deſtine V. Exc. à eſte fin todos los dias una Eſquadra de Soldados de numero competente, que eſtén en Palacio à las ordenes del Mayordomo Mayor, y de los demás ſus Subalternos, que las deban dar para que las executen, como lo han hecho ſiempre: lo qual tambien me manda S. M. participar à V. Exc. para que lo tenga entendido, y lo execute aſsi, aviſando haberlo hecho. Dios guarde à V. Exc. muchos años, como deſeo. Palacio à 15. de Octubre de 1705. Don Joſeph de Grimaldo. Señor Marques de Monte-Alegre.

REAL

REAL ORDENANZA
de 6. de Mayo de 1707.

SOBRE REDUCIR LAS TRES Compañias de Alabarderos à una; y forma en que ésta ha de quedar.

EL REY. POR quanto habiendo tenido por conveniente à mi ſervicio, que de las Compañias de Alabarderos Amarilla, de la Lancilla, y Vieja, quede reglada, y eſtablecida una ſola, con el nombre de Compañia de Guardia de Alabarderos: he reſuelto declararlo aſsi, y que eſta ſe componga de un Capitan, un primer Teniente, un ſegundo Teniente, un primer Sargento, un Capellan, un Furriel, quatro Cabos de Eſquadra, cien Soldados, (a) dos Tambores, y dos Pifanos, la qual ha de ſervir en la forma, y debaxo del inſtituto, y preeminencias, que haſta aqui han tenido eſtas Guardias.

(a) Veaſe la Orden de 25. de Febrero de 1737. ſobre aumento de Cabos, y Alabarderos, pag. 221.

2 Que para los empleos de Oficiales, y Cabos de eſta Guardia, ſe hayan de recibir perſonas de meritos, y calidad correſpondientes à ello.

3 Que los cien Soldados hayan de ſer de buena diſpoſicion, eſtatura, y preſencia, y que no hayan de tener otra ocupacion, ni exercicio: lo que encargo muy eſpecialmente al Capitan de eſta Compañia; y de executarſe lo contrario, ſerá muy de mi deſagrado.

4 Los ſueldos, que han de gozar al mes el Capitan, Oficiales, y Soldados de eſta Compañia, han de ſer en todo, y ſin otro emolumento:

El Capitan quinientos eſcudos de vellon al mes.

El primer Teniente docientos y cinquenta eſcudos de vellon.

El ſegundo Teniente ciento y cinquenta eſcudos de vellon.

El primer Sargento quarenta eſcudos de vellon.

El ſegundo Sargento treinta eſcudos de vellon.

El Capellan quince eſcudos de vellon.

El Furriel veinte eſcudos de vellon.

Veaſe el Decreto de 9. de Diciembre de 1727. ſobre el Furriel, pag. 220.

Cada uno de los quatro Cabos de Eſquadra à veinte eſcudos de vellon.

Cada uno de los cien Soldados, dos Tambores, y dos Pifanos, doce eſcudos, los nueve para ſu alimento, y los tres para caſa, regulandoſe uno, y otro por ſueldo, ſin diferencia alguna.

5 Eſtos goces los han de tener en la Teſoreria Mayor de la Guerra, donde ſe les pagará con puntualidad por meſadas, y como à las demás Guardias, à cuyo fin he dado las ordenes convenientes.

6 La Librea ſe dará de dos en dos años, de la hechura, y colores, que Yo ſeñaláre.

7 El Comiſſario de eſta Compañia lo ha de ſer el miſmo, que al preſente lo es, y en adelante fuere de las quatro Compañias de las Guardias de Corps, ſin que por eſte nuevo encargo haya de tener mas goce, ni emolumento.

8 No pudiendo quedar en el numero de la nueva planta de los cien Soldados, que ha de tener eſta Compañia de Guardia, todos los individuos, que componian las tres, y que preciſamente, ſegun ella, quedará excluída la mayor parte: he reſuelto dexar

à

à los que quedan excluídos sus sueldos, y Casas de Aposento por los dias de su vida, situados por hacienda, à cuyo efecto he dado las ordenes convenientes al Gobernador de ella; y para que conste de los que fueren, y el importe de sus goces, mando al Marques de Monte-Alegre, que despues de formada esta Compañia, dé razon de ello, firmada de su mano.

9 Respecto de que con la nueva planta, y sueldos de esta Compañia, y haber mandado situar por hacienda los sueldos, y Casas de Aposento à los excluídos, quedan vacantes las que estaban señaladas à todos los de las tres Guardias: he expedido Orden à la Junta de Aposento, para que cesse en librarlas à todos, y que poniendo puntual cobro en ellas, passe el producto de su importe à la Tesoreria Mayor de la Guerra, para en cuenta, y ayuda de los sueldos, que se establece en aquella Caxa à esta Guardia.

10 Por tanto mando, que en esta conformidad se execute, practíque, y observe todo lo que aqui vá expressado; y ordeno al Marques de Monte-Alegre, Primo, Gentil-Hombre de mi Camara, y Capitan de la referida Compañia de Guardia de Alabarderos, que en el agregamiento de los Soldados, disposicion de estas reglas, y execucion de esta nueva planta, y su puntual observancia para en adelante, aplique todo el cuidado, que me prometo de su zelo, y amor à mi servicio; y à los demás Oficiales de ella, que executen lo mismo en la parte que les tocáre, que tal es mi voluntad: para lo qual mandé despachar la presente Ordenanza, firmada de mi mano, sellada con el Sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Secretario

de

de Estado, y del Despacho Universal de la Guerra. Dada en Buen-Retiro à 6. de Mayo de 1707. YO EL REY. Don Joseph de Grimaldo.

REAL DECRETO
de 30. de Octubre de 1715.

EXPEDIDO AL CONSEJO DE CASTILLA, sobre prohibicion de fuero à la Tropa de Casa Real en los casos que prescribe.

CON motivo de haber puesto preso à un Soldado de la quinta (1) Compañia de Guardias de Alabarderos el Teniente de Madrid Don Juan del Castillo, por tener trato ilicito con una muger, solicitó el Marques de Monte-Alegre, Capitan de esta Guardia, se le entregasse este preso con los Autos de esta Causa, para que con parecer de su Assessor, le sentenciasse segun el delito; y teniendo presente, que el conocimiento de las Causas de amancebamiento, como tambien el de las resistencias, garitos, vender, y revender, y Tiendas, está concedido à la Justicia Ordinaria, sacandolos de la Jurisdiccion Militar, y de los Gefes de las dos Casas Reales, en conformidad del Decreto, que mandé expedir por Abril del año passado de 1714. à esse Consejo, en conseqüencia de la resolucion tomada por el Señor Rey Don Phelipe Quar-

(1) *Este nombre de quinta Compañia es porque el año de 1715. en que se expidió este Decreto, habia quatro Compañias de Guardias de Corps.*

Quarto en el de 1641. he resuelto, que la Justicia Ordinaria conozca de la Causa de este Soldado, y en adelante de las quatro cosas arriba expressadas, con calidad de que han de ser tratados los Soldados, y demás Criados de las dos Casas Reales, que incurrieren en los expressados delitos, con la decente estimacion, que corresponde à Soldados, y Criados mios, y sin hacerlos, ni usar con ellos ningunas extorsiones, no habiendo, ni resultando culpa alguna en los reservados casos; con apercibimiento de que si en esto hubiesse excesso, se bolverá la jurisdiccion omnimoda à los Capitanes, y Gefes de las dos Casas Reales, y será castigado el Ministro de la Justicia Ordinaria, que à esto contravenga: en inteligencia de que à los Capitanes, y Gefes de las dos Casas Reales les ha de quedar (como mando quede) la jurisdiccion, que tenian antes sobre los Criados de cada classe en todos los demás casos, y cosas fuera de las aqui expressadas. Tendràse entendido en el Consejo de Castilla, para su observancia, y cumplimiento. *Señalado de la Real mano de S. M.* en Buen-Retiro à 30. de Octubre de 1715. A Don Lorenzo de Vivanco y Angulo.

ARTICULO 48.

De la Ordenanza de 20. de Diciembre de 1717. sobre el sueldo, que se señala à los Alabarderos, que passen à Inválidos.

POR esta Ordenanza, que fue expedida sobre la residencia, sueldos, y otras cosas de los Oficiales, y Soldados, que passen à los Inválidos, se señalan

lan à los Alabarderos quatro eſcudos de vellon al mes; y poſteriormente ſe les concediò medio eſcudo mas, como ſe reconoce de la Orden de 30. de Julio de 1746. *pag. 223.*

REAL DECRETO
de 9. de Diciembre de 1727.

SOBRE HABER EXTINGUIDO el empleo de Furriel en la Compañia de Alabarderos, y creado el de Ayudante.

A Don Baltaſar de Loréa y Azalla, Furriel de la Compañia de Guardias Alabarderos, nombré en treinta de Mayo de eſte año, para el empleo de Ayudante de la miſma Compañia, quedando extinguido el de Furriel, que ſervia con veinte eſcudos al mes: y he venido en ſeñalarle ahora el ſueldo de ſeſenta y cinco eſcudos de vellon al mes, con el referido empleo de Ayudante de la miſma Compañia, abonandoſele deſde el expreſſado dia treinta de Mayo, en que ſe le nombró. Tendreislo entendido para ſu cumplimiento. *Señalado de la Real mano de S. M.* en Madrid à 9. de Diciembre de 1727. A Don Mateo Pablo Diaz.

BRE-

BREVE PONTIFICIO
de 14. de Marzo de 1736.
SOBRE EL USO DE LACTICINIOS, y carne à los que militen.

Se omite insertar aqui este Breve, por quedar à la letra en el Titulo primero, correspondiente à Guardias de Corps, pag. 113.

REAL ORDEN
de 25. de Febrero de 1737.
SOBRE AUMENTO DE CABOS, y Soldados en la Compañia de Alabarderos, y su sueldo.

EL Rey ha resuelto, que la Compañia de Guardias Alabarderos se aumente de quatro Cabos, que sean segundos, y de doce Soldados, para que en todo tenga el numero de ocho Cabos, y ciento y doce Soldados, à fin de que assi se assegure mas bien el servicio puntual que debe hacer la referida Compañia, declarando S. M. que los expressados quatro segundos Cabos gocen el sueldo de diez y seis escudos de vellon al mes, y los doce Soldados el sueldo de doce escudos, que es el mismo que perciben los ciento que actualmente hay. Participolo à Vm. de orden de S. M. para su inteligencia, y cumplimiento en lo que toca à la Tesoreria General. Dios guarde, &c. Buen-Reti-

Veasse la Orden siguiente de 4. de Mayo de 1746. sobre reduccion de seis plazas.

tiro 25. de Febrero de 1737. Don Caſimiro de Uztariz. Señor Don Franciſco Lobato.

REAL ORDEN de 4. de Mayo de 1746.

COMUNICADA AL CAPITAN de la Compañia de Alabarderos, ſobre los que ſean admitidos para ſervir en ella, reduccion de ſeis plazas, y admiſsion de ſeis Muſicos.

1 EXC.^{MO} SEÑOR. Habiendo pueſto en noticia del Rey lo que V.E. ha repreſentado ſobre el eſtado en que ſe hallaba la Compañia de Guardias Alabarderos del cargo de V.E. ſiendo ſu Real animo ſe ponga en el mayor luſtre, y explendor, y con motivo de haberſe mandado ſe la dé el nuevo veſtuario (à cuyo efecto ſe ha dado la comiſsion correſpondiente à Don Mathias de Valparda) ha reſuelto S. M. que V. E. pueda excluir, y deſpedir todos los individuos de la referida Compañia, que no tuvieren buena preſencia, y figura, y fueren menores de la altura de dos varas, y dos dedos, à lo menos; y que de aora en adelante no pueda ſer admitido por V. E. ni por otro Capitan, ninguno que no ſea de la expreſſada talla.

2 Tambien ha reſuelto S.M. ſe eſtablezcan ſeis Muſicos en la referida Compañia; y que para ſu manutencion, y ſubſiſtencia ſe aplique el haber de ſeis plazas

zas de Alabarderos, dexando reducidas las ciento y doce, que tiene la Compañia, à ciento y seis: Todo lo que participo à V. E. para su inteligencia, y observancia: en el supuesto de que con fecha de hoy he passado el aviso que corresponde al Comissario Marques Virto. Dios guarde, &c. Aranjuez 4. de Mayo de 1746. El Marques de la Ensenada. Señor Duque de Medinaceli.

REYNADO DEL SEÑOR D. FERNANDO VI.

REAL ORDEN de 30. de Julio de 1746. COMUNICADA AL CAPITAN de la Compañia de Alabarderos, sobre el nuevo pie en que se ha de poner, y otras cosas.



XC.MO SEñOR. En consequencia de lo que el Rey N. S. Padre tenia resuelto de que se separassen de la Compañia de Alabarderos del cargo de V. E. los Guardias, que por viejos, y defectuosos fuessen inutiles de continuar el servicio, segun previne à V. E. en 4. de Junio de este año; y en vista de la relacion que me ha remitido V. E. ultimamente de los doce sugetos que

que conſidera à propoſito para los Inválidos: ha venido el Rey en concederſelos en el Regimiento de Valencia con el ſueldo de quatro eſcudos y medio de vellon al mes, pagado en virtud de poder, y fé de vida: lo que aviſo à V. E. de orden de S. M. remitiendole las Cedulas que reſultan, à fin que V. E. las dé direccion.

2 Tambien incluyo la nota, firmada de mi mano, del pie en que ha mandado S. M. ſe ponga la miſma Compañia de Alabarderos, à fin que V. E. lo tenga entendido, y concurra à ſu cumplimiento. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 30. de Julio de 1746. El Marques de la Enſenada. Señor Duque de Medinaceli.

Copia de la nota que cita la antecedente Orden.

Dos Sargentos.

Quatro primeros Cabos.

Quatro ſegundos Cabos.

Ciento y ſeis Alabarderos.

Un Tambor.

Un Pifano.

Seis Muſicos en lugar de las ſeis plazas de mas que tenia la Compañia. Enſenada.

REAL ORDENANZA
de 14. de Diciembre de 1748.
SOBRE EL METODO, Y ORDEN que ſe ha de obſervar en las Reviſtas de la Tropa de Caſa Real.

Se omite inſertar aqui eſta Ordenanza, por quedar

à

à la letra en el Titulo primero, correſpondiente à Guardias de Corps, pag. 144.

REAL ORDEN
de 14. de Junio de 1751.

SOBRE RECONOCIMIENTO DE LAS Sentencias que ſe den en los Proceſſos de los Cuerpos de Caſa Real.

Se omite inſertar aqui eſta Orden, por quedar à la letra en el Titulo primero, correſpondiente à Guardias de Corps, pag. 185.

REAL RESOLUCION,
à Conſulta del Conſejo de Guerra de 13. de Noviembre de 1752. ſobre Teſtamentos, è Inventarios de la Tropa de Caſa Real.

Se omite inſertar aqui eſta Reſolucion, por quedar à la letra en el Titulo primero, correſpondiente à Guardias de Corps, pag. 189.

REAL ORDEN
de 9. de Noviembre de 1756.

SOBRE QUE LOS MILITARES no gozan de los Privilegios de la Bula de Cruzada, no tomandola.

Se omite inſertar aqui eſta Orden, por quedar à la

letra en el Titulo primero, correſpondiente à Guardias de Corps, pag. 200.

REAL ORDEN
de 14. de Octubre de 1757.

DECLARANDO ANEXO AL ASSESSOR de Guardias de Corps el de la Compañia de Alabarderos.

SIguiendo la práctica obſervada por Reſolucion del Rey de 30. de Noviembre de 1749. ha mandado S. M., à repreſentacion del Duque de Sancti-Eſtevan, que ſe conſidere anexa à la Aſſeſſoría de los Cuerpos de Caſa Real, que V. S. ſirve, la de la Compañia de Alabarderos de ſu cargo: y de orden de S. M. lo participo à V. S. para ſu inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 14. de Octubre de 1757. Don Sebaſtian de Eslava. Señor Don Iſidoro Gil de Jaz.



TITU-



TITULO TERCERO
DE LAS ORDENANZAS MILITARES, que corresponden à los dos Regimientos de Guardias de Infanteria Españolas, y Walonas.

REYNADO DEL SEÑOR D. PHELIPE V.

NOTA.



OS Documentos que siguen hasta la Real Ordenanza de 1. de Marzo de 1750. exclusive, que dá principio en la pag. 412. *los anuló S. M. y dexó sin ningun valor ni efecto por el Articulo 1. Titulo 48. de la citada Ordenanza: por lo qual, y no dilatar mas el Indice, se ha omitido sacarlos à él; pero se copian aqui para que no queden obscurecidos, y son los siguientes.*

REAL ORDENANZA de 29. de Septiembre de 1704.

PARA EL SERVICIO, DISCIPLINA, y mando de los dos Regimientos de Guardias de Infanteria Españolas, y Walonas.

DON Phelipe, &c. En consequencia de haber resuelto formar dos Regimientos, para que sirvan de guardia à mi Persona en las Cortes, y en las Campañas, y que tambien puedan servir en los Exércitos, y demás partes adonde las embiáre, en el todo, ù en parte, y que sean compuestos de Vassallos mios, el uno de la Nacion Española, y el otro de Walones; y estando ya ambos formados con sus Coroneles, Oficiales, y Soldados; y exerciendo actualmente su empleo, conviene declarar las Ordenanzas que han de observar, assi quando Yo esté en Campaña, como no hallandome en ella, para que se omitan todas las dudas que pudieran ofrecerse en la forma del servicio, que estos Regimientos, ò la parte de ellos, que passáre à los Exércitos, y Plazas, han de hacer: he resuelto establecer, y formar las Ordenanzas que en adelante se expressan, las quales quiero se observen, cumplan, y executen, sin faltar à ellas en cosa alguna.

SER-

SERVICIO, QUE HAN DE HACER quando el Rey estuviere en el Exercito.

1 QUando Yo llegue al Exercito, los Coroneles de mis Guardias me preguntarán el numero de Compañias, que quiero para mi guardia.

2 Por ahora he mandado entren dos de Guardias Españolas, y dos de Guardias Walonas; y se continuará assi hasta que Yo mande otra cosa.

3 Es mi voluntad, que mis Regimientos de Guardias Españolas, y Walonas, guarden por de fuera mis Tiendas.

4 Las dos Guardias formarán à dos de fondo cada una en la entrada principal de mis Tiendas: à saber, la Guardia Española à la derecha saliendo de mis Tiendas; y la Walona à la izquierda, tambien saliendo de mis Tiendas.

5 Los Capitanes se pondrán delante de las Guardias, ácia el lado de mis Tiendas: los segundos Tenientes, y Alfereces en el centro, con las Vanderas; y despues los Tenientes, observando no ponerse mas que un passo de distancia del frente, quando Yo passe delante de la Guardia.

6 Habrá dos Alabardas de distancia de hilera à hilera: los Tambores estarán repartidos igualmente à la derecha, y à la izquierda de la Guardia, como tambien los Sargentos, que los pondrán entre ellos, y los Soldados, igualandose con la primera hilera.

7 A la entrada principal de mis Tiendas se pondrán dos Centinelas, una Española à la derecha, y una

una Walona à la izquierda, y las demás Centinelas rodearàn mis Tiendas, de forma, que puedan impedir se arrime à ellas gente no conocida, comun, dessseada, ò de mala traza; y cuidarán tambien, que al rededor de ellas no se execute ninguna indecencia.

8 Siempre habrá un Sargento, y un Cabo de Esquadra, ò segundo Cabo de Esquadra, nombrados para mudar las Centinelas, y se juntarán todas en el Cuerpo de Guardia antes de passar à mudarlas, lo que executarán yendo formados, y traherán consigo en la misma forma al Cuerpo de Guardia à los que salieren de Centinela.

9 Nunca se mudarán las Centinelas, sin que los Sargentos, ò Cabos de Esquadra, nombrados para ello, hayan reconocido antes si tienen las Armas cargadas, cebadas, y en buena forma, y ellos padecen algun accidente, que pueda embarazar el que hagan Centinelas, y si tienen Vestido, y Armas uniformes.

10 Los Sargentos, y Cabos de Esquadra de muda, visitarán cada media hora, y en todos tiempos las Centinelas, para ver si están con vigilancia, y si observan regular, y exactamente las ordenes que se les han dado.

11 Si en la visita, que se hiciere à las Centinelas, se halláre alguna en estado que no convenga continúe en estár en la posta, el que rondáre irá prontamente al Cuerpo de Guardia para hacerla mudar.

12 Se tendrá el mayor cuidado de que nadie haga fuego al rededor de mis Tiendas.

13 Tambien se observará, que nadie se acampe à

à ſeſenta paſſos de mis Tiendas, excepto los primeros Oficiales de mi Caſa, los quales ſe acamparán lo mas cerca que ſe pueda, pero dexando lugar ſuficiente para que mis Guardias de à pie, y de à caballo ſe puedan poner en batalla, y hacer ſus funciones al rededor de ellas ſin embarazo.

14 No ſe permitirá, que ninguna Deſpenſa, Vivandero, ni Mercaderes armen Barracas, ni vendan en los contornos de mis Tiendas.

15 Las Centinelas atenderán de noche à que no ſe haga ruido junto à ellas; y ſi vieren andar con cuidado alguna perſona deſconocida cerca de mis Tiendas, la detendrán, y llevarán al Cuerpo de Guardia, para ſaber quien es.

16 Quando oyere Miſſa, las Centinelas que eſtuvieren en parage de ver el Sacerdote que la celebra, ſe quitarán el ſombrero, y ſe pondrán de rodillas deſde que conſagre, haſta la Comunion.

17 Mi Guardia no ſaldrá nunca del Cuerpo de Guardia para tomar las Armas, ſino para mi Perſona; pero quando la Guardia eſtuviere ſobre las Armas, las tomará, y tocará la llamada para los Coroneles de mis Guardias: à ſaber, la Guardia Eſpañola para el Coronel de mi Regimiento de Eſpañoles; y la Guardia Walona para el Coronel de mi Regimiento de Guardias Walonas: y ſe ſupone eſtá ſobre las Armas, ſiempre que eſtas no eſtuvieren pueſtas en manojos, ò en el Cuerpo de Guardia.

18 Permito à los Coroneles de mis Regimientos de Guardias, que puedan tomar cada uno una Centinela de mi Guardia, habiendo pretendido mas eſte

honor, que el tomar guardia de estos Cuerpos.

19 Las Compañias de Granaderos no entrarán de guardia en el Exercito.

20 Si por accidente tocasse salida à uno de los Capitanes, que estuvieren de guardia à mi Persona, ò pronto à entrarla, antepondrá mi guarda à la salida, y lo mismo harán los Oficiales Subalternos; pero à la salida de la guarda bolverán à tomar su turno de Destacamento.

21 Haráse todas las noches la visita exactamente, despues de estár Yo recogido; y se pondrá particular cuidado en que los Soldados estén toda la noche en el Cuerpo de Guardia: si alguno faltáre à la visita, ò à la noche del Cuerpo de Guardia, se le castigará rigurosamente, y por la mañana se le dará al Sargento Mayor la lista de la visita.

22 Los Coroneles de mis Guardias tomarán de mí todas las noches el santo al acostarme, y me darán la relacion de la guarda.

23 No pudiendo los Coroneles venir à tomar el santo, los Comandantes de cada Guardia, y los Sargentos Mayores de cada Regimiento, le tomarán, y se le llevarán à su Quartel.

Veaſe la Orden de 11. de Septiembre de 1721. sobre tomar el santo de S. M.

24 Quando el Teniente Coronel esté de guardia, y Yo le dé el santo, estará obligado à llevarsele al Coronel, en cuyo caso no le tomará, ni le llevará el Sargento Mayor, tomandole solo el Teniente Coronel para la Guardia, y para el Regimiento.

25 La relacion de la Guardia, en ausencia del Coronel, me la deberá dar el Sargento Mayor; y à fal-

falta de éste, el Ayudante Mayor, ò segundo Ayudante de semana.

26 Aunque las Compañias, que entren de Guardia, no estén completas de Oficiales, no se tomarán de otras Compañias para cumplir el numero de los que falten, porque mi Guardia se ha de entrar por Compañias, y cada Oficial debe seguir la Vandera.

27 Los dias de marcha, la Guardia que hubiere de entrar en la parte en que Yo hiciere transito, ò acampáre, marchará con las Tropas del Campamento.

28 A la General se tomarán de las Guardias, que salieren, la tercera parte de Soldados, y Oficiales Subalternos, para escoltar toda la marcha, mis Vagages gruessos, y menudos.

29 Haráse un Destacamento semejante para escoltar el tesoro.

30 Lo demás de la Guardia se bolverá al Campo con los Capitanes, y Vanderas, à incorporarse con sus Regimientos.

BRIGADIERES.

31 Quando un Brigadier de dia fuere visitando los puestos, si passáre por el de un Sargento, tomará el Sargento su Alabarda, hará poner los Soldados en ala, descansando sobre las Armas; y si hubiere un Oficial de mas puesto, se pondrá delante de la Guardia, su Esponton junto à sí, sin tomarle, y el Sargento, en la forma que vá dicho.

MA-

MARISCALES DE CAMPO.

32 Quando visiten los puestos, y las guardias los Mariscales de Campo del Exercito, los Oficiales, que se halláren mandando, harán tomar las Armas à los Soldados, y ellos se pondrán delante de la gente con el Esponton en la mano, y los Tambores no tocarán.

33 Si el Mariscal de Campo en el Exercito passáre delante de los Regimientos de mis Guardias, estando en batalla los Soldados, estarán Armas al hombro, los Sargentos en sus puestos, con las Alabardas, y los Oficiales en sus puestos, sin Esponton, los Tambores no llamarán.

34 El Mariscal de Campo, que se halláre mandando en Gefe, tendrá para su guardia quince hombres, y un Sargento, el Tambor no tocará, y no servirá mas que à acompañar la Guardia à la ida, y à la buelta; pero quando hiciere la visita de los puestos, ò viere los Regimientos en batalla, en este caso los Oficiales Subalternos tomarán sus Espontones, y los Tambores no tocarán.

TENIENTES GENERALES.

35 El Teniente General, que mandáre en Gefe, tendrá de guardia treinta hombres, con un Alferez, el Tambor no llamará; y si no hay Alferez, entrará de guardia un segundo Teniente.

36 El Teniente General, que mandáre en Gefe, viendo el Regimiento en linea, ò en los puestos, los Oficiales Subalternos tomarán los Espontones, y los Tambores no tocarán.

37 Aunque el General esté en el Exercito, si el Teniente General passáre delante de mis Regimientos de Guardias estando en batalla, ò en los puestos, los Oficiales Subalternos tomarán el Esponton, y los Tambores no llamarán.

38 El Teniente General de Provincia, Comandante en la dicha Provincia, adonde mis dos Regimientos de Guardias estuvieren de guarnicion, no tendrá mas que treinta hombres de guardia, con un Alferez, ò segundo Teniente, los Tambores no llamarán.

39 Si dicho Teniente General, Comandante en la Provincia, quisiere ver desfilar mis Regimientos de Guardias, los Capitanes se pondrán junto à él, los Oficiales Subalternos tomarán los Espontones, y marcharán delante de las Compañias, y los Tambores tocarán la marcha.

GENERALES DE EXERCITO.

40 Los Generales de Exercito tendrán de guardia treinta y cinco hombres, con un Alferez, ò segundo Teniente, que alternarán, y los Tambores tocarán llamada.

41 Quando el General viere mis dos Regimientos de Guardias en la linea, ù en los puestos, los Capitanes, y demás Oficiales tomarán el Esponton, y los Tambores tocarán llamada; pero los Soldados no presentarán las Armas, ni se le saludará.

42 En todas las partes adonde el General se halláre con mis Regimientos de Guardias, no haciendo

do ſervicio de General por Patentes, pero ſolamente de Teniente General, y Comandante en aquella Provincia, ſe le tratará como Teniente General.

CAPITANES GENERALES.

43 Quando los Capitanes Generales manden los Exercitos, tendrán para ſu guardia quarenta hombres, y un Teniente, que alternará con los ſegundos Tenientes, y los Tambores llamarán.

44 Al tiempo que los Capitanes Generales viſiten los pueſtos, ò vieren el Regimiento ſobre la linea, los Soldados eſtarán con las Armas al hombro, los Capitanes, y Oficiales tomarán el Eſponton, y los Tambores tocarán.

45 A los Capitanes Generales, que mandáren los Exercitos, ſe les ſaludará con el Eſponton dos veces, durante la Campaña: à ſaber, la primera, y ultima vez, que los Regimientos debieren parecer en ſu preſencia.

CORONELES.

46 Cada Coronel de mis Guardias tendrá para ſu guardia cinquenta hombres de ſu Regimiento, con un Teniente, ò ſegundo Teniente, que alternarán entre sí: y eſto ſerá en todas partes, donde no eſtuviere Yo, y la Reyna; y donde encontraren los Regimientos, ſe ſaludará à cada uno.

47 Todo el Guerpo de Guardia de los Regimientos de Guardia, excepto el de mi Caſa, ò el de la Reyna, tomará las Armas expreſſamente à los

Co-

Coroneles; à ſaber, el del Regimiento Eſpañol al Coronel Eſpañol, y el de los Walones al ſuyo; pero eſto no ſe hará con los Coroneles de mis Guardias por otro Regimiento.

48 Quando mis Regimientos de Guardias, la hicieren por mi orden à alguna perſona, en eſta ocaſion no tomará las Armas, sino para perſona à quien guardáre.

49 Al entrar en la Campaña, los Sargentos Mayores de mis Regimientos de Guardias tendrán cuidado de que cada Furriel trayga cordon, y en él ſeñaladas las diſtancias ordinarias; à ſaber, de diez y ocho pies de diſtancia, deſde la frente, haſta las Vanderas, y otros tantos deſde las Vanderas, haſta los manojos de las Armas.

50 El Sargento Mayor de Brigada no llevará conſigo al Campamento mas que tres Sargentos de cada Batallón, los quales han de tener un cordon con la medida de la frente de Vanderas de ſus Batallones.

51 El Ayudante Mayor nombrará un Sargento de cada Batallon para la limpieza del Batallon, y del Campo.

52 Quando ſe eſtuviere de aſsiento en un Campo, la Aſſamblea, y Retirada ſe tocará à un tiempo por todos los Tambores de los Regimientos, yendo, y viniendo por todo el frente de Vanderas de ámbos Batallones.

53 No ſiendo el Campo mas que de paſſo, los Tambores de cada Batallon tocarán ſolo delante del ſuyo.

To-

54 Todas las Guardias que se sacaren de los Regimientos de Guardias, se juntarán en el centro de la Brigada, de donde marcharán à sus puestos.

55 Los Ayudantes Mayores, y los segundos, acamparán siempre lo mas cerca que pudieren de sus Regimientos, sin que se les permita el alejarse de ellos.

56 Los Sargentos no podrán castigar à ningun Cabo de Esquadra, ò segundo Cabo de Esquadra, ni maltratarlos de palabras; pero los podrán poner presos, y dar parte al Sargento Mayor, quando huvieren cometido algun yerro, que merezca castigo.

57 Los Capitanes de Granaderos no podrán mandar nunca el Batallon; y quando llegaren à ser Comandantes por su antigüedad, podrán elegir, ò mandar el Batallon, ò quedarse de Capitanes de Granaderos.

58 Todas las veces que mis Regimientos de Guardias tomaren las Armas, los Capitanes, y demás Oficiales se hallarán precisamente delante de los Batallones; y harán la visita de sus Compañias.

59 Los Comandantes de los Cuerpos, y de los Batallones cuidarán de hacer, que los Oficiales Subalternos vayan en las marchas en sus divisiones, y los Capitanes marcharán tambien en sus puestos.

60 Un Oficial de cada Compañia hará todos los dias la visita despues de tocada la Retirada; y si faltáre algun Soldado, embiará à dar parte por escrito al Sargento Mayor por un Sargento de la Compañia; y el Sargento Mayor mandará castigar los Soldados, que no se huvieren hallado, de que dará

despues parte al Coronel, ò Comandante del Cuerpo.

61 Al entrar las Guardias, un Sargento de cada Compañia dará parte al Sargento Mayor del estado en que se halla su Compañia.

62 Nunca saldrá ningun Soldado del Regimiento en Destacamento, sin que el Ayudante Mayor, que junta los Destacamentos, haya reconocido si lleva todo lo necessario, assi de municion, como de piedras para las Armas, y demás cosas pertenecientes, y para que vaya uniforme el Regimiento.

63 En cada Batallon habrá siempre cinquenta hombres de piquete, los quales tendrán sus Armas en manojos à la derecha del Batallon.

64 El Piquete no saldrá nunca à formarse, sino es para el Capitan General.

65 Quando el Capitan General passáre, se formará el Piquete en el blanco que está à la derecha del Batallon, à quatro de fondo, y la primera hilera à igual de las primeras Tiendas del frente del Batallon.

66 Quando Yo esté en el Exercito, y que passe por el frente de los Batallones de las Guardias, el Piquete no tomará las Armas, y solo se formará como para otra general. Estos cinquenta hombres del Piquete se sacarán de cada Batallon à la llegada al Campo, à cien passos del frente, y se tendrán alli con sus Armas dos horas, para que el Campo no quede sin gente, mientras los Soldados buelven de cortar yerva para sus Barracas.

67 Cuidará el Tambor Mayor en cada Regimien-

miento, de que los Tambores estén prontos à la derecha del Regimiento media hora antes que se haya de tocar la Retirada, con las Caxas al hombro, para poderlas tocar todos juntos, asi que el cañon avise.

68 Mis Regimientos de Guardias harán el servicio igualmente con la demás Infanteria del Exercito, conforme la Ordenanza siguiente.

69 Queriendo prevenir las dificultades, que pueden ofrecerse en la forma del servicio de mis Regimientos de Guardias Españolas, y Walonas, que he creado desde primero de Enero de mil setecientos y tres, con todos los demás Regimientos de Infanteria de mis Exercitos; y queriendo tambien al mismo tiempo distinguirlos por el honor que logran de guardar mi Persona, y atendiendo à los buenos servicios que me han hecho: ordeno, y mando, que el Capitan que se halláre Comandante de cada uno de los referidos Regimientos, ò de algun Destacamento de ellos, en qualquiera de mis Exercitos, aunque sea Coronel, Teniente Coronel, ò Capitan, y no tenga grado de Oficial General, goce del privilegio de Coronel de Guardias Españolas, y Walonas, y que en esta consequencia tenga la primera salida, y mande à todos los demás Maestres de Campo, ò Coroneles de Infanteria de mis Exercitos; y que los demás Capitanes, asi los que tienen al presente las Compañias, como los demás Capitanes, que lo fueren en adelante, y tambien los Ayudantes Mayores, que tienen al presente Patentes de Capitanes de Guardias Españolas, y Walonas, aunque en adelante

no

no tendrán mas grado, que el de Teniente, ſegun la antigüedad de ſu Patente, gocen del grado de Coronel de Infanteria, y en eſta calidad marcharán, ſegun la antigüedad de ſus Patentes, con los otros Coroneles de Infanteria, de forma, que tambien en las promociones de Brigadieres, en que ſe les elija por tales, tomen ſu dia antes de los Coroneles de los Regimientos, en cuyas Patentes fueren poſteriores à las que tuvieren de Capitanes de Guardias; y quando los referidos Regimientos de Guardias fueren à la Trinchera, no haya Brigadier, que no ſea de ſus Cuerpos; pero en qualquiera otra ocaſion, ſea marchando los Cuerpos enteros, ò en Deſtacamentos, obedecerán ſin dificultad à todos los Brigadieres del Exercito, haciendo los Oficiales, y Soldados el ſervicio juntamente con las demás Tropas, ſin diſtincion; pero los Deſtacamentos de los dichos Regimientos tengan la derecha; y que à la reſerva de lo que vá expreſſado en la preſente Ordenanza, concerniente al grado de los Comandantes de los referidos Regimientos, ò Deſtacamentos de ellos, y el ſolo caſo de la Trinchera, ſirva igualmente con la demás Infanteria del Exercito, precediendo ſiempre los Oficiales de igual grado del Regimiento de mis Guardias Eſpañolas, à los de mi Regimiento de Guardias Walonas. (a)

70 Ordeno, y mando à los que ſirvieren el empleo de Sargentos Mayores Generales de mis Exercitos, tengan gran cuidado en hacer obſervar lo arriba contenido, prohibiendoles, ſo pena de mi deſgracia, permitan que ſe contravenga à ello. Y tambien or-

(a) Veaſe la Orden de 5. de Mayo de 1718. ſobre preferencia, y mando entre los Oficiales de ambos Regimientos en igual grado.

ordeno, y mando à mis Tenientes Generales, que mandaren mis Exercitos, atiendan mucho à la entera execucion de la presente Ordenanza.

Veafe la Orden de 6. de Agosto de 1712. sobre grado à los Tenientes.

71 Deseando manifestar à los Oficiales de mis Regimientos de Guardias Españolas, y Walonas la satisfaccion con que me hállo de sus servicios, y dar à los Tenientes, segundos Tenientes, y Alfereces de los dichos Regimientos un grado proporcionado al que gozan los Capitanes: ordeno, y mando, que en todas ocasiones los Tenientes de los referidos Regimientos de mis Guardias Española, y Walona, como tambien los segundos Ayudantes Mayores, que lo son al presente: bien entendido, que los que fueren en adelante segundos Ayudantes Mayores, no tendrán mas grado, que el de segundo Teniente, segun la antigüedad de su Patente, marchen despues de los Tenientes Coroneles, y manden à todos los Capitanes de los otros Regimientos de mi Infanteria; y los segundos Tenientes, y Alfereces de los referidos Regimientos de mis Guardias, tomarán turno despues de los Capitanes, y antes de todos los Tenientes de los demás Regimientos de Infanteria, sin que se pueda poner en ello dificultad alguna. Y ordeno, y mando à los Capitanes Generales, y Gobernadores, y à mis Tenientes Generales en mis Provincias, y Exercitos, à los Mariscales de Campo de ellos, y demás Oficiales Generales, que tuvieren el mando en las Tropas, y à los Gobernadores de mis Villas, y Plazas; cuiden de la observancia de esta Orden.

Y

72 Y es mi voluntad, que todo lo que está expressado en el Reglamento de Flandes, (a) assi en lo tocante à las Ordenanzas del Consejo de Guerra, que se ha de formar en los Regimientos para la execucion de la justicia, como para toda la disciplina Militar, y servicio de la Guerra, se execute enteramente, sin derogarle en nada, menos en los Capitulos en que ahora, por lo que toca al Reglamento General de estos Reynos, he tenido por bien derogar, como derogo. Y para que se tenga presente uno, y otro Reglamento, y conste de sus Ordenanzas, mando, que en los traslados que se saquen de este Reglamento, se incluya, y ponga subseqüentemente el de Flandes, y las referidas Ordenanzas, por lo que toca al Consejo de Guerra: para lo qual, y la mas puntual observancia de todo lo aqui expressado, mandé despachar el presente, firmado de mi mano, sellado con el Sello secreto, y refrendado de mi infrascrito Secretario de Estado, y del Despacho. Dado en Madrid à 29. de Septiembre de 1704. YO EL REY. Don Antonio de Ubilla y Medina.

(a) *Este Reglamento de Flandes son las Ordenanzas expedidas por S. M. para el todo del Exercito en la Villa de Bruselas à 18. de Diciembre de 1701. y 10. de Abril de 1702. que se insertarán en èl Tomo II.*

REAL CEDULA
de 6. de Julio de 1705.

SOBRE QUE QUANDO EN LOS Regimientos de Guardias de Infanteria se ofreciere alguna duda tocante al servicio, y otros puntos, se recurra à las Ordenanzas de Francia, que siguen.

EL REY. POR diferentes embarazos, que han nacido en el servicio, y manutencion de mis dos Regimientos de Infanteria Española, y Walona de mi Guardia, por las diversas interpretaciones de algunas partes, de lo que habia ordenado à los dos Coroneles de los dos Regimientos, sobre la forma con que habian de servir: y queriendo que se publique esta forma, à fin que se sepa de todos, he mandado expedir la presente, por la qual precisamente mando, que estos Regimientos en todo, y por todo, assi en prerrogativas, y preeminencias, como en essenciones, me sirvan del mismo modo, y sobre el mismo pie que lo hacen los del Rey mi Señor, y mi Abuelo, no recibiendo ordenes de nadie, que no sean de mi boca, ò firmadas de mi mano, para qualquiera cosa tocante à los Regimientos, con prevencion, de que cada uno se ha de componer de quatro Batallones, de à cien hombres en cada Compañia: Que si en el servicio de Campaña, ò Corte, se ofreciere alguna dificultad no prevenida en mis Ordenanzas, se recurra à las

de

de las Guardias de mi Abuelo, y ſegun ellas, ſe arreglarán todas las dificultades, en caſo que ſe ſuſcite alguna queſtion: previniendo, como coſa eſſencial para la manutencion de eſtos Cuerpos, que ſiempre en cada mes les paſſe mueſtra el Comiſſario de ellos, en virtud de la qual han de ſer pagados: encargando à los dichos Comiſſarios empleen en ſus mueſtras los preſentes, y nunca los auſentes, ſo las miſmas penas contra los Oficiales, y Soldados, declaradas en mis Ordenanzas Generales de mis Tropas; y contra el Comiſſario, de eſtár deſtituído de ſus empleos, pueſto en Carcel, condenado al quadruple del valor del perjuicio, que ſe ſiguiere de los auſentes, que habrá paſſado por preſentes, declarado por indigno de ſervir en qualquiera empleo, y caſtigado como el caſo lo requiere. Y aſsimiſmo ordeno, que de aqui adelante no me propongan dichos Coroneles, para Capitanes de qualquiera Compañia vaca, ninguno, que no ſea Teniente del miſmo Regimiento; ni para eſte empleo, ninguno, que no ſea ſegundo Teniente; como ni para éſte, ninguno, que no ſea Alferez, por cuya puerta quiero que ſe entre à ſer Oficiales en eſtos Regimientos, proponiendome deſde luego eſtos Coroneles, ſugetos, que les parecieren mas à propoſito, y del nacimiento, y obligaciones, que correſponde à la diſtincion de eſtos Cuerpos, para los empleos de los dichos Alfereces, que por razon de la aumentacion de los dos Batallones en cada uno, he reſuelto crear, de que he querido prevenir à los Coroneles de mis Guardias, para que lo tengen entendido, y executen inviolablemente eſta mi reſolucion.

La participó el Marques de Mejorada al Conde de Aguilar en 6. de Julio de 1705.

ORDENANZAS,

que llaman de Francia,

SACADAS DE LAS QUE SIRVEN PARA las Guardias de S. M. Christianissima; y que manda S. M. por la resolucion de arriba, se observen en los Regimientos de Guardias de Infanteria Españolas, y Walonas.

PARA EL VESTUARIO.

1 LOS Vestidos de los Sargentos no han de costar mas de cien libras: se entiende, la casaca, calzones, sombrero, y medias, poniendo un galon de plata en los ojales de la casaca, y al rededor de la tapa.

2 En teniendo el Coronel la orden de vestir el Regimiento, el Sargento Mayor le dará las muestras del paño, y demás municiones, y vestirá un Sargento, y un Soldado, para que Yo lo vea, y apruebe, y assi se vista despues el Regimiento.

3 Luego que esté vestido el Regimiento, le passará Revista el Sargento Mayor tres dias antes que Yo le vea, para que en este intermedio se dé parte al Coronel de si se ha executado el Vestuario como Yo lo hubiere mandado.

4........

5 Todos los dos años ſe ha de dar el nuevo Veſtuario al Regimiento, ſin que ſe exceptúe Soldado alguno por ningun pretexto.

6 El año que no ſe viſtiere, ſe harán bolver los veſtidos, dando cabos nuevos, ſegun ſe ordenáre.

7 Se obſervará regularmente el dar tres pares de zapatos por año à cada Soldado.

8 El Veſtuario de Soldados, y Sargentos ſerá de paño azul, à menos que Yo mande otra coſa.

9 Los Capitanes tendrán à ſu cargo el Veſtuario de los Sargentos, para cuyo fin les detendrán de ſueldo quatro libras al mes à cada uno, que hacen quarenta y ocho al año, y en los dos noventa y ſeis.

10 Se continuará la libranza dada de novecientas libras al año ſobre las entradas de Vino, cuya ſuma ſervirá de fondo para los Veſtidos de los Sargentos. Eſta libranza importa en los dos años mil y ochocientas libras, cuya cantidad, repartida entre los Sargentos, le toca à cada uno diez y ſiete libras, ſeis ſueldos, y un dinero: de genero, que con las quatro libras, que el Capitan rebaxará por mes, tendrá el Sargento al fin de los dos años ciento y trece libras, ſeis ſueldos, y un dinero, que baſtará, aſsi para el veſtido nuevo, como para darle (el año que no ſe viſtiere) el medio Veſtuario, que ſe compondrá del ſombrero, medias, y demás cabos, que neceſsitáre.

11. 12. 13........

FORMA DE HACER SARGENTOS.

14 Quando en una Compañia faltáre uno, ò mas Sargentos, si al Capitan le pareciere conveniente para este empleo el mas antiguo Cabo de Esquadra de su Compañia, ò los que le siguen, dirá las razones, que tuviere para ello al Coronel, y propondrá un Soldado, dando su nombre, y servicios al Sargento Mayor, para que vea si en él concurren las circunstancias, y servicios requeridos para el empleo de Sargento, quien despues dará parte al Coronel de lo que resultáre; y si no aprobasse el Coronel el Soldado propuesto, el Capitan propondrá otro, hasta que encuentre con uno, que sea digno del referido empleo.

15 El Capitan no podrá hacer los Sargentos en otra forma.

16 Si un Sargento incurriesse en alguna falta, podrán el Capitan, y el Sargento Mayor ponerle preso; y el Coronel, ò el Comandante del Cuerpo, en su ausencia, pueden suspenderle, y castigarle, como juzgáren convenir; pero no le podrán quitar el empleo, sino es con orden mia, ò resolucion del Consejo de Guerra.

17 Si al primero (esto es, el mas antiguo) Cabo de Esquadra no se le juzgasse proprio para ser Sargento, podrá retirarse, si quisiere, y el Capitan no podrá rehusarle la licencia, ni quitarle la Esquadra, si quisiere continuar en servir con ella.

18 No se harán Sargentos Supernumerarios, sin orden mia, que lo permita.

FOR-

FORMA DE IR A MONTAR la Guardia desde los Quarteles à Palacio.

19 Quando el Regimiento llegue à los Quarteles, me preguntará el Coronel (ò el Comandante en su ausencia) quántas Compañias quiero entren de guardia, y quántos dias han de estár sin mudarse: y siendo la costumbre, que se entre con quatro, y que se muden cada tres dias, se continuará en la misma forma, hasta que Yo mande otra cosa.

20 Quando no hubiere cerca de mi Persona mas que dos Batallones, se entrará la Guardia con tres Compañias, que se mudarán en la conformidad arriba dicha.

21 El Sargento Mayor señalará à cada Quartel la hora en que han de llegar las Compañias al parage donde se juntan fuera de la puerta; y de esta hora se avisará à todos los Soldados, y Oficiales, para que estos tengan cuidado de que se execute.

22 Cada Compañia tendrá una hora señalada por el Sargento Mayor, segun la distancia à que se halláre su Quartel, para partir de él, de que se hará avisar à todos los Oficiales, Sargentos, y Soldados de aquellas Compañias.

23 En siendo hora de marchar del Quartel, lo executarán las Compañias, aunque no estén alli los Oficiales.

24 Antes de partir, un Sargento mandará tocar la Llamada, y hará una lista de los que faltáren.

25 Los Sargentos marcharán con las Compañias, llevando sus Alabardas, sin que puedan faltar à esta

obli-

obligacion por ninguna razon, ſino teniendo licencia por eſcrito del Capitan.

26 Quando las Compañias marchen por Madrid, los Soldados llevarán las armas al hombro, y los Tambores tocarán.

27 Luego que las Compañias lleguen à la viſta de Madrid, los Tambores, y Soldados harán lo miſmo, que arriba queda dicho.

28 Todos los Sargentos alojarán en ſus Quarteles; y ſi alguno vendiere vino, ò con diſsimulo diere el ſocorro en alguna Taberna, ò en ſu vecindad, para obligar por eſte medio à los Soldados à que beban alli, le pondrá preſo el Sargento Mayor, y aviſará al Coronel, ò Comandante del Cuerpo, para que le ſuſpenda del empleo, y me dé luego parte.

29 Quando una Compañia haya de montar la guardia, ſe aviſará à los Oficiales para que ſe junten con la Vandera antes de partir de ſu Quartel, y marchen con ella.

30 Si algun Oficial eſtuviere enfermo, aviſará al Comandante del Quartel, y al Sargento Mayor, para que éſte dé parte al Coronel.

31 Si à algun Oficial ſe le ofreciere alguna diligencia tan preciſa, que no pueda entrar de guardia, pedirá licencia al Coronel para no entrarla, y él ſolo podrá darſela, dandome deſpues parte de ello.

32 Luego que el Oficial tenga la licencia, aviſará al Sargento Mayor por un Sargento de la Compañia, para que le ponga en el Extracto de la Guardia, y me dé parte de ello, ſi acaſo el Coronel no ſe halla preſente.

33 Los Oficiales, que no estuvieren en estado de montar la guardia à caballo, no la montarán sin licencia expressa del Coronel.

34 Los Sargentos de negocios (y en su ausencia uno de sus compañeros) harán una lista de los Oficiales, que traxeren las Compañias del Quartel, notando el parage donde cada uno se juntáre con la Compañia, aunque no sea mas que à cien passos del Quartel, y de la Vandera.

35 Luego que lleguen las Compañias para entrar la Guardia, darán dicha lista al Sargento Mayor, el qual dará cuenta al Coronel, ò à mí en su ausencia.

36 Y como estas listas se han de hacer tambien à la buelta del Quartel, notando assimismo el lugar donde el Oficial hubiere dexado la Compañia, se embiarán al Sargento Mayor al otro dia.

37 Y si el Sargento Mayor reconociere, que los Sargentos no dan estas listas fielmente, los pondrá presos, dando parte al Coronel, ò Comandante del Cuerpo.

38 Un Capitan vendrá desde el Quartel con las Compañias, que hubieren de entrar la Guardia, conduciendolas en buena forma; y habrá de responder de las desordenes, que se cometieren en la marcha.

39 Un Ayudante, ò segundo Ayudante, se hallará siempre en el Quartel donde se juntáren las Compañias; y despues de haber mandado tocar la Llamada, y formado la Guardia, verá de quántos Soldados, y Sargentos se compone, y quántos faltan; y

en llegando el Capitan, le pedirá la orden para hacerla marchar.

40 Como ſolo una Caxa ſe toca quando ſe marcha, los demás Tambores marcharán treinta paſſos delante del Batallon, y no mas lexos, porque con la libertad, que tienen de ir delante, hacen mil deſordenes, ſi no marchan à la viſta.

41 En llegando las Compañias, el Ayudante mandará tocar la Llamada, y dará al Sargento Mayor la nota de los Soldados que no han venido con la Vandera, à los quales ſe pondrá de centinela por ocho horas mas de las que le tocáren de la guardia.

42 El Sargento Mayor, ò un Ayudante, irá à las diez à la Plazuela de San Gil à ver las Compañias, que entran de guardia, y alli harán venir las que ſalen, para ver ſi tienen todo el Uniforme, y contar los Soldados para hacer el Extracto; y deſpues de puestas las Compañias en batalla, aviſará al Coronel.

43 Luego que den las once, tomarán los Capitanes el Eſponton; y ſi à eſta hora (que es la ſeñalada) no ſe halláren alli, ſe entrará la Guardia ſin aguardarlos, y el Sargento Mayor aviſará al Coronel de los que hubieren faltado, y él me dará cuenta de ellos.

44 Las Guardias entrarán en la Plazuela de Palacio por el Arco, empezando la marcha por las Mangas de la que ſale; y en habiendo marchado ſeſenta paſſos, harán un quarto de converſion ſobre la izquierda, y harán marchar, haſta que eſtén enfrente de la Puerta grande de Palacio, que harán otro

quar-

quarto de converſion ſobre la derecha, para marchar de frente, haſta cinquenta paſſos de ella, en donde los Capitanes ſaludarán con el Eſpontón, y harán un quarto de converſion ſobre la izquierda; y en habiendo buelto eſta Manga, ſaludarán los Alfereces con las Vanderas, haciendo el miſmo quarto de converſion; y en bolviendo eſta Manga, ſaludarán los ſegundos Tenientes, haciendo tambien bolver la ſuya, y immediatamente ſaludarán los Tenientes.

45 Eſta Guardia, deſpues de haber ſaludado, ſe formará, dando el frente à la Plazuela, la primera Manga ácia la izquierda, y las demás diviſiones paſſen ſobre la derecha.

46 Antes de entrar en la Plazuela, ſe pondrá un Sargento en el terreno que debe ocupar cada fila, el qual tendrá cuidado de enderezarlas; y en eſto no ſe meterán los demás Sargentos, para evitar el rumor.

47 Un Sargento marchará al coſtado de cada Manga, para que en llegando à ſu terreno, mida (en ocupando el que le toca la primer fila) la diſtancia de dos Alabardas de la primera à la ſegunda, ſin ocuparſe en enderezarlas, porque eſto toca al Sargento, que (como vá dicho) ha de eſtar pueſto para hacer eſta funcion.

48 La Guardia que entra ſigue la otra por el miſmo camino, y en la miſma forma, ſaludando tambien los Capitanes à cinquenta paſſos de la puerta, y haciendo ſu quarto de converſion ſobre la izquierda.

49 La diferencia que hay de los movimientos de la Guardia que ſale, y la que entra, es, que al miſmo tiempo que la primera Manga de la que monta, empieza à hacer ſu quarto de converſion, todas las demás hacen lo miſmo en el terreno en que ſe hallan, quedando formada en batalla, con el frente à la que ſale.

50 Los Sargentos obſervarán la miſma orden.

51 Los demás Oficiales de la Guardia que entra, no ſaludarán, porque no llegan à tiempo, ni parage de poderlo executar.

52 El Sargento Mayor tendrá cuidado de que las Alabardas ſean de ſeis pies y medio de largo; porque de no ſerlo, coſtará mucho trabajo enderezar las filas.

53 En cada Guardia ſe nombrará un Sargento, para entregar, y recibir los caſacones de las Centinelas, y hacer una liſta de las Compañias que perdieren alguno, para que dandoſela al Ayudante de ſemana, le pague la Compañia que le hubiere perdido; y ſi el Ayudante no tomáre todas eſtas precauciones, ò que por deſcuido ſuyo no ſe pueda verificar quien los perdió, él pagará los que no pareciereren.

54 En eſtando las Compañias en batalla, las Centinelas mudadas, y hecha la viſita, y entrega de los caſacones, aviſarà el Sargento Mayor al Coronel, por ſi quiſiere ver desfilar la Guardia que ſale.

55 y 56 Mientras las Compañias eſtán en batalla, y los Tambores tocan, no ſe apartarán de ſus pueſtos los Oficiales, ni dexarán ſus Eſpontones.

Los

57 Los Capitanes dexarán el Esponton luego que haya formado la Manga en que marchan.

58 Quando el Coronel llega, estando las Guardias en la Plazuela, los Tambores tocan la Llamada, los Capitanes, y Oficiales se ponen en sus puestos: y en habiendolo él mandado, las Compañias que salen estrechan las distancias, y formando en columna sobre la izquierda, desfilarán, sin saludar, dexando la Guardia que entra à su derecha, para irse por el mismo camino que entraron; y la Guardia que se queda manda dar media buelta à su ultima fila.

59 En estando à cien passos mas allá del Arco, hará alto aquella Guardia, para esperar à los Oficiales.

60 Los Oficiales se compondrán, y montarán à caballo, y irán à unirse con la Guardia.

61 El mismo Capitan que traxo las Compañias del Quartel, las bolverà à llevar à él.

62 Todos los Soldados que se quedassen con licencia del Coronel, ò Comandante el dia que salen de Guardia, se apuntarán por el Ayudante Mayor, ò segundo Ayudante, à fin de que se sepa los que buelven al Quartel, y los que faltan, por si sucediere algun desorden.

63 Todas las Guardias que entran, y salen, marcharán por el camino real à sus Quarteles; y el Soldado que se encontráre fuera de él, será castigado como desobediente.

64 Despues de mudada la Guardia, el Sargento Mayor avisará al Comandante de la que ha entrado, de la orden que Yo hubiere dado para mi salida.

Si

65 Si no lloviere, se pondrán las Armas en manojos en la Plazuela, y el Sargento Mayor, ò el Ayudante tomará la orden del Comandante de la Guardia, para saber el tiempo que se les puede dar à los Soldados para ir à comer.

66 El dia que se entráre la Guardia no se hará Exercicio; pero los demás dias es mi voluntad que se haga: à saber, à las dos de la tarde, desde todos Santos à Pascua de Resureccion; y desde Pascua à todos Santos à las cinco, sin que el que Yo salga, ò buelva lo interrumpa, à menos que Yo dé otra orden.

67 Siempre que las Compañias entren en la Plazuela, ò salgan de ella, tomarán los Capitanes el Espontón; y quando salgan le tendrán en la mano, hasta estár fuera de ella; pero despues podrán dexar el Espontón, para llevar la Guardia al Exercicio, y los demás Oficiales marcharán en sus divisiones con sus Espontones.

68 Luego que la Guardia llegue al terreno señalado para el Exercicio, el Sargento Mayor, ò el Ayudante la formará, y pedirá licencia al Comandante, para que se toque la Llamada, y empezar el Exercicio; y en teniendola, el Sargento, ò el Ayudante podrá mandar los movimientos que le pareciere, y en la cantidad que quisiere; y en acabando se lo dirá al Comandante, para que dé licencia para retirar la Guardia.

69 Si Yo no hubiere buelto, irán à ocupar su puesto, para hallarse en él quando buelva.

70 Pero si al anochecer no hubiere buelto, es

mi

mi voluntad, que asi en Invierno, como en Verano, se retire sin aguardarme, y solo aguardarán à que buelva la Reyna.

71 Quando se haga el Exercicio, el Sargento Mayor hará un Extracto de la gente que tuviere cada Compañia, y de los Capitanes, y Oficiales que hubieren asistido à él, para dar parte al Coronel, teniendo obligacion de notar, siempre que se haga Exercicio, los Oficiales que hubieren faltado à él, y de avisarselo al Coronel, para que él me dé parte de ello.

72 Las Centinelas se visitarán cada media hora por un Sargento, Cabo de Esquadra, ò segundo Cabo, para ver si están con vigilancia, y si observan regular, y exactamente las ordenes que se les han dado.

73 Siempre habrá un Sargento, y un Cabo de Esquadra, ò segundo Cabo, para nombrar las Centinelas, y mudarlas, y se juntarán todas en el Cuerpo de Guardia, adonde las visitarán, para ver si tienen todo lo necessario, ò padecen algun defecto, que les impida estár en faccion, antes de passar à mudarlas, lo qual executarán yendo formados, y traherán consigo en la misma forma al Cuerpo de Guardia à los que salieren de Centinela.

74 Si en la visita que hicieren de las Centinelas, se halláre alguno, que no esté en estado por qualquier defecto, el que rondáre irá luego al Cuerpo de Guardia à dar parte, y hacerla mudar.

75 Luego que se haya dado la orden, el Ayudante Mayor de semana la llevará al Cuerpo de Guar-

dia, se entiende el santo, y lo que el Comandante le hubiere mandado, y un Oficial de cada Compañia irá con él.

76 En el interin que el Ayudante dá la orden à los Sargentos, los Oficiales pondrán sus Compañias en ala, y el Ayudante las passará lista, por ver si faltan algunos Soldados; y si faltáre un numero considerable, embiará al instante un Sargento de la Compañia que fueren, para que los busque, y los pongan presos de una Guardia à otra, observando el bolverlos à traher de guardia, con diez fusiles al hombro.

77 Ningun Capitan, que esté de guardia, podrá embiar algun Soldado de ella al Quartel, sin licencia del Coronel; y en teniendola, enseñará el Soldado al Sargento Mayor, para que le incluya en el Extracto, sin lo qual no lo hará.

78 Si al entrar la Guardia, ò en el camino cayesse algun Soldado enfermo, el Ayudante le mandará retirar, y hará un Extracto de los que hubiere, y esto con gran fidelidad, so pena de que se le hará cargo de ello, y no incluirá mas que los que estuvieren imposibilitados de marchar.

79 El dia antes de entrar la Guardia irá el primer Sargento à la prision à hacer un Extracto de los Soldados que en ella hubiere, de las Compañias que entran de guardia, y lo firmará, y cerrará, dandole al Sargento que corre con la Compañia, para que le entregue al Sargento Mayor.

80 El Tambor Mayor irá en la misma conformidad à los Hospitales à hacer otro Extracto de los

en-

enfermos que hubiere de dichas Compañias; y despues de haber tomado los nombres, firmará el Extracto, y le dará cerrado à un Sargento de las Compañias que entran, el qual le traherá al Sargento Mayor, ò Ayudante, que sirviere cerca de mi Persona.

81 En el Extracto de la Guardia se pondrá un Capitulo de los enfermos: se entiende de los que el Ayudante certificáre haber embiado, y de los que el Tambor Mayor dixere en su Extracto están en los Hospitales de Anton Martin, y General; y de estos Articulos, con el de los presos, se hará un total.

82 Ningun Sargento dará de palos à ningun Cabo de Esquadra, ni segundo Cabo, pena de prision para el Sargento; pero si se halláre à alguno de estos, que falte à su obligacion, lo podrá poner preso, y advertirá al Sargento Mayor, y al Capitan, del Cabo, ò segundo Cabo que delinquiere.

FORMA DE MONTAR LA GUARDIA en el Retiro.

83 De la Guardia de Palacio se hará un Destacamento de docientos y veinte hombres, con dos Capitanes, dos Tenientes, un Segundo, y un Alferez, con ocho Sargentos, y ocho Tambores.

84 El Comandante de la Guardia irá siempre al Retiro, y el segundo Capitan alternará con su compañero.

85 Los demás Oficiales irán à turnos, cada uno con los de su grado.

86 El Comandante de la Guardia del Retiro embiará todas las noches la orden à Palacio; y à este fin el Coronel, ò dicho Comandante en su ausencia, tomarán el santo temprano.

87 La Guardia de Palacio se considera como si Yo estuviera presente, y no harán mas honores, que quando estoy en Palacio.

88 El Destacamento de la Guardia de Palacio para la del Retiro, partirá antes que Yo, para hallarse ya allá quando Yo llegue.

89 Quando este Destacamento llegáre al Retiro, se destacarán de él dos Guardias de un Sargento, un Cabo de Esquadra, y doce hombres cada una: la primera irá à la Ermita de San Isidro, y tiene dos Centinelas, una en la puerta de la Ermita, y otra à la entrada del Jardin: la segunda irá à la Ermita de San Bruno, y tiene cinco Centinelas.

90. 91. 92. 93. y 94.

95 Estos Destacamentos, ò Guardias, no llevarán consigo perro alguno, para que de noche no haya ruido en los Jardines, ni inquieten la caza.

96 A la media noche se empezará la ronda de las Centinelas.

97 El Sargento Mayor señalará à los Sargentos las horas en que han de hacer sus rondas, que serán las tres, quatro, y cinco, despues de media noche.

98 A esta hora la empezará el Ayudante Español que estuviere de guardia, y à la una el de los Walones.

99 Dos Oficiales Españoles, y un Walon hacen en las mismas horas la ronda en Palacio.

Los

100 Los Sargentos tendrán cuidado de que los Soldados se recojan al Cuerpo de Guardia, para que no anden rondando el Parque.

101 En qualquier parage donde se hallare la Guardia, tendrá Patrulla continua, para impedir desordenes.

RECLUTAS, ALOJAMIENTO, Y FORMA de servir en el Quartel.

102 y 103.........

104 Los Soldados habrán de ser corpulentos, y de la altura de cinco pies, y quatro pulgadas.

105 Luego que se reclute un hombre, se llevará à casa del Comissario del Regimiento, que le hará descalzar, y que se ponga unas chinelas, que para esto ha de tener, para vér si es de la altura conveniente.

106 Todas las Reclutas, que se hubieren hecho en la semana, se bolverán à llevar el Miercoles en casa del Comissario, en donde se hallará el Sargento Mayor, para reconocer si son buenas; y si halláre alguna, que no convenga al Regimiento, y que se haya recibido en la semana, le hará desechar, con convenio del Comissario, el qual le borrará el asiento.

107 El Miercoles se hallará en casa del Comissario un Sargento de cada Compañia, para recibir las ordenes, y dar cuenta al Sargento Mayor de lo que hubiere de nuevo en las Compañias, y de otras cosas, que se ofrecen tocantes al servicio.

108 Si entre los Soldados de una Compañia con otra, ò entre ellos, y los vecinos hubiere alguna quexa, cada uno vendrá à darla al Sargento Mayor, que dispondrá lo que le pareciere convenir, y despues dará parte al Coronel, ò al Teniente Coronel en su ausencia.

109 El Teniente Coronel, y en su ausencia el Comandante, podrá, si quisiere, hallarse el Miercoles en casa del Comissario, y dará al Sargento Mayor las ordenes, que conviniere, assi para el remedio de las quexas, que se hubieren dado, como para disponer sobre lo que tocáre al Regimiento, à menos que el Sargento Mayor se halle con ordenes mias, ò del Coronel, en cuyo caso dará parte de las que tuviere al Teniente Coronel, ò Comandante natural.

110 Pero en quanto à la recepcion de las Reclutas, y formar sus assientos, el Comissario, y el Sargento Mayor, de comun acuerdo lo executarán, y darán al Coronel cuenta, ò à mí en su ausencia.

111 No se admitirán Estrangeros en el Regimiento, ni los que tuvieren mas de cinquenta años, ni menos de diez y ocho.

112 El Sargento Mayor irá al Quartel todos los Sabados, despues de haber recibido del Coronel la orden para la semana, adonde le darán cuenta los Sargentos de lo que hubiere passado en las Compañias desde el Miercoles.

113 El Sargento, que hubiere ido à la orden el Miercoles, bolverá tambien el Sabado, para avisar al Sargento Mayor si se ha executado lo que mandó en

en la ultima orden, à menos de eſtár malo, que entonces aviſará à uno de ſus compañeros, para que vaya.

114 Los Sargentos aviſarán aſsimiſmo al Sargento Mayor ſi ſe ha executado lo que les mandó en la ultima orden, aſsi en lo que tocáre al Veſtuario, como en lo demás.

115 El Sargento Mayor remediará las deſordenes, que llegáren à ſu noticia eſte dia, y deſpues dará cuenta al Coronel.

116 Quando hubiere algun deſorden en el Quartel, ò en otra parte, y que los Soldados hayan intervenido en él, los Sargentos aviſarán al Sargento Mayor, con preferencia al Capitan, y demás Oficiales, ſo pena de riguroſo caſtigo; y por poco que importe, el Sargento ſe lo eſcribirá immediatamente al Sargento Mayor, (embiandole un Soldado, ſi eſtuviere cerca de mi Perſona) para que Yo lo ſepa por el Coronel, à quien dará parte el Sargento Mayor.

117 Si los Sargentos no ſon puntuales en la execucion de eſta orden, el Sargento Mayor los pondrá preſos.

118 Se ha de dar el alojamiento ordinario al Regimiento: à ſaber, para ciento y treinta hombres por Compañia, ſupueſto que los tenga, lo qual verá el Furriel Mayor por las Reviſtas; y eſto ſe executará mientras que haya Quartel.

119 El dia antes que las Compañias hayan de marchar à la Guardia, ò Reviſta, dormirá cada Soldado en ſu Quartel, para ſalir de él, y marchar en buena orden con ſu Compañia.

120 Quando la Guardia ſe mude, todos los Soldados de la que ſaliere, marcharán con la Vandera al Quartel, en el qual dormirán.

121 Quando un Capitan dé licencia à algun Soldado para ir à ſu tierra, dexará el Soldado ſus Armas en el Quartel, à fin de que no ſe encuentren en los caminos Soldados armados.

122 El Furriel Mayor dará al Coronel un Extracto del Quartel, y otro al Sargento Mayor.

123 Los Furrieles de las Compañias darán otro al Sargento Mayor, y no mudarán el alojamiento de ellas en coſa, ſin darle primero cuenta.

124 Y ſi ſe halláre algun Soldado en los caminos con la Vandolera, ò Fuſil, ſe le caſtigará como deſobediente à eſta orden, de la qual ſe les advertirá.

125 Quando el Principe de Aſturias vaya à la Comedia, y que Yo no eſté, irá para ſu guardia una Compañia con la Vandera, y los Tambores tocarán la marcha.

126 Los Capitanes harán eſta Guardia por ſu antiguedad.

127 Se darán todos los dias veinte hombres para la Guardia en los Corrales de la Comedia de la Cruz, y del Principe.

128.......

129 En Invierno ſe tocará la Retirada à las ocho, y en Verano à las nueve, y à eſtas horas ſe empezarán las Patrullas; y ſi deſpues de las dichas horas hallaren algunos Soldados con Armas, y Eſpada, ſe les llevará preſos, y ſe les caſtigará ſegun el rigor de mis Ordenanzas.

Es

130 Es mi voluntad, que ſe publíque un Vando: à ſaber, que los Soldados no puedan andar por Madrid mas que quatro juntos, y que ſe retiren à las ſeis de la noche de Todos Santos à Paſqua; y deſde Paſqua à Todos Santos à las nueve, para evitar por eſte medio todas las deſordenes. Es aſsimiſmo mi intencion, que no puedan llevar mas Armas, que ſus Eſpadas; y ſi ſe encontraſſen con ellas deſpues de la Retreta, ò ſin ellas, ſerán pueſtos en priſion, y caſtigados ſegun el rigor de mis Ordenanzas.

Suplemento. Verſalles 11. *de Febrero de* 1692.

131 Si en algun deſorden ſe encontráre algun Soldado con otro veſtido, que el del Regimiento, ſe le embiará à Galeras, ſin mas forma de Proceſſo, y à eſte fin los arreſtará el primer Oficial, ò Sargento que los encontráre, ò las Guardias que hubiere mas proximas, y los pondrán en la cadena, para que vayan à Galeras con la primera que parta; pues es mi voluntad, que todo Soldado lleve ſiempre el veſtido del Regimiento, y ſu Eſpada, no permitiendo, ſino à los que trabajaren, el que muden de veſtido; y aſsi ordeno, y mando à las Juſticias, que para eſtas priſiones dén favor, y ayuda à los Oficiales, ſi lo neceſsitaren.

132 Y eſto ſe publicará al frente de cada Compañia.

133........

134 Quando ſe hayan hecho los Quarteles, alojarán en cada uno cinco Compañias.

135 En cada Quartel alojará un Capitan con un Oficial

Oficial por Compañia, y un Ayudante, ò segundo Ayudante.

136 Los Capitanes, y Oficiales se mudarán cada ocho dias.

137 El Ayudante quedará siempre.

138 Todos los dias, à las nueve de la mañana, entrará en cada Quartel una Guardia de doce hombres, y un Sargento.

139 El Sargento que estuviere de guardia, hará una lista de los Soldados, que se recogieren despues de tocada la retirada, que ha de ser à las ocho desde Todos Santos à Pasqua, y à las nueve desde Pasqua à Todos Santos.

140 Los Tambores irán tocando quinientos passos al rededor de los Quarteles.

141 Todos los dias à las siete de la mañana verá cada Sargento en su Compañia, si los Soldados han barrido sus quartos, y las escaleras, y si han echado la basura delante de las puertas, adonde irán por ella los Carros de la Villa dos veces à la semana.

142 El dia que los Carros fueren, tendrán cuidado todos los Sargentos de guardia, de hacer que se lleven toda la basura, y que la Plaza quede muy limpia.

143 Luego que se haya tocado la Retirada, passará cada Sargento lista à su Compañia, y dará los nombres de los que faltaren al Ayudante Mayor, el qual los mandará poner presos, luego que vengan, y se informará de la causa por qué no estaban al passar lista, y dará parte al Sargento Mayor, y Capitan, que estuviere de Quartel.

El

144 El Sargento de Guardia no dexará salir del Quartel à ningun Soldado, que vaya à trabajar con el vestido de municion, ni la Espada, siendo preciso, que los que quisieren trabajar, tengan otro vestido para ir al trabajo.

145 Y por el contrario, dicho Sargento, que estuviere de guardia, no dexará salir sin el vestido de municion à los que no trabajaren.

146 Tampoco dexará salir del Quartel ningun Soldado, ò otra persona, que lleve algunos trastos, sin saber lo que es, para evitar no se lleven algo de municion.

147 Los Soldados, que fueren de las vecindades de Madrid, à quienes los Capitanes dieren licencia para ir à su casa, no se les permitirá que lleven otras armas, que sus Espadas, y estarán obligados à restituirse à los Quarteles la vispera, que las Compañias hubiessen de montar la Guardia, ò passar Revista.

148 Quando las Compañias partan de los Quarteles, hará la visita de las furnituras, que à cada uno ha dexado el Sargento Mayor, el Comissario, y el Conserge de cada Quartel; y si se hubiere perdido algo, lo harán tassar al instante, para que lo pague la Compañia, que lo hubiere perdido.

149 Y quando las Compañias lleguen à los Quarteles, dicho Conserge dará el numero de furnituras necesserias al Furriel de cada Compañia, haciendo una memoria duplicada de todo, y firmada del primer Sargento, del Furriel, y del Conserge: éste se quedará con la una, y el Sargento con la otra.

150 En cada Quartel se harán tres Patrullas, una

à

à las diez, otra à las once, y otra à las doce, y cada una rondarà ſu Quartel.

151 Los Sargentos acudirán con toda prontitud à apaciguar todos los deſordenes, que ſobrevinieren en los Quarteles, y prohibirán ſeveramente, que los Soldados vayan à cazar à los Boſques del Rey.

152 Todas las noches al empezar la Patrulla, irá un Sargento con ſeis hombres à la priſion, para ſaber del Portero, ſi los Soldados, que eſtán preſos, hacen ruido, y deſorden; y en caſo que el Portero ſe quexe, los pondrá en el Calabozo.

153 El referido Portero tendrá gran cuidado en no dexar entrar en la priſion muger alguna, para viſitar los Soldados, ni ſe permitirá que ſe les dé limoſna de viveres, ni otra coſa.

154 Las Juſticias no podrán transferir de una priſion à otra à los Soldados, que los Oficiales del Regimiento hubieſſen pueſto en la pri ſion.

155 Los Soldados no podrán ir à caza; y los Sargentos de las Compañias irán todas las ſemanas à los Lugares, que eſtuvieren à un quarto de legua, ò media legua del Quartel, para informarſe de ſi los Soldados paſſan à hacer algunos deſordenes, y preguntarán à los Guardas de la caza, ſi tienen quexa de ellos, y ſi ſaben ſus nombres, ò de qué Compañia ſon.

156 Siempre que los Guardas de la caza tengan de que quexarſe, irán à dar la quexa à los Sargentos de dichos Quarteles; y ſi no les dan ſatisfaccion, aviſaràn al Comandante, ò al Sargento Mayor.

157 Todos los dias de Feria, Fieſta, ò concurſo gran-

grande, que hubiesse en Madrid, ò sus Quarteles, irán los Sargentos con sus Uniformes, à fin de que sean conocidos de los Soldados, asi para ponerlos presos, como para evitar qualquier desorden; pero no se mezclarán con otros, que no sean de su jurisdiccion.

158 En cada Compañia habrá siempre un Sargento, que estará como de guardia, ò de quartel; éste se mudará todos los dias, y servirá para remediar todos los desordenes que sobrevinieren.

159 Siempre que los Ministros de Justicia fueren à los Quarteles à prender à algun Soldado, sea con orden, ò sin ella, no solo no se opondrán à la dicha prision, sino les darán todo favor, y ayuda para executarla.

160 Si quando las Compañias fueren à Campaña, dexaren los Capitanes algunos Soldados, por tener mas que el completo, ò por estár enfermos, los harán ir en casa del Comissario, en donde se hallará el Ayudante, y harán una lista de los que hubiere, y los agregarán á las Compañias que quedaren, tomando sus nombres, para que por este medio se sepa los Soldados que quedaren en Madrid, y por què motivo.

161 Los Soldados que se quedaren, será solo por la mitad de la Campaña, à cuyo tiempo el Capitan los recogerá à su Compañia, embiando el mismo numero de sus enfermos, y se avisará al Comissario, y al Sargento Mayor de este cange.

162. hasta 173.

GUAR-

GUARDIAS QUE TIENE QUE HACER el Regimiento.

174 El Regimiento ſiempre guardará al General, à menos que Yo ordene otra coſa.

175 Quando el Regimiento guardáre al General, eſta Guardia no tomará las Armas mas que para él.

176 Quando mis Regimientos de Guardias la hagan à alguna perſona por mi orden, en eſta ocaſion no tomarán las Armas ſino à la perſona que guardaren.

177 Quando el General paſſe por el frente de la linea en que ſe halláre el Regimiento, los Cuerpos de Guardia tomarán las Armas, y los Tambores llamarán, ò tocarán la Marcha, ſegun los honores que ſe le hubieren concedido para ſu Guardia.

178 Quando los Principes de la Sangre, ò legitimados, aunque no tengan empleo, paſſen por los pueſtos, ò por el frente de la linea, los Cuerpos de Guardia tomarán las Armas, y los Tambores tocarán la Llamada.

179 Mis Regimientos de Guardias harán el ſervicio igualmente con la demas Infanteria del Exercito, conforme à la Ordenanza ſiguiente.

180. 181.

182 Queriendo prevenir las dificultades, que puedan ofrecerſe en la forma del ſervicio de mis Regimientos de Guardias Eſpañolas, y Walonas, que he creado deſde primero de Enero de mil ſetecientos y tres, con todos los demás Regimientos de mi In-

Infanteria en mis Exercitos; y queriendo tambien al mismo tiempo distinguirlos por el honor que logran de guardar mi Persona, y atendiendo à los buenos servicios que me han hecho: ordeno, y mando, que el Capitan que se halláre Comandante de cada uno de los referidos Regimientos, ò de algun Destacamento de ellos, en qualquiera de mis Exercitos, aunque sea Coronel, Teniente Coronel, ò Capitan, y no tenga grado de Oficial General, goce del privilegio de Coronel de Guardias Españolas, y Walonas; y que en esta conseqüencia tenga la primera salida, y mande à todos los demás Maestres de Campo, ò Coroneles de Infanteria de mis Exercitos; y que los demás Capitanes, assi los que tienen al presente las Compañias, como los demás Capitanes, que lo fueren en adelante, y tambien los Ayudantes Mayores, que tienen al presente Patentes de Capitanes de Guardias Españolas, y Walonas, aunque en adelante no tendrán mas grado, que el de Teniente, segun la antigüedad de sus Patentes, gocen del grado de Coroneles de Infanteria, y en esta calidad marcharán, segun la antigüedad de sus Patentes, con los otros Coroneles de Infanteria, de forma, que tambien en las promociones de Brigadieres, en que se les elija por tales, tomen su dia antes que los Coroneles de los Regimientos, en cuyas Patentes fueren posteriores à las que tuvieren de Capitanes de Guardias: y quando los referidos Regimientos fueren de trinchera, no haya Brigadier, que no sea de sus Cuerpos; pero en qualquiera otra ocasion, sea marchando los Cuerpos enteros, ò en

Des-

Deſtacamentos, obedecerán ſin dificultad à todos los Brigadieres del Exercito. Los Oficiales, y Soldados harán el ſervicio igualmente con las demás Tropas, ſin otra diſtincion, que la de que todos los Deſtacamentos de los dichos Regimientos tendrán la derecha; y à la reſerva de lo que vá expreſſado en la preſente Ordenanza, concerniente al grado de los Comandantes de los referidos Regimientos, ò Deſtacamentos de ellos, y el ſolo caſo de la trinchera, ſirvan igualmente con la demás Infanteria del Exercito, precediendo ſiempre los Oficiales de igual grado del Regimiento de mis Guardias Eſpañolas à los de mi Regimiento de Guardias Walonas: ordeno, y mando à los que ſirvieren el empleo de Sargentos Mayores Generales de mis Exercitos, tengan gran cuidado en hacer obſervar lo arriba contenido, prohibiendoles, ſo pena de mi deſgracia, permitan, que ſe contravenga à ello. Y tambien ordeno, y mando à los Tenientes Generales, que mandaren mis Exercitos, atiendan mucho à la entera execucion de la preſente Ordenanza.

Suplemento. Verſalles 12. *de Febrero de* 1692.

Veaſe la Orden de 6. de Agoſto de 1712. ſobre el grado que ſe ha de conſiderar à los Tenientes.

183 Deſeando manifeſtar à los Oficiales de mis Regimientos de Guardias Eſpañolas, y Walonas la ſatisfaccion con que me hállo de ſus ſervicios, y dar à los Tenientes, ſegundos Tenientes, y Alfereces de los dichos Regimientos, un grado proporcionado al que gozan los Capitanes: ordeno, y mando, que en todas ocaſiones los Tenientes de los Regimientos de mis Guardias Eſpañolas, y Walonas, como tambien

bien los ſegundos Ayudantes Mayores, que lo ſon al preſente: bien entendido, que los que fueren adelante ſegundos Ayudantes Mayores, no tendrán mas grado, que el de ſegundo Teniente, ſegun la antigüedad de ſus Patentes, marchen deſpues de los Tenientes Coroneles, y manden à todos los demás Capitanes de Infanteria; y los ſegundos Tenientes, y Alfereces de los referidos Regimientos de mis Guardias, tomarán turno deſpues de los Capitanes, y antes de todos los Tenientes de los demás Regimientos de Infanteria, ſin que ſe pueda poner en ello dificultad alguna. Y ordeno, y mando à los Capitanes Generales, y à mis Gobernadores, y à mis Tenientes Generales en mis Provincias, y Exercitos, à los Mariſcales de Campo de ellos, y demás Oficiales Generales, que tuvieren el mando en las Tropas, y à los Gobernadores de mis Villas, y Plazas, cuiden de la obſervancia de eſta Orden.

184 Al entrar en Campaña, los Sargentos Mayores de mis Regimientos de Guardias tendrán cuidado de que cada Furriel trayga ſu cordon, y en él ſeñaladas las diſtancias ordinarias; à ſaber, de diez y ocho paſſos de diſtancia, deſde la frente, haſta las Vanderas, y otros tantos deſde las Vanderas haſta los manojos de las Armas.

185 El Sargento Mayor de Brigada no llevará conſigo al Campamento mas que tres Sargentos de cada Batallon, los quales han de tener un cordon con la medida del frente de Vanderas de ſus Batallones.

186 El Ayudante Mayor nombrará un Sargento

por Batallon para la limpieza de él, y ſu Campo.

187 Quando ſe eſtuviere de aſsiento en un Campo, la Aſſamblea, y Retirada ſe tocará à un tiempo por todos los Tambores de los Regimientos, yendo, y viniendo por todo el frente de Vanderas de los Batallones.

188 No ſiendo el Campo mas que de paſſo, los Tambores del Batallon tocarán ſolo delante del ſuyo.

189 Todas las Guardias, ò Deſtacamentos, que ſe ſacaren de los Regimientos, ſe juntarán en el centro de la Brigada, de donde marcharán à ſus pueſtos.

190 Los Ayudantes Mayores, y ſegundos Ayudantes camparán ſiempre lo mas cerca que pudieren de ſus Regimientos, ſin que ſe les permita el alejarſe de ellos.

191

192 Los Capitanes de Granaderos no mandarán jamás Batallon.

193 He concedido à los Capitanes de Granaderos de la primera creacion, que puedan mandar, y manden el Batallon, lo que no podrán en adelante; pero quando un Capitan de Granaderos llegáre, por ſu antigüedad, à ſer Comandante natural, podrá elegir quedarſe en la Compañia de Granaderos, ſin mandar Batallon, ò dexar la Compañia de Granaderos, y tomar la ſencilla para mandarle.

194 En cada Batallon habrá ſiempre cinquenta hombres de piquete, los quales tendrán ſus Armas en el intervalo de la derecha del Batallon.

El

195 El Piquete no ſaldrá à formarſe, ſino es para el Capitan General.

196 Quando el Capitan General paſsáre, ſe formará el Piquete ſin Armas en el blanco de la derecha del Batallon, à quatro de fondo, la primera hilera igual con las primeras Tiendas del frente del Batallon.

197 Quando Yo eſté en el Exercito, y que paſſe por el frente de los Regimientos de Guardias, los Piquetes no tomarán las Armas, y ſolo ſe formarán como para el Capitan General.

198 En llegando al Campo eſtos cinquenta hombres, ſe formarán cien paſſos delante al frente de cada Batallon, y ſe eſtarán alli dos horas deſpues de haber llegado, para que el Campo no ſe quede ſolo, mientras los Soldados fueren por leña, y yerva para las Barracas.

PARA LOS CUERPOS DE GUARDIA.

199 No ſe permitirán Vivanderos en el Cuerpo de Guardia.

200 El Conſerge de los Cuerpos de Guardia Vicente la Comba tendrá cuidado de dar los gergones, para cuyo fin tendrá doſcientos eſcudos al año, que le concedo, para que tenga cuidado de renovar los gergones ſiempre que ſea neceſſario.

201 A cada Compañia ſe le darán quarenta y dos gergones, que es à tres Soldados por gergon.

202 203 Eſtas dos Ordenanzas eſtán comprehendidas arriba en la 200.

204 No se mudará el Conserge sin orden mia.

205 Esta Ordenanza está tambien comprehendida en la 200.

PARA EL EXTRACTO DE LA GUARDIA, y tomar el santo.

206 En ausencia del Coronel, el Sargento Mayor me dará el Extracto de la Guardia.

207 Al Teniente Coronel, ò al Comandante en ausencia del Coronel, debe el Sargento Mayor entregar una copia del Extracto de la Guardia, poniendo por titulo: *Copia del Extracto de la Guardia*, arriba, y en la buelta.

208 Pero si el Comandante es mas moderno que el Sargento Mayor, no se le dará.

209 Quando el Sargento Mayor passáre de Madrid al Quartel à llevar la orden, passará por casa del Teniente Coronel para darsela; y si no le halláre en su casa, se la embiará por un Ayudante, ò segundo Ayudante.

210 Si el Comandante es mas moderno que el Sargento Mayor, solo le embiará la orden por un Sargento, como à los demás Capitanes.

211 Si fuere un Ayudante, que haga la funcion de Mayor, y en ausencia del Sargento Mayor llevare la orden, luego que llegue al Quartel irá à casa del Comandante del Batallon, y si no le halláre, irá à dar la orden, y despues le embiará una copia por escrito.

212 El Coronel tomará el santo de mí, y despues

pues le dará al Capitan de Guardia para su Guardia, y al Teniente Coronel para el Regimiento; y el Teniente Coronel le dará al Sargento Mayor.

213 Quando el Teniente Coronel no esté, el Sargento Mayor tomará el santo del Coronel, y en su ausencia un Ayudante Mayor.

214 Quando el Sargento Mayor esté, el Ayudante tomará el santo de él, y tambien del Capitan de la Guardia, con la orden, que éste le diere para ella.

Vease la Orden de 11. de Septiembre de 1721. sobre quién ha de tomar el santo en ausencia del Coronel.

215 Si el Sargento Mayor no estuviere, el Ayudante tomará el santo del Teniente Coronel, ò del Comandante del Regimiento, que se halláre cerca de mi Persona, en ausencia del Coronel, y Teniente Coronel, y siempre tomará el santo, y la orden para la Guardia del Comandante de ella, y la dará à los Sargentos.

216 Estando de Guardia el Teniente Coronel, ò hallandose cerca de mi Persona, en ausencia del Coronel, tomará el santo de mí, y le dará al Sargento Mayor, ò al Ayudante en su ausencia.

217 El Capitan, ò otro Oficial Comandante de la Guardia, le tomará de mí, pues el Teniente Coronel no tiene que ver con la Guardia.

218 En ausencia del Coronel, y Teniente Coronel, el Sargento Mayor tomará el santo de mí. Idem.

219 Quando el Coronel, y Teniente Coronel estuvieren en una distancia tal, que no puedan ser juzgados Comandantes, que están cerca del Cuerpo de mi Persona, el Comandante natural, que se halláre, si fuere mas antiguo, que el Sargento Mayor,

tomará la orden de mí, y se la dará al Sargento Mayor.

220 Pero si el Sargento Mayor fuere mas antiguo, le tomará de mí.

221 Quando el Comandante estuviere en el Quartel, aunque haya en la Guardia Capitan mas antiguo, que el Sargento Mayor, tomará éste el santo de mí, lo qual no se executará, si el Comandante estuviere de guardia.

222 Si estando Yo en Madrid, ò en el Retiro, ò qualquiera otra Casa Real, se hallasse à este tiempo el Coronel en Madrid, se le supondrá siempre presente.

223 Si quando Yo saliere, se pusiere el Coronel delante de la Guardia, podrá tambien ponerse à su lado el Teniente Coronel dos passos detrás de él.

224 Pero si el Coronel no se pusiesse, no podrá el Teniente Coronel ponerse, respecto de no tener ninguna autoridad sobre la Guardia.

PROHIBICION PARA QUE NO PASSEN los Soldados de una Compañia à otra.

225 QUando un Soldado saliere de una Compañia con licencia del Capitan, ò convenio hecho con él, no podrá el Soldado entrar en otra Compañia del Regimiento hasta dos años despues de haber salido de la otra; y si antes de acabarse este termino, sentáre plaza en otra Compañia, y le reclamáre el Capitan antecedente, el

el otro eſtará obligado à entregarſele, como le pague lo que le hubiere coſtado.

226 Quando por no haber el Comiſſario bien medido algun Soldado, le deſecharen, y ocho, ò quince dias deſpues ſe le bolvieren à traher para otra Compañia, y le recibiere, ſi el que le traxo primero, verificáre eſto, ſe le dará, como buelva, lo que le hubiere coſtado.

FORMA DE SACAR LOS Granaderos.

227 Las veinte y quatro Compañias del Regimiento reemplazarán los Soldados, que faltaren de las ſeis de Granaderos, por ſu turno; y el Comandante del Cuerpo tendrá cuidado de completarlas luego que falte alguno, aſsi en Campaña, como en Quartel, en la forma que ſe ſigue.

228 Quando una Compañia deba reemplazar los Granaderos, el Capitan de ella apartará de la fila los ſeis Cabos de Eſquadra, diez ſegundos Cabos, el Cirujano, y cinco hombres de los que quiſiere; y el Capitan de Granaderos eſcogerá en los demás de la Compañia.

229 El Comandante, y Sargento Mayor aſsiſtirán con el Capitan de Granaderos, para obligarle à que no tome Soldados, que no hayan ſervido à lo menos cinco, ò ſeis años, ſin reparar en el talle, en el veſtido, ni en el nacimiento.

230 Como hay grandiſsimo embarazo de pagar los que ſe huyen, y ſe quieren tomar *gratis* los

 que

que ſe pierden en el ſervicio, por ſer muertos:

231 Es mi voluntad, que los Capitanes de Granaderos paguen todos los Soldados, que sacáren, por los muertos, ò perdidos, de qualquiera ſuerte que ſea, quarenta y ocho libras por cada uno.

232 Se tomará el Soldado como eſtuviere, con ſu Veſtido, menos Cinturon, Eſpada, Polvorin, Armas, y Cintas.

233 No ſe podrá diſputar de una, ù otra parte ſobre ſi el Veſtido eſtá viejo, ó nuevo, porque ſe tomará como eſtuviere, menos el Cinturon, la Eſpada, la Vandolera, el Polvorin, las Cintas, y las Armas.

234 El Comandante, y el Sargento Mayor, ò el Ayudante en ſu auſencia, tendrán una liſta de los Soldados de las ſeis Compañias de Granaderos, con el nombre, y ſobrenombre de cada uno; y el Comandante, ò Sargento Mayor, los llamarán por ſus nombres en algunas Reviſtas, para ſaber de ellos con individualidad.

235 Luego que falte un Granadero, ſea en Campaña, ò en Quartel, hará el Comandante que ſe reemplace.

236 El Soldado Granadero, que eſtuviere un mes auſente de ſu Compañia, ſin licencia, ſerá declarado Deſertor; y eſto ſe publicará al frente de cada Compañia de Granaderos.

237 Los Capitanes de Granaderos no podrán pedir Soldados à las otras Compañias, para reemplazar ſus auſentes, ſin declarar à un miſmo tiempo los que quieren reemplazar por Deſertores, ò

de

de malas mañas, haciendo que se siente su nombre en el Libro de ellos; y el Ayudante Mayor tendrá à su cargo esta declaracion, la qual han de firmar el Comandante, y el Capitan de Granaderos, para embiarla al que tuviere el Libro de los Desertores.

238 Ninguna licencia, asi para los Soldados en las Compañias ordinarias, como para las de los Granaderos, valdrá, si no la firman el Capitan, y el Coronel; y en su ausencia, el Comandante del Cuerpo, y tambien el Sargento Mayor; y en su ausencia, el Ayudante.

239 En faltando algunos Granaderos de las Compañias, que estuvieren en Campaña, se reemplazarán por las Compañias, que estuvieren con la de Granaderos, supuesto que no se puedan juntar las que estuvieren lexos, quando les toque el dar Granaderos.

240 El Sargento Mayor, ò el Ayudante, notarán las Compañias, que no hubieren dado Granaderos, para sacarlos de ellas en la primera ocasion que se junten, sin que estas Compañias puedan pretender se haya passado su vez de dar el Soldado; y asi se tomarán en ellas, quando los Granaderos lo necessitáren, los que hubieren dado las Compañias sencillas, si no estuviessen separadas de la de Granaderos, quedando siempre (como vá dicho) con la obligacion de dar el Soldado, quando les tocare por su turno.

241 Siempre que se pueda, se han de sacar los Granaderos el dia de la Revista del Comissario.

242 Y si despues de sacados los Granaderos, el Capitan de ellos verificasse que el Capitan de la Compañia de donde se sacó uno, ò mas Granaderos,

ros, ocultó algunos Soldados, podrá el Capitan de Granaderos, por solo el espacio de un mes, trocar el Granadero, que hubiere sacado, con qualquiera de los demás Soldados de la dicha Compañia, que hubiessen estado ocultos, suponiendo que en ellos concurran los servicios requeridos, y que convenga en ello el Comandante del Cuerpo.

243 Quando se pidan las Compañias de Granaderos, que no estén completas, ya sea por tener algunos heridos, ò enfermos, ò que à este tiempo esté alguno ausente, se completarán con Destacamentos del Regimiento, pues estas Compañias no deben ir à funcion, que no estén completas; y si en la funcion mataren algunos Soldados de estos Destacamentos, se le tendrá cuenta à la Compañia de donde fuere el Soldado, ò Soldados muertos, para que quando le toque, no buelva à dar Granadero, hasta que se le hayan passado aquellos, que se hubieren perdido en la funcion.

244 Las licencias para los Soldados Granaderos se darán por termino de un mes; y será de ningun valor la que no fuere firmada del Capitan, y el Coronel; y en su ausencia, del Comandante, y tambien del Sargento Mayor; y en su ausencia, del Ayudante.

245 Siempre que el Soldado haya cumplido la licencia de un mes, y pida se le renueve, podrá renovarse la dicha licencia por otro mes; pero jamás por mas tiempo, que el expressado.

246 Quando las Compañias de Granaderos necessitaren de Soldados, el primer Capitan escogerá

en

en la primera Compañia, el ſegundo en la ſegunda, y aſsi como ſe ſigue.

247 El Capitan de Granaderos no podrá deſpues de ſacado algun Soldado, trocarle con otro de ſu guſto, debiendo al ſacarlos hacer buena eleccion; pero ſi diere al Coronel, ò Comandante, razones tan ſuficientes, que convenga en ello, podrá en los ocho primeros dias trocar el Soldado en la Compañia de donde le hubiere ſacado.

248 Los Sargentos de Granaderos ſe harán en la miſma forma, que ſe hacen en las demás Compañias.

REGIMEN, QUE DEBERA OBSERVAR el Regimiento en las guardias, que hiciere.

249 Quando el Regimiento ſe hallare ſolo en un Quartel, donde ſe encuentren los Infantes de Caſtilla, los Principes de la Sangre, ò legitimados, ò Capitanes Generales, ſolo hará la guardia à uno, à menos que haya expreſſa orden mia para otra coſa.

BRIGADIERES.

250 Quando un Brigadier de dia fuere viſitando los pueſtos, ſi paſſáre por el de un Sargento, tomará el Sargento ſu Alabarda, y hará poner los Soldados en ala, deſcanſando ſobre las Armas.

251 Pero ſi hubiere un Oficial de mas pueſto, ſe pondrá delante de la Guardia, ſu Eſponton junto à sí, ſin tomarle, y el Sargento en la forma que vá dicho arriba.

MA-

MARISCALES DE CAMPO.

252 Quando visitaren los puestos, y las Guardias los Mariscales de Campo del Exercito, los Oficiales, que se halláren mandando, harán tomar las Armas à los Soldados, y ellos se pondrán delante de la gente, con el Esponton en la mano, y los Tambores no tocarán.

253 Si el Mariscal de Campo del Exercito passáre delante de los Regimientos de mis Guardias, estando en batalla, los Soldados estarán con las Armas al hombro, los Sargentos en sus puestos, con sus Alabardas, y los Oficiales en sus puestos, sin Esponton, y los Tambores no llamarán.

254 El Mariscal de Campo, que se halláre mandando en Gefe, tendrá para su Guardia quince hombres, y un Sargento: el Tambor no tocará, y no servirá mas que à acompañar la Guardia à la ida, y à la buelta; pero quando hiciere la visita de los puestos, ò viere los Regimientos en batalla, en este caso los Subalternos tomarán sus Espontones, y los Tambores no tocarán.

TENIENTES GENERALES.

255 El Teniente General, que mandáre en Gefe, tendrá una Guardia de treinta hombres, con un Alferez: el Tambor no llamará; y si no hay Alferez, entrará de Guardia un segundo Teniente.

258 El Teniente General, que mandáre en Gefe, viendo el Regimiento en la linea, ò en los puestos, los Oficiales Subalternos tomarán los Espontones, y los Tambores no tocarán.

Aun-

257 Aunque el General esté en el Exercito, si el Teniente General passáre delante de mis Regimientos de Guardias, estando en batalla, ò en los puestos, los Oficiales Subalternos tomarán el Espontón, y los Tambores no llamarán.

258 El Teniente General de Provincia, Comandante en la dicha Provincia, en donde mis dos Regimientos de Guardias estuvieren de Guarnicion, no tendrá mas de treinta hombres de guardia, con un Alferez, ò segundo Teniente, el Tambor no llamará.

259 Si dicho Teniente General, Comandante en la Provincia, quisiere ver desfilar mis Regimientos de Guardias, los Capitanes se pondrán junto à él, los Oficiales Subalternos tomarán los Espontones, y marcharán delante de las Compañias, y los Tambores tocarán la Marcha al desfilar.

GENERALES DE EXERCITO.

260 Los Generales de Exercito tendrán de guardia treinta y cinco hombres, con un Alferez, ò segundo Teniente, que alternarán, y los Tambores tocarán la Llamada.

261 Quando el General viere mis dos Regimientos de Guardias en las lineas, ò en los puestos, los Capitanes, y demás Oficiales tomarán el Espòntón, y los Tambores tocarán la Llamada; pero los Soldados no presentarán el Arma, ni se le saludará.

262 En todas las partes donde el General se halláre con mis Regimientos de Guardias, no haciendo servicio de General por Patente; pero solamente de

Te-

Teniente General, y Comandante en aquella Provincia, se le tratará como à Teniente General.

CAPITANES GENERALES.

263 Quando los Capitanes Generales manden los Exercitos, tendrán para su guardia quarenta hombres, y un Teniente, que alternará con los segundos Tenientes, y los Tambores llamarán.

264 Al tiempo que los Capitanes Generales visiten los puestos, ò vean el Regimiento sobre la linea, los Soldados estarán con las Armas al hombro, los Capitanes, y Oficiales tomarán el Espontón, y los Tambores llamarán.

265 A los Capitanes Generales, que mandaren el Exercito, se les saludará con el Espontón dos veces, durante la Campaña; à saber, la primera, y ultima vez que los Regimientos debieren parecer en su presencia.

PRINCIPES DE LA SANGRE, Y LEGITIMADOS de España.

266 Los Principes de la Sangre, y legitimados de España, tendrán de guardia cinquenta hombres, y un Teniente, el qual no alternará con los segundos, y los Tambores llamarán.

267 Me reservo señalarles el honor que juzgáre à proposito; pero éste será del numero de gente, y Vandera: y decláro, que en ningun caso haràn los Tambores mas que la Llamada.

Quan-

268 Quando los Principes de la Sangre (no ſiendo Generales, y teniendo de guardia ſolo un Teniente con cinquenta hombres) ſe hallaren en el Exercito, ſe les ſaludará la primera vez que vean el Regimiento en batalla.

269 Y quando viſitaren las Guardias, ò vieren el Regimiento en batalla, y no tuvieren mas guardia que de cinquenta hombres, los Capitanes, y Oficiales eſtarán en ſus pueſtos, con el Eſpontón en la mano, los Soldados con las Armas en el hombro, y los Tambores tocarán la Llamada.

270 Y ſi fueren Generales, y no hubiere de entrarles la Guardia con una Compañia, y la Vandera, ſe les ſaludará la primera, y ultima vez que vean el Regimiento.

271 Quando Yo les conceda, que ſe les entre la Guardia con un Capitan, y Vandera, ſe les ſaludará todas las veces que vean el Regimiento en batalla: ſiendo mi voluntad, que al que Yo concediere eſta Guardia, goce de eſte honor, y privilegio en qualquiera parte que vea el Regimiento.

272 El Regimiento no preſentará las Armas que por mí, la Reyna, y mi hijo el Principe de Aſturias, à menos que Yo mande otra coſa.

273 Y en habiendoles entrado la Guardia con una Compañia, y Vandera, aunque no hayan gozado eſte honor mas que una vez, ſe les ſaludará tambien todas las que vieren el Regimiento.

NIETOS DE ESPAÑA.

274 A los Nietos de Eſpaña me reſervo de-

cla-

clarar los honores que se les han de hacer.

INFANTES DE ESPAÑA.

275 A los Infantes de España se les entrará la Guardia con una Compañia entera, con el Capitan, y la Vandera, y los Tambores tocarán la Marcha, supuesto que solo se les puede entrar esta Guardia en los parages en que Yo no estuviere.

276 Quando los Infantes de España visitaren los puestos, ò vieren el Regimiento en la linea, los Tambores tocarán la Marcha, supuesto que Yo no esté presente, pues estandolo, solo se tocará la Marcha por mí, y por la Reyna.

277 Y si por estár separados los Batallones, ò Compañias, y haber corto numero de ellas cerca de mi Persona, se les entrasse la Guardia con un Destacamento, los Tambores tocarán la Marcha.

PRINCIPE DE ASTURIAS.

278 Para la Guardia del Principe de Asturias se me preguntará si quiero sea con una, ò mas Compañias.

279 Quando Yo esté en Aranjuez, en el Escorial, ò en otra de mis Casas Reales, y que mi Hijo el Principe de Asturias esté en Madrid, ò vaya à la Comedia, siempre se le entrará una Compañia de Guardia al lugar donde fuere, y los Tambores tocarán la Marcha.

280 Si mi Hijo el Principe de Asturias quisiere mas

mas de una Compañia para su guardia, en tal caso el Coronel me lo dirá, por ver si Yo lo permito, y doy la orden.

281 Solo para mi guardia, ò para la de la Reyna podrán montar mas que una Compañia, sin orden expressa mia.

282 Los Principes de la Sangre, ò legitimados, Capitanes Generales, y mis Hijos, y Nietos, conservarán sus Guardias en qualquiera parte que hallen el Regimiento, menos donde Yo, ò la Reyna nos hallaremos, y en el Quartel de donde se sacare mi Guardia.

283 Si se hallassen, ò concurriessen muchos en el parage donde se encontrasse al Regimiento, guardará solo al primero.

CORONEL.

284 Cada Coronel de mis Guardias tendrá para su guardia cinquenta hombres de su Regimiento, con un Teniente, ò segundo Teniente, que alternaran entre sí, y esto será en todas partes donde no estuviere Yo, la Reyna, ò mi Hijo el Principe de Asturias, y será saludado por el Regimiento en todas partes donde le viere, menos en Palacio, y en casa de mi Hijo el Principe de Asturias.

285 He permitido à mis Coroneles de Guardias, quando están en mi Quartel, que tengan una Centinela de mi Guardia, en lugar de la Guardia que les tocáre como Oficiales Generales.

286 No pudiendo el Coronel tomar el santo, ò

la orden de mí, el Comandante de la Guardia, ò el Sargento Mayor, eſtarán obligados à llevarſela.

287 Quando el Teniente Coronel eſtuviere de guardia, el que tomáre el ſanto de mí eſtá obligado à llevarſele al Coronel, en cuyo caſo el Sargento Mayor no vá, porque el Teniente Coronel lo toma de mí para la Guardia, y para el Regimiento.

288 Todo Cuerpo de Guardia de los Regimientos, excepto el de mi Caſa, el de la Reyna, ò del Principe de Aſturias, tomarán las Armas expreſſamente à los Coroneles: à ſaber, el Regimiento Eſpañol al Coronel Eſpañol, y el de los Walones al ſuyo; pero eſto no ſe hará con los Coroneles de mis Guardias por otro Regimiento.

289 Si eſtando un Capitan de guardia à un Infante de Caſtilla, ù otra perſona, à quien Yo hubiere mandado ſe le entre la Guardia, ſe ofreciere un Deſtacamento en que le toque marchar, dexará ſu guardia, ſea para el Deſtacamento que fuere; pues la Eſcala de los Capitanes para los Deſtacamentos, no ſe puede interrumpir, ſino es eſtando el Capitan en mi guardia, en la de la Reyna, ò del Principe de Aſturias.

290 Pero los Oficiales Subalternos no dexarán la Guardia haſta que ſe haya acabado, aunque les toque marchar.

MI GUARDIA.

291 Mi Guardia nunca ſaldrá del Cuerpo de Guardia para tomar las Armas, ſino es para mí, ò para la Reyna; pero quando la Guardia eſtuviere ſo-

ſobre las Armas, las tomará, y tocarán la Llamada por mi Hijo el Principe de Aſturias, por los Infantes de Eſpaña, Nietos, y Principes de la Sangre, y por los Coroneles: ſe entiende, cada Guardia al Coronel de ſu Regimiento.

292 Quando el Regimiento, ò las Compañias, marchando, encuentren à mi Hijo el Principe de Aſturias, à los Infantes de Eſpaña, Nietos, y Principes de la Sangre, ò al Coronel, harán alto, y los Capitanes, y Oficiales tomarán el Eſpontón, y los Tambores llamarán.

MODO DE LA ENTREGA DE LAS Compañias.

293 Quando ſalga un Capitan con otro empleo fuera del Regimiento, y dexe ſu Compañia, el Sargento Mayor la paſſará Reviſta, para examinar la calidad de los hombres de ella.

294 Si no eſtuviere completa, el que la dexa pagará por cada hombre que faltáre cien libras.

295 El Sargento Mayor hará una liſta de los Soldados que hubiere en dicha Compañia, que no ſean de la diſpoſicion que ſe acoſtumbra, ò ſean muy viejos, eſtén eſtropeados, ò no convengan por otras razones, y ſe le dará al Coronel, para que ſeñale al nuevo Capitan un tiempo limitado, como quince dias, ò un mes, para que los quite, y reemplace; y el Sargento Mayor tendrá cuidado de que ſe execute aſsi, de lo qual dará cuenta al Coronel.

296 El Capitan que dexáre la Compañia, pa-

gará cinquenta libras por cada hombre de los que tuvieren estas circunstancias, aunque se queden, como vá dicho, por el tiempo que se le hubiere señalado al Capitan nuevo para desecharlos.

297 El dinero de unos, y otros lo pondrá el que dexa la Compañia en manos del que entra à ser Capitan.

298.

LICENCIA A LOS OFICIALES.

Veaſe el Decreto de 30. de Mayo de 1715.

299 Nunca habrá mas de dos Oficiales por Compañia ausentes, ya sea el Capitan, ò los demás Oficiales: la mas dilatada licencia será de tres meses, y esto solo en Invierno, durante la guerra, pues en Verano es preciso estén todos.

Idem.

300 Quando Yo hubiere concedido al Coronel licencia para algun Oficial, el Oficial se hará poner en el Registro de los ausentes, que tendrá el Sargento Mayor, en el qual se notará el tiempo en que ha de bolver, y el Sargento Mayor dará parte al Coronel; y si ya hubiere dos Oficiales ausentes de aquella Compañia, en tal caso el que haya de partir lo diferirá hasta que llegue uno de los ausentes.

301 Habiendo S. M. tenido por conveniente reglar el modo, con el qual los Capitanes de sus Regimientos de Guardias Españolas, y Walonas deben obrar en las Plazas donde están de Guarnicion, y distinguirse en algun modo de los Capitanes de los otros Cuerpos de Infanteria, en consideracion de la honra que tienen de guardar su Persona: S. M. despues de haber visto el Reglamento de 25. de Julio

de

de 1665. ha mandado, y manda, que el dicho Reglamento ſea puntualmente executado, y obſervado por todos los Oficiales de ſus Regimientos de Guardias Eſpañolas, y Walonas, con la ſola excepcion del Articulo 22. en que ſe manda, que los Capitanes de los dichos Regimientos de Guardias la montarán en perſona, como los otros Oficiales de ſus Tropas, con la Gola, y el Eſponton en la mano, que en virtud de éſte lo diſpenſa S. M.; pero manda al miſmo tiempo, que uno de los Capitanes de ſus Regimientos de Guardias eſté obligado todos los dias à hallarſe à la parada, para ver ſi las Eſquadras de dichos Regimientos eſtán completas de Oficiales, Sargentos, y Cabos, y que tenga tambien cuidado de viſitar muchas veces de dia, y de noche los parages, y Cuerpos de Guardia, donde dichas Eſquadras eſtán de guardia, para reconocer ſi los Sargentos, y Soldados de ellas cumplen con la obligacion de hacer el ſervicio con la exactitud debida. Manda tambien S. M. que el tercio de los Oficiales Subalternos de los dichos Regimientos de Guardias hagan la Ronda en dichas Plazas, y Guarniciones, conforme à la Ordenanza de 29. de Febrero de 1653. debaxo de las penas contenidas: y manda S. M. à ſus Gobernadores, ò Tenientes Generales de ſus Provincias, Gobernadores particulares de ſus Plazas, y Guarniciones, hagan obſervar el preſente Decreto.

Veaſe el Articulo 7. de la Reſolucion de 11. de Enero de 1717.

MARCHA DEL REGIMIENTO.

302 Quando ſe llegue al Lugar del tranſito, el Comandante mandará poner un Cuerpo de Guardia en la Plaza de dicho Lugar, con dos Sargentos, los quales recibirán las quexas de los vecinos, y ſe las aviſarán luego al Comandante; y ſi los Sargentos no lo executáren aſsi, ſe les pondrá la interdiccion de la Alabarda al frente del Batallon.

303 El Sargento Mayor aviſará à los Alcaldes de eſta diſpoſicion, para que ellos adviertan à los vecinos vayan à dar ſus quexas al dicho Cuerpo de Guardia.

304 Tambien aviſará dicho Sargento Mayor à los Alcaldes, de que una hora antes de ſalir del Lugar ſe formarán las Compañias para recibir las quexas, por ſi por eſtár las Tropas en el Lugar no ſe habian atrevido los vecinos à darlas.

305 Y mientras eſtuvieren las Compañias formadas embiará el Comandante un Oficial por el Lugar, para ſaber ſi hay algun vecino, que tenga alguna quexa.

306 Y ſi hubiere alguna, el Comandante la remediará immediatamente, haciendo pagar el daño, que ſe hubiere hecho, pues él ha de reſponder de todo el que cauſaren las Tropas; y lo miſmo ſe executará en todos los tranſitos.

CONSEJO DE GUERRA.

307 En qualquiera parte donde ſe halle el Regi-

gimiento, y ſea meneſter poner en Conſejo de Guerra à algun Soldado, el Sargento Mayor, ò el Ayudante, pediràn licencia al Comandante para formarle, lo qual ſe executará en caſa del Comandante de las Guardias, como ſe acoſtumbra, ſin que los Comandantes, ò Oficiales Mayores de Exercitos, ò Plazas, puedan tener intervencion alguna en él. En concluyendoſe el Conſejo de Guerra, irá el Sargento Mayor, ò el Ayudante, à dar parte al Comandante de la Plaza de lo que hubiere reſuelto el Conſejo, y le pedirá licencia para tomar las Armas para ſu execucion.

Veaſe el Articulo 3. de la Reſolucion de 11. de Enero de 1717.

308 Y ſi algunos Oficiales Mayores de las Plazas ſe opuſieſſen à eſte modo de juntar el Conſejo de Guerra, el Comandante de las Guardias les embiará el Sargento Mayor, para que les entére de eſte Reglamento, y Ordenanza.

PAGA DE QUATRO DIAS, Y DE UN año à los Sargentos, Cabos de Eſquadra, ſegundos Cabos, y Tambores.

Sargento ſencillo.

			L.	S.	D.
309 Un Sargento ſencillo tiene de ſueldo al año..........................			337.	12.	6.
Se le baxan ſeis dineros por libra de limoſnas del Coronel...	8.	8. 10.			
Los ocho maravedis en eſcudo de Inválidos.	7.	18. 10.			

De gran maſa....... 48. 13. 4.

		65. 1. 1.
65. 1. 1.		
		272. 11. 5.

Se le ſocorre al dia con treinta y un quartos y medio, que valen catorce ſueldos, y diez dineros, y en los noventa y un preſt, y un quarto al año, con.................................270. 14. 2.

Le quedan.................................001. 17. 3.

Cabos de Eſquadra.

310 Un Cabo de Eſquadra tiene al año...184. 0. 5.

Se baxan ſeis dineros por libra para limoſnas del Coronel... 4. 12.

Los ocho maravedis en eſcudo de Inválidos. 4. 6. 7.

De gran maſa........ 36. 10.

		45. 8. 7.
45. 8. 7.		
		138. 11. 10.

Se le ſocorre al dia con real y medio, que valen ſeis ſueldos, y por preſt de quatro dias una libra, y quatro ſueldos, y en los noventa y uno, y un quarto al año, con..............109. 10. 0.

Le quedan para ſu calzado, y pequeña montura............................ 29. 1. 10.

Se-

Segundos Cabos, y Tambores.

311 Un ſegundo Cabo, y un Tambor tienen al año cada uno......... 146. 5. 0.

Se baxan ſeis dineros por libra de limoſnas por el Coronel....	4.	2.	1. ½			
Los ocho maravedis en eſcudo de Inválidos....................	3.	17.	3.			
De gran maſa.......	36.	10.	0.			
				44.	9.	4.
	44.	9.	4.			
Le reſtan........................				119.	15.	7.
Se le ſocorre al dia con un real, y quartillo, que vale cinco ſueldos, y por preſt de quatro dias, con una libra, y en los noventa y uno, y un quarto al año, con........................				91.	5.	0.
Le quedan para ſu calzado, y para montura..................................				28.	10.	7. ½

Soldado.

312 Un Soldado tiene al año..... 133. 16. 8.

Se baxan ſeis dineros por libra de limoſnas del Coronel....	3.	6.	11.			
Los ocho maravedis en eſcudo de Inválidos.	3.	3.	0.			
De gran maſa........	36.	10.				
				42.	19.	11.
	42.	19.	11.			
				90.	16.	9.

Se

Se le socorre con un real al dia, que vale quatro sueldos, y por prest de quatro dias, con diez y seis sueldos, y en los noventa y uno, y un quarto al año, con.................................. 73.............

Le quedan para su calzado, y pequeña montura.............................. 17. 16. 9.

Sargento de Granaderos.

313 Un Sargento de Granaderos tiene al año..................................386. 5. 10.

Se le baxan seis dineros por libra, de limosnas del Coronel.... 9. 13. 1. ½

Los ocho maravedis en escudo de Inválidos. 9. 1. 9.

De gran masa....... 48. 13. 4.

67. 8. 2. ½ — 67. 8. 2. ½

318. 17. 7. ½

Se le socorre al dia con quatro reales y quartillo, que valen diez y siete sueldos, y por prest de quatro dias tres libras, y ocho sueldos, y en los noventa y uno, y un quarto al año, con. 310. 5. 0.

Le quedan...008. 12. 7. ½

Cabos de Esquadra.

314 Un Cabo de Esquadra tiene al año.....................................225. 1. 8.

Se

Se le baxan seis dineros por libra de limosnas........................ 5. 12. 6.$\frac{1}{2}$

Los ocho maravedis en escudo de Inválidos. 5. 6. 0.

De gran masa........ 36. 10. 0.

——————— 47. 8. 6.$\frac{1}{2}$

47. 8. 6.$\frac{1}{2}$ ———————

177. 13. 1.$\frac{1}{2}$

Se le socorre con dos reales al dia, que valen ocho sueldos, y por prest de quatro dias una libra, y doce sueldos, y en los noventa y uno, y un quarto al año, con........................146..............

Le quedan para su calzado, y pequeña montura..............................031. 13. 1.$\frac{1}{2}$

Segundos Cabos, y Tambores.

315 Un segundo Cabo, ò Tambor tiene al año cada uno...............194. 13. 4.

Se le baxan seis dineros por libra de limosnas......... .... 4. 17. 4.

Los ocho maravedis en escudo de Inválidos. 4. 11. 6.

De gran masa........ 30. 10. 0.

——————— 45. 18. 10.

45. 18. 10. ———————

148. 14. 6.

Se le socorre al dia con catorce quar-

quartos, que valen ſeis ſueldos, y ſiete dineros, y por preſt de quatro dias con una libra, y ſeis ſueldos, y en los noventa y uno, y un quarto al año, con............................. 120. 2. 11.

Le quedan para ſu calzado, y pequeña montura............................. 028. 11. 7.

Soldados.

316 Un Soldado de Granaderos tiene al año............................. 158. 3. 4.

Se le baxan ſeis dineros por libra de limoſnas....................	3. 18. 1.	
Los ocho maravedis en eſcudo de Inválidos.	3. 14. 5.	
De gran maſa........	36. 10. 0.	
		44. 2. 6.
	44. 2. 6.	
		114. 0. 10.

Se le ſocorre al dia con un real, y quartillo, que valen cinco ſueldos, y por preſt de quatro dias con una libra, y en los noventa y uno, y un quarto al año, con............................. 91. 5. 0.

Le quedan para ſu calzado, y pequeña montura............................. 22. 15. 10.

Eſtos ajuſtes eſtán hechos ſegun las libras de Francia,

que

que en nueſtra moneda correſponden à quarenta y dos quartos y medio juſtos cada dia.

317. 318. 319.

320 Los Capitanes harán el deſcuento à ſus Compañias, ſea en dinero, ò ropa, ſiempre que el Sargento Mayor lo mande.

321 Qualquier Soldado que no tenga la plaza aſſentada en los Libros, y Oficio del Comiſſario, ò en el del Sargento Mayor, no ſe podrá tener por Deſertor, pues no pueden tener los Capitanes alguno, que no ſea aſsi. Si algun Sargento puſiere en la fila algun Soldado, que ſe le haya ſentado la plaza ſin aviſar al Sargento Mayor, para que dé parte al Coronel, Teniente Coronel, ò Comandante, ſe le pondrá la primera vez por ultimo Soldado de la Compañia, por ſeis meſes, y la ſegunda ſe le quitará el empleo.

322 Es mi voluntad ſe pague à los Sargentos, Tambores, Cabos de Eſquadra, ſegundos Cabos, y Soldados de mis dos Regimientos de Guardias de Infanteria Eſpañolas, y Walonas, en el modo que queda expreſſado por eſte Reglamento, ſin que por ningun motivo ſe pueda alterar lo ordenado en ſus Capitulos.

CUENTA DE LOS CAPITANES con los Soldados.

323 Los Capitanes de mis Regimientos de Guardias empezarán las cuentas con los Soldados deſde el prin-

principio del año; y para esto en cada Compañia se tendrá un Libro de descuentos.

324 Siempre que un Capitan dexe su Compañia, el Sargento Mayor, y el Comissario harán el descuento à los Soldados de dicha Compañia, para entregarsela al Capitan que entráre en ella.

325 Si por el descuento se halláre, que los Soldados alcanzan al Capitan que la dexa, el dicho Capitan dará al que entra la suma en que le alcanzaren los Soldados, y de ella dará de contado la mitad à los Soldados, y les guardará la otra mitad para hacerles el descuento de ella, sobre los gastos que fueren haciendo.

326 Si el Capitan que dexáre la Compañia alcanzáre à sus Soldados, no podrá hacerles merced ninguna en lo que les alcanzáre, pues es mi voluntad, que el Capitan que entráre se aproveche de la mitad de lo que los Soldados debieren, y la otra mitad se les perdonará.

327 El Capitan que dexáre la Compañia, deberá entregarla completa, y armada de todo punto, con Fusil, Espada, Vayoneta, y Polvorin, para que el que entráre quede con la misma obligacion.

328 Quando un Capitan se muera de enfermedad, ò en funcion, el Sargento Mayor, y el Comissario harán el descuento à la Compañia; y si hallaren que el tal Capitan debe à los Soldados, y que hay dinero de su sueldo en manos del Tesorero, se tomará (con preferencia à toda deuda) para entregar al Capitan en quien Yo proveyere la Compañia, la su-

ſuma que alcanzaren los Soldados, para que éſte les dé de contado la mitad, y les guarde, como vá dicho, la otra mitad: y ſi el Capitan difunto no alcanzáre nada en manos del Teſorero, ſe entregará el producto de la venta de ſu ropa, y equipage al Capitan nombrado, ſin que puedan los herederos gozar de la dicha ſuma, pues con ella ſe debe pagar la Compañia, pues ſi no hubieſſe algun fondo, eſtaria obligado el Capitan elegido à pagar à los Soldados lo que alcanzaſſen al difunto, dandoles la mitad en contado, no debiendo el Soldado perder nada.

329 Si la ſuma que alcanzaren unos Soldados fuere igual à la que los otros debieren, deſpues de hecha la compenſacion, tomará à ſu cargo el Capitan nombrado lo uno, y lo otro, con diſtincion de que ſe les pague à los Soldados que alcanzaren la mitad de ſu alcance, deſpues de lo qual el dinero que quedáre ſe entregará à los herederos del difunto.

330 Y ſi deſpues de hecha la compenſacion ſe hallaſſe, que la Compañia deba al difunto, el Capitan en quien Yo la hubiere proveído ſe quedará con la mitad: ſe entiende, que ſe la deberán à él los Soldados, à quienes ſe les perdonará la otra mitad, y el Capitan no quedará con obligacion de dar cuenta de eſto à los herederos.

PRESOS EN LAS CARCELES.

331 Los Porteros de las Carceles no podrán entregar à los Miniſtros de las Juſticias, ſin convenio,

y,

y requisicion de los Oficiales, los Soldados que estos hubieren preso, no obstante qualesquiera sentencias, que puedan haber emanado de qualquier jurisdiccion, so pena al dicho Portero de privacion de su empleo, si contraviniere à esta orden.

ADVERTENCIA.

Los Articulos que se dexan de insertar, y señalan algunos numeros de las Ordenanzas antecedentes, fueron omitidos tambien en la impression que se hizo de ellas el año de 1724. por no corresponder al servicio de las Guardias.

REAL ORDEN
de 6. de Agosto de 1712.

SOBRE EL GRADO QUE SE HA DE considerar à los Tenientes.

EXC.MO SEñOR. El Rey, en vista de este Papel de V. E. y corroborando la resolucion que tenia tomada, y V. E. cita, manda se mantenga en su pleno vigor la Ordenanza que se toca, cuya explicacion veridica debe ser, que los Tenientes de Infanteria de Guardias sean reputados por ultimos Tenientes Coroneles del Exercito, lo que no es, como se supone, un puesto medio entre los Tenientes Coroneles del Exercito, y Capitanes de él, sino efectivos Tenientes Coroneles, con la sola circunstancia de ser los ultimos del Exercito, y con esta explicacion

cion ſe deberán caſtigar ſeveramente los Tenientes de Infanteria de Guardias, ſi dexan de ſervir de tales, como hicieron la Campaña paſſada, y con igual vigor ſe deberán caſtigar los Capitanes, y otros Oficiales del Exercito, que obedecen à qualquiera Teniente Coronel, ſi reuſaren obedecer à los Tenientes de Infanteria de Guardias, pues aunque ſean los ultimos, no dexan de ſer Tenientes Coroneles. Dios guarde, &c. Buen-Retiro *6.* de Agoſto de 1712. Don Joſeph de Grimaldo. Señor Duque de Abré.

REAL CEDULA
de 7. de Agoſto de 1712.

PARA LA DIRECCION DE LA MASA en los dos Regimientos.

EL REY. POR quanto teniendo por conveniente para el mejor régimen, y diſciplina de los dos Regimientos de mis Guardias de Infanteria, Eſpañolas, y Walonas, y la ſubordinacion que deben tener los Oficiales de ellos à ſus Coroneles, que ſiendo tan juſta, ſi en algo ſe vulneraſſe, ocaſionaria inconvenientes, y confuſion, y ſería de mi mayor deſagrado: he reſuelto declarar, que la inſpeccion, y direccion de la Maſa de dichos Regimientos (como caudal mio, aplicado para el Veſtuario, Armamento, y otros generos) ſea abſoluta en los Coroneles, y que en ella no tengan manejo, ni diſpoſicion alguna los Capitanes, voto, ni dictamen, pues eſte ſolo le tengo conferido à los Coroneles, como au-

Veaſe el Art. 34. de la Ordenanza de 28. de Octubre de 1716. que trata de la Gran Maſa. pag. 320.

autoridad competente à ſus empleos: y ſiendo mi Real animo ſe les mantenga, ſin que en contra de eſto haga exemplar lo que ſe practíca en Francia; pues aunque eſtos Regimientos hayan ſido creados en el pie de aquellos, no ſe debe ſeguir para eſte caſo las reglas, ù Ordenanzas de Francia, por los inconvenientes que ſe conſideran en ſu práctica, y la diferencia que hay en la proviſion de las Compañias. Por tanto mando ſe tenga entendido aſsi, y ſe obſerve puntualmente eſta Reſolucion, ſin que ningun Capitan, ni Subalterno de los referidos Regimientos intente en tiempo alguno coſa en contrario, ſiendo eſte Deſpacho una nueva Ordenanza, y declaracion de la autoridad concedida à los Coroneles de Guardias, y abſoluta inſpeccion, y direccion, que han de tener en la Maſa, como la han tenido haſta aqui: y ſiendo mi animo, que el Oficial Mayor que, nombrado por los Coroneles, corriere con el manejo, y retencion de la Maſa, haſta que haya un Teſorero que lo execute, no haga empleo alguno, ſino es en virtud de las ordenes de ſu Coronel, que es el unico de quien puede recibirlas, y el que ha de darme cuenta del eſtado, y diſtribucion que ſe ha hecho para el bien de mi ſervicio, y à fin que los dos Coroneles puedan tener un entero individual conocimiento de ſi los referidos caudales ſe han diſtribuido ſegun ſus ordenes, y que puedan con toda diſtincion darme cuenta de ellos: les mando, que cada uno elija dos Oficiales de ſu Cuerpo, de ſu entera ſatisfaccion, y de conocida entereza, y deſinterés, deſde el grado de Ayudante Mayor del Regimiento, haſta el

el de Teniente Coronel de él, para que estos reconozcan al fin de cada año, si las cuentas se hallan ajustadas, y correspondientes à lo mandado por sus Coroneles, quedando à la disposicion de estos servirse de los mismos dos Oficiales, ò encargarlo à otros al fin de cada año, sin que por esto presuman los Oficiales nombrados al referido reconocimiento, tener otra intervencion, ni autoridad para probar, ò desaprobar lo que se halláre mandado por los Coroneles, los quales solo à mí deben dar cuenta de la distribucion de los referidos caudales, como lo harán cada año, luego que se haya hecho reconocimiento de cuentas; y este Despacho se notará en los Libros de los Comissarios de los dos Regimientos. Dado en Buen-Retiro à 7. de Agosto de 1712. YO EL REY. Don Joseph de Grimaldo.

REAL CEDULA
de 4. de Noviembre de 1714.

PARA LOS OFICIALES GENERALES, y Granaderos.

EL REY. POR quanto habiendo tenido por conveniente reglar, y establecer algunos puntos pertenecientes à la mejor disciplina, y servicio de los Regimientos de mis Guardias de Infanteria, Españolas, y Walonas, y obviar los reparos, que cada dia se experimentan en el modo de hacer el servicio los Oficiales de dichos Regimientos, que tienen grados de Oficiales Generales, y la falta que ha-

hacen en sus Cuerpos, no concurriendo en las funciones generales, por estar sirviendo como tales Oficiales Generales en diferentes puestos del Exercito, y tambien en Gobiernos de Plazas: he resuelto establecer la Ordenanza siguiente:

1 Primeramente, que ninguno de dichos Oficiales Generales, que se hallaren con empleo en los referidos Regimientos de Guardias, pueda tener en Campaña puesto en las lineas del Exercito, como antes se practicaba; de que se originaba, que en las mas urgentes ocasiones se hallaban los mencionados Cuerpos exaustos de los Oficiales mas antiguos, y necessarios: siendo mi voluntad, que en las Batallas, Trincheras, y Marchas estén todos los Oficiales Generales, que tienen empleo en los citados Regimientos de Guardias, assistiendo en ellos en los puestos que les corresponde como tales Oficiales de Guardias.

2 Que en el servicio diario del Exercito puedan dichos Oficiales Generales alternar con los demás de él, segun su antigüedad, tomando dia quando les tocáre, haciendo el servicio segun sus grados de tales Oficiales Generales.

3 Que los express̃ados Oficiales Generales puedan montar la Trinchera, como tales, quando les toque, alternando con los demás del Exercito; advirtiendo, que quando la monten los Regimientos de Guardias, han de estár los mencionados Oficiales Generales sirviendo los empleos, que en estos Cuerpos tienen subordinados de qualquier Oficial General del Exercito, que mande dicha Trinchera, aunque sea menos antiguo.

Que

4 Que ningun Brigadier de Infanteria del Exercito pueda mandar Brigada de Guardias Españolas, y Walonas en el Campo, Trinchera, ni en otra alguna funcion, siendo preciso lo haya solo de executar un Brigadier de los referidos Cuerpos; y en caso de que éste falte, el Oficial mas antiguo de ellos.

5 Que los expressados Oficiales Generales hayan de gozar de sus letras de servicios en qualquier parte que se hallaren los referidos Regimientos incorporados en los Exercitos en Campaña, con los sueldos correspondientes à cada grado; pero solo el tiempo que el Exercito se mantenga en Campaña, y estén presentes en los citados Cuerpos, pues fenecida, han de seguir la destinacion de ellos à los Quarteles, cessando desde este dia de la licencia las letras de servicios, quedando sirviendo solo los empleos, que en dichos Regimientos tienen, segun su antiguedad en ellos.

6 Que quando una Compañia de Granaderos de Guardias marchàre por entero, esté el Capitan obligado à ir con ella, prefiriendo éste à qualquier otro servicio; y dicho Capitan ha de mandar todas las Compañias de Granaderos, que marcharen con él, assi de dichas Guardias, como de todo el Exercito, sin que reconozca otro superior, que à un Mariscal de Campo.

7 Que en qualquier parte donde se hallen los mencionados Regimientos de Guardias, no pueda ninguno de los Oficiales de ellos (sin exceptuar grado) ausentarse, sin que preceda antes dar parte al Coronel de los motivos, que le obligan à solicitar licencia,

Veasc el Articulo 1. de la Orden de 16. de Agosto de 1721. sobre licencias.

cia, para que passandolo à mi Real noticia, determine lo que sea de mi agrado.

8 Y considerando lo mal asistidas, que quedan las Compañias de los ya dichos Regimientos, por la falta de sus Capitanes, con ocasion de estár empleados en diferentes Gobiernos de Plazas, en que es precisa su residencia, y personal asistencia, es mi voluntad, que los Oficiales de los mencionados Cuerpos, que hoy sirven dichos Gobiernos, hagan dexacion de estos empleos, ù de las Compañias, quedando à su eleccion elegir lo uno, ò lo otro, y que de aqui adelante se entienda, que à qualquier Oficial de las citadas Guardias, en quien Yo confiera algun Gobierno, se le ha de proveer el empleo, que en ellas obtuviere: con advertencia, que el Capitan que hallasse por mas conveniente la admission del Gobierno, ha de dexar antes la Compañia que tiene, completa de Soldados, y Armas; ò en su defecto dar al Capitan, que le succediere en ella, por cada hombre, que le faltare hasta su completo, quatro doblones, si tiene Armas; y si no, cinco, que es lo que se observa quando los Oficiales de Granaderos sacan los Soldados de las Compañias ordinarias, siguiendose esta misma regla para con qualquier Capitan, que pretenda hacer dexacion de su Compañia, y retirarse. Y encargo à los Coroneles se haga en este caso una exacta Revista de las dichas Compañias, y que antes de la dexacion se assegure la retencion de lo que esto importare, bonificandosele al Capitan que entráre en ellas, quien dará recibo al que la dexasse, de quedar enteramente satisfecho de esta suma;

ma: y que en el caſo de morir un Capitan ſin que ſu Compañia quede completa, ſe execute lo miſmo, dando recibo el que le ſuccediere à favor de los herederos del difunto, de eſtár ſatisfecho de la mencionada retencion.

9 Por tanto mando ſe tenga entendido aſsi, y ſe obſerve puntualmente todo lo que viene expreſſado en eſta Ordenanza, ſin alterarſe en coſa alguna, ni por ningun motivo, cumpliendola, y arreglandoſe à ella todos los Oficiales de los citados Regimientos de Guardias de Infanteria Eſpañolas, y Walonas: y ordeno à los Coroneles de dichos Regimientos, que al preſente ſon, y en adelante fueren, lo hagan cumplir, obſervar, y guardar inviolablemente, que aſsi es mi voluntad, y conviene à mi Real ſervicio; y para ello mandé deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con el Sello ſecreto, y refrendada de mi infraſcrito Secretario de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal de la Guerra, en cuya Secretaría queda regiſtrada. Dada en Madrid à 4. de Noviembre de 1714. YO EL REY. Don Joſeph de Grimaldo.

REAL DECRETO
de 13. de Mayo de 1715.
SOBRE LOS SUELDOS DE LOS Oficiales, que no ſe preſentaren en las Reviſtas.

POR *eſte Decreto, que fue expedido en Aranjuez à 13. de Mayo de 1715. reſolvió S. M.*: Que no ſe

se haga presente en las Revistas, ni se pague, ni bonifique sueldo alguno à los Oficiales de Guardias de Infanteria Españolas, y Walonas, que no se presentaren en las Revistas de los Comissarios de Guerra, aunque estén ausentes con licencia de S. M. pues los que las tuvieren para apartarse de su Regimiento, ò Compañia, deberán recurrir à S. M. por los Reliefes; y solo en el caso de concederles S. M. esta gracia, se les deberá abonar su sueldo por lo correspondiente al tiempo habilitado por cada uno de los expressados Reliefes.

REAL DECRETO
de 30. de Mayo de 1715.
SOBRE LICENCIA A LOS OFICIALES.

Veaſe el Articulo 1. de la Orden de 16. de Agosto de 1721. sobre licencias.

POR *este Decreto, que fue expedido en Aranjuez à* 30. *de Mayo de* 1715. *resolvió S. M.*: Que todas las licencias, ò permissos, que à los Oficiales de Guardias de Infanteria se concedieren en adelante por accidente, sin limitacion de tiempo, se entiendan solamente por el de tres meses, en la conformidad que se explica en la Ordenanza, que trata de este punto: con advertencia de que ha de empezar el termino de las que en adelante se dieren, desde la fecha de ellas, y que se observe puntualmente lo que en los Articulos 299. y 300. se prescribe tocante à los tiempos, y forma en que los Oficiales, que obtuvieren permissos para ausentarse, han de usar de ellos.

REAL

REAL ORDEN
de 26. de Octubre de 1715.
COMUNICADA AL CAPITAN GENERAL de Cataluña, ſobre alojamiento de las Guardias; y otras coſas acerca de entrar de guardia, y paga de derechos.

1 EXC.MO SEñOR. Se ha repreſentado à S. M. que à los Batallones del Regimiento de Guardias Walonas, que eſtán de guarnicion en Tarragona, ſe obliga à entrar de guardia, como à los demás Batallones, lo qual es contra ſus fueros: Que aſsimiſmo no ſe les obſerva el privilegio, que tienen, de que ſean los primeros à eſcoger los Quarteles, de forma, que ſiendo de tan mala calidad los que ſe les han ſeñalado en la miſma Plaza de Tarragona, enferman muchos Soldados, por eſtár humedos, y expueſtos à la inclemencia del tiempo, no pudiendo tampoco caber en ellos, por ſu eſtrechez, de ſuerte, que es preciſo queden durmiendo fuera en la calle mas de cien Soldados; y ſiendo eſtilo el dar à cada dos Soldados una cama, à los de las Guardias no ſe dá alguna, de manera, que duermen en el ſuelo; à todo lo qual ſe añade, que en la miſma Plaza de Tarragona ſe les obliga à pagar los derechos, y tributos por lo que toca à la carne, y demás comeſtibles, que compran para ſu ſuſtento, de forma, que les es impoſsible vivir, por la cortedad de ſus ſocorros, y el crecido precio, que tienen los viveres: Que tambien los

los Oficiales de dichos Batallones eſtán muy mal alojados, porque las mejores caſas de los vecinos ſe eximen del alojamiento, con el pretexto de que ſean Miniſtros de Juſticia, quando eſta eſſencion ſolo debe pertenecer à los Ecleſiaſticos; y por ultimo ſe ha hecho preſente, que el Sargento Mayor de la Plaza, para las guardias, eſcoge de los dos Batallones mayor numero de gente, que de los demás de la Guarnicion, quando la Ordenanza previene, que ſe ha de eſcoger igualmente el numero de gente de todos los Batallones: en cuya inteligencia, ha reſuelto S. M. que los Soldados ſe pongan en mejores Quarteles, aplicandoles mas caſas, y mejores de las que tienen, y haciendolos proveer camas con cuenta, y razon, parte por la miſma Ciudad, y parte por los Lugares de la Beguería, mas immediatos à la Plaza: Que à los Oficiales ſe aloje tambien lo mejor que ſe pudiere, en la inteligencia, que ſi en las caſas de los Gremios, y demás vecinos ſujetos à alojamientos Militares, no hubiere baſtante capacidad, ſe les enſanche à las de otros habitadores, aunque ſean eſſentos, no debiendo ſerlo ninguno para el alojamiento de las Guardias, ſino ſolo los Ecleſiaſticos, por conſiderarſe las Guardias como Criados del Rey. Todo lo qual quiere S. M. ſe obſerve, aſsi en Tarragona, como en las demás partes donde hubiere Guardias de S. M.

2 Por lo que mira à la franquicia, que ſolicitan de los derechos de lo que conſumen, manda S. M. que el Intendente informe, aſsi de lo que en eſto ſe executa, como ſobre lo que antecedentemente ſe ha prac-

practicado, especialmente en Barcelona, donde están las Guardias Españolas.

3 Sobre el punto de la gente, que se expressa se saca de los Batallones de Guardias en mayor numero, que de los otros à proporcion, quiere S. M. se observe lo que disponen las Ordenanzas. Todo lo qual participo à V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 26. de Octubre de 1715. El Marques de Grimaldo. Señor Marques de Castel-Rodrigo.

REAL ORDEN
de 27. de Octubre de 1715.
COMUNICADA AL TESORERO General, sobre los sueldos de los empleos, que se confieren en Guardias.

HAbiendose ofrecido duda sobre desde quándo se han de bonificar los sueldos de los nuevos empleos à los Oficiales en quienes se proveen en los Regimientos de Guardias de Infanteria: ha resuelto S. M. les corran sus sueldos solamente desde el dia, que se les diere possession del empleo, y no antes, en la inteligencia de que hasta dicho dia continúa el sueldo del empleo antecedente, estando presente: lo que participo à V. S. para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le tocáre. Dios guarde à V. S. muchos años, como deseo. Buen-Retiro 27. de Octubre de 1715. El Marques de Grimaldo. Señor Conde de Moriana. *Y se previene, que por Orden de 4.*

de

de Enero de 1721. *mandò S. M.*: Que à ningun Oficial de estos Cuerpos se abone sueldo, ni ponga en possessión del empleo, que se le hubiere conferido, hasta que presente el Despacho firmado de su Real mano, y se haya tomado razon de él en la Comissaría de Guerra del mismo Cuerpo.

REAL DECRETO
de 30. de Octubre de 1715.
SOBRE PROHIBICION DE FUERO à la Tropa de Casa Real en los casos de amancebamiento, resistencia, y otros.

Se omite insertar aqui este Decreto, por estár à la letra en el titulo segundo, correspondiente à la Compañia de Alabarderos, pag. 218. donde se ha colocado, por haber dado motivo à su expedicion un dependiente de esta.

REAL ORDEN
de 12. de Septiembre de 1716.
COMUNICADA AL CORONEL de Guardias Españolas, sobre reduccion de Tropa, y otras cosas en este Cuerpo, y el de Walonas.

1 EXC.MO SEÑOR. Habiendo el Rey (con ocasion de la Paz) reducido la Infanteria ordinaria, y la Caballeria de sus Exercitos, al numero de Batallones, y Esquadrones, que ha tenido por con-

conveniente mantener, ſin exceptuar ſus Reales Guardias de Corps, dexando las Compañias en un pie de Soldados, que ſiempre que ſe ofrezca puedan recibir qualquier aumento, y minorando tambien los ſueldos à lo que ha parecido competente para la ſubſiſtencia de los Oficiales, y Soldados, reſpecto de no hallarſe ahora en la preciſion de coſtear equipages, y demás gaſtos, que ocaſiona el ſervicio en Campaña, para que por eſtos medios ſe alivie la Real Hacienda: ha reſuelto S. M. por los proprios motivos, que los dos Regimientos de Infanteria de Guardias, Eſpañolas, y Walonas (que cada uno conſiſte en el Eſtado Mayor, y ſeis Batallones, de à cinco Compañias por Batallon, y cada Compañia en quatro Oficiales, y ciento y treinta hombres, comprehendidos los Sargentos, y Tambores) quede reducido cada Regimiento à quatro Batallones, de à ſiete Compañias por Batallon, incluſa la de Granaderos, y que cada Compañia ſe componga de quatro Oficiales, como haſta aqui, y de cien hombres, comprehendidos en ellos los quatro Sargentos, y quatro Tambores; y que aſsi los Oficiales, como los Soldados, gocen en cada mes de treinta dias los ſueldos que contiene la Relacion adjunta, en que ſe explica tambien los que ha de percibir el Eſtado Mayor, que ha de quedar igualmente reducido al numero de Oficiales que expreſſa, por ſer el animo de S. M. ſe extingan los demás que haſta aqui ſe comprehendian en él.

2 Tambien es el animo de S. M. que lo que importáre la retencion de la gran maſa, que ha de hacer-

cerſe en todos los meſes ſobre el pie completo (como ſe ha practicado haſta ahora) quede en poder del Teſorero Mayor, para que à expenſas de eſte fondo ſe viſtan, y armen los Regimientos à los tiempos, y en la forma eſtablecida, ſegun ſe hace con las demás Tropas, ſin que eſta providencia quede à cargo de los Coroneels, ni de los Oficiales en particular; y que el Veſtuario, y Armamento que ſobráre, con motivo de eſta reduccion, del que ya eſtá hecho, ſe recoja, y ponga en los Almacenes, à fin de que en ellos ſe mantenga, y diſtribuya en adelante ſegun ſe neceſsitáre.

3 Para la guardia de S. M. ſolo ha de haber en eſta Corte, y en los Quarteles de ſu cercanía, quatro Compañias de cada Regimiento, una de cada Batallon, ſin que ninguna de ellas ſea de Granaderos, y que preciſamente ſe muden todos los años, porque el reſto de los Batallones, con las dos Compañias de Granaderos, ſe han de mantener en las Provincias que S. M. ſeñaláre.

4 Que con las quatro Compañias de cada Regimiento hayan de eſtár en la Corte un Ayudante Mayor, y ſegundo Ayudante, que ſe mudarán aſsimiſmo al tiempo que las Compañias.

5 Que reſpecto de que con eſta diſpoſicion ſe ſuprimen dos Compañias de Granaderos, paſſen los Oficiales de ellas à Compañias ſencillas, retrocediendo los mas modernos, de ſuerte, que ſea de eſtos el que (no habiendo empleos vacantes) quede ſin exercicio, haſta que éntre à ocuparle por ſu antigüedad, y que en interin ſe le mantenga el ſueldo de vivo, que

que le tocáre continuando el ſervicio en el Regimiento.

6 Todo lo referido me manda S. M. participar à V. E. para ſu inteligencia, y que prevenga de ello à los Oficiales de ſu Regimiento, para que lo tengan entendido, y cada uno ſe aplique à ſu cumplimiento en la parte que le tocáre, cuyas ordenes, en lo reſpectivo à Cataluña, me remitirá V. E. para encaminarlas con Extraordinario al Señor Marques de Caſtel-Rodrigo, à fin de que las haga entregar à los Oficiales à quienes ſe dirigieren; y deſpues de reducidas las Compañias que eſtán en Cataluña al pie de los cien hombres que ſe prefine, haga el Señor Marques de Caſtel-Rodrigo recoger los que ſobraren, y entregarlos al Inſpector Conde de Charni, para que los que eſtuvieren de ſervicio ſe pongan en los Regimientos ordinarios de ſu miſma Nacion, que hay en aquel Principado. Y por lo que toca à los Soldados que ſobraren de las Compañias que eſtán de Quartel en eſta Corte, y las Reclutas que ſe hubieren hecho para las otras, quiere S. M. que deſde luego V. E. elija los Oficiales que las lleven à Cataluña, para que tambien ſe agreguen à los Regimientos de Infanteria ordinaria, dando V. E. cuenta de ſu numero para formar los Itinerarios. Igualmente la darà V. E. del Veſtuario, que debiere ſobrar deſpues de hecha la reduccion, y de las partes, y en poder de qué perſona ſe halláre, para que ſe recoja à los Almacenes. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 12. de Septiembre de 1716. Don Miguel Fernandez Durán. Señor Marques de Aytona.

REAL

REAL ORDEN
de 4. de Octubre de 1716.
SOBRE EL NUMERO DE AYUDANTES Mayores, y ſegundos, que ha de haber en Guardias Eſpañolas.

Veaſe el Titulo, y Cedula de 19. de Agoſto de 1727. ſobre creacion de Ayudantes Mayor, y ſegundo.

EXC.MO SEñOR. En medio de que en la orden dada para reducir el Regimiento de Guardias Eſpañolas à quatro Batallones, ſe previene, que ſolo ha de haber quatro Ayudantes Mayores, y quatro ſegundos: ha tenido S. M. por conveniente ſe mantengan de mas un Ayudante Mayor, y un ſegundo, à fin de que en eſta forma ſe halle con cada uno de los quatro Batallones un Ayudante Mayor, y un ſegundo, y tambien con las quatro Compañias que han de eſtár de Quartel para la guardia de S. M. otro Ayudante Mayor, y otro ſegundo: de que aviſo à V. E. para que lo tenga entendido. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 4. de Octubre de 1716. Don Miguel Fernandez Durán. Señor Marques de Aytona.

REAL ORDENANZA
de 28. de Octubre de 1716.
PARA LOS SUELDOS, VESTUARIOS, Armamento, Gratificacion, y forma de pagar, y ajuſtar las Guardias, y nuevo pie ſobre que han de quedar.

1 DON Phelipe, &c. Habiendo, con ocaſion de la Paz, reducido la Infanteria ſen-

ſencilla, y la Caballeria de mis Exercitos al numero de Batallones, y Eſquadrones, que he tenido por conveniente mantener, ſin exceptuar mis Guardias de Corps, dexando las Compañias en un pie de Soldados, que ſiempre que ſe ofrezca puedan recibir qualquier aumento, y minorado tambien en los ſueldos à lo que ha parecido competente para la ſubſiſtencia de los Oficiales, y Soldados, reſpecto de no hallarſe ahora en la preciſion de coſtear los equipages, y demás gaſtos, que ocaſiona el ſervicio en Campaña, para que por eſtos medios ſe alivie mi Real Hacienda: he reſuelto, por los proprios motivos, que los dos Regimientos de mis Guardias de Infanteria, Eſpañolas, y Walonas, que cada uno conſiſte en el Eſtado Mayor, y ſeis Batallones, de à cinco Compañias por Batallon, y cada Compañia en quatro Oficiales, y ciento y treinta hombres, comprehendidos quatro Sargentos, y quatro Tambores, queden reducidos à dos Regimientos, uno de cada una de las dos referidas Naciones, y cada Regimiento con quatro Batallones, de à ſiete Compañias por Batallon, la una de Granaderos, y las ſeis ſencillas, y que cada Compañia tenga un Capitan, un primer Teniente, un ſegundo Teniente, un Alferez, quatro Sargentos, quatro Tambores, ſeis primeros Cabos, diez ſegundos Cabos, y ſetenta y ſeis Soldados, que hacen el numero de cien hombres por Compañia, ſin los quatro Oficiales de ella.

2 El Eſtado Mayor de cada Regimiento ſe ha de componer del Coronel, Teniente Coronel, Sargento Mayor, Comiſſario, cinco Ayudantes Mayores, cinco

Veaſe el Decreto de 25. de Diciembre de 1717. tocante al Capellan.

ſegundos Ayudantes, Furriel Mayor, Capellan, Cirujano, y Tambor Mayor.

3 Los Oficiales, y Soldados han de gozar en cada mes (que todos ſe han de conſiderar de treinta dias) los ſueldos ſiguientes, en eſcudos de vellon.

COMPAÑIA DE GRANADEROS.

4 Cada Soldado Granadero gozará de ſueldo al mes cinco eſcudos, ſiete reales, y veinte y dos maravedis, que corresponden à diez y ſeis quartos, un maravedi, y un tercio al dia, de los quales ſe le ha de aſsiſtir al dia con diez quartos para ſu ſubſiſtencia, con dos quartos, y un tercio de maravedi para la maſita, que tambien ſe pagarán diariamente; y el Capitan de la Compañia retendrá eſtos dos quartos, y un tercio de maravedi para zapatos, ropa blanca, barba, deſcuento de Inválidos, y qualquier otro gaſto que ſe ofrezca al Soldado; y los quatro quartos, y un maravedi reſtantes ſe le retendrán para la gran maſa, à fin de que ſe conviertan en el Veſtuario, y Armamento del Soldado, como ſe explicará adelante.

5 Cada ſegundo Cabo gozará al mes ſeis eſcudos, dos reales, y veinte y dos maravedis, que hacen diez y ſiete quartos, y tres maravedis al dia, de los quales recibirá al dia once quartos para la ſubſiſtencia; y aſsimiſmo ſe le librarán diariamente dos quartos, y dos maravedis para la maſita, y ſe retendrán los quatro quartos, y un maravedi reſtantes para la gran maſa, como queda expreſſado en quanto al Soldado.

Ca-

6 Cada uno de los ſeis primeros Cabos gozará ſiete eſcudos al mes , de que tocan diez y nueve quartos , tres maravedis , y un tercio al dia ; y de ellos percibirá para la ſubſiſtencia trece quartos , y ſe le librarán dos quartos , dos maravedis , y un tercio tambien al dia para la maſita ; y los quatro quartos , y un maravedi reſtantes ſe retendrán para la gran maſa.

7 Cada Tambor gozará ſeis eſcudos , dos reales, y veinte y dos maravedis , que hacen diez y ſiete quartos , y tres maravedis al dia , que ſe diſtribuirán en la forma que queda explicado en los ſegundos Cabos.

8 Cada Sargento gozará al mes trece eſcudos, ſiete reales , y veinte y dos maravedis , que correſponden à treinta y nueve quartos al dia , de los quales recibirá para ſu ſubſiſtencia diaria treinta y dos quartos , reteniendoſele para la gran maſa los ſiete quartos reſtantes , y nada para la maſita , pues el Sargento que por sí no ſe ſupiere cuidar , no debe mantenerſele en el exercicio.

OFICIALES DE LA COMPAÑIA de Granaderos.

9 El Alferez de eſta Compañia gozará treinta y ocho eſcudos al mes.

10 El ſegundo Teniente cinquenta eſcudos al mes.

11 El primer Teniente ſetenta y quatro eſcudos al mes.

12 El Capitan ciento y treinta escudos al mes.

COMPAÑIAS SENCILLAS, INCLUSAS las del Coronel, y Teniente Coronel.

13 Cada Soldado gozará cinco escudos, y veinte maravedis, que corresponden al dia à catorce quartos, un maravedi, y un tercio, y de ellos se le darán para su diario ocho quartos, y se le librarán dos quartos, y un tercio de maravedi para la masita, y se le retendrán quatro quartos, y un maravedi para la gran masa, como queda expressado en quanto à los Soldados Granaderos.

14 Cada segundo Cabo gozará cinco escudos, siete reales, y veinte y dos maravedis al mes, de que tocan al dia diez y seis quartos, un maravedi, y un tercio; y se darán diez quartos para su diario, dos quartos, y un tercio de maravedi para la masita, y se retendrán quatro quartos, y un maravedi para la gran masa.

15 Cada primer Cabo gozará al mes seis escudos, dos reales, y veinte y dos maravedis al mes, que corresponden à diez y siete quartos, y tres maravedis al dia, de que se darán once quartos para el diario, y dos quartos, y dos maravedis para la masita, y se retendrán quatro quartos, y un maravedi para la gran masa.

16 Cada Tambor gozará al mes cinco escudos, siete reales, y veinte y dos maravedis, que corresponden al dia à diez y seis quartos, y un maravedi, y un tercio, que han de distribuirse en

la

la misma conformidad, que à los segundos Cabos.

17 Cada Sargento gozará doce escudos al mes, que corresponden à treinta y quatro quartos al dia, de los quales recibirá para su diario veinte y siete quartos, y se le retendrán los siete quartos restantes para la gran masa, y nada para la masita, como se dice por lo que mira al Sargento de Granaderos.

OFICIALES DE COMPAÑIAS SENCILLAS.

18 El Alferez gozará al mes veinte y ocho escudos.

19 El segundo Teniente treinta y ocho escudos.

20 El primer Teniente quarenta y seis escudos.

21 El Capitan cien escudos.

ESTADO MAYOR.

22 El Coronel gozará al mes quinientos escudos, demás de su paga de Capitan.

23 El Teniente Coronel ciento y cinquenta escudos, demás de su paga de Capitan.

24 El Sargento Mayor doscientos y treinta escudos, sin gratificacion, porque no ha de gozar ninguna.

25 El Comissario doscientos escudos al mes.

26 Cada uno de cinco Ayudantes Mayores noventa escudos al mes.

27 Cada uno de cinco Ayudantes segundos sesenta escudos.

28 El Furriel Mayor treinta y dos escudos y medio.

Vease el Decreto de 29. de Julio de 1721. sobre el sueldo de los Furrieles.

29 El Capellan treinta y cinco escudos.

30 El Cirujano setenta y cinco escudos.

31 El Tambor Mayor doce escudos al mes, que corresponden à treinta y quatro quartos al dia, de que recibirá veinte y siete quartos al dia para su subsistencia, y se le retendrán los siete restantes para la gran masa, y nada para la masita, como à los Sargentos.

32 Los Soldados, Tambores, y Sargentos, y el Tambor Mayor, gozarán, como hasta aqui, una Racion de Pan cada uno al dia, demás del sueldo, que se les señala.

33 Lo que importare el socorro diario de los mismos Soldados, Tambores, y Sargentos, y el Tambor Mayor, se pagará por los Tesoreros de diez en diez dias, ò de quince en quince dias, siempre anticipados, para que en esta forma se assegure su subsistencia; y tambien se pagará con la propria anticipacion lo que se destina para la masita, à fin de que quedando este fondo de la masita en manos del Capitan, sirva à los efectos, que se ha prevenido.

Vease la Orden de 16. de Enero de 1719. sobre paga de un 15. por 100.

34 La gran masa se ha de retener siempre sobre el pie completo de los cien hombres por Compañia, y su importe ha de quedar en poder del Tesorero Mayor, para que con él, y por mi Real cuenta, se vistan enteramente cada dos años los Regimientos, y se armen de cinco en cinco años; y en cada año del hueco del Vestuario, haré dar à los Soldados, y Tambores un medio Vestuario, que se ha de componer de un par de calzones, un par de medias, un sombrero, un par de zapatos, una camisa,

y

y una corbata : y por lo que mira à los Sargentos, y Tambor Mayor, se les dará el equivalente de las mismas piezas en dinero, à fin de que las compren por sí; y de lo que importare la referida gran masa en cada mes, se darán por la Tesorería Mayor à cada Regimiento los conocimientos, como se ha practicado hasta aqui, à fin de que se recojan al mismo tiempo, que se entregáre el Vestuario, y Armamento entero; y quando se distribuya el medio Vestuario, se recogerán asimismo los conocimientos, y equivalentes à él.

35 Si fuere necessario conducir el Vestuario, y Armamento à los parages donde se hallaren los Batallones, se pagará el gasto de su transporte de cuenta de mi Real Hacienda; y tambien se darán por ella de quatro en quatro años las Vanderas, Caxas de Tambores, y Alabardas para los Sargentos.

36 Cada Capitan de Granaderos, y sencillos del Regimiento de Guardias Españolas, gozará quince plazas de gratificacion, siempre que tenga su Compañia completa de los cien hombres; y no estandolo, las que le tocaren desde el numero ochenta y seis inclusivè: à saber, por ochenta y seis hombres, una plaza de gratificacion: por ochenta y siete, dos plazas; y assi succesivamente hasta las ciento.

Veasе la Orden de 9. de Abril de 1718. sobre gratificacion.

37 Cada Capitan de Granaderos, y sencillos del Regimiento de Guardias Walonas, gozará veinte plazas de gratificacion, hallandose completa su Compañia de los cien hombres; y no estandolo, las correspondientes desde el numero ochenta y uno inclusivè: à saber, por ochenta y un hombres, una plaza:

Veasе la Orden de 1. de Mayo de 1717. sobre gratificacion.

por ochenta y dos, dos; y asi succesivamente hasta las ciento.

38 Por cada plaza de gratificacion percibirán en cada mes los Capitanes de Granaderos cinco escudos, siete reales, y veinte y dos maravedis; y los Capitanes sencillos cinco escudos, y veinte maravedis; y lo que importaren estas plazas de gratificacion, se libra precisamente en cada mes à los Capitanes, despues que por las Revistas se haya reconocido lo que por ellas tuvieren que haber, para que puedan prontamente reemplazar los Soldados, que les faltaren, respecto de que por la referida gratificacion, y mediante la puntualidad de la paga, y la con que à los tiempos, que se han expressado, se entregará el Vestuario entero, el medio Vestuario, y el Armamento, han de estar obligados los Capitanes à responder de sus Compañias, y à mantenerlas siempre completas, vestidas, y armadas en estado de hacer el servicio.

39 Todos los sueldos referidos se han de pagar en escudos de vellon, y considerarse cada uno de los doce meses del año de à treinta dias, empezando desde primero de Noviembre de este año de mil setecientos y diez seis, que ha de tener principio la observancia de este Reglamento; y desde el mismo dia primero de Noviembre percibirán efectivamente los Oficiales, Sargentos, Soldados, y Tambores el sueldo mensual, y socorro diario, que se les destina, sin que del importe de uno, y otro, ni del de la masita, y gran masa, se hagan mas descuentos, que el de dos quartos en escudo para Inválidos, que se executará por la Tesoreria Mayor; pues el del diez por ciento,

que

que se hacía por ella del sueldo de los Capitanes, y otros Oficiales, y otro qualquier descuento, por el qual se disminuía el haber de Oficiales, y Soldados, ha de cessàr enteramente desde el dia citado primero de Noviembre.

40 Los Oficiales, y Sargentos, tanto de Granaderos, como sencillos, Ayudantes Mayores, y segundos Ayudantes, que con motivo de la reduccion de los dos Regimientos quedaren sin exercicio, han de continuar el servicio, agregados al Regimiento de sus respectivas Naciones en los Batallones de ellos, que eligieren; y presentandose en las Revistas, se les asistirá con los proprios sueldos, que à los demás Oficiales vivos de su genero, en interin que à unos, y otros los promuevo, segun su calidad, à los empleos, que fueren vacando: pero en lo que mira à los Sargentos, no se creará ninguno, hasta que los que quedan sin destino de Compañias, entren à ocupar las primeras vacantes.

41 Para la guardia de mi Real Persona (en interin no mandáre otra cosa) solamente se han de destinar quatro Compañias de cada Regimiento, una de cada Batallon, con un Ayudante Mayor, y un segundo Ayudante, sin que ninguna de estas Compañias sea de Granaderos; y las quatro referidas, y el Ayudante Mayor, y segundo, se mudarán precisamente todos los años.

42 Se abonarán, y pagarán asimismo, asi à los Oficiales, como à los Soldados, los escudos particulares, sobre qualquier sueldo, que les estuvieren concedidos por las funciones de Batallas, ò Sitios en

que

que ſe hubieren hallado, ò por otro qualquier motivo.

43 A los Oficiales, Soldados, y Tambores enfermos, que ſe curaren en los Hoſpitales, que hubiere de cuenta de mi Real Hacienda, ya ſea en adminiſtracion, ò por aſsiento, ſolo ſe les deſcontará por cada dia, que ſe mantuvieren en los Hoſpitales, à los Soldados, Cabos, y ſegundos Cabos, y Tambores, lo que correſponde à ſu ſocorro diario, excluſa la maſita, porque el importe de eſta ha de quedar en poder de los Capitanes, para los fines de ſu deſtinacion; y tambien para que del miſmo importe puedan hacerles el ſocorro, que neceſsitaren, durante ſu convalecencia, deſpues de haber ſalido de los Hoſpitales, haſta reſtablecerſe; y à los Sargentos, y Tambor Mayor, las dos terceras partes de ſu goce diario; y à los Oficiales de qualquier grado, las dos terceras partes tambien de ſus ſueldos.

44 Y dexando en ſu fuerza, y vigor las Ordenanzas de los dos referidos Regimientos de Guardias en todo lo que no ſe oponga à lo que aqui viene expreſſado: mando à los Coroneles, y demás Oficiales de los miſmos Regimientos, y à los Intendentes, Teſoreros, Comiſſarios, y demás perſonas à quien tocare, ò pudiere tocar el cumplimiento de todo lo contenido, lo obſerven, y executen, ſin contravenir à ello ahora, ni en tiempo alguno. Para lo qual he mandado deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con el Sello ſecreto, y refrendada de mi infraſcrito Secretario de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal de la Guerra. Dada en Madrid à 28. de Octubre

de

de 1716. años. YO EL REY. Don Miguel Fernandez Durán.

PRETENSIONES de algunos Gobernadores de Plazas, y dudas, que se han movido, tocante al servicio de las Guardias en las Guarniciones.

(1) „ Pretendese, que „ tomen las Armas à los „ Gobernadores de las „ Plazas, en todos los „ puestos, que guarnezcan las Guardias, assi „ de la Muralla, como „ qualesquier otros.

RESOLUCION de S. M. de 11. de Enero de 1717. sobre cada punto, la qual debe servir de regla, y Ordenanza para en adelante.

(1) Quando las Guardias de Infanteria están de Guarnicion en una Plaza de Guerra, las Guardias de los Regimientos no han de hacer mas que ponerse en ala por el Gobernador, aunque estuviesse revestido del caracter de Teniente General, sino es que por esta segunda calidad fuesse tambien Comandante General, ò Gobernador de la Provincia, en cuyo caso solo le han de tomar las Armas las referidas Guardias; y el Oficial, que manda la Guardia, tomará su

Es-

Eſponton, y el Tambor ſu Caxa, ſin llamar.

(2) ,, Pretendeſe, que ,, el Sargento Mayor, y el ,, Ayudante de la Plaza ,, tengan inſpeccion en las ,, Reviſtas, pudiendo en- ,, trar por entre las filas ,, exerciendo la juriſdic- ,, cion, y ordenes, que pa- ,, ra dicha Reviſta ſe les ,, diere. Pretendeſe aſsi- ,, miſmo, que el Comiſſa- ,, rio del Regimiento no ,, debe incluir en los Ex- ,, tractos de las Reviſtas ,, los deſtacados, emplea- ,, dos, ò auſentes, con ,, Certificacion del Co- ,, mandante del Regimien- ,, to, ſino con la del Go- ,, bernador, ò del Coman- ,, dante de la Plaza.

(2) Los Gobernadores, y Comandantes de las Plazas, no deben tener inſpeccion ſobre las Reviſtas, ni en el comun de los Regimientos de Guardias, lo que ſervirá de deciſion, y regla ſobre uno, y otro punto.

(3) ,, Pretendeſe, que ,, ſe pida licencia à los ,, Gobernadores de Plazas ,, para hacer las informa- ,, ciones contra qualquier ,, delinqüente, ſin embargo ,, de eſtar los Regimientos en

(3) Quando ſe hubiere de tener Conſejo de Guerra, el Comandante del Regimiento debe embiar un Ayudante Mayor à aviſar al Gobernador, ò Comandante de la Plaza, pa-

,, en la inteligencia de ,, que ſolo deben adver- ,, tirles quando ſe junte el ,, Conſejo de Guerra, no- ,, ticiarles de la reſolucion ,, de éſte, y pedir licen- ,, cia para la execucion de ,, la ſentencia.

(4) ,, Pretendeſe, que ,, los Regimientos tomen ,, la orden todas las no- ,, ches del Sargento Ma- ,, yor de la Plaza, como ,, la toman los demás de ,, la Guarnicion de ella, y ,, no del Gobernador en ,, derechura, como ſe ha ,, practicado haſta ahora.

,, Pretendeſe tambien, ,, que los Ayudantes de ,, la Plaza puedan entrar ,, en los Quarteles de los ,, Regimientos; y que los ,, Sargentos de él, quan- ,, do marchen, lleven las ,, Alabardas tendidas, co- ,, mo llevan los Oficiales ,, el Eſpontón, y no al ,, hombro, como ſe las ,, ha-

para poder juntar el Conſejo de Guerra, que ſe tiene en la priſion, ò en caſa del Comandante del Cuerpo, ſin que los Oficiales Mayores de Plazas, ni los Comandantes puedan tener ninguna funcion.

(4) El Ayudante del Regimiento de Guardias tomará la orden del Gobernador, ò Comandante de la Plaza, como ſe ha practicado haſta aqui, y no del Sargento Mayor de ella, ſin embargo de qualquiera Ordenanza, ò eſtilo, que pueda haber en contrario.

El Sargento Mayor de la Plaza puede viſitar los Quarteles del Regimiento de Guardias, para reconocer ſi eſtán limpios, ò por otra ocaſion, que ſe ofrezca del Real ſervicio.

Por lo que toca à las Alabardas no ſe hará novedad en la práctica que tie-

,, hacia llevar el Regi-
,, miento.

(5) ,, Pretendese assimismo, que las Causas de los Oficiales de los Regimientos se hagan por el Auditor General, y si no, por el Juez que S. M. nombráre, con intervencion del Capitan General, ò sin ella: pretendiendose tambien, que despues de dada sentencia por el Consejo de Guerra al Processo de algun Soldado, antes de executarla se lleve el Processo, para ver si han juzgado bien, ò mal los Oficiales.

tiene establecida el Regimiento.

(5) No hay duda en que los casos de la competencia del Consejo de Guerra son todos aquellos que tienen Ordenanza con pena impuesta para su castigo, por lo qual en ninguno de estos tiene que ver el Auditor General, ni otro Juez que se nombrasse para las Guardias, pues este solo tendria jurisdiccion en las Causas Civiles. El Gobernador, ò Comandante de la Plaza, tiene facultad de poner en arresto, y en prision à Oficiales del Regimiento de Guardias, si lo juzgáre à proposito, como à otro qualquier Oficial de los demàs Cuerpos; pero los ha de hacer entregar luego al Comandante del Cuerpo, con el Processo que se hubiere formado contra ellos, para que sean juzgados, y castigados segun las Ordenanzas.

En

En quanto à la pretension de que despues de dada la sentencia se reconozca por el Capitan General, ò Gobernador de la Plaza, si está bien dada, ò no, segun las Ordenanzas: se declara, que esto toca al Coronel, como unico Director que es de este Cuerpo, ò al Sargento Mayor, como unico Inspector de él; y si sobre esto tuvieren alguna noticia de falta, se dará cuenta à S. M. en cuyas manos se ponen los Processos.

(6) „Pretendese, que „los Sargentos, y Tambores del Regimiento „vayan mezclados con „los demás Sargentos, y „Tambores de la Guarnicion à la publicacion de „los Vandos.

(6) Los Sargentos, y Tambores de los Regimientos de Guardias, no irán à los Vandos mezclados con lòs demás de la Guarnicion; y en qualquiera ocasion que hubieren de ir, lo executarán separadamente.

(7) „Pretendese, que „las Centinelas; ù otro „Soldado, que haya delinquido en la Guardia, „sea castigado immedia„ta-

(7) Sobre este punto se observará lo contenido en el Articulo 301. de las Ordenanzas de Guardias, por el qual se dispone, que

,, tamente de orden, y arbitrio del Gobernador de la Plaza, con sola la deposicion del Oficial, y sin que el Regimiento pueda tener conocimiento alguno, alegando, que no tienen otro Juez que su decision, estando en faccion.

(8) ,, Pretendese, que los puestos que el Re- ,, gi-

que haya todos los dias un Capitan nombrado de Parada, como se practíca, el qual tiene obligacion de hallarse en la Parada à reconocer las Esquadras que entran del Regimiento, y si están como deben estár; y despues debe visitar de dia, y de noche, à las horas que le pareciere, los puestos que guarnece el Regimiento, para reconocer, y castigar los Soldados, y Sargentos de ellos, que encontráre en falta; y en caso que hubiesse alguna blandura en el castigo de los delinqüentes, se podrá prevenir al Comandante de las Guardias, de la quexa que hubiere de su obrar, para que procure emmendarla, castigando con exactitud las desordenes, sin dar lugar à que haya la menor quexa de la administracion de justicia.

(8) En este punto se observará lo que se prescri-

,, gimiento ocupa en la ,, Plaza, se sorteen con ,, las demás Tropas en ca- ,, sa del Gobernador.

cribe en el titulo 3. libro 8. artic. 1. del Codigo Militar, en lo que toca à Guardias, en conformidad de lo que se dispone en el Decreto de 3. de Julio de 1705.

(9) ,, Pretendese, que ,, los Oficiales de los Re- ,, gimientos de Guardias ,, declaren ante el Sargen- ,, to Mayor de la Plaza, ,, quando éste hace algu- ,, nas informaciones, ò ,, sumaria de orden del ,, Capitan General, ò su- ,, ya, sin que preceda li- ,, cencia del Comandante ,, del Cuerpo.

(9) Se observará la practica, que está establecida en los Regimientos, de que ningun Oficial, ni Soldado de él, ha declarado ante persona alguna, sin que haya precedido permisso, y orden del Comandante del Cuerpo, ò que haya sido orden expressa de su Magestad, como Regimiento privilegiado, y que tiene su jurisdiccion, y fuero.

Assimismo declara, y ordena su Magestad, que à sus dos Regimientos de Guardias de Infanteria se mantengan todas las distinciones, y honras, que les tiene concedidas: en la inteligencia de que qualquiera que contraviniere, ò intentare perturbarlos en la possession de ellas, incurrirá en el desagrado de su Magestad: siendo tambien su Real animo, que si en adelante se ofrecieren algunas dudas razonables, que no estuvieren prevenidas en las Ordenanzas, acudan ambas partes à su Magestad por la decision, observan-

dose hasta entonces lo que se hubiere practicado antecedentemente; lo qual manda su Magestad se execute, y cumpla assi puntualmente: y que las Ordenanzas de los Regimientos de las Guardias se observen con la misma exactitud en todo lo que no estuvieren derogadas por alguna orden, ò disposicion especial. Palacio à 11. de Enero de 1717. Don Miguel Fernandez Durán.

DICTAMEN DE 18. DE ENERO de 1717. dado por los Coroneles de Guardias, sobre si la Ordenanza de 18. de Mayo de 1716. (que trata del exercicio, y servicio de la Infanteria sencilla) comprehende, ò no à estos Cuerpos; y resolucion de S. M.

1 SEñor mio. En respuesta al Papel Orden de V. S. de 13. del corriente, y en vista de la Representacion del Conde de Montemar, Governador de Barcelona, de 17. de Septiembre passado, que acompaña el Señor Marqués de Castel-Rodrigo con la suya de 19. del mismo mes, en que expressan, si las Ordenanzas de 18. de Mayo de 1716. comprehenden à los Regimientos de Guardias, ò no; debemos decir, que es muy evidente, cierto, y claro, que no obligan, ni pueden comprehender à dichos Regimientos, porque solamente les pueden obligar aquellas, que fueren despachadas por mano de su Director, y Inspector, con Decreto de S. M. assi como no obli-

obligan à la Infanteria las que se despachan al Director de la Caballeria, ni al contrario; y la razon en que esto va fundado es muy clara, porque como el Director está, y debe estar informado de la mecanica de aquel, ò aquellos Cuerpos, ve si hay algo, que tenga inconveniente para poderlo representar: por cuya razon no pueden obligar dichas Ordenanzas à las Guardias, como ni la 1. 2. 3. 4. y 8. de dicho Reglamento, pues esso fuera dar inspeccion à los Gobernadores de Plazas sobre el Gobierno economico de estos Cuerpos, que sería contra sus Ordenanzas, y el escollo, que procuramos evitar.

2 Y en quanto à la Ordenanza 12. que en dicha Representacion se cita, de ninguna manera puede pertenecer à los Regimientos de Guardias, como ni tampoco à otra qualquiera Tropa de S. M. pues solamente habla de la distribucion de la Polvora, lo qual no toca à ningun Regimiento.

3 Por lo que mira à la satisfaccion, que tendria S. M. de que hiciessemos el Exercicio con los mismos tiempos, que lo ha mandado hacer, con el resto de su Infanteria, puede V. S. assegurarle, que se hará, y hace; pues el Exercicio, que ha salido en este Libro, es el que estos mismos Regimientos han introducido, que en España, antes que ellos viniessen, no se hacía.

4 Por lo qual, para cortar estas, y semejantes disputas, somos de parecer, que S. M. se sirva declarar, que dichas Ordenanzas no obligan à los Regimientos de sus Reales Guardias, ni pueden obligar otras, que las que para ellos se imprimieron el año

 de

de 1715. (a)de orden de S. M. de que tienen por allá bastantes, pues se remitieron quinientas, y pueden enterarse de ellas. Dios guarde à V. S. muchos años, como deseamos. Madrid, y Enero 18. de 1717. El Marqués de Aytona. El Marqués de Risbourg.

RESOLUCION DE S. M. A ESTE dictamen.

5 EXC.MOS SEñORES. Habiendose conformado el Rey con lo que proponen V.Excs. en este Informe, se ha prevenido lo conveniente al Marques de Castel-Rodrigo para su inteligencia, y direccion: y siendo el animo de S. M. que los dos Regimientos de Guardias hagan el Exercicio, segun se prescribe en las Ordenanzas de ellos, que citan V. Excs. lo participo à V. Excs. para su cumplimiento, y observancia. Dios guarde, &c. Palacio 20. de Enero de 1717. Don Miguel Fernandez Durán.

REAL ORDEN de 21. de Enero de 1717.

SOBRE LA FORMA EN QUE LOS Capitanes de Guardias pueden dar licencia à los Soldados de sus Compañias.

Vease el Articulo 4. de la Orden de 16. de Agosto de 1721. sobre licencias.

EXC.MOS SEñORES. Habiendose el Rey enterado del contenido de este Papel, se ha servido resol-

(a) *Las Ordenanzas, que se imprimieron el año de 1715. son las que llaman de Francia, y vienen insertas arriba, pag. 246.*

ſolver, y declarar, que los Capitanes de las Guardias puedan dar à los Soldados de ſus reſpectivas Compañias licencias para auſentarſe, aprobadas del Comandante del Cuerpo, en conformidad de ſus Ordenanzas; pero que no puedan uſar de ellas, ſin que preceda el Paſſaporte del Gobernador, ò Comandante de la Plaza donde ſe hallare, el qual concederá el referido Paſſaporte, en caſo que no halle reparo, pues podrá reuſarlo ſiempre que tenga motivo para ello: y demás de eſtos requiſitos, ha de preceder tambien el Paſſaporte, ò aprobacion del Capitan General, ſi el Soldado eſtuviere en la miſma Plaza donde reſidiere el Capitan General: lo que participo à V. Excs. de ſu Real orden, para que en ſu inteligencia prevengan V. Excs. lo conveniente à ſu cumplimiento, y obſervancia. Dios guarde, &c. Palacio 21. de Enero de 1717. Don Miguel Fernandez Durán. Señores Marques de Aytona, y Marqués de Risbourg.

REAL ORDEN
de 17. de Febrero de 1717.

SOBRE LA GRATIFICACION, QUE SE ha de dar al dia por razon de Franquicia, à los Oficiales, y Soldados de Guardias, que eſtuvieren de Quartel en Madrid; y lo que aſsimiſmo ſe ha de dar à los Oficiales por alojamiento.

FRANQUICIA. Rs. de vellon al dia.

Veaſe la Orden de 1. de Abril del miſmo año, ſobre Franquicia, ſin deſcuento.

A los dos Coroneles, eſtando en Madrid, à veinte reales cada uno, ſin que

gocen mas como Capitanes, aunque vengan de Quartel ſus Compañias..........	40.
A los dos Tenientes Coroneles à doce reales cada uno al dia, en la miſma forma, que los Coroneles.................	24.
Ocho Capitanes à ſeis reales..........	48.
Ocho primeros Tenientes à cinco....	40.
Ocho ſegundos Tenientes à quatro..	32.
Ocho Alſereces à tres..................	24.
Treinta y dos Sargentos à ſeis quartos...	22...20.
Setecientos y ſeſenta y ocho Soldados à medio real.............................	348.
Dos Sargentos Mayores à ocho.......	16.
Dos Ayudantes Mayores à cinco y medio...	11.
Dos ſegundos Ayudantes à quatro...	08.
Dos Cirujanos à dos reales............	04.
Dos Capellanes à dos reales y medio..	05.
Dos Furrieles à dos reales.............	04.
Todo al dia....	662...20.
Todo al año..241......	844...24.

Para alojamiento, por no tenerle en los Quarteles.

Ocho Capitanes à mil reales..........	8000.
Ocho Tenientes à quinientos..........	4000.
Ocho ſegundos Tenientes à quatrocientos..	3200.
Ocho Alfereces à treſcientos y quaren-	

renta reales.................................. 2720.

Dos Sargentos Mayores à mil y quinientos reales.................................. 3000.

Dos Ayudantes à ochocientos........ 1600.

Dos ſegundos Ayudantes à quinientos.................................. 1000.

Dos Cirujanos à treſcientos y ſeſenta. 720.

Dos Capellanes à treſcientos y ſeſenta..................................	720.	25.680.
Dos Furrieles..................................	720.	
	25.680.	

267524...24.

Importa todo al año doſcientos y ſeſenta y ſiete mil quinientos y veinte y quatro reales, y veinte y quatro maravedis de vellon.

Y manda S. M. que lo que por uno, y otro motivo ſe les ſeñala, ſe les pague por la Teſoreria Mayor al fin de cada mes, empezando deſde el dia que entraren en Madrid todas las ocho Compañias deſtinadas para el Quartel, y precediendo Extractos de Reviſtas del Comiſſario de Guerra, en la miſma forma, que ſe obſerva para la ſatisfaccion de los ſueldos, y preſt de los Regimientos; y con la circunſtancia de que ninguno de los referidos Oficiales, y Soldados goce la Franquicia, ni el alojamiento, ſino es del tiempo, que actualmente reſidieren en eſta Corte. Madrid à 17. de Febrero de 1717. Don Miguél Fernandez Durán.

REAL ORDEN
de 19. de Febrero de 1717.
EXPEDIDA A LOS CORONELES de Guardias, ſobre ſeñalar, ò no, Procurador à los Reos.

EXC.MOS SEÑORES. Habiendoſe enterado el Rey del Informe, que con fecha de 1. de eſte mes hicieron V. Excs. en viſta de las Cartas del Señor Marqués de Caſtel-Rodrigo, y del Conde de Montemár, con motivo de los tres reparos, ò dudas, que ultimamente ſe han ofrecido en Barcelona, y Tarragona, tocante à los Regimientos de Guardias; ſe ha ſervido S. M. mandar al Señor Marques prevenga al Gobernador de Barcelona, y à los demas que conviniere, que lean con atencion las Ordenanzas de las Guardias, y ſigan lo ultimamente decidido por S. M. en quanto à ellas, ſin interpretar ſus clauſulas, y que ſe atienda à que no ſe innove coſa alguna perteneciente à las diſtinciones, que S. M. tiene concedidas à eſtos Regimientos, ſegun la práctica ya eſtablecida en ſu modo de ſervir, ſin dar antes parte à S.M. Y ſobre el punto de ſi ſe ha de ſeñalar, ò no, un Abogado, ò Procurador à los Reos de las Guardias, quiere S. M. no ſe haga novedad, ſino que ſe ſiga el eſtilo, que ſe ha obſervado por lo paſſado: de que prevengo à V. Excs. para ſu inteligencia. Dios guarde, &c. Palacio 19. de Febrero de 1717. Don Miguel Fernandez Durán. Señores Marques de Aytona, y Marques de Risbourg.

REAL

REAL ORDEN
de 1. de Abril de 1717.
SOBRE FRANQUICIA, SIN DESCUENTO à las Guardias.

HAbiendo resuelto el Rey, que lo que las Guardias han de haber por su Franquicia, se les pague sin el descuento de dos quartos en escudo, lo participo à V. S. de su Real orden, para que se haga assi. Dios guarde, &c. Palacio 1. de Abril de 1717. Don Miguel Fernandez Durán. Señor Don Nicolás de Hinojosa.

Vease la Orden de 4. del mismo mes, y año, que sigue.

REAL ORDEN
de 4. de Abril de 1717.
COMUNICADA AL TESORERO General, sobre que se satisfaga lo señalado por razon de alojamiento, sin descuento à los Oficiales.

HE participado à V. S. la resolucion del Rey, en quanto à que se pague lo que corresponde à la Franquicia de las Guardias, sin el descuento de dos quartos en escudo; y ahora me manda S. M. decir à V. S. es su Real animo, que lo que importa lo que está señalado à los Oficiales por razon de alojamiento, se satisfaga sin el proprio descuento. Dios guarde, &c. Palacio 4. de Abril de 1717. Don Miguel Fernandez Durán. Señor Don Nicolás de Hinojosa.

Vease la Orden de 23. de Septiembre del mismo año, sobre los que se hallen fuera de Madrid, pag. 348.

REAL

REAL ORDEN
de 1. de Mayo de 1717.
SOBRE QUE A CADA CAPITAN se aumenten cinco plazas de gratificacion.

AUnque en el Reglamento, que eſtablece la paga de la Infanteria de Guardias deſde primero de Noviembre del año proximo paſſado, mandó S. M. que cada Capitan de Granaderos, y ſencillo del Regimiento de Walones goce veinte plazas de gratificacion, hallandoſe completa ſu Compañia, ha reſuelto S. M. que à las veinte plazas referidas ſe aumenten cinco plazas mas, de ſuerte, que reciba cada Capitan veinte y cinco plazas de gratificacion, ſiempre que ſus Compañias eſtén completas; pero no eſtandolo, ſolo ſe les ha de abonar las que correſpondieren deſde el numero ſetenta y ſeis incluſivè, en adelante: de que participo à V. S. para ſu cumplimiento. Dios guarde, &c. Palacio 1. de Mayo de 1717. Don Miguel Fernandez Durán. Señor Don Nicolás de Hinojoſa.

REAL ORDEN
de 19. de Julio de 1717.
PARA QUE A LOS SARGENTOS Mayores ſe les abone una plaza de gratificacion por Compañia.

Veaſe la Orden de 1. de Agoſto del miſmo año, que ſigue.

HAbiendo repreſentado los dos Sargentos Mayores de los Regimientos de Guardias de Infante-

teria Españolas, y Walonas, la impossibilidad de subsistir con la decencia correspondiente à este empleo, à vista de la cortedad del sueldo, que se les destina en el Reglamento, en que se estableció la paga de los mismos Regimientos, para desde 1. de Noviembre del año proximo passado; ha venido S. M. en conceder à cada uno de estos Sargentos Mayores (demás de su sueldo) una plaza de gratificacion por cada Compañia de las 28. de que se compone cada Regimiento, assi para que logren de este alivio, como para que vigilen, (como es de su obligacion) que las Compañias se hallen siempre completas, y en la buena disposicion, que conviene para el servicio: con inteligencia de que cada plaza de gratificacion ha de consistir en 57. reales, y 22. maravedis las de las Compañias de Granaderos; y en 50. reales, y 20. maravedis las de Compañias sencillas, uno, y otro al mes; y que este goce ha de empezar à correr desde 1. de este mes de Julio en adelante: de que participo à V.S. para su cumplimiento. Dios guarde,&c. El Pardo 19. de Julio de 1717. Don Miguel Fernandez Durán. Señor Don Nicolás de Hinojosa.

REAL ORDEN
de 1. de Agosto de 1717.
PARA QUE TODOS LOS MESES se pague con el prest à los Sargentos Mayores el importe de la plaza de gratificacion por Compañia.

EN Papel de 19. del passado dixe à V. S. como el Rey habia resuelto, que à cada uno de los dos

dos Sargentos Mayores de Guardias Eſpañolas, y Walonas de Infanteria, ſe les aſsiſtieſſe (además de ſu ſueldo) con el importe de una plaza de gratificacion por cada Compañia de las 28. que tiene cada Regimiento; y habiendo venido ahora S. M. en que eſta gratificacion ſe les pague diariamente todos los meſes, con el preſt de dichos Regimientos, lo participo à V. S. de ſu Real orden, para que diſponga lo conveniente à ſu cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 1. de Agoſto de 1717. Don Miguel Fernandez Durán. Señor Don Nicolás de Hinojoſa.

REAL ORDEN
de 23. de Septiembre de 1717.
SOBRE LOS OFICIALES A QUIENES ſe ha de deſcontar lo que correſponde à la Franquicia.

SObre Repreſentacion del Conde de Glimes, Teniente Coronel del Regimiento de Guardias de Infanteria Walona, ſolicitando, que à los Oficiales, y Soldados de dicho Regimiento, que ſe hallan de guardia à ſus Mageſtades en eſte, y demás Sitios Reales, ſe les abonen, y paguen las Franquicias, como ſe ha hecho por lo paſſado, y ſe practíca con los que eſtán en Madrid: ha reſuelto S. M. que en lo recibido haſta aqui de eſtas Franquicias no ſe haga novedad; pero que en lo de adelante ſe les deſcuente la Franquicia à los Oficiales, que eſtuvieren de guardia fuera de la Corte. Y para que en eſta inteligencia diſpon-

ponga V. S. lo conveniente à ſu cumplimiento, ſe lo participo de ſu Real orden. Dios guarde, &c. San Lorenzo 23. de Septiembre de 1717. Don Miguel Fernandez Durán. Señor Don Nicolás de Hinojoſa.

ARTICULO 48.
de la Ordenanza de 20. de Diciembre de 1717. ſobre el ſueldo, que ſe ſeñala à los Oficiales, Sargentos, Cabos, y Soldados de Guardias, que ſe deſtinen à Inválidos.

POR eſta Ordenanza, que fue expedida por punto general para la reſidencia, ſueldos, y otras coſas de los Oficiales, y Soldados, que paſſan à Inválidos, ſe ſeñalan à los de los Regimientos de Guardias de Infanteria los ſueldos ſiguientes.

A cada Capitan quarenta eſcudos de vellon al mes.

A cada primer Teniente treinta eſcudos.

A cada ſegundo Teniente quince eſcudos.

A cada Alferez doce eſcudos.

A cada Sargento ſiete eſcudos.

A cada Cabo de Eſquadra, Granadero, Soldado raſo, y Tambor, quatro eſcudos.

REAL

REAL DECRETO
de 25. de Diciembre de 1717.

SOBRE EL SUELDO DE UN CAPELLAN mas en cada uno de los Regimientos de Guardias.

SIn embargo de que por el ultimo Reglamento está prevenido, y mandado, que solo haya de haber un Capellan en cada Regimiento de los de mi Guardia de Infanteria, he resuelto no obstante, atendiendo à su mejor asistencia, y mas puntual administracion de los Santos Sacramentos, se aumente, y ponga otro Capellan mas: de suerte, que haya dos en cada Regimiento, y que el Capellan segundo tenga cinco escudos menos de sueldo, que el primero. De que estareis advertido para su cumplimiento en la parte que os toca. *Señalado de la Real mano de S.M.* en Madrid à 25. de Diciembre de 1717. A Don Nicolás de Hinojosa.

REAL ORDEN
de 7. de Febrero de 1718.

PARA QUE EL CORONEL de Guardias Españolas asista à ser testigo del parto de la Reyna.

EXC.MO SEñOR. El Rey, por favorecer à V. E. en ocasion semejante, y con distincion de lo que le aprecia, ha resuelto, que V. E. como Coronel de las

las Guardias de Infanteria Española, asista en el Quarto de la Reyna nuestra Señora el dia de su feliz parto, para ser testigo de él. Y me manda lo avise à V.E. para que lo tenga entendido, y venga à Palacio quando se le avisáre en qualquiera forma, de que se acerca la hora tan deseada. Dios guarde, &c. Palácio 7. de Febrero de 1718. Don Joseph Rodrigo. Señor Marques de Aytona.

REAL DECRETO de 9. de Abril de 1718.

SOBRE GRATIFICACION DE PLAZAS à los Capitanes de Guardias Españolas.

EN el Reglamento, que establece la paga de la Infanteria de Guardias, desde 1. de Noviembre del año passado de 716. mandé, que cada Capitan de Granaderos, y sencillo del Regimiento de Españoles, gozasse quince plazas de gratificacion, y veinte el de Walones, hallandose completas sus Compañias; y por resolucion de 1. de Mayo de 717. participada por Don Miguel Fernandez Durán, tuve por bien de aumentar à las 20. plazas referidas, cinco plazas mas: de suerte, que recibiesse cada Capitan del Regimiento de Guardias Walonas 25. plazas de gratificacion, siempre que sus Compañias estuvieren completas; y no estandolo, las que correspondiessen desde el numero 76. inclusivè en adelante: y habiendo venido ahora en que los Capitanes de Granaderos, y sencillos del Regimiento de Guardias Españolas, sean igua-

les

les en la gratificacion de 25. plazas, que está concedida à los Walones, lo tendreis entendido para su cumplimiento, y que este aumento ha de empezar desde 1. del presente mes de Abril. *Señalado de la Real mano de S. M.* en Madrid à 9. de Abril de 1718. A Don Nicolás de Hinojosa.

REAL ORDEN
de 5. de Mayo de 1718.
SOBRE PREFERENCIA, Y MANDO en igual grado entre Oficiales de Guardias.

HAbiendo tenido el Rey presente la instancia, que hacen las Guardias Españolas, de que corriendo con las Walonas, haya de preceder, y mandar en igual grado el Capitan Español, y los recursos, que han hecho los Walones, de que no obstante la clausula del Reglamento, ha sido contraria su práctica por diferentes ordenes expedidas: manda el Rey, que constando de esta práctica, se continúe sin hacer novedad; y no constando, se observe literalmente la Ordenanza de 29. de Septiembre de 1704. hasta tanto, que por punto general resuelva lo que fuere mas de su Real servicio. Lo que participo à V. Excs. de su Real orden, para su cumplimiento, y observancia. Dios guarde, &c. Palacio 5. de Mayo de 1718. Don Miguel Fernandez Durán. Señor Marques de Aytona. Señor Conde de Glimes.

REAL CEDULA
de 15. de Julio de 1718.

SOBRE QUE EL PRESIDENTE de la Sala de Alcaldes sirva de Assessor de Guardias; y casos en que à estas ha de valer, ò no el Fuero.

EL REY. POR quanto habiendo tenido por conveniente, que en los Regimientos de mi Guardia de Infanteria Española, y Walona haya un Assessor, para que con su acuerdo, y parecer, cada uno de los Coroneles admitan todas las quexas, y demandas en las Causas Civiles en que fueren convenidos los Oficiales, Cabos, y Soldados de dichos Regimientos, las substancien, y determinen: he venido en su consequencia en nombrar para este empleo al Presidente, que es, ò fuere de la Sala de Alcaldes, con facultad de poder nombrar Substitutos en los parages donde fuesse menester, y se hallare el Regimiento, ò parte de él: y deseando evitar las competencias de jurisdiccion, que por no estar aún declarada la que han de poder tener, usar, y exercer los dichos Coroneles con el Assessor, pueden ofrecerse con mis Consejos, Tribunales, Justicia Ordinaria, y otros Juzgados, y que ninguno de ellos se la pueda controvertir, disputar, ni entrometerse en lo que à esto toca, y que los Coroneles la puedan exercer, cada uno en la forma expressada, en los casos, y cosas, que se ofrecieren, tocante à sus Regimientos de Guardias

Veasе el Articulo 1. tit. 31. de las Ordenanzas de 1. de Marzo de 1750. sobre que para Assessor ha de nombrar S. M. un Consejero de Castilla.

de Infanteria, con total independencia de los demás Tribunales, y Justicias: he venido en concederles, como por la presente les concedo, la jurisdiccion privativa para el conocimiento de todas las causas, negocios, y dependencias civiles, incidencias criminales, que de ellos puedan resultar, en que sean reos, y toquen, ò tocar puedan à los que sirven en mis Guardias de Infanteria, pues gozan, con superior razon, de todo el Fuero Militar: en cuya conformidad, y con acuerdo, y parecer del Assessor, puedan advocar, prevenir, retener, y conocer de los pleytos, y causas civiles, que tienen, y en adelante tuvieren mis Guardias de Infanteria, en que se hubieren entrometido à conocer la Justicia Ordinaria, ò algunos de mis Consejos, y Tribunales, à los quales, y à cada uno de por sí inhibo, y he por inhibidos de su conocimiento; y sin proceder mas en ellos, entreguen al Assessor los Processos, y Autos originales de los tales negocios, y causas: y mando, que ninguno se entrometa à conocer, ni conozca de lo tocante à los referidos Regimientos de Guardias, aunque sea por via de apelacion, recurso, excesso, ni en otra qualquier forma; y à los de mi Consejo, que no permitan, que el Fiscal forme competencia sobre ello, y si lo hiciere, que no la reciban, ni admitan; y no obstante, el Assessor pueda proceder, y continuar en las causas meramente civiles, reservando, como reservo, à mi Real Persona, el desagravio, que las Partes intentaren de semejantes advocaciones, y recursos, por quanto el conocimiento de todo, y jurisdiccion para ello, es, y ha de ser privativa del

As-

Asseſſor de mis Guardias de Infanteria, obrando en juſticia, y conforme à derecho, y ſegun Ordenanzas, y práctica de ellas, en cada uno de los tales negocios, y cauſas en que los individuos de dichos Regimientos fueſſen convenidos. Y ſi de dichas ſentencias difinitivas alguna de las Partes ſe ſintiere agraviada, y apelare, ha de ſer para mi Real Perſona, en cuyo caſo me conſultará el Coronel ſobre ello, con remiſsion de los Autos, y Sentencias pronunciadas, para que en ſu viſta dé la providencia, que convenga; y ante el Aſſeſſor han de poder ſer ſolo demandados los Coroneles, Oficiales, Cabos, y Soldados de mis Guardias de Infanteria, en todo genero de negocios, y cauſas, que tuvieren, y ſe les ofrecieren, por manera, que ante ſu Juez, y en eſte fuero han de poder ſer convenidos, menos en los Juicios de poſſeſsion, y propriedad, tocantes à las ſucceſsiones de Mayorazgos, cuentas, y particiones entre herederos, y otras, que ſe previenen en las Ordenanzas en lo civil, y los delitos anteriores en lo criminal, pues de eſtos han de conocer la Juſticia Ordinaria, y Tribunales, à quien toca: y en las cauſas, y negocios en que los Coroneles fueſſen convenidos, haya de conocer, y conozca el uno de las cauſas del otro; y en auſencia de los dos, recaherá eſta facultad en el Oficial, que ſiguiere en grado, y antigüedad en mis Regimientos de Guardias, obrando en juſticia en unas, y otras, como va ordenado. Por tanto quiero, y mando ſe guarde, cumpla, y execute todo lo arriba dicho; y para ſu puntual obſervancia mandé deſpachar la preſente, firmada de mi mano,

ſellada con el Sello ſecreto, y refrendada de mi infraſcrito Secretario de Eſtado, y del Deſpacho de la Guerra, y Marina. Dada en San Lorenzo el Real à 15. de Julio de 1718. YO EL REY. Don Miguel Fernandez Durán.

REAL ORDEN de 16. de Enero de 1719.

PARA QUE SOBRE EL TODO DE LA gran maſa, ſe abone un quince por ciento à las Guardias.

ATendiendo el Rey, à que el importe de la maſa, que eſtá ſeñalada à los Regimientos de Guardias Eſpañolas, y Walonas, no alcanza para coſtear ſu Veſtuario cada dos años, el medio Veſtuario en el intermedio, y el Armamento cada ſeis años, con el lucimiento, que correſponde à la diſtincion de eſtos dos Cuerpos; ha reſuelto S. M. que ſobre el todo de la gran maſa, ſe les abone, y pague un quince por ciento, empezando deſde primero de Noviembre de 1716. en adelante: y reſpecto de neceſsitar ya Veſtuario ambos Regimientos, y eſtar mandado, que les corra la maſa deſde el referido dia, y año, manda S. M. ſe les ſatisfaga luego el importe de ella, incluſo el aumento del quince por ciento, deſde el mencionado dia primero de Noviembre de 1716. haſta ultimo de Abril de eſte año, rebaxandoſeles de ſu importe todo lo que ſe hubiere pagado por la Teſoreria General, deſde el referido dia primero de Noviem-

viembre de 1716. que se les mandó abonar la referida masa, y particularmente las porciones, que se les libraron por Ordenes de 4. y 21. de Diciembre de 1717. de 16. y 18. de Febrero de 1718. y de 22. de Octubre del mismo año: lo que participo à V. S. de orden de S. M. para su cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 16. de Enero de 1719. Don Miguel Fernandez Durán. Señor Don Nicolás de Hinojosa.

REAL ORDEN
de 26. de Marzo de 1719.
SOBRE HONORES, QUE SE HAN DE hacer al Rey Jacobo por las Guardias.

EXC.^MO^ SEñOR. Habiendo resuelto S. M. que al Rey Jacobo de Inglaterra, que se espera mañana Lunes 27. del corriente, se le hagan los honores, que le corresponden como Rey; lo participo à V. E. de su Real orden, para que en esta inteligencia prevenga lo conveniente por lo que toca à las Guardias de Infanteria Española. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 26. de Marzo de 1719. Don Miguel Fernandez Durán. Señor Marques de Aytona.

REAL ORDEN
de 3. de Agosto de 1719.
SOBRE QUE LA GUARDIA ESPAÑOLA, que entra en el General, se mude, y alterne con la Walona, hasta nueva orden.

HAbiendo resuelto el Rey, que por ahora, y hasta nueva orden, la Guardia del Regimiento de

de Guardias Españolas, que entra en el General, se mude, y alterne con la del Regimiento de Guardias Walonas, lo aviso à V. S. de orden de S. M. para que lo tenga entendido, y practíque assi. Dios guarde, &c. Asiain 3. de Agosto de 1719. Don Miguel Fernandez Durán. Señor Don Isidoro Garma.

REAL DECRETO
de 2. de Enero de 1720.
SOBRE AUMENTO DE SUELDO al Furriel Mayor de Guardias Españolas.

EN lugar de los 325. reales de vellon de sueldo al mes, que goza Don Manuel Franco con su empleo de Furriel Mayor del Regimiento de Guardias de Infanteria Española, he venido en concederle el de quatrocientos ochenta y siete reales, y medio de vellon, tambien al mes, en atencion al mayor trabajo, que se le sigue en el ajuste, y direccion de las cuentas del Pan de Municion, con el aumento de dos Batallones, y de treinta hombres mas por Compañia en las referidas Guardias. Tendreislo entendido para su cumplimiento. *Señalado de la Real mano de S. M.* en Madrid à 2. de Enero de 1720. A Don Nicolàs de Hinojosa.

REAL

REAL ORDEN
de 23. de Julio de 1720.
SOBRE QUE EN LAS GUARDIAS no se executen las Sentencias de los Consejos de Guerra, sin dar cuenta à S.M. y esperar la resolucion.

EXC.MO SEñOR. Con motivo de haber dado cuenta al Rey el Conde de Lannoy, Sargento Mayor del Regimiento de Guardias Walonas, de la Sentencia de muerte, pronunciada, y executada en Alicante, por el delito de desercion, en un Soldado de las mismas Guardias; ha resuelto S. M. que asi en el referido Regimiento, como en el de Guardias Españolas, se tenga, y ponga especial cuidado en suspender la execucion de las Sentencias, que por este, ù otros delitos se pronunciaren por los Consejos de Guerra de los Regimientos de Guardias, y con especialidad las que fueren de muerte, hasta dar cuenta à S. M. por medio de sus respectivos Coroneles, ò Comandantes, y esperar la resolucion, que con vista de todo tuviere por bien de tomar S. M. Y para que V. E. lo tenga entendido, y dé las ordenes convenientes à su cumplimiento, por lo que toca al Regimiento de Guardias Españolas, se lo participo de la de S. M. Dios guarde, &c. Palacio 23. de Julio de 1720. Don Miguel Fernandez Durán. Señor Marques de Aytona.

Vease la Orden de 1. de Agosto, que sigue.

REAL ORDEN
de 1. de Agosto de 1720.
EXPEDIDA AL CORONEL del Regimiento de Guardias Españolas, en mayor declaracion de la antecedente.

EXC.^MO SEÑOR. En Papel de 23. del mes passado previne à V. E. de lo resuelto por S. M. en quanto à que no se execute sentencia alguna de muerte, que se diere en adelante por los Consejos de Guerra, que se tuvieren en los Regimientos de sus Reales Guardias de Infanteria, sino que se suspenda la execucion hasta dar cuenta, y aguardar su Real determinacion. Y queriendo ahora S. M. que esta Orden se entienda, y observe solo quando el Consejo de Guerra, que hubiere pronunciado la sentencia de muerte, estuviere en Madrid, ò en otra parte de las que comprehenden esta Peninsula de España; pero que quando el Regimiento, ò Regimientos de Guardias se hallaren fuera de ella, ò en faccion actual, se execute segun lo prevenido, y mandado por las Ordenanzas, la sentencia que se diere por los Consejos de Guerra, sin la circunstancia de dar cuenta primero: se ha prevenido al Conde de Glimes para su puntual cumplimiento; y lo participo à V. E. de orden de S. M. para que lo tenga entendido, y disponga se observe, y execute assi por lo que toca al Regimiento de Guardias Españolas. Dios guarde, &c. Palacio 1. de Agosto de 1720. Don Miguel Fernandez Durán. Señor Marques de Aytona.

PRE-

PRETENSIONES del Sargento Mayor de Tortoſa, ſobre la forma en que las Guardias deben hacer el ſervicio.	RESPUESTAS, que hace el Regimiento à ellas.	RESOLUCIONES de S. M. ſobre uno, y otro, en 4. de Diciembre de 1720.
(1) „ Pretende „ el Sargento Mayor de dicha „ Plaza, que deſpues que el Capitan de Guardias, que ſe manda cada dia, ſegun las Ordenanzas de S.M. habrá hecho la inſpeccion de las Eſquadras de dicho Regimiento, que ſe hagan marchar eſtas Eſquadras al lugar donde el	(1) „ Reſponde „ el Regimiento, „ que jamás ſe ha eſtilado, y fuera inutil eſta marcha, porque habiendo ya el Capitan de Guardias regiſtrado la Tropa de dicho Regimiento, no tiene el Sargento Mayor que ver, ni inſpeccion, que tomar con ella, debiendo el Capitan de inſpec-	(1) Las Eſquadras del Regimiento de Guardias, que han de ſervir cada dia, deben marchar à la Parada, y formar en ella à la derecha de la demás Infanteria, con el intervalo de 30. à 40. paſſos. En eſte pueſto de la Parada es donde debe el Capitan de Guardias, que eſtá deſtinado para reconocer dichas Eſqua-

,, el SargentoMayor de la Plaza, junta la demás Infanteria de la Guarnicion, para hacer la inſpeccion de ella.

(2) ,, Pretende el Sargento Mayor tener poder para mandar el Exercicio à las Eſquadras de los Regimientos de Guardias, en el lugar donde toma la inſpeccion la demás Infanteria.

,, peccion reſponder de todo.

(2) ,, Reſponde el Regimiento, que la pretenſion de eſta juriſdiccion es inutil, por dos razones: la primera, porque dichas Eſquadras no deben marchar à dicho lugar, por las razones arriba expreſſadas, contra ſu primera pretenſion: la ſegunda, porque el modo de manejar las Armas, aſsimiſmo como el de perfilar

quadras, hacer la viſta, mientras el Sargento Mayor hace la funcion, que le correſponde en la demás Infanteria.

(2) Las Eſquadras del Regimiento de Guardias van à la Parada, à fin de montar las Guardias en los pueſtos fijos, que tienen ſeñalados (deſde que entran en una Guarnicion) à la derecha, que las demás de Infanteria: y como el acudir à ello, no es para ſortear los pueſtos, no deben eſtár ſujetas à la inſpeccion, que pretende el Sargento Mayor, ni puede ha-

,, lar de las Guar- ,, dias Walonas,es ,, muy diſtinto ,, de lo que prac- ,, tícan ſobre eſ- ,, to las demás ,, Tropas.

hacerlas hacer el Exercicio , porque , como ſe ha dicho , es una Tropa , que forma ſeparadamente de las demás.

(3) ,, Dice el ,, Sargento Ma- ,, yor,que el Rey ,, manda en las ,, Ordenanzas , ,, que quando ,, llueve , puede ,, el SargentoMa- ,, yor embiar las ,, Tropas à ſus ,, pueſtos, ſin lle- ,, varlas à la Pa- ,, rada , y pide, ,, cómo lo puede ,, executar , ſi no ,, tiene juriſdic- ,, cion en la Pla- ,, za de inſpec- ,, cion de los Re- ,, gimientos de ,, Guardias.

(3) ,, Reſpon- ,, de elRegimien- ,, to , que como ,, lasGuardias tie- ,, nen ſiempre ſus ,, pueſtos fijos , y ,, no los ſortean ,, con la demás ,, Infanteria , es ,, coſa muy facil, ,, porque aviſan- ,, doles el Sar- ,, gento Mayor, ,, que no hay Pa- ,, rada , marchan ,, las Eſquadras à ,, los pueſtos,que ,, han de ocupar.

(3) Siempre que el Sargento Mayor quiſiere, quando llueva, embiar las Tropas à ſus pueſtos, ſin llevarlas à la Parada , deberá advertir al Regimiento de Guardias, que eſtuviere de Guarnicion, que embie las Eſquadras deſtinadas para el ſervicio de aquel dia à los pueſtos fijos , que ya tienen ſeñalados: en cuyo caſo el Capitan , que las ha viſitado , las hará poner en marcha.

Madrid 4. de Di-

Diciembre de 1720. Don Miguel Fernandez Durán.

REAL CEDULA
de 16. de Abril de 1721.
HACIENDO NOMBRAMIENTO de Comissario Substituto en los Regimientos de Guardias.

EL REY. POR quanto despues de la reduccion, que el año de 1716. mandé hacer en el Regimiento de mis Guardias de Infanteria Walonas, poniendolo en 4. Batallones, se ha aumentado hasta el numero de 6. y hallandose estos casi siempre divididos en 2. ò 3. Provincias distantes unas de otras, por lo qual no puede el Comissario de dicho Regimiento passar mensualmente las Revistas à todos los 6. Batallones, ni atender à lo demás, que es de su obligacion: En esta consideracion, he tenido por bien de elegir, y nombrar por Substituto del Comissario del Regimiento de Infanteria de Guardias Walonas à Don Miguel Lopez de Ortega, persona de toda habilidad, y inteligente, para que en la parte, y parage, que se le destinare, donde hubiere Compañias, ò Batallones de dicho Regimiento, passe las Revistas mensualmente, y haga todas las funciones, que como tal Substituto del Comissario del Regimiento de Guardias Walonas le correspondieren, baxo la di-

direccion, y orden de Don Pablo Feyjoo de Soſſa, Comiſſario de él, de cuya cuenta, y obligacion ha de ſer el acudir à la manutencion del referido Don Miguel Lopez de Ortega en el tiempo que ſirviere de tal Subſtituto de Comiſſario del Regimiento de Guardias de Infanteria Walona, mediante haberſele aumentado 50. eſcudos al mes el ſueldo, que al preſente goza. Por tanto mando al Marques de Risbourg, Capitan General de mis Exercitos, y Coronel del Regimiento de mis Guardias de Infanteria Walona, al Teniente Coronel, Sargento Mayor, y demás Oficiales, y Soldados de él, hayan, y tengan al referido Don Miguel Lopez de Ortega por tal Subſtituto del Comiſſario del Regimiento de mis Guardias Walonas, guardandole, y haciendole guardar todas las honras, y preeminencias, que como tal le correſponden, que aſsi es mi voluntad, y que ſe tome la razon de eſte Deſpacho en mi Teſoreria Mayor de la Guerra, y por el Comiſſario del Regimiento de Guardias de Infanteria Walona Don Pablo Feyjoo de Soſſa. Dado en Aranjuez à 16. de Abril de 1721. YO EL REY. Don Baltaſar Patiño.

ADVERTENCIA.

„ En la miſma conformidad nombró S. M. tam-
„ bien por Comiſſario Subſtituto del Regimiento de
„ Guardias de Infanteria Eſpañola à Don Antonio de
„ Rueda por Real Cedula expedida en Lerma à 4. de
„ Diciembre de 1721.

REAL

REAL ORDEN
de 3. de Mayo de 1721.
SOBRE RONDAS, Y RENDIR el ſanto.

CON Cartas de 8. de Marzo proximo paſſado, acompañò V. E. la que habia recibido del Teniente General Don Juan Eſtevan Bellet, incluyendo otra de Don Rodrigo Caballero, Sargento Mayor de la Plaza de Tarragona, en que expreſſa éſte la duda, que ſe ofrecia con motivo de hallarſe en aquella Plaza de Guarnicion las Guardias de Infanteria Walona, ſi reſpecto de eſtar prevenido, que en Guarnicion un Capitan de Guardias eſté nombrado para la Parada, y que éſte ronde los pueſtos, que ocupa en la Guarnicion ſu Regimiento de dia, y de noche, ſi ſe encontraſſen en la Muralla el Capitan de Guardias, y el Sargento Mayor de la Plaza, haciendo éſte la Ronda Mayor, ò rondando como Sargento Mayor de ella: quién de los dos deberá rendir el ſanto: y habiendo dado cuenta à S. M. de la expreſſada duda, ſe ha ſervido reſolver, y declarar, que el Capitan de Guardias de Infanteria, que eſtá nombrado para rondar los pueſtos de ſu Regimiento, encontrando de noche la Ronda Mayor, ò la del Sargento Mayor de la Plaza, deberá el Capitan rendirle el ſanto, no ſiendo el Real animo de S. M. (concediendo à los Regimientos de Guardias, que puedan ſus Oficiales rondar ſus pueſtos) eximirlos de la ſubordinacion, que deben tener à los Oficiales Mayores de

las

las Plazas donde ſe hallaren de Guarnicion: lo que me manda S. M. participar à V. E. para que prevenga lo conveniente à ſu cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 3. de Mayo de 1721. El Marques del Caſtelar. Señor Marques de Caſtel-Rodrigo.

REAL DECRETO de 29. de Julio de 1721.

SOBRE AUMENTO DE SUELDO al Furriel Mayor de Guardias Walonas.

EStando ſeñalado por el Reglamento al empleo de Furriel Mayor de los Regimientos de Infanteria Eſpañola, y Walona de la Guardia, 32. eſcudos, y medio de vellon de ſueldo al mes, y aumentadoſe à Don Manuel Franco (que lo era del de Eſpañoles) por Reſolucion de dos de Enero de 1720. haſta el ſueldo de 48. eſcudos, 7. reales, y medio tambien al mes, en conſideracion al trabajo, que tenia con el aumento de dos Batallones mas, que ſe formaron en el Cuerpo: he venido en conceder el miſmo ſueldo de 48. eſcudos, 7. reales, y medio de vellon al mes à Don Juan de Salazar, Furriel Mayor del Regimiento de Guardias Walonas, por el proprio motivo, que al de Eſpañolas, conſiderandoſeles deſde el dia que hubiere tomado poſſeſsion de aquel empleo. Tendreislo entendido para ſu cumplimiento, y executareislo aſsi. *Señalado de la Real mano de S. M.* en San Lorenzo à 29. de Julio de 1721. A Don Fernando Verdes Montenegro.

REAL

REAL ORDEN
de 16. de Agosto de 1721.

SOBRE LICENCIAS, PASSAPORTES, saca de Soldados del Sagrado, ò Carceles, Fuero de los Criados, Guardia à los Tenientes Generales, que mandaren Plazas, y otras cosas acerca de hacer el servicio.

1 TOdas las licencias de los Oficiales de los Regimientos de Guardias para qualquiera ausencia, deben ser siempre dadas por S. M. en virtud de los Articulos 299. y 300. de su Reglamento, y Articulo 7. de la Cedula de 4. de Noviembre de 1714. por lo qual ningun Capitan General, ò Comandante General de Provincia, puede dar licencia à los Oficiales de dichos Regimientos; pero los que obtuvieren estas licencias de S. M. no podrán salir del distrito de aquella Provincia, sin acudir à el que mandáre en Gefe por el Passaporte, quien le deberá entregar, à menos que tenga relevante motivo para reusarle, en cuyo caso informará à la Corte del que hubiere tenido para no dar el Passaporte, sin el qual no podrán los Oficiales de Guardias salir de sus puestos.

2 Quando los Oficiales de Guardias fueren mandados por sus Superiores dentro, ò fuera de la Provincia para alguna comission del Cuerpo, basta la orden del Comandante del mismo Cuerpo por toda licencia, quien informará al Comandante de la Plaza,

ò

ò Provincia, del fin por que le embia, para que entregue los Passaportes, que executará, no hallando inconveniente los Comandantes, sin cuya circunstancia de los Passaportes no han de poder usar los Oficiales de Guardias de las licencias, como queda dicho arriba en los Passaportes de las licencias.

3 Si à algun Oficial de Guardias se le ofreciere alguna ausencia breve en el mismo País, para dependencias suyas, sin salir de la Provincia, el Comandante del Cuerpo pedirá el Passaporte al Comandante en Gefe de la Provincia, para que aquel Oficial pueda ir à la dependencia, que se le ofrece, pues solo el Comandante de su Cuerpo, y no otro, puede dar este genero de permisso de pocos dias; y en quanto al Passaporte, lo mismo que queda dicho arriba.

4 En las licencias de Sargentos, y Soldados de los Regimientos de Guardias, se observará la Orden, y Decreto dado por S. M. en 21. de Enero de 1717.

5 Ningun Capitan General, ni Comandante General de Reyno, ò Provincia, pueden dar à los Regimientos de Guardias Ordenanzas, mas de las que tienen dichos Regimientos, ò las que à estos se les remitieren por su Director, que es el Coronel, ò su Inspector, que es el Sargento Mayor, las quales han de ser dirigidas por el Secretario del Despacho de la Guerra, como se ha observado siempre.

6 Pero dichos Regimientos de Guardias deberán observar los Edictos, ò Vandos, que los Comandantes de Provincias publicaren, y juzgaren convenientes al bien del servicio, à menos que sean contra los

privilegios, essenciones, y prerrogativas de dichos Regimientos; en cuyo caso informarán al Capitan General del privilegio à que se oponen; y si no obstante persistiere, darán parte à la Corte, y en interin que se tome resolucion por S. M. los observarán dichos Regimientos.

7 Los Regimientos de Guardias deberán obedecer, y estar à la orden de los Gobernadores Interinos, ò Comandantes de Plazas, ò distritos donde se hallaren, sin reparar en si los grados de estos son inferiores à los que tienen los Comandantes de Guardias.

8 Respecto de que en el Principado de Cataluña están dadas diferentes providencias para el resguardo del contagio, y que una de ellas es la de que haya algunas Falucas con Guarnicion de Soldados, y que estas se empleen en guardar las Costas, siempre que parezca alguna de las referidas Falucas, los Cuerpos de Guardia de la Marina de los Regimientos de Guardias, deben ponerse sobre las Armas, por regla general de Guerra, como se executa por qualquier Tropa de gente, ò concurso, por su seguridad; y despues de reconocida la Faluca, dexará las Armas, y retirará su gente, y informará al Oficial, que viniere en ella, y le dará razon de lo que de parte del Comandante General de Provincia le preguntare.

9 Todas las Guardias, y Destacamentos, que salen de los Regimientos de Guardias, deben ser mudadas quando lo previniere el Capitan General, ò Comandante General de Provincia, porque estando destacados, no es arbitro el Comandante de Guardias de

de mudarlos, ſin dar parte al que mandare la Provincia, ò diſtrito, de las razones que le motivan; y por conſiguiente, es de la inſpeccion del Comandante General, ò del diſtrito, el mudar, quando bien viſto le fuere, los Sargentos para las Falucas, ò Guarda-Coſtas.

10 Ningun Oficial de Guardias puede ſacar violentamente Soldado alguno de Igleſia, ò Carceles, debiendo recurrir, y reclamar à los Jueces competentes, ya ſean Ecleſiaſticos, y Seculares; y en caſo de faltar à eſto, y otros caſos en la ſubordinacion, pueden los Capitanes Generales, ò Comandantes Generales de Provincia, mandar arreſtar, y poner preſo qualquier Oficial de Guardias, y entregarle immediatamente al Cuerpo, como eſtá prevenido en el Capitulo 5. de las Deciſiones dadas por S. M. en 11. de Enero de 1717. que tratan de eſte punto.

11 Qualquier Criado de los Oficiales de Guardias, que cometiere algun delito, por el qual deba ſer caſtigado, lo deberá ſer por la Juſticia Ordinaria, ò Auditor de Guerra, à quien toca, ò compete eſta juriſdiccion, y de parte de dichos Oficiales ſe depondrán los motivos, que hubiere para ello.

12 Los Regimientos de Guardias de Infanteria Eſpañola, y Walona, en las Plazas donde ſe hallaren, deberán poner à los Tenientes Generales, que mandaren en ellas, y ſus diſtritos, la Guardia, compueſta de un Sargento, y quince hombres.

13 Y ſiendo el Real animo de S. M. ſe execute con toda regularidad el ſervicio por ſus Regimientos de Guardias, (como no duda lo executan) es tambien

su Real intencion se les guarden exactamente sus essenciones, por los Capitanes Generales, y Comandantes de las Provincias; y debiendo todos concurrir al unico fin del servicio, encarga S. M. se evite qualquiera dissension, que no siendo bien fundada, será del Real desagrado, por convenir assi à su Real servicio. Madrid 16. de Agosto de 1721. El Marques del Castelar.

REAL ORDEN
de 11. de Septiembre de 1721.

SOBRE QUE EN AUSENCIA del Coronel de Guardias Españolas, tome el santo de S. M. el Teniente Coronel.

EXCMO. SEñOR. Habiendo puesto en las Reales manos de S. M. las dos Representaciones, que hace V. E. y buelvo adjuntas, sobre la duda, que se ofrece entre el Teniente Coronel Don Joseph Armendariz, y el Sargento Mayor Don Pedro de Castro, de quál de los dos ha de tomar el santo de S. M: en vista de ellas se ha servido S. M. resolver se observe lo que en los Capitulos 212. 213. 214. 215. y 218. de las Ordenanzas de Guardias de Infanteria se previene, derogando qualquier otra antecedente; y en esta consequencia manda S. M. que en ausencia del Coronel de Guardias de Infanteria Española, tome el santo de S. M. el Teniente Coronel, con preferencia al Sargento Mayor, segun se previene en los ci-

citados Capitulos de las Ordenanzas de Guardias: lo que me manda S. M. participar à V. E. para que en su inteligencia disponga V. E. su cumplimiento. Dios guarde, &c. Palacio 11. de Septiembre de 1721. El Marques del Castelar. Señor Marques de Aytona.

REAL ORDEN
de 8. de Noviembre de 1721.
SOBRE HONORES, QUE HAN DE hacer las Guardias en la entrada del Nuncio de su Santidad.

EXCMOS SEñORES. No obstante lo que ayer 7. del corriente previne à V. Excs. de orden del Rey, al margen de la Representacion hecha por V. Excs. con motivo de la entrada del Nuncio: manda S. M. ahora, que en esta funcion de la entrada del Nuncio de su Santidad, las dos Compañias de Infanteria de Guardias Españolas, y Walonas, que lo estan en Palacio, tomen las Armas, y toquen las Caxas la Marcha, como se practica en Francia, y se executó en esta Corte en las entradas de los Embaxadores de Sicilia, y Holanda. Lo que participo à V. Excs. de orden de S. M. para que dispongan se execute asi. Dios guarde, &c. Palacio 8. de Noviembre de 1721. El Marques del Castelar. Señores Marques de Aytona, y Conde de Glimes.

REAL ORDEN
de 18. de Noviembre de 1721.
PARA QUE LAS GUARDIAS no puedan alojarse sin las Boletas de la Justicia; y otras cosas.

EXCMO SEñOR. Con motivo de diferentes quexas, que se han recibido, de que algunos Oficiales de Guardias se han alojado de su autoridad en las casas de los vecinos, contraviniendo à las Ordenanzas de 22. de Enero de 1708. y de 14. de Junio de 1716. en que se previene, que se alojen en virtud de las Boletas de las Justicias, ocupando primero las casas de los vecinos del Estado Llano; y que empleadas estas, si no bastaren, se repartan por las mismas Justicias en las de los Hidalgos: y que estando unas, y otras repartidas, si se necessitare de mas Quartel, passen las Justicias à pedir à los Eclesiasticos les admitan; y que no obstante, si no lo quisieren hacer, no se les obligue à ello, practicandose esto con la formalidad de acudir el Oficial Comandante à las Justicias del Lugar con el Itinerario, pidiendo las Boletas, que necessitaren. Y queriendo S. M. que por sus Reales Guardias se observe esta misma regla, para dar exemplo à las demàs Tropas, como se advierte tambien en las citadas Ordenanzas: lo participo à V. E. de su Real orden, à fin que por lo que mira al Regimiento de Guardias Españolas, dé V. E. las ordenes necessarias à su cumplimiento; en la inteligencia de que en los Itinerarios, y Ordenes, que

que se despacharen en adelante para la marcha, y alojamiento de los Batallones, Compañias, ò Destacamentos de él, se prevendrá tambien lo conveniente, à fin que qualquiera Oficial, que marchare con ellos, lo pueda tener presente para su puntual observancia. Dios guarde, &c. Palacio 18. de Noviembre de 1721. El Marques del Castelar. Señor Marques de Aytona.

REAL ORDEN
de 11. de Marzo de 1722.

SOBRE QUE POR LAS CENTINELAS de Guardias no se embarace à los Alcaldes la entrada en el Parque, y Picadero, à fin de recoger Bagamundos.

EXC.^MO SEñOR. Para evitar los juegos, y crecido numero de Bagamundos, que asisten, y se refugian en el Parque, y Picadero de Palacio; ha resuelto el Rey, que los Alcaldes de Casa, y Corte entren en el Parque à este fin; y me manda S. M. lo participe à V. E. para que dé la orden conveniente à que por los Soldados de Guardias de Infanteria Española, que se hallaren en la guardia de Palacio, y en las centinelas del Parque, no se haga oposicion, ni se embarace que entren los Alcaldes de Casa, y Corte en los expressados parages, siempre que fueren à ellos. Dios guarde, &c. Palacio 11. de Marzo de 1722. El Marques del Castelar. Señor Marques de Aytona.

REAL ORDEN
de 17. de Abril de 1722.
SOBRE LA GUARDIA, QUE SE HA DE poner al Comandante de la Ciudadela de Barcelona.

Veaſe la Orden de 10. de Julio de 1722. que ſigue.

ENterado el Rey de la Carta de V. Exc. de ocho de Noviembre del año proximo paſſado, con que remitió la Repreſentacion, que le habia hecho el Brigadier Don Gaſpar de Antona, Teniente de Rey de eſſa Ciudadela, y actual Comandante de ella, y de lo que deſpues expreſsó V. Exc. en otra Carta de 3. de Enero: ha reſuelto S. M. que al referido Comandante de la Ciudadela Don Gaſpar de Antona, por ſer ſolo Brigadier, ſe le dé, y ponga por las Guardias de Infanteria, que ſe hallan de Guarnicion en ella, y lo eſtuvieren en adelante, la guardia de un Cabo, y ſeis Soldados, pues en las Ordenanzas de los Regimientos de Guardias no eſtá mandado nada contra eſto; y es natural, que al Comandante de la Plaza adonde ſe hallaren, den una guardia proporcionada al caracter de Comandante, ò Gobernador; y eſtá tambien declarado en las miſmas Ordenanzas, que en lo demás, que no fuere prevenido en ellas, ſirvan los Regimientos de Guardias, como la demás Infanteria; lo que participo à V. Exc. de orden de S. M. para ſu inteligencia, y que diſponga ſe cumpla eſta Real Reſolucion. Dios guarde, &c. Madrid 17. de Abril de 1722. El Marques del Caſtelar. Señor Don Franciſco Cayetano de Aragon.

REAL

REAL ORDEN
de 10. de Julio de 1722.

SOBRE GUARDIA AL BRIGADIER, que manda; y lo que debe hacer el Piquete de Guardias quando passe el Brigadier.

EXC.MO SEñOR. Habiendose ofrecido algunas dudas en Cataluña, sobre si las Guardias de Infanteria deben, ò no, dar Guardia à los Brigadieres, que se hallen mandando en los parages donde hubiere Guardias de Infanteria, y tambien si quando passa el Brigadier, que manda, por delante del Piquete de las Guardias, se le debe presentar la Guardia de él, y poner en fila; y en inteligencia de una, y otra duda, se ha servido S. M. resolver, que à todos los Brigadieres, que estuvieren mandando en qualquiera Comandamiento, Plaza, ù otro qualquier parage en que se hallen las Guardias de Infanteria, se les dé por estas una Guardia para su casa, compuesta de un Cabo, y seis Soldados; y que por lo que toca à quando passare el Brigadier, que mandare, por delante del Piquete de Guardias, se observe por estas lo prevenido en los Capitulos 250. y 251. de las Ordenanzas de ellas: lo que participo à V. E. de orden de S. M. à fin de que en su inteligencia dé V. E. las convenientes para su observancia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. Palacio 10. de Julio de 1722. El Marques del Castelar. Señor Marques de Aytona.

REAL

REAL ORDEN
de 16. de Julio de 1722.

SOBRE FORMACION DE LOS Processos à los Soldados de Guardias con Iglesia.

EXCMO SEñOR. Con motivo de las muchas Causas de Soldados de Guardias de Infanteria, que tienen Iglesia, y otros, que se hallan retraídos en ella; ha resuelto S. M. que si à los que tienen Iglesia, el delito, por el qual se hallan presos, priva de ella, se mantengan presos; y que si el Eclesiastico los pidiere, se defienda no deben gozar la Immunidad; pero que no siendo de esta naturaleza, se les restituya à la Iglesia, y procure por los Oficiales atraherlos blandamente para que buelvan al servicio, para lo qual viene S. M. en perdonarles los delitos, que hubieren cometido, como sean de desercion, ù otros leves; pero si fueren de otros mas graves, no se use del expressado medio termino de atraherlos, y se les dexe en la Iglesia. Con este motivo manda S. M. que luego que se haya cometido por algun Soldado algun delito, se forme el Processo, y junte el Consejo de Guerra, para proponer la sentencia, y que se remita à las Reales manos de S. M. con la mas possible brevedad, y sin la menor dilacion; sobre lo qual hace S. M. à V. E. particular encargo, para que le haga à los Comandantes de los Batallones de Guardias Españolas: y lo participo à V. E. de su Real orden, para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde, &c.

Pa-

Palacio 16. de Julio de 1722. El Marques del Castelar. Señor Marques de Aytona.

REYNADO DEL SEÑOR DON LUIS I.

REAL ORDEN de 9. de Marzo de 1724.

SOBRE LA FORMA DE CASTIGAR en Guardias los amancebamientos, embriaguez, y otros delitos.

1 HAbiendo visto el Rey la Representacion de V. S. de 15. de Agosto del año proximo passado, se ha servido resolver, que en quanto à los amancebamientos, por la primera vez que incurrieren en este delito los Soldados, ò Sargentos del Regimiento de Guardias de Infanteria Española, se les ponga en Carcel estrecha por el tiempo que el Coronel juzgasse convenir; y que si reincidiessen, además de la Carcel, se les eche del Regimiento sin licencia alguna.

Veafe la Orden de 16. de Septiembre de 1740. sobre que no valga el fuero en las Causas de adulterio.

2 Que en quanto à los Sargentos, que incurriessen en el vicio de embriagarse, ò tener alguna negligencia en el servicio, se les dé el castigo de Carcel al arbitrio del Coronel, ò Comandante del Regimiento; y por lo que toca à los Sargentos, que ju-

jugaren el preſt de las Compañias, y trampearen el Pan en las marchas, concede S. M. autoridad al Coronel para que pueda echar del Regimiento à los que no cumplieren en eſto con ſu obligacion, y poner otros en ſu lugar: lo que participo à V. S. de orden de S. M. para que en ſu inteligencia ſe obſerve en el Regimiento de Guardias de Infanteria Eſpañola todo lo expreſſado en eſtos aſſuntos. Dios guarde,&c. Palacio 9. de Marzo de 1724. Don Joſeph Rodrigo. Señor Don Pedro de Caſtro y Figueroa.

REAL ORDEN
de 11. de Marzo de 1724.

PARTICIPADA AL COMANDANTE General de Cataluña, ſobre honores, que deben hacer las Guardias à Gobernadores, y otros.

CON motivo de lo que expuſo V. E. en Carta de 16. de Diciembre del año proximo paſſado, remitiendo una Repreſentacion, que le hizo el Mariſcal de Campo Don Franciſco de Evoli, quexandoſe de que la Guardia, que tiene en ſu caſa en Mataró, como Comandante, que ſe compone de Tropa del Regimiento de Guardias de Infanteria Walona, no le quiere tomar las Armas al ſalir, y entrar en ſu caſa, y ſolo ſe pone en ala, ſolicitando que ſe le tomen las Armas; ha reſuelto S. M. que eſtando los Regimientos de Guardias Eſpañolas, y Walonas en una Plaza, no han de hacer mas que ponerſe en ala, por el Gober-

bernador, aunque esté revestido del caracter de Teniente General, sino es que por esta segunda calidad, fuesse tambien Comandante General, ò Gobernador de la Provincia, en cuyo caso solo le han de tomar las Armas las referidas Guardias, y el Oficial, que manda la Guardia, tomará su Esponton, y el Tambor su Caxa, sin llamar: cuya Real Resolucion se participó ahí en 11. de Enero de 1717. con ocasion de otras semejantes disputas con los Gobernadores de las Plazas de esse Principado, y no se sabe como V. E. no la tiene presente; y se ha servido S. M. declarar ahora, que los Generales, que mandan en los Beguerios, y otros distritos de esse Principado, no se han de considerar como Comandantes de Provincias, sino solo de uno, ò mas Quarteles, y como Gobernadores particulares de Plazas, con los quales han de ser igualados en este genero de honores, sin pretender preferencia, ni distincion: lo que participo à V. E. para su inteligencia. Dios guarde, &c. Madrid 11. de Marzo de 1724. Don Joseph Rodrigo. Señor Conde de Montemár.

REAL ORDEN, Y VANDO de 10. y 17. de Junio de 1724.

PARA CONTENER EN MADRID los excessos de los Soldados de Guardias.

HAbiendo aprobado el Rey el Vando publicado en el Quartel de esta Corte del Regimiento de Guardias de Infanteria Walona, me manda S. M. remitir

tir à V. S. la copia adjunta del citado Vando, à fin de que disponga V. S. que en la misma forma, que en él se expressa, se publique tambien en el Quartel de esta Corte, por lo respectivo à los Soldados de Guardias de Infanteria Española, cuidando V. S. de su puntual observancia. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 17. de Junio de 1724. Don Joseph Rodrigo. Señor Don Pedro de Castro.

VANDO.

1 ES defendido pena de la vida à todos los Soldados de Guardias Walonas de andar por dentro, ni fuera de Madrid, mas numero, que quatro juntos, menos que haya un Sargento, ò Cabo de Esquadra, que conduzca mayor Tropa en parage donde le será mandado por el Real servicio.

2 Es defendido à todos los Soldados de Guardias Walonas de andar por Madrid, ni sus cercanias, sin el vestido de Soldado, pena de Galeras, menos que tenga licencia por escrito de su Capitan para poder trabajar en el exercicio que professe; pero sin embargo de la referida licencia, si el Soldado se encuentra en algun desorden, tendrá la misma pena de ser embiado à Galeras.

3 Es defendido à todos los Soldados de Guardias Walonas de andar por Madrid, ni sus cercanias, con Espadas, ni Bayonetas, pena de Galeras, excepto los Cabos de Esquadra, Furrieles, Capitanes de Armas, ò Cadetes, que pueda haber en las Compañias que se hallan en Madrid. Y esto se observará en el tiem-

tiempo que no eſtuvieren de guardia, porque eſtando de ſervicio, pueden traher ſus Eſpadas, y Bayonetas.

4 Es defendido pena de la vida à todos los Soldados de Guardias Walonas de tener ningun encuentro, ni querella, ni ſacar la Eſpada con los Soldados de Guardias Eſpañolas, ſobre ningun pretexto; y para obligarles, ſe les priva abſolutamente de entrar en Taberna, ni otro parage donde haya Soldados de Guardias Eſpañolas, pues de encontrarlos juntos las Patrullas, ſerán caſtigados con eſtrecha priſion.

5 Es defendido pena de Galeras à todos los Soldados de Guardias Walonas de tener en Madrid, ni otro parage, meſa de juego.

6 Es defendido à todos los Soldados de Guardias Walonas, pena de ſer caſtigados con todo rigor, de ir à otro ningun Lugar, que à Chamartin, ò Maudes, quando quieran ſalir de Madrid à paſſearſe.

7 Y de todos los deſordenes, que ſucedieren en adelante, ſerán reſponſables los Oficiales. Eſte Vando ſe publicó à la Cabeza del Batallon, y ſe repetirá todos los ocho dias, à fin que ningun Soldado pueda alegar ignorancia. Madrid 10. de Junio de 1724. El Marques de Risbourg.

REY-

REYNADO
DEL SEÑOR D. PHELIPE V.

REAL ORDEN
de 3. de Marzo de 1725.
COMUNICADA AL COMANDANTE General de Cataluña, ſobre los pueſtos, que deben guarnecer las Guardias.



A viſto el Rey lo que en Carta de 3. de Febrero proximo paſſado expreſſa V. E. en quanto à la duda, que ſe ha ſuſcitado entre los Coroneles de los Regimientos de Infanteria de Cordova, y Soria, y el Conde de Suebegen, Comandante natural del Regimiento de Guardias Walonas, ſobre reemplazar la Tropa, que deſde eſſa Plaza ſe embia à guarnecer el paſſo de Martorell; y en inteligencia de lo expueſto por los referidos Coroneles, el Comandante de las Guardias Walonas, el Teniente de Rey de eſſa Plaza, y el Auditor, cuyos Papeles originales incluye V. E., me manda S. M. decir à V. E. que en conſeqüencia de lo que previenen las Reales Ordenanzas tocante al ſervicio de los Regimientos de Guardias, deben eſtos guarnecer los pueſtos fijos que tuvieren; y que ſi el de Martorell lo fuere, y eſtuviere elegido por el Regimiento de Guardias Walonas, y le hubiere guarne-

ci-

cido antecedentemente, deberá executarlo ahora, aunque parece no ha sido, respecto de que el motivo de la question suscitada, es el reemplazar de gente el citado puesto de Martorell, por haber salido de él el Regimiento de Mecina, que le ocupaba; y en esta inteligencia manda S. M. que los Regimientos de Guardias solo reemplacen los puestos fijos que tuvieren; y que el de Martorell se guarnezca, ò reemplace de los Regimientos de Infanteria, que les tocare: lo que participo à V. E. de orden de S. M. à fin de que disponga se execute asi. Dios guarde, &c. Madrid 3. de Marzo de 1725. El Marques del Castelar. Señor Conde de Montemár.

REAL ORDEN
de 17. de Diciembre de 1725.

SOBRE HONORES, QUE DEBEN HACER las Guardias à los Embaxadores Ordinarios, y Extraordinarios.

1 EXC^MO^ SEñOR. El Rey ha resuelto, que à los Embaxadores Ordinarios, y Extraordinarios de Cabezas coronadas, incluso el Nuncio del Papa, y los Embaxadores de las Republicas de Holanda, y Venecia, en sus entradas publicas se les hagan por las Compañias de Guardias de Infanteria Española, y Walona, que al tiempo de sus entradas estuvieren de guardia à S. M. los mismos honores, que se les hacen en la Corte de Francia por las Guardias Francesas, y Esguizaras: lo que participo à V. E. de or-

orden de S. M. para que por lo que toca al Regimiento de Guardias, disponga V. E. se observe en las ocasiones que se ofrecieren: à cuyo fin remito à V. E. copia de los honores, que por las Guardias Francesas, y Esguizaras se hacen à los Embaxadores. Dios guarde, &c. Madrid 17. de Diciembre de 1725. El Marques del Castelar. Señor Marques de Aytona.

HONORES.

2 LOS Embaxadores Ordinarios, y Extraordinarios, tienen en sus Audiencias publicas los honores de que las Guardias Francesas, y Esguizaras los reciban en el primer Patio del Palacio del Rey, sobre las Armas, formados à los dos lados; las Vanderas desplegadas, los Oficiales à la cabeza, y con el Esponton en la mano, y saludan al Embaxador con el sombrero, y los Tambores tocan la Llamada al passar el Embaxador por medio de las dos filas, que forman.

3 Los Embaxadores de las Republicas de Venecia, y Holanda, tienen los mismos honores en los dias de su primera Audiencia, y en los de su despedida.

4 El Embaxador de la Religion de Malta no tiene los honores de las Guardias Francesas, ni de las Esguizaras; y solo el Capitan de Guardias de Corps los recibe como à los demás dentro de la Sala de dichas Guardias, à su primera, y ultima Audiencia.

5 Los Embiados de qualquier caracter, ò Potencia, que sean, no tienen ninguno de los honores re-

referidos, y van conducidos à las Audiencias publicas solo por un Introductor; y quando passan por los Quartos del Rey, solo se les abre media puerta, en lugar de que para los Embaxadores se abre toda entera.

6 Durante el curso de la Embaxada de los Embaxadores de Testas Coronadas, y de las Republicas de Holanda, y Venecia, sus Carrozas entran en el Patio del Rey, excepto la del Embaxador de Malta, que no entra. *Es copia de la Relacion, que de los expressados honores queda en la Secretaría del Despacho de Guerra.* Madrid 17. de Diciembre de 1725. Castelar.

REAL ORDEN de 24. de Marzo de 1726.

SOBRE LA GUARDIA, QUE SE HA de poner al Infante D. Manuel de Portugal en llegando à Madrid.

HAbiendo de venir à esta Corte el Señor Infante Don Manuel de Portugal, ha resuelto el Rey, que en la Casa destinada al alojamiento de su Alteza, se ponga la Guardia de Infanteria, que se destina à cada uno de los Señores Infantes de España en las ocasiones en que, sin salir los Reyes de la Corte, están separados de la habitacion de sus Magestades; y que quando el referido Infante passe por los puestos de Palacio, ù otros donde se hallen los Guardias, se hagan à su Alteza las mismas demonstraciones, que se executan con los Señores Infantes. Parti-

ticipolo à V. S. de ſu Real orden, para ſu inteligencia, y cumplimiento por lo que toca à las Guardias Eſpañolas. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 24. de Marzo de 1726. El Duque de Riperdá. Señor Don Pedro de Caſtro Figueroa.

REAL ORDEN
de 20. de Abril de 1726.

COMUNICADA AL CAPITAN GENERAL de Cataluña, para que los primeros Tenientes de Guardias Walonas, que tienen el grado de Capitanes, hagan el ſervicio de Tenientes con los de ſu claſe.

EXCMO. SEñOR. Habiendo el Rey entendido, que los primeros Tenientes del Regimiento de Guardias de Infanteria Walona, que tienen el grado de Capitanes, hacen el ſervicio en el Cuerpo como tales Capitanes, y no en calidad de primeros Tenientes, de que reſulta, que à los demás Tenientes, que ſe hallan ſin el grado de Capitan, ſe carga el trabajo, que los que le tienen deben hacer como tales Tenientes: me manda S. M. decir à V. E. que los primeros Tenientes, que tuvieren el grado de Capitan en el Regimiento de Guardias de Infanteria Walona, hagan el ſervicio en el Cuerpo en calidad de tales Tenientes, y no en la de Capitanes: lo que participo à V. E. para ſu inteligencia, y que prevenga lo conveniente à ſu puntual cumplimiento. Dios guar-

guarde, &c. Madrid 20. de Abril de 1726. El Duque de Riperdá. Señor Marques de Risbourg.

REAL ORDEN
de 1. de Mayo de 1726.
SOBRE QUE LOS SARGENTOS DE Guardias ſean comprehendidos en las Reviſtas con ſus nombres, y apellidos.

EXCMO SEñOR. Teniendo mandado el Rey por el Articulo 7. de la Addicion de 14. de Junio de 1716. à las Ordenanzas, y Reglamentos Militares, que los Comiſſarios de Guerra comprehendan en las Reviſtas à los Sargentos con ſus nombres, y apellidos; ha reſuelto S. M. ſe execute lo miſmo en las que ſe paſſaren à los Regimientos de Guardias Eſpañolas, y Walonas: y habiendoſe prevenido lo conveniente à los Comiſſarios de uno, y otro Cuerpo, para ſu cumplimiento, lo participo tambien à V. E. para ſu inteligencia. Dios guarde, &c. Madrid 1. de Mayo de 1726. El Duque de Riperdá. Señor Marques de Risbourg.

REAL ORDEN
de 11. de Junio de 1726.
SOBRE LA ANTIGUEDAD, QUE SE HA de conſiderar à los Oficiales del Exercito, que paſſen à ſervir en Guardias.

HAbiendo el Rey reſuelto, que à los Oficiales de Regimientos, que ſirven actualmente, y paſſa-

ren en adelante à servir en el de Guardias de Infanteria Española, se considere en las proposiciones de empleos vacantes por la antigüedad de los grados, que obtuvieron en los Exercitos; lo ha mandado S. M. asi al Coronel Marques de Aytona, para que lo execute: y lo participo à V. S. para su inteligencia. Dios guarde, &c. Palacio 11. de Junio de 1726. El Marques del Castelar. Señor Don Pedro de Castro Figueroa.

REAL TITULO
de 19. de Agosto de 1727.

HACIENDO CREACION DEL EMPLEO de Ayudante Mayor en Guardias Españolas.

DON Phelipe, &c. Por quanto habiendo resuelto, que en el Regimiento de mis Guardias Españolas de Infanteria se aumente un Ayudante Mayor à los seis, que hay, por considerarlo conveniente à mi Real servicio, y mas exacta disciplina del Cuerpo, he nombrado para este empleo de Ayudante Mayor de creacion à vos Don Francisco Savila, Ayudante en el mismo Regimiento, y he venido en concederos al proprio tiempo el grado de Capitan de él, que os corresponde segun las Ordenanzas. Por tanto mando à Don Pedro de Castro Figueroa, Comandante de él, y à todos los demás Oficiales, y Soldados, que os hayan, y tengan por tal Ayudante Mayor de creacion, y Capitan graduado de

de este Cuerpo, y à vuestros Subalternos, y Soldados cumplan, y executen las ordenes, que de mi servicio les diereis, y vos obedecereis las de vuestros Oficiales Mayores. Y declaro, que con este empleo habeis de gozar el sueldo, que està señalado en el Reglamento de sueldos de las mismas Guardias, y se os ha de librar, y pagar en la forma, y à los plazos, que à los demàs Oficiales, y Soldados de este Regimiento, que assi es mi voluntad, y que de este Titulo se tome razon por el Comissario de él. Dado en Madrid à 19. de Agosto de 1727. YO EL REY. Don Baltasar Patiño.

REAL CEDULA
de 19. de Agosto de 1727.

HACIENDO CREACION DEL EMPLEO de segundo Ayudante Mayor en Guardias Españolas.

EL REY. POR quanto habiendo resuelto, que en el Regimiento de mis Guardias Españolas de Infanteria se aumente un segundo Ayudante Mayor à los seis, que hay, por considerarlo conveniente à mi Real servicio, y mas exacta disciplina del Cuerpo, he nombrado para este empleo de segundo Ayudante Mayor de creacion a vos Don Joseph Ruiz Carrion, primer Teniente de la Compañia de Don Luis Millan en el mismo Regimiento. Por tanto mando à Don Pedro de Castro Figueroa, Comandante de él, y à todos los demàs Oficiales, y Soldados,

que os hayan, y tengan por tal segundo Ayudante Mayor de creacion, y à vuestros Subalternos, y Soldados, cumplan, y executen las ordenes, que de mi servicio les diereis, y vos obedecereis las de vuestros Oficiales Mayores: y declaro, que con este empleo habeis de gozar el sueldo, que està señalado en el Reglamento de sueldos de las mismas Guardias, y se os ha de librar, y pagar en la forma, y à los plazos que à los demàs Oficiales, y Soldados de este Regimiento, que assi es mi voluntad, y que de esta Cedula se tome razon por el Comissario de èl. Dada en Madrid à 19. de Agosto de 1727. YO EL REY. Don Baltasar Patiño.

REAL ORDEN
de 25. de Diciembre de 1727.
SOBRE LOS CONSEJOS DE GUERRA en Guardias Españolas, y forma de hacer el sortèo entre los Desertores.

ENterado el Rey de lo que V. S. expressa en su Papel de hoy, ha mandado S. M. se dè orden (como queda executado) al Capitan Comandante de Guardias Españolas en Barcelona, para que observe lo que previene el Articulo 6. del Papel, que V. S. formò, y cita, en lo que toca à los Consejos de Guerra, de los Desertores de los tres Batallones, que se hallan en Cataluña; y assi lo participo à V. S. para su inteligencia. Dios guarde, &c. Palacio 25. de Diciembre de 1727. El Mar-

Marques del Castelar. Señor Don Pedro de Castro Figueroa.

ARTICULO 6.
que cita la antecedente Orden.

EN tratandose de formar algun Processo, ò Consejo de Guerra, estando divididos los Batallones en diversos Gobiernos, aunque sea en una Provincia; el Ayudante à cuyo cargo estuviere el Batallon, estando à mas distancia de dos leguas, dará el Memorial al Comandante de él, como independiente de otro, y hará sus informaciones como se ha acostumbrado, y está prevenido por las Ordenanzas; y si no tuviesse los suficientes Oficiales para el Consejo de Guerra, los pedirá à los Quarteles, ò Guarniciones mas immediatas, à que deberán hacer concurrir los Comandantes de Batallones, y que la justicia se execute como está prevenido por Reales Ordenanzas; y lo mismo se deberá practicar para poner en Consejo de Guerra los Criminales, que hubiessen sido cogidos juntos en un mismo delito; pero no se deben remover de una Guarnicion, ni Gobierno à otro, los que hayan sido cogidos en diversas partes, y tiempos para el sortéo, porque estos deberán ser de los que se hallaren juntos en un tiempo, y prision.

REAL

REAL ORDEN
de 10. de Marzo de 1728.

SOBRE SACAR UN HOMBRE POR Compañia de la Infanteria ſencilla para las Guardias Eſpañolas.

EN la Inſtruccion firmada de mi mano en 23. de Febrero ultimo, que de orden del Rey ſe ha paſſado al Duque de Oſſuna, Coronel de Guardias Eſpañolas, y à Don Lucas Spinola, Director General de la Infanteria, ſobre lo que ha de obſervarſe en la practica de la ſaca de un hombre de cada Compañia de los Batallones Eſpañoles, que S. M. ha reſuelto ſe haga, para reſtablecer el referido Regimiento de Guardias Eſpañolas; ſe previene, que para evitar diſſenſiones, y embarazos entre la Infanteria, y el Oficial de Guardias deſtinado, ſe haga eſta ſaca por los Gobernadores de Plazas, con intervencion del Oficial de Guardias, que ſe nombrare; y ſi el miſmo Oficial hallaſſe reparo en alguno de los Soldados, que eſcogiere el Gobernador, produzca al miſmo Gobernador ſu razon; y hallandola éſte juſtificada, ſaque otro Soldado: y que el Sargento Mayor del Regimiento de donde ſe ſacaren los Soldados, haga que tengan el ajuſte de ſu cuenta, y ſi alcanzaren, ſe entregue el producto con cuenta, y razon al Oficial de Guardias, tomando el debido reſguardo, y abonando, ſi el Regimiento hubiere tenido Reviſta en aquel mes, el Preſt, y Pan de todo el mes; y ſi no hubiere tenido Reviſta, ſatisfaga el Ofi-

Oficial de la ſaca el Preſt, y Pan, que hubiere tomado haſta el dia en que ſe ſeparáre el Soldado, y ſea reciproca la ſatisfaccion de lo que debiere el Soldado al Capitan de cuya Compañia ſe ſacare, entregando el Oficial de Guardias ſu importe al Sargento Mayor del Regimiento, y haciendo reciprocamente la entrega del dinero antes de entregar los Soldados; y que ſi ſe ſuſcitare alguna duda en el ajuſte de las cuentas entre el Oficial, y Soldado, ſe decida por el Gobernador de la Plaza, con intervencion del Sargento Mayor del Regimiento. Participo à V. todo lo referido de orden de S. M. para inteligencia de V. y que prevenga lo conveniente à los Gobernadores de las Plazas de ſu Comando, para ſu cumplimiento en lo que le correſpondiere. Dios guarde,&c. El Pardo 10. de Marzo de 1728. El Marques del Caſtelar.

REAL ORDEN
de 4. de Enero de 1732.
EXPEDIDA AL CORONEL de Guardias Eſpañolas, ſobre indulto de Deſertores.

EXC.^MO^ SEñOR. Teniendo el Rey por conveniente, que los Deſertores de otros Regimientos, que ſe hallaban en los deſtinados para la expedicion, que ſe premeditó el año de 1730. y deſertaron haſta fin del expreſſado año, ſe mantuvieſſen en ellos, mandó S. M. no ſe reclamaſſen, ni los miſmos Regimientos pudieſſen pedir ſe les entregaſ-

gassen los suyos, que estuviessen en otros Cuerpos, hasta el proprio tiempo; pero que generalmente se hubiessen de restituir los Desertores, que hubiessen tomado partido en otros Cuerpos desde 1. de Enero del año proximo passado de 1731. y en 9. de Abril del expressado año, se sirvió S. M. de conceder indulto, y perdon general à los Desertores, que hubiessen passado à otros Dominios, hasta el referido dia, como en el termino de seis meses se restituyessen à continuar el servicio, ya sea en los Regimientos de donde desertaron, ò en otros, como no tuviessen otros delitos demás que el de la desercion, debiendo acudir à los Gobernadores de las Plazas, y tomar su Certificacion de haberse presentado en ellas, con expresion del dia en que lo hicieron: de que participo à V. E. de orden de S. M. para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le tocare en lo que sobre este assunto se ofreciere. Dios guarde, &c. Sevilla 4. de Enero de 1732. D. Joseph Patiño. Señor Duque de Ossuna.

REAL ORDEN
de 24. de Enero de 1735.
SOBRE EXERCER LAS FUNCIONES que corresponden al Sargento Mayor de Guardias por ausencia suya.

1 HA visto el Rey lo que V. E. dice en Carta de 15. de Junio del año proximo passado, sobre la declaracion que pretende se haga para la

la ſubſtitucion del encargo de Inſpeccion por auſencia del Sargento Mayor en los Ayudantes ; y teniendo S. M. preſente lo que en el miſmo aſſunto ſe ha repreſentado por V. E. por el Ayudante Mayor Don Joſeph Antonio Tineo, y los Capitanes Don Joſeph de Aramburu, y Don Nicolas de Mayorga, con motivo de embarazar el ultimo la funcion de Inſpeccion, que pretendió hacer Don Joſeph Tineo en auſencia de V. E. : ha venido en declarar, que ſegun las Ordenanzas Generales del Exercito, y las particulares de los Regimientos de Guardias, deben los Ayudantes executar, en auſencia del Sargento Mayor, quanto conduzca à eſte empleo, y por conſeqüencia entender legitimamente en lo que pertenece à la Inſpeccion, reſpecto de que en eſtos Cuerpos eſtá mandado, que los Coroneles ſean los Directores, y los Sargentos Mayores los Inſpectores ; y como no admite diſputa, que todas las funciones del Sargento Mayor, en ſu auſencia ſon, y deben ſer de los Ayudantes, en la miſma forma, y con igual independencia que el Sargento Mayor ; ſerá del cargo de los Ayudantes ſervir, y practicar todos los correſpondientes à la Inſpeccion ; que privativamente ſe han de llevar baxo las ordenes, y direccion del Coronel, y Sargento Mayor, à cuyos empleos ha confiado el Rey eſte manejo, ſin que puedan mezclarſe en él los Comandantes que fueren de uno, ò mas Batallones, ni otro alguno que el Teniente Coronel, quando por vacante del Coronel ſe halláre mandando el Regimiento ; pues ſi hubiere Coronel, aunque el Teniente Coronel mande los Batallones,

de-

deberá ser la Direccion meramente del Coronel, de quien el Sargento Mayor, ò Ayudantes dependerán por lo concerniente à la Inspeccion.

2 Quiere tambien S. M., que assi como dexa al cuidado del Coronel, y Sargento Mayor la Direccion, è Inspeccion del Regimiento, por la confianza, y distincion que dá à sus empleos, sea de la eleccion del Coronel, à proposicion del Sargento Mayor, la subdelegacion que éste haya de hacer para servir la Inspeccion en su ausencia, en el Ayudante Mayor que le pareciere, pues en los Ayudantes no debe considerarse assignacion precisa por razon de su antigüedad à los encargos de su empleo, sino la que se le diere por el Sargento Mayor: entendiendose esta eleccion para la substitucion general por ausencia del Sargento Mayor, pues en sus respectivos destinos cada Ayudante hará la funcion de su empleo, comunicandose, y dependiendo del encargado en lo general: lo participo à V. E. de orden del Rey para su inteligencia, y que disponga se observe puntualmente esta Real Resolucion. Dios guarde, &c. El Pardo 24. de Enero de 1735. Don Joseph Patiño. Señor Marques de Gracia Real. *Esta misma Resolucion se comunicó al Coronel del Regimiento de Guardias de Infanteria Walona en 30. de Septiembre del citado año de* 1735. *para que se observasse tambien en este Cuerpo.*

BRE-

BREVE PONTIFICIO
de 14. de Marzo de 1736.
SOBRE EL USO DE LACTICINIOS, y carne à los que militen.

Se omite insertar aqui este Breve, por quedar à la letra en el Titulo primero, correspondiente à Guardias de Corps, pag. 113.

REAL RESOLUCION,
comunicada en 9. de Marzo de 1739. por el Ministro de la Guerra, sobre que los Coroneles se dexen mudar, aunque sea de un Cabo de Esquadra de Infanteria sencilla.

CON motivo de haberse escusado en Barcelona à entregar el puesto en que estaba de guardia un Teniente del Regimiento de Castilla, à un Sargento del de Guardias Españolas, que de orden de la Plaza le fue à relevar, y habersele precisado à ello, recurrió el Oficial al Rey, apoyado de su Coronel el Conde de Aranda, solicitando, que en fuerza de lo prevenido en el Lib. 3. Tit. 10. Art. 10. y 11. de las Ordenanzas, no se obligasse à los Oficiales à que alternassen con los Sargentos de Guardias; y que en caso de presentarse uno de estos à un Oficial, fuesse con el respèto, y subordinacion correspondiente à su empleo, y no con sombrero puesto, como lo exe-

cu-

cutó el que fue à mudar al Oficial ; y habiendose S. M. enterado de todo, se ha servido resolver para los casos de esta naturaleza, que en adelante se ofrezcan, que aunque sea un Cabo de Esquadra de Guardias, ò de Infanteria sencilla, el que vaya à mudar à un Coronel, ò un Capitan de Guardias, deban estos entregar el puesto sin reparo à aquellos ; y que el Sargento, ò Cabo de Esquadra deba estar con el sombrero puesto durante la entrega, ò recibo de la Guardia, sin que esto se oponga à que en el mismo acto, como despues de él, estén en lo demás los Sargentos, ò Cabos con la atencion, y subordinacion debida : todo lo que participo à V. para que mande se establezca, y observe generalmente en las Plazas de essa Provincia en la entrega de los Puestos, ò Guardias : y de quedar V. en esta inteligencia espero me dé aviso. Dios guarde, &c. Madrid 9. de Marzo de 1739. El Duque de Montemar.

REAL ORDEN
de 8. de Agosto de 1739.
SOBRE CONTENER EL GRAN NUMERO de Sargentos de Guardias que se agregan à los Inválidos.

ENterado el Rey de que en el Cuerpo de Inválidos existe al presente agregado à él un numero crecido de Sargentos de Guardias Españolas, y Walonas ; y reparando S. M., que el motivo de que haya en aquel destino tan excesivo numero de Sargen-

gentos, puede proceder de que à poco tiempo de serlo se les propone para Inválidos: ha resuelto S. M. se haga especial encargo à los Sargentos Mayores de Guardias Españolas, y Walonas, para que en las Relaciones que en adelante embiaren de los Sargentos, que se hayan de destinar à Inválidos, se arreglen à lo prevenido en la Ordenanza: lo que participo à V. E. de orden de S. M. para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Ildefonso 8. de Agosto de 1739. El Marques de Uztariz. Señor Conde de Glimes.

REAL ORDEN
de 28. de Agosto de 1740.

COMUNICADA A LA CIUDAD de Barcelona, sobre el alojamiento que se debe dar à los Ayudantes encargados de los interesses de Guardias Españolas.

ENterado el Rey de que V. S. escusa dar el alojamiento que han tenido los Ayudantes de interesses del Regimiento de Guardias Españolas, à Don Pedro Manuel de Arandia, que actualmente lo es del referido Cuerpo: ha resuelto S. M., que à este Ayudante, y à los que le succedieren en el referido encargo, se le dé el alojamiento que han gozado sus antecessores en el manejo de interesses: lo que participo à V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonso 28.

Vease la Orden de 22. de Diciembre de 1747. pagin. 406.

de Agosto de 1740. El Marques de Uztariz. M. N. Ciudad de Barcelona.

REAL ORDEN
de 16. de Septiembre de 1740.
SOBRE QUE LA SALA DE ALCALDES conozca de las causas de adulterio que se cometan por los Soldados, y dependientes de Guardias.

EN vista de Representacion, que en 7. de Julio hizo el Comandante Don Joseph de Avellaneda, pretendiendo, que la Sala de Alcaldes se inhibiesse del conocimiento de causa, que habia formado por querella de adulterio, que dió ante un Alcalde de ella:::: y se le entregasse, para proceder à su castigo, segun previene la Ordenanza, y el Decreto de 30. de Octubre de 1715., en que el referido Comandante apoyó su instancia, como tambien en la Orden que se halla colocada en las Ordenanzas, expedida en 9. de Marzo de 1724. à Don Pedro de Castro, siendo Sargento Mayor del Cuerpo: y en inteligencia de hallarse ya en libertad por la Sala, en virtud de apartamiento de la parte querellante, el mencionado:::: ha resuelto el Rey denegar la instancia del expressado Comandante, declarando, en conformidad del Decreto de 30. de Octubre del año de 1715., que la Sala en las causas, y delitos de esta calidad conozca, como lo ha hecho siempre, contra los Soldados, y dependientes de los Regimien-

tos de Guardias, en el concepto de que la Orden de 9. de Marzo de 1724., expedida à Don Pedro de Castro, debe entenderse, y comprehender solo à los Soldados, y Sargentos que se hallen aquartelados fuera de la Corte: lo que participo à V. E. de orden de S. M. para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonso 16. de Septiembre de 1740. El Marques de Uztariz. Señor Don Melchor de Abarca.

REAL ORDEN
de 30. de Junio de 1741.
COMUNICADA A LOS CORONELES de Guardias, sobre que estas reconozcan por su Vicario General à Don Francisco del Castillo.

Se omite insertar aqui esta Orden, por ser igual à la que queda en el Titulo primero, correspondiente à Guardias de Corps, pag. 123.

REAL ORDEN
de 5. de Febrero de 1742.
SOBRE QUE EN GUARDIAS Españolas no se admitan Soldados de menor edad, y otras cosas.

EL Rey ha resuelto, que en el Regimiento de Guardias Españolas no se admitan Soldados de

menor edad, sino es algun Cadete, que sea persona de distinguida calidad, entrando aun en este caso como Cadete supernumerario, y para ocurrir al inconveniente de la diminucion de fuerza en las Compañias, por estár destinada en cada una desde la formacion del Regimiento una plaza à la Musica de él, se abone la misma plaza por aumento, demás de las ciento, que para el completo debe tener efectivas cada Compañia: lo que participo à V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, y cumplimiento en lo que le correspondiere. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 5. de Febrero de 1742. Don Joseph del Campillo. Señor Don Joseph de Avellaneda.

REAL ORDEN
de 6. de Febrero de 1742.
SOBRE QUE AL COMISSARIO de Guardias Españolas se le abone el derecho de Espada.

ENterado el Rey de la instancia de Vmd. à que como Comissario del Regimiento de Guardias Españolas se le assista con el derecho de Espada, que gozaron sus antecessores en el referido empleo, desde su creacion, hasta que el Coronel Marques de Aytona, siendo Comissario Don Gaspar Ramirez de Arellano, hizo cessar el referido derecho, sin haber precedido Rel orden: ha resuelto S. M. conceder à Vmd. lo que ha pedido, como goza lo mismo el Comissario de Guardias Walonas, y assi se ha prevenido

lo

lo conveniente al Coronel Duque de Montemar, para ſu cumplimiento; y à Vm. lo aviſo para ſu inteligencia. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 6. de Febrero de 1742. Don Joſeph del Campillo. Señor Don Bartolomé Ortiz de Rozas.

REAL ORDEN
de 15. de Febrero de 1742.
SOBRE ABONO DE UNA PLAZA para la Muſica en Guardias Walonas.

PAra ocurrir al inconveniente de la diſminucion de fuerza en las Compañias del Regimiento de Guardias Walonas, por eſtár deſtinada en cada una, deſde la formacion del Cuerpo, una plaza à la Muſica de él; ha reſuelto el Rey ſe abone la miſma plaza por aumento, demás de las ciento, que para el completo debe tener efectivas cada Compañia: lo que participo à V. S. de ſu Real orden, para ſu inteligencia, y cumplimiento en lo que le correſponde. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 15. de Febrero de 1742. Don Joſeph del Campillo. Señor Don Joſeph Comez de Terán.



REYNADO DEL SEÑOR D. FERNANDO VI.

REAL ORDEN
de 14. de Agosto de 1747.

SOBRE QUE A LOS OFICIALES de Guardias de Infanteria, y de Corps, que usen de licencia, no se les abone el sueldo sin que preceda Relief.

Se omite insertar aqui esta Orden, por quedar à la letra en el Titulo primero, correspondiente à Guardias de Corps, pag. 136.

REAL ORDEN
de 22. de Diciembre de 1747.

SOBRE QUE EN CATALUÑA se observe la práctica, que se ha seguido para el alojamiento de Guardias.

TEniendo entendido el Rey, que en esse Principado se ha dudado, sobre si los Oficiales, y Soldados de los Regimientos de Guardias de Infanteria deberán alojarse en las casas de los que estuvieren essentos de esta carga; y viniendo S. M. en declarar, que

que las Reales Resoluciones, que se han tomado sobre este assunto, no deben entenderse con los Cuerpos de su Real Casa, no siendo el animo de S. M. se deroguen sus prerrogativas, ni que se altere la práctica, que hasta ahora se ha seguido, sino que en adelante se observe puntualmente, lo participo à V.E. de orden de S. M. para su inteligencia, y cumplimiento en lo que le corresponde. Dios guarde, &c. Madrid 22. de Diciembre de 1747. El Marques de la Ensenada. Señor Marques de Campo-Fuerte.

REAL ORDENANZA
de 14. de Diciembre de 1748.
SOBRE EL METODO, Y ORDEN, QUE se ha de observar en las Revistas de la Tropa de Casa Real.

Se omite insertar aqui esta Ordenanza, por quedar à la letra en el titulo 1. correspondiente à Guardias de Corps, pag. 144.

REAL RESOLUCION
de 11. de Enero de 1749.
SOBRE EL PIE, O FUERZA EN QUE despues de executada la reduccion resuelta por S. M. en 18. de Noviembre de 1748. han de quedar las Guardias de Infanteria Españolas, y Walonas.

COMPAÑIA DE GRANADEROS.

Primer Teniente, como Capitan.

Segundo Teniente.
Alferez.
2. Sargentos.
2. Tambores.
3. Primeros Cabos.
3. Segundos Cabos.
40. Granaderos.

COMPAÑIA DE FUSILEROS.

Capitan.
Primer Teniente.
Segundo Teniente.
Alferez.
3. Sargentos.
3. Tambores.
5. Primeros Cabos.
5. Segundos Cabos.
64. Soldados.

Cada uno de los dos Regimientos Eſpañol, y Walon, conſervará ſus ſeis Batallones de à ſiete Compañias: la una de Granaderos; y las ſeis de Fuſileros en el pie expreſſado, y con el Eſtado Mayor, compueſto de

Coronel.
Teniente Coronel.
Sargento Mayor.
Comiſſario.
Siete Ayudantes Mayores.
Siete ſegundos Ayudantes.
Furriel Mayor.

Tres

Tres Capellanes.
Dos Cirujanos.
Tambor Mayor.

Los Capitanes de Granaderos, que por el nuevo eſtablecimiento de ſus Compañias, quedan fuera de ellas, ſe reemplazarán en las de Fuſileros, con el ſueldo de Capitanes de eſtas, que gozarán deſde que unas, y otras queden reducidas, en lugar del que tienen; y no ſe hace otra novedad en ſueldos, quedando ſuprimido el Comiſſario Subſtituto.

La gratificacion ſe reduce con las Compañias à diez y ſeis plazas por cada una de las de Fuſileros; y diez las de Granaderos, que ſe abonarán à eſtas deſde las quarenta, y una, y à aquellas deſde las ſeſenta y cinco arriba, ſegun las de que ſe compongan haſta ſu completo, con el qual ſolo podrán tener entero eſte goce. Buen-Retiro 11. de Enero de 1749. El Marques de la Enſenada.

REAL ORDEN
de 31. de Marzo de 1749.
PARA QUE POR LAS GUARDIAS SE hagan los honores à las mugeres de los que mandan Exercitos, ò Provincias.

EXC.MO SEÑOR. El Marques de la Mina ha hecho preſente al Rey, que à ſu arribo à Barcelona habia reparado, que el Regimiento de Guardias Eſpañolas no hacía honores à las mugeres de los Generales, y ha hecho inſtancia para que los practíque

que con la Marqueſa ſu muger, aſsi como lo executó con la Princeſa Pio: Enterado S. M. de eſta inſtancia, ha reſuelto, que el Regimiento de Guardias Eſpañolas haga à la Marqueſa de la Mina los miſmos honores, que ſe hicieron à la Princeſa Pio, reſpecto de hallarſe ambos en un miſmo caſo; y que por regla general para con las mugeres de aquellos, para con quienes por la Ordenanza de las miſmas Guardias de Infanteria ſe hacen honores, ſe las trate igualmente, que à ſus maridos en los miſmos tiempos, y con las miſmas circunſtancias, à menos que haya Articulo de Ordenanza, Adicion, ò determinacion formal del Rey, que no conſta en la Secretaría del Deſpacho de la Guerra, para que las Guardias de Infanteria no hagan à las mugeres de los que mandan los Exercitos, y Provincias en que ſe hallan, los honores, que à ſus maridos: lo qual, ſi aſsi fueſſe, lo repreſentará V. E. luego al Rey, para que S. M. preſcriba lo que en adelante ſe haya de practicar. Todo lo referido manda el Rey prevenga à V. E. (como lo executo) à fin que por el Correo de Napoles, que ſe deſpachará mañana, embie V. E. la orden à Barcelona, para que tenga puntual cumplimiento eſta Real Reſolucion. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 31. de Marzo de 1749. El Marques de la Enſenada. Señor Don Nicolás de Carvajal.

REAL

REAL ORDEN
de 1. de Septiembre de 1749.
SOBRE GOCE DE LAS GUARDIAS en Cataluña por la Guarnicion, y Quartel, y su relevacion.

EXC.MO SEñOR. El Rey ha visto lo que V. E. expone en Carta de 19. de este mes, con motivo de la solicitud, que habia hecho el Conde de Glimes, para que en conseqüencia de la práctica establecida, passasse el Regimiento de Guardias Walonas de su cargo à relevar el de Españolas, que sirve en essa Capital: Y conformandose S. M. con el dictamen de V. E. ha resuelto, que los dos Regimientos de Guardias de Infanteria, estando en esse Principado, gocen de la Guarnicion, y del Quartel; pero sin la precision, y termino de que se hayan de relevar reciprocamente todos los años, como propone Glimes, sino ajustado à los incidentes, que ocurran, y à la prudencia de V. E. ò del que mandáre en Cataluña; pero me manda S. M. encargar à V. E. cuide de la alternativa de estos dos Cuerpos de Quartel, y de Guarnicion, que se solicita por Glimes, siempre que no haya motivo grave del servicio, que lo embarace. Dios guarde, &c. Madrid 1. de Septiembre de 1749. El Marques de la Ensenada. Señor Marques de la Mina.

REAL ORDENANZA
de 1. de Marzo de 1750.

PARA EL REGIMEN, GOBIERNO, ſervicio, y diſciplina de los dos Regimientos de Guardias de Infanteria Eſpañolas, y Walonas, en la Corte, en Quartel, en Guarnicion, y en Campaña; y tambien para los Sueldos, Gratificacion, Franquicia, Veſtuario, y Armamento de los miſmos Cuerpos.

DON Fernando, &c. Por quanto à la Ordenanza con que ſe formaron los dos Regimientos de mis Guardias de Infanteria Eſpañolas, y Walonas, ſe han hecho varias Adiciones, que por falta de coordinacion han producido, y producen baſtante obſcuridad en la inteligencia, y uſo de ella, no ſin perjuicio del ſervicio: y deſeando remediar eſte inconveniente por medio de reglas fijas, claras, y ordenadas, con que ſe gobiernen ambos Cuerpos, y conſerven las diſtinciones, eſſenciones, y preeminencias, que les eſtán concedidas, y de que ſe han hecho tan benemeritos, por el honor con que en todas ocaſiones han ſoſtenido el credito de mis Reales Armas: he reſuelto, teniendo preſente todo lo diſpueſto anteriormente, y lo que ſobre ello conviene alterar, aumentar, ò eſtablecer de nuevo, ſe forme eſta Ordenanza, en la qual expreſſandoſe la fuerza, y pie à que ultimamente he tenido por bien reducir ambos Regimientos, ſe preſcribe quanto ha

pa-

parecido conducente à ſu mejor diſciplina, ſervicio, y aſsiſtencia, todo en la forma ſiguiente.

TITULO I.

Formacion, y pie de eſtos dos Regimientos.

1 EL Regimiento de mis Guardias Eſpañolas ſe ha de componer preciſamente de Vaſſallos de mi Real Corona; y el de Walonas, de naturales de los Paíſes Baxos: y ſi en alguna ocaſion faltaren de eſtos con que completar eſte Regimiento, ſe me hará preſente para diſpenſar eſta circunſtancia: bien entendido, que eſto ſerá por gracia eſpecial.

2 El Regimiento de mis Guardias Eſpañolas ha de tener ſeis Batallones, cada Batallon ſiete Compañias, una de Granaderos, compueſta de un Comandante, que lo ha de ſer un primer Teniente, un Teniente, que lo ha de ſer un ſegundo, un Alferez, dos Sargentos, dos Tambores, tres primeros Cabos, tres ſegundos Cabos, y quarenta Granaderos, que hacen cinquenta plazas, ſin los Oficiales; y ſeis Compañias ſencillas, que ſe ha de componer cada una de un Capitan, un primer Teniente, un ſegundo Teniente, un Alferez, tres Sargentos, tres Tambores, cinco primeros Cabos, cinco ſegundos Cabos, y ſeſenta y quatro Soldados, que hacen el numero de ochenta hombres, ſin los quatro Oficiales. El Regimiento de mis Guardias Walonas tendrá por ahora el miſmo pie de Batallones, y Compañias, que el de mis Guardias Eſpañolas.

3 La Plana Mayor de eſtos dos Regimientos ſe ha

ha de componer de un Coronel, un Teniente Coronel, un Sargento Mayor, siete primeros Ayudantes, siete segundos Ayudantes, un Comissario, un Furriel Mayor, tres Capellanes, dos Cirujanos, y un Tambor Mayor.

Veafe fobre Capellanes la Orden de 13. de Marzo de 1752.

TITULO 2.

Grados que se han de considerar à los Oficiales.

1 LOS Capitanes de mis Guardias de Infanteria tendrán el grado de Coroneles vivos de Infanteria; y en esta calidad alternarán, segun la antigüedad de sus Patentes, con los otros Coroneles de Infanteria.

2 Los primeros Tenientes, y primeros Ayudantes tendrán el grado de Tenientes Coroneles vivos de Infanteria; pero los ultimos del Exercito, haciendo el servicio despues de todo Teniente Coronel en propriedad, y antes que los Reformados, Graduados, y Comandantes de segundos Batallones. Los segundos Ayudantes, segundos Tenientes, y Alfereces, tendrán el grado de Capitanes vivos de Infanteria, ultimos del Exercito, prefiriendo en el servicio à los Graduados, y Reformados, à excepcion de los que hayan sido Capitanes de Infanteria, que mandarán con los demás por antigüedad de sus Patentes de tales Capitanes.

3 Ningun primer Teniente, aunque tenga grado de Capitan de Guardias, hará el servicio sino de tal primer Teniente; y lo mismo observarán los segundos Tenientes, que tengan grado de primeros, y los Alfereces, que tengan el de segundos Tenientes.

TI-

TITULO 3.

Prerrogativas que han de gozar los Coroneles de Guardias, además de las que se expressan en esta Ordenanza.

1 LOS Coroneles de los dos Regimientos de mis Guardias de Infanteria han de ser siempre Grandes de España; pues es mi voluntad, que con el caracter de sus personas estén autorizados estos empleos.

2 Los Coroneles de mis Regimientos de Guardias de Infanteria han de tener la entrada libre en mi Camara, à qualquier hora del dia, y de la noche, assi para tomar el santo, como para avisarme, si ocurriesse alguna cosa executiva de que darme cuenta.

3 Los referidos Coroneles de mis Guardias no han de tener mas Patente, ni Despacho, que el Papel de aviso, que de mi orden se le passará por mi Secretaría del Despacho de la Guerra, en virtud del qual le reconocerán immediatamente en el Regimiento por tal Coronel, y obedecerán sus ordenes.

4 Los Coroneles de mis Guardias, immediatamente que tengan el Papel de aviso, me pedirán licencia para hacer el juramento, el que deberán executar en mis manos, segun el Formulario siguiente.

FORMULARIO.

Jurais de servir al Rey bien, y fielmente?

Sí juro.

Ju-

Jurais de no recibir interés alguno de otro Principe, que del Rey?

Sí juro.

Jurais de participar al Rey quanto ſupiereis contra ſu Real Perſona?

Sí juro.

Juraislo todo?

Sí juro.

Si aſsi lo hiciereis, Dios os ayude; y ſi no, os lo demande.

Amen.

Mi Secretario del Deſpacho de la Guerra eſtará preſente para hacer las preguntas que arriba van expreſſadas, à que irá reſpondiendo el Coronel.

5 Los Coroneles de mis Guardias han de ſer Directores de ſus reſpectivos Regimientos; y el encargo de la Inſpeccion le han de tener los Sargentos Mayores.

TITULO 4.

Mando de Oficiales de Granaderos.

1 SI bien que haſta ahora no han tenido mando los Oficiales de Granaderos, habiendo hecho ver la experiencia, que alguna vez ha ſucedido haber mandado algun Oficial Subalterno de Fuſileros à Capitanes de Granaderos, graduados de Generales, por lo que los Oficiales de Granaderos de mayor caracter buſcan pretextos para no eſtar en Quartel: he reſuelto, y es mi voluntad, que en Guarnicion, y en Quartel tengan mando los Oficiales de Granaderos en ſus reſpectivos Regimientos, ſe-

ſegun la antigüedad de ſus Patentes ; pero no en Campaña, pues alli ſe les conſiderará ſiempre como empleados, ò proximos à eſtarlo.

TITULO 5.

Propoſiciones de empleos.

1 LOS Coroneles de mis Regimientos de Guardias han de ſer los que por mano de mi Secretario del Deſpacho de la Guerra me propongan los Oficiales, y Cadetes mas benemeritos para los empleos vacantes : y en caſo que hubieſſe algunos Batallones de Guardias deſtacados fuera de mis Dominios, el Comandante de ellos dará puntual aviſo al Coronel de las vacantes, y de los meritos de los mas acreedores à ellas, para que teniendo preſente el Coronel ſus circunſtancias, me proponga los empleos con acierto, y ſin detencion.

2 Se me propondrán los empleos vacantes, ſin las reſultas, executandolo luego que vacaren ; y para cada empleo me propondrán tres ſugetos, prefiriendo ſiempre à los mas antiguos, à menos que haya motivo particular en ellos para quedar fuera, lo que ſe me hará preſente.

3 Para Oficiales de Granaderos no deberán arreglarſe preciſamente à la antigüedad, pues es mi voluntad ſean preferidos los de mas aptitud, y robuſtéz para la fatiga que preciſa eſte ſervicio, y los de mejor talla, y preſencia ; y ſobre todo para Comandantes ſe ha de tener preſente ſu conducta, pues

ha de estár à su cargo el gobierno, è interesses de su Compañia.

4 Para Ayudantes Mayores tambien me han de proponer los Coroneles aquellos Oficiales, que consideren mas à proposito por su genio, y aplicacion para el detall, y manejo de estos empleos.

5 No se me propondrá ningun Oficial supernumerario, aunque sea sin sueldo, pues es mi voluntad, que no haya sino los precisos del numero.

6 Tampoco se me propondrá para Oficial, ni ascenso ninguno, à quien sea de menor edad.

TITULO 6.

Admission de Cadetes.

1 ES mi voluntad, que en adelante no se admita por Cadete en ninguno de mis Regimientos de Guardias de Infanteria, sino sugetos de muy conocido nacimiento, de buenas propriedades, y figura, y que tengan asistencias suficientes para mantenerse con esplendor, ù à lo menos con decencia.

2 No se admitirá tampoco por Cadete à ninguno que no tenga los diez y ocho años cumplidos, que previene la Ordenanza General; y los Coroneles no tendrán facultad de sentar la plaza à menores de edad, ni proponerme para que la dispense, à menos que sean personas de la primera Nobleza, ò hijos de Oficiales del Cuerpo, no concurriendo en ellos defectos personales; en cuyo caso me lo represen-

ſentarán los miſmos Coroneles, para que preceda mi Real aprobacion.

3 Teniendo preſente el crecido numero que hay de Cadetes, principalmente en el Regimiento de Guardias Eſpañolas, y en las Compañias que ſirven en la Corte; he reſuelto, que ni en uno, ni en otro Regimiento haya mas que dos Cadetes por Compañia, pues lo contrario es gravoſo à los Soldados, ſiendo juſto libertar à los Cadetes de la mecánica, y ſervicio particular de la Compañia, y el que ſe pongan de centinela en lugares no decentes.

TITULO 7.

Alternativa entre Capitanes de Guardias, y primeros Tenientes, con Tenientes Coroneles de Infanteria ſencilla.

1 AUnque la fatiga de los Oficiales de los dos Regimientos de Guardias, y el merito que contrahen es grande, no es eſcuela menos util para los grados mayores la de haber tenido à ſu cargo un Cuerpo, ò haber ſido Teniente Coronel en pie. Por tanto es mi voluntad, y decláro, que los Capitanes de mis Regimientos de Guardias han de ſalir à Coroneles de dos Batallones de Infanteria ſencilla, entrando en ſu lugar à ſer Capitanes de Guardias los Tenientes Coroneles de Regimientos: y aſsi tambien los primeros Tenientes han de ſalir à Tenientes Coroneles de Infanteria ſencilla, continuandoſe ſucceſſivamente eſte paſſo reciproco, ſin que ſe altére por motivo alguno, conſiderandoſe eſtas ſalidas por aſ-

censos para todos: bien entendido, que los Oficiales de ambos Regimientos han de tener su salida cada uno à los Regimientos de Infanteria sencilla de su Nacion.

2 El modo de hacerme la proposicion para las Compañias de Guardias de Infanteria, y para los Regimientos, y Tenencias Coronelas de Infanteria, será el siguiente.

3 Quando vacáre una Compañia, los Coroneles de Guardias pedirán al Director General de la Infanteria, ò Inspectores, una nota de los Tenientes Coroneles de los Regimientos de Infanteria, que haya mas proporcionados por su merito, conducta, nacimiento, y brillantéz, para Capitan de Guardias; y de los que incluyere en esta nota el Director General, elegirá tres el Coronel de Guardias para hacerme la proposicion de ellos.

4 Quando vacáre un Regimiento de Infanteria, el Director General, ò Inspectores pedirán à los Coroneles de Guardias (segun de la Nacion que sea el Regimiento) una nota de los Capitanes de Guardias, que fuessen mas aptos, y proporcionados por sus servicios, conducta, y talentos para tener un Regimiento; y de los que se expressaren en esta nota, elegirá el mismo Director General tres para proponermelos.

5 La misma regla se seguirá con los primeros Tenientes de Guardias, que hayan de ser promovidos à Tenientes Coroneles de Regimientos de Infanteria.

TITULO 8.

Servicio de la Corte en general.

1 ESTarán ſiempre de guardia à mi Perſona en la Corte ſeis Compañias de cada Regimiento, las quales ſe deberán mudar todos los años; y de eſtas ha de montar la guardia en Palacio una de cada Cuerpo, con ſus Oficiales, y Vanderas.

Veaſe la Orden de 21. de Enero de 1755. ſobre el tiempo que han de eſtár de guardia.

2 Las Compañias, que montaren la guardia en Palacio, han de eſtar ſiempre completas de Oficiales, Sargentos, Tambores, y Soldados, reemplazando de otras los que faltaſſen, por qualquiera motivo, ſea por auſencia, vacante, enfermedad, ù otra coſa, à fin que puedan hacer el ſervicio que fueſſe neceſſario; para lo qual ſe llevará eſcala ſeparada de los Oficiales que deben ſuplir.

TITULO 9.

Extracto de la Guardia, y tomar el ſanto.

1 LOS Coroneles tomarán de mí todas las noches el ſanto, y me darán el Extracto de la Guardia; y en ſu auſencia el Sargento Mayor, ò Ayudante de ſemana, me dará el Extracto.

2 El Sargento Mayor entregará una copia del Extracto de la Guardia al Teniente Coronel, ò al Comandante del Cuerpo, en auſencia del Coronel, à menos que el Comandante fueſſe mas moderno, que el Sargento Mayor: en cuyo caſo no ſe le entregará.

3 Quando el Sargento Mayor fuere al Quartel à

llevar la orden, passará por casa del Teniente Coronel, para darsela; y si no le hallare en su casa, se la embiará por un Ayudante, ò segundo Ayudante; y en ausencia del Teniente Coronel, executará lo mismo con el Comandante, si fuesse Capitan mas antiguo, que el Sargento Mayor: pues si fuesse mas moderno, deberá mandar el Batallon el Sargento Mayor; en cuyo caso no tendrá que embiar la orden, sino al Quartel, para que la obedezcan.

4 Si fuere un Ayudante el que haga la funcion de Sargento Mayor, y en su ausencia tomáre la orden, irá à casa del Comandante del Batallon; y si no le halláre, passará al Quartel à dar la orden, y despues se la embiará por escrito.

5 Despues que el Coronel tome el santo de mí, le dará al Capitan para su Guardia, y al Teniente Coronel para el Regimiento; y éste le dará al Sargento Mayor.

6 Quando el Teniente Coronel no se halláre en Palacio, el Sargento Mayor tomará el santo del Coronel para el Regimiento; y en su ausencia el Ayudante Mayor, que estuviere de semana.

7 Quando el Sargento Mayor esté en Palacio, el Ayudante de semana tomará de él el santo para el Regimiento; y tambien del Capitan de la Guardia, con la orden que éste le diere para ella.

8 Si el Sargento Mayor no estuviere en Palacio, el Ayudante tomará el santo para el Regimiento del Teniente Coronel, ò del Comandante del Regimiento, que se hallare cerca de mi Persona en ausencia del Coronel, y Teniente Coronel; y siempre tomará

el

el ſanto, y la orden para la guardia el Comandante de ella, y la dará à los Sargentos.

9 Eſtando de guardia el Teniente Coronel, ò hallandoſe cerca de mi Perſona en auſencia del Coronel, tomará el ſanto de mí, y le dará al Sargento Mayor, ò al Ayudante Mayor de ſemana en ſu auſencia.

10 El Capitan, ù otro Oficial Comandante de la Guardia, le tomará de mí, en auſencia del Coronel; pues el Teniente Coronel no tiene que ver con ella, no eſtando de guardia ſu Compañia.

11 En auſencia del Coronel, y del Teniente Coronel, el Sargento Mayor tomará el ſanto de mí para el Regimiento.

12 Quando el Coronel, y Teniente Coronel eſtuvieren en una diſtancia tal, que no puedan ſer juzgados Comandantes, el Comandante natural de las Compañias, que eſtuvieren de guardia, ſi fuere mas antiguo, que el Sargento Mayor, tomará de mí la orden para el Regimiento, y ſe la dará al Sargento Mayor; pero ſi éſte fuere mas antiguo, la tomará de mí, como va expreſſado.

13 Quando el Comandante eſtuviere en el Quartel, aunque haya en la Guardia Capitan mas antiguo, que el Sargento Mayor, tomará éſte el ſanto de mí para el Regimiento, lo qual no ſe executará ſi el Comandante eſtuviere de guardia.

14 Eſtando Yo en el Retiro, y el Coronel de Guardias en Madrid, aunque no vaya à Palacio à tomar el ſanto, ſe le ſupondrá ſiempre preſente para embiarſele.

TITULO 10.

Forma de montar la Guardia en general.

1 EL Sargento Mayor señalará en el Quartel la hora en que ha de estar preparada la Compañia, que ha de montar mi Guardia; y de esta hora se avisará à todos los Oficiales, Sargentos, y Soldados, para que estén prevenidos; y en siendo hora de marchar del Quartel, lo executarán las Compañias.

2 Si alguno de los Oficiales estuviere enfermo, avisará al Comandante del Quartel, y al Sargento Mayor, para que dando éste parte al Coronel, disponga reemplazarle con otro de las demás Compañias.

3 Un Ayudante Mayor, ò segundo Ayudante, se hallará siempre en el Quartel quando se junte la Compañia: y despues de haber mandado tocar la Llamada, y formado la Guardia, verá si están todos los Oficiales, Sargentos, Tambores, y Soldados; pues como va prevenido, no ha de ir à Palacio la Compañia, sino completa.

4 El Sargento Mayor, ò un Ayudante Mayor, verá si la Compañia, que entra de guardia, tiene todo el Uniforme, y hará el Extracto.

5 El Ayudante de semana marchará desde el Quartel con la Compañia, aunque sea à los Sitios Reales; è instruirá al Capitan, que se entregare de la Guardia, de las ordenes generales, y de las particulares de cada Centinela: previniendole, que si hubiesse alguna novedad, que no convenga con lo

que ſe le dixere, lo aviſe; advirtiendole tambien, que de qualquier falta, que ſe encontrare en las ordenes, ſerá reſponſable.

6 Quando las Compañias marchen à montar la Guardia, los Oficiales llevarán los Eſpontones: los Sargentos ſus Alabardas: los Soldados las Armas al hombro; y los Tambores, y Oboes tocarán alternativamente la Marcha.

7 Mientras la Compañia eſtuvieſſe en Batalla, y los Tambores tocaſſen, no ſe apartarán de ſus pueſtos los Oficiales, ni dexarán ſus Eſpontones.

8 Si el Coronel ſe preſentaſſe quando ſe eſtá formando la Guardia, los Tambores no tocarán; pero el Capitan, y Oficiales ſe pondrán en ſus pueſtos, tomando los Eſpontones, y los Soldados las Armas.

9 Todas las Guardias, que entran, y ſalen, marcharán à ſu Quartel, ſin andar rodeando calles, ſino por las que ſeñaláre el Coronel, ò el Sargento Mayor.

10 Las Centinelas ſe viſitarán cada media hora por un Sargento, Cabo de Eſquadra, ò ſegundo Cabo, para ver ſi eſtan con vigilancia, y ſi obſervan regular, y exactamente las ordenes, que ſe les hubieſſen dado; y ſi encontraren alguna muger ſoſpechoſa, de mala vida, à qualquiera hora, ſe prenderá, y llevará à la Carcel.

11 Siempre habrá un Sargento, un Cabo de Eſquadra, ò ſegundo Cabo, para nombrar las Centinelas, y mudarlas; y ſe juntarán todas en el Cuerpo de Guardia, adonde las viſitarán, para ver ſi tienen todo lo neceſſario: ſi las Armas eſtán cargadas, y corrien-

rientes, ò padecen algun defecto, que les impida estár en faccion, antes de passar à mudarlas: lo qual executarán yendo formados, y traherán consigo del mismo modo al Cuerpo de Guardia à los que salieren de Centinela.

12 Si en la visita, que hicieren de las Centinelas, se hallare alguna, que no esté en estado, por qualquier defecto de los referidos, el que rondáre irá luego al Cuerpo de Guardia à dar parte, y hacerla mudar.

13 Ningun Soldado se podrá separar de la Guardia, sin licencia del Capitan, ni retirarse al Quartel sin la del Coronel: y si fuesse por enfermedad, ù otro motivo urgente, que le impida continuar la guardia, se reemplazará con otro.

14 Luego que la Compañia de Guardias Españolas esté formada quando entra, dará el frente à la de Walonas; y mientras estos passan, los Tambores, y Oboes no dexarán de tocar la Marcha.

15 Aunque Yo, ò la Reyna bolvamos despues de anochecer, es mi voluntad se esperen las Compañias, sin retirar la Parada, sea en Invierno, ò sea en Verano, y batan la Marcha los Tambores; pero esto no se executará, sino con nuestras Personas.

16 Si hubiesse alguna discordia, ò competencia entre los Capitanes de las dos Compañias de mi Guardia de Infanteria, sobre algun lance urgente, de que no haya ocasion, ni tiempo de darme cuenta, ni aun por mano de mi Secretario del Despacho de la Guerra: mando, que se execute lo que dixere el Capitan de Guardias Españolas, à menos que se halle presente al-

alguno de los dos Coroneles, en cuyo caso la decidirá, precediendo siempre el Coronel Español, aun quando la disputa pendiente fuesse entre los mismos dos Coroneles.

17 Para evitar las disputas, que han solido suscitarse entre la Compañia Española, y la Walona, sobre quién ha de ocupar primero el puesto de la Parada: mando, que la Compañia Española sea quien le ocupe primero que la Walona: que ésta rinda las Armas en ocupandole, y se retire al Quartel antes que la Española.

18 Quando Yo viesse fuegos, ù otra qualquier funcion pública, desde mi Palacio, bien en Madrid, ò fuera, se reforzará la Guardia; y las dos Compañias de Españoles, y Walones saldrán à formar en dos filas, dexando el frente delante de mi balcon, para que formen en él los Alabarderos; y à nadie se permitirá que esté entre fila, y fila.

19 Si quando Yo saliere, ò la Reyna, se pusiere el Coronel delante de la Guardia, podrá tambien ponerse à su lado el Teniente Coronel, dos passos detrás de él; pero si el Coronel no se pusiere, no podrá el Teniente Coronel ponerse, respecto de no tener ninguna autoridad sobre la Guardia.

20 Por una Instruccion separada, firmada de mi Secretario del Despacho de la Guerra, se expressará el numero de Centinelas, que se han de poner en cada Palacio en que Yo habite, y las ordenes particulares, que han de obedecer.

Esta Instruccion sigue despues con fecha de 11. de Julio de 1750.

21 En qualquier parage donde se hallare mi Guar-

Guardia, tendrá Patrulla continua para impedir desordenes.

22 Los Oficiales, y Sargentos tendrán cuidado de que los Soldados estén recogidos en el Cuerpo de Guardia, sin alexarse à mas distancia, que la de cinquenta passos.

23 Siempre que Yo, ò la Reyna estuviessemos fuera, ò alguna otra Persona Real, se pondrá un Tambor à proporcionada distancia de Palacio, para avisar con tiempo, y que las Compañias le tengan de tomar las Armas.

TITULO II.

Forma de montar la Guardia, y hacer el servicio en el Retiro.

1 LAS Compañias, que deberán ir al Retiro de Guardia, se han de prevenir antes en el Quartel: saldrán à las ocho en Verano, y à las nueve en Invierno, y se encaminarán al alto llano del Retiro, en el qual luego que hayan subido las Compañias, se las mandará formar en Batalla de à dos de fondo, en cuya formacion marcharán, dando el frente al Palacio del Retiro, hasta quedar un tiro de pistola distante de sus paredes.

2 Luego que una, y otra Compañia hubieren formado, se mandará à los Sargentos muden las Centinelas, y Destacamentos.

3 En la Plaza Cerrada, adonde cae la vivienda de mi Quarto, no se dexará entrar coche alguno por las mañanas, hasta despues de las diez, y por las no-

noches desde las once en adelante; y no se permitirá dexar arrimar à treinta passos à ninguna persona, ni coche à la cera de los balcones de mi Quarto, sin distincion de clases.

4 Quando Yo saliesse, ò la Reyna, por qualesquiera Puerta del Retiro, se pondrá Parada; y no se pondrá quando saliessemos por la del Casón: esto es, en las salidas ordinarias; pero siendo para marchar fuera de Madrid, se pondrá Parada en la Plazuela del Juego de la Pelota, junto à la Puerta Verde, ò en la que está junto à la Ermita de San Juan, segun por la que Yo resolviesse salir.

5 En tiempo de Semana Santa, los dias de Procession, con motivo de salir Yo con la Reyna à verlas al balcon dorado, que está en la Plazuela del Juego de la Pelota, se reforzará la Compañia que se hallàre de guardia con sesenta hombres; y una hora antes que llegue la Procession, la Compañia tomará las Armas.

6 Se formarán las dos Compañias de Guardias en la Plazuela, segun costumbre, de modo, que dexen el passo franco para que las Processiones passen dando el frente al balcon donde Yo esté, y salgan por la Puerta del Juego de la Pelota, teniendo especial cuidado de no dexar poner delante de las filas, ni en medio de ellas, à ninguna persona, sea quien fuere.

7 La tarde del Miercoles Santo no se permitirá entren coches en la referida Plazuela, hasta que la Procession haya passado, y Yo me haya quitado del balcon.

La

8 La Compañia de Guardias Walonas saldrá à formar al frente de la de Guardias Españolas: bien entendido, que esta Compañia se debe arrimar al Juego de la Pelota, à fin que las Procesiones puedan tener terreno suficiente para llegar al balcon dorado, y demás balcones donde se hallen los Infantes.

9 El Jueves Santo por la tarde acostumbro salir con la Reyna, ò solo, à andar las Estaciones, baxando por la escalera principal de Palacio para tomar la Plazuela de la Fuente por la puerta que esta arrimada à las gradas que entran en la Iglesia; en cuyo caso las Compañias formarán desde esta puerta, y en su lugar, dexando la Fuente al frente de la Compañia; y por este motivo quedará su formacion sesgada, y la izquierda de la Compañia à una esquina que hay antes de salir de la puerta principal del Retiro, à mano derecha.

10 Quando se executassen Operas, ù otras funciones Reales en el Coliséo del Retiro, se destacará un Oficial Subalterno de cada Compañia de mi Guardia, con treinta hombres cada uno, para que de acuerdo los Oficiales, con el Mayordomo de mi Casa, que esté destinado à la puerta del Coliséo, eviten qualesquiera ruidos, y quimeras, como tambien que no entren sino aquellas personas que dixere el Mayordomo.

TITULO 12.

Forma de montar la Guardia de Aranjuez.

1 SIempre que Yo marchare à este Real Sitio, se nombrará, y marchará una Compañia de

de cada Regimiento, dos dias antes, para que esté la tarde antes del dia que Yo debiere llegar, ò por la mañana temprano, à fin que tenga lugar de descansar, y assearse, de modo que pueda recibirme con la decencia correspondiente.

2 Dos dias antes de marchar la Compañia de Madrid à Aranjuez, se solicitará el Itinerario de mi Secretaría del Despacho de la Guerra: en inteligencia, que las Villas que sirven de transito en ida, y buelta, es Valdemoro para las Guardias Españolas, y Pinto para las Walonas.

3 En llegando las Compañias à Aranjuez, lo avisarán los Capitanes, ò Ayudantes al Gobernador del Sitio, para que disponga se les subministre la leña correspondiente.

TITULO 13.

Forma de montar la Guardia en el Escorial.

1 LA Compañia à quien tocáre ir de guardia à este Sitio, debe salir de Madrid dos dias antes que Yo marche, tomando su Itinerario de mi Secretaría del Despacho de la Guerra, en la misma forma que se pide para Aranjuez, siendo el transito para ida, y buelta el Lugar de Colmenarejo, por lo que mira à la Compañia Española; y las Rozas para la Walona.

2 La misma regla que queda establecida para los Sitios Reales à que Yo voy ahora, se seguirá en adelante respectivamente, y à proporcion en aquellos adonde Yo fuesse.

TI-

TITULO 14.

Resguardo de Palacio.

1 SE tendrá especial cuidado de que los Oficiales, y Soldados hagan las rondas de Palacio, para precaucion de todo acontecimiento; y se advertirá à las Centinelas, no embaracen el passo à los Oficiales, y demás sugetos, que de mi orden se emplearen en rondar, y patrullar en Palacio; y los que tengan esta comission la deberán declarar, quando cada uno la practíque, à los Capitanes que estuvieren de guardia, y de esta se le dará un Cabo, con su Arma, para servirle de acompañado, y de ordenanza, à fin que no se le impida su funcion en el libre passo, reservando la inspeccion à que se le comissionáre; pero ha de preceder, que la persona destinada sea de la satisfaccion, y conocimiento de alguno de los Capitanes de la Guardia.

2 Cuidarán los Capitanes de mi Guardia de que dentro de ningun Patio, ò Plaza de Palacio, ni arrimado à sus tapias por la parte de afuera, haya Vivandero, Taberna, Tienda, ni Barberia, echando fuera todo lo que hubiere de estas classes, aunque estén en puestos permitidos por qualquiera persona, ù oficio de Palacio.

3 No se permitirá se acerque pobre alguno mendicante, hombre, ni muger; y tampoco se dexará haya esportilleros de espera dentro del recinto de los Patios de Palacio, que no sirvan de assiento en los oficios de mi Casa, evitando la entrada por to-

das

das las puertas, y echando diariamente los que se encontraren en qualquiera parage.

4 En los quartos destinados al alojamiento de los Oficiales de las Compañias de mi Guardia, siempre que estos estén dentro de Palacio, no habrá lumbre en chimeneas, y vivirán con especial cuidado de que sus criados le tengan en el uso de la luz, y lumbre precisa.

5 Los Capitanes de mi Guardia formarán todas las mañanas una Papeleta, que refiera qualquiera novedad que haya ocurrido en el dia, y noche antecedente, ò si no la ha habido, y la entregará en mi Secretaría del Despacho de la Guerra, para que por mano de mi Secretario se me informe de ello todos los dias.

6 Las Partidas que patrullen, y ronden el recinto de Palacio, harán apagar toda chimenea, Cocina, ò Reposteria en que haya lumbre desde media noche en adelante.

7 A ningun Centinela le será permitido el uso de tabaco de humo, y se tendrá cuidado de que persona alguna en el recinto de Palacio le tome de media noche en adelante.

8 No se dexará entrar à nadie con hachas de viento, ù de cera encendidas, dentro del recinto de Palacio, sea la persona que fuere, sin distincion alguna, bien sea en Madrid, ò en los Sitios.

9 Las Centinelas no estorvarán la entrada, en caso de incendio, à los que vieren con hachas, picos, cubos, bombas, ù otros instrumentos proprios para extinguir el fuego, destinandose à un Guardia

que los guie, para que no se extravíen, y se empleen donde corresponda.

10 Toda la Tropa de mi Guardia, que no estuviesse empleada en caso de incendio, sin excluir Oficiales, ocupará, formada, todos los frentes de Palacio, à distancia de obedecer sin estorvar.

11 Siempre que haya incendio, tumulto, ò alboroto en Palacio, tomará toda la Guardia las Armas, y calando las bayonetas ocupará las puertas, sin dexar entrar, ni salir persona alguna, repartiendose los Oficiales; y el Capitan tomará las precauciones que halláre convenientes, procurando saber el motivo para los ciertos avisos, de que deberá dar parte, y recibir las ordenes que puedan ofrecerse.

12 Las Compañias que montaren mi Guardia harán siempre el servicio con fusiles de cazoleta buelta, para evitar las fatales consequencias, que podrian resultar de que se disparasse una Arma, à cuyo fin habrá los fusiles correspondientes de esta calidad en cada Quartel, que se darán de mis Reales Almacenes à este intento.

13 Desde las diez de la noche, hasta el amanecer, se ha de hacer la ronda de Palacio, y la visita de las Centinelas: el Sargento Mayor, ò Ayudante Mayor de semana señalará las horas en que se han de executar, alternando entre Españoles, y Walones: bien entendido, que ha de ser tambien de la obligacion de los Oficiales hacer estas rondas.

14 No se dexará entrar en Palacio persona alguna con embozo, ni de quien se tenga sospecha que lleve Armas prohibidas.

Tam-

15 Tampoco se dexará entrar hombres con capa, ni mugeres con mantilla, à menos que presenten Boletin de uno de los Capitanes de Guardias de Infanteria, que estuvieren de guardia; y aun en este caso deberán desembozarse, y las Centinelas podrán satisfacerse de si llevan Armas.

16 Todas las noches se formará en Palacio, bien sea en Madrid, ò fuera, un Reten de diez y ocho hombres, un Sargento, y un Cabo de Esquadra, los quales se mantendrán dentro de las puertas de Palacio, para acudir à lo que sea necessario prontamente.

17 No se permitirá se acerque nadie à Palacio con lumbre, sea por dentro, ò por fuera.

TITULO 15.

Lo que se debe practicar en la Corte en funciones publicas.

1 SIempre que Yo, ò la Reyna saliessemos en publico por Madrid, ò en otro parage, se han de formar los dos Batallones de mis Guardias de Infanteria en dos filas, procurando cubrir con ellos toda la carrera. A la cabeza de las Compañias, que estén de guardia, se ha de poner la Musica de cada Regimiento: los Oficiales asistirán en sus puestos con los Espontones; y quando Yo, ò la Reyna passaremos, nos saludarán con el Esponton: los Tambores tocarán la Marcha; y la Tropa tendrá presentadas las Armas, con sus bayonetas, todo el tiempo que passáre la Comitiva, que me fuere sirviendo; pero todo lo demás del tiempo que estuviessen forma-

das las filas, descansará la Tropa sobre las Armas, y cuidará de que no entre nadie entre las mismas filas, y que esté siempre desembarazada la carrera.

2 Luego que me vaya Yo retirando à Palacio, la primera Compañia, que esté apostada en la carrera, irá cubriendo la Retaguardia de la Comitiva de mi Real Casa, y formando en columna, segun vaya marchando; y las demás Compañias, que estén perfiladas, conforme vaya Yo passando executarán lo mismo, siguiendo à la primera, y marcharán siempre detras de la Comitiva de mi Real Casa, hasta que Yo esté dentro de Palacio, que entonces irán desfilando las Compañias, y se retirarán al Quartel.

3 Quando hubiesse Fiestas Reales en la Plaza Mayor de Madrid (que no sean de Toros) ò en qualquier otra parte donde Yo residiere, se formará una Compañia de cada Regimiento en dos filas, la Española à mano derecha del balcon dorado, y la Walona à la izquierda, arrimandose bien à los postes, ò vallas que haya en la misma Plaza: à la cabeza de las Compañias se pondrán los Oboes, los que no dexarán de tocar la Marcha alternativamente con los Tambores.

4 Siempre que hubiesse Fiestas en la Plaza Mayor de Madrid, en que Yo assista, pertenecen quatro balcones à cada Regimiento de mis Guardias, uno para el Coronel, otro para el Teniente Coronel, otro para el Sargento Mayor, y otro para Oficiales, que no estuviessen empleados; y los Ayudantes tendrán cuidado de acudir por las Boletas en casa de mi Mayordomo Mayor: bien entendido, que si

si el Coronel, Teniente Coronel, ò Sargento Mayor, no estuviessen en la Corte, no deben gozar de esta preeminencia.

5 Siempre que Yo fuere à visitar alguna Iglesia de Madrid, y mandare poner en ella Compañias de Guardias, formarán en la puerta por donde fuesse la entrada; y si no saliere por la misma puerta que hubiere entrado, se destacará un Oficial Subalterno de cada Compañia, con un Sargento, un Tambor, y treinta Soldados; y assi la Compañia, como el Destacamento, calarán la Bayoneta, y tendrán presentadas las Armas mientras passare toda la Casa Real: los Oboes, que deberán estar à la cabeza, tocarán siempre la Marcha, y los Tambores alternativamente. Lo mismo se practicará con la Reyna en igual ocasion.

TITULO 16.

Modo de servir las Guardias de Infanteria, y apostarse en concurrencia de los Guardias de Corps, y de Alabarderos.

1 EN funciones publicas de calle, ò plaza, està declarado, y declaro ahora, que los Alabarderos han de formar baxo del balcon, que Yo ocupare; y las Guardias de Infanteria en dos filas, à derecha, è izquierda.

2 Las Centinelas de mis Regimientos de Guardias de Infanteria han de mantener siempre su terreno en los parages que estuvieren, aunque el lugar que ocuparen sea preferente à los Alabarderos, como no embaracen la formacion de estos, en cuyo caso se si-

tuarán en parage equivalente, y adaptado al fin de ſu encargo.

3 Los Guardias de Corps han de hacer ſiempre el ſervicio dentro de Palacio: las Partidas que eſtuvieſſen à caballo para ſervir à mi Perſona, à la Reyna, ù demás Perſonas Reales, interin ſalieren, formarán dentro del Patio de Palacio, y alli eſperarán à las Perſonas Reales à que eſtuvieſſen deſtinadas, para irlas ſiguiendo conforme ſalgan.

4 Quando por ſer muchas las Partidas de Guardias de Corps, no cupieſſen en el Patio de Palacio, las que no ſe pudieren acomodar en él, ſaldrán fuera, y formarán en el claro, que deberá haber ſiempre deſde las paredes de Palacio, haſta donde empiezan las Compañias de Guardias de Infanteria, que ſiempre que lo permita el terreno, ſerá el de quince à diez y ſeis paſſos, igualando con la primera fila de eſtas, ſin que unos ſe cubran à otros; y las Centinelas de Guardias de Infanteria ſiempre ſe mantendrán en ſu lugar, ſin perder ſu terreno, arrimadas à la puerta de Palacio de la parte de afuera.

5 Para que nunca haya diſputa, ſi llegaſſe el caſo de no caber en el Patio de Palacio las Partidas de Guardias de Corps: mando, que las Guardias de Infanteria dexen terreno baſtante, al tiempo de formarſe, entre ſus filas, y el Palacio, que ſerá el ſeñalado de quince à diez y ſeis paſſos.

6 Si no hubieſſe terreno baſtante para dexar eſtos quince, ò diez y ſeis paſſos, formará la Partida de Guardias de Corps al frente de las de Infanteria, ſin bolverlas la eſpalda.

Quan-

7 Quando Yo, la Reyna, ù otra Persona Real, fuessemos à visitar alguna Iglesia, ù à otro parage fuera de Palacio, y Yo mandare vayan Guardias de Infanteria, estos formarán en la Plaza, ò calle, dexando siempre terreno suficiente entre el principio de sus filas, y la Iglesia, para que formen en él las Partidas de Guardias de Corps à caballo, que vayan sirviendo.

8 Encargo à los Ayudantes tengan especial cuidado en el modo de formacion de las Compañias de Guardias de Infanteria, segun va expressado, para que en ningun caso haya disputas, que me son desagradables.

9 Las Centinelas de mis Guardias de Infanteria, que estuvieren à la puerta de Palacio, no perderán su terreno al tiempo que Yo, la Reyna, ù demás Personas Reales, baxassemos escoltados de Guardias de Corps, que deben seguirnos hasta el coche.

10 En todas las demás concurrencias tampoco debe haber disputa; pues declaro, y es mi voluntad, que los Guardias de Corps hagan el servicio en lo interior de Palacio, desde la punta de la escalera adentro: los Alabarderos desde el Cuerpo de Guardia de los Guardias de Corps ácia afuera de Palacio, hasta lo interior de las puertas; y las Guardias de Infanteria deben cubrir, y guardar todos los puestos exteriores de Palacio.

11 Si alguna vez mandasse Yo poner Centinela de Guardias de Corps en algun puesto de lo exterior de Palacio, las Guardias de Infanteria deberán ceder-

le, y darle la preferencia, que está concedida à este Cuerpo.

TITULO 17.

Honores, que tienen que hacer las Compañias, que estén de guardia à mi Persona en Palacio, y lo que deben practicar en entradas publicas de Embaxadores.

1 MI Guardia nunca saldrá del Quartel para tomar las Armas, sino es para mí, ò para la Reyna; pero quando la Guardia estuviere sobre las Armas, las tomará, y tocará la Marcha por el Principe de Asturias, y la Llamada por los Infantes.

2 Quando las Compañias de mi Guardia, marchando, encontraren al Principe de Asturias, ò à los Infantes de España, harán alto: los Capitanes, y Oficiales tomarán el Esponton, y los Tambores tocarán la Marcha; y si fuessen los Infantes, la Llamada.

3 Quando las Compañias de mi Guardia, marchando, encontraren al Coronel, ò passare él por las filas, le harán los honores, tomando las Armas, y los Oficiales el Esponton; pero los Tambores no tocarán: esto es, cada Regimiento à su respectivo Coronel.

4 Quando los Embaxadores Ordinarios, ò Extraordinarios de Testas Coronadas, tuviessen sus Audiencias publicas de Entrada, las dos Compañias de Guardias Españolas, y Walonas, que estuviessen de guardia à mi Real Persona, se formarán en dos filas en el Patio de Palacio, ò donde parezca conveniente: y quando estuviesse Yo en el Retiro, formarán en la Plaza Cerrada; se pondrán sobre las Armas: los Oficiales à la ca-

cabeza con el Esponton: las Vanderas desplegadas: los Tambores tocarán la Llamada al passar el Embaxador por medio de las dos filas, que deberán formar; y los Oficiales saludarán, pero solo con el sombrero.

5 Es mi voluntad, que estos mismos honores, que debe hacer mi Guardia à los Embaxadores de Testas Coronadas, lo executen tambien con el Nuncio de su Santidad, con los Embaxadores de las Republicas de Venecia, y de Holanda, y con el de Malta.

TITULO 18.

Servicio de Quartel.

1 TOdos los Miercoles se hallará en casa del Sargento Mayor un Sargento de cada Compañia, à darle cuenta de lo que hubiere de nuevo en las Compañias, y de lo demás que pudiesse haber ocurrido tocante al servicio.

2 El Sargento Mayor, despues de haber recibido la orden del Coronel para la semana, irá todos los Sabados al Quartel, en donde le darán cuenta los Sargentos de lo que hubiere passado en las Compañias desde el Miercoles.

3 Los Sargentos, que hubieren ido en casa del Sargento Mayor à la orden el Miercoles, bolverán tambien el Sabado, para avisarle si se ha executado lo que mandó en la ultima, à menos de estar enfermo alguno, que entonces avisará à uno de sus compañeros para que vaya.

4 Si entre los Soldados de una Compañia con otra,

otra, ò entre ellos, y los vecinos del Quartel, hubie-
re alguna discordia, ò quimera, cada uno darà la
quexa al Sargento Mayor, el qual dispondrá lo que
le pareciere conveniente, y despues dará parte al Co-
ronel, ò al Teniente Coronel en su ausencia.

5 El Sargento Mayor remediará los desordenes,
que llegaren à su noticia, y no pidieren providencia
mayor; y despues dará cuenta al Coronel.

6 Quando hubiere algun desorden en el Quartel,
ò en otra parte, y que los Soldados hayan interve-
nido en él, los Sargentos avisarán al Sargento Ma-
yor, con preferencia al Capitan, y demás Oficiales,
baxo la pena de riguroso castigo: y aunque sea cosa
de poca importancia, escribirá immediatamente el
Sargento al Mayor, embiando el aviso con un Cabo,
ò Soldado, precediendo el pedir permisso al Oficial,
que mandare el Quartel, quien no le negará, à fin
que Yo lo sepa por el Coronel, siendo el lance en
la Corte, el qual me dará parte por mano de mi Se-
cretario del Despacho de la Guerra.

7 Si los Sargentos no son puntuales en la exe-
cucion de esta orden, el Sargento Mayor los pon-
drá presos.

8 El Furriel Mayor dará al Coronel un Extracto
del Quartel, y otro al Sargento Mayor; y los Fur-
rieles de las Compañias darán otro al Sargento Ma-
yor, por la particular de cada una.

9 En Invierno se tocará la Retreta à las ocho,
y en Verano à las nueve: à estas horas se empezarán
las Patrullas; y si despues se hallaren algunos Sol-
dados con Armas, y Espada, se les llevará presos, y
se

ſe les caſtigará ſegun el rigor de mis Ordenanzas ; y à la miſma hora, que en el Quartel, ſe tocará la Retreta en mi Guardia.

10 Quando ſe diere licencia à algun Soldado para ir à ſu tierra, ò à otra parte, dexará ſus Armas en el Quartel; pues conviene que no ſe encuentren en los caminos Soldados armados, ni aun con Eſpadas.

11 Es mi voluntad, que los Soldados no puedan andar por el Pueblo mas que quatro juntos, y que ſe retiren à las ſeis de la noche deſde Todos Santos à Paſqua ; y deſde Paſqua à Todos Santos à las nueve, para precaver por eſte medio todo motivo de deſorden, à cuyo fin ſe publicará Vando.

12 Si en los deſordenes, que ocurrieren, ſe encontrare algun Soldado, ò Soldados con otro veſtido, que el del Regimiento, ſe les embiará à preſidio, ſin mas forma de proceſſo; y à eſte fin los arreſtará el primer Oficial, ò Sargento, que los encontrare, en la Guardia que hubiere mas proxima, y ſe pondran en la cadena de Preſidiarios con la primera que parta, pues es mi voluntad, que todo Soldado lleve ſiempre el veſtido del Regimiento ; y aſsi mando à las Juſticias den favor, y ayuda à los Oficiales, que executaren eſtas priſiones, lo qual ſe publicará al frente de cada Compañia.

13 En cada Quartel entrará todos los dias un primer Teniente de piquete, y un ſegundo Teniente, ò Alferez, de guardia : ni unos, ni otros ſe podrán ſeparar un inſtante del Quartel; y el Oficial, que eſtuviere de guardia, eſtará obligado à dormir en él, como tambien un Ayudante.

To-

14 Todos los dias, à las nueve de la mañana, entrará en cada Quartel una Guardia de doce hombres, y un Sargento.

15 El Sargento, que eſtuviere de guardia, hará una Liſta de los Soldados, que ſe recogieren deſpues de tocada la Retreta.

16 Los Tambores irán tocando la Retreta quinientos paſſos al rededor de los Quarteles.

17 Luego que ſe haya tocado la Retreta, paſſará cada Sargento Liſta à ſu Compañia, y dará los nombres de los que faltaren al Ayudante de ſemana, el qual los mandará poner preſos luego que vengan: ſe informará de la cauſa de haber faltado, y dará parte al Sargento Mayor.

18 El Sargento, que eſtuviere de guardia, no dexará ſalir del Quartel, ſin el veſtido de Municion, à ningun Soldado.

19 Tampoco dexará ſalir de él à ningun Soldado, ù otra perſona, que lleve algunos traſtos, ſin ſaber lo que es, para evitar no ſe lleven algo de Municion.

20 Quando las Compañias lleguen à los Quarteles, el Guarda-Ropa dará el numero de menages neceſſarios al Furriel de cada Compañia, haciendo dos memorias de todo, y firmadas del primer Sargento, del Furriel, y del Guarda-Ropa: éſte ſe quedará con la una, y el Sargento con la otra.

21 Los Sargentos acudirán con toda prontitud à apaciguar todos los deſordenes, que ſobrevinieren en los Quarteles; y prohibirán ſeveramente, que los Soldados vayan à cazar à los Boſques Reales.

Los

22 Los Soldados no podrán ir à caza ; y los Sargentos de las Compañias irán todas las ſemanas à los Lugares que eſtuvieren à un quarto de legua, ò media legua del Quartel, para informarſe de ſi los Soldados paſſan à hacer algunos deſordenes ; y preguntarán à los Guardas de la Caza, ſi tienen quexa de ellos, y ſi ſaben ſus nombres, ò de qué Compañia ſon.

23 Siempre que los Guardas de la Caza tengan de que quexarſe, lo harán à los Sargentos de los miſmos Quarteles ; y ſi no les dan ſatisfaccion, aviſarán al Comandante, ò al Sargento Mayor.

24 Todas las noches, al empezar la patrulla, irá un Sargento, con ſeis hombres, à la priſion, para ſaber del Portero, ſi los Soldados que eſtán preſos hacen ruido, ò hay deſorden ; y en caſo que el Portero ſe quexe, los pondrán en el calabozo.

25 El referido Portero tendrá gran cuidado en no dexar entrar en la priſion muger alguna para viſitar los Soldados, ni ſe permitirá que ſe dé limoſna de viveres à los que eſtuvieſſen preſos con pena de pan, y agua.

26 Todos los dias de Ferias, Fieſtas, ò concurſo que hubiere en qualquiera Pueblo grande, irán los Sargentos con ſus Uniformes, à fin de que ſean conocidos de los Soldados, aſsi para ponerlos preſos, como para evitar qualquier deſorden ; pero no ſe mezclarán con otros, que no ſean de ſu juriſdiccion.

27 En cada Compañia habrá ſiempre un Sargento, que eſtará como de guardia, ù de Quartel : éſte

ſe

ſe mudará todos los dias, y ſervirá para remediar los deſordenes que ſobrevinieren.

28 Siempre que los Miniſtros de Juſticia fueren à los Quarteles à prender à algun Soldado, no ſolo no ſe opondrán à la priſion, ſino les darán todo favor, y ayuda para executarla.

Veaſe la Cedula de 22. de Junio de 1756. ſobre Juegos.

29 No ſe permitirá en el Quartel Juego de Dados, Biribis, ni otro de los prohibidos, &c. ni tampoco los de Naypes, que ſean de embite; y à los que contravinieren ſe les quitará el dinero, y aplicará à ſufragios.

30 El Ayudante de ſemana tendrá cuidado de viſitar algunas veces el Quartel à deshoras de la noche, para reconocer ſi eſtán todos los Sargentos, Cabos, y Soldados.

31 En el Quartel no quedarán luces deſpues de recogidos los Soldados, ſino las muy preciſas.

32 Siempre que haya incendio, ò algun tumulto en el Pueblo, ſe pondrá ſobre las Armas toda la Tropa que haya en el Quartel, ſin que ſe permita ſalir à ningun Soldado de él, para que la Tropa eſté unida, y pueda obrar ſegun ſe ofreciere.

33 Todos los Sabados ſe ha de paſſar reviſta de Ropa en el Quartel; y los Miercoles, de las Armas, à cuyo fin ſe formarán las Compañias dentro del patio del miſmo Quartel, y aſsiſtirá preciſamente un Oficial Subalterno.

34 Un Ayudante vivirá ſiempre en el Quartel.

35 Se tendrá eſpecial cuidado de que en el Quartel no ſe venda Tabaco, ni otra coſa de contravando; pues ſi ſe encontraſſe algun fraude contra mi

mi Real Hacienda, serán castigados los contraventores por los Ministros de mis Rentas, à quienes deberán estár sujetos en semejantes casos.

36 No se permitirá Vivandero ninguno en el Quartel, sí solo dos por Batallon en los Quarteles de las Plazas de Guerra, los que habrán de vender dentro de ellos bien, y fielmente, sin permitirles el que adultéren los generos, ni levanten los precios mas que aquella porcion que corresponda à su trabajo, haciendoles tengan fiel peso, y medida; y desde luego prohibo, que los Soldados sean Vivanderos, y que à sus mugeres se permita esta mecánica.

37 A los Sargentos se les tendrá sobre el pie de que hayan de dar puntual cuenta de lo que sea digno de participar al Comandante del Cuerpo; y en incurriendo en falta, se les pondrá presos por quince dias la primera vez, y à la segunda se les quitarán los quince dias del socorro, aplicados à obras pías.

38 Estando los Batallones separados, habrá un Tambor Mayor en cada uno, que los haga juntar, los gobierne, y haga tocar juntos dos veces à la semana los puntos de Guerra ajustados; y lo mismo se executará estando todo el Regimiento junto, ò algunos Batallones.

39 En todas las partes donde haya Quarteles se tendrá gran cuidado de la limpieza de ellos, de lo qual será responsable el Sargento de orden, à quien se castigará con quitarle ocho dias de pré por la primera vez; y quince, y otros tantos de pri-

prision, por la segunda: y si passáre à la tercera, se le suspenderá el empleo.

40 Todos los Lunes deben ser destinados para la limpieza del Quartel; y no saldrá por la mañana ningun Soldado sin permisso del Oficial de guardia.

41 Se cuidará de que ningun Soldado salga del Quartel, que no sea con todo aquel asséo que debe, lavado, y peynado, puesta bien su corbata; y los zapatos, por malos que sean, muy limpios; pero no se dexará sacar arma alguna, que no sea con permisso del Sargento que estuviesse de Quartel.

42 Habrá siempre un Sargento de cada Compañia en el Quartel, y éste no se apartará de él, à menos que sea mudado por otro, para poder contener los desordenes que se ofrecieren, y recibir las ordenes que se dieren fuera de la orden general.

43 Siempre que se dé la orden general habrá, además de la rueda de Sargentos, una segunda de Cabos, los quales irán con sus Armas, y formarán una rueda de circumbalacion, dando las espaldas à la de los Sargentos, y à seis passos de distancia, presentando su bayoneta, y no permitiendo se acerque nadie, que no sea de los que hayan de recibir la orden; y para esto se formará primero la rueda de los Sargentos, y despues la de los Cabos.

44 No se permitirá, que ningun Cabo de Esquadra vaya à tomar la orden, supliendo por el Sargento, à menos que estén enfermos todos, ò empleados, pues siempre debe haber uno en la Compañia à este fin.

45 Todos los Sargentos deben tener el pie de lis-

lista de sus Compañias: la entrada, y salida de ella para poder satisfacer à lo que le preguntaren, si no hubiere inconveniente; y lo mismo observarán de las ordenes que se dieren, y de las novedades que ocurran en su Compañia, sin admitirles escusa.

46 En ningun acto de Revista se permitirá Soldado alguno, que no esté aprobado, y con su plaza sentada en los Libros del Regimiento: ni tampoco se permitirá, que Soldado alguno sirva à Oficial, baxo la pena, al Oficial, de privacion de empleo; y al Soldado, de que sirva por toda su vida en un Regimiento fixo de los Presidios de Africa.

47 Siempre que se haya de dar possession à algun Oficial, de qualquier caracter que sea, será por el Sargento Mayor, y en su falta por el Ayudante del Batallon: y si el Regimiento estuviere junto, ò la mayor parte, tomará todo él las Armas, y formará con sus Vanderas; y los Oficiales tomarán el Esponton, para que de esta suerte sea recibido el Oficial que hubiere de entrar: previniendose, que antes de dar la voz el Ayudante, tomará el permisso del Oficial que mandáre el Batallon, à menos que fuesse algun Subalterno mas moderno que el mismo Ayudante; y lo mismo executará el Sargento Mayor con el Comandante, si fuesse mas antiguo Capitan.

48 En todos los Lugares abiertos habrá una Guardia del Regimiento, la qual será de la fuerza que corresponda à la Tropa que estuviere; y en passando de veinte hombres, se le pondrá un Oficial que la mande, y se darán las ordenes conve-

nientes para precaver todo desórden, rondando con especialidad los puestos publicos.

49 Si quando las Compañias fueren à Campaña, dexaren en el Quartel los Capitanes algunos Soldados, por tener mas que el completo, ò por estár enfermos, los harán ir à casa del Comissario, en donde se hallará el Ayudante, y harán una lista de los que hubiere, y los agregarán à las Compañias que quedaren, tomando sus nombres, para que por este medio se sepa los Soldados que quedaren en el Quartel, y por qué motivo.

50 Quando las Compañias partan de los Quarteles, hará la visita el Comissario de los menages que à cada una hubiere dexado el Sargento Mayor, ò Ayudante del Batallon, à que asistirá el mismo Ayudante, y el Guarda-Ropa de cada Quartel; y si se hubiere perdido algo, lo harán tassar al instante, para que lo pague la Compañia que lo hubiere perdido.

TITULO 19.

Lo que deben observar los Ayudantes.

1 EL Ayudante de semana se dexará ver todos los dias en mi Secretaría del Despacho de la Guerra (donde deberá tener la entrada libre) y preguntará al Oficial de ella, que cuidáre de las cosas de mis Regimientos de Guardias, si tiene algo que advertirle, ò prevenirle para su Cuerpo.

2 Han de tener los Ayudantes los pies de lista de todas las Compañias, con filiacion, y reseña de Soldados, y Tambores, en la qual estará notado el dia

dia en que cada uno sentó plaza, y por qué tiempo; y à continuacion de ella irán sentando los que fueren entrando al servicio, los à quienes se les hubiere dado licencia, murieren, y desertaren; y para esto se hará dar noticia del Sargento que corriere con la Compañia, de lo que ocurriere en ella diariamente, además de la que dieren al Ayudante de semana.

3 Siempre que el Ayudante se hubiere de ausentar del Batallon, sea para mudarse de él à otro, sea à sus dependencias, ò ascensos, dexará los pies de lista al que quedáre, ò le sucediere.

4 Si por accidente no hubiere Ayudantes proprietarios, dexará los pies de lista al Garzón, ò Ayudante Dragon que se eligiere hasta que haya proprietario.

5 A medida que fueren aumentando las Compañias de Soldados, irá el Ayudante aumentando los pliegos: y para mayor orden, y decencia comprará seis Libros enquadernados, de ochenta hojas cada uno, en que estará nombrada la Compañia en la cubierta, con los nombres de los Oficiales, y à quien fueren sucediendo, y por qué motivo: se expressará en estos Libros el Oficial que muere, el que sale, por qué motivo, y à qué destino: se pondrán en el margen las funciones en que se hubiere hallado: las heridas que reciba, y qualquiera accion particular, que distinga su merito: y por lo que mira à los Soldados, se apuntará con individualidad su merito particular, y la herida que reciba: y si deserta, y se recoge, admitiendole la Compañia (lo qual debe evitarse quando sea posible) se apuntará, per-

diendo ſu primera antigüedad, de modo que ſolo ſe le conſidere deſde el dia que buelva al Cuerpo: de cuyos Libros ha de dar copia el Ayudante de cada Batallon al Sargento Mayor, el que los paſſará al Coronel, ſiendo de la obligacion de éſte añadir en ellos la edad, naturaleza, calidad, y demás circunſtancias de los Oficiales; y todos los años entregará en mi Secretaría del Deſpacho de la Guerra eſtos Libros, ò copia autorizada de ellos, para que ſe tengan en ella ſus noticias, y ſe me hagan preſentes quando Yo las pida, ò fuere neceſſario.

6 Eſtando juntos los Batallones en un Quartel, el Ayudante de ſemana aſsiſtirá à la liſta, y tendrá cuidado ſi los Oficiales uno por Compañia ſe hallaron à ella: y ſi de los que toca aſsiſtir faltáre alguno, aviſará al Comandante del Cuerpo, para que ponga remedio.

7 Siempre que ſe paſſe la liſta, ſi el Ayudante del Batallon quiſiere reconocer las Armas, y Municiones de las Compañias, lo podrá hacer, y eſtará obligado à executarlo una vez à la ſemana, en la qual aviſará de las faltas que ſe hallaren en cada una, las que llevará notadas, para que ſe ponga remedio en ellas.

8 El Ayudante de cada Batallon aſsiſtirá por la mañana à viſitar el Quartel, y à ver ſi eſtá barrido, y limpio, como al Exercicio que deben hacer las Reclutas de las Compañias, teniendo gran cuidado, que las voces, movimientos, y puntos ſean los miſmos que ſe previenen en la Ordenanza General del Exercito, ſin que ſe altére en nada ſin mi orden.

An-

9 Antes que los Sargentos, y Cabos de Esquadra passen à enseñar el Exercicio à las Reclutas, el Ayudante de cada Batallon examinará si estos lo saben; y al que no lo supiere, se le hará enseñar, haciendoles trabajar por mañana, y tarde, hasta que estén diestros.

10 Si el Batallon estuviere separado en diferentes Quarteles, el Ayudante visitará las Compañias en ellos, para reconocer lo que adelantan en el Exercicio; y el dia de Revista, que se juntaren, les hará venir à buena hora al parage señalado, para poder trabajar con ellas antes, y despues de la Revista; pero si estuvieren en una immediacion, que no passe de una legua, las juntará dos veces à la semana en el centro de los Lugares, ò Quarteles.

11 Siempre que el Regimiento esté junto, se executará con todo el Exercicio dos veces à la semana, y será mandado por el Ayudante mas antiguo, debiendo ser à la Caxa: pero siempre que los Batallones estén separados, se hará dos veces à la voz, y dos à la Caxa, con todas las evoluciones, y movimientos proprios de Infanteria.

12 Siempre que los Batallones hayan de salir del Quartel para hacer Exercicio, ò à otro acto, sea de Revista, ò presentacion ante algun General, ò à hacer justicia, los Ayudantes repartirán los puestos del Batallon à los Oficiales, para que cada uno tenga el lugar que le corresponde: esto es, los primeros Tenientes el de la Testa, y Retaguardia despues, y antes que los Capitanes, cubriendo la Columna; y las Mangas llevarán todas Oficial, disponiendo, que

à la Cabeza, y Retaguardia, en donde van los Capitanes, haya un Subalterno con ellos.

13 Los Ayudantes tendrán Libro, en el qual notarán las licencias de Oficiales, y Soldados, como el Semestre, si le hubiere: licencias particulares, para adonde, y por qué termino, à fin que se pueda saber los que cumplen, y dar puntual noticia de los que faltan.

TITULO 20.

Modo con que se debe hacer la Recluta.

1 PAra hacer la Recluta se han de escoger los Sargentos, Cabos, y Soldados de mas inteligencia, hombres de bien, y conciencia, honor, y buenas costumbres.

2 Para que el Recluta sea Soldado subsistente en el servicio, se le deberá examinar su nacimiento: por qué salió de su casa: en qué se empleó: desde qué tiempo falta de ella: si tiene padres ancianos, à quienes sea necessaria su assistencia: ò si hay otro motivo semejante; pues habiendole, no se debe recibir, porque estos Soldados, ò sus padres, claman à la piedad, y es nocivo à las Compañias, debiendose escusar por lo mismo su admission; y hecha la averiguacion arriba dicha, se le preguntará si ha sido Desertor de algun Regimiento; y hallandose haberlo sido, le hará arrestar, y entregar à la Justicia baxo cuya jurisdiccion estuviere, dando cuenta al Comandante del Regimiento, que se hallare en la Corte, para que la dé en mi Secretaría del Despacho Universal de la Guerra.

No

3 No se recibirá en mi Regimiento de Guardias Españolas Soldado alguno estrangero, ni Español alguno en el de Guardias Walonas; ni que haya servido en otro Cuerpo, y haya sido despedido de él con titulo de enfermo, ò no ser à proposito, ni de Inválidos, aunque diga, que está bueno; y menos se admitirá al que sea quebrado, ò lisiado de parte alguna.

4 Tampoco se admitirá Soldado, que no tenga la edad de diez y ocho años cumplidos, lo que deberá constar por el asiento de su plaza al tiempo de tomarle la filiacion: y si puede ser, se sacará su Fe de Bautismo, para precaver mas los inconvenientes, que en este punto se han experimentado: y asimismo no se recibirá al que tenga mas de quarenta años, ò no se halle con la robustez, que se requiere para la fatiga del servicio; y menos al que padezca alguna enfermedad habitual, ò fuere casado.

5 La estatura del Soldado ha de ser cinco pies, y tres pulgadas; aunque en caso de necessidad, y concurriendo en el que se haya de admitir otras buenas circunstancias, permito la talla de cinco pies, y dos pulgadas.

6 Se procurará tambien, que el Soldado que se reciba, sea bien agestado, corpulento, derecho de cuerpo, y ojos; y no se admitirá Negro alguno, Mulato, Gitano, ni hijo de Gitano, Carnicero, Pregonero, Verdugo, ni de otra extraccion infame, ni persona, que se refugie à las Vanderas del Regimiento por la persecucion de la Justicia Ordinaria, pues debe entregarse à ésta, para que le castigue por el

delito que hubiere cometido antes de entrar en el servicio.

7 Tampoco se recibirá para Soldado alguno condenado por la Justicia à Presidio, ò Campañas, sea por el delito que fuere; porque si se encuentra alguno, que diere quexa de haber sido precisado à entrar en el servicio por tal juicio, se le dará su licencia por el Regimiento, y reintegrará à la Justicia, para que execute lo que las Leyes del Reyno previenen.

8 Todas las Reclutas, que se hubiessen hecho en la semana, se bolverán à llevar el Miercoles en casa del Comissario, en donde se hallará el Sargento Mayor para reconocer si son buenas; y si hallare alguna, que no convenga al Regimiento, y que se haya recibido en la semana, le hará desechar, con convenio del Comissario, el que le borrará el asiento, arreglandose éste à la Instruccion de Comissarios, inserta en esta Ordenanza.

9 A todo Soldado, que se reclute, se le han de leer las Ordenanzas, haciendole comprehender el delito de desercion, y el de hurto, y el castigo, que por uno, y otro le corresponde; y si con este conocimiento quisiere sentar plaza, se le formará su asiento, con la obligacion de servir, observar las Ordenanzas, y estár sujeto à las penas establecidas en ellas, haciendole firmar esta declaracion, y sujecion à las mismas Ordenanzas, si supiere escribir; y si no, lo firmará por él uno de los testigos que haya, para que todo se ponga en su asiento, de que se dará copia al Sargento Mayor, ò al Ayudante Mayor del Re-

Regimiento, que esté en Madrid, y al del Detall donde estuviere el Cuerpo.

10 Por cada hombre, que se reclute, y tenga las circunstancias con que se previene debe ser admitido, se ofrecerá al Cabo, que le reclute, ciento y veinte reales de vellon, siendo de su cuenta todo el gasto, y enganchamiento, y solo de la del Regimiento el socorrer al Recluta de los ocho quartos, y la racion de Pan donde hubiere provision; y donde no, se le darán doce quartos, los ocho por lo correspondiente al pré, y los quatro al pan; pero en el caso de que falte qualquiera de las referidas circunstancias, ha de ser de cuenta del que reclutare todo el desecho que se hiciere, y los gastos que haya ocasionado, los que no se le passarán, ni la entrada, à menos de ser aprobado por el Oficial, que deberá responder del abono, que le hubiere hecho.

11 Cada Oficial seguirá la correspondencia desde su destino con el Habilitado, que corra con los intereses en Madrid, à quien avisará de todo lo que ocurra en el Partido, ò Partidos de su encargo, como de los hombres que reclute; y cada mes le remitirá, firmada, la cuenta de lo distribuido en él, para en su vista embiarle el referido Habilitado los abonos correspondientes.

12 A cada Cabo se le socorrerá diariamente con su pré, y ventajas: y en los parages donde no hubiere provision, se les considerará quatro quartos mas al dia para el pan.

13 Se procurará tener buena correspondencia en todos los Pueblos donde se execute la Recluta, y que

assi

aſsi los Sargentos, como los Cabos, y Soldados, obren, y ſe porten con la mejor regla, y diſciplina; y ſi alguno faltare à ella, ſe dará parte, para que ſe le mude del encargo, y ſe le caſtigue como correſponde.

14 Se enſeñará à hacer fuego à las Reclutas ſeparadamente, haſta que le ſepan.

TITULO 21.

Forma de hacer Sargentos.

1 QUando en una Compañia faltare uno, ò mas Sargentos, ſi al Capitan no le pareciere conveniente para eſte empleo el mas antiguo Cabo de Eſquadra de ſu Compañia, ò los que le ſiguen, dirá al Coronel las razones que tuviere para no contar con ellos, y propondrá un Soldado, dando ſu nombre, y ſervicios al Sargento Mayor, para que vea ſi en él concurren las circunſtancias neceſſarias para el empleo de Sargento, el qual deſpues dará parte al Coronel de lo que reſultare; y ſi no aprobaſſe el Coronel al Soldado propueſto, el Capitan propondrá otro, haſta que encuentre con uno, que ſea digno del referido empleo.

2 Si un Sargento incurrieſſe en alguna falta, podrán el Capitan, y el Sargento Mayor ponerle preſo; y el Coronel, ò el Comandante del Cuerpo en ſu auſencia, podrán ſuſpenderle, y caſtigarle como juzgaren conveniente; pero no le podrán quitar el empleo, ſino es con orden mia, ò reſolucion del Conſejo de Guerra de Oficiales.

3 Si al primer (eſto es al mas antiguo) Cabo de Eſ-

Esquadra no se le juzgare proprio para ser Sargento, podrá retirarse, si quisiere, y el Capitan no le reusará la licencia, ni le quitará la Esquadra, si quisiere continuar en servir con ella.

4 No se harán Sargentos supernumerarios, sin orden, ò permisso mio.

TITULO 22.
Saca de Granaderos.

1 LAS Compañias de Fusileros de cada Regimiento de mis Guardias, reemplazarán por su turno los Soldados, que faltaren de las seis de Granaderos; y el Comandante del Cuerpo tendrá cuidado de completarlas luego que falte alguno, asi en Campaña, como en Quartel, en la forma siguiente.

2 El Capitan de la Compañia à quien toque reemplazar los Granaderos, apartará de la fila los diez Cabos de Esquadra, el Barbero, y Zapatero de la Compañia, y de los Fusileros de ella cinco hombres, à su eleccion; y el Comandante de la de Granaderos escogerá en los restantes.

3 De cada Regimiento, el Comandante, y el Sargento Mayor assistirán con el Comandante de la Compañia de Granaderos, para obligarle à que no tome Soldados, que no hayan servido cinco años, sin reparar en el vestido, ni en el nacimiento.

4 Se tomará el Soldado como estuviere, con su Vestido, menos Cinturon, Espada, Polvorin, Armas, y Cintas.

El

5 El Comandante de cada Regimiento, y el Sargento Mayor, ò un Ayudante Mayor en ſu auſencia, tendrán una Liſta de los Soldados de las ſeis Compañias de Granaderos, con el nombre, y ſobrenombre de cada uno; y el miſmo Comandante, ò Sargento Mayor, los llamarán por ſus nombres en algunas Reviſtas, para ſaber de ellos con individualidad.

6 Luego que falte un Granadero, ſea en Campaña, ò en Quartel, hará el Comandante del Regimiento que ſe reemplace.

7 Los Comandantes de las Compañias de Granaderos no podrán pedir Soldados à las Compañias de Fuſileros para reemplazar los auſentes, ſin declarar à un miſmo tiempo los que quieren reemplazar por Deſertores, ò de malas coſtumbres, haciendo que ſe ſiente ſu nombre en el Libro de ellos; y el Ayudante Mayor tendrá à ſu cargo eſta declaracion, la qual han de firmar el Comandante del Cuerpo, y el de la Compañia de Granaderos, de acuerdo con el Comiſſario, para embiarla al que tuviere el Libro de los Deſertores.

8 Ninguna licencia para los Soldados de las Compañias de Granaderos valdrá, ſi no la firman el Comandante de la Compañia, y el Coronel, y en ſu auſencia el Comandante del Cuerpo; y tambien el Sargento Mayor, y en ſu auſencia el Ayudante Mayor.

9 En faltando algunos Granaderos de las Compañias que eſtuvieren en Campaña, ſe reemplazarán por las de Fuſileros, que eſtuvieſſen con la de Granaderos, con tal, que no ſe puedan juntar por ſu diſtancia à aquella à que toque dar los Granaderos.

10 El Sargento Mayor, ò el Ayudante, notarán las Compañias de Fusileros, que no hubieren dado Granaderos, para sacarlos de ellas en la primera ocasion que se junten, sin que estas Compañias puedan pretender se haya passado su vez, y asi se tomarán de ellas, quando los Granaderos lo necessitaren, los que hubieran dado, à no estar separadas de la de Granaderos, quedando siempre (como va dicho) con la obligacion de dar el Soldado quando les tocare por su turno.

11 Siempre que se pueda, se han de sacar los Granaderos el dia de la Revista del Comissario.

12 Si despues de sacados los Granaderos, el Comandante de la Compañia de Granaderos verificasse, que el Capitan de la Compañia de Fusileros de donde se sacó uno, ò mas Granaderos, ocultó algunos Soldados, podrá el Comandante de la de Granaderos, por solo el espacio de un mes, trocar el Granadero, que hubiere sacado, con qualquiera de los demás Soldados de la misma Compañia, que hubiessen estado ocultos, suponiendo, que en ellos concurran los servicios que se requieren, y que convenga en ello el Comandante del Cuerpo.

13 Quando se pidan para alguna salida las Compañias de Granaderos, que no esten completas, ya sea por tener algunos heridos, ò enfermos, ò que à este tiempo esté alguno ausente, se completarán con Destacamentos del Regimiento, pues estas Compañias no deben ir à funcion, sino es con toda la fuerza de su pie; y si en ella mataren algunos Soldados de estos Destacamentos, se tendrá cuenta de ellos, y de la

Com-

Compañia de donde fueren, para que quando le toque por escala, no buelva à dar Granadero, hasta que se le hayan passado aquellos que se hubieren perdido en la funcion.

14 No se dará licencia à ningun Granadero mas que por un mes; y solo se concederá prorroga por otros dos meses.

15 Quando las Compañias de Granaderos necessitaren de Soldados, el primer Comandante escogerá en la primera Compañia: el segundo en la segunda; y assi successivamente.

16 El Comandante de Granaderos no podrá, despues de haber sacado algun Soldado, trocarle con otro de su gusto, debiendo, al sacarlos, hacer buena eleccion: pero si diere al Coronel, ò Comandante del Regimiento razones tan suficientes, que convengan en ello, podrá executarlo en los ocho primeros dias en la Compañia de donde sacó el cangeado.

17 Los Sargentos de Granaderos se harán de los Sargentos de Fusileros, cuyas resultas recaerán en los Cabos mas aptos de las Compañias de Granaderos à que passaren; y el Cabo de Esquadra mas à proposito, que hubiesse en aquella Compañia de Granaderos, será promovido à Sargento de Fusileros.

18 Si los Comandantes de las Compañias de Granaderos, llevados de la mejor disposicion, eligieren Soldados, que no tengan los cinco años de servicios, no podrán pretender de los Fusileros se les reemplace, en caso que sea reclamado por otro Cuerpo, sin que sea à nuevo coste; y lo mismo se practicará, aunque

que el Granadero haya servido los cinco años prevenidos, siempre que sea reclamado.

19 Si la saca de Granaderos se hiciere despues de distribuido el Vestuario, y dentro de los primeros veinte meses de su servicio, y el Comandante de Granaderos le quisiere llevar con el vestido, y demás prendas, que van señaladas, pagará por cada uno seis doblones; pero sin vestido quatro.

20 Si fuere la saca cumplidos los veinte meses primeros del Vestuario, luego que entre en los segundos veinte meses, y antes de distribuirse el medio Vestuario, pagará cinco doblones.

21 Si se hubiere dado medio Vestuario, y fuere el de la saca con el Vestido en los seis primeros meses de haberse distribuido el medio Vestuario, se pagarán los mismos seis doblones: passados los seis meses dará cinco; y cumplidos los quarenta meses de la distribucion del Vestuario, aunque tome al Granadero vestido, dará solo quatro doblones.

22 Prohibo à los Comandantes de las Compañias de Granaderos recluten gente para permutarla con los de Fusileros, à menos que sea con convenio entre uno, y otro Capitan; y en tal caso deberá ser la Recluta de las calidades prevenidas: pero la Compañia de Fusileros quedará no obstante obligada à la saca, segun su turno.

23 Los Comandantes de las Compañias de Granaderos podrán solo tener hasta quatro Reclutas en cada una, con condicion de que tengan los requisitos prevenidos en la Ordenanza; y los Ayudantes ob-

obſervarán ſi los tienen, para en caſo de no, deſpedirlos luego.

24 Los miſmos Comandantes de Granaderos no podrán pretender ſe les den Soldados de los Fuſileros por los ſuyos, que à cauſa de malas coſtumbres, ò falta de valor, quieran ſacar de ſus Compañias; y los que tuvieren de eſtos, ſe deſpedirán, y ſe reemplazarán, como los que faltaren por deſercion, ò muerte.

TITULO 23.

Servicio en Guarnicion.

1 DEſeando diſtinguir à los dos Regimientos de mis Guardias, de las otras Tropas, con las quales deben alternar el ſervicio de Guarnicion en mis Plazas, atendiendo al honor que conſiguen en eſtar deſtinados para la guardia de mi Perſona: declaro, y mando, que ſiempre que ſe hallen los dos Regimientos juntos en Guarnicion, los Oficiales de Guardias Eſpañolas, y deſpues los de Guardias Walonas, elijan los pueſtos que hubieſſen de cubrir, y guardar mientras eſtuvieren en la miſma Guarnicion.

2 Los Regimientos de mis Guardias no deberán tener pueſtos fixos en Guarnicion de Plazas, pues de ello podrian reſultar algunos inconvenientes, en caſo de eſtár ſitiada, y baſta que tengan la diſtincion de elegir los pueſtos; pero el Gobernador tendrá arbitrio, mirando la conſervacion de eſtos Cuerpos, de colocarlos conforme lo hallare por mas conveniente à mi Real ſervicio.

Se-

3 Será de la obligacion del Sargento Mayor de Guardias, ù del Ayudante de ſemana, dar diariamente al Gobernador de la Plaza un Eſtado, que expreſſe los nombres de Oficiales, y Sargentos, y el numero de Soldados, que entraren en cada pueſto luego que ſe monte la Guardia, è igual noticia ſe dará al Capitan de Guardias que eſtuviere de Parada, como reſponſable que es de ella.

4 Uno de los Capitanes de mis Regimientos de Guardias de Infanteria, en las Plazas donde eſtuvieren de Guarnicion eſtos Cuerpos, deberá hallarſe todos los dias en la Parada, para ver ſi las Eſquadras de Guardias de los miſmos Regimientos eſtán completas de Oficiales, Sargentos, y Cabos; y tendrá cuidado de viſitar à menudo, de noche, y de dia, los Cuerpos de Guardias en donde eſtén repartidas las miſmas Eſquadras, para reconocer ſi los Sargentos, y Soldados de ellas hacen el ſervicio con la exactitud que deben: y en caſo que hubiere alguna blandura en el caſtigo de los delinqüentes, ſe prevendrá al Comandante de las miſmas Guardias de la quexa que hubiere de ſu obrar, para que procure emmendarla.

5 Los Capitanes de mis Guardias de Infanteria no montarán la Guardia en Guarnicion como los demás Oficiales de mis Tropas, pues los eximo de eſte ſervicio.

6 Los Oficiales Subalternos harán las rondas, las guardias, y todo el ſervicio, ſegun la Ordenanza General de mi Exercito; y lo miſmo practicarán para tomar el ſanto.

Veafe la Orden de 25. de Marzo de 1752. fobre honores à los Gobernadores de Plazas.

7 Quando mis Guardias de Infanteria eftuvieren de Guarnicion en una Plaza de Guerra, las Guardias de los Regimientos tomarán las Armas por el Gobernador, eftando reveftido del caracter de Oficial General, y los Oficiales el Efponton; pero el Tambor no tocará: y fi el Gobernador no fueffe Oficial General, folo fe le pondrán en ala.

8 Los Ayudantes de Guardias tomarán la orden del Gobernador, ò Comandante de la Plaza, y en fu aufencia del Sargento Mayor de ella, como voz viva, que es del mifmo Gobernador, que es quien refponde de la Plaza.

9 El Sargento Mayor de la Plaza vifitará los Quarteles de mis Regimientos de Guardias, para reconocer fi eftán limpios, ò por otra ocafion que fe ofrezca de mi Real fervicio.

10 Los Tambores tocarán Vando por frente folo del Quartel de mis Regimientos de Guardias; y los demás de los otros Cuerpos no podrán paffar por él.

11 Los Tambores en la Parada tocarán Llamada, hafta eftár al pie de las Armas todos los Soldados.

12 Los Sargentos, y Tambores de mis Regimientos de Guardias, no irán à los Vandos mezclados con los demás de la Guarnicion; y en qualquiera ocafion que hubieren de ir, lo executarán feparadamente.

13 Las Efquadras de mis Regimientos de Guardias, que han de fervir cada dia, deberán marchar à la Parada, y formar en ella à la derecha de la de-

demás Infanteria, con el intervalo de treinta y quatro passos; en cuyo puesto es donde el Capitan de Guardias está destinado para reconocer dichas Esquadras; y hará la visita mientras el Sargento Mayor hiciere la funcion que le corresponde en la restante Infanteria.

14 Decláro, y es mi voluntad, que las Esquadras de los Regimientos de mis Guardias, mientras estuviessen de guardia estén sujetas à la inspeccion del Sargento Mayor de la Plaza; pues como éste es una voz viva del Gobernador, ù del que manda la misma Plaza, es regular estén à su orden en todo lo perteneciente à Guarnicion, para los casos que puedan ocurrir de mi Real servicio.

15 Siempre que el Sargento Mayor de la Plaza quisiere, quando llueva, embiar la Tropa à sus puestos, sin llevarla à la Parada, lo deberá advertir à los Regimientos de mis Guardias, que estuvieren de Guarnicion, para que executen lo mismo con sus Esquadras; en cuyo caso el Capitan que las haya visitado, las hará poner en marcha.

16 Si se encontrassen en la Muralla, sea de dia, ù de noche, el Capitan de Guardias, que estando de Parada rondasse los puestos, que ocupassen en la Guarnicion las Esquadras de su Regimiento, y el Sargento Mayor de la Plaza, haciendo éste la ronda mayor, ò rondando como Sargento Mayor de ella: decláro, que el Capitan de Guardias debe rendir el santo al Sargento Mayor de la Plaza; pues aunque los Regimientos de Guardias tengan la distincion de que sus Oficiales puedan rondar sus puestos, no es

 bien

bien estén eximidos de la subordinacion que deben tener à los Oficiales Mayores de las Plazas donde se hallaren de Guarnicion.

17 Los Regimientos de mis Guardias deberán obedecer, y estár à la orden de los Gobernadores interinos, ò Comandantes de las Plazas, ò distritos donde se hallaren, sin reparar en si los grados de estos son inferiores à los que tienen los Comandantes de Guardias.

18 Todas las Guardias, y Destacamentos, que salen de mis Regimientos de Guardias, deberán ser mudadas quando lo previniere el Capitan General, ò Comandante General de Provincia; porque estando destacados, no deberá tener arbitrio el Comandante de Guardias de mudarlos, sin dar parte al que mandáre la Provincia, ò Distrito, de las razones que hubiere para ello.

19 Siempre que mis Guardias de Infantería estuvieren en alguna Ciudad, han de dar al Corregidor, ò en su defecto al Alcalde Mayor, el auxilio que pidiere.

20 Siempre que cada Regimiento de Guardias estuviesse junto, bien sea en Guarnicion, ò en Provincia, le ha de mandar el mas antiguo Capitan, en ausencia del Coronel, y Teniente Coronel.

Veaſe la Orden de 25. de Marzo de 1752. sobre honores à los Gobernadores de Plazas.

21 Todas las Guardias de los puestos de la Guarnicion, y los dependientes de ella, se pondrán en ala para los Gobernadores de las Plazas, y solo se levantarán para los Tenientes de Rey, y Sargentos Mayores; y al que exerciere de Gobernador interino se le embiará tambien una Ordenanza, como

mo ſe practíca con el Gobernador proprietario.

22 A los Gobernadores de los Caſtillos ſe les dará una Ordenanza de la Tropa de Guardias, que los guarnezca.

23 El Sargento Mayor de la Plaza podra imponer pena de la vida à todas las Tropas de la Parada, incluſa la de Guardias, por eſtár à ſu orden, como la demás de la Guarnicion: eſto es, comunicando la orden el Sargento Mayor al Ayudante de ſemana, para que éſte la publique delante de la Parada en forma de Vando.

24 Los Comandantes de la Plaza tendrán autoridad para arreſtar à qualquier individuo de los Regimientos de Guardias, que eſtuvieren de guardia; y dará cuenta immediatamente al Capitan de Parada, para que éſte la dé al Comandante del Regimiento, à fin que ſea caſtigado como correſponde.

25 Todos los pueſtos de guardia, que tengan puertas, ò raſtrillos, ſe cerrarán durante el tiempo de la entrega de las Guardias; y no dexará la Tropa las Armas haſta que haya paſſado el concurſo detenido.

26 Los Oficiales de los pueſtos de Guardias formarán ſiempre, quedando à la cabeza de la Tropa en fila con ella, y ácia las avenidas de la Campaña, ò Mar, ſegun la diſpoſicion de los pueſtos que ocuparen, y por donde tuvieren rieſgo de ſer atacados.

27 Siempre que ſe cierren las puertas al medio dia, ſe practicará lo miſmo.

28 En los Tumultos, Fuegos, y Alarmas, las Guardias de los pueſtos tomarán las Armas, calada la bayoneta; ſe cerrarán las puertas, y raſtrillos, y el

Oficial repartirá la gente à proporcion del recinto del puesto, y fuerza de la Tropa.

29 No se permitirá al Capitan de Llaves entrar à caballo en las cercanias de la Guardia, ni dentro de ningun Castillo.

30 Los Soldados que acompañaren à los Oficiales de Ronda, por ningun motivo les llevarán el farol.

31 Las Guardias ya mudadas, que se despiden, formarán con las caras siempre à la Campaña, ò Mar, segun el parage en que se execute.

32 Al entregarse qualquier Guardia de otra, aunque passen al mismo tiempo diferentes Tropas por sus cercanias, ni una, ni otra les darán las caras; pero la que sale abanzará dos Centinelas, una à la derecha, y otra à la izquierda, para prevenir passen divididas, ò distantes, quando dé lugar el terreno.

33 Todas las Guardias de los puestos tomaràn las Armas al anochecer, y no las dexarán hasta estár las puertas cerradas.

34 Se destinará Plaza, ò parage fixo, y permanente, en donde se haga la Parada, y desde ella se despedirán las Guardias à los puestos señalados, sin que se haga marchar la Tropa destinada para la guardia à otro parage distinto, solo con el fin de reconocerla.

35 Los Sargentos llevarán la orden à sus Oficiales: bien entendido, el que la recibe irá à la casa del Oficial; y si no le encontrare en ella, no estará obligado à buscarle en otra parte: y sí solo, si le correspondiere algun servicio, le dexará un papel, que con-

contenga lo que le corresponde, y no estarà obligado à otra cosa; aunque no se les permitirá falten à dar cumplimiento à la orden, porque no hubiessen encontrado sus Oficiales, quedando à cargo del Comandante de la Tropa corregir al que faltare en el cumplimiento de su obligacion, de que dará parte al Ayudante, y éste no detendrá Guardia, ni Destacamento, porque no haya llegado el Oficial, pues à la hora prescrita deben hallarse todos.

36 Los Ayudantes deberán tomar la orden todos los dias del Comandante, à la hora que les reglare, para que con esso puedan mandar à los Sargentos se hallen à la misma delante del Principal.

37 Quando passe el Santissimo, toda la Guardia tomará las Armas: los Tambores tocarán la marcha; y à proporcionada distancia pondrán rodilla en tierra, batiendo Vanderas, Espontones, y Armas; y quitandose los sombreros, se destacarán dos, ò quatro Soldados para acompañar al Sacerdote, que lleve el Santissimo, hasta que buelva à su casa, llevando calada la bayoneta, y los sombreros quitados; y las Centinelas executarán lo mismo, pero sin desamparar su puesto.

38 Asi como en las Procesiones del Santissimo, tocarán tambien los Tambores la Marcha en las de Imagenes de Christo, y de Maria Santissima; pero en las de otros Santos solo tomarán las Armas mis Regimientos de Guardias.

TITULO 24.

Division de los Regimientos de Guardias en una Provincia.

1 PAra dividirse el Regimiento en Batallones, la distribucion de Partidos mas convenientes al servicio, y de la Tropa, será por suertes; y si el Batallon se huviere de dividir en diferentes Lugares, segun la possibilidad de ellos, se deberá observar lo mismo, à excepcion de la Compañia de Granaderos, y la del Comandante de aquel Batallon, que deberá ocupar el de la Cabeza de Partido, para que se dirijan à ella las ordenes, ya sean del Capitan General de la Provincia, ya del Comandante legitimo del Regimiento: pero las Compañias separadas no podrán cada una de por sí hacer Cuerpo, aunque estén en distintos Lugares; y todas deberán reconocer al Comandante del Batallon, para quanto ocurra generalmente en él.

2 Dividido el Regimiento en diversas Provincias, ò Capitanías Generales, el mas antiguo Capitan deberá ser Comandante de aquellas Compañias, que se dividen en Batallones; y todos los Comandantes de ellos le deben reconocer por Comandante natural del Cuerpo que estuviere en aquella Capitanía, ò Comandancía General, para comunicarle quanto hallaren à proposito al bien del servicio, y gobierno del Regimiento: pero en los casos de policia, y disciplina, orden, santo, y todo lo demás que conduce en una separacion, cada Batallon que hiciere Cuerpo separado en diversos Gobiernos, no estará sujeto al Comandante natural del Regimiento.

Pa-

3 Para la recepcion, y comunicacion de las ordenes, que se hubieren de distribuir del Capitan, ò Comandante de la Provincia, ò legitimo Comandante del Regimiento, como son Coronel, Teniente Coronel, ò Sargento Mayor, (en su lugar, y grado de Capitan) el Comandante natural, y Ayudante Mayor mas antiguo, residirán en la Capital de la Provincia, ò Reyno donde esté el Regimiento, para recibir, y distribuir las ordenes que le fueren cometidas por la Comandancía del Reyno, ò Provincia, ò por los Superiores del Cuerpo, teniendo con estos las correspondencias, que pertenezcan al servicio, y gobierno de él, como con los Comandantes de Batallones, para hacer presente al Comandante General de la Provincia lo que hallaren à proposito, solicitar su despacho, y zelar la observancia de las Ordenanzas, y essenciones del Cuerpo, debiendo ser en aquella Capital solo Comandante residente.

4 En tratandose de mudar parte del Regimiento de las Guarniciones, y tambien de las Provincias, y Quarteles, será la primera vez por suerte, y las succesivas por turno, debiendo rolar todos los Batallones en uno, y otro, menos en los casos de Guerra, que entonces se executará lo que se previene en el Articulo cinquenta y seis del Titulo siguiente, que habla del servicio de Campaña.

TITULO 25.

Servicio de Campaña.

1 TOdos los Oficiales, y Soldados de mis Regimientos de Guardias, harán el servicio en

en Campaña igualmente con la demás Tropa del Exercito, arreglandose à la Ordenanza General, sin otra distincion, que la de que todos los Destacamentos de los dichos Regimientos, deberán tener la derecha, subsistiendo la que les está concedida, de que los Comandantes de los referidos Regimientos, aunque no tengan grado de Oficial General, gocen del privilegio de Coronel de Guardias Españolas, y Walonas: Que en su conseqüencia tengan la primera salida, y manden à todos los demás Coroneles de Infanteria de mis Exercitos: pero si por accidente recayere el mando de alguno de mis Regimientos de Guardias en Oficial, que solo sea primer Teniente, tendrá la primera salida, como Teniente Coronel; y mandará solamente à todos los Tenientes Coroneles del Exercito, y asi consecutivamente: y los que exercieren el empleo de Sargentos Mayores Generales de mis Exercitos, tendrán gran cuidado en hacer observar esto, prohibiendoles, so pena de mi desgracia, permitan que se contravenga à ello; de que tambien cuidarán los que mandaren en Gefe.

2 Aunque el empleo de Mayor General de la Infanteria en Campaña le han servido casi siempre los Sargentos Mayores de Guardias de Infanteria: declaro, y es mi voluntad, que en adelante no se observe esta precision, pues Yo nombraré al sugeto, que juzgare mas à proposito, teniendo siempre presentes à los Sargentos Mayores de Guardias, primero al de Españolas, y despues al de Walonas, si concurrieren en ellos las circunstancias que se requieren para el expressado encargo.

Quan-

3 Quando Yo eſté en el Exercito, los Coroneles de mis Guardias me preguntarán el numero de Compañias que quiero para mi guardia.

4 Es mi voluntad, que mis Regimientos de Guardias Eſpañolas, y Walonas guarden por fuera mis Tiendas.

5 Las dos Guardias formarán à dos de fondo cada una en la entrada principal en mis Tiendas: à ſaber, la Guardia Eſpañola à la derecha, ſaliendo de mis Tiendas; y la Walona à la izquierda, tambien ſaliendo de mis Tiendas.

6 Los Capitanes ſe pondrán delante de las Guatdias, ácia el lado de mis Tiendas: los primeros Tenientes à la izquierda de la Compañia; y los ſegundos Tenientes, y Alfereces en el centro, con las Vanderas, obſervando no ponerſe mas que un paſſo de diſtancia del frente, quando Yo paſſare delante de la Guardia.

7 Habrá dos Alabardas de diſtancia de fila à fila: los Tambores eſtarán repartidos igualmente à la derecha, y à la izquierda de la Guardia, como tambien los Sargentos, que los pondrán entre ellos, y los Soldados, igualandoſe con la primera fila.

8 A la entrada principal de mis Tiendas, por la parte de afuera, ſe pondrán dos Centinelas, una Eſpañola à la derecha, y otra Walona à la izquierda; y las demás rodearán mis Tiendas, de forma, que puedan impedir ſe arrime à ellas gente no conocida, comun, deſaſeada, ù de mala traza; y cuidarán tambien, que à la viſta de ellas no ſe execute indecencia alguna.

Siem-

9 Siempre habrá un Sargento, y un Cabo de Eſquadra nombrados para mudar las Centinelas, y ſe juntarán todas en el Cuerpo de Guardia antes de paſſar à mudarlas, lo que executarán yendo formados, y traherán conſigo en la miſma forma al Cuerpo de Guardia à los que ſalieren de centinela.

10 Nunca ſe mudarán las Centinelas, ſin que los Sargentos, ò Cabos de Eſquadra nombrados para ello, hayan reconocido antes ſi tienen las Armas cargadas, cebadas, y en buena forma: ſi padecen algun accidente, que pueda embarazar el que hagan centinelas; y ſi tienen Veſtidos, y Armas uniformes.

11 Los Sargentos, y Cabos de Eſquadra de muda, viſitarán cada media hora, y en todos tiempos las Centinelas, para ver ſi eſtan con vigilancia, y ſi obſervan regular, y exactamente las ordenes que ſe les hubieren dado.

12 Si en la viſita, que ſe hiciere à las Centinelas, ſe hallare alguna en eſtado, que no convenga continúe en eſtar en la poſta, el que rondare irá prontamente al Cuerpo de Guardia para hacerla mudar.

13 Se tendrá el mayor cuidado de que nadie haga fuego en la circunferencia de mis Tiendas.

14 Tambien ſe obſervará, que nadie ſe acampe à ſeſenta paſſos de mis Tiendas, excepto los primeros Oficiales de mi Caſa, los quales ſe acamparán lo mas cerca que ſe pueda; pero dexando lugar ſuficiente para que mis Guardias de à pie, y de à caballo ſe puedan poner en batalla, y hacer ſus funciones al rededor de ellas ſin embarazo.

No

15 No se permitirá, que ningun Vivandero, ni Mercader armen Barracas, ni vendan en los contornos de mis Tiendas.

16 Las Centinelas atenderán de noche à que no se haga ruido junto à ellas: y si vieren andar con cuidado alguna persona desconocida cerca de mis Tiendas, la detendrán, y darán parte para que se lleve al Cuerpo de Guardia, à fin de saber quien es.

17 Mi Guardia no saldrá nunca del Cuerpo de ella para tomar las Armas, sino para mi Persona; pero quando estuviere sobre las Armas, las tomará para los Coroneles de mis Guardias: à saber, la Guardia Española para su Coronel, y la Guardia Walona para el suyo; pero los Tambores no tocarán, à menos que Yo no me halle en el Exercito; y se supone estar sobre las Armas siempre que estas no estuvieren puestas en pavellon, ò disposicion, que las manifieste fuera de uso immediato.

18 Permito à los Coroneles de mis Guardias puedan tomar una Centinela de mi Guardia del Regimiento de su cargo.

19 Las Compañias de Granaderos no entrarán de guardia en el Exercito à mi Persona, quando Yo estuviere, à no mandarlo expressamente; pero sí tomarán las demás Guardias del servicio.

20 Si por accidente tocasse salida à uno de los Capitanes que estuvieren de guardia à mi Persona, ò pronto à entrarla, antepondrá mi guardia à la salida, y lo mismo harán los Oficiales Subalternos; pero à la salida de la guardia bolverán à tomar su turno de Destacamento.

21 Se hará todas las noches la visita exactamente despues de estar Yo recogido, como tambien las rondas; y se pondrá particular cuidado en que los Soldados estén toda la noche en el Cuerpo de Guardia: y si alguno faltáre de la visita, ò à la noche del Cuerpo de Guardia, se le castigará rigurosamente, y por la mañana se dará al Sargento Mayor la lista de la visita, y de la ronda.

22 Los Coroneles de mis Guardias tomarán de mí todas las noches el santo, al acostarme, y me darán la relacion de la guardia.

23 No pudiendo los Coroneles venir à tomar el santo, los Comandantes de cada Guardia le tomarán; y el Teniente Coronel, ò Comandante del Cuerpo, ò Sargento Mayor, le tomarán para el Regimiento en la misma forma que queda prevenido en el Titulo 9. sobre el modo de tomar el santo en Palacio.

24 Quando el Teniente Coronel esté de guardia, y Yo le dé el santo, estará obligado à llevarsele al Coronel, en cuyo caso no le tomará, ni le llevará el Sargento Mayor, tomandole solo el Teniente Coronel para la Guardia, y para el Regimiento.

25 La relacion de la Guardia, en ausencia del Coronel, me la deberá dar el Sargento Mayor; y à falta de éste el Ayudante Mayor, ò segundo Ayudante de semana.

26 Las Compañias que entren de guardia à mi Persona han de estár completas de Oficiales, y Soldados, tomando de otras los que faltaren.

Se

27 Se hará un Deſtacamento para eſcoltar el Teſoro del Exercito, ſi ſe pidiere.

28 Lo demás de la Guardia ſe bolverá al Cuerpo, con los Capitanes, y Vanderas, à incorporarſe en los Regimientos.

29 Eſtando mis Regimientos de Guardias juntos en Campaña, y no eſtando el Coronel, ò Teniente Coronel de cada Cuerpo, le ha de mandar el mas antiguo Capitan.

30 Al entrar en Campaña, los Sargentos Mayores de mis Regimientos de Guardias tendrán cuidado de que cada Furriel lleve cordon, y en él ſeñaladas las diſtancias ordinarias: à ſaber, de diez y ocho pies de diſtancia, deſde el frente, haſta las Vanderas, y otros tantos deſde las Vanderas, haſta el parage en que ſe coloquen los Pavellones de las Armas.

31 El Sargento Mayor de Brigada no llevará conſigo mas Campamento, que tres Sargentos de cada Batallon, los quales han de tener un cordon con la medida del frente de Vanderas de ſus Batallones.

32 Los Oficiales formarán ſiempre à la cabeza de ſu Tropa, en fila con ella, y ácia las avenidas de la Campaña, ò Mar, ſegun la diſpoſicion de los pueſtos que ocuparen, y por donde tuvieren rieſgo de ſer atacados.

33 El Ayudante Mayor nombrará un Sargento de cada Batallon para la limpieza del miſmo Batallon, y del Cuerpo.

34 Quando ſe eſtuviere de aſsiento en un Campo, la Aſſambléa, y Retreta ſe tocará à un tiempo por

por todos los Tambores de los Regimientos, yendo, y viniendo por todo el frente de Vanderas de ambos Batallones.

35 No siendo el Campo mas que de passo, los Tambores de cada Batallon tocarán solo delante del suyo.

36 Todas las Guardias que se sacaren de los Regimientos de Guardias, se juntarán en el centro de la Brigada, de donde marcharán à sus puestos.

37 Los Ayudantes Mayores, y los segundos acamparán siempre lo mas cerca que pudieren de sus Regimientos, sin que se les permita el alejarse de ellos.

38 Los Sargentos no podrán castigar à ningun Cabo de Esquadra, ò segundo Cabo, ni maltratarlos de palabra; pero los podrán poner presos, y dar parte al Sargento Mayor, quando hubieren cometido algun yerro, que merezca castigo.

39 Todas las veces que mis Regimientos de Guardias tomaren las Armas, los Capitanes, y demás Oficiales se hallarán precisamente delante de los Batallones, y harán la visita de sus Compañias.

40 Los Comandantes de los Cuerpos, y de los Batallones cuidarán de hacer que los Oficiales Subalternos vayan en las marchas en sus divisiones, y los Capitanes marcharán tambien en sus puestos.

41 Un Oficial de cada Compañia hará todos los dias la visita à la hora de la Retreta; y si faltáre algun Soldado, embiará à dar parte por escrito al Sargento Mayor por un Sargento de la Compañia; y el Comandante del Cuerpo mandará castigar

gar los Soldados, que no se hubieren hallado, de que dará despues parte al Coronel, y al Sargento Mayor.

42 Un Sargento de cada Compañia dará parte al Sargento Mayor, al entrar las Guardias, del estado en que se halla su Compañia.

43 Nunca saldrá Soldado alguno del Regimiento en Destacamento, sin que el Ayudante Mayor, que junta los Destacamentos, haya reconocido si lleva todo lo necessario, assi de municion, como de piedras para las Armas, y demás cosas pertenecientes à su servicio, y uniformidad del Regimiento.

44 En cada Batallon habrá siempre cinquenta hombres de Piquete, los quales tendrán sus Armas descansando à la derecha del mismo Batallon.

45 Quando el Capitan General passáre, se formará el Piquete en el blanco que está à la derecha del Batallon à quatro de fondo, la primera fila igual de las primeras Tiendas del frente del Batallon; y tambien ha de presentarse à los Oficiales Generales de dia, y al Brigadier, y Coronel de Piquete, pues son los que han de mandarlos, en caso de que salgan, y es necessario que vean si están prontos.

46 Quando Yo esté en el Exercito, y passe por el frente de los Batallones de las Guardias, el Piquete no tomará las Armas, y solo se formará como para otro General. Estos cinquenta hombres de Piquete se sacarán de cada Batallon à la llegada al Campo à cien passos del frente, y se tendrán alli con sus Armas dos horas, para que el Campo no quede sin gente, mientras los Soldados buelven de traher lo necessario para sus Tiendas.

47 Cuidará el Tambor Mayor en cada Regimiento de que los Tambores estén prontos à la derecha del Regimiento, media hora antes que se haya de tocar la Retreta, con las Caxas al hombro, para poderlas tocar todas juntas assi que el Cañon avise.

48 Los Tambores tocarán Vando por frente solo de los Quarteles, ò Campamentos de mis Regimientos de Guardias, y los demás de los otros Cuerpos no podrán passar por ellos.

49 Los Tambores marcharán despues de la primera fila de la primera manga, y de la primera de la ultima.

50 Ningun Oficial General, que se halláre con empleo en los referidos Regimientos de mis Guardias, podrá tener en Campaña puesto en las lineas del Exercito, como antes se practicaba, de que se podria originar, que en las mas urgentes ocasiones se hallassen los mencionados Cuerpos exaustos de los Oficiales mas antiguos, y necessarios: siendo mi voluntad, que en las Batallas, Trincheras, y Marchas estén todos los Oficiales Generales, que tienen empleo en los citados Regimientos de Guardias, assistiendo en ellos en los puestos que les corresponden como tales Oficiales de Guardias.

51 En el servicio diario del Exercito podrán dichos Oficiales Generales tomar dia solo una vez durante la Campaña, pues lo restante de ella es mi voluntad sirvan los empleos que tuvieren en Guardias, y no el de Oficiales Generales; y solo en el caso de necessitar el que manda el Exercito de algun Oficial de

Guar-

Guardias para emplearle en Destacamento, ù otro servicio, le permito la facultad de que pueda nombrarle.

52 En Campaña solo ha de servir el grado de Brigadier en mis Regimientos de Guardias para los ascensos, sin perjuicio de las salidas, ò mandos, que tuviesse destacado cada Regimiento.

53 Los Oficiales Generales, que tengan empleo en mis Regimientos de Guardias, aunque sirvan en Campaña, no gozarán sino el sueldo de Quartel, à menos que por gracia especial tenga Yo por conveniente distinguir à alguno, concediendole el sueldo por entero.

54 Ningun Oficial de Guardias (sin exceptuar grado) podrá ausentarse del Exercito, sin que preceda antes dar parte al Coronel de los motivos que le obligan à solicitar licencia, para que passandolo à mi Real noticia, determine lo que sea de mi agrado; y no estando Yo en Campaña, habrá de preceder siempre noticia, y aprobacion del Capitan General que mande en Gefe.

55 Siempre que el Capitan General, ò Teniente General, que mandáre en Gefe mi Exercito, pida al Coronel, ò Comandante de los Regimientos de mis Guardias, alguna noticia de la fuerza efectiva de ellos, de las altas, y baxas que la altéren, por qualquier termino, ò causa de que procedan, y de quanto necessite saber, assi para la mejor direccion de las operaciones de la Guerra, como para satisfacer las ordenes, que reciba de la Corte, ha de ser de su obligacion subministrarlas immediatamente, sin la menor dilacion, pues de ella podrian resultar

graves inconvenientes à mi Real ſervicio.

56 Mando ſe lleve particular Eſcala de Expediciones, y Campañas; y que quando ſe nombren Batallones de Guardias para alguna, ſe formen los Batallones de aquellas Compañias, que por ſu turno les toque la ſalida, con lo qual ſe evita el inconveniente experimentado haſta ahora, de que la fatiga, y el merito no ſe diſtribuya con igualdad en todas.

TITULO 26.

Guardias, y honores que tienen que hacer mis Regimientos de Guardias.

AL PRINCIPE DE ASTURIAS.

1 SE montará la Guardia al Principe de Aſturias, aunque ſea en parage donde Yo eſté, con una, ò mas Compañias de cada Regimiento, ſi las quiſiere, dandome antes cuenta: y aunque ſea en la Corte de mi reſidencia, ſe le harán los honores como à mi Perſona, tocando los Tambores la Marcha.

2 Quando Yo eſtuviere en alguno de mis Sitios, ò Caſas Reales, y el Principe de Aſturias quedaſſe en Madrid, ò fuere à otra parte, ſiempre ſe le entrará una Compañia de cada Regimiento de Guardias al Lugar donde fuere, y los Tambores tocarán la Marcha.

3 Quando mi Guardia eſtuvieſſe de Parada para mi, ò para la Reyna, y ſalieſſe el Principe de Aſturias, ſe le tomarán las Armas, y los Tambores tocarán la Marcha.

A

A LOS INFANTES.

4 Quando los Infantes vivieren conmigo en Palacio, no se les pondrá guardia, ni parada dividida de la mia: y si residieren fuera de Palacio, se les pondrá guardia, y los Tambores tocarán Llamada; pero si vivieren en parage donde Yo no esté, la Reyna, ni el Principe, se les entrará guardia, con una Compañia entera de cada Regimiento, con el Capitan, y la Vandera, y los Tambores tocarán la Marcha.

5 Quando los Infantes de España en el Exercito visitaren los puestos, ò vieren los Regimientos de Guardias en la linea, los Tambores tocarán la Marcha, en el supuesto que Yo no esté presente, ni el Principe; pues estandolo, solo se tocará la Marcha por mí, por la Reyna, y por el Principe de Asturias.

6 Si por estar separados los Batallones, ò Compañias, y haber corto numero de ellas cerca de mi Persona, se les entrasse la guardia con un Destacamento, los Tambores tocarán la Marcha, en caso que los Infantes estuviessen separados.

7 Por los Infantes no saldrán del Quartel las Compañias de mi guardia, pues solo han de apostarse quando Yo salga, la Reyna, ò el Principe; y si estando las Compañias de parada para mí, saliessen los Infantes, entonces les harán los honores, tomando las Armas, y tocando los Tambores la Llamada.

A LOS NIETOS DE ESPAÑA.

8 A los Nietos de España, quando sean Hijos

del Principe de Asturias, ò de Rey, se pondrá la misma guardia, y se harán los mismos honores, que à los Infantes; pero siendo Hijos de Infantes, solo tendrán una guardia de cinquenta hombres, con un primer Teniente, que no alternará con los segundos, y el Tambor tocará Llamada; esto es, quando vivieren en parage donde Yo no esté, ni la Reyna, ni el Principe; pues quando vivan conmigo, mi Guardia solo les hará los honores, tomando las Armas, pero el Tambor no tocará.

A LOS CORONELES DE GUARDIAS.

9 Cada Coronel de mis Guardias tendrá para su guardia cinquenta hombres de su Regimiento, con un Teniente, ò segundo Teniente, que alternarán entre sí: y esto será en todas partes donde Yo no estuviere, la Reyna, ni el Principe; pues en la Corte solo le permito para su casa una guardia de un Sargento, y ocho hombres.

Vease la Orden de 7. de Noviembre de 1755. sobre honores al Coronel.

10 Los Regimientos de mis Guardias tomarán las Armas expressamente à sus respectivos Coroneles, los Oficiales el Esponton, y los Tambores tocarán Llamada: pero en todo parage donde Yo estuviere, la Reyna, ò el Principe de Asturias, no se harán mas honores à los Coroneles de Guardias por sus Regimientos, sino tomar las Armas los Soldados, los Oficiales el Esponton, y los Tambores pondrán las Caxas al hombro, pero sin tocar.

A

A LOS CAPITANES GENERALES.

11 Mis Regimientos de Guardias guardarán siempre al General, à menos que Yo mande otra cosa.

12 Quando un Capitan General mande el Exercito, tendrá para su guardia quarenta hombres, y un primer Teniente, que alternará con los segundos, y los Tambores tocarán la Llamada; pero esta Guardia no tomará las Armas, sino es para el mismo General, que guarda: pues mando, y declaro por punto general, que quando los Regimientos de Guardias la hagan à alguna persona por mi orden, en esta ocasion no han de tomar las Armas, sino à la persona, que guardaren, à menos que sea de mayor caracter, ò si habiendo Exercito aliado, fuere à visitarle su General: bien entendido, si fuessen reciprocos los honores.

13 Quando el Capitan General visite los puestos, ò vea los Regimientos sobre la linea, los Soldados estarán con las Armas al hombro, los Capitanes, y Oficiales tomarán el Esponton, y los Tambores tocarán la Llamada.

14 Al Capitan General, que mande el Exercito, se le saludará con el Esponton dos veces durante la Campaña; esto es, la primera, y ultima vez, que los Regimientos se pusieren en su presencia.

15 Quando el Capitan General passare por el frente de la linea en que se hallaren los Regimientos de Guardias, los Cuerpos de Guardia tomarán las Armas, y los Tambores tocarán la Llamada.

16 Todas las Guardias de una Guarnicion tomarán

rán las Armas al Capitan General, el Oficial ſu Eſponton, y el Tambor tocará la Llamada: executando lo miſmo todos los Fuertes, dependientes de la miſma Guarnicion.

17 La guardia del Capitan General tomará las Armas, y el Tambor tocará la Marcha, quando à ſu viſta paſſe Tropa con Oficiales, y toquen los Tambores: pues quando la Tropa paſſare ſin tocar, y la mandaren Oficiales, la Guardia del Capitan General tomará ſolamente las Armas, y el Oficial ſu Eſponton; pero el Tambor no tocará: y quando la Tropa, que paſſare, fueſſe mandada por Sargento, aunque toque la Caxa, la guardia del Capitan General deſcanſará ſobre las Armas, y el Oficial ſe paſſeará delante de ella, ſin tocar el Tambor.

18 La guardia del Capitan General, luego que anochezca, no le tomará las Armas, ſolo sí ſe pondrá al pie de ellas, para que conſte ſu vigilancia.

19 Quando paſſe Tropa à juriſdiccion de la guardia del General, eſta guardia tomará las Armas, aunque ſea de noche; pero el Tambor no tocará: y tambien deberá tomarlas, ſi ſabe hay fuego en la Ciudad, gran rumor, ò concurſo deſcompueſto de gentes, haciendolas retirar de las cercanias de ſu pueſto; y ſolo permitirán ſe acerquen uno, ù dos, ſi quiſieren hablar al General.

A LOS CAPITANES, Y COMANDANTES Generales de Exercitos, y de Provincias.

20 La guardia del Capitan General, ò Comandan-

dante General de Exercito, y Provincia, y la de los puestos de la Plaza, y dependientes de ella, le tomarán las Armas, los Oficiales su Esponton, y el Tambor tocará la llamada.

21 Siendo Teniente General el Comandante General de Provincia, ò Exercito, à donde mis Regimientos de Guardias estuvieren de Guarnicion, ò sirvieren, no tendrán mas que treinta hombres de guardia, con un Alferez, ò segundo Teniente; y los Tambores no tocarán.

22 Si el Comandante General de Provincia, ò Exercito, siendo Teniente General, quisiere ver dessfilar mis Regimientos de Guardias, los Capitanes se pondrán junto à él, los Oficiales Subalternos tomarán los Espontones, marchando delante de las Compañias, y los Tambores tocarán la Marcha.

23 Quando el Comandante General de Provincia no sea Oficial General, y su guardia le tomare las Armas, el Tambor no tocará; pero las demás guardias de la Guarnicion, quando passe, se pondrán en ala, el Oficial al pie de su Esponton, el Tambor con la Caxa, pero sin tocar; y lo mismo se executará quando sea Comandante accidental, sin que Yo le haya declarado, no siendo Oficial General.

A LOS TENIENTES GENERALES.

24 El Teniente General, que mandare en Gefe, tendrá de guardia treinta hombres, con un Alferez, y el Tambor no tocará; y si no hubiere Alferez, un segundo Teniente; y quando viesse el Regimiento en li-

linea, ò en los pueſtos, los Oficiales Subalternos tomarán los Eſpontones, y los Tambores no tocarán.

25 Si el Teniente General de dia paſſare delante de mis Regimientos de Guardias, eſtando en batalla, ò en los pueſtos, los Oficiales Subalternos tomarán el Eſponton, los Soldados las Armas; pero los Tambores no tocarán.

A LOS MARISCALES DE CAMPO.

26 El Mariſcal de Campo, que mandare en Gefe, tendrá para ſu guardia quince hombres, y un Sargento: el Tambor no llamará, ni eſtará con la guardia, ſino para llevarla, y traherla.

27 Quando viſitaren los pueſtos, y las guardias los Mariſcales de Campo del Exercito, los Oficiales que ſe hallaren mandando, harán tomar las Armas à los Soldados, y ellos ſe pondrán delante de la gente junto à ſu Eſponton, y los Tambores no tocarán.

28 Si el Mariſcal de Campo en el Exercito paſſare delante de los Regimientos de mis Guardias, hallandoſe en batalla, los Soldados eſtarán con las Armas al hombro, los Sargentos en ſus pueſtos con las Alabardas, los Oficiales en los ſuyos, pero ſin Eſponton, y los Tambores no tocarán.

A LOS BRIGADIERES.

29 Quando un Brigadier de Piquete fuere viſitando los pueſtos, y paſſare por el de un Sargento, tomará el Sargento ſu Alabarda, hará poner los Sol-

da-

dados en ala, descansando sobre las Armas; y si hubiere algun Oficial en el puesto, se pondrá delante de la Guardia, y el Sargento en la forma que va dicho.

30 Quando los Brigadieres estuvieren mandando en qualquiera Comandancia, Plaza, ù otro qualquier parage, en que se hallen los Regimientos de mis Guardias, se les dará por estos una guardia para su casa, compuesta de un Cabo, y seis Soldados, los quales le harán los honores, poniendose en ala, descansando sobre las Armas, en la forma que va prevenido.

TITULO 27.

Honores, que deben hacer mis Regimientos de Guardias à los Oficiales de Marina.

1 A Los Generales, Tenientes Generales, y Gefes de Esquadra de Marina, que manden Esquadras; se harán los mismos honores, que corresponden, y van mencionados se deben hacer à los Oficiales Generales de Tierra, que mandan en Gefe; esto es, à los Capitanes Generales, y Tenientes Generales de Marina, los correspondientes à Capitanes Generales, y Tenientes Generales de Tierra; y à los Gefes de Esquadra, como à Mariscales de Campo.

TITULO 28.

Honores à las mugeres de aquellos, que los tienen por Ordenanza.

1 MAndo, y es mi voluntad, que asi en la Corte, por lo que mira à Personas Reales,

les, y al Coronel de mis Guardias, como en las Plazas donde ſirvieren de Guarnicion mis Regimientos de Guardias, hagan eſtos los miſmos honores à las mugeres de aquellos, que los tienen por Ordenanza, que à ſus proprios maridos.

TITULO 29.

Modo de dar licencias à Oficiales, y Soldados.

1 TOdas las licencias de los Oficiales de mis Regimientos de Guardias para qualquiera auſencia, deben ſer ſiempre dadas por mi Secretaría del Deſpacho de la Guerra; y el Coronel, ni ningun Capitan General, ò Comandante General de Provincia, podrá concederla à los Oficiales de dichos Regimientos. Los que obtuvieren Real licencia, no podrán ſalir del diſtrito de la Provincia en que ſirvieren, ſin acudir por el Paſſaporte al que mandare en Gefe, el qual le dará, à menos que tenga relevante motivo para reuſarle; en cuyo caſo informará à mi Secretaría del Deſpacho de la Guerra del que hubiere tenido para no dar el Paſſaporte, ſin el qual no podrán los Oficiales de Guardias ſalir de ſus pueſtos.

2 Quando los Oficiales de Guardias fueren mandados por ſus Superiores dentro, ò fuera de la Provincia para alguna comiſsion del Cuerpo, baſtará la orden del Comandante del miſmo Cuerpo, quien informará al Comandante de la Plaza, ò Provincia, del fin à que le embia, para que entregue los Paſſaportes, lo que executará, no hallando inconveniente; pero ſin ellos no podrán auſentarſe.

3 Si â algun Oficial de Guardias se le ofreciere alguna ausencia breve en el mismo Pais para dependencias suyas sin salir de la Provincia, el Comandante del Cuerpo pedirá el Passaporte al Comandante en Gefe de la Provincia, para que aquel Oficial pueda ir; pues solo el Comandante de su Cuerpo, y no otro, podrá dar este genero de permisso de pocos dias, que no excederán del intermedio de una Revista à otra.

4 Todo Oficial, que obtenga Real licencia, no podrá usar de ella sin el beneplacito del Coronel, ò Comandante del Regimiento, y sin que tome razon el Comissario; y si los Gefes tuvieren motivos justos, que lo impidan, lo podrán suspender, dandome cuenta por mi Secretaría del Despacho de la Guerra.

5 Nunca habrá mas de dos Oficiales por Compañia ausentes, ya sea el Capitan, ò los demás Oficiales; y la mas dilatada licencia será de quatro meses.

6 Quando Yo conceda licencia à algun Oficial, éste se hará poner en el Registro de los ausentes, que tendrá el Sargento Mayor, en el qual se notará el tiempo en que ha de bolver: el Sargento Mayor dará parte al Coronel; y si ya hubiere dos Oficiales ausentes de aquella Compañia, en tal caso el que haya de partir, lo diferirá, hasta que llegue uno de los ausentes.

7 Los Capitanes de Guardias de Infanteria podrán dar à los Soldados de sus respectivas Compañias licencia para ausentarse, siendo con aprobacion del Coronel, ò Comandante del Cuerpo, y con intervencion del Comissario; pero no podrán usar de ella, sin

ſin que preceda el Paſſaporte del Gobernador, ò Comandante de la Plaza, ò diſtrito donde ſe hallare, el qual le dará, en caſo que no halle reparo, pues podrá reuſarlo, ſiempre que tenga motivo juſto para ello; y además de eſtos requiſitos, ha de preceder tambien el Paſſaporte, ò aprobacion del Capitan General, ſi el Soldado eſtuviere en la miſma Plaza donde reſidiere el Capitan General: y ſi los Soldados fueſſen de las Compañias, que hacen el ſervicio en la Corte, deberá preceder ſiempre Paſſaporte de mi Secretaría del Deſpacho de la Guerra.

TITULO 30.

Forma en que ſe ha de juntar el Conſejo de Guerra.

1 EN qualquier parte donde ſe hallaren los Regimientos de mis Guardias, y ſea meneſter poner en Conſejo de Guerra à algun Soldado, el Sargento Mayor, ò el Ayudante Mayor, pedirán licencia al Capitan General, ò Comandante General de la Provincia, ò al Comandante de la Plaza en que ſe hallen, para formarle, el qual ſe executará en caſa del Comandante del Regimiento, ò en el Quartel, como ſe acoſtumbra, ſin que los Comandantes, ù Oficiales Mayores de Exercitos, ò Plazas, puedan tener intervencion alguna en él. En concluyendoſe el Conſejo de Guerra, irá el Sargento Mayor, ò el Ayudante, à dar parte al Comandante de la Plaza de lo que hubiere reſuelto el Conſejo, y le pedirá licencia para tomar las Armas para ſu execucion.

2 Si algun Oficial Mayor de la Plaza ſe opuſieſ-

ſieſſe à eſte modo de juntar el Conſejo de Guerra, el Comandante de Guardias le embiará el Sargento Mayor, ò Ayudante, para que le entére de eſte Reglamento, y Ordenanza, à fin que ſe arregle à ella.

3 En los Conſejos de Guerra, que ſe formen, ſe tendrá eſpecial cuidado, quando las cauſas procedan de deſafio, de arreglarſe à las Leyes de mis Reynos, que los prohiben: y es mi voluntad ſe mantengan en ſu fuerza, y vigor, deſterrandoſe de mis Tropas la perniciosa aprehenſion de ſer contra el honor de mis Vaſſallos no deſafiar, ò dexar de ſalir à deſafio.

4 Quando ſe forme Conſejo de Guerra, eſtando divididos los Batallones en diverſos Gobiernos, aunque ſea una la Provincia, el Ayudante del Batallon dará el Memorial al Comandante de él, eſtando à mas diſtancia de dos leguas del Comandante del todo, ò de diferentes Batallones; pero el Comandante accidental de Batallon dará parte al Comandante natural del Cuerpo, noticiandole tambien ſi faltan Oficiales en ſu Quartel, para celebrar el Conſejo de Guerra, à fin de que pueda nombrarlos el miſmo Comandante natural; y tambien por ſi éſte quiſieſſe aſsiſtir à él, en caſo de que no ſe ſiga atraſſo, para lo qual tendrà aſsimiſmo noticia del dia en que ſe haya de juntar.

5 Quando ſe celebrare Conſejo de Guerra en Madrid, ò en la Corte de mi reſidencia, podrá el Coronel nombrar de los Oficiales, que ſe hallaren en ella con licencia, los que le parecieren, para que concurran con los de las Compañias de mi Guardia, y ſe execute el Conſejo con mayor ſolemnidad.

6 Antes de publicar, ni executar las ſentencias, que

que procedan de los Consejos de Guerra, que se celebren en la Corte, se me consultarán por mi Secretaría del Despacho de la Guerra.

7 Quando se execute sortéo de algunos Reos, se deberá hacer entre los que se hallaren juntos de un Regimiento en un tiempo, y prision.

8 El Auditor de Guerra no tendrá jurisdiccion alguna en los Consejos de Guerra.

9 El Gobernador, ò Comandante de la Plaza, tendrá facultad de poner en arresto à los Oficiales del Regimiento de Guardias, si lo juzgare à proposito, como à otro qualquier Oficial de los demás Cuerpos; pero los ha de hacer entregar luego al Comandante del Cuerpo, con el processo que se hubiere empezado à formar contra ellos, para que sean juzgados, y castigados, segun sus Ordenanzas.

Vease la Orden de 14. de Junio de 1751. sobre reconocimiento de los Processos por los Assessores.

10 Despues de dada la sentencia, no podrá el Capitan General, ò Gobernador de la Plaza, reconocer si está bien dada, ò no, pues esto toca al Coronel, como unico Director, que es de este Cuerpo; ò al Sargento Mayor, como unico Inspector de él: y si estos tuvieren alguna noticia de falta, me darán cuenta por mano de mi Secretario del Despacho de la Guerra, à menos que el processo se execute en Campaña, y estando ausente el Coronel, que entonces se executará la sentencia con acuerdo del General, ò del Gobernador de la Plaza.

11 En los Consejos de Guerra, que formen los Regimientos, se permitirá al Soldado, que fuesse Reo, nombre un Oficial, que haga el oficio de Abogado, y Procurador, pues el Ayudante deberá hacer el de Fiscal.

Si

12 Si acaſo fueſſe preciſo tomar declaraciones à algunos Payſanos, de qualquier claſſe de gentes, que ſean, ſe pedirá al Juez Ordinario del que hubiere de declarar, que mande lo execute luego.

13 Si los Soldados incurrieren en el delito de amancebamiento, ò en el de embriagarſe, ſe les caſtigará por la primera vez con priſion; y por la ſegunda con echarlos del Regimiento ſin licencia.

Veaſe ſobre amancebamiento el Articulo 7. del titulo 31. que ſigue.

14 Quando ſe execute la juſticia en poblado, ſe tomarán las bocaſcalles con Centinelas, que ſe pondrán à eſte fin en ellas antes que amanezca, para que por eſte medio ſe conſiga la quietud, y que la gente no ocupe la Plaza.

TITULO 31.

Del Aſſeſſor, ſus facultades, y fuero, que han de gozar, ò no, los Individuos de Guardias.

1 UN Conſejero de Caſtilla, el que Yo nombráre, ha de ſer Aſſeſſor de mis dos Regimientos de Guardias de Infanteria.

2 Los Coroneles de Guardias admitirán, con acuerdo, y parecer del Aſſeſſor, todas las quexas, y demandas, aſsi civiles, como criminales, de individuos de los dos Regimientos; y conocerá igualmente de ſus Cauſas civiles, y criminales, excepto en los Juicios de Poſſeſsion, y Propriedad, tocantes à la ſuccesſion de Mayorazgo, cuentas, y particiones entre herederos, y otras en lo civil, y criminal, que eſtán exceptuadas por Leyes de mis Reynos, y en que debe conocer la Juſticia Ordinaria.

3 Para evitar las competencias de jurisdiccion, que puedan ocurrir con mis Consejos, Tribunales, y Justicias Ordinarias, y otros Juzgados: declaro, que los Coroneles de mis Guardias tengan la jurisdiccion privativa, que hasta ahora han tenido, para el conocimiento de todas las Causas, Negocios, y Dependencias civiles, y criminales, con acuerdo del Assessor.

Veasе la Orden de 13. de Enero de 1758.

4 Tambien tendrán facultad los mismos Coroneles de abocar, prevenir, y conocer, con el mismo acuerdo de Assessor, en las Causas civiles, y criminales, que tuvieren los dependientes de Guardias de Infanteria, en que se hubiesse entrometido à conocer la Justicia Ordinaria, ò alguno de mis Consejos, ò Tribunales, los quales han de entregar immediatamente los Processos, y Autos originales, sin que puedan conocer en los tales negocios, aunque sea por via de apelacion, recurso, excesso, ni en otra qualquier forma.

5 En las Causas, y Negocios, en que alguno de los Coroneles fuessen reconvenidos, ò hubiessen de ser juzgados, nombraré Yo el Juez, ò Jueces para juzgarles, que tuviesse por conveniente à mi Real servicio.

Vease la Orden de 19. de Marzo de 1756. sobre las Sentencias.

6 De las Sentencias, que dieren los Coroneles de Guardias con acuerdo de Assessor en las Causas de individuos de estos Regimientos, no ha de haber apelacion, sino à mi Real Persona, con quien han de consultar las mismas sentencias por la Via Reservada de mi Secretaría del Despacho de la Guerra.

7 En las Causas, que se hagan à individuos de mis

mis Guardias de Infanteria por el uſo de armas cortas, robos, amancebamientos, ù otros de los caſos exceptuados por Reales Pragmaticas, y Leyes de eſtos Reynos, ha de conocer la Juſticia Ordinaria, ſin que para eſtos caſos les valga el Fuero Militar.

Veaſe la Orden de 3. de Mayo de 1757.

8 Tampoco les valdrá el Fuero en las Cauſas, que ſe les formare por defraudacion de mis Reales Rentas, pues en eſte aſſunto deberán conocer los Miniſtros de las miſmas Rentas privativamente, y con inhibicion de qualquier otro Juez.

9 Quando ſe forme alguna Cauſa, ſea civil, ò criminal, de que reſulte haberſe de examinar algun teſtigo, que ſea individuo de Guardias de Infanteria, eſtará ſujeto para el examen à la Juſticia Ordinaria, ante quien deberá declarar immediatamente, ſin eſperar permiſſo de ſus Gefes; y la miſma Juſticia Ordinaria procederá en eſto como ſi los teſtigos eſtuvieſſen ſujetos à ſu juriſdiccion.

10 Los Criados de Oficiales de mis Regimientos de Guardias de Infanteria no han de gozar el Fuero Militar en las Cauſas, que ſe les formare, ſean civiles, ò criminales; y en todo deberán eſtar ſujetos à la Juriſdiccion Ordinaria.

11 Siempre que haya algun robo en el Quartel de Guardias de Infanteria, ò ſe cometiere en él otro delito de los exceptuados del Fuero Militar por Leyes del Reyno, y diſpoſiciones Reales, podrá el Juez Ordinario, que haya de entender en la Cauſa, entrar en el Quartel à qualquiera hora, y examinar los teſtigos, que le parezcan, y proceder à la priſion de los que reſultaſſen reos, ſin que el Oficial, que eſtu-

viesse de guardia en el Quartel, pueda prohibir la entrada en él, ni que exerza su jurisdiccion, precediendo dar parte el Juez al Oficial, que mandare el Quartel.

12 El Assessor de Guardias de Infanteria tendrá facultad de nombrar substitutos en los parages donde fuere menester, y se hallaren los Regimientos, ò parte de ellos.

TITULO 32.

Vestuario de los dos Regimientos, y Uniforme de los Oficiales.

1 EL Vestuario de mis Regimientos de Guardias ha de ser azul, y divisa encarnada, continuandose en la forma en que ahora está.

2 El Uniforme de los Oficiales del Regimiento de Guardias Españolas ha de ser casaca de paño azul, forrada en sarga de seda encarnada, chupa, y bueltas de grana, calzon azul, y media blanca: la casaca guarnecida de galon de plata por las costuras, en la forma, que hoy se usa. Los Uniformes que se hagan en adelante, la chupa ha de estar guarnecida con un galon ancho, como el de la casaca: el sombrero con galon mosquetero de plata, con pluma, y cucarda encarnada.

3 El Uniforme de los Oficiales de mis Regimientos de Guardias Walonas ha de ser lo mismo que el de los Guardias Españolas, en quanto à divisa, galon, modo de guarnecido en casaca, y chupa, excepto que los Walones han de ponerse cucarda negra en el sombrero, y pluma blanca.

Ade-

4 Además de estos Uniformes, han de tener los Oficiales de mis Regimientos de Guardias otro pequeño, guarnecido de solo un galon al canto en casaca, y chupa, de la misma labor, que el de los grandes Uniformes.

5 De los Uniformes pequeños han de usar los Oficiales precisamente en las marchas, en Campaña, y en el servicio de Guarnicion: advirtiendo, que siempre que se ponga para estos fines, han de mantener la distincion de la pluma, y cucarda de los sombreros, cada Regimiento, del color que le toca, para que siempre se vea, y conozcan los Oficiales, que son de cada Regimiento.

6 Del Uniforme grande solo usarán los Oficiales para montar la Guardia à mi Persona, à la Reyna, al Principe, à los Infantes; y en los dias de Gala de Palacio, Funciones Regias, y públicas, en que se formen los Batallones.

7 Prohibo, que los Oficiales, quando se pongan los Uniformes para hacer el servicio, bien sea en la Corte, en Quartel, en Guarnicion, ò en Campaña, usen de pluma, y cucarda de otro color, que el que va señalado à cada Regimiento; y al Oficial, que contraviniere, se le reprehenderá por la primera vez, y à la segunda se le arrestará.

8 En el acto de Revista de Comissario se presentarán los Oficiales todos precisamente con los pequeños Uniformes: lo que comprehenderá tambien à los Oficiales de la Plana Mayor, y al Comissario.

9 En la Revista de Inspeccion se presentarán los Oficiales con el Uniforme grande, y se cuidará que to-

todos los Oficiales le tengan, aunque no estén de guardia à mi Persona.

10 Los Vestidos de los Sargentos han de ser guarnecidos del mismo dibujo, que el de los Soldados, à excepcion, que el galon de estos, para Vestido, y sombrero, ha de ser de hilo blanco, y el de los Sargentos de plata.

11 Se observará entre los Sargentos, y Soldados de los dos Regimientos de mis Guardias, la misma distincion, que va expressada, por lo que mira à Oficiales, en quanto à cucarda en los sombreros, pues la de los Españoles deberá ser encarnada, y la de los Walones negra.

Veafe la Orden de 6. de Agosto de 1751. sobre la gran masa para Vestuario.

12 El Vestuario de mis Regimientos de Guardias se ha de dar de cuenta de mi Real Hacienda, à cuyo fin servirá la gran masa, que se retiene, y continuará en retener en la Tesoreria General, sin que por parte de los Cuerpos se pueda sacar nada de ella, ni invertirse en otros fines, que el de Vestuario, de que se cuidará en mi Secretaría del Despacho de la Guerra, como se prevendrá en el Titulo 36.

13 Luego que estén vestidos los Regimientos, les passará Revista el Sargento Mayor, tres dias antes que Yo los vea, para que en este intermedio se dé parte al Coronel, y éste me represente si se ha executado el Vestuario como Yo lo hubiere mandado.

14 De quarenta en quarenta meses daré nuevo Vestuario à los Regimientos de mis Guardias, sin que se exceptúe Soldado alguno por ningun pretexto.

15 A los veinte meses mandaré dar el medio Ves-

tua-

tuario, y se harán volver las casacas, cuyo gasto saldrá de la gran masa.

16 Durante los quarenta meses del Vestuario se darán diez pares de zapatos à cada Soldado, tambien de cuenta de la gran masa.

Veaſe la Orden de 7. de Abril de 1752. sobre zapatos.

17 Mando, que no se continúe en adelante lo que hasta ahora se ha librado en las entradas de Vino en Madrid, destinadas para los Vestidos de los Sargentos, pues estos han de salir de la gran masa, como lo restante de Vestuario.

TITULO 33.

Sueldos, que han de tener los Oficiales, Sargentos, y Soldados.

PLANA MAYOR.

1 EL Coronel ha de gozar cinco mil reales de vellon al mes, además del sueldo de Capitan.

El Teniente Coronel mil y quinientos reales de vellon al mes, además del sueldo de Capitan.

Veaſe la Orden de 25. de Marzo de 1755. sobre el sueldo del Teniente Coronel.

El Sargento Mayor dos mil y trescientos reales de vellon.

El Assessor seiscientos reales de vellon al mes.

Idem la Orden de 23. de Enero de 1757. sobre el sueldo del Assessor.

El Comissario dos mil reales de vellon al mes.

Cada primer Ayudante Mayor novecientos reales de vellon al mes.

Cada segundo Ayudante Mayor seiscientos reales de vellon al mes.

Un Capellan Mayor trescientos y cincuenta reales de vellon al mes.

Cada uno de los otros Capellanes treſcientos y cinquenta reales de vellon al mes.

Un Furriel Mayor treſcientos y veinte y cinco reales de vellon al mes.

Cada Cirujano ſetecientos y cincuenta reales de vellon al mes.

El Tambor Mayor ciento y veinte reales de vellon al mes, que correſponden à treinta y quatro quartos al dia, de que recibirà veinte y ſiete quartos al dia para ſu ſubſiſtencia: ſe le retendrán los ſiete reſtantes para la gran maſa, y nada para la maſita.

COMPAÑIAS DE GRANADEROS.

Un Comandante gozará ſetecientos y quarenta reales de vellon al mes.

Un ſegundo Teniente quinientos reales de vellon al mes.

Un Alferez treſcientos y ochenta reales de vellon al mes.

Cada Sargento ciento y treinta y ſiete reales de vellon, y veinte y dos maravedis al mes, que correſponden à treinta y nueve quartos al dia: de los quales recibirá para ſu ſubſiſtencia diaria treinta y dos quartos, reteniendoſele por la gran maſa los ſiete quartos reſtantes, y nada por la maſita; pues el Sargento, que por sí no ſupiere cuidarſe, no debe ſer mantenido en el Regimiento.

Cada Tambor ſeſenta y dos reales de vellon, y veinte y dos maravedis al mes, que hacen diez y ſiete quartos, y tres maravedis al dia: de los quales reci-

cibirá al dia once para ſu ſubſiſtencia : ſe le librarán tambien diariamente dos quartos , y dos maravedis para la maſita , y los quatro quartos , y un maravedí reſtantes , ſe le detendrán para la gran maſa.

Cada primer Cabo ſetenta reales de vellon al mes , que correſponden à diez y nueve quartos , tres maravedis , y un tercio al dia : de eſtos percibirá para ſu ſubſiſtencia trece quartos al dia : ſe le librarán dos quartos , dos maravedis , y un tercio tambien al dia para la maſita ; y los quatro quartos , y un maravedí reſtantes , ſe retendrán para la gran maſa.

Cada ſegundo Cabo ſeſenta y dos reales , y veinte y dos maravedis al mes , que hacen diez y ſiete quartos , y tres maravedis al dia : de los quales recibirá once para ſu ſubſiſtencia : ſe le librarán tambien diariamente dos quartos , y dos maravedis para la maſita ; y los quatro quartos , y un maravedí reſtantes, ſe le retendrán para la gran maſa.

Cada Granadero cincuenta y ſiete reales y veinte y dos maravedis al mes , que correſponden à diez y ſeis quartos , un maravedí , y un tercio al dia : de los quales ſe le ha de aſsiſtir diariamente con diez quartos para ſu ſubſiſtencia : con dos quartos , y un tercio de maravedí para la maſita , que tambien ſe pagarán diariamente ; y el Comandante de la Compañia retendrá eſtos dos quartos , y un tercio de maravedí , para zapatos , ropa blanca , barba , deſcuento de Inválidos , y qualquier otro gaſto , que ſe ofrezca al Soldado ; y los quatro quartos , y un maravedí reſtantes , ſe retendrán para la gran maſa.

COM-

COMPAÑIAS DE FUSILEROS.

3 Un Capitan gozará mil reales de vellon al mes.

Un primer Teniente quatrocientos y sesenta reales de vellon al mes.

Un segundo Teniente trescientos y ochenta reales de vellon al mes.

Un Alferez doscientos y ochenta reales de vellon al mes.

Cada Sargento ciento y veinte reales de vellon al mes, que corresponde à treinta y quatro quartos al dia : de los quales ha de recibir para su diario veinte y siete quartos ; y se le retendrán los siete quartos restantes para la gran masa, y nada para la masita.

Cada Tambor cincuenta y siete reales, y veinte y dos maravedis de vellon al mes, que corresponden al dia à diez y seis quartos, un maravedí, y un tercio : se les dará diez quartos para su diario : dos quartos, y un tercio de maravedí para la masita ; y se retendrán quatro quartos, y un maravedí para la gran masa.

Cada primer Cabo sesenta y dos reales, y veinte y dos maravedis de vellon al mes, que corresponden à diez y siete quartos, y tres maravedis al dia : de que se le darán once quartos para el diario, y dos quartos, y dos maravedis para la masita ; y se le retendrán quatro quartos, y un maravedí para la gran masa.

Cada segundo Cabo cincuenta y siete reales, y veinte y dos maravedis de vellon al mes, que corresponden al dia à diez y seis quartos, un maravedí,

y

y un tercio : de los quales ſe les dará diez quartos para ſu diario : dos quartos , y un tercio de maravedí para la maſita ; y ſe les retendrá quatro quartos , y un maravedí para la gran maſa.

Cada Soldado cincuenta reales , y veinte maravedis de vellon al mes , que correſponden al dia à catorce quartos , un maravedí , y un tercio : de los quales ſe le dará para ſu diario ocho quartos : ſe le librarán dos quartos , y un tercio de maravedí para la maſita ; y ſe le retendrán quatro quartos , y un maravedí para la gran maſa.

4 Los Sargentos , Tambor Mayor , Cabos , Soldados , y Tambores , gozarán , como haſta aqui , una Racion de Pan cada uno al dia, demás del ſueldo, que vá ſeñalado.

TITULO 34.

Sueldos, que ſe ſeñalan à los Oficiales, Sargentos, y Soldados de los Regimientos de Guardias, que paſſan à Inválidos.

1 CAda Capitan tendrá quatrocientos reales de vellon al mes.

Cada primer Teniente treſcientos reales de vellon al mes.

Cada ſegundo Teniente ciento y cincuenta reales de vellon al mes.

Cada Alferez ciento y veinte reales de vellon al mes.

Cada Sargento ſetenta reales de vellon al mes.

Cada Cabo , Granadero , Soldado , y Tambor, quarenta reales de vellon al mes.

TI-

TITULO 35.

Paga de ſueldos, y nombramiento de Habilitados.

1 LOS ſueldos de los Oficiales ſe han de pagar menſualmente, con el pré, por la Teſoreria de la Provincia, ò Exercito donde ſirvieren mis Regimientos de Guardias; y los ſueldos de Oficiales de las Compañias, que eſtuvieren de guardia à mi Real Perſona, ſe han de ſatisfacer por mi Teſoreria General, en donde ſe han de hacer los ajuſtamientos del todo de los miſmos Cuerpos.

Veaſe la Orden de 30. de Agoſto de 1755. para los caſos de aſcenſo à Oficiales Generales.

2 No ſe han de abonar à los Oficiales ſus reſpectivos ſueldos deſde la fecha de ſus Deſpachos, ſino deſde el dia, que conſtare haber tomado poſſeſsion de ſus empleos.

3 A los Oficiales, que eſtuvieren auſentes de ſus Regimientos, aunque ſea con licencia mia, no ſe les ha de conſiderar ſueldo alguno, ſin que preſenten Real Orden de relief, que les habilite para ſu percepcion, la qual deberán ſolicitar en mi Secretaría del Deſpacho de la Guerra.

4 El ſocorro diario del Soldado ſe pagará de quince en quince dias, ſiempre anticipados; y con la miſma anticipacion ſe pagará lo correſpondiente à la maſita, à fin que quedando eſte fondo de la maſita en manos del Capitan, ſirva à los efectos, que ſe ha prevenido.

5 Todos los ſueldos referidos ſe han de pagar, y ajuſtar por reales de vellon, conſiderando cada mes à treinta dias.

6 De los referidos ſueldos no ſe ha de hacer mas deſ-

descuento, que el de dos quartos en escudo para Inválidos; y si se hiciere alguno para agencias, serán negocios del Cuerpo.

7 Para los ajustamientos de los sueldos, y del pré, ha de haber un Habilitado de Intereses en cada Regimiento, y en cada parte donde sirviere el todo, ò parte del mismo Regimiento, el qual ha de ser nombrado à propuesta del Sargento Mayor, como Inspector, aprobada por el Coronel, como Director: bien entendido, que para el nombramiento de Habilitado en la Corte, ha de concurrir el voto, y dictamen de la mayor parte de los Capitanes: y es mi voluntad, que à los Habilitados se tomen cuentas formales cada dos años, concurriendo à ellas el Sargento Mayor, el Habilitado, y dos Capitanes, à eleccion del Coronel.

TITULO 36.

Sobre la direccion de la gran masa.

1 LA gran masa se ha de retener siempre sobre el pie completo actual de las Compañias; y su importe es mi voluntad quede en poder de mi Tesorero Mayor, para que con él, y por cuenta de mi Real Hacienda, se vistan enteramente mis Regimientos de Guardias cada quarenta meses: se armen de seis en seis años: y cada veinte meses tengan el medio Vestuario, segun va prevenido en el Titulo 32.

Vease sobre gran masa la Orden de 6. de Agosto de 1751. y el Articulo 4. de la de 10. de Abril de 1754.

2 Si fuesse necessario conducir el Vestuario, y Armamento al parage donde se hallaren los Batallones, se pagará el gasto de su transporte de la gran ma-

masa; y de la misma se sacará para las Vanderas, Caxas de Tambores, y Alabardas de los Sargentos: en inteligencia, de que las Caxas las mandaré dar cada Vestuario; y las Vanderas, y Alabardas de seis en seis años.

Veafe la Orden de 6. de Agosto de 1755. sobre la gran masa para Vestuario.

3 En la gran masa no han de intervenir los Regimientos de Guardias, pues en mi Secretaría del Despacho de la Guerra se ha de cuidar, como tengo declarado, de subministrarles el Vestuario entero, el medio Vestuario, y el Armamento, quando les corresponda, ò sea mi voluntad, bien en dinero, ò en generos, segun tenga Yo por conveniente.

TITULO 37.

Gratificacion.

Veafe la Orden de 10. de Abril de 1754. sobre gratificacion.

1 CAda plaza de gratificacion de las Compañias de Granaderos ha de consistir en cincuenta y siete reales, y veinte y dos maravedis de vellon al mes; y cada plaza de gratificacion de las Compañias sencillas en cincuenta reales, y veinte maravedis de vellon al mes.

Idem la Orden de 19. de Septiembre de 1755. sobre recompensa de gratificacion.

2 Al Sargento Mayor de cada Regimiento de mis Guardias de Infanteria no se le ha de abonar, y satisfacer la plaza de gratificacion de aumento por Compañia, que hasta ahora han tenido, principalmente en tiempo de paz, pues es mi voluntad se cesse en esto desde la fecha de esta Ordenanza.

Idem la Orden de 10. de Abril de 1754. sobre gratificacion.

3 A cada Comandante de las Compañias de Granaderos se han de abonar diez plazas de gratificacion al mes, que gozarán desde el numero quarenta y uno in-

inclusivè, hasta el completo de cincuenta, haciendo el descuento de las que faltaren desde el numero quarenta inclusivè abaxo, por la misma consideracion de cincuenta y siete reales, y veinte y dos maravedis de vellon por plaza.

4 A cada Capitan de Fusileros se han de abonar diez y seis plazas de gratificacion baxo los mismos descuentos: bien entendido, que el abono se ha de hacer desde el numero de sesenta y cinco plazas, hasta el completo de ochenta; y el descuento desde las sesenta y cinco exclusivè abaxo, al mismo valor de su abono. Veaſe la Orden de 10. de Abril de 1754. ſobre gratificacion.

5 Las referidas plazas de gratificacion, que gozan los Capitanes, las han de percibir con el pré de cada Regimiento.

TITULO 38.

Franquicia, y Alojamiento.

1 LOS Oficiales, Sargentos, y Soldados de las Compañias de Guardias de Infanteria, assi Españolas, como Walonas, que estuviessen de guardia à mi Real Persona, residiendo en Madrid, han de gozar, y tener la franquicia siguiente.

2 Cada Coronel veinte reales de vellon al dia.

Cada Teniente Coronel doce reales de vellon al dia, estando su Compañia de guardia.

Cada Sargento Mayor ocho reales de vellon al dia.

Cada Capitan seis reales de vellon al dia.

Cada primer Teniente cinco reales de vellon al dia.

Ca-

Cada ſegundo Teniente quatro reales de vellon al dia.

Cada primer Ayudante Mayor cinco reales y medio de vellon al dia.

Cada ſegundo Ayudante quatro reales de vellon al dia.

Cada Alferez tres reales de vellon al dia.

Cada Furriel dos reales de vellon al dia.

Cada Capellan dos reales y medio al dia.

Cada Cirujano dos reales de vellon al dia.

Cada Sargento ſeis quartos al dia.

Cada Cabo, Soldado, ò Tambor, medio real de vellon al dia.

3 A los Coroneles, y Tenientes Coroneles de Guardias no ſe ha de ſatisfacer nada por razon de alojamiento en Madrid; pero sí à los demás Oficiales en la forma ſiguiente.

Al Sargento Mayor mil y quinientos reales de vellon al año.

Al primer Ayudante Mayor ochocientos reales de vellon al año.

Al ſegundo Ayudante Mayor quinientos reales de vellon al año.

Al Cirujano treſcientos y ſeſenta reales de vellon al año.

A cada Capellan treſcientos y ſeſenta reales de vellon al año.

Al Furriel Mayor treſcientos y ſeſenta reales de vellon al año.

A cada Capitan mil reales de vellon al año.

A

A cada primer Teniente quinientos reales de vellon al año.

A cada segundo Teniente quatrocientos reales de vellon al año.

A cada Alferez trescientos y quarenta reales de vellon al año.

4 La franquicia es mi voluntad se pague por la Tesoreria General à fin de cada mes, pero solamente à los que existieren, ò se hallaren de servicio, ò destino con la Tropa en Madrid, y por el tiempo que existieren en dicha Villa, para lo qual han de preceder Extractos de Revistas, como para los abonos de los sueldos, y del pré.

5 Durante el tiempo que las Compañias de Guardias de Infanteria estuviessen empleadas de guardia à mi Real Persona, à la Reyna Viuda, ò à los Infantes, en qualquiera de los Sitios Reales, ò en otra parte, que no sea Madrid, no se les ha de abonar, ni satisfacer cosa alguna por lò perteneciente à franquicia.

6 La franquicia, y alojamiento, assi de Oficiales, como de Soldados, se ha de abonar sin descuento de los dos quartos en escudo.

TITULO 39.

Descuento, y abono de Hospitalidad.

1 A Los Oficiales, Soldados, y Tambores enfermos, que se curaren en los Hospitales, que hubiere de cuenta de mi Real Hacienda, ya sea en Administracion, ò por Assiento, solo se les des-

contará por cada dia que se mantuvieren en los Hospitales, lo que corresponde à su socorro diario, incluso el pan, y exclusa la masita, pues el importe de esta ha de quedar en poder de los Capitanes para los fines de su destino; y tambien para que del mismo importe puedan hacerles el socorro que necessitaren, durante su convalecencia, despues de haber salido de los Hospitales, hasta restablecerse. A los Sargentos, y Tambores Mayores se descontarán las dos terceras partes de su goce diario; y à los Oficiales de qualquier grado tambien las dos terceras partes de sus sueldos.

2 Quando mis Regimientos de Guardias se hallen en parage donde no haya Hospitales de mi Real cuenta, se ha de abonar la Hospitalidad al respecto de lo que se abone à los Batallones de Infanteria sencilla.

TITULO 40.

Lo que deben observar los Comissarios de Guardias.

1 LOS dos Comissarios de Guardias de Infanteria residirán en la Plaza, ò Quartel de la Provincia donde tenga destino la mayor parte de los mismos Regimientos de Guardias.

2 No habrá Comissarios substitutos; pues es mi voluntad, que las Revistas, que en parte, ò en el todo, no puedan executar los proprietarios, las passen por providencia los Ordenadores, ò de Guerra, que destinen los Intendentes, con la circunstancia de que han de remitir las listas, y demás papeles à los de Guardias, para que formen los Extractos.

La

3 La Revista de los dos Batallones de Infanteria Española, y Walona, destinados à mi guardia en la Corte, la passará el Comissario de Guardias de Corps, y la executará por los Libros de Filiaciones, y Reseñas, y por Listas, en la propria conformidad, y circunstancias que las de Guardias de Corps, pidiendo à los Coroneles, ò Comandantes la Revista para el dia, y hora en que debe hacerla en todos parages, assi por las Compañias que estén en el Quartel, como por las destacadas en los Sitios Reales.

4 Las dos Compañias, que estén de guardia en mi Palacio, respecto que no deben ser relevadas hasta que la cumplan, serán revistadas antes, ò despues que hayan entrado; y para executarlo, elegirá el Comissario, de acuerdo con el Coronel, ò Comandante del Batallon, el dia que considerasse mas conveniente.

5 Formará un Estado arreglado à la Revista de los dos Batallones, y le remitirá à mi Secretaría del Despacho de la Guerra, para que se tenga noticia en ella de su estado, y fuerza; y hará assimismo tres Extractos de cada Batallon Español, y Walon, de los quales passará uno al Tesorero Mayor, para que segun él regle el socorro de las Compañias: otro al Comissario de Guardias à quien corresponda, para que incluya la gente, que comprehende en el Extracto general, que ha de hacer de todo el Regimiento para el ajustamiento formal; y otro al Ayudante para su gobierno.

6 No debiendo abonarse la franquicia à las Compañias que estuviessen de guardia en los Sitios Reales,

como queda mandado en el Titulo 38. de esta Ordenanza, hará la prevencion correspondiente en los Extractos, notando los dias en que salen, y se restituyen, para que solo se considere à las que existiessen en Madrid, que son las que unicamente deben gozarla.

7 De las Revistas particulares, que hicieren los Comissarios de Guardias de Infanteria, y los Ordenadores, ò de Guerra, en falta de ellos, formarán un Extracto, ò Estado, ý le remitirán al Intendente de la Provincia, para que segun él, y las ordenes con que se halle, pueda reglar con el Tesorero los socorros, que à buena cuenta hayan de librarse à los Batallones.

8 Los Comissarios de Guardias de Infanteria estarán à la orden del Intendente para los encargos, que les hiciere de mi servicio demás de los que les competen peculiarmente, como tales Comissarios de Guardias.

9 Se encargarán de todas las dependencias del ministerio, que ocurran en los destinos de su residencia, si el Intendente se las confiere.

10 Si hubiere Comissario Ordenador, ò de Guerra, en el parage en que se establezca el de Guardias, cuidará aquel de todas las dependencias del Departamento, aunque el de Guerra sea mas moderno; y el de Guardias unicamente de lo que pertenece à ellas.

11 Se passarán las Revistas del dia cinco al doce, indefectiblemente.

12 En el dia que destinàre el Comissario, y à la

la hora, y en el parage en que por eſcrito, ò de palabra, ſeñalaſſe al Comandante, mandará éſte, que la Tropa ſe halle ſobre las Armas, y pronta para la Reviſta; y el Ayudante Mayor cuidará ſe ponga una meſa decente, y ſillas para el Comiſſario, el Sargento Mayor, y el miſmo Ayudante.

13 La Reviſta ſe paſſará en el todo, ò por partes, à voluntad del Comiſſario; y ſi por partes, ſe relevarán las Guardias, y todo Deſtacamento de unas Compañias con otras, no habiendo otra Tropa que deſtinar.

14 El Sargento Mayor aſsiſtirà à la Reviſta, y en ſu auſencia el Ayudante Mayor de ſemana, debiendo intervenir en ella, y firmar los Extractos con el Comiſſario, con igual obligacion de reſponder de ſu legalidad.

15 El Comiſſario de Guardias de Corps, que ha de paſſar Reviſta à los Batallones de Guardias de Infanteria, que eſtán en la Corte, deſpues que la haya executado ſobre los Libros de Filiaciones, que han de entregarle los Ayudantes, remitirá copias exactas de ellas, firmadas de ſu mano, à los Comiſſarios reſpectivos, en cuyo poder han de eſtar los Libros de todo el Regimiento; y de las novedades, que advirtiere de una Reviſta à otra, les dará puntual razon, para que hagan en ellos las notas, y prevenciones correſpondientes.

16 El Sargento Mayor tendrá otro Libro en todo igual, y cuidará con la mayor atencion de poner en él todas las notas, y advertencias, que el Comiſſario eſtendiere en el ſuyo ſobre el acto de la Reviſta;

y lo mismo practicará el Ayudante, que assistiere à la que se passe à las Compañias, que estén en Madrid, y en los Sitios.

17 Quando hayan de partir los Batallones à mudar los que estén en Madrid, remitirán los Commissarios respectivos al de Guardias de Corps noticia de la gente que tuviessen, con Libro particular de sus filiaciones, que ha de confrontar al tiempo de su marcha; y lo mismo executará el de Guardias de Corps, quando marchen los que salen de guardia.

18 No ha de permitirse Estrangero alguno en el Regimiento de mis Guardias Españolas, ni Español en el de mis Guardias Walonas; y el que se hallare, se reputará, y castigará como plaza supuesta.

19 Los empleados en Recluta se comprehenderán tambien, durante el tiempo de su comission, por Certificacion del Sargento Mayor, con expression de filiaciones, precediendo aviso de mi Secretario del Despacho de la Guerra al Commissario, à quien se presentarán con los Passaportes al tiempo de su marcha; y la existencia en sus destinos se justificará en cada mes por Certificaciones de Commissario de Guerra.

20 La misma regla se observará en quanto à los Destacamentos, y Partidas empleadas en otros fines de mi servicio, à excepcion de que lo que corresponde al Gobernador, ò Comandante del Quartel, ò Plaza, y al Sargento Mayor de ella certificar, lo han de hacer el Comandante del Regimiento, y su Sargento Mayor.

21 Si hubiere en la Corte Oficiales, que hayan quedado enfermos convalecientes, ò para diligencias del

del Regimiento, serán comprehendidos en Revista, presentandose al Comissario de Guardias de Corps, ò à alguno de los de Guerra, que les darán Certificacion de existencia, expressando el motivo de su detencion.

22 Los Oficiales de nueva creacion gozarán los sueldos de los empleos, que entran à servir, desde el dia en que se les haya dado à reconocer, despues que el Comissario tome razon de sus Titulos, y Despachos.

23 Si hubiere Oficiales, Sargentos, Cabos, ò Soldados supernumerarios, ò agregados, declarará el Comissario, por el tiempo que lo estén, el sueldo, ò socorro, que ha de abonarseles, segun lo expressen sus Despachos, ò las Ordenes mias, comunicadas por mi Secretario del Despacho de la Guerra.

24 Del Extracto general, que forme cada Comissario proprietario despues que haya recogido los particulares de las Revistas, que se hayan passado à los Batallones de Madrid, y de las demás, que por sí no haya podido executar, remitirá un exemplar à mi Secretaría del Despacho de la Guerra, dos à la Tesoreria Mayor para el ajuste de pré, y paga, y para el de provision; y otro entregará al Sargento Mayor del Regimiento.

25 Respecto de que la inspeccion, en lo que toca à la asistencia en Hospitales, y Quarteles, en Guarnicion, y otros parages, en que se halle la demás Tropa de mi Exercito, y quanto compete à la bondad, y calidad en la especie de granos, y fabrica de pan, y empleados en todos estos exercicios, y ma-

manejos, la tengo confiada privativamente à los Comissarios Ordenadores, y de Guerra, con subordinacion à los Intendentes, y obligacion de darles cuenta de sus providencias, y disposiciones: los Comissarios de los Regimientos de Guardias tendrán la misma en todo lo que pertenece à ellos, gobernandose respectivamente por las mismas reglas, que se prescriben para los Ordenadores, y de Guerra; pero con la circunstancia de que si en el Departamento en que se hallassen, hubiesse Comissario Ordenador, ò de Guerra, han de acudir à él por providencia en los casos que se ofrezcan, para escusar la confusion, que se causaria en los dependientes, con perjuicio del servicio, y de la Tropa, si se opusiessen las ordenes, como puede suceder.

26 En el gobierno peculiar de mis Regimientos de Guardias sobre Revistas, y demás funciones de su ministerio, y en los casos, que no van prevenidos en esta Instruccion, se arreglarán los Comissarios de mis Guardias à la Ordenanza de Comissarios Ordenadores, y de Guerra, que se inserta en la Ordenanza General de mi Exercito, que tengo mandada formar.

TITULO 41.

Manejo interior de los Capitanes en sus Compañias.

1 EL Sargento Mayor, ò Ayudante Mayor de cada Batallon, verá, ò tomará de quatro en quatro meses las cuentas de las Compañias, y sacará un Extracto de los débitos, y creditos, el qual se remitirá al Coronel.

Los

2 Los Capitanes de mis Regimientos de Guardias empezarán las cuentas con los Soldados desde el principio del año; y para esto, en cada Compañia tendrán un Libro de Cuenta, y Razon.

3 Siempre que un Capitan dexe su Compañia, el Sargento Mayor, y el Comissario harán el descuento à los Soldados de ella, para entregarsela al Capitan, que entrare.

4 Quando un Capitan muera de enfermedad, ò en funcion, el Sargento Mayor, y el Comissario harán el descuento à la Compañia; y si hallaren, que el Capitan debe à los Soldados, y que hay dinero de su sueldo en manos del Habilitado, ò en la Tesoreria, le tomará (con preferencia à toda deuda) para entregar al Capitan, en quien Yo proveyere la Compañia, la suma, que alcanzaren los Soldados; y si el Capitan difunto no tuviere ningun alcance en manos del Habilitado, ò en la Tesoreria, se entregará el producto de la venta de su ropa, y equipage, hasta la concurrente cantidad, al Capitan nombrado, sin que los herederos tengan derecho à este importe, pues con él se debe pagar la Compañia, respecto de que si no hubiesse algun fondo, estaria obligado el Capitan elegido à pagar à los Soldados lo que alcanzassen al difunto, y no ha de llegar el caso de que estos pierdan cosa alguna por tal motivo.

5 Si la suma, que alcanzaren unos Soldados fuere igual à la que los otros debieren despues de hecha la compensacion, tomará à su cargo el Capitan nombrado lo uno, y lo otro, para seguirles sus cuentas, assi de los que debieren, como de los que alcanzaren:

ren : despues de lo qual, el dinero, que quedare, se entregará à los herederos del difunto.

6 Los Porteros de las Carceles no podrán entregar à los Ministros de las Justicias, sin convenio, y requerimiento de los Oficiales, los Soldados, que estos hubieren preso, no obstante qualquiera sentencia, que pueda haber dimanado de qualquier Jurisdiccion, so pena de privacion al Portero.

7 Qualquier Soldado, que no tenga la plaza sentada en los Libros, y Oficio del Comissario, ò en el del Sargento Mayor, no se podrá considerar, ni castigar como Desertor, pues no deberán tener los Capitanes alguno, que no sea con estas circunstancias.

8 Si algun Capitan pusiere en la fila algun Soldado, à quien se le haya sentado la plaza, sin haber avisado al Sargento Mayor, para que dé parte al Coronel, Teniente Coronel, ò Comandante natural, se le castigará con arresto.

TITULO 42.
Entrega de Compañias.

1 QUando salga un Capitan con otro empleo fuera del Regimiento, y dexe su Compañia, el Sargento Mayor, y el Comissàrio, la passarán Revista, para examinar la calidad de los hombres de ella.

2 Si no estuviere completa, el que la dexare pagará por cada hombre, que faltare hasta su completo, quatro doblones de sesenta reales de vellon.

3 El Sargento Mayor hará una lista de los Solda-

dados, que hubiere en la dicha Compañia, que no sean de la disposicion, que se acostumbra, ò sean muy viejos, estén estropeados, ò no convengan por otras razones, y se la dará al Coronel, para que señale al nuevo Capitan un tiempo limitado, como quince dias, ò un mes, à fin que los quite, y reemplace; y el Sargento Mayor tendrá cuidado de que se execute asi, de lo qual dará cuenta al Coronel.

4 El Capitan, que dexare la Compañia, pagará quatro doblones por cada hombre de los que tuvieren estas circunstancias, aunque se queden, como va prevenido, por el tiempo que se hubiesse señalado al Capitan nuevo para desechar.

5 El dinero de unos, y otros lo pondrá el que dexa la Compañia en manos del nuevo Capitan.

TITULO 43.

Lo que se debe executar en los transitos marchando.

1 Siempre que marcharen los Regimientos de Guardias à alguna parte, acudirán al Gobernador, ò Corregidor à sacar los bagages, que sean necessarios.

2 Antes de llegar al Lugar del transito, el Comandante anticipará un Cuerpo de Guardia para la Plaza del mismo Lugar, con dos Sargentos, los quales recibirán las quexas de los Vecinos, y las passarán luego al Comandante; y si los Sargentos no lo executaren asi, se les impondrá la interdiccion de la Alabarda: y esta Guardia proveerá las Salvas-Guardias, que pidiere el Pueblo para las Tiendas, y para-

rages publicos, à fin que hagan mantener los precios, y evitar qualesquiera insulto.

3 El Sargento Mayor, ò Ayudantes, avisaràn à los Alcaldes de esta disposicion, para que ellos adviertan à los vecinos vayan à dar sus quexas al Cuerpo de Guardia.

4 Tambien avisarán el Sargento Mayor, ò Ayudantes, à los Alcaldes, de que una hora antes de salir del Lugar se formarán las Compañias para recibir las quexas, por si por estar las Tropas en el Lugar, no se hubiessen atrevido los vecinos à darlas.

5 Mientras estuvieren las Compañias formadas, embiará el Comandante un Oficial por el Lugar, para saber si hay algun vecino, que tenga alguna quexa; y si hubiere alguna, el Comandante la remediará immediatamente, haciendo pagar el daño, que se hubiere hecho, pues él ha de responder de todo el que causaren las Tropas; y lo mismo se executará en todos los transitos, sacando contentas de cada uno, que justifique su proceder.

TITULO 44.

Bagages.

1 QUando marcharen los Oficiales, y Soldados de mis Regimientos de Guardias, han de satisfacer por los bagages, que les subministren las Justicias, veinte y quatro reales de vellon al dia por cada galera de seis mulas: diez y seis reales de vellon al dia por cada galera de quatro mulas: doce reales de vellon por cada carro con dos mulas, ò dos bueyes: ocho reales de vellon al dia por

por cada bagage mayor, y quatro reales de vellon al dia por cada bagage menor; cuyos precios se expressarán en el Itinerario con que marchen, para inteligencia de las Justicias.

2 Estos carros, y bagages no podrán hacerse passar de un transito à otro; y el Oficial, ò Soldado que lo executáre, será castigado.

TITULO 45.
Alojamientos.

1 EN qualquiera Plaza, Quartel, ò Lugar de transito, donde se hayan de alojar Oficiales de mis Regimientos de Guardias de Infanteria, por no haber Quarteles, ò suficiente capacidad en ellos, se les ha de dar alojamiento à proporcion de sus grados: esto es, à los Capitanes, como à Coroneles de Infanteria: à los primeros Tenientes, y primeros Ayudantes, como Tenientes Coroneles: y à los segundos Tenientes, segundos Ayudantes, y Alfereces, como à Capitanes de Infanteria; y à los Comissarios se les dará el alojamiento despues del Comandante natural del Cuerpo.

2 En Campaña han de alojar, y campar los Oficiales de Guardias à la Retaguardia de su respectivo Regimiento; y el alojamiento general del Exercito, quando esté acampado, ò se acantone, han de sortearle los Oficiales de Guardias con los demás del Exercito: bien entendido, que los Oficiales de Guardias es mi voluntad tengan la preferencia de entrar en sortéo, no segun sus empleos en Guardias,

si-

ſino ſegun los grados correſpondientes en el Exercito à los miſmos empleos ; y à los Comiſſarios ſe les dará el alojamiento con el Quartel Maeſtre General del Exercito , pues eſtos no deben ſortearle.

3 En Guarnicion , en Quartel , y en los tranſitos marchando, ſe ha de dar alojamiento à los Oficiales, y Soldados de Guardias en las caſas de los vecinos del eſtado llano ; y ocupadas eſtas , ſi no baſtaren , ſe repartirán entre las de los Hidalgos ; y eſtando unas, y otras repartidas , ſi ſe neceſsitaren mas caſas , ſe paſſará , por medio de las Juſticias , à pedirlas à los Ecleſiaſticos : ſi no quiſieren darlas , no ſe les obligará ; y ſe pedirán corteſanamente tambien por las miſmas Juſticias à los demás eſſentos.

4 El alojamiento que han de tener los Oficiales , y Soldados de Guardias , ha de conſiſtir ſolamente en un ſimple cubierto de apoſento , cama, luz , y fuego correſpondiente al caracter del Oficial; y lo miſmo à proporcion por cada Soldado , ò para cada dos , ſegun lo permitiere la capacidad del Lugar , ſin que ſe contravenga , ò altére eſta diſpoſicion por parte de los individuos de los Regimientos , pues el que excediere ſerá caſtigado por ſus Gefes.

TITULO 46.

Honores à Perſonas Reales , y Oficiales difuntos.

1 QUando fallecieſſe alguna Perſona Real en parage donde ſe hallaren los Regimientos de mis Guardias , y Yo no reſidiere, ſe le harán los honores con el todo de ambos Regi-

gimientos ; y si falleciesse en la Corte de mi residencia , se le harán los honores con dos Compañias de cada Cuerpo , pues el todo de la Guardia solo será reservado para las Personas de Rey , Reyna , ò Principe , y se darán las tres descargas acostumbradas à estos honores , à menos que el Entierro sea de noche.

2 Si alguno de los Coroneles de mis Guardias muriesse en la Corte , residiendo Yo , no asistirá Tropa à su Entierro , ni se le harán honores.

3 Si alguno de los mismos Coroneles muriesse en Madrid , no estando Yo , y se enterrasse en público , seguirán el cadaver en su Entierro las Compañias que hubiesse de su Regimiento , llevando las Armas debaxo del brazo , y la Vandera embrollada: los Tambores tocarán la marcha , y la Tropa no dará descargas.

4 Si el Coronel muriesse en Campaña , en Quartel , ò en Plaza de Armas , donde sirviere el todo , ò parte de su Regimiento , se le harán los mismos honores , y en la propria forma , con el todo del mismo Regimiento , ò con la parte que residiere allí; y la Tropa dará una descarga al entrar el cuerpo en la Iglesia , otra en la elevacion de la Hostia , y otra al darle sepultura. Antes que empiecen las descargas , los Tambores han de callar , para que se oyga la voz , ò toque de Caxa , con que se han de hacer las mismas descargas ; y concluidas estas , se pondrá en marcha la Tropa , y entonces los Soldados llevarán las Armas al hombro , y la Vandera en la forma regular.

Al

5 Al Teniente Coronel, Sargento Mayor, y Comandante natural de los Regimientos de mis Guardias, no ſe harán honores algunos con la Tropa, ſi murieſſe en la Corte, ò en Madrid, eſté Yo, ò no eſté; pero ſi murieſſen en Campaña, en Quartel, ò en Plaza de Armas, ſeguirá al cadaver una Guardia de ſu Regimiento, con quarenta hombres, y un Oficial Subalterno, con las Armas debaxo del brazo izquierdo, y un Tambor, que tocará la Marcha, y ſe harán las tres deſcargas acoſtumbradas, en la forma prevenida en los Articulos antecedentes; y ſi tuvieſſe grado de Oficial General, entonces la Tropa de la Guarnicion hará tambien los honores que ſe previenen en la Ordenanza General.

6 A los Capitanes tampoco ſe les hará honores ſino en Guarnicion, en Quartel, y en Campaña; y eſto ſolo por un Cabo, y ſeis Soldados de ſu Compañia, que deberán ſeguir al cadaver con las Armas debaxo del brazo izquierdo, ſin hacer deſcargas: y ſi fueſſe Oficial General, la Tropa ſencilla de la Guarnicion le hará los honores correſpondientes al grado.

7 A los Oficiales Subalternos de mis Regimientos de Guardias, por razon de ſus empleos, no ſe les harán honores algunos quando murieren.

TITULO 47.

Evoluciones de los Regimientos de Guardias, manejo del Arma, y toque de Tambores.

1 HAbiendo hecho ver la experiencia lo perjudicial que es à mi ſervicio, que en to-

toda mi Infanteria Española, incluso mi Regimiento de Guardias Españolas, y en mi Infanteria Estrangera comprehendido el de mis Guardias Walonas, no sean unas mismas las evoluciones Militares, quando se formen los Batallones, ò el todo del Regimiento, como tambien que no sean unos mismos los toques de Tambores, y el manejo del Arma: considerando al proprio tiempo lo util, y conveniente que será esta uniformidad, y que no es opuesta à las regalías, y distinciones de mis Regimientos de Guardias: He resuelto, y es mi voluntad, que mis Guardias Españolas, y Walonas, en todo lo que sea evoluciones para la formacion de sus Regimientos, ò Batallones, manejo del Arma, y toques de Tambores, practiquen, y se arreglen à lo que Yo señále, y determíne en la Ordenanza General de mis Exercitos, por lo que mira à la Infanteria Española, y Estrangera de ellos.

TITULO 48.

Que en todo lo que no va aqui expressado, ò se ofrezca alguna duda, se arreglen à la Ordenanza General del Exercito.

1 RESpecto de que en lo que vá prevenido en esta Ordenanza, solo habla de lo peculiar del servicio de mis Regimientos de Guardias, sin tocar en ella nada de lo que sea servicio general de mi Exercito, y se dé mano con la demás Infanteria sencilla: mando, y es mi voluntad, que en lo que no vá expressado en esta Ordenanza, se arreglen

Veasе la Orden de 25. de Marzo de 1752. sobre la observancia de este Articulo en arreglarse à la Ordenanza General del Exercito, p.551.

glen mis Regimientos de Guardias en todo, y por todo à la Ordenanza General de mi Exercito, asi en el servicio de Quartel, de Guarnicion, y de Campaña, como en el modo de castigar los delitos de desercion, (a) desobediencia, robos, y todos los demás, que cometan los individuos de Guardias. Y aunque en esta Ordenanza van explicados, y prevenidos con claridad, y distincion todos los assuntos, que pertenecen al gobierno particular de mis Regimientos de Guardias, procurando precaver qualesquiera dudas en los casos que puedan ocurrir en adelante: decláro es tambien mi voluntad, que siempre que se ofrezca duda en algun Articulo de esta Ordenanza, se decida por lo que prevenga la General de mi Exercito, arreglandose à ella, sin buscar la interpretacion por otra Ordenanza, ò Resolucion particular de las antiguas, pues anulo todas las expedidas hasta ahora, y quiero, que solo esta tenga valor, y efecto. Por tanto mando al Marques de Sarria, y al Conde de Glimes, Coroneles de mis dos Regimientos de Guardias, Españolas, y Walonas de Infanteria: à los que les succedieren en adelante en estos empleos: à los Tenientes Coroneles, Sargentos Mayores, Capitanes, y demás Oficiales, y Soldados de los dos referidos Regimientos: à los Gefes de mis Casas Reales: à los Capitanes Generales, Tenientes Generales, Mariscales de Campo, Brigadieres, Coroneles, y demás Oficiales, y Soldados de mis Exercitos; y à los Gobernadores, Tenientes de Rey, Sargentos Mayores, y Ayudantes de mis Plazas, observen, y hagan observar todo lo que queda pre-

(a) Veaſe la Orden de 15. de Abril de 1758. ſobre Deſertores con Igleſia, y otros que tengan el delito de ladrones, pag. 575.

ve-

venido, arreglandose à ello, y cuidando de su puntual observancia cada uno en la parte que le tocáre. Y para su mas exacto cumplimiento he mandado despachar, y expedir la presente Ordenanza, firmada de mi Real mano, sellada con el Sello secreto de mis Reales Armas, y refrendada de Don Cenon de Somodevilla, Marques de la Ensenada, de mi Consejo de Estado, y mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de la Guerra. Dada en Buen-Retiro à 1. de Marzo de 1750. YO EL REY. Don Cenon de Somodevilla.

REAL ORDEN
de 1. de Mayo de 1750.

SOBRE LOS OFICIALES, Y CADETES, que estudien Matematica.

EXCMO. SEñOR. Con motivo de haber representado Don Juan Martin Cermeño, que convendria eximir de todo servicio à los Oficiales, y Cadetes, que del Regimiento del cargo de V. E. estudian Matematica en la Academia de Barcelona: ha resuelto el Rey, que se releve del que corresponda à los segundos, pero no à los primeros; y que ni à unos, ni à otros se impida continuar sus estudios, aunque repugnen sujetarse à examen, advirtiendoles, que el que no se ciña à esta ley para graduar su aprovechamiento, no se le propondrá para el ascenso señalado: lo que participo à V. E. de orden de S. M. para su inteligencia, y cumplimien-

miento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 1. de Mayo de 1750. El Marques de la Ensenada. Señor Marques de Sarria.

REAL INSTRUCCION de 11. de Julio de 1750.

SOBRE EL NUMERO DE CENTINELAS que ha de haber en el Palacio del Buen-Retiro, y ordenes que deben obſervar, como tambien el Retén, Rondas, y Patrullas.

En la Puerta del Angel.

UNA Centinela de cada Regimiento con las ordenes ſiguientes.

1 No dexar entrar, ni ſalir à nadie con embozo.

2 Arreſtar à qualquiera que llevaſſe oculta alaja de oro, ò plata, ò Armas prohibidas, dando parte immediatamente.

3 No dexar entrar muger con mantilla, que no preſente Boletin de uno de los Capitanes de Guardias.

4 Si oyeſſen algun tiro, alboroto grande en Palacio, ò vieſſen fuego en qualquiera parte de él, calar bayoneta, y no dexar entrar, ni ſalir à nadie, haſta nueva orden de ſus Oficiales, excepto (en caſo de incendio) à los que llevaſſen inſtrumentos proprios para apagarle.

5 No dexar entrar Tropa de otro Regimiento con Armas, ſino las Partidas de Guardias de Corps,

y de Alabarderos, que vienen à hacer el ſervicio en Palacio.

6 Prohibir la entrada à toda perſona ſoſpechoſa, deſaſtrada, Peregrinos, &c.

7 No permitir que nadie (ſin excepcion de perſonas) éntre, ni ſalga con hachas de viento, ni de cera, encendidas.

8 Cuidar de que no haya Coches apoſtados, ſin mulas, en las tres Plazuelas.

9 Prohibir que entre Juſticia alguna con vara alta, ſino en los dias que tenga el Rey Capilla, ò los Viernes de toda la ſemana, que viene el Conſejo à conſulta.

10 No permitir que debaxo de los toldos (quando los haya) ſe páre Coche alguno: diſtante ſeis, ù ocho varas de la miſma puerta.

11 No impedir el paſſo à los Coches por eſta puerta à qualquier hora del dia, ò de la noche.

En la puerta immediata à la eſcalera, que baxa à San Geronymo.

12 Una Centinela de Guardias Walonas, que ha de tener las ocho ordenes primeras, y las miſmas, que van expreſſadas, pues las tres ultimas ſolo ſon privativas de la puerta del Angel.

En el Arco, que eſtá debaxo del quarto del Rey, y paſſa deſde la Plazuela del Angel à la Cerrada.

13 Una Centinela de Guardias Eſpañolas, que

obſervará las miſmas ocho primeras ordenes, que van expreſſadas al principio de eſta Inſtruccion, y además las ſiguientes.

14 No dexar entrar en la Plaza Cerrada Coche alguno, por la mañana haſta las diez, y por las noches deſde las doce en adelante: excepto quando haya funciones en Palacio, que acaben tarde, que entonces ſe ha de dexar entrar, y ſalir Coches haſta que ſe haya acabado la cena de los Reyes: lo que tendrán cuidado de ſaber los Oficiales para aviſarlo à los Centinelas.

15 No permitir que por delante de la varanda del Patio cerrado, adonde eſtan las ventanas del Quarto del Rey, paſſe Coche, Caballo, ni otra perſona alguna de qualquiera claſſe, ò condicion que ſea, ſino à treinta paſſos de diſtancia, guardando eſta miſma para que tampoco paſſen Sillas de las Señoras, pues eſtas deſde la miſma puerta del Arco por donde entran à la Plaza Cerrada, han de tomar la referida diſtancia de treinta paſſos, y ſe han de encaminar à la puerta del quarto de la Camarera Mayor de la Reyna: practicando lo miſmo todas las perſonas, y Coches, que entren en la Plaza Cerrada por el referido Arco; pero à las Damas, y Gefes de la ſervidumbre de ſus Mageſtades, que hubieſſen de apearſe à la eſcalera, que llaman de Viandas, ſe les permitirá lleguen ſus Sillas, y Coches haſta la puerta, que eſtá al rincon, rodeando el Patio, ò Plaza, para guardar en la forma poſsible la diſtancia expreſſada de treinta paſſos: executando lo miſmo à la buelta.

Fue-

16 Fuera de esta distancia se permitirá que los coches estén apostados en la misma Plaza Cerrada, por las mañanas desde las diez y media en adelante, y por la tarde, y noche hasta las doce, excepto en el Verano, quando el Rey duerme la siesta, que será de dos y media hasta las quatro y media.

17 Los Coches de los Reyes, que vengan à descargar à la puerta de este Arco, deberán tener siempre la entrada, y salida libre.

18 En el tiempo que los Reyes baxen à dormir al quarto baxo, no se ha de dexar entrar, ni estar en la Plaza Cerrada ningun Coche desde las dos y media de la tarde, hasta las quatro y media, y desde las doce de la noche, hasta las once del dia, ni tampoco perros, ni caballerias: cuidando que la gente de à pie passe siempre à treinta passos de distancia del mismo quarto baxo del Rey en las expressadas horas; y que durante ellas no haya el mas mínimo ruido en la Plazuela, para que no se inquiete à sus Magestades: y en dexando de ocupar el quarto baxo, cessará esta orden, y no se prohibirá la entrada, y salida de los Coches à toda hora de la tarde.

En el quarto de los Oficiales de Guardias Españolas.

19 Una Centinela del mismo Regimiento, que por lo estrecho del terreno tendrá el Arma, no al hombro, sino terciada: Además de las ordenes particulares, que tuviere de sus Oficiales, por lo que mira al quarto, observará la de no dexar estar, ni passar por el callejon muger alguna con mantilla,

aunque presente Boletin, y no permitirá que ningun pobre, ni muger con manto, pida limosna à la puerta de la Secretaría.

En la puerta, que está frente de la entrada de la Secretaría de Guerra, debaxo del balcon del Rey, que sale à la Plaza Cerrada.

20 Una Centinela de Guardias Españolas, con orden de no dexar entrar, ni salir por esta puerta à persona alguna de qualquiera classe, ò condicion que sea, ni dexar passar à nadie por delante de la varanda del quarto del Rey à treinta passos de distancia; y si de la referida varanda se cayesse algo, lo recogerá, y dará parte. Cuidará tambien de que en el callejon de la Secretaría no haya mugeres con mantillas, aunque tengan Boletin de los Capitanes de la Guardia, y que no se saquen papeles por las rexas de la Secretaría de Guerra.

En el quarto de los Oficiales de Guardias Walonas.

21 Una centinela del mismo Regimiento, que por lo estrecho del terreno tendrá el Arma, no al hombro, sino terciada: Además de las ordenes particulares, que tuviere de sus Oficiales por lo que mira al quarto, observará la de no dexar estar, ni passar por el callejon muger alguna con mantilla, aunque presente Boletin de los Capitanes de la Guardia; y no permitirá que ningun pobre, ni muger con manto pida limosna à la puerta de la Secretaría.

En

En la puerta, que eſtá al pie de la eſcalera de Viandas por donde ſe ſube al quarto de la Reyna.

22 Una Centinela de Guardias Eſpañolas, con orden, que ſiempre que obſerve, que quando van à abrir alguna de las puertas que hay alli, no lo executan à la primera buelta, prohiba la entrada.

23 Dexará entrar en el Jardin del Caballo à los hombres que le cuidan; y para que en esto no haya engaño, deberá preſentar Boletin de alguno de los dos Capitanes de la Guardia; y tambien dexará entrar en el miſmo Jardin al Oficial, ò Cadete de Guardias de Corps, que va à relevar la Centinela de ſu Cuerpo, que eſtá debaxo del Mirador del quarto del Rey.

24 No dexará llegar à eſta puerta mas Sillas, y Coches, que los de las perſonas de la ſervidumbre de los Reyes: cuidando de que aſsi Sillas, como Coches, ſe buelvan por el miſmo camino que vinieron; y que en caſo que ſe páren en la Plaza Cerrada, ſea à treinta paſſos de diſtancia de la cera del quarto del Rey.

25 Tendrá tambien cuidado de que à la propria diſtancia de treinta paſſos no paſſe Coche, Silla, Caballo, ni perſona alguna, ſea la que fueſſe.

26 No permitirá enciendan hachas.

En la puerta de la Plaza Cerrada por donde ſe ſube al quarto de la Camarera Mayor.

27 Una Centinela de Guardias Walonas, que ha de

de obſervar las ocho primeras ordenes, que van expreſſadas al principio de eſta Inſtruccion, y además las ſiguientes.

28 Permitirá que lleguen todos los Coches, y Sillas, que vengan à Palacio por quarto de Camarera, cuidando de que no ſe arrimen à la cera del quarto del Rey à treinta paſſos de diſtancia, ſin que para eſto haya excepcion de perſonas.

29 A los Coches, y Sillas de las perſonas deſtinadas à la ſervidumbre de los Reyes, no eſtorvará que lleguen à la puerta del rincon, que es la de la eſcalera de Viandas, como tampoco à la gente de à pie, guardando ſiempre la referida diſtancia de treinta paſſos de la cera del quarto del Rey.

30 Fuera de eſta miſma diſtancia no impedirá que los Coches eſtén apoſtados en la miſma Plaza Cerrada, por las mañanas deſde las diez en adelante; y por la tarde, y noche haſta las doce: excepto en el Verano, quando los Reyes duermen en el quarto baxo, en cuyo caſo no ha de dexar eſtar en la Plaza Cerrada ningun Coche deſde las dos y media de la tarde, haſta las quatro y media; y deſde las doce de la noche, haſta las once del dia, ni tampoco perros, ni caballerias: cuidando que la gente de à pie paſſe ſiempre à treinta paſſos de diſtancia del miſmo quarto baxo del Rey en las expreſſadas horas, y que durante ellas no haya el mas mínimo ruido en la Plazuela, para que no ſe inquiete à ſus Mageſtades; pero en dexando de ocupar el quarto baxo, ceſſará eſta orden, y no prohibirá haya Coches en la Plazuela Cerrada à toda hora de la tarde, guardando ſiempre

pre

pre la diſtancia de treinta paſſos del quarto del Rey.

En la puerta, que va deſde la Plaza Cerrada à la de la Pelota debaxo del balcon dorado.

31 Una Centinela de cada Regimiento, que obſervarán las miſmas ocho primeras ordenes, que van expreſſadas al principio de eſta Inſtruccion, y además las ſiguientes.

32 No dexar entrar en la Plaza Cerrada Coche alguno por la mañana haſta deſpues de las diez; y por las noches deſde las doce en adelante, excepto quando haya funciones en Palacio, que acaben tarde, que entonces ſe ha de dexar entrar, y ſalir Coches haſta que ſe hubieſſe acabado la Cena de los Reyes: lo que tendrán cuidado de ſaber los Oficiales, para aviſarlo à los Centinelas.

33 No impedirá la entrada de Coches, Sillas, y Caballos, cuidando de que ſe encaminen por derecha, ò izquierda, y no por el centro, ni que tampoco atravieſſen la Plaza à mas diſtancia, que la ſeñalada de treinta paſſos de la cera del quarto del Rey: y à las Damas, y Gefes de la ſervidumbre de ſus Mageſtades, que quieran apearſe à la puerta del rincon, que es la de la eſcalera de Viandas, no eſtorvará que lo executen, permitiendo que lleguen con ſus Coches, y Sillas.

34 Guardándoſe la diſtancia referida de treinta paſſos del quarto del Rey, no eſtorvará que haya Coches apoſtados en la Plaza Cerrada, por las mañanas deſde deſpues de las diez en adelante; y por la tarde,

de, y noche hasta las doce, excepto en el Verano, quando el Rey duerma en el quarto baxo: en cuyo caso no dexará entrar, ni estar en la Plaza Cerrada ningun Coche desde las dos y media de la tarde, hasta las quatro y media, ni tampoco perros, ni caballerias, y desde las doce de la noche, hasta las once del dia: cuidando de que la gente de à pie passe siempre à treinta passos de distancia del mismo quarto baxo del Rey en las expressadas horas, no embarazando que los Criados de Furriera salgan à correr las cortinas, y que durante ellas no haya el mas mínimo ruido en la Plazuela, para que no se inquiete à sus Magestades; y en dexando de ocupar el quarto baxo, cessará esta orden, y no se prohibirá la entrada, y salida de los Coches à toda hora de la tarde.

35 En los dias que haya Opera, Comedia, ò Serenata en el Salon, que llaman de los Reynos, no han de dexar passar durante ella Coche alguno por el Arco, hasta que por algun Oficial, ò Sargento se les avise haberse acabado.

36 Tendrán cuidado de que por las rexas de la Secretaría de Estado no se saquen papeles.

En medio de la Plaza Cerrada, en los Arcos adonde está la puerta de la Secretaría de Gracia, y Justicia.

37 Se establecerá una Centinela de Guardias Españolas en Verano, y en los dias que los Reyes duerman en el quarto baxo, desde las dos y media, hasta las quatro y media de la tarde, y desde las doce

de

de la noche, hasta las once del dia, para que cuide mas bien de la quietud, que debe haber en la Plazuela, y en aquellas cercanias: la qual Centinela observará las ordenes expressadas en este assunto: advirtiendose, que no ha de passearse por delante de las rexas del quarto del Rey, sino estarse firme, y quieta, para que de ninguna manera registre lo que se hace en el quarto, y no ha de embarazar à los Criados de Furriera salgan à correr las cortinas.

Al otro lado del quarto baxo del Rey en la Plaza de la Pelota.

38 Una Centinela de Guardias Walonas, con las mismas ordenes, que la antecedente.

En la puerta, y escalera nueva, que sube al quarto de la Reyna desde la Plaza de la Pelota.

39 Una Centinela de cada Regimiento, que observarán las mismas ocho primeras ordenes, que van expressadas al principio de esta Instruccion, excepto que por esta puerta no han de entrar mugeres con mantilla, aunque tengan, y presenten Boletin de los Capitanes de la Guardia.

En la Puerta Verde, que desde la Plaza de la Pelota entra en los Jardines.

40 Una Centinela de Guardias Walonas, con orden de dexar la entrada libre à toda persona de-

cen-

cente, à pie; y tambien à los paysanos, y mugeres de mantilla, que dixere el Portero son dependientes de los mismos Jardines. No dexará entrar Coches, ni Caballos, sino los de las Reales Caballerizas, destinados à la servidumbre de sus Magestades, y al Infante Cardenal, quando esté aqui, y las Partidas de Guardias de Corps: y prohibirá la entrada à todo Soldado de Guardias de Infanteria, à excepcion de los que se hallan destacados en los mismos Jardines.

En la puerta que hay en la Plazuela de la Pelota, por donde se va à la Hermita de San Juan.

41 Una Centinela de Guardias Españolas, que observará las mismas ocho primeras ordenes, que van expressadas al principio de esta Instruccion, y además las siguientes.

42 Tendrá cuidado de avisar à la Centinela del Quartel de quanto le dieren parte las demás Centinelas de Palacio, que están à su vista, para que del mismo Quartel acudan los Sargentos con la Tropa que sea menester, en caso de qualquiera novedad.

43 En estando los Reyes en el quarto baxo, y quando duerman en él por la noche, no permitirá que entren, ni estén Coches en la Plaza de la Pelota desde las doce de la noche, hasta las once de la mañana; y quando duerman la siesta, que tampoco estén, ni entren Coches en la misma Plaza de la Pelota, desde las dos y media, hasta las quatro y media de la tarde, cuidando al mismo tiempo que no haya el mas mínimo ruido, que inquiete à sus Magestades: ob-

obſervando las miſmas ordenes, que ſobre eſte punto van expreſſadas.

En la puerta del Quartel de Guardias Eſpañolas.

44 Una Centinela de eſte Regimiento, que obſervará las ordenes generales, que previene la Ordenanza para el ſervicio de Quartel: y además de ellas tendrá cuidado de ſi hubieſſe alguna novedad en Palacio, dar luego parte al Sargento de Orden, para que haga tomar las Armas, ò dé otra providencia, ſegun lo requiera el caſo, interin que da parte à ſus Oficiales.

En la puerta del Quartel de Guardias Walonas.

45 Una Centinela de ſu Regimiento con las miſmas ordenes, que la antecedente.

En la puerta por donde ſe ſale deſde la Plaza de la Pelota al alto llano del Retiro.

46 Una Centinela de Guardias Walonas, que obſervará las miſmas ocho primeras ordenes, que van expreſſadas al principio de eſta Inſtruccion: excepto que deberá dexar entrar, y ſalir la Tropa de Inválidos con Armas, que ſe deſtine al cuidado del Coliſéo: y además eſtará à cargo de eſta Centinela, que en eſtando los Reyes en el quarto baxo, y quando duerman en él por la noche, el no permitir que entren, ni eſtén Coches en la Plaza de la Pelota deſde

las

las doce de la noche, hasta las once de la mañana; y quando duerman la siesta, que tampoco estén, ni entren Coches en la misma Plaza desde las dos y media, hasta las quatro y media de la tarde: cuidando al mismo tiempo, que no haya el mas mínimo ruido, que inquiete à sus Magestades, observando las propias ordenes, que sobre este punto van expressadas.

En la Caba del Rey.

47 Una Centinela de Guardias Españolas, con la orden de que nadie se siente en las Arcas del agua, ni que se abran sin consentimiento de los de la Caba; y no permitirá que en dicho parage se páre la gente, pues debe estar siempre el passo desembarazado: y además observará las mismas ocho primeras ordenes, que van expressadas al principio de esta Instruccion.

En la Cocina del Rey.

48 Una Centinela de Guardias Españolas, con las ordenes de no dexar entrar à ninguna persona, que no sea dependiente de la misma Cocina, ò quien dixere el Gefe de ella. No permitirá que entren, ni salgan personas embozadas, ni que lleven oculta alaja de oro, ò de plata, en cuyo caso le arrestará, y dará parte. Tampoco permitirá se acerque pobre alguno, ni persona sospechosa, y evitará todo ruido, que hubiere entre los Mozos de Cocina, con el mejor modo possible: teniendo cuidado al mismo tiempo de que en caso que sea menester algun fuego du-

durante la deshora de la noche, esto es, desde las doce en adelante para el desayuno del Rey del dia siguiente, que solo sea el preciso, y que esté en brasero recogido; y si observasse, que durante las mismas deshoras de la noche mantuviessen mucho fuego tendido por el suelo, avisará al Oficial de Ronda, para que éste dé parte à S. M. en la Papeleta diaria.

En la Cocina de la Reyna.

49 Una Centinela de Guardias Walonas, con las mismas ordenes, y cuidado, que la de la Cocina del Rey.

En la puerta de la Iglesia de San Geronymo.

50 Una Centinela de Guardias Walonas, que observará las mismas ocho primeras ordenes, que van expressadas al principio de esta Instruccion. Y en los dias de Capilla, y que el Rey esté en ella, no dexará entrar sino à personas conocidas; pero en el Atrio, ò Pórtico de la Iglesia, no permitirá entren coches, excepto el del Patriarca. Esta Centinela se pondrá à las seis de la mañana, y se mantendrá hasta el anochecer.

Destacamentos.

51 Uno de Guardias Españolas, compuesto de un Sargento, dos Cabos, y seis Soldados, en la Ermita de San Isidro, el qual mantendrá una Centinela à la vista del Coliséo, que tendrá las ordenes regulares de fuego, rumor, ò tiro, como tambien de no

dexar entrar muger con mantilla, à menos que sean de las que viven dentro de los Jardines. De esta Guardia saldrá una Patrulla de un Cabo, y dos Soldados, que tomará el territorio de la parte de la izquierda, hasta la Puerta Verde, con orden de no permitir en aquellos contornos persona alguna de mala traza, ni sospechosa. Este Destacamento observará, que los Soldados no se separen de sus puestos, ni entren en los Jardines, ò Planteles del Sitio: que no se acerquen al Estanque grande, ni à sus contornos: no persigan, ni inquieten la caza, ni rompan rama alguna en los arboles; y à qualquiera que contravenga, se le castigará rigurosamente.

52. Otro Destacamento de Guardias Walonas, compuesto de un Sargento, dos Cabos, y seis Soldados, que se establecerá en la Ermita de San Bruno, y observará las mismas ordenes, que el antecedente de Guardias Españolas.

Patrullas.

53 Un Cabo, y dos Soldados patrullarán por los puestos de sus Centinelas, tanto dentro, como fuera de todo el recinto de Palacio (menos en los Jardines) desde el amanecer, hasta las diez de la noche. Tendrá la orden esta Patrulla de vigilar todas las Centinelas de Palacio, de que no haya pobres, ni personas sospechosas, y de mala traza. Tendrá cuidado por todas las chimeneas, y cocinas, de si hubiesse fuego, ò humo, para dar parte immediatamente en el Quartel. Esta Patrulla la harán dos horas las Guardias Españolas, y otras dos las Walonas,

al-

alternando ſiempre eſte ſervicio entre los dos Cuerpos.

Rondas.

54 Rondarán los Oficiales, Sargentos, y Soldados, deſde las diez de la noche, haſta el amanecer, todo el recinto de Palacio, y zelarán los dos Deſtacamentos de dentro del Retiro, por ſi hubieſſen obſervado alguna novedad: de qualquiera que encuentren las Rondas, darán parte à S. M. en la Papeleta diaria. Eſte ſervicio ſe practicará en la forma, y con las ordenes que previene la Ordenanza.

Retén.

55 Reſpecto de que en eſte Palacio no hay parage ſuficiente donde quepa todo el Retén, manda S. M. que por lo que mira à eſte Palacio ſe componga por ahora de un Cabo, y quatro Soldados de cada Regimiento: y mientras no ſe determina pieza donde poner Cuerpo de Guardia formal para el Retén, (en cuyo caſo ſe aumentará) manda S. M. ſe eſtablezca interinamente en la primera pieza, que ſervia de paſſo al quarto de la Infanta, que es el parage à propoſito, y à mano para qualquiera novedad que pueda ocurrir en las deshoras de la noche: cuyo Retén ſe eſtablecerá en Verano deſde las doce, haſta el amanecer, y en Invierno deſde las doce, haſta las ſeis de la mañana. Buen-Retiro 11. de Julio de 1750. El Marques de la Enſenada.

REAL ORDEN
de 14. de Junio de 1751.

SOBRE RECONOCIMIENTO de los Processos por los Assessores.

Se omite insertar aqui esta Orden, por quedar à la letra en el Titulo 1. correspondiente à Guardias de Corps, pag. 185.

REAL ORDEN
de 30. de Junio de 1751.

SOBRE SALUDO, Y ESPONTONADA en las Procesiones del Santissimo Sacramento donde assista S. M.

EL Rey ha resuelto, que en la Procesion del Corpus, y en otra qualquiera del Santissimo Sacramento en que assista S. M. y Tropa de Guardias de Infanteria, se haga solamente el saludo, y espontonada al Santissimo, y no à la Persona de S. M.; de cuya Real orden lo participo à V. E. para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez à 30. de Junio de 1751. El Marques de la Ensenada.

REAL ORDEN

de 6. de Agosto de 1751.

SOBRE ENTREGA MENSUAL de 42ɉ. reales para Veſtuario.

EL Rey manda, que por la Teſoreria General ſe libren, y entreguen 42ɉ. reales de vellon al mes à cada uno de los Regimientos de Guardias de Infanteria, deſde 1. de Noviembre del año proximo paſſado, que empezaron à uſar del nuevo Veſtuario, cuya cantidad es lo que importa el prorratéo en cada uno de los 40. meſes del Veſtuario, y medio Veſtuario de eſtos Cuerpos: lo que participo à V. S. de orden de S. M., à fin de que ſe expida la que correſponde à ſu cumplimiento: bien entendido, que ſe ha de deſcontar eſte importe del haber corriente de gran maſa, que por Real reſolucion ſe retiene en la Teſoreria General. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 6 de Agoſto de 1751. El Marques de la Enſenada. Señor Don Nicolás de Francia.

REAL ORDEN

de 5. de Septiembre de 1751.

SOBRE QUE LAS GUARDIAS no den Ordenanza à los Miniſtros de Marina.

EXC.MO SEñOR. Los Regimientos de Guardias de Infanteria no deben dar Ordenanza à los Mi-

niſtros de Marina : lo que participo à V. E. en reſpueſta de ſu Carta de 21. del paſſado. Dios guarde, &c. Madrid 5. de Septiembre de 1751. El Marques de la Enſenada. Señor Marques de la Mina.

REAL ORDEN
de 1. de Enero de 1752.
SOBRE ASSIENTOS EN LOS BANCOS del Coliséo para los Oficiales.

Se omite inſertar aqui eſta Orden, por quedar à la letra en el Titulo 1. *correſpondiente à Guardias de Corps,* pag. 188.

REAL ORDEN
de 13. de Marzo de 1752.
SOBRE QUE LOS CAPELLANES tengan Deſpacho de S. M.

Veaſe la Orden de 8. de Diciembre de 1755. ſobre un Capellan mas, pag. 562.

EL Rey ha reſuelto, que no ſe conſidere en las Reviſtas de los dos Regimientos de Guardias Eſpañolas, y Walonas, ahora, ni en adelante, à ningun Capellan, que no lo ſea en virtud de Real Deſpacho de S. M. lo que participo à Vm. de ſu Real orden, para ſu inteligencia, y cumplimiento en lo que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 13. de Marzo de 1752. El Marques de la Enſenada. Señor Don Franciſco Hurtado.

REAL

REAL ORDEN
de 25. de Marzo de 1752.
SOBRE HONORES A GOBERNADORES de Plazas, que ſean Oficiales Generales, de menor grado, y otras coſas.

1 EXC.MO SEÑOR. La diſputa que han tenido las Guardias Walonas en Tarragona, ſobre honores à ſu Gobernador el Teniente General Don Melchor de Abarca, de que me dá V. E. cuenta en Carta de 11. de eſte mes, puede haberla producido ſolo la cavilacion, pues pretenden fundarla en el Art. 21. Tit. 23. de la Ordenanza de Guardias de Infanteria, que dice, que ſe pongan en ala para los Gobernadores de las Plazas, ſin advervir, que en eſte caſo ſolo ſe habla quando eſtos no ſon Oficiales Generales, y no quieren hacer mencion de que quando los Gobernadores eſtán reveſtidos de eſte caracter, como ſucede à Don Melchor de Abarca, eſtá bien expreſſado, y claro en el Art. 7. del miſmo Titulo, que hayan de tomar las Armas los Soldados, los Oficiales el Eſponton, y los Tambores las Caxas, pero ſin tocar. Y quando no eſtuvieſſe tan clara la Ordenanza, y tuvieſſen las Guardias Walonas fundamento para alguna duda (que no fuera mucho la hubiera en algun caſo, pues no ſe pueden tener todos preſentes en la formacion de una Ordenanza) reſultára tambien cargo contra las miſmas Guardias, pues en el Art. 1. Tit. 48.

de la citada Ordenanza, previene S. M. que en todo lo que no vaya expressado en ellas, ò se ofrezca duda, se decida por la Ordenanza General del Exercito, sin buscar interpretaciones: y en el Art. 8. Tit. 6. manifiesta tambien S. M. es su Real voluntad, no se susciten semejantes disputas, que le son desagradables.

2 Por todas estas razones ha resuelto el Rey desaprobar la que han promovido las Guardias Walonas en Tarragona, y manda, que en observancia del citado Art. 7. Tit. 23. se hagan los correspondientes honores, que en él se previenen à los Gobernadores de las Plazas, quando sean Oficiales Generales: lo que participo à V. E. de orden de S. M., à fin que expida las que corresponden para su puntual cumplimiento. Y aunque al Conde de Glimes se advierte reprehenda à..... que fue el Capitan Comandante que suscitó la qüestion, y à...... porque la han apoyado, manda S. M. entiendan tambien por V. E. esto mismo, para que en adelante no se promuevan semejantes qüestiones, que no debe haber sobre la Ordenanza de Guardias. Dios guarde, &c. Madrid 25. de Marzo de 1752. El Marques de la Ensenada. Señor Marques de la Mina.

REAL

REAL ORDEN
de 7. de Abril de 1752.
SOBRE EL TIEMPO EN QUE SE HAN de librar zapatos.

EN consequencia de lo que manda el Rey en el Articulo 16. Titulo 32. de la Ordenanza de Guardias de Infanteria, previne à V. S. en 3. de Junio del año proximo passado, se librassen 31ꝟ800. reales de vellon à cada Regimiento de los de Guardias de Infanteria, importe de los zapatos, que devengaron en los primeros quatro meses del referido año; y respecto de que habiendose de dar zapatos cada quatro meses, como previene la misma Ordenanza, no alcanza el haber de gran masa: manda S. M. que solo se den zapatos à los dos Regimientos de Guardias de Infanteria cada ocho meses, que corresponde à cinco pares en los quarenta, que ha de durar el Vestuario, y que à este fin se libren à cada Cuerpo del caudal de gran masa 159ꝟ. reales de vellon en los quarenta meses de cada Vestuario, que es lo que importan los cinco pares de zapatos, à razon de 10. reales cada uno, que es el precio establecido: bien entendido, que se han de incluir en los quarenta meses, que van corriendo, los 31ꝟ800. reales, que ha percibido ya cada Regimiento. Lo que participo à V. S. de orden de S. M. à fin que expida las que correspondan para su cumplimiento. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 7. de Abril de 1752. El Marques de la Ensenada. Señor Don Nicolás de Francia.

REAL

REAL RESOLUCION,

à consulta del Consejo de Guerra, de 13. de Noviembre de 1752. sobre Testamentos, è Inventarios de la Tropa de Casa Real.

Se omite insertar aqui esta Resolucion, por quedar à la letra en el Tit. 1. correspondiente à Guardias de Corps, pag. 189.

REAL ORDEN

de 25. de Marzo de 1754.

SOBRE GRATIFICACION de Armamento.

EL Rey ha resuelto, que por via de gratificacion de Armamento, con destino à la responsion del Supernumerario de 150. Fusiles, con sus correspondientes Bayonetas, se libren con su haber à cada uno de los Regimientos de Guardias de Infanteria Españolas, y Walonas, ciento y cinquenta reales de vellon mensuales, considerados para desde el mes de Abril immediato en adelante: lo que participo à V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 25. de Marzo de 1754. El Marques de la Ensenada. Señor Don Nicolas de Francia.

REAL

REAL ORDEN
de 10. de Abril de 1754.
SOBRE ABONO DE GRATIFICACION, de plazas, y gran masa.

1 EL Rey ha resuelto, que sin embargo de lo que en punto de gratificacion de hombres prescriben los Articulos 1. 3. y 4. del Titulo 37. de la Ordenanza de Guardias de Infanteria, se ajuste, y abone el haber de esta classe à los dos Regimientos de Españolas, y Walonas, con la proporcion equivalente de este goce à la misma regla, que se seguia antes de la reduccion de estos Cuerpos al nuevo pie, considerando el numero de plazas de gratificacion de cada Compañia por el de la quarta parte de su fuerza, de modo, que los ajustes de este haber han de hacerse ahora en la forma siguiente.

2 A cada Compañia de Granaderos se han de abonar doce plazas de gratificacion, y por cada una 60. reales, un maravedí, y dos tercios de otro de vellon al mes, cuyo goce ha de empezar desde el numero 39. inclusivè, hasta el completo de 50. haciendo el descuento de las que faltaren desde el numero 38. inclusivè abaxo, por la misma consideracion de 60. reales, un maravedí, y dos tercios de otro de vellon por cada plaza, cuya regulacion en el aumento desde 57. reales, y 22. maravedis, que percibian, hasta los 60. reales, un maravedí, y dos tercios de otro, que ahora se señalan, es equivalente en las do-

doce plazas à la gratificacion, que corresponde à media plaza mas, porque cada Compañia de Granaderos en el actual pie de 50. habria de gozar doce plazas, y media de gratificacion, considerada por los 57. reales, y 22. maravedis, que se abonaban las diez de que trata la Ordenanza.

3 A cada Compañia de Fusileros se han de abonar 20. plazas de gratificacion al mes, y por cada una 50. reales, y 20. maravedis de vellon, cuyo goce ha de empezar desde el numero de 61. inclusivè, hasta el completo de 80: y el descuento desde las 60. inclusivè abaxo, ha de practicarse por el mismo valor del abono.

4 Por lo que mira al ajuste de gran masa, ha resuelto tambien S. M. que el abono de este haber se haga siempre sobre el supuesto de completo en cada mes, sin descuento del equivalente importe de las plazas, que faltaren en Revista. Y de orden de S. M. lo participo à V. S. para que en los dos puntos de gratificacion, y gran masa, que comprehende esta Real determinacion, se arreglen para desde primero de este mes los ajustes al método, que en ella se declara. Dios guarde, &c. Buen-Retiro à 10. de Abril de 1754. El Marques de la Ensenada. Señor Don Nicolás de Francia.

REAL

REAL ORDEN
de 21. de Enero de 1755.
SOBRE EL TIEMPO QUE HAN DE eſtar de guardia à S. M. en la Corte.

EXCMO. SEñOR. Enterado el Rey de los juſtos motivos en que V. E. y el Conde de Priego fundan la Repreſentacion, que me han paſſado, en ſolicitud de que ſe dilate à mas tiempo el plazo de un año, ſeñalado haſta ahora para mudar las Compañias, que de los Regimientos de Guardias Eſpañolas, y Walonas, ſirven à la de S. M. en eſta Corte: ha reſuelto, que ſe amplifique el expreſſado termino à dos años, meſes mas, ò menos, ſegun el deſtino, y ſituacion de las Compañias, à que tocare eſte ſervicio, en la forma que V. E. lo conſidere conveniente, anticipando en tiempo oportuno ſus aviſos: Lo que participo à V. E. de orden de S. M. para ſu inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 21. de Enero de 1755. Don Sebaſtian de Eslava. Señor Marques de Sarria.

REAL ORDEN
de 25. de Marzo de 1755.
SOBRE EL SUELDO QUE HA DE gozar el Teniente Coronel de Guardias Walonas.

EL Rey ha reſuelto, que al Mariſcal de Campo Don Pedro Dubarlet, Teniente Coronel de Rea-

Veaſe la Orden de 5. de Marzo de 1756, ſobre el ſueldo de Teniente Coronel, p. 563.

Reales Guardias Walonas, ſe le aſsiſta menſualmente con el ſueldo de 3y500. reales de vellon, conſiderados deſde el dia de la data de ſu Deſpacho de Teniente Coronel: à ſaber, los 2y500. reales de vellon, como Mariſcal de Campo en Quartel; y los 1y. reſtantes, como Capitan de dicho Cuerpo: lo que participo à V. S. de orden de S. M. para ſu cumplimiento. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 25. de Marzo de 1755. El Conde de Valdeparayſo. Señor Don Manuel Antonio de Horcaſitas.

REAL ORDEN
de 30. de Agoſto de 1755.
SOBRE ABONO DE SUELDO A LOS Oficiales, que aſciendan à Generales.

A Repreſentacion de los Ayudantes encargados de los intereſſes de los Regimientos de Guardias Eſpañolas, y Walonas, por duda ocurrida en la Teſoreria General, ſobre el dia deſde que debe acreditarſe el ſueldo de Quartel à los Oficiales de eſtos Cuerpos, que han tenido aſcenſo en la ultima promocion de Oficiales Generales: ha declarado S. M. que ſe les abone el ſueldo de Quartel, (en lugar del que como Capitanes percibian) conſiderado deſde el dia en que ſe haya tomado la razon de ſus reſpectivos Titulos en la Contaduria General de la Diſtribucion de la Real Hacienda: Lo que participo à V. S. de orden de S. M. à fin de que expida la conveniente para ſu cumplimiento. Dios guarde, &c. Buen-

Re-

Retiro 30. de Agosto de 1755. Don Sebaſtian de Eslava. Señor Conde de Valdeparayſo.

REAL ORDEN
de 19. de Septiembre de 1755.
SOBRE ABONO POR EQUIVALENTE de gratificacion à los Sargentos Mayores.

LOS Sargentos Mayores de los Regimientos de Guardias Eſpañolas, y Walonas Don Franciſco Tavares, y Don Phelipe de Witz, por Repreſentacion, que han apoyado ſus reſpectivos Coroneles, han ſolicitado que el Rey reſtablecieſſe à ſu favor el ſuprimido goce de la plaza de gratificacion por Compañia, que desfrutaron haſta 1. de Marzo del año de 1750: y en cuya rehabilitacion no ha condeſcendido S. M.; pero en conſideracion à las razones, que ahora alegán los referidos Don Franciſco Tavares, y Don Phelipe de Witz, y à que por ſu caracter de Brigadieres no tienen mas ſueldo, que el de la dotacion de Sargentos Mayores, ha venido ſu Real piedad en concederles, ſobre el que gozan por equivalente, el auxilio de 150. eſcudos de vellon menſuales à cada uno, abonado deſde el dia de eſta fecha: lo que participo à V. S. de orden de S. M. para ſu inteligencia, y que dé la que correſponde al Teſorero General. Dios guarde, &c. Buen-Retiro à 19. de Septiembre de 1755. Don Sebaſtian de Eslava. Señor Conde de Valdeparayſo.

REAL ORDEN de 7. de Noviembre de 1755.

COMUNICADA AL CORONEL de Guardias Walonas, ſobre haberle pueſto Guardia en la caſa, antes de ſu llegada, y otras coſas acerca de ceremonial.

1 EXCMO. SEñOR. El Rey ha entendido, que en el dia 25. del mes proximo paſſado, en que ſe celebraba el Cumple Años de la Reyna Viuda nueſtra Señora, dexó V. E. de concurrir à la caſa del Capitan General de eſſe Principado; y habiendole ſido reparable à S. M. que V. E. deſatendieſſe la razon de preſentarſe alli con motivo tan debido, me manda prevenirlo à V. E. para que en adelante no haya ſemejante falta.

2 Tambien ſe ha graduado como tal (con culpa de quien entonces mandaba el Regimiento) la anticipacion de la hora de poner la Guardia de V. E. en la caſa, que habia de ocupar, antes de ſu llegada à eſſa Plaza, ſin noticia del Eſtado Mayor de ella, al tiempo de ſalir de ſu Quartel, ſin embargo del permiſſo pedido anteriormente al General, pues eſte le concedió, como era regular, en el ſupueſto de que la Guardia no ſaldria de ſu Quartel haſta que V. E. eſtuvieſſe ya en ſu caſa: porque la diſtincion de anticipar la Guardia al arribo de la perſona à que ſe deſtina, ſolo eſtá acordada à los Capitanes Generales por el Articulo 10. Libro 3. Titulo 20. de las Ordenan-

ñanzas del Exercito, à cuya obſervancia manda el Rey ſe arregle la Tropa de Guardias en todo lo que la particular ſuya no previene; y de ſu Real orden lo aviſo à V. E. para ſu inteligencia, y que reprehenda la referida falta à quien la hubiere cometido. Dios guarde, &c. Madrid 7. de Noviembre de 1755. Don Sebaſtian de Eslava. Señor Conde de Priego.

REAL ORDEN
de 7. de Noviembre de 1755.

SOBRE QUE LA TROPA DE GUARDIAS, que eſté de guardia à los Capitanes Generales, haga los honores à ſus Coroneles.

EXCMO SEñOR. En viſta de Repreſentaciones que han hecho el Marques de la Mina, y el Conde de Priego, pretendiendo éſte, que la Guardia del primero, compueſta de Tropa del Regimiento de Guardias Walonas, le haga los honores de Coronel, y repugnando el Marques, que deba executarlo: ha reſuelto el Rey, ſiguiendo la verdadera inteligencia del Art. 10. Tit. 26. de la Ordenanza de Reales Guardias de Infanteria, que la del Capitan General, ſiempre que la provea Tropa de eſtos Cuerpos, haga à ſus reſpectivos Coroneles los honores que preſcribe dicho Articulo, no obſtante el concepto que ha dado el Marques de la Mina al Art. 12. del miſmo Titulo; pues la declaracion de que la Guardia

del Capitan General no haga honores ſino à la perſona que guarda, debe entenderſe con aluſion à los reglados por grados del Exercito; pero no à los que gozan los Coroneles de Guardias como tales, pues eſta prerrogativa (aunque limitada à la Tropa de ſus Regimientos) quiere S. M. ſe les conſerve, dando exemplo à la imitacion ſu miſma Guardia, con la diſtincion de caſos que previene la Ordenanza, deſcendiendo deſde ſu Real perſona à las demás: lo que participo à V. E. de ſu Real orden, para ſu inteligencia, y obſervancia en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 7. de Noviembre de 1755. Don Sebaſtian de Eslava. Señor Marques de Sarria.

REAL ORDEN
de 8. de Diciembre de 1755.
SOBRE AUMENTO DE UN CAPELLAN mas en Guardias Walonas.

EXC.MO SEñOR. En viſta de la Repreſentacion de V. E. de 5. de eſte mes, acompañando la que le han hecho los Capellanes del Regimiento del cargo de V. E. exponiendo, que la exiſtencia de ſolos dos en Cataluña, no pueden llenar la obligacion de ſu reſpectivo miniſterio, ſin que padezca atraſſo la aſsiſtencia eſpiritual de la Tropa en la diviſion de Batallones: ha reſuelto el Rey, que ſe aumente un Capellan al Regimiento de Reales Guardias Walonas, à condicion de que no ſea Sacerdote Regular, ni ſirva de exemplar al Cuerpo de Guardias Eſpañolas, pues éſ-

éste puede en qualquiera Pueblo ſuplir la falta de Capellan qualquiera otro Ecleſiaſtico, por ſer comun à todos la inteligencia del idioma nacional: lo que participo à V. E. de orden de S. M. para ſu noticia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 8. de Diciembre de 1755. Don Sebaſtian de Eslava. Señor Conde de Priego.

REAL ORDEN
de 5. de Marzo de 1756.

SOBRE EL SUELDO DE TENIENTE Coronel de Guardias Walonas.

AL Mariſcal de Campo Don Pedro Dubarlet, Teniente Coronel del Regimiento de Reales Guardias Walonas de Infanteria, manda el Rey, que ſe le abone, y pague el ſueldo de 150. eſcudos de vellon al mes, correſpondientes à eſte empleo, ſobre los 350. eſcudos de la miſma eſpecie, que goza por ſu haber de Oficial General en Quartel, y Capitan: cuyo aumento debe acreditarſele deſde el dia de la fecha; y de orden de S. M. lo participo à V. S. para ſu cumplimiento. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 5. de Marzo de 1756. El Conde de Valdeparayſo. Señor Don Nicolas de Francia.

REAL ORDEN
de 19. de Marzo de 1756.
SOBRE QUE SE HAGA NOTORIA à las partes la Sentencia que se diere, y otras cosas.

Veaſe la Orden de 28. de Marzo de 1757. pagin. 572.

EXC.MO SEñOR. Habiendo dado cuenta al Rey de la Repreſentacion de V. E. que me paſsó en 11. del corriente, conteſtando à la orden que le dirigí en 10. de Febrero de eſte año, con motivo del recurſo que habian introducido la Marqueſa de Miana, y Don Pedro Pablo de las Balſas, pidiendo, que ſe les oyeſſe en Juſticia en el grado de apelacion prevenido por el Art. 6. de la Ordenanza de Guardias en el Tit. 31. de la Sentencia pronunciada por V. E. con intervencion del Aſſeſſor Don Gregorio Queypo, ſobre pleyto que habian ſeguido con Don Franciſco Xavier de Solanot, Comiſſario de Reales Guardias de Infanteria Eſpañola: ha reſuelto S. M. que ſe guarde el citado Capitulo de Ordenanza, y en ſu conſeqüencia, que V. E. me remita los Autos originales, para que ſe verifique en eſte caſo el eſtado de apelacion, que no ha podido cauſarſe, por no haverſe publicado la expreſſada Sentencia de V. E. antes de que ſe conſultaſſe con S. M.; y en eſte concepto ha venido tambien en declarar, que ſiendo la práctica introducida en el Juzgado de V. E. de conſultar à ſu Real Perſona las Sentencias que ſe pronuncian en él, contraria à la diſpoſicion de la miſma Ordenanza, mientras no precede à eſta diligencia

la

la de notificarlas en tiempo à las Partes; se observe por punto general en los negocios, que ocurrieren en lo succesivo, la regla de hacer notoria la decision legal, luego que se pronuncie, à fin de que sintiendose agraviados los interessados en el assunto litigado, puedan usar del recurso de apelacion en la forma prescrita en el mencionado Capitulo, ocurriendo en derechura à S. M. dentro del termino preciso de cinco dias, no comprehendido el de la notificacion: bien entendido, que esta disposicion solo ha de tener lugar en negocios de mayor cantidad; y que en el caso de no verificarse la interposicion de apelacion en el tiempo prefinido, se consultará à S. M. por V. E. de oficio, con remission de Autos, para que en su vista resuelva lo que fuere de su mayor agrado; y de su Real orden lo prevengo à V. E. à fin de que se observe assi todo en adelante. Dios guarde, &c. Madrid à 19. de Marzo de 1756. Don Sebastian de Eslava. Señor Marques de Sarria.

REAL CEDULA
de 22. de Junio de 1756.
SOBRE PROHIBICION DE FUERO en los casos de juegos, que prescribe.

DON Fernando, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Intendentes, Assistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Or-

dinarios, y otros Jueces, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, assi Realengo, Territorio de las Ordenes, como de Señorío, y Abadengo, que al presente son, y en adelante fueren, à quien lo contenido en esta mi Carta toca, ò tocar pueda en qualquier manera: Por quanto habiendo entendido en el año de setecientos y veinte el Rey mi Señor, y Padre, y en el de setecientos veinte y quatro el Rey Don Luis, mi muy caro, y amado Hermano, (que gozan de Dios) la ninguna enmienda con que se miraba en separarse los Militares, assi Estrangeros, como Naturales de estos mis Reynos, de los juegos prohibidos por ellos, à que no bastaba la mayor vigilancia para evitarlos, por la cautela, y precaucion de que se valian, naciendo de este pernicioso, y perjudicial abuso los daños, y escandalos, que se experimentaban, fueron servidos mandar, no se permitiessen los nombrados Bancas de Faraon, Lance, Azár, y Bazeta, y otros, que se jugaban en las Posadas de la mi Corte, y varios parages; pero no habiendo bastado estas Reales Determinaciones, como debian, à contener semejante excesso, y que aún continuaban con mayor desenfreno, aumentando otros la mala inclinacion, como eran los de Naypes, y Embite, Dados, y Tablas, Cubiletes, Dedales, Nueces, Correguela, y Descarga la Burra, que consistian todos en suerte, fortuna, ù azár, en que tenia lugar la malicia, fraude, ù engaño de los que incautamente se dexaban persuadir de Gariteros, Jugadores, y Fulleros, que mutuamente se unian para la colusion, ò engaño de los

me-

menos advertidos; por Vandos de la Sala de Alcaldes de mi Casa, y Corte, renovando lo determinado anteriormente, mandò en distintos tiempos prohibir dichos Juegos, imponiendo la pena al Noble de cinco años de destierro de estos mis Reynos, y doscientos ducados, con legal aplicacion; y si fuesse de menor condicion, de cien azotes, y cinco años de Galeras, à remo, y sin sueldo: Y por Real Decreto de nueve de Diciembre de setecientos treinta y nueve, dirigido al mi Consejo, expedido por el citado mi Padre, y Señor, deseoso S. M. de que la referida Sala de Alcaldes de mi Casa, y Corte pudiesse mas facilmente remediar el uso pernicioso de los Juegos de Banca, Dados, y otros de Suerte, y Embite, y de que hiciesse observar exactamente el Vando publicado à este fin, fue servido resolver, que para que en adelante no lo embarazasse la diferencia, y oposicion de jurisdicciones, que correspondian à los sugetos, que los tuviessen en su habitacion, ò que los exercitassen, sin que les redima el parage por essento, y aunque fuessen Soldados, Criados de las Casas Reales, ù otros, conociesse la nominada Sala, no obstante qualquiera fuero que gozassen, de todas, y qualesquiera personas contraventores al mencionado Vando, penandolas, y castigandolas segun hallasse por Derecho, y conviniesse à la entera aniquilacion de los expressados Juegos, para cuyo caso los desaforò, y dexò S.M. sujetas à su jurisdiccion, inhibiendo, como inhibiò absolutamente à las demás, que en virtud de su profession, y estado, les competiessen. Y ahora con motivo de las repetidas quexas, que han llegado à mi

Real Perſona, de la introduccion, y abuſo, que ſe experimenta en las Ciudades de Valencia, y Zaragoza, y en otras Capitales, y Pueblos de eſtos mis Reynos, de los citados juegos de Embite, mezclandoſe en ellos mas principalmente Soldados, y perſonas de fuero privilegiado, contra quienes las Juſticias Ordinarias no pueden proceder, ſin embargo de eſtar prohibidos por Leyes; en Real Orden de dos de eſte mes, comunicada en ſeis de él al Reverendo en Chriſto Padre Obiſpo de Cartagena, Gobernador del mi Conſejo, por el Marques del Campo de Villár, mi Secretario de Eſtado, que publicada en el mi Conſejo, la mandó cumplir: He reſuelto, que en conſeqüencia del nominado Decreto del Rey mi Padre, y Señor, de nueve de Diciembre de ſetecientos treinta y nueve, ſujetando, por lo reſpectivo à la mi Corte, à la Juriſdiccion Ordinaria à todos los de fuero privilegiado, que ſe ocuparen en los expreſſados Juegos, ò los conſintieren en ſus caſas, para ſu caſtigo, ſe eſtienda la miſma prohibicion de los Juegos de Naypes de Embite, nombrados Banca, Sacanete, el Parar, y los demás de qualquiera eſpecie de Embite, Dados, Suerte, y Azár, que eſtán prohibidos por Leyes del Reyno, y el expreſſado Real Decreto, à todas las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos mis Reynos, deſaforando en la miſma forma que lo eſtan en la mi Corte, à los Soldados, Criados de mi Real Caſa, y à todos los que gozaren fuero privilegiado, que ſe exercitaren, y concurrieren à ellos, y à los que los permitieren en ſus caſas, de qualquiera claſſe que ſean, ſujetandolos à la Juriſdiccion Ordinaria, para

que

que puedan ser castigados por ella, con arreglo à las Leyes del Reyno, inhibiendo, como inhibo, à las demás Jurisdicciones, que pueda competerles, previniendo esta mi Real Resolucion à todas las Justicias, Chancillerias, y Audiencias, para su execucion. Por tanto os mando à todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que recibais esta mi Carta, veais la expressada mi Real deliberacion, y la observeis, guardeis, cumplais, y executeis en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y declara; à cuyo fin mando assimismo lo hagais publicar en essas Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Dominios, cada uno respectivè à su Jurisdiccion, y Partido, por medio de Vando, ù en la forma que sea estilo, de modo, que llegue à noticia de todos, y no puedan alegar ignorancia, procediendo à imponer las penas à los transgressores, como queda prevenido, por convenir assi à mi Real servicio, utilidad publica, y ser mi voluntad; como tambien, que al traslado impresso de esta mi Carta, firmada de Don Joseph Antonio de Yarza, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito, que à la original. Fecha en Aranjuez à 22. de Junio de 1756. YO EL REY. Yo Don Agustin de Montiano y Luyando, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Diego, Obispo de Cartagena. Don Miguel Ric y Egéa. Don Miguel Maria de Nava. Don Pedro de Cantos. El Marques de Puerto Nuevo. Registrada.

Don

Don Lucas de Garay. Teniente de Chanciller Mayor Don Lucas de Garay.

REAL ORDEN
de 17. de Julio de 1756.
SOBRE AUMENTO DE GUARDIAS para ſervir de guardia à S. M.: abono de ſu haber ordinario, y franquicia.

HAbiendo reſuelto el Rey, que en lugar de las ſeis Compañias de Guardias de Infanteria, que venian para ſervir à la de S. M. en eſta Corte, ſean ſiete de cada Cuerpo las que ſe empleen con eſte objeto: lo participo à V. S. de ſu Real orden, para ſu inteligencia, y que ſe abone ſu haber ordinario, y el de la franquicia reſpectiva à las de aumento, conſiderandoſe deſde que tuvo efecto eſta novedad. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 17. de Julio de 1756. Don Sebaſtian de Eslava. Señor Don Nicolás de Francia.

REAL ORDEN
de 9. de Noviembre de 1756.
SOBRE QUE LOS MILITARES no gozan de los privilegios de la Bula de Cruzada, no tomandola.

Se omite inſertar aqui eſta Orden, por quedar à la letra en el Titulo primero, correſpondiente à Guardias de Corps, pag. 200.

REAL

REAL ORDEN
de 23. de Enero de 1757.
SOBRE EL SUELDO DEL ASSESSOR.

EN inteligencia de que Don Isidoro Gil de Jaz, Assessor del Cuerpo de Reales Guardias de Corps, y de los de las de Infanteria Española, y Walona, debe gozar por dicho empleo los 60. escudos de vellon mensuales, que le estan señalados en el Titulo 33. de la ultima Ordenanza de estos dos Regimientos, sobre el que por la de Guardias de Corps le está asignado à la misma Comission, prevengo à V.S. de orden de S. M. que le abone el que no haya percibido, y se le continúe en acreditar el que devengue arreglado à este concepto. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 23. de Enero de 1757. Don Sebastian de Eslava. Señor Don Manuel Antonio de Orcasitas.

REAL ORDEN
de 4. de Febrero de 1757.
SOBRE QUE AL ASSESSOR SE LE incluya en las Revistas de la Plana Mayor.

MEdiante que en el Titulo 33. de la ultima Ordenanza, expedida para los dos Regimientos de Reales Guardias de Infanteria Española, y Walona, se señala, goce el Assessor de ellos sesenta escudos de vellon al mes, sobre el que por la de Guardias de Corps le está asignado à la misma Comission;

pre-

prevengo à V. S. de orden de S. M. se le incluya à el que exerciere dicho empleo en la Plana Mayor de los Extractos de Revista, que mensualmente se passan à el de Guardias de Infanteria Española. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 4. de Febrero de 1757. Don Sebastian de Eslava. Señor Don Francisco Xavier de Solanot.

REAL ORDEN
de 28. de Marzo de 1757.

SOBRE LO QUE SE DEBE PRACTICAR en los casos de introducirse Recurso por las Partes, de las Sentencias, que se den en el Juzgado de Guardias.

EXC.^MOS SEñORES. A continuacion de la Orden de 19. de Marzo de 1756. en que se declarò por punto general la regla, que en adelante debia observarse con los negocios que ocurriessen en el Juzgado de Guardias, con arreglo à las voces literales en que està concebido el Articulo 6. del Titulo 31. de la Ordenanza de Reales Guardias de Infanteria, expedida en el año de 1750; ha resuelto S. M. que à la voz de *Apelacion*, de que se hizo uso en el citado Articulo, se substituya la de *Recurso*, leyendole en la forma siguiente.

2 De las Sentencias, que dieren los Coroneles de Guardias, con acuerdo de Assessor, en las Causas de individuos de estos Cuerpos, no ha de haber *Recurso*, sino à mi Real Persona, con quien han de con-

consultar las mismas Sentencias por la Via Reservada de mi Secretaría del Despacho de la Guerra, con remission de los Autos originales, para que pueda comprehender, y estenderse à todos los individuos de estos Regimientos, sin necessidad de introducir por sí estos recursos la utilidad que resulta de su beneficio por el medio de los informes reservados, que Yo tuviere por conveniente tomar en orden à las Sentencias consultadas.

3 Lo que participo à V. E. de orden de S. M. para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Buen-Retiro à 28. de Marzo de 1757. Don Sebastian de Eslava. Señores Marques de Sarria, y Conde de Priego.

REAL ORDEN
de 3. de Mayo de 1757.

SOBRE ARMAS CORTAS, y violentamiento de Salvaguardia.

ILLMO. SEñOR. Habiendose enterado el Rey de la Representacion con Testimonio, que le ha hecho la Sala de Alcaldes de su Casa, y Corte, y que acompaña V. S. I. en 28. del passado, sobre el sucesso acaecido por los seis Soldados del Regimiento de Guardias de Infanteria Española, que violentamente sacaron diez y nueve mugeres reclusas de la Galera nueva de esta Corte, al anochecer del dia 24. del passado, suplicando à S. M., que atendida la gravedad, y circunstancias del delito, se digne declа-

clarar, que la toca el conocimiento de esta Causa, para aplicarles el condigno castigo, mandando en su conseqüencia, que el Coronel entregue los Reos à la Jurisdiccion Real Ordinaria: se ha servido declarar, que respecto de sèr puramente Militar la Ley que prohibe entrar en las partes donde hay Salvaguardia, y hacerles ninguna violencia; y que aun quando se verificasse, que la Arma de que usaron es de las prohibidas, faltó la calidad de aprehension Real para el desafuero: corresponde por todas razones el conocimiento de esta Causa al Cuerpo de Guardias; y me manda participarlo assi à V. S. I. para inteligencia de la Sala. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 3. de Mayo de 1757. Don Sebastian de Eslava. Señor Obispo Gobernador del Consejo.

REAL ORDEN
de 13. de Enero de 1758.

SOBRE REMISSION DE AUTOS POR LA Sala de Alcaldes al Assessor de Guardias.

Se omite insertar aqui esta Orden, por quedar à la letra en el Titulo 1. correspondiente à Guardias de Corps, pag. 209.

REAL ORDEN
de 15. de Abril de 1758.

COMUNICADA A LOS CORONELES de Guardias, ſobre Deſertores con Igleſia, y otros que tengan el delito de Ladrones, ſus alcances, y reintegro al Capitan.

EXC.MOS SEñORES. Para correccion en lo poſsible de los feos delitos de deſercion, y latrocinio, tan perjudiciales al buen eſtado de los Cuerpos de Infanteria, ha reſuelto el Rey, que los Soldados convencidos de reincidencia en eſtos crimenes, y que por gozar de immunidad no puede imponerſeles la pena de muerte, que preſcribe la Ordenanza, ſe les deſtine por el tiempo de diez años à ſervir en los Preſidios de Orán, y Ceuta, con aplicacion à los Regimientos fijos, los que fueren Deſertores, y à los trabajos de fortificacion los que por Ladrones merezcan eſta providencia, para cuyo cumplimiento deberán los Cuerpos entregarlos en las Carceles de las Capitales, en que ſirvan à diſpoſicion de los reſpectivos Intendentes, con Certificacion del Sargento Mayor, que explique la culpa, y pena relativa à eſta Real determinacion; y dichos Miniſtros cuidarán de ſu remeſa, en conſeqüencia de la orden que ſe les comunica: lo que participo à V. Excs. de la de S. M. para ſu obſervancia, y que aſsi lo hagan entender en los Regimientos de ſu cargo. Dios guarde, &c. Madrid 15. de Abril de 1758. Don Sebaſtian de Eslava.

DU-

DUDAS QUE SE han ofrecido de reſultas de la antecedente Orden.

DECISION DE S. M. de 28. de Noviembre de 1758. acerca de eſtas dudas.

1 „ Si los Ladrones, „ y Deſertores de reincidencia, que antes de la „ publicacion de la Orden de 15. de Abril de „ eſte año eſtaban preſos „ en el Calabozo, ò Compañias, deben ſer com„ prehendidos.

1 Deben ſer comprehendidos los que ya eſtaban preſos; pues el fin es expurgar de eſta eſpecie de gente los Cuerpos, por los perjuicios que puede cauſar ſu permanencia.

2 „ Si los Ladrones „ que eſtán para cumplir, „ ò ya cumplidos, ſe ven „ ſerlo tambien.

2 Los Ladrones convencidos de tales por comprobacion de eſte delito cometido deſpues de ſer Soldados, aunque eſtén para cumplir, ò cumplidos, ya deben comprehenderſe, con eſta diſtincion à favor de los ultimos, de que ſi deſpues de cumplir ſu tiempo hubieren incurrido en la reincidencia, deben ſer confinados por ſolos cinco años, en lugar de los diez ſeñalados à los que no eſtán

3 „ Si los alcances „ de eſtos Soldados, que „ ſegun la citada Orden, „ han de paſſar à los Pre- „ ſidios, deben los Capi- „ tanes quedarſe con ellos „ para reclutar otros, pues „ baſtante perjuicio tiene „ en perder el hombre, „ à mas, que ſi no ſe les „ permite eſto, tambien „ es natural pierda la deu- „ da, que traxeſſe el De- „ ſertor.

tán en eſte caſo; y por lo que mira à los Soldados condenados por las Juſticias por cauſa de robo cometido antes de aliſtarſe en el ſervicio, ſin nota de haber reincidido deſpues de eſtar en él, no debe detenerſeles ſus licencias quando cumplan el plazo por que fueron aplicados.

3 Al Reo acreedor no puede imponerſele el caſtigo corporal, y el pecuniario, perdiendo ſu alcance; pero para que eſte deſembolſo ſea mas tolerable en comun, que en particular, ſerá reſponſable la gratificacion de todos los Capitanes en general, para hacer prorratéo à cada uno, el deſcuento del importe de aquel cargo, entregando el Capitan proprietario ſu alcance al Soldado deſpedido, y reintegrandoſe deſpues con los que à los otros ſe rebaja, à excep-

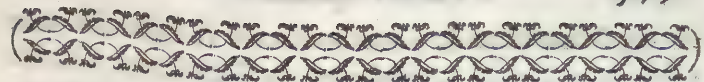
cion de la parte, que en el comun cargo le toca. Madrid 28. de Noviembre de 1758. Don Sebastian de Eslava.

REAL ORDEN
de 28. de Octubre de 1758.
SOBRE VANDA DE LUTO en la Tropa.

LA Vanda es distintivo solo correspondiente al caracter, y uniforme de Oficial, y no deben usar de ella en los Regimientos de Guardias, ni en los demás del Exercito, los individuos, que sirven en la classe de Sargentos. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 28. de Octubre de 1758. Don Sebastian de Eslava.



TITULO



TITULO QUARTO

DE LAS ORDENANZAS MILITARES, que corresponden à la Brigada de Caravineros Reales.

REYNADO DEL SEÑOR D. PHELIPE V.

REAL ORDENANZA de 7. de Marzo de 1732.

PARA LA FORMACION DE LA Brigada de Caravineros Reales.

EL REY.  OR quanto habiendo manifestado la experiencia la poca utilidad, que se experimentaba en el servicio de Guerra del uso de los Caravineros, repartidos tres por cada Compañia de Caballeria, que se escogian entre los Soldados, para ponerlos en ocasion de combates à la cabeza de los Esquadrones, para hacer una descarga de lexos sobre los Enemigos, y à otros fines, mandé el año de mil setecientos y veinte y uno, se formassen

veinte Compañias de Caravineros, y se aplicasse una Compañia à cada Regimiento de Caballeria, además de las doce, que componian el pie de cada Regimiento, y baxo las reglas expressadas en mi referida Real Resolucion: y habiendoseme ahora representado, que en ocasion de Campaña estas Compañias sueltas, y separadas, sin hacer Cuerpo, serían tambien de poca utilidad, y llegando el caso de juntarse accidentalmente para alguna vigorosa funcion de Guerra, no conociendose entre sí los Oficiales, ni teniendo de ellas experiencia los Gefes, que las mandassen, no se lograrian en las ocasiones tan ventajosos sucessos, como podrian esperarse de un Cuerpo de tanta distincion; teniendo tambien presente, que en los Exercitos de otras Potencias se ha conseguido con semejante disposicion formar, y establecer un Cuerpo respetable en valor, firmeza, disciplina, y conducta, de que ha resultado notable lustre à las Armas, y gloriosas acciones en la Guerra:

Por estas, y otras razones, que han movido mi Real animo, he resuelto se forme una Brigada con el nombre de Caravineros Reales, baxo las reglas, y establecimiento, que se habrán de observar exactamente, sin que se falte en cosa alguna, en la manera, modo, y forma, que abaxo se declara.

FORMACION DE LA BRIGADA de Caravineros.

1 Se formará este Cuerpo por ahora de una Brigada con quatro Esquadrones, de tres Compañias por ca-

cada Esquadron, y en todo doce Compañias, baxo el nombre de Caravineros Reales.

2 Cada Compañia consistirá en un Capitan, un Teniente, un Alferez, dos Sargentos, un Trompeta, tres Cabos, y quarenta y siete Caravineros, que en todo hacen cincuenta y tres hombres por Compañia, exclusos los tres Oficiales Mayores; y por esta regla, cada Esquadron se compondrá de tres Compañias, y ciento y cincuenta y nueve Caballos, exclusos los Oficiales; y los quatro Esquadrones compondrán el numero de seiscientos y treinta y seis Caravineros, exclusos los Oficiales.

Veafe la Orden de 28. de Noviembre de 1742. sobre aumento de un Oficial, pag. 608.

3 El Estado Mayor se compondrá de un Comandante en Gefe de la Brigada, un segundo Comandante, un Sargento Mayor, dos Ayudantes, un Capellan, un Cirujano, un Timbalero, un Sillero, y un Mariscal.

SERVICIO DE GUERRA.

4 El Cuerpo de Caravineros debe reputarse por el primer Cuerpo de la Caballeria, despues de los de mis Reales Guardias de Corps, y por consiguiente no debe alternar con la Caballeria; sin embargo, como el instituto de este Cuerpo está fundado sobre el unico principio del bien del servicio, no ha de reparar en ninguna particularidad; y en esta inteligencia, en caso de mandarlo el General, ò Comandante del Exercito, despues de representar su derecho, è instituto, executará la orden, que se le diere, pues la facilidad, y prontitud en el servicio, es el principal distintivo de este Cuerpo.

Idem la Orden de 16. de Enero de 1742. sobre mando en los casos de concurrir con los Guardias de Corps, pag. 125.

5 Este Cuerpo ha de hacer el servicio à pie, y à caballo, segun se ofreciere.

6 Quando los Caravineros estén empleados à pie, ò à caballo, habrá siempre el numero de Oficiales, que correspondiere à la Tropa empleada.

7 La formacion de Esquadrones se observará por la respectiva antigüedad de los Capitanes; y una vez formados à la entrada de Campaña, no se innovarà por ningun motivo, hasta retirarse à Quarteles, en los quales será arbitrario al Comandante en Gefe el formarlos, como le pareciere mas à proposito para el Real servicio.

8 Todos los Oficiales de este Cuerpo marcharán con mayor, ò menor numero de Caravineros, segun dispusieren los Generales; pero por regla ordinaria se observará, que siempre que el Destacamento sea de doscientos Caravineros, marchará el segundo Comandante; y passando de este numero, el Comandante en Gefe de la Brigada, à menos que por razon de detall de la Caballeria, ò por disposicion del General del Exercito, se mande otra cosa.

9 Como regularmente sucede, que el Mariscal de Logis de la Caballeria pide para las salidas cincuenta Caravineros, marchará un Capitan con Teniente, Alferez, y Sargento.

10 Quando el segundo Comandante mandare el Destacamento, llevará consigo un Ayudante Mayor por turno; y igualmente quando marchare el Sargento Mayor.

11 La Brigada no será mandada por ningun otro Ofi-

Oficial, qne no sea de ella, à menos de no ser Oficial General.

12 Los Oficiales de la Brigada no tendrán otro mando entre sí, que el de la data de los Despachos de Oficiales de Caravineros, como se ha practicado en la formacion.

13 En cada Esquadron habrá un Estandarte con la divisa, que actualmente tiene.

GRADOS, Y SUELDOS DE OFICIALES.

14 Los Oficiales del Estado Mayor gozarán los sueldos, que abaxo se declaran.

15 El Comandante en Gefe gozará, además del sueldo de Coronel, y Capitan de Caravineros, el de Brigadier empleado por via de pension, y succesivamente el del grado en que se hallare, respecto de que aunque passe à ser Oficial General, no le debe ser de obstáculo para dexar el mando de este Cuerpo.

Veanse el Decreto, y Orden de 10. de Agosto, y 11. de Diciembre de 1740. sobre el grado, y sueldo del Comandante, pag. 601. y 602.

16 El segundo Comandante se reputará siempre como Coronel vivo, con mando, y sueldo de tal, gozando asimismo el de Capitan de Caravineros.

17 El Sargento Mayor se reputará siempre como Teniente Coronel vivo, con mando, y sueldo de tal, gozando asimismo el de Capitan de Caravineros, y mandará despues del segundo Comandante, como tercera persona del Cuerpo.

18 Los Ayudantes se reputarán siempre con el grado, y sueldo de Capitanes de Caravineros, como lo son actualmente.

Idem la Orden de 22. de Julio de 1748. sobre el grado de los Ayudantes, pag. 610.

19 El Capellan, y Cirujano gozará cada uno quarenta eſcudos al mes.

20 Los Trompetas, y Timbalero, Mariſcal, y Sillero, veinte y quatro eſcudos al mes cada uno.

Veanſe las Ordenes de 24. de Febrero, y 31. de Diciembre de 1736. y 3. de Marzo de 1751. ſobre el grado de losCapitanes,Tenientes,y Alfereces, pag. 597. 598, y 620.

21 Los Capitanes, Tenientes, Alfereces, y Sargentos, gozarán el ſueldo que tenian quando la formacion: y reſpecto de reputarſe por aſcenſo el paſſo de los Oficiales del Cuerpo de la Caballeria à el de Caravineros, los Capitanes de Caravineros mandarán à todo Capitan del Cuerpo de la Caballeria, y ſucceſsivamente los Tenientes de Caravineros, Alfereces, y Sargentos, mandarán à los Tenientes, Alfereces, y Sargentos del Cuerpo de la Caballeria.

22 Los Sargentos de Caravineros en la preciſion de darſeles los Inválidos por ſus heridas, ſe les concederá el ſueldo de Alfereces, atendiendo à ſus dilatados ſervicios; y por la miſma razon ſe les conſiderará à los Caravineros los Inválidos de Sargentos.

23 Los Caravineros gozarán dos quartos al dia de aumento de maſita, en conſideracion al mayor gaſto de ſu entretenimiento.

INSPECCION.

24 El Comandante en Gefe tendrá la Inſpeccion privativa, y abſoluta en eſte Cuerpo, tanto por lo que toca à policia, como para el ſervicio, y otro qualquier manejo, que en él ocurra.

25 El ſervicio ſe hará en la miſma forma, que ſe ha practicado haſta ahora en los Caravineros.

Las

26 Las Compañias se mantendrán de hombres de todos los Regimientos de Caballeria, que los subministrarán por turno, ò escala.

Veaſe la Orden de 20. de Noviembre de 1749. ſobre ſaca de Soldados de la Caballeria, pagin. 613.

27 Los hombres que asi se sacaren, si sucediere que los Coroneles de Caballeria no embiaren hombres de la satisfaccion del Comandante de los Caravineros, se bolverán à los Regimientos à costa de los mismos Cuerpos, y estarán obligados à reemplazarlos con otros Soldados, aun quando sucediere, que por qualquiera accidente se perdieren, quedando siempre al Comandante de los Caravineros la facultad de nombrar, y sacar para su Cuerpo el Soldado, que le pareciere mas à proposito para Caravinero, sin que por ningun motivo se lo pueda reusar ningun Coronel de Caballeria, exceptuando solo los Cabos de Esquadra.

28 Los Soldados que asi se sacaren de los Regimientos de Caballeria, passarán con su medio Vestuario ál Cuerpo de Caravineros, y se bonificarán por la Brigada de Caravineros quatro doblones por cada uno de los hombres al Regimiento à quien tocáre entregarlos.

29 Los Caballos es de la obligacion de los Capitanes de Caravineros el reemplazarlos, habiendo de ser de la mejor calidad, y talla, à fin que este Cuerpo se halle siempre en estado sobresaliente, y el Comandante de la Brigada tendrá gran cuidado en la observancia, y que los Oficiales estén igualmente bien montados.

30 Desde el dia que se formó la Brigada de Caravineros, mediante la gratificacion de mil y quinien-

Veaſe el Art. 2. de la Orden de 6. de Junio de 1739. ſobre gratificacion, pag. 599.

nientos reales de vellon, que mensualmente he concedido à cada Compañia, es de la obligacion del Capitan de Caravineros la satisfaccion de los hombres que se sacaren de los Regimientos, el reemplazo de caballos, y entretenimiento de Equipage, y Armas, debiendo ser todo de la mejor calidad, segun se previene en el Articulo que corresponde à cada cosa.

31 En caso de pérdida de hombres, ò caballos en accion de guerra general, ò particular, se reemplazarán unos, y otros de mi Real Hacienda.

32 No se impondrá à los Caravineros pena alguna ignominiosa, solo en el caso de haberlos de echar del Cuerpo: se procurará sin embargo contenerlos en la mas exacta disciplina.

33 Como este Cuerpo se debe dividir en los Exercitos, y Provincias donde urgiere la necessidad del Real servicio, sus ajustamientos correrán por la Tesoreria General, y solo serán socorridos à buena cuenta por las particulares.

REEMPLAZO DE OFICIALES.

34 Las propuestas de las Compañias de Caravineros vacantes, las hará el Comandante en los Capitanes de los Regimientos de Caballeria mas benemeritos, y à proposito para el servicio de la Brigada, ò en los Ayudantes de la misma Brigada, respecto de estár graduados de Capitanes de Caravineros, y como tales aptos para obtener el empleo.

35 Las de Tenencias, y Estandartes vacantes en

la

la Brigada de Caravineros, las harán los Capitanes en lo respectivo de Alferez de Caravineros à Teniente de Caravineros, de Sargento, ù hombre de calidad distinguido en la expressàda forma à Alferez de Caravineros, considerando tener estos Oficiales hecho su merito en la Brigada, y mas práctica en el manejo interior de ella.

36 En caso de passar un Capitan del Cuerpo de la Caballeria al de Caravineros, en la vacante han de ser propuestos por el Comandante en Gefe de la Brigada de Caravineros tres Tenientes de la citada Brigada, para que estos tengan su regular ascenso.

VESTUARIO, Y ARMAMENTO.

37 La Brigada de Caravineros se vestirá de paño azul, aforrado en sarga colorada, chupas coloradas, todo unido, buelta colorada en la casaca, un galon de plata al borde de la manga, otro en la cartera, y otro en el fiador de la Vandolera: los sombreros guarnecidos de un galon de plata ancho.

38 Las Mantillas, y Tapafundas de los Caravineros serán azules, guarnecidas de un galon de seda blanca: el Cinturón, y la Vandolera blancos, pespuntados en pleno, guantes de ante, corbata negra.

39 Las Libréas de Trompetas, y Timbaleros han de ser conformes à las de la Casa Real.

40 El Vestuario, que se ha dado en la formacion, assi como el Armamento, se costeará de mi Real

Vease la Orden de 6. de Junio de 1739. sobre gran masa, pag. 599.

Real Hacienda, y en lo sucesivo desde el dia que se vistió el Cuerpo, se le bonificará la gran masa, la que se entregará à dicho Cuerpo mensualmente con el pré, y gratificacion.

41 Los Oficiales, y Caravineros, para estár aptos à hacer el servicio à pie, y à caballo, usarán de botines en lugar de botas fuertes.

42 Los Oficiales vestirán igualmente con Uniformes azules, buelta encarnada, chupas encarnadas, forros del mismo color: el Uniforme guarnecido de plata, como actualmente usan: sombreros guarnecidos con un galon de plata: corbata negra, quando se hallen à la cabeza de su Tropa.

43 En las Tiendas, tanto de Oficiales, como de Caravineros, pondrán sobre el caballete color azul, para mayor distincion.

44 Se armarán los Caravineros de Caravinas rayadas, y Pistolas guarnecidas de laton, y Espadas uniformes de la misma calidad, y medida, que actualmente se han armado, à costa de mi Real Hacienda, por conocer ser estas Armas de todo buen uso para el servicio de este Cuerpo en la Guerra. Y los Oficiales subalternos, assi como los Sargentos, han de usar de Caravinas pequeñas uniformes.

45 Pistolas, y Espadas de Oficiales serán uniformes, todo de la mejor calidad.

46 Con las Caravinas rayadas han de tener los Caravineros todo lo necessario para cargarlas, observando lleven los Caravineros siempre balas de dos calibres, las unas para entrar à fuerza con el martillo, y las otras mas pequeñas para bolver à cargar

pron-

prontamente, ſegun, y en las ocaſiones que ſe ofrecieren.

47 Los Oficiales tendrán ſus Equipages muy limitados, y ligeros, no conſintiendo lleven Carros, Galeras, ni Carretas, y ſolo los llevarán en cargas.

48 Los Deſtacamentos ſe harán por Ranchos, de forma, que el Soldado que ſerá mandado, no lleve mas que lo preciſo, dexando lo reſtante de ſus arneſes à los camaradas, que queden en el Cuerpo de la Brigada.

49 Siempre que llegáre el caſo de aumentarſe eſte Cuerpo con otras Brigadas, ſe expedirán las Ordenes convenientes, y reglas del ſervicio, que deberán practicar las Brigadas entre sí. Y reſpecto de que en la práctica de eſta Ordenanza, que ſolo contiene los principales puntos del ſervicio, puede ofrecerſe alguna dificultad en la verdadera inteligencia, ò carecer de explicacion, ſe hará preſente quando ocurra para la Real deciſion.

Por tanto ordeno, y mando à mis Virreyes, Capitanes Generales, Tenientes Generales, è Inſpectores, y à todos los demás Cabos, Oficiales Militares, como tambien à los Intendentes, y demás Miniſtros, y perſonas à quienes pueda pertenecer, obſerven, y hagan obſervar inviolablemente lo expreſſado en eſta Ordenanza, para todo lo qual la mandé deſpachar, firmada de mi mano, ſellada con el Sello ſecreto, y refrendada de mi infraſcrito Secretario de Eſtado, y del Deſpacho. Dada en Sevilla à 7. de Marzo de 1732. YO EL REY. Don Joſeph Patiño.

REAL

REAL ORDENANZA de 4. de Mayo de 1733.

SOBRE EL VESTUARIO, ARMAMENTO, Sillas, Frenos, Eſtrivos, Correage, y lo demás que ſe ha de obſervar en eſte aſſunto.

Veaſe la Orden de 6. de Junio de 1739. pag. 599.

EL REY. POR quanto en la Ordenanza de 7. de Marzo del año proximo paſſado de 1732. para la Brigada de Caravineros Reales, eſtá prevenido, que el Veſtuario que ſe ha dado en la formacion, aſsi como el Armamento, ſe ha de coſtear de mi Real Hacienda, y que en lo ſuccesſivo, deſde que ſe viſtió el Cuerpo, ſe le ha de bonificar la gran maſa, la que ſe entregará al miſmo Cuerpo con el pré, y gratificacion, por ſer mi voluntad, que éſte ſe mantenga ſiempre completo de hombres, y caballos, veſtido, armado, y equipado de un todo para el ſervicio, à cuyo fin tengo mandado, que el Caravinero que perdiere, ſe reemplace del Cuerpo de la Caballeria, à que es conſeqüente ſe viſta, y arme éſte deſde luego, como los demás Caravineros de la Brigada, para que éſta ſe mantenga ſiempre en ſu miſma fuerza, y eſtado, aſsi en Quartel, como en Campaña: y como por Reſoluciones anteriores, y poſteriores à la referida Ordenanza, he tenido por conveniente, que en lugar del fondo en dinero, deſtinado con el nombre de gran maſa, para el Veſtuario de mis Tropas, ſe les ſubminiſtraſ-

trasse éste en Vestidos enteros, ò en los generos de que se componen, siendo mi animo, que esta regla subsista por ahora en todo lo que mira à la Infanteria, Caballeria, Dragones, y Regimiento de Artilleria, y dar providencia al Vestuario de la expressada Brigada de Caravineros, èn conseqüencia de lo prevenido, por lo que à ésta toca, en la citada Ordenanza; y en conseqüencia tambien de haberse entregado ya el Vestuario, y Armamento, que en ella se advierte: he venido en que se regúle para el Vestuario de cada uno de los seiscientos Caravineros, doce Trompetas, y un Timbalero, que componen la mencionada Brigada, à tres Cabos, y quarenta y siete Caravineros en cada una de sus doce Compañias, y mas el Trompeta, el paño, forros, menages, y demás aderentes, en la forma, y en los precios siguientes.

Vestido.	Rs. de vell.
2 Quatro varas y quarta de paño azul para Casaca, y Calzon, à veinte y tres reales, y tres quartillos la vara......	ꝟ100... 30.
Cinco varas y media de sarga encarnada para forro de la Casaca, à quatro reales, y doce mrs. la vara...........	ꝟ023...32.
Dos varas y media de paño roxo para bueltas, y pechera de la Casaca, y para la Chupa, à veinte y cinco reales, y tres quartillos la vara, sesenta y quatro reales, y once mrs.........................	ꝟ064...11.
	ꝟ189.... 05.

Seis

Seis varas de galon de plata, de tres dedos de ancho, para guarnecer las bueltas de las mangas de la Casaca, carteras de los bolsillos, y Portavandoleras, cuyo precio se regúla por cinco onzas, y cada una de estas por veinte y un reales y treinta mrs. ciento y nueve reales, y catorce mrs.. ʯ109..14.

	ʯ189..05.

Para los botones de metal de la Casaca, y Chupa, catorce reales.................. ʯ014.. ...

De hechura de Casaca, Chupa, y Calzon, incluso el forro de lienzo de la Chupa, y Calzon, treinta y dos reales.... ʯ032..00.

	ʯ344..19.

Menages.

3 Por dos Camisas de lienzo, y dos Corbatas de bocadillo, ù en su lugar tres Corbatines de tafetan, treinta y quatro rs. ʯ034.. ....

Por un par de Medias ocho reales, y veinte mrs.. ʯ008.. 20.

Por un par de Zapatos catorce reales, y veinte y ocho mrs.......................... ʯ014..28.

Un Sombrero catorce reales, y diez y siete mrs.. ʯ014..17.

El galon de plata para guarnecerle treinta reales.. ʯ030... ...

Un Cinturon diez reales, y veinte y tres mrs.. ʯ010.. 23.

Una Vandolera veinte y cinco reales, y diez y nueve mrs.......................... ʯ025..19.

Una	ʯ138...05.

Una Cartuchera, ò Cazerina con su correa, once reales, y treinta y tres mrs.... ῦ011..33. (ῦ138..05.)

Un Frasco de madera del ayre, siete reales, y veinte y quatro mrs............... ῦ007..24.

Una Correa Portafrasco, seis reales, y treinta mrs............................ ῦ006.. 30.

Un par de Botas Botines, cincuenta y quatro reales................................ ῦ054.......

ῦ218..24.

Capa, Mantilla, y Tapafundas.

4 Seis varas y media de paño azul para Capa, Mantilla, y Tapafundas, à veinte y tres reales, y tres quartillos vara, ciento y cincuenta y quatro reales y nueve mrs.. ῦ154.. 9.

Vara y media de sarga para las caídas de la Capa, à quatro reales, y doce mrs. seis reales, y diez y ocho mrs.............. ῦ006..18.

El galon para el cuello de la Capa, veinte y ocho reales.......................... ῦ028.......

Dos varas y quarta de lienzo para forro de la Mantilla, y Tapafundas, à tres reales la vara, seis reales, y veinte y cinco mrs.... ῦ006.. 25.

Siete varas de galon de seda, è hilo para Mantilla, y Tapafundas, à un real, y diez y seis mrs. vara, diez reales, y diez mrs.... ῦ010.. 10.

Una vara de galon para las boquillas, treinta y dos mrs............................ ῦ.......32.

Por la hechura ocho reales............. ῦ008.......

ῦ214..26.

Importa el referido Veſtido, y menages, à los precios expreſſados, quinientos y ſeſenta y tres reales, y nueve mrs. de vellon: Y reſpecto de ſer mi animo, que eſte Veſtuario ſe prevenga, y diſtribuya de treinta en treinta meſes, correſponde lo que por él ſe ha de conſiderar al mes à cada Cabo, y Caravinero, diez y ocho reales, y veinte y ſeis mrs. y once treinta avos de otro.

La Capa, Mantilla, y Tapafundas, importa, como queda demonſtrado, doſcientos, y catorce reales, y veinte y ſeis mrs. de vellon; y debiendo prevenirſe, y diſtribuirſe de quatro en quatro años, correſponde lo que ſe ha de conſiderar al mes por cada Cabo, y Caravinero, quatro reales, y diez y ſeis mrs. y un octavo de otro: de ſuerte, que tocarán por uno, y otro al mes à cada uno veinte y tres reales, y ocho mrs. y medio de vellon.

El Armamento de Caravinas, Piſtolas, y Eſpadas, y el entretenimiento de Sillas, Frenos, Eſtrivos, y todo Correage, ha de quedar, como quiero que quede, à cargo de la miſma Brigada, y obligados los Capitanes à reſponder de uno, y otro, mediante la gratificacion, que concedo al mes à cada uno, de ſetenta y ſeis reales, y veinte y quatro mrs. por lo que mira à las Armas; y noventa reales, y veinte y ſiete mrs. por lo que toca à las Sillas, Frenos, Eſtrivos, y todo Correage; y ſi las Compañias ſe aumentaren, ò diſminuyeren de ſu pie actual de tres Cabos, y quarenta y ſiete Caravineros, ſe aumentará, ò baxará la gratificacion, ſegun el numero.

Im-

Importe de una Compañia al mes.

5 Por los tres Cabos, y quarenta y siete Caravineros, à los expressados veinte y tres reales, y ocho mrs. y medio al mes cada uno, mil ciento y sesenta y dos reales, y diez y siete mrs...	1ɏ162..17.
Por el Vestuario del Trompeta à los mismos veinte y tres reales, y ocho mrs. y medio al mes; y mas treinta reales tambien al mes para su adorno, cincuenta y tres reales, y ocho mrs. y medio....................................	ɏ053.. 8 1/2
El Armamento de Caravinas, Pistolas, y Espadas, setenta y seis reales, y veinte y quatro mrs.....................	ɏ076..24.
Entretenimiento de Sillas, Frenos, Estrivos, y Correage, noventa reales, y veinte y siete mrs..........................	ɏ090..27.
Importa una Compañia........	1ɏ383.. 8 1/2
Y las doce Compañias al mes, diez y seis mil quinientos y noventa y nueve reales de vellon........................	16ɏ599......
Mas, por el Vestido de Timbalero se consideran al mes cincuenta y tres reales, y ocho mrs. y medio, como al Trompeta....................................	ɏ053.. 8 1/2
	16ɏ652.. 8 1/2

En cuya forma importa al mes el Vestuario, Armamento, y entretenimiento de Sillas de la Brigada de Caravineros, diez y seis mil seiscientos y cincuenta y dos reales, y ocho mrs. y medio.

6 Los expressados diez y seis mil seiscientos y cincuenta y dos reales, y ocho mrs. y medio, se entregarán mensualmente líquidos, y sin descuento alguno, al Sargento Mayor, Ayudante Mayor, ù Oficial de la Brigada, habilitado para el cobro de sus interesses, al mismo tiempo que recibiere el pré, y gratificacion, como se halla advertido en la citada Ordenanza de 7. de Marzo de 1732. y sobre el proprio pie de los diez y seis mil seiscientos y cincuenta y dos reales, y ocho mrs. y medio de vellon, se entregará, y satisfará desde luego lo que corresponde à los meses, que han corrido desde el dia en que constare empezó la Brigada à usar del Vestuario, y Armamento nuevo: bien entendido, que no porque el numero de las Compañias dexe de estar completo, se ha de disminuir lo que corresponde al Vestuario, Armamento, y entretenimiento de Sillas, Frenos, Estrivos, y Correage de los Soldados Caravineros, y Trompetas, que faltaren de los mencionados diez y seis mil seiscientos y cincuenta y dos reales, y ocho mrs. y medio, porque sería en perjuicio del mismo fondo del Vestuario, pero se ha de descontar de los sueldos, ò gratificacion, que los Capitanes tuvieren que percibir.

7 Segun se fuere percibiendo este caudal, mando se ponga precisamente en Arca, que se establecerá à este fin con tres llaves, que han de tener el segun-

gundo Comandante de la Brigada, el Sargento Mayor, y el Capitan, que se eligiere por todos, ò la mayor parte de los Capitanes del Cuerpo, y en ausencia de qualquiera de ellos, el Capitan mas antiguo, y se mantendrá en la misma Arca, hasta que el Comandante, y los mismos tres Oficiales, de acuerdo con los Capitanes, tengan por conveniente se vaya sacando de ella para los fines precisos de su destino, y no para otro alguno: en inteligencia de que si en la misma Arca faltare algun dinero del que debiere tener, han de ser responsables de la falta, y estar obligados à la reintegracion los Oficiales, que hayan tenido las llaves.

Por tanto mando à mi Tesorero General, à los Intendentes, y Tesoreros particulares, y las demás personas à quien toca, ò pudiere tocar en adelante, cumplan, y executen lo referido, sin ninguna innovacion: para cuyo efecto mandé despachar la presente Ordenanza, firmada de mi mano, y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado, y del Despacho. Dada en Sevilla à 4. de Mayo de 1733. YO EL REY. Don Joseph Patiño.

REAL ORDEN
de 24. de Febrero de 1736.
SOBRE QUE LOS CAPITANES tengan el grado de Tenientes Coroneles.

CONviniendo al Real servicio, que el Cuerpo de Oficiales de la Brigada de Caravineros Reales se componga de la gente mas lucida, y experimenta-

tada de la Caballeria, para estimular mas à los Capitanes de esta à que pretendan el passar à serlo en los Caravineros, se ha servido el Rey declarar por punto general los grados de Tenientes Coroneles à los Capitanes de la expressada Brigada: entendiendose para los actuales desde ahora, y para los que entraren en adelante, desde el dia en que S. M. se sirviere conferirles las Compañias; lo que participo à V. S. de su Real orden, para su inteligencia. Dios guarde, &c. El Pardo 24. de Febrero de 1736. Don Joseph Patiño. Señor Don Eustaquio de la Vieusville.

BREVE PONTIFICIO
de 14. de Marzo de 1736.
SOBRE EL USO DE LACTICINIOS, y Carne à los que militen.

Se omite insertar aqui este Breve, por quedar à la letra en el Titulo primero, correspondiente à Guardias de Corps, pag. 113.

REAL ORDEN
de 31. de Diciembre de 1736.
GRADO DE CAPITANES DE Caballeria à los Tenientes de la Brigada.

EL Rey se ha servido conferir el grado de Capitanes de Caballeria à todos los Tenientes, que actualmente son, y fueren en adelante de la Brigada de

de Caravineros Reales : lo que participo à V. S. de su Real orden, para su inteligencia. Dios guarde, &c. Madrid 31. de Diciembre de 1736. Don Casimiro de Uztariz. Señor Don Fernando de la Torre.

REAL ORDEN
de 6. de Junio de 1739.

SOBRE LA GRAN MASA PARA Vestuario, gratificacion de Remonta, paga de sueldos, pré, y gratificacion de Armas, y Sillas.

1 A Consulta del Duque de Montemar, sobre reducir, y reglar el gasto de la Brigada de Caravineros Reales à lo justo, y suficiente para su distintiva fuerza, y manutencion ; ha resuelto el Rey, conforme à lo que propone el Ministro de la Guerra, que à el referido Cuerpo de Caravineros no se le libre, ni pague la gran masa con el pré ; y que se le haga cargo de la que hubiere recibido desde 1. de Julio de 1738. hasta ahora, descontando su importe del haber de pagas corrientes de sus Oficiales, respecto tener distribuído el ultimo Vestuario en Junio del referido año ; y que en adelante será de cuenta de la Real Hacienda proveerle el nuevo cada trés años, librando à el Cuerpo en dinero por la Tesorería General quatrocientos veinte y dos mil, y cien reales de vellon líquidos, para que se fabríque por su disposicion, de la calidad que corresponde, à las seis-

Se anuló esta Orden por otra de 3. de Septiembre de 1742. que está en la pag.607. en quanto à lo que se opone à las Ordenanzas de 7. de Marzo de 1732. y 4. de Mayo de 1733.

feiſcientas y trece plazas de ſu pie ; cuya ſuma devengará la Brigada en los tres años,à razon de diez y nueve reales, que ſe ſeñala por cada plaza de Caravinero, y veinte y cinco reales por cada Trompeta,y el Timbalero, en cada mes, y lo recibirá en lugar de la gran maſa,que ahora gozaba con el pré, exhibiendo entonces las juſtificaciones de haber cumplido el tiempo del uſo de ſu Veſtuario antecedente.

2 La gratificacion de Remonta,que ſe acredita à las Compañias à razon de mil y quinientos reales de vellon al mes, manda S.M. que ſe reduzca el abono de ochocientos veinte y ſiete reales, y diez y nueve mrs. y medio, à cada una de las doce Compañias de la Brigada al mes, regulando eſte importe para ſu abono, y deſcuento, por la regla prevenida en Ordenanza, y entendiendoſe, que eſte nuevo goce, que ahora ſe le ſeñala, debe empezarſe à practicar deſde 1. de Enero de eſte año, haciendoles cargo à los Capitanes à cuenta de pagas, ò de la miſma gratificacion, de la que hubieren recibido de mas en los meſes vencidos de eſte año, por el goce que tenian anteriormente.

3 En lo que mira à ſueldos de Oficiales de la Brigada, pré de Sargentos, y Caravineros, gratificacion de Armas, y Sillas, y las demás prerrogativas de ſu pie, ha declarado S. M. que ſe obſerve, y cumpla lo arreglado en la Ordenanza particular de eſte Cuerpo ; y lo participo à V. S. de ſu Real orden, para que enterado de todo, prevenga V. S. por ſu parte lo conveniente à ſu execucion. Dios guarde, &c. Aranjuez 6. de Junio de 1739. El Marques de Uztariz. Señor Conde de Moriana.

REAL

REAL ORDEN
de 7. de Noviembre de 1739.
SUELDO DEL COMANDANTE de la Brigada.

EL Rey ha resuelto, que al Marques de Villadarias, Comandante de la Brigada de Caravineros Reales, se le abone, y satisfaga el sueldo de trescientos escudos de vellon al mes por este empleo, desde el dia que le correspondiere, por haber tomado possession de él en adelante, regulado los ciento y veinte escudos como Capitan, y los ciento y ochenta como Comandante del referido Cuerpo; y lo participo à V.m. de orden de S. M. para su cumplimiento. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 7. de Noviembte de 1739. Don Juan Bautista de Iturralde. Señor Don Joseph del Prado.

Vease la Orden de 11. de Diciembre de 1740. sobre lo mismo, pag.602.

REAL DECRETO
de 10. de Agosto de 1740.
DECLARANDO EL GRADO de Brigadier al empleo de Comandante de la Brigada.

POR Capitulo de Ordenanza concedí al empleo de Comandante de la Brigada de Caravineros Reales el sueldo de Brigadier empleado, y à los demás Oficiales que la componen, un grado mas del empleo con que sirven; y teniendo presente estas razones,

Idem la Orden de 15. de Diciembre de 1753. en assunto al grado del Comandante, pag.624.

nes, y que ſegun eſta regla correſpondia el de Brigadier al empleo de Comandante, como que el actual Don Antonio de Zayas ſolo tiene el de Coronel, igual à el del ſegundo Comandante, lo que no ſe tuvo preſente al tiempo de la formacion de la Brigada, porque ya lo era el que entonces la obtuvo; he venido en conferir al referido Don Antonio de Zayas el empleo de Brigadier de Caballeria de mis Exercitos, con la antigüedad de la fecha de ſu Deſpacho de Comandante de la Brigada, y declarar al miſmo tiempo para en adelante al expreſſado empleo el proprio grado, à cuyo fin es mi Real voluntad, que para lo ſucceſsivo ſe añada aſsi por Capitulo de Ordenanza. Tendráſe entendido en el Conſejo de Guerra, y ſe expedirá el Deſpacho correſpondiente. *Señalado de la Real mano de S. M.* en San Ildefonſo à 10. de Agoſto de 1740. Al Marques de Uztariz.

REAL ORDEN
de 11. de Diciembre de 1740.
SOBRE REPRESENTACION DEL Teſorero General, en aſſunto al ſueldo del Comandante de la Brigada.

1 LA Ordenanza expedida por S. M. en 7. de Marzo de 1732. para la formacion, y ſervicio de la Brigada de Caravineros, y ſueldos, que habia de gozar eſte Cuerpo, ſeñala expreſſamente al Comandante en cada mes quatrocientos y veinte y dos eſcudos de vellon; los ciento y veinte y dos como

mo Capitan: ciento como tal Comandante; y los doſcientos eſcudos reſtantes por el ſueldo de Brigadier empleado por via de penſion; declarando, que demás de eſte goce, ha de recibir el que correſponde al grado en que ſe hallare.

2 Por eſte orden pertenece al Brigadier Don Antonio de Zayas, actual Comandante, ſeiſcientos y veinte y dos eſcudos de vellon al mes; y ſe duda ſi ha de ſubſiſtir lo diſpueſto en la miſma Ordenanza, reſpecto que por Reſolucion de 7. de Noviembre de 1739. mandó S. M. que al Marques de Villadarias ſolo ſe abonaſſe el goce de treſcientos eſcudos de vellon al mes, en lugar del que vá expueſto, y ſeñala la Ordenanza. Y aunque ſe comprehende, que eſta diſpoſicion ſe acordaria teniendo preſente el ſueldo, que percibia como Inſpector de la Caballeria, que conſiſtia en doſcientos y cinquenta eſcudos de vellon al mes, demás de los treſcientos, ſe neceſsita, que S. M. ſe ſirva determinar lo que ſe ha de obſervar en el preſente caſo, y que ſirva de exemplar para lo ſucceſsivo, ſi lo hallare por conveniente. Nueſtro Señor guarde à V. S. muchos años, como deſeo. Madrid 26. de Octubre de 1740. Don Joſeph del Prado Guemes. Señor Marques de Uztariz.

RESOLUCION DE S. M. A ESTA Repreſentacion.

3 Enterado el Rey de lo que V. S. hace preſente en eſte Papel, ſe ha ſervido declarar, que al Comandante, que es, ò fuere en adelante de la Brigada

da de Caravineros Reales, se le abonen, y satisfagan trescientos escudos de vellon de sueldo al mes, en lugar del que se señaló en la Ordenanza, y regulado como está mandado en 7. de Noviembre de 1739: lo que participo à V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo 11. de Diciembre de 1740. El Marques de Uztariz.

REAL RESOLUCION

COMUNICADA POR EL INSPECTOR General de la Caballeria en 23. de Noviembre de 1741. sobre que los Oficiales de Caravineros de ella, se propongan para iguales empleos en la Brigada de Caravineros.

MUY Señor mio: Prevengo à V. S. que el Rey ha hallado por conveniente se propongan los Oficiales de Caravineros, que hay nombrados en cada Regimiento de Caballeria, por iguales empleos à los que tienen en los que vacaren en la Real Brigada, sirviendoles de ascenso, y que los Oficiales de ella salgan ascendidos al Exercito; y porque pueda tener el entero acierto en el cumplimiento de esta Real Orden, prevengo à V. S. que sin detencion alguna passe à mis manos Relacion de los Oficiales de Caravineros, que se hallan nombrados en esse Regimiento del cargo de V. S. acompañandola de un conocimiento de sus servicios, con especificacion de las funciones en que se hallaron, como por lo demás con-

conducente à su aplicacion, y conducta. Dios guarde, &c. Madrid à 23. de Noviembre de 1741. El Marques de Cayro.

REAL ORDEN
de 4. de Enero de 1742.

DECLARANDO TROPA DE CASA REAL à la Brigada de Caravineros; y otras cosas.

EXCmo. SEñOR. El Rey se ha dignado conferir à V. E. el empleo de Comandante de la Brigada de Caravineros Reales, declarandola Cuerpo de su Real Casa, y restituyendola al goce de las distinciones de su formacion: lo que aviso à V. E. de orden de S. M. para su inteligencia, y à fin que disponga passar luego à Italia à encargarse del mando de la Brigada, dexando V. E. en essa Capital sus disposiciones para juntar la Gente, y Caballos, destinado à completar su pie, tomando conocimiento de la providencia, que està dada para la saca de uno, y otro en los Regimientos de Caballeria, con el fin de que se lleve algun numero de mas, para las pérdidas de la navegacion; y en tomando V. E. possession de su empleo, propondrá lo que considere conveniente al servicio, para hacerlo presente à S. M. y facilitar los medios de su execucion. Dios guarde, &c. Madrid 4. de Enero de 1742. Don Joseph del Campillo. Señor Duque de Atrisco.

REAL ORDEN
de 16. de Enero de 1742.
SOBRE MANDO ENTRE OFICIALES de Caravineros, y de Guardias de Corps.

Se omite insertar aqui esta Orden, por quedar à la letra en el Titulo 1. *correspondiente à Guardias de Corps,* pag. 125.

REAL ORDEN
de 23. de Enero de 1742.
SOBRE QUE LOS CARAVINEROS hagan los proprios saludos, que los Guardias de Corps.

EXCMO SEñOR. El Capitan Teniente de la Compañia de Granaderos Reales, preguntó, qué saludo, y toques debia hacer con su Tropa en Campaña; y se le ha prevenido, que execute lo mismo, que practicáre con los Generales la Brigada de Caravineros Reales del cargo de V. E. y se lo aviso de orden del Rey, para su inteligencia; advirtiendo à V. E. que S. M. manda haga la Brigada de Caravineros los proprios saludos, que el Cuerpo de Guardias de Corps, arreglado à su Ordenanza. Dios guarde, &c. Madrid 23. de Enero de 1742. Don Joseph del Campillo. Señor Duque de Atrisco.

REAL

REAL ORDEN
de 24. de Abril de 1742.
SOBRE QUE EL COMISSARIO de Guardias de Corps, lo sea tambien de la Brigada de Caravineros.

RESpecto que el Rey ha concedido à la Brigada de Caravineros la distincion de Tropa de su Real Casa, prevengo à V. S. de su Real orden, que el Comissario de Guardias de Corps debe tener à su cargo las Revistas, y demàs dependencias de la Brigada; y en interin que llega à esse Exercito el referido Comissario, dispondrá V. S. que uno de los de Guardias de Infanteria tenga à su cuidado el referido encargo. Dios guarde, &c. Aranjuez 24. de Abril de 1742. Don Joseph del Campillo.

REAL ORDEN
de 3. de Septiembre de 1742.
SOBRE QUE SE AJUSTE A LA BRIGADA segun las Ordenanzas de su formacion; y otras cosas.

EL Rey mandó restablecer la Brigada de Caravineros en todas las prerrogativas de su formacion, declarandola Tropa de su Real Casa, nombrando por su Comandante al Teniente General Duque de Atrisco, y poniendo al Cuerpo sobre este pie para desde 1. de Enero de este año, de que se passó avi-

Veafe la Orden de 13. de Junio de 1750. sobre Vestuario, pag. 614.

aviso al Tesorero del Exercito de Italia, donde se halla, para que lo tuviesse presente, y abonasse al referido Duque de Atrisco el sueldo correspondiente, siguiendo en lo restante de la Brigada la practica establecida hasta otra providencia: lo que participo à V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, y à fin que en la Tesoreria General del cargo de V. S. se formen à este Cuerpo sus ajustamientos, abonandole su haber para desde el expressado dia 1. de Enero de este año, arreglado à las Ordenanzas expedidas à su favor en 7. de Marzo de 1732. y quatro de Mayo de 1733. conforme à la ultima resolucion de S. M. con solo la diferencia de ajustarle la masa separadamente, sin entregar su importe, y de que en Italia no reciba el aumento de gratificacion de Remonta, respecto necessitarla en España para la compra de Caballos. Dios guarde, &c. San Ildefonso 3. de Septiembre de 1742. Don Joseph del Campillo. Señor Don Joseph Gomez de Teran.

REAL ORDEN
de 28. de Noviembre de 1742.
SOBRE AUMENTO DE OFICIALES en la Brigada.

EL Rey ha resuelto aumentar en la Brigada de Caravineros Reales un Oficial en cada una de sus doce Compañias, con el nombre de segundo Teniente, y el sueldo de quarenta y quatro escudos de vellon al mes. Y habiendose elegido entre los Cuerpos de

de la Caballeria los sugetos que han de passar à servir en la Brigada, lo participo à V. S. de orden de S. M. para que se les abone, y pague el referido sueldo señalado desde el dia en que conste en las Revistas haber tomado possession de su empleo. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 28. de Noviembre de 1742. Don Joseph del Campillo. Señor Don Joseph Gomez de Terán.

REAL ORDEN
de 3. de Junio de 1744.
SOBRE ABONO DE RACIONES de Paja, y Cebada à la Brigada durante la Campaña.

REspecto que la Brigada de Caravineros Reales, que sirve en el Exército de Italia, se embarcó en Barcelona completa de caballos para la expedicion, y que en Andalucia mantiene un crecido numero de remonta, que no ha podido incorporar, ni se le consideran en su pie: manda S. M., que para el ajuste de su haber de raciones de Paja, y Cebada, se le abone al Cuerpo su completo de caballos desde la salida de España, durante la Campaña, no obstante, que en las Revistas mensuales de Comissario les falte à las Compañias su numero, por constar el que tiene de su cuenta en Andalucia; y lo participo à V. S. de su Real orden, para que prevenga lo conveniente à su cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 3. de Junio de 1744. El Marques de

de la Ensenada. Señor Don Joseph Gomez de Teran.

REAL ORDEN
de 21. de Febrero de 1746.

SOBRE MANDO ENTRE OFICIALES de Guardias de Corps, y de Caravineros.

Se omite insertar aqui esta Orden, por quedar à la letra en el Titulo 1. correspondiente à Guardias de Corps, pag. 130.

REYNADO
DEL SEÑOR D. FERNANDO VI.

REAL ORDEN
de 22. de Julio de 1748.

DECLARANDO EL GRADO de Capitan de Caravineros à los Ayudantes; y otras cosas en assunto à los Cpitanes de Granaderos de las Tropas.



XC.MO SEñOR. Habiendo hecho presente al Rey la instancia, que con Carta de 30. del passado remite V. E. de los Capitanes de la Brigada de Caravineros Reales de su cargo, y la que hace Don Alonso de Mandia, Ayudante que fue de ella, y

y ultimamente promovido al empleo de Capitan en la misma; éste solicitando, que la antigüedad de tal se regle por la fecha del Papel de aviso con que se le confirió el de Ayudante, respecto de estar concedido por Ordenanza el grado de Capitan de Caravineros à esta clase; y aquellos pretendiendo, que no se entienda asi, sino desde quando lleguen à ser en la Brigada misma Capitanes, fundados en que el grado de Capitanes de Caravineros declarado à los Ayudantes de ella, se ha de interpretar no de Caravineros Reales, sino de Caballeria ordinaria, por cuya consideracion no están en aptitud de que la antigüedad, y el grado tengan un origen: ha resuelto S. M. que la de Capitan de la Brigada se declare à Mandia para desde el dia que obtuvo el cargo de Ayudante; y que de su Real orden advierta V. E. à los Capitanes del poco fundamento de su representacion, que se ha tenido por ociosa, y voluntaria, pues debian contemplar, que si como la juzgan debiera comprehenderse de la Caballeria, y no de la Brigada, el grado, que con solo el nombre de Capitan de Caravineros está acordado à los Ayudantes de ella, sería dar contra la práctica la Ordenanza, y el orden del servicio, conocimiento de un grado, que no ha habido, ni se sabe, pues el Capitan de Caravineros no tiene otro alguno, que el sencillo, porque los Oficiales de esta clase en la Caballeria, y en Infanteria, y Dragones, los de Granaderos se distinguen en el sueldo, y colacion de sus Compañias, pero no en las circunstancias del caracter; lo que participo à V. E. para su inteligencia,

y cumplimiento, aſsi para eſte caſo, como para los que de igual naturaleza puedan ocurrir en adelante. Dios guarde, &c. Madrid 22. de Julio de 1748. El Marques de la Enſenada. Señor Duque de Montemar.

REAL ORDENANZA
de 14. de Diciembre de 1748.
SOBRE EL METODO, Y ORDEN que ſe ha de obſervar en las Reviſtas de la Tropa de Caſa Real.

Se omite inſertar aqui eſta Ordenanza, por quedar à la letra en el Titulo 1.*correſpondiente à Guardias de Corps*, pag. 144.

REAL RESOLUCION
de 11. de Enero de 1749.
SOBRE EL PIE, O FUERZA EN QUE, deſpues de executada la reduccion reſuelta por S. M. en 18. de Noviembre de 1748., ha de quedar la Brigada de Caravineros, y ſu gratificacion.

EN la reduccion reſuelta, queda eſte Cuerpo con tres Eſquadrones de à quatro Compañias, compueſta cada una de

Capitan.
Teniente.

Al-

Alferez.
1. Sargento.
3. Cabos.
27. Caravineros.
Y el Eſtado Mayor de
Primer Comandante con Compañia.
Segundo Comandante idem.
Sargento Mayor.
Ayudante.
Capellan.
Cirujano.
Timbalero.
Seis Trompetas.
Mariſcal.
Y Sillero.

Debiendo reducirſe las gratificaciones de Compañias à la proporcion del numero de plazas de que conſtan en el nuevo pie. Buen-Retiro 11. de Enero de 1749. El Marques de la Enſenada.

REAL ORDEN
de 20. de Noviembre de 1749.

SOBRE EL ORDEN, QUE SE DEBE ſeguir para ſacar de la Caballeria gente, que paſſe à ſervir en los Caravineros.

EL Rey ha reſuelto, que para reemplazar doce Caravineros, que faltan en la Real Brigada, ſe haga la ſaca de los doce Cuerpos de Caballeria mas antiguos, un hombre por Regimiento, exclu-

(a) Veaſe la Orden de 25. de Octubre de 1754. ſobre ſaca de Caravineros,pag.624.

yendo los Cabos, y Carabineros, (a) y que para los que haya que reemplazar en adelante, ſe obſerve la miſma practica de ſacar un hombre por Cuerpo, llevandoſe à eſte fin particular eſcala en los Regimientos de Caballeria: lo que participo à V. E. de orden de S. M. à fin que expida las que correſponde para ſu cumplimiento, en inteligencia de haberſe prevenido de eſta Reſolucion al Duque de Montemar. Dios guarde, &c. San Lorenzo à 20. de Noviembre de 1749. El Marques de la Enſenada. Señor Marques de Villadarias.

REAL ORDEN
de 13. de Junio de 1750.
SOBRE LO QUE SE HA DE SATISFACER à la Brigada de Caravineros por cada Veſtuario.

Idem la Orden de 1. de Diciembre de 1750. ſobre el dia deſde que ſe ha de ſatisfacer el haber del Veſtuario,pagin.617.

EL Rey manda ſe libren treſcientos ſeſenta y nueve mil ſeiſcientos ſeſenta y cinco reales de vellon para el Veſtuario de la Brigada de Caravineros, y que ſe entregue eſta cantidad al Comandante de ella Duque de Montemar, que ha de correr con diſponer ſu execucion; bien entendido, que los veinte mil reales ſon de gratificacion, y por una vez, debiendoſe deſcontar de los alcances corrientes de gran maſa de eſte Reynado, pues en lo ſucceſsivo, y para deſde el dia en que ſe empiece à uſar del nuevo Veſtuario, ſolo ſe han de ſatisfacer treſcientos quarenta y nueve mil ſeiſcientos ſeſenta y cin-

cinco reales de vellon, que es lo que importa la gran masa en los quarenta meses, que ha de durar el Vestuario, prorrateados en cada mes: lo que participo à V. S. de orden de S. M. à fin que expida la que corresponde para su cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez à 13. de Junio de 1750. El Marques de la Ensenada. Señor Don Manuel Antonio de Horcasitas.

REAL ORDEN
de 29. de Septiembre de 1750.

SOBRE EL DIA DESDE QUE SE HA de abonar à la Brigada la saca de Hombres de la Caballeria, Reclutas, y Caballos de Remonta.

POR aviso de 29. de Septiembre del año de 1750. que comunicó el señor Marques de la Ensenada à Don Francisco Gonzalez, Comissario de Guerra de los Exercitos de S. M. cuya Orden existe en los Libros de Revista, se sirvió resolver S. M. se abonen todos los hombres de saca de los Regimientos, Reclutas, y Caballos de Remonta, que hiciere, y comprare la Brigada de Caravineros Reales, desde los dias en que se sacassen, hiciessen, y sean comprados para el servicio, justificando con Certificaciones de Comissarios de Guerra, y en su defecto, testimonios de Escribanos, que verifiquen los dias en que se sacassen, ò hiciessen los hombres, y comprassen los Caballos.

Certifico, que lo arriba expressado es lo mismo que contiene por nota el Extracto de Revista, que se passó en el mes de Agosto del año de la fecha, à la Real Brigada de Caravineros: Y para que conste donde convenga, lo firmo en Madrid à diez de Diciembre de 1754. El Marques Birto.

REAL ORDEN
de 16. de Octubre de 1750.
SOBRE QUE SI DESERTASSE algun individuo de la Brigada, se le ponga en Consejo de Guerra.

EXCMO. SEñOR. El Rey está muy persuadido, que nunca se dará el caso de que deserte ningun individuo de la Real Brigada del cargo de V. E. pues sabe muy bien S. M. las circunstancias de todos ellos, y el honor, y gusto con que sirven: de que está muy satisfecho S. M.; pero por si algunos olvidados de su propria estimacion, y de que fueron escogidos para continuar su merito en un Cuerpo tan distinguido, como es la Brigada, cometiessen el feo delito de apartarse de sus Estandartes; quiere S. M. que immediatamente que pudiessen ser habidos, se pongan en Consejo de Guerra de Oficiales de la misma Brigada, y se castiguen segun Ordenanza: entendiendose esta Resolucion para los que desertaren desde el dia de la fecha de esta Orden en adelante: y de la de S. M. lo participo à V. E. à fin que lo haga publicar luego en la Brigada, y me avise V. E. de haberlo executado, para ponerlo en noticia del Rey.

Dios

Dios guarde, &c. Madrid 16. de Octubre de 1750. El Marques de la Ensenada. Señor Duque de Baños.

REAL ORDEN
de 19. de Noviembre de 1750.
SOBRE LOS CARAVINEROS DE distincion, que se reciban en la Brigada.

EXC.MO SEñOR. El Rey quiere, que los Caravineros de distincion, que se hayan de recibir en adelante en la Brigada de Caravineros del cargo de V. E. hayan de tener precisamente conocida nobleza, buena presencia, y suficientes asistencias para mantenerse con decencia; y que los que V. E. admitiesse con estas tres circunstancias, los dé V. E. à reconocer como tales Caravineros de distincion en la misma Brigada: lo que participo à V. E. de orden de S. M. à fin que cuide, y se encargue de su puntual cumplimiento. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 19. de Noviembre de 1750. El Marques de la Ensenada. Señor Duque de Baños.

REAL ORDEN
de 1. de Diciembre de 1750.
SOBRE EL DIA DESDE QUE SE HA DE satisfacer el haber del Vestuario à la Brigada.

Vease la Orden de 29. de Octubre de 1757. sobre la gran masa para Vestuario, pag. 626.

REspecto de que la Brigada de Caravineros, ha empezado à usar de su nuevo Vestuario en 1. de

de Octubre de este año, ha resuelto el Rey, que desde el expressado dia se satisfagan con el pré ocho mil setecientos quarenta y un reales, y veinte y un mrs. de vellon en cada mes de los quarenta, que debe durar el mismo Vestuario, cuya cantidad es lo que por prorrateo corresponde à los trescientos quarenta y nueve mil seiscientos sesenta y cinco reales, que por Resolucion de 13. de Junio de este año, mandó el Rey librar, segun lo que entonces regló para el Vestuario, que en adelante devengasse la misma Brigada: lo que participo à V. S. de orden de S. M. à fin que disponga su cumplimiento. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 1. de Diciembre de 1750. El Marques de la Ensenada. Señor Don Manuel Antonio de Horcasitas.

REAL ORDEN
de 2. de Diciembre de 1750.

SOBRE QUE LOS CAPITANES corran con sus Compañias; y otras cosas acerca del fondo, que han de dexar en Caxa, y uso del caudal de las gratificaciones.

EXCMO SEñOR. Hallandose el Rey muy satisfecho de la conducta de los Capitanes de la Brigada de Caravineros, del cargo de V. E. ha venido en aprobar lo que V. E. propone de que los mismos Capitanes corran con sus Compañias; y manda S. M. que en teniendolas completas, y con las sobresalientes

tes calidades, que quiere S. M. tenga la misma Brigada en Hombres, Caballos, Armas, y Sillas, se les entreguen sus gratificaciones, dexando en Caxa quince mil reales de vellon cada Compañia por qualquiera accidente, que pueda suceder. Y que siempre que se ofrezca algun gasto extraordinario para el lucimiento de la Brigada, y que esta no tenga otros caudales, se tome del de las gratificaciones, pues el animo de S. M. es, que un Cuerpo tan distinguido, como éste, siempre subsista en la brillantez que corresponde, y que jamás se dé el caso de que dexe de estar completo, sin que por medio alguno se permitan hacer plazas, lo que sería muy de su Real desagrado: Participolo à V. E. de orden de S. M. à fin que disponga el puntual cumplimiento, y observancia de esta Real Resolucion. Dios guarde, &c. Buen-Retiro à 2. de Diciembre de 1750. El Marques de la Ensenada. Señor Duque de Baños.

REAL ORDEN
de 2. de Diciembre de 1750.
SOBRE QUE LOS EMPLEOS VACANTES no recaygan en los de menor edad.

EXC.MO SEñOR. El Rey tiene mandado por punto general, que en ningun Cuerpo del Exercito, principalmente en los de su Casa Real, se hagan presentes à S. M. para los empleos vacantes ninguno que tenga sentada su plaza con dispensacion de menor edad, pues quiere S. M. que los que fueren pro-

proviſtos en los empleos, los puedan ſervir deſde luego. Y eſtando comunicadas à eſte fin las ordenes correſpondientes à los Gefes del Exercito, lo participo à V. E. de la de S. M. para ſu cumplimiento, por lo que mira à la Brigada de Caravineros del cargo de V.E. Dios guarde,&c. Buen-Retiro à 2. de Diciembre de 1750. El Marques de la Enſenada. Señor Duque de Baños.

REAL ORDEN
de 3. de Marzo de 1751.
DECLARANDO EL GRADO DE Tenientes à los Alfereces.

EXCMO. SEñOR. Conformandoſe el Rey con V.E. ha venido en proveer los tres Eſtandartes, que habia vacantes en la Brigada de Caravineros del cargo de V. E. el de la Compañia de Don Guillermo Blairon, vacante por aſcenſo de Don Juan Martin Revilla, en el Caravinero de diſtincion Conde de Adanero; el de la Compañia del ſegundo Comandante, vacante por aſcenſo de Don Rodrigo Virhagra, en el Sargento Don Chriſtoval de Algara; y el de la Compañia de Don Eugenio Obregon, vacante por aſcenſo de Don Manuel de Pujol, en el Sargento Don Juan Fernandez Talavera, concediendo S. M. à todos tres el grado de Tenientes de Caballeria, que les correſponde. Participolo à V. E. de ſu Real orden, para ſu inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 3. de Marzo de 1751. El Marques de la Enſenada. Señor Duque de Baños.

REAL

REAL ORDEN
de 14. de Junio de 1751.
SOBRE RECONOCIMIENTO DE LOS Proceſſos.

Se omite inſertar aqui eſta Orden, por quedar à la letra en el Titulo 1. *correſpondiente à Guardias de Corps,* pag. 185.

REAL ORDEN
de 31. de Julio de 1751.
SOBRE LOS SUGETOS QUE SE HAN de proponer para obtener los Eſtandartes, y otras coſas.

EXC.MO SEñOR. Conformandoſe el Rey con lo que V. E. repreſenta en 7. de eſte mes, ha reſuelto, que para los Eſtandartes de la Brigada de Caravineros del cargo de V. E. vacantes, ò que vacaren en adelante, proponga V. E. Alfereces de los Regimientos de Caballeria, que ſean hombres de diſtincion, bien parecidos, y de talentos; y que para los Eſtandartes que reſulten vacantes en la Caballeria por aſcenſo de eſtos, proponga igualmente V. E. à los Sargentos de la Brigada, y Caravineros de diſtincion à quienes correſponda eſte aſcenſo: advirtiendo à V. E., que eſtos deben ſer tambien hombres de buen nacimiento, coſtumbres, y que indiquen aptitud para los ſuccesſivos empleos, pues tal vez convendrá, que hechos, y experimentados en la Caba-

balleria, pueda V. E. ſacar algunos de ellos para Tenientes de la Brigada, logrando eſte Cuerpo, con el anterior conocimiento que tenian eſtos Oficiales quando eran Sargentos, ò Caravineros de diſtincion, bolverlos à recoger mas cultivados con las experiencias neceſſarias. Pero eſta Real Reſolucion no obſta que en habiendo en la Brigada Sargento, ò Caravinero de diſtincion digno de tener ſu aſcenſo en ella, le proponga V. E., à quien lo participo de orden de S. M. para ſu inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 31. de Julio de 1751. El Marques de la Enſenada. Señor Duque de Baños.

REAL RESOLUCION,

à Conſulta del Conſejo de Guerra de 13. de Noviembre de 1752. ſobre Teſtamentos, è Inventarios de la Tropa de Caſa Real.

Se omite inſertar aqui eſta Reſolucion, por quedar à la letra en el Titulo 1. correſpondiente à Guardias de Corps, pag. 189.

REAL ORDEN

de 16. de Febrero de 1753. SOBRE QUE EL AYUDANTE MAYOR de la Brigada tenga el grado de Teniente Coronel de Caballeria.

EXC.MO SEñOR. El Rey ſe ha dignado declarar el grado de Teniente Coronel de Caballeria al Ayu-

Ayudante Mayor de la Brigada de Caravineros Reales del Cargo de V. E. Don Geronymo Caballero, y que hayan de obtenerle todos los que le ſuccedan en eſte empleo deſde el dia en que fueren nombrados Ayudantes: lo que participo à V. E. de orden de S. M. para ſu inteligencia. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 16. de Febrero de 1753. El Marques de la Enſenada. Señor Duque de Baños.

REAL ORDEN
de 3. de Mayo de 1753.

SOBRE EL GRADO, Y SUELDO que han de gozar los Sargentos, y Caravineros que ſe retiren à Inválidos.

EXC.MO SEñOR. El Rey ha reſuelto, que los Sargentos, y Caravineros de la Brigada del cargo de V. E., que obtienen deſde el eſtablecimiento de eſte Cuerpo el ſueldo de Alfereces, y Sargentos de Caballeria reſpectivamente, quando ſe retiren à Inválidos gocen igual grado al ſueldo que entonces ſe les ſeñaló; pero precediendo la preciſa circunſtancia de que quando ſe les proponga para Inválidos, hayan de eſtar impoſsibilitados, y hayan de haber ſervido ocho años en la miſma Brigada: lo que participo à V. E. de orden de S. M. para ſu inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 3. de Mayo de 1753. El Marques de la Enſenada. Señor Duque de Baños.

REAL ORDEN
de 15. de Diciembre de 1753.
SOBRE QUE QUANDO EL EMPLEO de Comandante recayga en Coronel, no deba por este motivo ser Brigadier.

EXC.MO SEñOR. A tiempo que el Rey se dignó promover à V. E. al agrado de Brigadier de Caballeria de sus Exércitos, con motivo del empleo de Comandante en Gefe de la Brigada de Caravineros Reales conferido à V. E., se sirvió declarar para lo succesivo, que quando el referido empleo recayga en solo Coronel, no deba por este motivo ser Brigadier, mandando, que esta resolucion conste de Ordenanza, para que no se ignore en la Brigada; à cuyo fin lo prevengo à V. E. de su Real orden. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 15. de Diciembre de 1753. El Marques de la Ensenada. Señor Marques de Coria.

REAL ORDEN
de 25. de Octubre de 1754.
SOBRE SACA DE GENTE DE LA Caballeria, y Dragones para servir en la Brigada, y obcion à ella de los Oficiales.

EXC.MO SEñOR. Conformandose el Rey con la Representacion de V. E. de 19. de este mes, di-

dirigida à que las ſacas de gente para refuerzo, y conſervacion de la Real Brigada de Caravineros, ſe hagan por los medios mas oportunos, y proporcionados à facilitar con equidad, y utilidad del ſervicio el buen eſtado, y entretenimiento de la fuerza, y calidad ſobreſaliente de eſta Tropa: ha reſuelto, que los Cuerpos de Dragones ayuden con reſpectiva igualdad, ſegun ſu numero, à los de Caballeria en eſta, y las demás ſacas de gente que ocurrieren; en inteligencia de que es el animo de S. M., que aſsi como los Regimientos de Dragones toman parte en la conſervacion de la Brigada, la tengan tambien ſus individuos en la obcion à los empleos de ella, en los miſmos terminos que con los de Caballeria ſe practíca: y tambien ha venido S. M. en declarar, que en los Cuerpos de Caballeria puedan ſacarſe Caravineros, y Granaderos en los de Dragones, indiſtintamente que Soldados, limitando la eleccion à eſtas dos claſes en cada Cuerpo, con excepcion de la de Cabos: de cuya Real deliberacion ſe han dado los aviſos convenientes à los Marques de la Mina, y Villadarias, y à V. E. lo participo de orden de S. M. para ſu noticia, y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 25. de Octubre de 1754. Don Sebaſtian de Eslava. Señor Marques de Coria.

REAL ORDEN
de 9. de Noviembre de 1756.

SOBRE QUE LOS MILITARES no gozan de los Privilegios de la Bula de Cruzada, no tomandola.

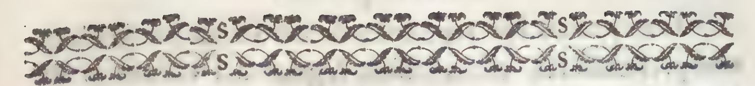
Se omite insertar aqui esta Orden, por quedar à la letra en el Titulo 1. correspondiente à Guardias de Corps, pag. 200.

REAL ORDEN
de 29. de Octubre de 1757.

SOBRE PAGA DE LA GRAN MASA destinada para Vestuario de la Brigada.

REspecto de haberse justificado por parte de la Real Brigada de Caravineros, que tiene ya construido el Vestuario de ocho Compañias, y proximo à estarlo el restante al completo que debe distribuir: manda el Rey se le continúe sin intermission el goce de gran masa, señalado à dicho Cuerpo desde que haya dexado de abonarsele, sin embargo de que no haya empezado à usar el Vestuario nuevo al tiempo en que ha cumplido el anterior. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 29. de Octubre de 1757. Don Sebastian de Eslava. Señor Don Manuel Antonio de Horcasitas.

TI-



TITULO QUINTO.

DE LAS ORDENANZAS, que corresponden à la contribucion de los Pueblos diez leguas en contorno de Madrid para Quarteles.

REYNADO DEL SEÑOR D. FERNANDO VI.

REAL CEDULA de 13. de Julio de 1756.

ARREGLANDO LA CONTRIBUCION con que deben asistir para Quarteles los Pueblos diez leguas en contorno de Madrid.

EL REY.



DON Juan Francisco de Luján y Arce, Señor de la Elipa, y Canaleja, de mi Consejo de Hacienda, Corregidor de Madrid, Intendente de su Provincia, y de la Regalía del Real Aposento, y Superintendente de la Contribucion de Quarteles:

Por

Por quanto los repetidos Recursos de los Pueblos comprehendidos en las diez leguas del contorno de Madrid para el repartimiento de Utensilios, Luces, Camas, Alquileres, Franquicias, y demás cosas anexas à la carga, que debian sufrir en el Alojamiento de las Tropas de mi Casa Real, que sirven en la Corte, y Sitios Reales, me han dado ocasion de conocer, que, ò no se observan en el interior particular repartimiento de cada Pueblo las reglas de equidad establecidas en la Real Cedula despachada, y dirigida al Marques de Badillo en 5. de Noviembre de 1717. y el posterior Reglamento expedido en 30. de Junio de 1750.: ò que de seguirse ahora la contribucion por los cálculos de vecindario, hechos entonces, resultaba à unos contribuyentes gravamen, beneficio à otros, y de la incertidumbre en el fixo numero de los que ahora deben serlo, falta de puntual conocimiento para conceder por justas, ò despreciar por viciosas las instancias, que varios Pueblos me han hecho, solicitando remissiones de su deuda al fondo de Quarteles, por consideracion al agravio, que en la regulacion de su vecindario padecian, determiné encargaros, por comission que os dió Don Sebastian de Eslava, mi Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra en 1. de Marzo del año proximo passado, la exacta formacion del puntual efectivo vecindario de los Pueblos contribuyentes al expressado fondo de Quarteles: Y hallandome informado (por los individuales documentos, que en desempeño de esta operacion habeis passado à dicho Ministro) de que el actual vecindario de los mencionados Pueblos

con-

contribuyentes consiste en treinta y tres mil quinientos y trece Vecinos y medio utiles, inclusos Hidalgos, Labradores, Viudas hacendadas, Jornaleros, Tratantes, Comerciantes, Artistas, y Oficiales, y exclusos Estado Eclesiastico, y Sacristanes, Oficiales assalariados por las Villas, y Pobres de solemnidad, he resuelto, estimulado de mi natural clemencia, y paternal inclinacion al bien de mis Vassallos, preferir sus alivios al interés del mayor aumento en el fondo de Quarteles, convirtiendo, en mayor desahogo de los actuales contribuyentes, la proporcion de mas copiosa contribucion, que, sin alteracion del actual metodo de exigirla, me ofrecia el excesso de diez y nueve mil trescientos y veinte y nueve Vecinos, con que se halla ahora aumentado el numero de catorce mil ciento y ochenta y quatro, en que hasta aqui se ha regulado el Vecindario: Y siguiendo los piadosos impulsos de este benigno pensamiento, os mando, que excluyendo de los referidos treinta y tres mil quinientos y trece vecinos y medio, de que consta el Vecindario hecho ultimamente, doce mil trescientos y sesenta y seis Jornaleros, que siempre han contribuido, y quiero queden libres de esta carga, se reduzca el repartimiento al numero de veinte y un mil ciento y quarenta y siete vecinos y medio utiles, moderando à la quota de quince reales de vellon annuales cada uno, la de diez y ocho reales de la misma especie, con que desde el establecimiento de este Impuesto han contribuído, observandose en el repartimiento de cada Pueblo de los comprehendidos en la adjunta rela-

cion, la antigua regla de hacer tres claſſes de vecinos, ſegun ſus haciendas, rentas, ù otros bienes, formando la primera de los mas acomodados, la ſegunda de los medianos, y la tercera de los que lo eſtuvieren menos, para que, regulada con eſta proporcion la poſsibilidad de cada uno, ſe cargue à los primeros à razon de veinte reales de vellon annuales, à los de ſegunda claſſe quince, y à los de la ultima diez reales al año: en cuya conformidad ſe hallará verificada equitativamente la exaccion de toda la ſuma, que por el cálculo de quince reales por vecino, ſe haya repartido à cada Pueblo, ſin excepcion del Eſtado de Hijoſdalgo, Miniſtros de Rentas, ni Dependientes de otro Tribunal, como lo tengo reſuelto, y eſtá explicado en el Reglamento de Quarteles de treinta de Junio de mil ſetecientos y cincuenta, que quiero ſe obſerve exactamente en todo lo que expreſſamente no ſe oponga à lo determinado en eſta mi Real Cedula: Por tanto os mando, que la hagais cumplir en la parte que os correſponde; y ordeno à los Corregidores, Juſticias, y demás perſonas à quienes tocare, aſsi en Madrid, como en las demás Villas, y Pueblos, ſe arreglen à eſta reſolucion, y executen todo lo que, ſegun el concepto de ella, les mandeis, y prevengais en mi Real nombre. Dada en Aranjuez à 13. de Julio de 1756. YO EL REY. Don Sebaſtian de Eslava.

RELA-

RELACION DE LOS VECINOS, que actualmente tienen los Pueblos de diez leguas del contorno de esta Corte, comprehendidos en la contribucion de Quarteles, segun resulta de las averiguaciones, y demás diligencias practicadas ultimamente en ellos para la Unica Contribucion, inclusas las Viudas hacendadas, y regulandolas dos por un Vecino, y excluso el Estado Eclesiastico, Sacristanes, Oficiales assalariados por las Villas, Jornaleros, y pobres de solemnidad, que conforme las classes de los Vecinos utiles de cada uno, es en esta forma.

	Hidalgos.	Labradores.	Viudas utiles.	Tratantes, Comerciantes, Artistas, y Oficiales.	Total.
Alcovendas	13	037	14	131	195
Arroyo Molinos	00	010	00	004	014
Arabaca	01	029	03	042	075
Alameda	00	010	00½	003	013½
El Alamo	01	044	05½	016	066½
Ambroz	01	003	00½	000	004½
Alcorcon	03	016	11	082	112
Brea	00	093	11	018	122
Belmonte de Tajo	07	043	05½	007	062½
Brunete	09	130	15	055	209
Boadilla	01	021	00	007	029
Barajas	04	028	04	062	098
Bentas de Retamoso	00	027	04½	008	039½
Balmojado	00	069	06	007	082
Ballecas	20	047	15	183	265
Casarrubios	20	102	16	074	212
Chamartin	01	006	00	005	012

Cubas	00	029	02	006	037
Canillas	01	004	01½	001	007½
Canillejas	00	007	00	003	010
Coslada	00	004	00	002	006
Caſarrubuelos	00	019	03	007	029
Carabanchel Alto	01	035	17	028	081
Carabanchel Baxo	05	044	11	024	084
Driebes	00	035	03½	015	053½
Fuentenovilla	04	027	04½	006	041½
Fuente el Freſno	00	002	00	000	002
Griñon	00	056	06½	008	070½
Getafe	28	104	08	158	298
Hortaleza	01	040	06	012	059
Leganés	08	162	15	097	282
Mazuecos	04	047	07	005	063
Moraleja la Mayor	00	013	00	001	014
Moraleja de enmedio	00	038	09	022	069
Mejorada	00	012	00	008	020
Majadaonda	00	096	09	042	147
Pozuelo de Alarcon	00	050	09	013	072
Poloranca	00	004	00	000	004
Pedrezuela	01	060	12½	004	077½
Parla	02	043	09	078	132
Quijorna	00	019	03½	012	034½
Rivas	00	003	00	001	004
Rejas	00	003	00	003	006
Las Rozas	02	048	13	028	091
Serranillos	00	029	04½	019	052½
San Aguſtin	00	030	02	008	040
Sacedon de Canales	00	005	00½	000	005½
Santa Cruz	00	048	05½	024	077½

San

San Sebaſtian	03	037	07½	073	120½
Torrejon de Velaſco	07	042	04	036	089
Torrejon de la Calzada	00	013	01	001	015
Odon	03	039	06	014	062
Villamanta	00	039	06	014	059
Villaverde	02	034	02	022	060
Vicalvaro	06	052	09	103	170
Velilla	00	003	00	002	005

PROVINCIA DE TOLEDO.

Alcalá	21	025	24	583	653
Ambite	00	023	03½	013	039½
Algete	01	065	19	097	182
Añovér	02	082	13	089	186
Alameda de la Sagra	00	050	08½	055	113½
Aljalbir	06	041	06	078	131
Alcolea de Torote	00	001	00	001	002
Arcicollar	01	009	00½	008	018½
Azaña	00	018	03	009	030
Anchuelo	00	042	04	005	051
Berrueco	00	047	02½	003	052½
Benturada	00	025	02	003	030
Batres	00	013	00	001	014
Baldemoro	23	019	11	168	221
Corpa	00	034	06½	017	057½
El Cubillo	00	057	07	020	084
Cedillo	12	043	11	056	122
Carabaña	08	040	07½	026	081½
Chozas de Canales	00	034	10	018	062
Caſa de Uceda	00	058	07	015	080

Ca-

Camarena.	00	044	12	033	089
Carranque.	00	089	08$\frac{1}{2}$	063	160$\frac{1}{2}$
Cobejar.	00	011	01	010	022
Cavanillas de la Sierra.	00	027	01$\frac{1}{2}$	006	034$\frac{1}{2}$
Campo Real.	00	057	23$\frac{1}{2}$	108	188$\frac{1}{2}$
Daganzo de Abaxo.	00	007	00	003	010
Eſquivias.	26	026	08	036	096
El Viſo.	02	014	07$\frac{1}{2}$	055	078$\frac{1}{2}$
Fuente la Higuera.	00	048	08$\frac{1}{2}$	007	063$\frac{1}{2}$
Fuentidueña.	00	017	05$\frac{1}{2}$	013	035$\frac{1}{2}$
Humanes.	00	024	03$\frac{1}{2}$	006	033
Illeſcas.	17	053	15	133	218
Yunclillos.	00	026	05$\frac{1}{2}$	017	048
Yuncos.	12	014	03	019	048
Yunclér.	06	028	01$\frac{1}{2}$	022	057$\frac{1}{2}$
Yeles.	00	008	00$\frac{1}{2}$	001	009$\frac{1}{2}$
Loeches.	14	046	05$\frac{1}{2}$	041	106$\frac{1}{2}$
Los Hueros.	00	021	02	001	024
Los Santos.	00	067	09	010	086
Olmeda.	00	013	01$\frac{1}{2}$	021	035$\frac{1}{2}$
Nuevo Baſtán ſu Aldéa.	05	006	02$\frac{1}{2}$	022	035$\frac{1}{2}$
Meſones.	00	031	01	004	036
Magán.	00	034	07$\frac{1}{2}$	092	133$\frac{1}{2}$
Mocejon.	00	034	07	137	178
Moſtoles.	11	074	13$\frac{1}{2}$	097	195$\frac{1}{2}$
Oruzco.	02	018	05	045	070
Palomeque.	00	018	04	021	043
Pantoja.	01	008	01	005	015
Pinto.	18	075	23	108	224
Pezuela de las Torres.	11	058	04	044	117
Pozuelo del Rey.	02	070	08$\frac{1}{2}$	071	151$\frac{1}{2}$

Re-

Recas.	00	023	04	043	070
Redueña.	00	021	01½	003	025½
San Torcaz.	03	047	08½	039	097½
Talamanca.	01	030	01	016	048
Campalvillo, ſu Aldéa.	00	023	01	000	024
Torrejon de Ardoz.	00	074	07½	082	163½
Torrelaguna.	27	041	16½	084	168½
Tielmes.	00	015	03½	015	033½
Uceda, Torremocha, y Barrio de los Patones.	06	141	12½	036	195½
Villa Alvilla.	00	031	04½	012	047½
Viñuelas.	00	044	06½	019	069½
Valdilecha.	02	040	06	012	060
Valdenuño.	00	058	04	004	066
Valverde.	00	014	00	001	015
Villar del Olmo.	00	021	03	014	038
Villaſeca de la Sagra.	00	057	19	087	163
Villa Luenga.	00	031	04½	048	083½
Ugena.	02	021	04½	044	071½
Villanueva de la Sagra.	18	018	02½	017	055½
Villaſeca de Uceda.	00	014	00½	001	015½
Alalpardo.	00	003	00	006	009
Baldaracete.	02	109	21	023	155
Colmenar de Oreja.	16	093	49	509	667
Cabañas de la Sagra.	00	034	01½	008	043½
Camarma de Eſteruela.	02	024	03½	009	038½
Cabañas de Yepes.	08	070	08½	022	108½
Dos-Barrios.	28	187	23½	134	372½
Eſtremera.	10	052	22	136	220
Huerta.	01	123	21½	030	175½

Mo-

Morata	16	071	07½	026	120½
Noblejas	01	092	12	011	116
Ocaña	31	190	53	331	605
Ontigola	00	013	01	007	021
Perales de Tajuña	27	051	04½	028	110½
Paracuellos	01	021	02	025	049
Torres	10	027	06½	047	090½
Villamanrique	00	017	02	002	021
Villarejo de Salvanés	20	093	15	056	184
Villarrubia de Ocaña	14	159	19	059	251
Yepes	26	184	21	104	335

PROVINCIA DE GUADALAXARA.

Azuqueca	00	019	07	005	031
Aranzueque	00	033	06½	004	043½
Balbueno	00	019	01	001	021
Baldetorres	00	046	10	001	057
El Boalo	00	010	00	000	010
Cobeña	00	031	07	002	040
Cabanillas de Guadalaxara	05	021	18	022	066
Camarma del Caño	00	016	03	001	020
Chiloeches	00	052	10	009	071
Colmenar Viejo	00	203	71½	304	578½
Collado Mediano	00	034	03	007	044
Collado, Villalva, y Alpedrete	00	056	06	032	094
Chozas de la Sierra	00	029	02	004	035
Colmenarejo	00	031	03	003	037
Daganzo de Arriba	01	047	07	020	075

El

El Vellon	00	065	010	001	076
El Casar	00	102	026 ½	027	155 ½
El Molar	00	159	016	010	185
El Pardillo	02	020	004 ½	004	030 ½
Fuente el Saz	01	034	006	006	047
Fresno de Torote	00	015	000 ½	006	021 ½
Galapagos	00	020	002 ½	002	024 ½
Galapagar	00	062	004	018	084
Guadalix	00	092	010	038	140
Guadarrama	00	055	008 ½	035	098 ½
Loranca	00	053	011	076	140
Moralzarzal	00	044	008 ½	007	059 ½
Manzanares	00	023	001	005	029
Miraflores	00	114	022 ½	046	182 ½
Mondejar	12	058	022 ½	108	190 ½
Mentrida	04	323	040 ½	101	468 ½
Meco	02	056	025	076	159
Marchamalo	01	048	018	042	109
Los Molinos	00	045	007 ½	021	073 ½
Navacerrada	00	035	006	007	048
Navalquegigo	00	010	000 ½	001	011 ½
Oyo de Manzanares	00	043	006	010	059
Pioz	00	017	004	001	022
Quér	00	023	003 ½	011	037 ½
Rivatejada	00	030	003	003	036
Serracines	00	014	000	017	031
Torrejon del Rey	00	043	006 ½	006	055 ½
Torrelodones	00	021	002	011	034
Torre de Estevan	00	098	021 ½	052	171 ½
Valdeolmos	00	011	000 ½	004	015 ½

Usa-

Usanos	00	058	014	018	090
Baldavero	00	041	007 ½	018	066 ½
Baldeveruelo	00	026	006	009	041
Becerril	00	048	010	008	066
Villa del Prado	01	116	050	138	305
Villanueva de la Torre	00	023	005	005	033
Villahermosa de Alovera	00	033	013 ½	010	056 ½
Valdepielagos	00	025	000 ½	000	025 ½
Zerezeda	00	018	001 ½	000	019 ½

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Villa-Conejos	01	044	011 ½	004	060 ½
Valdelaguna	00	029	003 ½	004	036 ½
Bayona	01	011	002 ½	000	014 ½
Villamantilla	04	050	008	014	076
Chinchon	22	347	105	129	603
Chapineria	00	088	017	031	136
Cienpozuelos	03	053	025	062	143
Colmenar del Arroyo	01	027	006	007	041
Villanueva de la Cañada	01	049	008	012	070
Navalagamella	00	074	014	037	125
Navaelcarnero	36	191	057	122	406
Robledo de Chavela	06	121	018	032	177
Perales de Milla	00	035	003 ½	002	040 ½
San Martin de la Vega	01	035	016	010	062
Sevilla la Nueva	00	014	001	000	015
Zarzalejo	00	063	008	007	078

El

El Fresno	000	009	001	005	015.
Fresnedillas	000	028	002	001	031.
Santa Maria de la Alameda	000	066	011	000	077.
Total	537	10361	1935½	8114	21147½.

DUDAS QUE PROpone el Superintendente de Quarteles, Corregidor de Madrid, sobre la exaccion de el repartimiento de este Ramo en los Pueblos contribuyentes.

1 ,, La primera es, ,, si estando comprehen- ,, didos expressamente en ,, la Real Cedula para esta ,, contribucion los No- ,, bles, y dependientes de ,, Rentas, deberán in- ,, cluirse en el reparti- ,, miento de los Pueblos, ,, por sus Justicias, à los ,, vecinos hacendados, re- ,, sidentes en ellos, que ,, han servido en la Tro- ,, pa,

RESOLUCION DE S. M. de 7. de Febrero de 1757. sobre estas dudas.

1 Deben contribuir los vecinos hacendados residentes en los Pueblos, aunque sean de las classes, que en la duda de este primer Articulo se explican, pues la essencion no se entiende sino con Eclesiasticos, y pobres Jornaleros.

,, pa, y gozan de Fuero ,, Militar, ò ſueldo de ,, Inválidos.

2 ,, La ſegunda, ſi ,, tambien eſtán ſujetos à ,, eſta contribucion los ,, Subdelegados de Cor- ,, reos, Maeſtros de Poſ- ,, tas, y Oficiales de Fá- ,, bricas.

2 Sentado, y decidido, que ſolo à las dos claſſes expreſſadas ſe limita la eſſencion, que ni à Nobles, ni à Militares les alcanza, deben tambien contribuir los Subdelegados de Correos, Maeſtros de Poſtas, y Oficiales de las Fábricas.

3 ,, La tercera, ſi del ,, proprio modo deben ſa- ,, tisfacer las perſonas, ,, que teniendo en los Lu- ,, gares ſujetos à la con- ,, tribucion caſas, y ha- ,, ciendas, reſiden en otro ,, Pueblo, ò en eſta Cor- ,, te, donde à proporcion ,, de ſus conſumos contri- ,, buyen en los impueſtos ,, de Quarteles.

3 Cada uno debe contribuir à proporcion de lo que tuviere en el Pueblo en que eſtá radicada ſu hacienda, aunque ſu reſidencia ſea en otro, ò en la Corte.

4 ,, La quarta, ſi en ,, la claſſe de Jornaleros ,, (que S. M. ſe ha digna- ,, do libertar de la con- ,, tribucion) deben enten- ,, derſe comprehendidos ,, aque-

4 Como Jornaleros eſſentos de contribuir deben reputarſe aquellos, que puramente vivan de ſu jornal, ſin apelacion à otra induſtria, ò grangeria.

,, aquellos que tienen algun Peujar, ò corta porcion de tierra propria, ò arrendada, que siembran de su cuenta, y los que con una, ò dos caballerias menores, alguna, ò algunas cabezas de ganado de otra clase, ù con otra corta industría se ayudan à su manutencion, aunque en algunos tiempos del año acudan unos, y otros à trabajar, y ganar un jornal; ò si solamente se ha de considerar en esta clase para la essencion aquel que por no tener alguna de estas industrias, ni otro arbitrio chico, ni grande, que el de su trabajo personal, se mantiene del jornal que gana.

5 ,, La quinta, si se han de admitir, ò desestimar los recursos sobre minoracion del nuevo vecindario, presentando (como hasta ahora ,, lo

5 Los Recursos de esta naturaleza deben desestimarse en quanto à no suspender la execucion de lo mandado: pero quiere *S. M.* que el Superinten- den-

,, lo han hecho algunos ,, Pueblos) documentos, ,, que ſolo acreditan el ,, que antecedentemente ,, les eſtaba regulado para ,, eſta contribucion, ſin ,, juſtificar en las reſpecti- ,, vas Intendencias (de ,, donde dimanan las Cer- ,, tificaciones del ultimo) ,, las diferencias, ò equi- ,, vocaciones, que ſupo- ,, nen en eſte.

dente admita las juſtifica- ciones que acrediten la razon en que ſe funden, para proceder (repreſen- tandolo à ſu Real conſi- deracion) à lo que en equidad haya lugar.

6 ,, Pide declaracion ,, ſobre las tres claſſes de ,, vecinos, que expreſſa ,, la Cedula ſe haga en ca- ,, da Pueblo; la primera ,, de los mas hacendados; ,, la ſegunda de los me- ,, dianos; y la tercera de ,, los menos hacendados, ,, cargando veinte reales ,, à la primera, quince à ,, la ſegunda, y diez à la ,, tercera, por la dificul- ,, tad de poder igualarſe ,, las tres claſſes, por ſer ,, generalmente mayor el ,, numero de los que tie- ,, nen poca hacienda, ò

,, me-

6 Sin ceñirſe à la preciſa diviſion de las tres claſſes, igualandolas en el numero de contribu- yentes en cada una, quie- re S. M. que el reparti- miento ſe execute al tan- to por ciento, ſegun la hacienda, trato, ò in- duſtria de cada vecino, de modo, que equitati- vamente ſe diſtribuya con proporcion reſpectiva- mente igual el cupo, que al comun de vecinos cor- reſponda en cada Pueblo. Buen-Retiro 7. de Febrero de 1757. D. Sebaſtian de Eslava.

,, medianamente hacendados, que el de los ricos, y que se seguiria pagar los poco, ò medianamente hacendados, lo que à proporcion de sus haciendas deben pagar los ricos; y que aunque en la Cedula del año de 1717. en la que no se incluyeron los Jornaleros, se mandó la division en las mismas tres classes, no tuvo efecto, y previno el Marques de Badillo à los Pueblos hiciessen el repartimiento, cargando al rico como tal, menos al que no fuesse tanto, y poco à los de inferior classe, que es la práctica, que desde entonces se ha seguido.

REAL ORDEN
de 1. de Octubre de 1757.

SOBRE QUE LOS DEPENDIENTES de la Renta del Tabaco de los Pueblos donde se exige el Servicio de Quarteles, le deben pagar, y estar libres del alojamiento de la Tropa sencilla, y otras cosas.

CON fecha de 21. de Julio de este año, me previno el Señor Conde de Valdeparayso, haber resuelto el Rey, que los dependientes de la Renta del Tabaco en Alcalá, y demás Pueblos donde se exige el Servicio de Quarteles, que tuvieren haciendas, ò vecindario en ellos, le deben pagar, declarandolos al mismo tiempo libres del alojamiento de la Tropa sencilla, que transitáre, ò se pusiere en los citados Pueblos, y de las demás cargas concegiles, que les están acordadas por Reales Cedulas. Y respecto de ser conforme à esta misma Real determinacion el aviso dado à V. S. por Don Joseph de Rivera, de que trata la Representacion de V. S. de 20. del mes passado, me manda S. M. advertir à V. S., que cuide de su observancia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 1. de Octubre de 1757. Don Sebastian de Eslava. Señor Don Juan Francisco de Luján.

REAL ORDEN
de 17. de Diciembre de 1757.

SOBRE QUE LOS DEPENDIENTES del Colegio Univerſidad de Alcalá contribuyan para Quarteles.

1 EL Recurſo, que V. S. dirigió por mi mano en Carta de 9. de eſte mes, comprehende tres puntos, de que es el primero la ſolicitud de que al Rector de eſſe Colegio ſe conſerve el tratamiento de Señoría, à que ſe conſidera acreedor, y deſpojado por el Alcalde Mayor de eſſa Ciudad: el ſegundo, que los que ſirven los oficios de Ley de dicho Colegio en numero de veinte y dos, no ſe les comprehenda en el repartimiento de contribucion de Quarteles; y el tercero, que los dependientes del Colegio Univerſidad à quienes correſponda incluirſe en él, ſin embargo del Fuero Academico, ſe haga con arreglo à la Real Inſtruccion por ſu reſpectivo Juez, ſegun eſtilo.

2 Del primer punto no he dado cuenta al Rey, porque es agena de mi inſpeccion la declaracion de tratamientos, y mas proprio que por la Secretaría del Deſpacho de Gracia, y Juſticia hagan V. SS. eſta inſtancia; y ſobre los otros dos ha determinado S. M. que todos los dependientes de eſſe Colegio Univerſidad contribuyan al fondo de Quarteles con la reſpectiva proporcion que correſponda: y para que en el

el modo de la exaccion ſe guarden à la Univerſidad ſus privilegios, quiere S. M., que el Rector de eſſe Colegio forme una Relacion puntual del annual producto de la hacienda, trato, è induſtria de cada uno de ſus individuos: que éſta ſe paſſe al Corregidor, para que incluya ſu importe en el repartimiento total; y que formandoſe una liſta ſeparada, y comprehenſiva de las partidas que correſponden à los Miniſtros, y dependientes de la Univerſidad, ſe la embie al Rector, para que en ſu viſta proceda à la exaccion de ſu importe, y en ſu conſeqüencia à hacer la entrega à la Ciudad, para que eſta le incorpore en el de ſu repartimiento general con ingreſſo en la Teſoreria de eſte Ramo.

3 Para eſta Reſolucion ha oído S. M. al Conſejo de Guerra, y ſe han tenido preſentes la declaracion del de Caſtilla en el año de 1709. y la del Marques del Badillo en el de 1718; pero como por la Real Reſolucion de 7. de Febrero de eſte año ſolo ſe han conſiderado eſſentos de eſta carga los Ecleſiaſticos, y pobres Jornaleros, no ha venido S. M. en alterar la reſtriccion de eſſenciones, que ultimamente preſcribió; y de ſu Real orden lo participo à V. SS. para ſu inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 17. de Diciembre de 1757. Don Sebaſtian de Eslava. Señor Rector, y Clauſtro del Colegio Mayor de San Ildefonſo Univerſidad de Alcalá.

AD-

ADVERTENCIA.

No obstante decirse en la Portada de esta Obra se comprehenderán solo los Instrumentos, que han salido hasta el año de 1758. no será estraño añadir la Orden siguiente, respecto de haberse expedido à tiempo de estarse imprimiendo el presente Tomo, y ser del assunto de que trata este Titulo quinto.

REAL ORDEN
de 5. de Mayo de 1759.

SOBRE NUEVO ARREGLO de Vecinos para la contribucion de Quarteles en algunos de los Pueblos señalados.

SIendo conseqüente à la piadosa intencion de S. M. explicada en la Resolucion del Expediente, que produxo la investigacion del Vecindario de los Pueblos contribuyentes à Quarteles, que esta carga la sufran con la equidad que corresponda; prevengo à V. S. (siguiendo su Real voluntad) que la expressada contribucion de Quarteles, respectiva à los quarenta Pueblos, que comprehende la adjunta Relacion, se arregle, y fixe al numero de dos mil setecientos veinte y nueve Vecinos y medio utiles, que se ha verificado ahora ser solo los que existen, en lugar de los quatro mil setecientos seten-

tenta y nueve, que se regularon ultimamente, cuya rebaxa se ha de considerar desde primero de Enero de mil setecientos cincuenta y seis, por el método, y con la distincion, que explica la referida adjunta Relacion: entendiendose, que si alguno de los Pueblos comprehendidos en ella, hubiere pagado desde entonces al respecto del numero de Vecinos, que manifiesta la primera division; se le ha de abonar en cuenta de la corriente contribucion lo que pertenezca indemnizarle segun la quota nueva señalada en la segunda division. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 5. de Mayo de 1759. Don Sebastian de Eslava. Señor Don Juan Francisco de Luján.

RELACION, QUE CITA LA antecedente Orden.

	Vecinos utiles, que se consideraron el año de 1756.	Los que ahora existen.	Diferencia, que resulta.
Olmeda, y Nuevo Bastán...	071...	045½..	025½.
Pozuelo del Rey.........	151½..	104½..	047..
Uceda, Torremocha, y el Barrio...........	195½..	106½..	089..
Guadalix..............	140....	075½..	064½.
Rivatejada.............	036....	022½..	013½.
Oruzco...............	090....	047½..	042½.
San-Torcaz............	097½..	055....	042½.
Brunete..............	209....	106....	103..

Oca-

Ocaña.	605....	403....	202..
Corpa.	057½..	045....	012½.
Villar del Olmo.	038....	022½..	015½.
Yepes.	335....	190....	145..
Cabañas de la Sagra.	043½..	030½..	013...
Torre de Estevan.	171½..	101....	070½..
Moralzarzal.	057½..	035....	022½.
Villaseca de la Sagra.	163....	113....	050...
Arroyo-Molinos.	014....	008....	006...
Alcorcon.	112....	071....	041..
Chapinería.	136....	048....	088..
Arabaca.	075....	046½..	028...
Santa Maria de la Alameda.	077....	031½..	045½..
Zarzalejo.	078....	040½..	037½..
Majadaonda.	147....	071½..	075½..
Manzanares.	029....	014½..	014½..
Los Molinos.	049....	039....	010...
Guadarrama.	065½..	046....	019½..
Huerta.	175½..	093....	082½..
Colmenar del Arroyo.	041....	025....	016...
Miraflores.	182½..	057½..	125...
Cabanillas de la Sierra.	034½..	020½..	014...
Villanueva de la Cañada.	070....	042½..	027½..
Mentrida.	468....	248...	220½..
Villamantilla.	076....	038½..	037½..
Venturada.	030....	014½..	015½.
Robledo de Chavela.	100....	063½..	036½.
Valdetorres.	057....	040....	017...
Campo-Real.	188½..	112....	076...

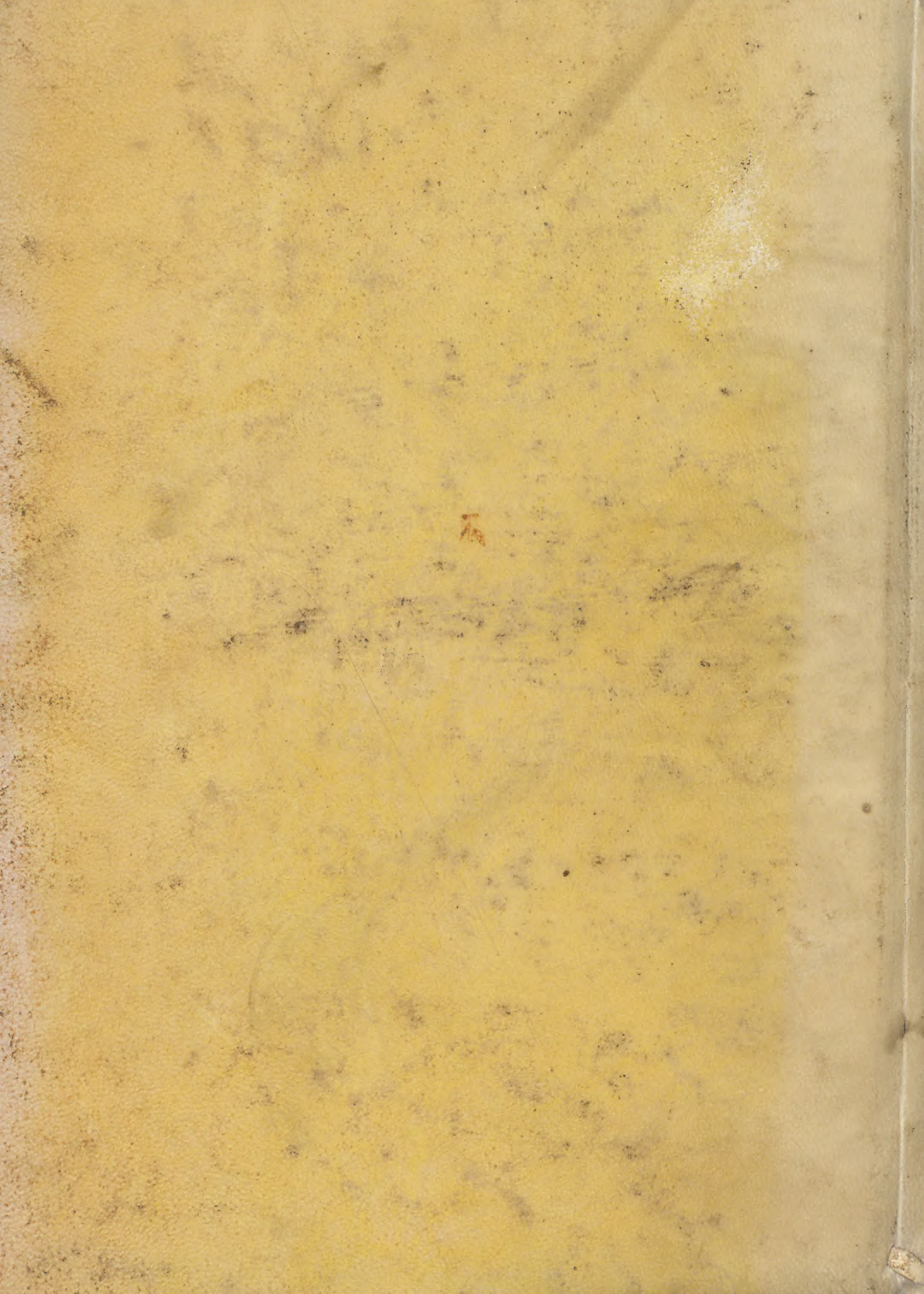
Serra-

Serracines.	031	008	023
Alalpardo.	009	007	002
Talamanca, y su Aldea.	072	040	032
Total.	4779	2729½	2049½

Buen-Retiro 5. de Mayo de 1759. Eslava.







COLEC. GEN.
de Ordenanz.s
Militares

Tropa
de Casa Real
Tom. V.